



**Documentos de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (CAMR Mar)**

(Ginebra, 1967)

A fin de reducir el tiempo de carga, el Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT ha repartido los documentos de conferencias en varias secciones.

- Este PDF comprende los Documentos DT N° 1 a 129.
- La serie completa de documentos de la Conferencia comprende los Documentos N° 1 a 385, DT N° 1 a 129.

This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد في والمحفوظات المكتبة قسم أجراه الضوئي بالمسح تصوير نتاج (PDF) الإلكترونية النسخة هذه والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلاً

此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

SESIÓN PLENARIA

RELACIÓN, POR ORDEN NUMÉRICO, DE LAS DISPOSICIONES
DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES MENCIONADAS
EN EL DOCUMENTO N.º 103

	Números	Comisión competente (según las sugerencias formuladas en el Documento N.º 103)
Art. 7. <u>Disposiciones especiales relativas a ciertos servicios</u> - Sec. IV. Servicio móvil marítimo	438-442 443-444 445-455 456-457	4 5 4 5
Art. 9. <u>Notificación e inscripción de frecuencias en el Registro internacional de frecuencias</u>	486-639 (especialmente los N.ºs 541 a 551 y 573-586)	5
Art. 12. <u>Características técnicas relativas a los equipos y a las emisiones</u>	677	4
Art. 20. <u>Documentos de servicio</u>	789-837	6
Art. 22. <u>Autoridad del capitán</u>	845-847	6
Art. 23. <u>Certificados de operador de estación de barco (y de estación de aeronave)</u>	848-911	6

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

	Números	Comisión competente (según las sugerencias formuladas en el Documento N.º 103)
Art. 24. <u>Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco</u> (y de aeronave)	912-920	6
Art. 25. <u>Horarios de las estaciones de los servicios móviles marítimo</u> (y aeronáutico)		
- Sec. I Preámbulo	921-922	6
- Sec. II Estaciones costeras	923-927	6
- Sec. IV Estaciones de barco	929-946	6
Art. 26. <u>Personal de las estaciones costeras</u> (y aeronáuticas)	948	6
Art. 28. <u>Condiciones que deben reunir las estaciones móviles</u>		
- Sec. I Disposiciones generales	955-964	6
- Sec. II Disposiciones generales sobre la seguridad	965-969	6
- Sec. III Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía	970-982	4
- Sec. IV Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía	983-991	4
- Sec. VI Estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento	994-999	4
Art. 29. <u>Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles marítimo</u> (y aeronáutico)	1000-1062	6
Art. 30. <u>Llamadas en radiotelegrafía</u>	1063-1087	6
Art. 31. <u>Llamada a varias estaciones en radiotelegrafía</u>	1088-1094	6

	Números	Comisión competente (según las sugerencias formuladas en el Documento N.º 103)
Art. 32. <u>Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía en los servicios móviles marítimo (y aeronáutico)</u>	1095-1208	4
Art. 33. <u>Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo</u>	1209-1295	6
Art. 34. <u>Llamadas en radiotelefonía</u>	1296-1318	6
Art. 35. <u>Utilización de las frecuencias para radiotelefonía en el servicio móvil marítimo</u>	1319-1379	4
Art. 36. <u>Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad</u>	1380-1495	6
Art. 37. <u>Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil</u>	1496	6
Art. 38. <u>Indicación de la estación de origen de los radiotelegramas</u>	1497-1499	6
Art. 39. <u>Curso de los radiotelegramas</u>	1500-1504	6
Art. 40. <u>Contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas</u>	1505-1559	6

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

CONFERENCE MARITIME

GENÈVE, 1967

Addendum N° 4 au
Document N° DT/2-F/E/S
28 Septembre 1967

SEANCE PLENIERE
PLENARY MEETING
SESION PLENARIA

Liste complémentaire des références à de nouvelles propositions
qu'il y a lieu d'introduire dans le Document N° DT/2.

Additional list of references to new proposals for inclusion
in Document No. DT/2.

Lista complementaria de las referencias a nuevas proposiciones
que deben incluirse en el Documento N.º DT/2.



Page du DT/2 Page of DT/2 Página del DT/2	Réf. des propositions à insérer Serial No. to be added N.º de ref. que debe agregarse	N° du Doc. dans lequel la proposition a été publiée Doc. No. in which the proposal has been published N.º del Doc. en el que la proposición ha sido publicada	Page Página
1	2	3	4
70	J/173(93) MOD 451	173	1
	J/173(94) ADD 451A	"	1
117	ALG/179(1) Tableau d'attribu- tion d'indicatifs d'appel Table of Allocation of Call Signs Cuadro de atribución de distintivos de llamada	179	-
257	USA/Add. 22(85) ADD 1159A ADD 1159B	Add. au Doc. 22	1
337	HOL/183(37) ADD 1336A	183	1
538	G/178(101) App.15	178	1 - 13
554	J/173(95) App.15	173	2
635	D/184(30) App.18	184	1 - 4

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CONFERENCE MARITIME

GENÈVE, 1967

Addendum N° 3 au
Document N° DT/2-F/E/S
22 septembre 1967

SEANCE PLENIERE
PLENARY MEETING
SESIÓN PLENARIA

Liste complémentaire des références à de nouvelles propositions
qu'il y a lieu d'introduire dans le Document N° DT/2.

Additional list of references to new proposals for inclusion
in Document No. DT/2.

Lista complementaria de las referencias a nuevas proposiciones
que deben incluirse en el Documento N.º DT/2.



Page du DT/2 Page of DT/2 Página del DT/2	Réf. des propositions à insérer Serial No. to be added N.° de ref. que debe agregarse	N° du Doc. dans lequel la proposition a été publiée Doc. No. in which the proposal has been published N.° del Doc. en el que la proposición ha sido publicada	Page Página
1	2	3	4
3	GRC/160 (1) MOD 36	160	2
13	GRC/160 (5) SUP 171-172	160	6
69	GRC/160 (1) MOD 449	160	2
141	HOL/167 (35) MOD 863	167	-
"	HOL/167 (36) ADD 863A	167	-
227	GRC/160(5) SUP 1095-1105	160	6
546	GRC/160(2) App. 15	160	3-4 et 7
593	GRC/160(2) App. 17	160	3-4 et 9
"	GRC/160(4) "	"	5
670	GRC/160(3) App. 25	"	4
759	J/158(92) Point 3	158	3

MARITIME CONFERENCE

GENEVA, 1967

Addendum No. 2 to
Document No. DT/2-E
21 September 1967

PLENARY MEETING

1. Insert the attached pages 170 A/170 B and 170 C in Document No. DT/2 immediately after page 170.
2. Replace page 273/274 (of French text only) by the attached page.
3. Add the word "présentent" at the end of the last line of page 311 (French text only).
4. Transfer proposals F/111(154) and G/65(78) from page 313 to page 317.



Proposals relating to
Article 27

Aircraft and Aeronautical Stations

CHAPTER VII .

Working Conditions in the Mobile Services

ARTICLE 27

Aircraft and Aeronautical Stations

- 949** § 1. Except as otherwise provided in these Regulations, the aeronautical mobile service may be regulated by special agreements between governments concerned (see Article 43 of the Convention).
- 950** § 2. In the absence of special agreements, the provisions of these Regulations concerning the exchanging of and accounting for public correspondence shall be applicable to stations in the aeronautical mobile service.
- 951** § 3. (1) Aircraft stations may communicate with stations of the maritime mobile service. They shall then conform to those provisions of these Regulations which relate to the maritime mobile service.
- 952** (2) For this purpose aircraft stations should use the frequencies allocated to the maritime mobile service. However, having regard to interference which may be caused by aircraft stations at high altitudes, maritime mobile frequencies in the bands above 30 Mc/s shall not be used by aircraft stations in any specific area without the prior agreement of all the administrations of the area in which interference is likely to be caused. In particular, aircraft stations operating in Region 1 should not use frequencies in the bands above 30 Mc/s allocated to the maritime mobile service by virtue of any agreement between administrations in that Region.
- 953** (3) However, the frequencies 156.30 Mc/s and 156.80 Mc/s may be used by aircraft stations for safety purposes only.
- 954** (4) Aircraft stations when handling public correspondence with stations of the maritime mobile service shall comply with all the provisions applicable to the handling of public correspondence in the maritime mobile service (see particularly Articles 37 to 40).

Ref.
NZL/131(29) MOD 953

Article 27

(3) However the frequency 156.80 Mc/s may be used by aircraft stations for distress, urgency and safety purposes. The frequency 156.30 Mc/s may be used by aircraft stations for safety purposes only.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Addendum N.º 1 al
Documento N.º DT/2-S
20 de septiembre de 1967
Original: francés

SESIÓN PLENARIA

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL

En la página III del Documento N.º DT/2 se dice que se distribuirán páginas suplementarias con las proposiciones que se publiquen en documentos posteriores al N.º 118.

La preparación de dichas páginas suplementarias podría retrasar demasiado su publicación. De ahí que las nuevas proposiciones que deben tenerse en cuenta sólo se mencionen en la lista que adjunto se acompaña mediante referencias a los documentos en que se han publicado y a la página correspondiente del Documento N.º DT/2.



Page du DT/2 Page of DT/2 Página del DT/2	Réf. des propositions à insérer Serial No. to be added N.º de ref. que debe agregarse	N° du Doc. dans lequel la proposition a été publiée Doc. No. in which the proposal has been published N.º del Doc. en el que la proposición ha sido publicada	Page Página
1	2	3	4
3	B/137(11) MOD 36	137	4
"	B/139(58) ADD 37A	139	1
"	B/142(109) MOD 41	142	5
"	B/142(110) ADD 41.1	142	5
4	NZL/135(2) ADD 68A	135	1
5	B/137(12) ADD 84A	137	4
"	B/137(13) ADD 84B	137	4
17	B/143(124) SUP 200	143	1
"	CAN/145(40) MOD 200	145	1
41	AUT/120(1) MOD 287	120	1
"	B/142(122) MOD 287	142	11
54	USA/125(82) MOD 445	125	3
57	AUS/122(12) MOD 447	122	11
"	AUS/122(13) MOD 448	122	11-14
"	" (14) ADD 448A	"	"
"	" (15) SUP 449	"	"
"	" (16) SUP 450	"	"
"	" (17) MOD 451	"	"
"	" (18) MOD 452	"	"
"	" (19) MOD 452.1	"	"
"	" (20) MOD 453	"	"
"	" (21) MOD 453.1	"	"
"	" (22) MOD 454	"	"
"	B/137(14) ADD 450A	137	4
"	B/137(20) MOD 453	137	7
61	CAN/145(41) MOD 455	145	2
"	ISR/130(4) MOD 454	130	3
77	NZL/134(17) SUP 457	134	2
"	NZL/131(25) ADD 457A	131	1
85	B/138(32) MOD 500	138	10
"	NZL/134(18) MOD 500	134	2
89	B/138(33) MOD 540	138	10
"	NZL/134(19) MOD 540	134	2

1	2		3	4	
95	B/138(34)	SUP	541-551	138	10
96	NZL/134(20)	SUP	541-551	134	3
99	AUS/122(23)	MOD	573	122	15
"	B/138(35)	MOD	573	138	10-11
100	NZL/134(21)	MOD	573	134	3
105	B/138(36)	SUP	577-586	138	11
"	NZL/134(22)	SUP	577-586	134	4
109	B/138(37)	MOD	635	138	11
"	NZL/134(23)	MOD	635	134	4
113	B/138(38)	MOD	677	138	11
117	NZL/135(3)	MOD	736	135	1
121	B/141(79)	SUP	760	141	1
151	B/143(126)	ADD	874A	143	2
"	B/143(127)	ADD	883A	143	2
170	NZL/135(1)	ADD	937A	135	5
173	B/138(39)	SUP	956	138	11
177	B/140(65), (66), (67)	MOD	974, 975 976	140	1
178	USA/20(33)Rev.	MOD	974	125	2
179	ISR/130(6)	MOD	980	130	3
183	B/140(68), (69), (70)	MOD MOD	984(p.1) 985, 986 (p.2)	140	1-2
"	B/140(71)	ADD	986A	140	2
186	USA/16(12)Rev.	MOD	984	125	3
191	B/140(72)	MOD	992	140	2
195	B/140(73)	MOD	995	140	2
"	B/140(74)	MOD	996	140	3

1	2			3	4
198	B/142(111)	ADD	999A	142	5
"	B/142(112)	ADD	999B	142	6
"	B/142(113)	ADD	999C	142	6
200	G/60(21)	ADD	999A	60	8
202	NZL/131(26)	ADD	998A	131	2
"	NZL/135(4)	ADD	999A, 999B, 999C	135	2
211	B/141(80)	MOD	1005	141	1
"	RFA/6(12)	MOD	1005	6	18
216	ISR/130(7)	MOD	1013	130	4
"	ISR/130(8)	ADD	1013A	130	4
"	ISR/130(9)	MOD	1015	130	5
224	ISR/130(10)	ADD	1077A	130	5
233	B/140(75)	ADD	1106A	140	3
"	B/140(76)	SUP	1113	140	3
238	B/140(77)	MOD	1134	140	3
240	B/140(78)	MOD	1137	140	4
249	AUS/122(24)	MOD	1149	122	16
"	AUS/122(25)	ADD	1150A	122	16
"	B/142(98)	MOD	1145	142	1
"	B/138(40)	MOD	1146	138	12
"	B/142(99)	MOD	1149	142	1
"	B/142(100)	ADD	1149A	142	1
"	B/142(101)	MOD	1150	142	2
"	B/142(102)	MOD	1151	142	2
"	B/142(103)	ADD	1151A	142	2
"	B/142(104)	MOD	1152	142	2
"	B/142(105)	MOD	1153	142	2
"	B/137(9)	MOD	1156	137	3
"	B/137(10)	SUP	1157	137	3
"	B/138(41)	MOD	1158	138	12
257	ISR/130(11)	MOD	1168	130	5
261	AUS/122(26)	MOD	1173	122	16
"	AUS/122(27)	MOD	1174	122	17
"	AUS/122(28)	MOD	1175	122	17
"	AUS/122(29)	SUP	1176	122	17
"	AUS/122(30)	MOD	1177	122	17

1	2		3	4	
262	B/138(42)	MOD	1175	138	12
"	ISR/130(12)	ADD	1174A	130	6
"	ISR/130(13)	ADD	1177A	130	6
267	AUS/122(31)	ADD	1180A	122	18
"	AUS/122(32)	SUP	1181-1187	122	18
"	AUS/122(33)	MOD	1188	122	18
"	AUS/122(34)	MOD	1192	122	19
"	AUS/122(35)	MOD	1196	122	19
"	AUS/122(36)	SUP	1197-1199	122	19
"	AUS/122(37)	MOD	1200	122	20
"	AUS/122(38)	SUP	1201	122	20
"	AUS/122(39)	ADD	1201A	122	20
"	AUS/122(40)	ADD	1201B	122	21
"	B/138(43)	MOD	1180	138	12
"	B/138(44)	MOD	1181	138	12
"	B/138(45)	MOD	1182	138	12
"	B/138(46)	MOD	1184	138	12
"	B/138(47)	MOD	1187	138	13
"	B/138(48)	MOD	1189	138	13
"	B/138(49)	MOD	1191	138	13
"	B/142(106)	MOD	1192	142	2-3
"	B/142(107)	ADD	1192A	142	3
"	B/138(50)	MOD	1193	138	13
"	B/138(51)	MOD	1197	138	13
275	AUS/122(41)	SUP	1205-1206	122	21
"	B/137(15)	ADD	1206A	137	5
"	B/137(16)	ADD	1206B	137	5
"	B/137(17)	ADD	1206C	137	5
"	ISR/130(14)	MOD	1192	130	6
"	USA/123(67)	<u>NOC</u>	1180	123	5
"	USA/123(68)	MOD	1181	123	5
"	USA/123(69)	<u>NOC</u>	1182	123	5
"	USA/123(70)	MOD	1183	123	6
"	USA/123(71)	<u>NOC</u>	1184	123	6
"	USA/123(72)	MOD	1185	123	6
"	USA/123(73)	<u>NOC</u>	1186	123	6
"	USA/123(74)	<u>NOC</u>	1187	123	6
283	B/141(81)	ADD	1216A	141	2
"	B/141(82)	ADD	1216B	141	2
"	RFA/6(13)	ADD	1216A	6	18-19
"	RFA/6(13)	ADD	1216B	6	19

1	2			3	4
289	B/141(83)	MOD	1222	141	2
"	RFA/6(14)	MOD	1222	6	19
292	AUS/122(42)	MOD	1236	122	22
"	B/138(52)	MOD	1236	138	13
"	NZL/133(13)	MOD	1236	133	3
295	B/141(84)	MOD	1241	141	3
"	RAF/6(14)	MOD	1241	6	19
300	AUS/122(43)	MOD	1249	122	22
"	AUS/122(44)	MOD	1251	122	22
"	B/138(53)	MOD	1249	138	14
305	NZL/131(27)	MOD	1256	131	2
311	B/141(85)	MOD	1273	141	3
"	B/141(86)	MOD	1287	141	3
"	B/141(87)	MOD	1289	141	4
"	RFA/6(14)	MOD	1273	6	19
"	RFA/6(14)	MOD	1287	6	19
321	B/141(88)	MOD	1302	141	4
"	NZL/133(14)	MOD	1302	133	3
"	NZL/133(14)		SUP 1303	133	4
329	B/136(1)	ADD	1322A	136	1 - 2
333	RFA/4(2)		<u>NOC</u> 1324	4	1
338	USA/16(2)		<u>NOC</u> 1336	16	2
349	USA/16(6 Rev.)	ADD	1339 BU	125	1
357	USA/16(6)		<u>NOC</u> 1340-1349	16	9
363	AUS/122(45)		SUP 1352	122	23
"	AUS/122(46)	MOD	1353	122	23
"	AUS/122(47)		SUP 1354	122	23
"	AUS/122(48)		SUP 1356-1357	122	23
"	B/136(2)	ADD	1351 A	136	2
"	B/138(54)	MOD	1352	138	14
"	B/143(125)	ADD	1352 A	143	1
"	B/138(55)		<u>NOC</u> 1354	138	14
"	B/137(6)		SUP 1356	137	1

1	2	3	4	
363	B/138(56) SUP	1356	138	14
"	B/137(7) MOD	1357	137	1
"	B/138(57) MOD	1357	138	14
"	B/137(8) MOD	1358	137	1
368	NZL/133(15) SUP	1352-1354	133	4
"	NZL/133(15) MOD	1356	133	4
369	USA/16(8Rev.) MOD	1351	125	3
370	NZL/131(28) MOD	Section IV Sección IV	131	1
"	NZL/131(28) MOD	1359	131	2
"	NZL/131(28) ADD	1359A	131	3
"	NZL/131(28) ADD	1359B	131	3
"	NZL/131(28) ADD	B. Appel et réponse Call and answer Llamada y respuesta	131	3
"	NZL/131(28) MOD	1360	131	3
"	NZL/131(28) MOD	1361	131	3
"	NZL/131(28) ADD	1361A	131	3
"	NZL/131(28) NOC	1362	131	3
"	NZL/131(28) SUP	1363	131	4
"	NZL/131(28) MOD C	Veille Watch Escucha	131	4
"	NZL/131(28) MOD D	Trafic Tráfico Tráfico	131	4
373	USA/16(11Rev.) MOD	1358-BS	125	2
380	B/139(59) ADD	1363A	139	1
"	B/139(60) ADD	1363B	139	1
387	B/141(89) MOD	1386	141	4
"	B/141(90) MOD	1393	141	4
"	NZL/135(5) ADD	1388A	135	2
"	RFA/6(15) MOD	1386	6	20
"	RFA/6(14) MOD	1393	6	19
397	B/141(91) MOD	1430	141	5
398	RFA/6(14) MOD	1430	6	19
399	B/141(92) MOD	1451	141	5
400	RFA/6(14) MOD	1451	6	19
"	B/141(93) MOD	1460	141	5
"	RFA/6(14) MOD	1460	6	19

1	2			3	4
405	B/142(114)à(119)	ADD	1476 A- 1476 F	142	6-7
410	NZL/135(5)	ADD	1476 A- 1476 E	135	3
435	B/136(4)	MOD	App 3	136	3
"	B/139(61)	MOD	App 3	139	3
"	B/142(108)	MOD	App 3	142	3-4
441	RFA/94(28)	ABB	b'	94	5
453	B/137(18)	ADD	OD	137	6
"	B/137(19)	ADD	OE	137	6
"	B/142(120)	ADD		142	8
463	ISR/129(2)		App 12	129	1
533	AUS/122(10)		App 15	122	1-5
"	B/138(21)		App 15	138	1-3
"	B/138(22)		App 15	138	1-3
554	ISR/130(3)		App 15	130	1
"	ISR/130(5)		App 15	130	3
"	ISR/130(15)		App 15	130	7
555	NZL/132(6)		App 15	132	2
"	NZL/132(7)		App 15	132	2
"	NZL/133(8)-(12)		App 15	133	1-3
"	NZL/132(24)		6 MHz	132	1
557	USA/17(15)		App 15	17	3
"	USA/18(26 Rev.)		App 15	123	3
563	B/141(94)	MOD	App 16	141	6-8
581	AUS/122(11)		App 17	122	1-9
"	B/138(23)(26)		App 17	138	5-8
619	NZL/133(8)(12)		App 17	133	1-15
627	B/136(3)	ADD	App 17A	136	2-3
635	AUT/120(2)	MOD	App 18	120	2
"	B/139(62)	MOD	App 18	139	3-4
"	B/142(123)	MOD	App 18	142	11

1	2	3	4
647 "	B/139(63) App 19 G/Add 112(100) ADD App 19A	139 Add. Doc. 112	4 1-2
665	B/138(27) SUP App 25	138	8
673	NZL/134(16) SUP App 25	134	1
675	USA/124(75) (81) SUP App 25	124	1-5
705 "	B/141(95) SUP Rec. 22 RFA/6(11) SUP Rec. 22	141 6	8 18
715	B/141(96) SUP Rec. 30	141	8
719	B/136(5) ---	136	5
763	B/139(64) ---	139	5
779	B/141(97) ---	141	9
792	F/128(188) ---	128	2
799	B/142(121) ---	142	10
803	AUT/120(3) Point 7.6/Item 7.6 Punto 7.6	120	2
"	USA/126(83) Utilisation de tech- niques de télécom. spatiales/ Utilization of Space Com. Techniques/ Utilización de técnicas de telecom. espaciales	126	1-2

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/2-S
18 de agosto de 1967
Original: francés, inglés,
español

SESIÓN PLENARIA

Nota de la Secretaría General

1. En el presente documento de trabajo, se han reagrupado las diferentes proposiciones presentadas por las administraciones y publicadas en los Documentos N.ºs 1 a 118, por el orden de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones.
2. En las páginas verdes se reproducen las disposiciones actuales de los Reglamentos para las que se han presentado proposiciones de modificación.
3. Las proposiciones relativas a las mismas disposiciones de los Reglamentos figuran en las páginas blancas, y están clasificadas por el orden alfabético de los símbolos de país, de acuerdo con la lista adjunta.
4. Las referencias son las mismas que figuran en los documentos, y comprenden:
 - a) El símbolo del país o países autores de la proposición;
 - b) Separado por una barra de fracción, el número del documento en el que se ha publicado la proposición, y
 - c) Entre paréntesis, un número de orden de las proposiciones presentadas por un mismo país.
5. En general, la misma referencia es válida para una serie de proposiciones que se suceden en una misma página. En este caso, sólo se ha reproducido frente a la primera proposición de la serie.
6. Para permitir la clasificación de las proposiciones conforme a su repartición entre las diferentes Comisiones, o según deseen los delegados, el documento va acompañado de cuatro clasificadores.



14 NOV 1967

LISTA DE SÍMBOLOS QUE DESIGNAN A LOS PAÍSES

AUS	Australia (Federación de)
AUT	Austria
B	Brasil
CAN	Canadá
DNK	Dinamarca
F	Francia
G	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las Islas Anglo-Normandas y la Isla de Man
HOL	Países Bajos (Reino de los)
I	Italia
IND	India (República de)
ISL	Islandia
ISR	Israel (Estado de)
J	Japón
MDG	Malgache (República)
NOR	Noruega
NZL	Nueva Zelandia
POL	Polonia (República Popular de)
RFA	República Federal de Alemania
S	Suecia
SUI	Suiza (Confederación)
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
USA	Estados Unidos de América

Nota

En este DT/2 se intercalarán páginas suplementarias con las proposiciones presentadas por los países que a continuación se enumeran (las páginas se entregarán aparte):

Austria	(Documento N.º 120)
Australia	(Documento N.º 122)
Brasil	(Documentos N.º ^s 136 a 143)
Estados Unidos	(Documentos N.º ^s 123 a 126)
Francia	(Documento N.º 128)
Israel	(Documentos N.º ^s 129 y 130)
Nueva Zelandia	(Documentos N.º ^s 131 a 135)

Proposiciones relativas
al Artículo 1

Términos y Definiciones



ARTÍCULO PRIMERO

Términos y definiciones

- 36** *Servicio móvil marítimo:* Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.
- 37** *Servicio de operaciones portuarias:* Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente al movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas.
- 41** *Estación de embarcación o dispositivo de salvamento:* Estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

Ref.

- USA/17(17) MOD 36 Servicio móvil marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento y, excepcionalmente, entre estaciones de datos oceánicos y estaciones de telemando de datos oceánicos.
- AUS/54(1) MOD 37. Servicio de operaciones portuarias: Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones ~~coastales~~ portuarias y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente al movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas.
- AUS/54(2) ADD 37A. Estación de operaciones portuarias: Estación costera del servicio de operaciones portuarias.

Motivos:

En el Apéndice 10, entre los símbolos empleados en los documentos de servicio, figura el símbolo FP para designar una estación de operaciones portuarias, pero su definición no existe. Hay que mantener el símbolo FP en los documentos de servicio, sobre todo en el Nomenclátor de estaciones costeras, con objeto de poder identificar inmediatamente las estaciones costeras que sólo realizan un servicio de operaciones portuarias.

- USA/55(45) ADD 37A Comunicaciones sobre navegación. Comunicaciones de seguridad en el servicio móvil marítimo relacionadas con las maniobras de los barcos o con instrucciones para su movimiento. Estas comunicaciones están destinadas ante todo al intercambio de información entre estaciones de barco y, en segundo término, entre estaciones de barco y estaciones costeras.
- USA/22(50) MOD 41 Estación de embarcación o dispositivo de salvamento: Estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.¹⁾

ADD 41,1 1) Las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento incluyen los dispositivos destinados a facilitar, en su calidad de equipos de alarma, de indicación de posición o de comunicación, la búsqueda y el salvamento, y cuyas emisiones no son direccionales. Tales dispositivos pueden ser de reducido tamaño, ligeros, flotables, estancos, a prueba de golpes, automáticos y capaces de funcionar ininterrumpidamente durante largos periodos.

Ref.

J/89(72) MOD 41 Estación de embarcación o dispositivo de salvamento: Estación móvil del servicio marítimo o aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento¹.

J/89(73) ADD 41.1 ¹ Las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento incluyen los radiofaros de localización en caso de emergencia, destinados a indicar la posición de los supervivientes o la ubicación de una estación móvil en peligro.

RFA/94(20) ADD 41A Radiofaro flotante para la localización de siniestros: Estación del servicio móvil marítimo, destinada a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento mediante las funciones de cuasialerta y de aproximación por radio, que funciona automáticamente cuando se encuentre a flote.

(basado en la Recomendación N.º 439 del C.C.I.R., Oslo, 1966)

G/60(18) ADD 68A Estación de radiofaros de localización en caso de emergencia: estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

Motivos:

Nueva definición necesaria por la introducción de los radiofaros de localización en caso de emergencia.

CAN/40(3) ADD 76A Servicio de datos oceanográficos: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto el intercambio de datos entre estaciones de datos oceanográficos.

ADD 76B Estación de datos oceanográficos: Estación del servicio de datos oceanográficos.

Motivos:

Como consecuencia del establecimiento de este nuevo servicio.

Ref.

- | | | | |
|------------|-----|------------|--|
| USA/17(18) | ADD | <u>84A</u> | <u>Estación de telemando de datos oceánicos: Estación del servicio móvil marítimo destinada al telemando de las estaciones de datos oceánicos.</u> |
| USA/17(19) | ADD | <u>84B</u> | <u>Estación de datos oceánicos: Estación del servicio móvil marítimo destinada a transmitir los datos obtenidos en el punto en que se halla.</u> |

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 5

Distribución de bandas de frecuencias
entre 10 kc/s y 40 Gc/s

N.º 158 y 167

- 158** Limitado a las estaciones costeras telegráficas (A1 y F1 solamente).
- 167.** Las estaciones del servicio fijo y del servicio móvil marítimo que trabajen en la banda 90-160 kc/s sólo podrán utilizar las emisiones de las clases A1 o F1, A4 o F4.

CAN/46(24) MOD 158 Limitado a las estaciones costeras telegráficas (A1, A7J y F1 solamente).

CAN/46(25) MOD 167 Las estaciones del servicio fijo y del servicio móvil marítimo que trabajen en la banda 90-160 kc/s sólo podrán utilizar las emisiones de las clases A1, A7J o F1, A4 o F4.

Motivos:

Las estaciones canadienses utilizan las frecuencias de las bandas a que se refieren estas notas para emisiones A7J. Se considera que los sistemas multicanales que utilizan emisiones A7J emplean eficazmente el espectro, por lo que no existen razones técnicas para que se prohíba esta clase de emisión.

USA/25 MOD 158 Limitado a las estaciones costeras telegráficas (A1, A7J y F1 solamente).

USA/25 MOD 167 Las estaciones del servicio fijo y del servicio móvil marítimo que trabajen en la banda 90-160 kc/s sólo podrán utilizar las emisiones de las clases A1 o F1, A4 o F4. Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán utilizar la clase de emisión A7J en la banda 90-160 kc/s.

Motivos:

Prever la utilización de la clase de emisión A7J por las estaciones del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas comprendidas entre 14 y 160 kc/s.

Explicaciones complementarias:

Se ha creado la necesidad de utilizar la clase de emisión A7J (telegrafía armónica multicanal, banda lateral única y portadora suprimida) en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 14 y 160 kc/s.

En el número 158, relativo a la banda 14-110 kc/s, y en el número 167, que se refiere a la banda 90-160 kc/s, no se prevé en la actualidad la utilización de la clase de emisión A7J por el servicio móvil marítimo.

El Reglamento de Radiocomunicaciones se ha modificado ya en el pasado para admitir el uso de otras clases de emisión en el servicio móvil marítimo en frecuencias inferiores a 160 kc/s. El número 158 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, prevé la clase de emisión F1 que no se especificaba en el número 233 del Reglamento de Atlantic City, 1947.

Se propone que la Conferencia, en vista de este precedente, prevea la utilización de la clase de emisión A7J en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 14 y 160 kc/s, revisando para ello los números 158 y 167.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 5

N.^{os} 171, 172 y 196

- 171** La frecuencia de 143 kc/s es la frecuencia de llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilizan la banda 90-160 kc/s. En el artículo 32 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.
- 172** Limitado a las estaciones de barco.
- 196** En el Japón, la banda 1 605-1 800 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación marítima que utilice sistemas de ondas entretenidas con una potencia media inferior a 50 vatios.

Ref.

USA/26 SUP 171

Motivos:

El que los barcos utilicen todavía para la llamada la frecuencia 143 kc/s no justifica su mantenimiento.

G/61 SUP 171 y 172

Motivos:

Debido a la poca utilización de la banda 90-160 kc/s por las estaciones de barco, ya no se considera necesario mantener la frecuencia 143 kc/s como frecuencia de llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilizan esta banda, ni dar preferencia a las estaciones de barco en la banda 130-150 kc/s.

J/90 MOD 196

En el Japón, la banda 1605 - 1800 kc/s está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación marítima que utilice sistemas de ondas entretenidas con una potencia media inferior a 50 vatios.

Motivos:

En la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, Japón propuso que se incluyera una nota por la que se autorizara al servicio de radionavegación marítima a utilizar la banda de frecuencias 1605 - 1800 kc/s, atribuida a los servicios fijo y móvil. Ulteriormente y como resultado de sus deliberaciones, la Conferencia acordó aceptar nuestra proposición de que se incluyera esta nota, destinada a agregar un servicio adicional a los indicados en el cuadro, a condición de que se tratara de un servicio permitido con potencia limitada, idea que debía expresarse mediante las palabras "está también atribuida". Sin embargo, en la nota que figura en las Actas Finales falta la palabra "también", con lo cual se dice lo siguiente: "En el Japón la banda 1605 - 1800 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación marítima que utilice sistemas de ondas entretenidas con una potencia media inferior a 50 vatios."

En consecuencia, sólo puede utilizar esta banda el servicio de radionavegación marítima, en lugar de los servicios fijo y móvil.

Este estado de cosas ha tenido graves consecuencias, ya que ha obligado a considerar como asignaciones fuera de banda todas las asignaciones de frecuencia a estaciones de los servicios fijo y móvil en esta banda, que son esenciales para el Japón.

La presente enmienda está, pues, destinada a subsanar el error que se ha deslizado en el Reglamento.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 5

N.^{os} 197 y 199

- 197** En Australia, Borneo septentrional, Brunei, Sarawak, Singapur, China, Indonesia, Malaya, Nueva Zelandia y Filipinas, la banda 1 605-1 800 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica, a condición de que la potencia media de cada estación no exceda de 2 kW.
- 199** En la India, la banda 1 800-2 000 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico.

Ref. .

AUS/54(3) MOD 197. En Australia, Borneo Septentrional, Brunei, Sarawak, Singapur, China, Indonesia, Malasia, Nueva Zelandia y Filipinas, la banda 1605 - 1800 kc/s está asimismo atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica, a condición de que la potencia media de cada estación no exceda de 2 kW.

Motivos:

En Australia ha sido necesario emplear la banda 1605 - 1800 kc/s para el servicio de navegación aeronáutica además de los servicios fijo y móvil. Esta compartición sigue siendo necesaria.

IND/99(4) MOD 199 En India, la banda 1800-2000 kc/s está atribuida también, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico.

Motivos:

En India, esta banda debe atribuirse a otros servicios, incluido el servicio móvil marítimo.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 5

Quadro de distribución de bandas de frecuencias

Bandas entre 2000 y 2194 kc/s

y N.º 201

ART 5

kc/s
2 000—2 194

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 000—2 045 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 193	2 000-2 065 FIJO MÓVIL	
2 045—2 065 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 193		
2 065—2 170 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 193	2 065—2 107 MÓVIL MARÍTIMO 200	
	2 107—2 170 FIJO MÓVIL	
2 170—2 194	MÓVIL (socorro y llamada) 201	

200 En la Región 2, servicio limitado a las estaciones de barco que empleen la radiotelegrafía.

201 La frecuencia de 2 182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En el artículo 35 se fijan las condiciones para el empleo de esta frecuencia.

Proposiciones

J/84(1) MOD

Modifíquese el artículo 5, sección IV:
Cuadro de distribución de bandas de frecuencias,
como sigue:

kc/s

2000 - 2194

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2000 - 2045 (NOC)	2000 - 2065 (NOC)	
2045 - 2065 (NOC)		
2065 - 2170 (NOC)	2065 - 2107 (NOC)	
	2107 - 2170 (NOC)	
2170 - <u>2173,5</u>	<u>Móvil marítimo</u>	
<u>2173,5</u> - <u>2190,5</u>	Móvil (socorro y llamada) 201	
<u>2190,5</u> - 2194	<u>Móvil marítimo</u>	

Motivos:

El perfeccionamiento de las características técnicas del equipo radioeléctrico y el amplio uso de la técnica de BIU, aconsejan reducir de 24 kc/s a 17 kc/s la banda de guarda en torno a 2182 kc/s, para lograr una utilización más eficaz de las frecuencias. En relación con esta proposición, será preciso modificar los números 442-444 y 1341-1345.

USA/16(13) MOD 201

La frecuencia de 2182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En el artículo 35 se fijan las condiciones para el empleo de esta frecuencia la banda comprendida entre 2170 y 2194 kc/s.

Motivos:

Consecuencia de la propuesta modificación del artículo 35 (USA/16(1) - (11)).

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 5

Cuadro de distribución de bandas de
frecuencias

Banda 3 155 - 3 200 kc/s

ART 5

kc/s
2 850—3 500

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 850—3 025	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
3 025—3 155	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
3 155—3 200	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
3 200—3 230	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 202	
3 230—3 400	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 202	
3 400—3 500	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	

Ref.

URSS/49(3)

Punto 2.2:

Se recomienda que se considere la posibilidad de mejorar el servicio de seguridad atribuyendo para el tráfico radiotelefónico entre barcos dedicados a operaciones de búsqueda y salvamento, una frecuencia adicional de la banda 3155 - 3200 kc/s, por ejemplo, 3158 \pm 3 kc/s, utilizada exclusivamente por el Servicio Móvil Marítimo. Esto se haría a costa de las estaciones móviles y fijas. Se recomienda también que se haga extensivo a todas las regiones del mundo el derecho a utilizar la frecuencia 6204 kc/s para este servicio (véase el N.º 1353 del Reglamento de Radiocomunicaciones).

Observaciones

Como la flota marítima ha mejorado considerablemente en los últimos diez o quince años con la puesta en servicio de barcos modernos, capaces de alcanzar altas velocidades, es ya realmente posible que barcos en dificultad reciban una ayuda eficaz de otros barcos navegando a gran distancia de la zona en que se hallan los primeros (1.000-1.500 km). En el Reglamento de Radiocomunicaciones no se prevén, en un plano mundial frecuencias especiales de las bandas de 3 y 6 Mc/s para el tráfico radiotelefónico entre barcos, en casos de emergencia. En consecuencia, la Administración soviética propone que se considere la posibilidad de atribuir, en el plano mundial, una frecuencia de la banda 3155 - 3200 kc/s y de que se haga extensivo a todas las regiones del mundo el derecho a utilizar la frecuencia 6204 kc/s para este servicio.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 5

Cuadro de repartición de bandas de frecuencias

Banda 4063 - 4438 kc/s

y N.º 209

ART 5

kc/s
4 000—4 850

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 000—4 063		
Fijo		
4 063—4 438		
MÓVIL MARÍTIMO		
208 209		
4 438—4 650		4 438—4 650
Fijo		Fijo
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		MÓVIL salvo móvil aeronáutico
4 650—4 700		
MÓVIL AERONÁUTICO (R)		
4 700—4 750		
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		
4 750—4 850	4 750—4 850	
Fijo	Fijo	
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	RADIODIFUSIÓN	202
MÓVIL TERRESTRE		
RADIODIFUSIÓN 202		

208 En la U.R.S.S., se autoriza a las estaciones fijas de potencia limitada a funcionar en las bandas 4 063-4 133 kc/s y 4 408-4 438 kc/s, cuando están situadas a más de 600 kilómetros de las costas, con objeto de reducir los riesgos de interferencia perjudicial que puedan causar al servicio móvil marítimo. Entiéndese por estación de potencia limitada, una estación cuya potencia y características de antena son tales que el campo producido en un punto cualquiera, en todas las direcciones, no excede del campo que produciría una antena no directiva a la que se aplicase una potencia de cresta de 1 kW.

209 Excepcionalmente, y con la condición expresa de que no se cause interferencia perjudicial alguna al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 4 063 y 4 438 kc/s podrán utilizarse por estaciones fijas que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios; sin embargo, en las Regiones 2 y 3, entre 4 238 y 4 358 kc/s, tales estaciones fijas podrán emplear una potencia media no superior a 500 vatios.

Ref.

CAN/40(4) MOD

Bandas comprendidas entre 4063 y 4438 kc/s

4063 - <u>4136,5</u>	MÓVIL MARÍTIMO
	208 209
<u>4136,5</u> - 4140	<u>DATOS OCEANOGRÁFICOS</u>
	<u>209</u>
<u>4140</u> - 4438	MÓVIL MARÍTIMO
	208 209

CAN/40(10)

MOD 209

Excepcionalmente, y con la condición expresa de que no se cause interferencia perjudicial alguna al servicio móvil marítimo ni al servicio de datos oceanográficos, las frecuencias comprendidas entre 4063 y 4438 kc/s podrán utilizarse por estaciones fijas que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios; sin embargo, en las Regiones 2 y 3, entre 4238 y 4368 kc/s, tales estaciones fijas podrán emplear una potencia media no superior a 500 vatios.

Motivos:

Prever la atribución de frecuencias para uso exclusivo del servicio de datos oceanográficos.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 5

Cuadro de distribución de bandas de frecuencias:

Bandas entre 6200 y 6525 kc/s

y N.º 211

ART 5

kc/s
5 480—7 100

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 480—5 680	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
5 680—5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
5 730—5 950	FIJO	
5 950—6 200	RADIODIFUSIÓN	
6 200—6 525	MÓVIL MARÍTIMO 211	
6 525—6 685	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 685—6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
6 765—7 000	FIJO	
7 000—7 100	AFICIONADOS	

211 Excepcionalmente, y con la condición expresa de que no se cause interferencia perjudicial alguna al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 6 200 y 6 525 kc/s podrán utilizarse por estaciones fijas que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

Ref.

CAN/40(5)

MOD

Bandas comprendidas entre 6200 y 6525 kc/s

6200 - <u>6207,5</u>	MÓVIL MARÍTIMO
	211
<u>6207,5</u> - 6211	<u>DATOS OCEANOGRÁFICOS</u>
	<u>211</u>
<u>6211</u> - 6525	MÓVIL MARÍTIMO
	211

CAN/40(11)

MOD

211

Excepcionalmente, y con la condición expresa de que no se cause interferencia perjudicial alguna al servicio móvil marítimo ni al servicio de datos oceanográficos, las frecuencias comprendidas entre 6200 y 6525 kc/s podrán utilizarse por estaciones fijas que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

Motivos:

Prever la atribución de frecuencias para uso exclusivo del servicio de datos oceanográficos.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PROPOSICIONES RELATIVAS

al Artículo 5

Cuadro de distribución de bandas de frecuencias:

Bandas:	8195 - 8815	kc/s
	12330 - 13200	"
	16460 - 17360	"
	22000 - 22720	"

ART 5

kc/s

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 300—8 195	FIJO	
8 195—8 815	MÓVIL MARÍTIMO 213	
8 815—8 965	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	

11 975—12 330	FIJO	
12 330—13 200	MÓVIL MARÍTIMO 213	
13 200—13 260	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

MOD por Conf.
espacial

15 768—16 460	FIJO	
16 460—17 360	MÓVIL MARÍTIMO 213	
17 360—17 700	FIJO	

21 850—22 000	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
22 000—22 720	MÓVIL MARÍTIMO	
22 720—23 200	FIJO	

Ref.

CAN/40(6) MOD

Bandas comprendidas entre 8195 y 8815 kc/s

8195 - <u>8276,5</u>	MÓVIL MARÍTIMO
<u>8276,5</u> - 8280	<u>DATOS OCEANOGRÁFICOS</u>
<u>8280</u> - 8815	MÓVIL MARÍTIMO
	213

CAN/40(7) MOD

Bandas comprendidas entre 12 330 y 13 200 kc/s

12 330 - <u>12 417,5</u>	MÓVIL MARÍTIMO
<u>12 417,5</u> - 12 421	<u>DATOS OCEANOGRÁFICOS</u>
12 421 - 13 200	MÓVIL MARÍTIMO
	213

CAN/40(8) MOD

Bandas comprendidas entre 16 460 y 17 360 kc/s

16 460 - <u>16 558,5</u>	MÓVIL MARÍTIMO
<u>16 558,5</u> - 16 562	<u>DATOS OCEANOGRÁFICOS</u>
<u>16 562</u> - 17 360	MÓVIL MARÍTIMO
	213

CAN/40(9) MOD

Bandas comprendidas entre 22 000 y 22 720 kc/s

22 000 - <u>22 096,5</u>	MÓVIL MARÍTIMO
<u>22 096,5</u> - 22 100	<u>DATOS OCEANOGRÁFICOS</u>
<u>22 100</u> - 22 720	MÓVIL MARÍTIMO

Motivos: Atribución de frecuencias para uso exclusivo del servicio de transmisión de datos oceanográficos.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 5

N.º 287

287 La frecuencia de 156,8 Mc/s es la frecuencia internacional de seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas. Las administraciones tomarán las medidas necesarias para asegurar una banda de guarda de 75 kc/s a ambos lados de la frecuencia 156,8 Mc/s. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo 35.

En las bandas 156,025-157,425 Mc/s, 160,625-160,975 Mc/s y 161,475-162,025 Mc/s, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo 35).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas.

F/14(89)

MOD

287

Complétese el tercer párrafo de este número como sigue:

Sin embargo, las frecuencias de las bandas en las que se concede prioridad al servicio móvil marítimo podrán utilizarse para la navegación en aguas interiores, a reserva de acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas en las que puedan resultar afectados los servicios a los que esté atribuida la banda.

Motivos:

Permitir la utilización regular de las frecuencias enumeradas en el Apéndice 18 para la navegación en aguas interiores.

HOL/75(26)

MOD

287

La frecuencia 156,8 Mc/s es la frecuencia internacional de seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas. Las administraciones tomarán las medidas necesarias para asegurar una banda de guarda de 75 kc/s a ambos lados de la frecuencia 156,8 Mc/s. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo 35.

En las bandas 156,025-157,425 Mc/s, 160,625-160,975 Mc/s y 161,475-162,025 Mc/s, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo 35).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas.

Sin embargo, las bandas de frecuencias en las que se concede prioridad al servicio móvil marítimo podrán utilizarse para el tráfico móvil radiotelefónico en las vías interiores de navegación, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios explotados de conformidad con el Cuadro puedan resultar afectados.

Motivos:

Autorizar el empleo para el tráfico móvil radiotelefónico en las vías interiores de navegación de las frecuencias enumeradas en el Apéndice 18.

Ref.

USA/55(50)

MOD 287

La frecuencia 156,80 Mc/s es la frecuencia internacional de seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas. Las administraciones tomarán las medidas necesarias para asegurar una banda de guarda de 75 37,5 kc/s a ambos lados de la frecuencia 156,80 Mc/s. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo 35.

En las bandas 156,025-157,425 Mc/s, 160,625-160,975 Mc/s y 161,475-162,025 Mc/s, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo 35).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas.

Motivos:

Reducir la banda de guarda a ambos lados de 156,80 Mc/s.

Proposiciones relativas
al Artículo 5

Disposiciones especiales relativas a ciertos servicios

Sección IV. Servicio móvil marítimo

N.^{os} 438 - 442

Sección IV. Servicio móvil marítimo

- 438 § 8. (1) Las estaciones de barco autorizadas para funcionar en la banda de 415 a 535 kc/s deberán transmitir en las frecuencias indicadas en el artículo 32 (véase el número 1123), con excepción de los casos previstos en el número 418.
- 439 § 9. En la Región 1, no se asignará ninguna frecuencia de la banda 405-415 kc/s a estaciones costeras, a fin de proteger la frecuencia 410 kc/s, destinada al servicio de radionavegación marítima (radiogoniometría).
- 440 § 10. (1) En la zona africana de la Región 1, en las bandas 415-490 kc/s y 510-525 kc/s, la separación entre frecuencias adyacentes asignadas a las estaciones costeras es, por regla general, de 3 kc/s. No obstante, para que las frecuencias puedan coincidir con las utilizadas en la zona europea en estas bandas, en ciertos casos se reduce esta separación.
- 441 (2) La separación entre frecuencias adyacentes utilizadas, una por estaciones costeras y otra por estaciones de barco, es de 4 kc/s.
- 442 § 11. (1) En la Región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 605 y 3 800 kc/s (véase el artículo 5), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes :
- 1 605-1 625 kc/s Radiotelegrafía exclusivamente
 - 1 625-1 670 kc/s Radiotelefonía de poca potencia
 - 1 670-1 950 kc/s Estaciones costeras
 - 1 950-2 053 kc/s Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
 - 2 053-2 055 kc/s Comunicaciones entre barcos
 - 2 065-2 170 kc/s Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
 - 2 170-2 194 kc/s *Banda de guarda de la frecuencia de socorro 2 182 kc/s*
 - 2 194-2 440 kc/s Comunicaciones entre barcos
 - 2 440-2 578 kc/s Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
 - 2 578-2 850 kc/s Estaciones costeras
 - 3 155-3 340 kc/s Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
 - 3 340-3 400 kc/s Comunicaciones entre barcos
 - 3 500-3 600 kc/s Comunicaciones entre barcos
 - 3 600-3 800 kc/s Estaciones costeras.

Ref.

Agréguese el siguiente nuevo texto delante del número 438:

CAN/40(12)

ADD 437A

§ 7(bis) (1). Se insta a las administraciones a que dejen de utilizar las transmisiones radiotelegráficas de doble banda lateral en el servicio móvil marítimo, en lo posible, antes del 1.º de enero de 1973.

ADD 437B

(2). Las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen transmisiones radiotelegráficas de banda lateral única emplearán emisiones de la banda lateral superior. Las estaciones que utilicen emisiones radiotelegráficas de banda lateral única en las frecuencias designadas 410, 425, 448, 454, 468, 480, 500, 512 y 8364 kc/s emplearán frecuencias portadoras (de referencia) de igual valor.

G/78

SUP 438

Motivos:

Cubierto por el número 1123.

G/78

SUP 439

Motivos:

Cubierto por el número 182.

F/8(1)

N.º 442 Sustitúyase:

- 2065 - 2170 kc/s, por 2065 - 2173,5 kc/s.

- 2170 - 2194 kc/s: Banda de guarda de la frecuencia de socorro 2182 kc/s, por - 2173,5 - 2190,5 kc/s Banda de guarda de la frecuencia de llamada y de socorro 2182 kc/s.

Agréguese, en el lugar correspondiente:

- 2190,5 - 2194 kc/s: Llamada selectiva de las estaciones de barco por las estaciones costeras.

Motivos:

La mejora de las características técnicas del material puede permitir reducir a 17 kc/s la banda de guarda de la frecuencia 2182 kc/s. La ganancia de dos canales de tráfico no permite una distribución mundial. Se propone que estos canales se asignen uno al tráfico barcos-costeros (banda contigua) y otro a la llamada selectiva. Véase también la proposición relativa al N.º 1344 (F/8(38)).

Ref.

G/79

MOD

442

Sustitúyase:

- 2170-2194 kc/s : Banda de guarda de la frecuencia de socorro 2182 kc/s.

por

- 2170-2173,5 kc/s : Llamada selectiva de estaciones costeras a estaciones de barco.

- 2173,5-2190,5 kc/s: Banda de guarda de la frecuencia de socorro 2182 kc/s.

- 2190,5-2194 kc/s : Emisiones (llamada y trabajo) de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras. (Véanse los N.ºs 1339A y 1344B.)

Motivos:

Aprovechar las ventajas introducidas en los receptores y transmisores, para reducir a $\pm 8,5$ kc/s la banda de guarda de 2182 kc/s.

Proposiciones relativas
al Artículo 7

n.ºs 443 y 444

ART 7

- 443 (2) En la medida de lo posible, las frecuencias de estas bandas asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo están separadas entre sí :
- por 7 kc/s, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelefonía;
 - por 3 kc/s, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelegrafía;
 - por 5 kc/s, cuando una de las frecuencias adyacentes se utiliza para radiotelefonía y la otra para radiotelegrafía.
- 444 (3) Sin embargo, en el caso de bandas destinadas a las emisiones entre barcos, la separación entre frecuencias adyacentes utilizadas en radiotelefonía se reduce a 5 kc/s.

I/31(9)

MOD 443

(2) En la medida de lo posible, las frecuencias de estas bandas asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo están separadas entre sí:

- por 7 kc/s, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelefonía (emisiones de clase A3);
- por 3 kc/s, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelegrafía;
- por 5 kc/s, cuando una de las frecuencias adyacentes se utiliza para radiotelefonía (emisiones de clase A3) y la otra para radiotelegrafía.

ADD 443

(2 bis) En lo que respecta a la separación entre las frecuencias asignadas al servicio móvil marítimo para emisiones radiotelefónicas de clase A3H, A3A, A3J, véanse los números 1339-BW y 1339-BY del artículo N.º 35 (Proposición N.º I/31(4)).

Motivos:

Esas modificaciones son consecuencia de la conversión a la técnica de banda lateral única de las estaciones del servicio móvil marítimo que trabajan en las bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s.

F/8(2)

N.º 443. Suprímase

Motivos:

Como consecuencia del empleo de la técnica de BLU y de la subdivisión de las bandas, las separaciones entre frecuencias son irregulares, y la recomendación contenida en el N.º 443 no tiene ya alcance práctico. Véanse el proyecto de Resolución IA (F/8(52)) en anexo, y el Esquema N.º I relativos a la transferencia de las frecuencias asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo, en la banda 1605 - 3800 kc/s.

F/8(3)

N.º 444. Suprímase

Motivos:

Véase la proposición relativa al N.º 443. (F/8(2)).

G/76(26)

SUP 443 y 444

Motivos:

Innecesarios con la introducción de la técnica de banda lateral única.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 7

N.º 445

- 445** (4) En las Regiones 2 y 3, la frecuencia de 2638 kc/s se utiliza, además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencia de trabajo barco-barco para las estaciones radiotelefónicas de barco. En la Región 3 esta frecuencia estará protegida por una banda de guarda comprendida entre 2 634 y 2 642 kc/s.

Ref.

F/8(4)

N.º 445. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(4) En las Regiones 2 y 3, las frecuencias 2636,35 kc/s (frecuencia portadora 2635 kc/s) y 2639,65 kc/s (frecuencia portadora 2638,3 kc/s) se utilizan, además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco por las estaciones radiotelefónicas de barco. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2634 y 2642 kc/s.

Motivos:

Véase el proyecto de Resolución 1A (F/8(52)) relativa a la transferencia de las frecuencias asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo, en la banda 1605 - 3800 kc/s (Corrigéndum al Documento N.º 8).

Ref.

J/84(2)

MOD

445

(4) En las Regiones 2 y 3, ~~la frecuencia de 2638 kc/s se utiliza~~ las frecuencias 2636 y 2639,5 kc/s se utilizan, además de las frecuencias prescritas para utilización común de ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco para las estaciones radiotelefónicas de barco. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2634 y 2642 kc/s;

Motivos:

La conversión de los sistemas de DBL en sistemas de BLU. Es tal el uso entre barcos de estas frecuencias, que hubo que establecer una separación de 3,5 kc/s dentro de la banda de guarda para reducir la interferencia entre canales adyacentes. En lo relativo a las normas técnicas para la asignación de frecuencias, véase el punto 3 del Orden del día (modificación del apéndice 17, Documento N.º 86).

Proposiciones relativas
al Artículo 7

N.ºs 447 - 455

446 § 12. (1) Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s (véanse los artículos 5, 32 y 35) se subdividen en la siguiente forma :

- 447 a) Estaciones de barco, telefonía
 - 4 063- 4 133 kc/s
 - 8 195- 8 265 kc/s
 - 12 330-12 400 kc/s
 - 16 460-16 530 kc/s
 - 22 000-22 070 kc/s
- 448 b) Estaciones costeras, telefonía
 - 4 368- 4 438 kc/s
 - 8 745- 8 815 kc/s
 - 13 130-13 200 kc/s
 - 17 290-17 360 kc/s
 - 22 650-22 720 kc/s
- 449 c) Estaciones de barco, telefonía (solamente banda lateral única)
 - 4 133- 4 140 kc/s
 - 6 200- 6 211 kc/s
 - 8 273- 8 280 kc/s
 - 12 407-12 421 kc/s
 - 16 537-16 562 kc/s
 - 22 078-22 100 kc/s
- 450 d) Estaciones de barco, telefonía (canal de llamada de doble banda lateral)
 - 8 265- 8 273 kc/s
 - 12 400-12 407 kc/s
 - 16 530-16 537 kc/s
 - 22 070-22 078 kc/s
- 451 e) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión
 - 4 140- 4 160 kc/s
 - 6 211- 6 240 kc/s
 - 8 280- 8 320 kc/s
 - 12 421-12 471 kc/s
 - 16 562-16 622 kc/s
 - 22 100-22 148 kc/s
- 452 f) Estaciones de barco, telegrafía
 - 4 160- 4 238 kc/s
 - 6 240- 6 357 kc/s
 - 8 320- 8 476 kc/s
 - 12 471-12 714 kc/s
 - 16 622-16 952 kc/s
 - 22 148-22 400 kc/s
 - 25 070-25 110 kc/s ¹
- 453 g) Estaciones costeras, telegrafía y facsímil
 - 4 238- 4 368 kc/s
 - 6 357- 6 525 kc/s
 - 12 714-13 130 kc/s
 - 16 952-17 290 kc/s
 - 22 400-22 650 kc/s ¹

454 (2) En las bandas que se citan en el número 452 se reservan exclusivamente para la llamada las bandas siguientes:

- 4 177 - 4 187 kc/s
- 6 265,5- 6 280,5 kc/s
- 8 354 - 8 374 kc/s
- 12 531 -12 561 kc/s
- 16 708 -16 748 kc/s
- 22 220 -22 270 kc/s

455 (3) En las Regiones 2 y 3, la banda 2 088,5-2 093,5 kc/s se utiliza exclusivamente para llamada en telegrafía.

452.1 ¹ Las frecuencias de la banda 25 070 - 25 110 kc/s se utilizarán como frecuencias de trabajo además de las frecuencias de la banda 22 148 - 22 400 kc/s.

453.1 ¹ También podrán asignarse a las estaciones costeras frecuencias de las bandas 25 010 - 25 070 kc/s, 25 110 - 25 600 kc/s y 26 100 - 27 500 kc/s, que se considerarán entonces como frecuencias adicionales a las de la banda 22 400 - 22 650 kc/s.

AUS/54(4) MOD 455 (3) En la Región 2 y 3, la banda 2088,5 - 2093,5 kc/s se utiliza exclusivamente para llamada en telegrafía.

F/8(5) N.º 447. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

a) Estaciones de barco, telefonía

4065 - 4140 kc/s
 6200 - 6211 kc/s
 8195 - 8280 kc/s
 12 330 - 12 421 kc/s
 16 460 - 16 558 kc/s
 22 000 - 22 100 kc/s

Motivos:

Como, en definitiva, todas las estaciones de barco deben trabajar en BLU, no parece ya necesaria la parte "frecuencias de trabajo" del Apéndice 15B y los canales que en él figuran pueden yuxtaponerse a los demás canales de radiotelefonía que figuran en el Apéndice 17. A reserva de disponer de frecuencias asociadas para la dirección tierra-barco (véase la Proposición N.º F/8(6) relativa al N.º 448), puede constituirse un número suplementario de canales que permitan atender las nuevas necesidades del servicio radiomarítimo.

Correlativamente se suprime el N.º 449.

De igual modo pueden suprimirse las frecuencias de llamada a que se refiere el N.º 450, puesto que se utilizará la llamada selectiva.

Estos canales pueden incorporarse también al Apéndice 17 como se indica anteriormente. Correlativamente se suprime el N.º 450. (Véase el esquema en el Anexo II.)

F/8(6) N.º 448. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) Estaciones costeras, telefonía

4361 - 4438 kc/s
 6514 - 6525 kc/s
 8731 - 8815 kc/s
 13 109 - 13 200 kc/s
 17 262 - 17 360 kc/s
 22 620 - 22 720 kc/s

Ref.

F/8(6)
(cont.)

Motivos:

Aumentar las anchuras de las bandas de frecuencias reservadas a las estaciones costeras en radiotelefonía, paralelamente a las modificaciones propuestas para las anchuras de las bandas de frecuencias de las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía, para que se disponga de pares de frecuencias asociadas.

Las anchuras de banda suplementarias provienen de las bandas previstas en el N.º 452 y en el Apéndice 15, Sección A, para las emisiones en radiotelegrafía de los barcos de poco tráfico. Todas las frecuencias reservadas a las estaciones costeras para la radiotelegrafía y el facsímil están desplazadas en una misma magnitud hacia las bajas frecuencias, sin modificar la separación entre ellas, y por transferencia de asignación.

El número de las frecuencias de trabajo que han de asignarse a los barcos de poco tráfico se reduce, en general, de 98 a 84. La densidad, actualmente muy aceptable, del tráfico en esta banda, el aumento del número de barcos importantes con relación a las pequeñas unidades, y el desarrollo de la radiotelefonía, justifican esta proposición. (Véase el esquema, Anexo II.)

F/8(7)

N.º 449. Suprímase

Motivos:

Véase la proposición relativa al N.º 447. (F/8(5)).

F/8(8)

N.º 450. Suprímase

Motivos:

Véase la proposición relativa al N.º 447. (F/8(5)).

F/8(9)

N.º 451. Sustitúyase

- 16 562 - 16 622 kc/s por
- 16 558 - 16 622 kc/s

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/8(5) relativa al N.º 447.

F/8(10) N.º 452. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Estaciones de barco, telegrafía:

4160 -	4231 kc/s	
6240 -	6346 kc/s	
8320 -	8462 kc/s	
12 471 -	12 693 kc/s	
16 622 -	16 924 kc/s	
22 148 -	22 370 kc/s	
25 070 -	25 110 kc/s	(1)

Motivos:

Disminuir las bandas de frecuencias utilizadas en radiotelegrafía por las estaciones de barco de poco tráfico como consecuencia de los aumentos de las bandas de frecuencias propuestas en el N.º 448. Esta reducción entraña una disminución del número de las frecuencias de trabajo asignadas, tanto en el Grupo A como en el Grupo B. Véanse la Proposición N.º F/8(6) relativa al N.º 448, y el esquema del Anexo II.

F/8(11) N.º 453. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Estaciones costeras, sistemas radiotelegráficos de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, teleimpresores, transmisiones de datos y telegrafía manual.

4 31 -	4361 kc/s
6346 -	6514 kc/s
8462 -	8731 kc/s
12 693 -	13 109 kc/s
16 924 -	17 262 kc/s
22 370 -	22 620 kc/s

Motivos:

Como consecuencia de las modificaciones F/8(6) y F/8(10) propuestas a los N.ºs 448 y 452. Se propone que las bandas de frecuencias que figuran en el N.º 453 se desplacen hacia las bajas frecuencias. Véase el motivo de la proposición relativa al N.º 448. Véase también, en anexo, el proyecto de Resolución N.º 1B (Proposición N.º F/8(53)) relativo a la transferencia de las asignaciones de frecuencia.

Además, se hace concordar el título con el del N.º 451 para permitir las mismas utilizaciones a las estaciones de barco y a las estaciones costeras en sus bandas respectivas. Véase, asimismo, la proposición relativa al punto 7.1 del Orden del día. (Documento N.º 14.)

Ref.

G/77(39)

MOD 447 a) Estaciones de barco, telefonía

4063 - 4140 kc/s
 6200 - 6211 kc/s
 8195 - 8280 kc/s
 12330 - 12421 kc/s
 16460 - 16562 kc/s
 22000 - 22100 kc/s

Motivos:

Incluir las bandas de frecuencias de los números 449 y 450 como consecuencia de haberse introducido estas frecuencias en la Sección B del Apéndice 17 revisado.

MOD 448 b) Estaciones costeras, telefonía

4361 - 4438 kc/s
 6514,5 - 6525 kc/s
 8731 - 8815 kc/s
 13109 - 13200 kc/s
 17262 - 17360 kc/s
 22620 - 22720 kc/s

Motivos:

Prever canales adicionales asociados a las correspondientes frecuencias de estación de barco que estaban en la Sección B del Apéndice 15.

SUP 449 y 450

Motivos:

Incluidos en el número 447.

MOD 452 d) Estaciones de barco, telegrafía

4160- 4231 kc/s 16622-16924 kc/s
 6240- 6346,5 kc/s 22148-22370 kc/s
 8320- 8462 kc/s 25070-25110 kc/s¹
 12471-12693 kc/s

Motivos:

Prever canales radiotelefónicos de estaciones costeras. Como consecuencia de la modificación del número 448.

MOD 452.1 ¹ Las frecuencias de la banda 25 070-25 110 kc/s se utilizarán como frecuencias de trabajo además de las frecuencias de la banda 22 148-22 370.

Motivos:

Como consecuencia de la modificación del número 452.

Ref.

G/77(39)
(cont.)

MOD

453

e) Estaciones costeras, telegrafía, facsímil y sistemas especiales de transmisión

4231 - 4361 kc/s

6346,5 - 6514,5 kc/s

8462 - 8731 kc/s

12693 - 13109 kc/s

16924 - 17262 kc/s

22370 - 22620 kc/s

¹

Motivos:

Encabezamiento modificado (véase la proposición sobre el punto 2.5 del Orden del día). Banda de frecuencias cambiada al modificarse el número 448.

MOD

453.1

¹

También podrán asignarse a las estaciones costeras frecuencias de las bandas 25 010-25 070 kc/s, 25 110-25 600 kc/s y 26 100-27 500 kc/s, que se considerarán entonces como frecuencias adicionales a las de la banda 22 370-22 620 kc/s.

Motivos:

Como consecuencia de la modificación del número 453.

G/78

SUP

455

Motivos:

Cubierto por el número 1139.

Ref.

HOL/72(9) MOD 447 a) Estaciones de barco, telefonía (dúplex)

4063 — 4133	<u>4063 - 4140</u> kc/s ¹
	<u>6200 - 6211</u> kc/s ¹
8195 — 8265	<u>8195 - 8280</u> kc/s
12330 — 12400	<u>12330 - 12421</u> kc/s
16460 — 16530	<u>16460 - 16558</u> kc/s
22000 — 22070	<u>22000 - 22092</u> kc/s

Motivos:

Para satisfacer las crecientes necesidades del servicio móvil marítimo radiotelefónico, la mayor parte de las frecuencias enumeradas en el actual Apéndice 15, Sección B, se transfieren a las bandas de las estaciones radiotelefónicas de barco.

ADD 447.1¹ (nota)

Para las condiciones particulares de utilización de la frecuencia 6204 kc/s, véase el número 1353.

Motivos:

Consecuencia de incluir las frecuencias del actual Apéndice 15, Sección B, en las bandas revisadas atribuidas al servicio radiotelefónico.

MOD 448 b) Estaciones costeras, telefonía (dúplex)

4368 — 4438	<u>4361 - 4438</u> kc/s
	<u>6514 - 6525</u> kc/s
8745 — 8815	<u>8730 - 8815</u> kc/s
13130 — 13200	<u>13109 - 13200</u> kc/s
17290 — 17360	<u>17262 - 17360</u> kc/s
22650 — 22720	<u>22628 - 22720</u> kc/s

Motivos:

Para prever los canales correspondientes de las estaciones radiotelefónicas costeras, una parte similar de las bandas de las estaciones radiotelegráficas costeras, que ahora son adyacentes al extremo inferior de las bandas de las estaciones radiotelefónicas costeras, se transfiere a estas últimas bandas.

Ref.

HOL/72(9)
(cont.)

MOD 449 c) Estaciones de barco, telefonía (~~solamente banda lateral única~~) (simplex/dúplex)

4133 — 4140	
6200 — 6211	<u>6211 - 6215</u> kc/s
8273 — 8280	<u>8280 - 8284,5</u> kc/s
12407 — 12421	<u>12421 - 12429</u> kc/s
16537 — 16562	<u>16558 - 16573</u> kc/s
22073 — 22100	<u>22092 - 22096</u> kc/s

Motivos:

1. Reduciendo la separación entre las actuales bandas de mucho tráfico para:

- a) Obtener el mismo número de frecuencias en una banda más estrecha, y
- b) Reservar una parte del resto de las bandas de mucho tráfico a los teleimpresores y sistemas de transmisión de datos,

se pueden desplazar hacia arriba las actuales bandas de telegrafía de banda ancha, etc., y obtener así el espacio necesario en el espectro para los fines indicados en los números 449 y 450

2. Obtener canales radiotelefónicos adicionales de uso general para todas las estaciones del servicio móvil marítimo. Estas frecuencias pueden utilizarse con los siguientes fines:

- a) Como frecuencias de trabajo barco-tierra para los barcos que deseen comunicar con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, y que no dispongan de una frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera de conformidad con el Apéndice 17.
- b) En caso de ser malas las condiciones de recepción en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera de conformidad con el Apéndice 17, la estación costera puede pedir a la de barco que pase a transmitir en una de esas frecuencias.
- c) Para las comunicaciones en simplex con un solo canal entre estaciones costeras y de barco de potencia limitada, cuando el tráfico sea intenso en las frecuencias de trabajo en dúplex.
- d) Para las comunicaciones entre barcos.

Véase también la proposición sobre el punto 3 del Orden del día, número 1357 (HOL/72(11)).

HOL/72(9)
(cont.)

MOD 450 d) Estaciones de barco, telefonía (canal de llamada de ~~doble banda lateral~~)

	4140 - 4144	kc/s
8265 - 8273	<u>8284,5 - 8288</u>	kc/s
12400 - 12407	<u>12429 - 12434</u>	kc/s
16530 - 16537	<u>16573 - 16578</u>	kc/s
22070 - 22078	<u>22096 - 22100</u>	kc/s

Motivos:

La Administración de los Países Bajos estima que son esenciales las frecuencias de llamada de radiotelefonía. De no disponerse de frecuencias de llamada, para llamar a una estación costera la de barco tendría que utilizar la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera de conformidad con el Apéndice 17.

Una estación de barco que comunique con estaciones costeras de otras nacionalidades no puede estar provista, para la llamada, de numerosos cristales.

Véase también la proposición sobre el número 449.

MOD 451 e) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión

4140 - 4160	<u>4144 - 4164</u>	kc/s
6211 - 6240	<u>6215 - 6244</u>	kc/s
8280 - 8320	<u>8288 - 8327,5</u>	kc/s
12421 - 12471	<u>12434 - 12484</u>	kc/s
16562 - 16622	<u>16578 - 16638</u>	kc/s
22100 - 22148	<u>22100 - 22148</u>	kc/s

Motivos:

Véase la proposición sobre el número 449 (HOL/72(9)).

ADD 451 A e) (bis) Estaciones de barco, teleimpresores y transmisión de datos

	<u>4164 - 4170,5</u>	kc/s
	<u>6244 - 6255,75</u>	kc/s
	<u>8327,5 - 8341</u>	kc/s
	<u>12484 - 12511,5</u>	kc/s
	<u>16638 - 16682</u>	kc/s
	<u>22148 - 22191</u>	kc/s

Motivos:

Véanse las proposiciones sobre el número 449 (HOL/72(9)) y sobre el punto 7.1 del Orden del día (Documento N.º 75).

MOD 452 f) Estaciones de barco, telegrafía

4160 - 4238	<u>4170,5 - 4231</u>	kc/s
6240 - 6357	<u>6255,75 - 6346</u>	kc/s
8320 - 8476	<u>8341 - 8461</u>	kc/s
12471 - 12714	<u>12511,5 - 12693</u>	kc/s
16622 - 16952	<u>16682 - 16924</u>	kc/s
22148 - 22400	<u>22191 - 22378</u>	kc/s
25070 - 25110	<u>25070 - 25110</u>	kc/s ¹

Motivos:

Las bandas de frecuencias asignadas a los barcos de poco tráfico se han reducido para acomodar a las bandas de telegrafía de las estaciones costeras que han de transferirse, como se propone para el número 453.

Véase también la proposición sobre el N.º 449 (HOL/72(9)).

Ref.

HOL/72(9)
(cont.)

MOD 452.1 (nota)

¹ Las frecuencias de la banda 25070 - 25110 kc/s se utilizarán como frecuencias de trabajo, además de las frecuencias de la banda 22148 - ~~22400~~ 22378 kc/s.

Motivos:

Como consecuencia de la proposición sobre el número 452.

MOD 453 g) Estaciones costeras, telegrafía, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión.

4238	----	4368	4231	-	4361	kc/s
6357	----	6525	6346	-	6514	kc/s
8476	----	8745	8461	-	8730	kc/s
12714	----	13130	12693	-	13109	kc/s
16952	----	17290	16924	-	17262	kc/s
22400	----	22650 ¹	22378	-	22628	kc/s ¹

Motivos:

Como consecuencia de las proposiciones sobre los números 448 y 452, las bandas de telegrafía de estaciones costeras que han de transferirse se acomodan en la parte de las bandas de telegrafía de los barcos de poco tráfico liberada con tal fin.

HOL/71(8)

En el número 1188 se asignan frecuencias de trabajo a las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión.

No obstante, el Reglamento de Radiocomunicaciones no señala explícitamente las frecuencias que deben emplear las estaciones costeras que utilizan tales clases de emisión. La modificación propuesta permitirá armonizar las disposiciones pertinentes.

MOD 453.1 (nota)

¹ Podrán asignarse a las estaciones costeras frecuencias de las bandas 25010-25070 kc/s, 25110 - 25600 kc/s y 26100 - 27500 kc/s. En tal caso se considerarán frecuencias adicionales a las de las bandas 22400---22650 22378 - 22628 kc/s.

Motivos:

Como consecuencia de la proposición sobre el número 453.

Ref.

I/33(18) MOD 447 a) Estaciones de barco, telefonía

4063 - 4136,5 kc/s

6200 - 6207 kc/s

8195 - 8276,5 kc/s

12 330 - 12 417,5 kc/s

16 460 - 16 558,5 kc/s

22 000 - 22 096,5 kc/s

MOD 448 b) Estaciones costeras, telefonía:

4364,5 - 4438 kc/s

6518 - 6525 kc/s

8735 - 8815 kc/s

13 112,4 - 13 200 kc/s

17 261,9 - 17 360 kc/s

22 625,4 - 22 720 kc/s

ADD 449 AA c) Estaciones de barco, transmisión de datos oceánicos:

4136,5 - 4140 kc/s

6207,5 - 6211 kc/s

8276,5 - 8280 kc/s

12 417,5 - 12 421 kc/s

16 558,5 - 16 562 kc/s

22 096,5 - 22 100 kc/s

ADD 449 AB Las bandas de frecuencias del número 449 AA podrán también utilizarlas las estaciones en boyas para la transmisión de datos oceánicos y las estaciones de telemando de estas boyas.

SUP 449

SUP 450

Ref.

I/33(18)
(cont.)

MOD 452 f) Estaciones de barco, telegrafía:

- 4160 - 4231 kc/s
- 6240 - 6346 kc/s
- 8320 - 8461 kc/s
- 12 471 - 12 692 kc/s
- 16 622 - 16 922 kc/s
- 22 148 - 22 368 kc/s
- 25 070 - 25 110 kc/s 1)

MOD 453 g) Estaciones costeras, telegrafía de banda ancha, telegrafía, facsímil y sistemas especiales de transmisión:

- 4231 - 4364,5 kc/s
- 6346 - 6518 kc/s
- 8461 - 8735 kc/s
- 12 692 - 13 112,4 kc/s
- 16 922 - 17 261,9 kc/s
- 22 368 - 22 625,4 kc/s

Motivos:

Estas modificaciones son consecuencia de la nueva subdivisión de las bandas de frecuencia de los cuadros de los Apéndices 15 y 17.

El título del número 453 se modifica para colmar una laguna del actual texto del Reglamento de Radiocomunicaciones. En efecto, si bien para las estaciones de barco se indican en el texto las bandas de frecuencias que han de utilizarse para los sistemas especiales de transmisión y la telegrafía de banda ancha, esta indicación no existe para las estaciones costeras. Como las estaciones radiotelegráficas costeras sólo tienen las bandas de frecuencias que se indican en el número 453, es en el título de este número donde hay que incluir los sistemas que no figuran en él.

IND/97(2)

N.^{os} 447 y 448 Incluir dos canales radiotelefónicos de doble banda lateral, para su utilización, respectivamente, por las estaciones de barco y costeras en la región 3, en la banda de 6 Mc/s atribuida exclusivamente al servicio móvil marítimo.

Motivos:

El Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, no prevé la comunicación radiotelefónica de doble banda lateral entre estaciones de barco y costeras en la banda de 6 Mc/s. La necesidad de medios de comunicación radiotelefónica entre estaciones costeras y de barco en la banda de 6 Mc/s se viene sintiendo desde hace mucho tiempo, ya que, en determinadas condiciones, las frecuencias de la banda de 4 Mc/s resultan demasiado bajas y las de la banda de 8 Mc/s demasiado altas para la realización de comunicaciones radiotelefónicas seguras.

IND/98(3)

Reconociendo la utilidad e importancia de los datos oceanográficos y la conveniencia de acomodar comunicaciones oceanográficas en las bandas HF exclusivas del servicio móvil marítimo, se propone que la atribución de frecuencias necesarias para las comunicaciones oceanográficas se haga en las bandas HF exclusivas del servicio móvil marítimo reservadas a las siguientes estaciones:

- 451 e) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión, y
- 453 g) Estaciones costeras, telegrafía y facsímil.

Motivos:

Quizás no convenga atender estas necesidades con frecuencias de las bandas HF exclusivas del servicio móvil marítimo para radiotelegrafía o radiotelefonía, por ser probable que algunos países sigan utilizando aún durante mucho tiempo en el servicio móvil marítimo la radiotelegrafía y la técnica de doble banda lateral en radiotelefonía.

Ref.

CAN/40(13) MOD 449 (c). Estaciones de barco, telefonía (solamente banda lateral única).

4133 - 4138,5 kc/s

6200 - 6207,5 kc/s

8273 - 8278,5 kc/s

12 407 - 12 417,5 kc/s

16 537 - 16 558,5 kc/s

22 078 - 22 098,5 kc/s

Motivos:

Como consecuencia de la proposición canadiense de atribuir al servicio de datos oceanográficos las frecuencias superiores de la sección B del Apéndice 15.

Ref.

J/84(3) MOD 449

(c) Estaciones costeras y de barco, telefonía (~~solamente banda lateral única~~ disposición de canales simplex solamente)

4133 - 4140 kc/s

6200 - 6211 kc/s

8265 ~~8273~~ - 8280 kc/s

12 400 ~~12 407~~ - 12 421 kc/s

16 530 ~~16 537~~ - 16 562 kc/s

22 070 ~~22 078~~ - 22 100 kc/s

J/84(4) SUP 450

Motivos:

Al pasar del sistema de DBL al de BLU en las bandas de frecuencias de llamada para las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, mencionadas en la sección B del apéndice 15, se propone que se utilicen las bandas de frecuencias del número 449 para la explotación simplex por las estaciones costeras y de barco y que se las extienda hasta las bandas de frecuencias del canal de llamada de doble banda lateral del número 450, con miras a una utilización más eficaz de las frecuencias.

J/90 MOD 455

(3) En las Regiones 2 y 3, la banda 2088,5-2093,5 kc/s se utiliza exclusivamente para llamada y seguridad en telegrafía.

Motivos:

Se pretende que en las Regiones 2 y 3 se designe como frecuencia de seguridad del servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1605 - 2850 kc/s, frecuencias de la banda comprendida entre 2088,5 - 2093,5 kc/s. (véanse los puntos 1, (Documento N.º 84) y 7.2 (Documento N.º 89) del Orden del día).

USA/17(20) MOD 449 (c) Estaciones de barco y estaciones costeras que funcionen de acuerdo con el N.º 1357, telefonía (solamente banda lateral única)

	4133 - 4140	<u>4136,5</u> kc/s
	6200 - 6211	<u>6207,5</u> kc/s
	<u>8265</u> 8273 - 8280	<u>8276,5</u> kc/s
	<u>12400</u> 12407 - 12421	<u>12417,5</u> kc/s
	<u>16530</u> 16537 - 16562	<u>16558,5</u> kc/s
	<u>22070</u> 22078 - 22100	<u>22096,5</u> kc/s

USA/17(21) SUP 450

USA/17(22) ADD 450A (d) Estaciones de datos oceánicos y estaciones de telemando de datos oceánicos, telegrafía

	<u>4136,5</u> - 4140 kc/s
	<u>6207,5</u> - <u>6211</u> kc/s
	<u>8276,5</u> - <u>8280</u> kc/s
	<u>12417,5</u> - <u>12421</u> kc/s
	<u>16558,5</u> - <u>16562</u> kc/s
	<u>22096,5</u> - <u>22100</u> kc/s

USA/17(25) MOD 453 (g) Estaciones costeras, telegrafía y facsímil, telegrafía de banda ancha y sistemas especiales de transmisión, inclusive

	4238 - 4368 kc/s
	6357 - 6525 kc/s
	8476 - 8745 kc/s
	12714 - 13130 kc/s
	16952 - 17290 kc/s
	22400 - 22650 kc/s ¹⁾

NOC 453.1

Motivos:

Aunque en el N.º 453 se prevén ya bandas en que pueden acomodarse la telegrafía de banda ancha y los sistemas especiales de transmisión, conviene modificar el título para hacerlo más claro.

Explicaciones complementarias:

En el N.º 1188 se prevén frecuencias de trabajo en las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s para las estaciones de barco que utilicen telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión. No obstante, en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se especifican las frecuencias que pueden utilizar las estaciones costeras para estas emisiones.

En el N.º 453 se prevé el uso de telegrafía y facsímil en las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s para las estaciones telegráficas costeras. El N.º 1147 prohíbe a estas estaciones las emisiones de tipo 2. Así, tales estaciones pueden emplear las emisiones de tipo 1, 4, 6 y 7 y, en algunos casos, las de tipo 9. El objeto de la proposición es aclarar este punto.

Ref.

Proposición

URSS/49(2)

Punto 2.1:

Se propone que se considere la posibilidad de destinar a las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco canales de la porción FA de la banda 6123 - 6237 kc/s, atribuidas para transmisiones telegráficas de banda ancha, de facsímil y transmisiones especiales (véase también la proposición relativa al punto 3 del Orden del día).

Observaciones

Como la flota marítima ha mejorado considerablemente en los últimos diez o quince años con la puesta en servicio de barcos modernos, capaces de alcanzar altas velocidades, es ya realmente posible que barcos en dificultad reciban una ayuda eficaz de otros barcos navegando a gran distancia de la zona en que se hallan los primeros (1.000 - 1.500 km). En el Reglamento de Radiocomunicaciones no se prevén, en un plano mundial frecuencias especiales de las bandas de 3 y 6 Mc/s para el tráfico radiotelefónico entre barcos, en casos de emergencia. En consecuencia, la Administración soviética propone que se considere la posibilidad de atribuir, en el plano mundial, una frecuencia de la banda 3155 - 3200 kc/s y de que se haga extensivo a todas las regiones del mundo el derecho a utilizar la frecuencia 6204 kc/s para este servicio.

Punto 2.5 del Orden del día: Frecuencias que han de utilizar las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión.

Proposición

URSS/49(5)

Manténganse las disposiciones actuales sobre el registro y utilización de las frecuencias en estos servicios.

Proposiciones relativas
al Artículo 7

N.^{OS} 456 y 457

456 § 13. (1) En el apéndice 17 se indican los canales radiotelefónicos bilaterales del servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias especificadas en los números **447** y **448**.

457 (2) En el apéndice 25 figura el plan de adjudicación para estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas especificadas en el número **448**. En caso necesario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio, podrá convocarse una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones a la que se invite a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, con el fin de que proceda a la revisión del apéndice 25 y, si procede, del apéndice 17, así como de las disposiciones del presente Reglamento.

Disposiciones especiales relativas a ciertos servicios

Agréguese una nueva sección a continuación de la sección IV, como sigue:

CAN/39(1) ADD Sección IV-A. Disposiciones técnicas relativas a la utilización de emisiones radiotelefónicas de banda lateral única en el servicio móvil marítimo.

ADD 457A Párrafo 13(bis)(1). Modos de explotación:

ADD 457B (2). Las estaciones dotadas únicamente de equipo de banda lateral única y que deban comunicar con estaciones de doble banda lateral habrán de estar en condiciones de trabajar según el modo de portadora completa (A3H).

ADD 457C (3). Los transmisores de banda lateral única habrán de tener un nivel de portadora por debajo de la potencia de cresta según los siguientes valores:

A3H - 8 ± 2 db

A3A - 16 ± 2 db

A3J - por lo menos 40 db

ADD 457D (4). Las frecuencias portadoras (referencia) de los transmisores habrán de mantenerse dentro de las tolerancias siguientes:

Estaciones costeras ± 20 c/s

Estaciones de barco ± 50 c/s

ADD 457E (5). Cuando se utilicen transmisiones A3H, A3A o A3J de banda lateral única, la potencia media de cualquier emisión suministrada a la línea de transmisión de la antena de una estación en una frecuencia discreta habrá de ser inferior a la potencia media (P_m) del transmisor conforme al siguiente cuadro:

ADD	457F	(6). Diferencia de frecuencia Δ con relación a la frecuencia asignada (kc/s)	Atenuación mínima por debajo de la potencia media (P_m) (db)
		<u>$1,50 < \Delta \leq 5,25$</u>	<u>25</u>
		<u>$5,25 < \Delta \leq 8,75$</u>	<u>35</u>
		<u>$8,75 < \Delta$</u>	<u>$43+10 \log_{10} P_m$ (vatios)</u>

ADD 457G Párrafo 13(ter).(1). Utilización de canales

Se considerará que una estación que utilice emisiones de banda lateral única trabaja de conformidad con el presente Reglamento cuando la anchura de banda necesaria no rebasa la mitad superior ni la mitad inferior de un canal previsto para emisiones de doble banda lateral.

CAN/39(1)
(cont.)

ADD 457H (2). Cuando una estación trabaje en la mitad superior de un canal de doble banda lateral, utilizará emisiones de banda lateral superior, con la frecuencia portadora (referencia) en el centro del canal de doble banda lateral.

ADD 457I (3). Cuando una estación trabaje en la mitad inferior de un canal de doble banda lateral, utilizará emisiones de banda lateral superior, y su frecuencia portadora (referencia) se ajustará a los siguientes valores:

<u>Banda</u>	<u>Frecuencia portadora (referencia) por debajo del centro del canal de doble banda lateral</u>
<u>Por debajo de</u>	
<u>4 Mc/s</u>	<u>3000 c/s</u>
<u>4 y 8 Mc/s</u>	<u>3100 c/s</u>
<u>Por encima de</u>	
<u>8 Mc/s</u>	<u>3300 c/s</u>

ADD 457J (4). Las estaciones que utilicen emisiones de banda lateral única en 2182 kc/s habrán de limitarse a la mitad superior del canal de doble banda lateral cuando trabajen en la frecuencia portadora (referencia) de 2182 kc/s.

ADD 457K (5). La frecuencia asignada de una estación que utilice emisiones de banda lateral única será 1400 ciclos por segundo superior a la frecuencia portadora (referencia).

ADD 457L (6). Podrán asignarse las frecuencias de trabajo de banda lateral única enumeradas en la sección B del Apéndice 15 para las comunicaciones simples entre estaciones de barco y estaciones costeras, estaciones costeras y estaciones de barco y entre estaciones de barco.

ADD 457M (7). Se insta a las administraciones a dejar de utilizar, en el servicio móvil marítimo, y, de ser ello posible, antes del 1.º de enero de 1973, las transmisiones radiotelefónicas de doble banda lateral. A partir del 1.º de enero de 1970, no se autorizará la instalación de equipos nuevos de doble banda lateral. A partir del 1.º de enero de 1974, quedarán prohibidas las transmisiones de doble banda lateral, salvo en 2182 kc/s.

Motivos:

Se han comprobado las ventajas que ofrece la banda lateral única como medio para reducir la congestión en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo. Se ha comprobado también la existencia de ciertas desventajas, desde el punto de vista económico, y, además, la transición completa a la técnica de BLU es empresa que requerirá varios años. Se considera que los principios técnicos precedentes, que concuerdan generalmente con los adoptados por el C.C.I.R., permitirán la transición metódica a la técnica de BLU.

Ref.

F/8(12) N.º 457. Suprímase toda la segunda parte de este número

Motivos:

La reunión de la presente Conferencia corresponde a esta disposición.

G/77(39) SUP 457

Motivos:

El Apéndice 25 se ha sustituido por el procedimiento expuesto en el Anexo V.

J/84(5) SUP 457

Motivos:

Es consecuencia de la abrogación del apéndice 25. Esta disposición queda satisfecha por la convocación de la presente Conferencia (véase el punto 3 del Orden del día, J/86(44), Documento N.º 86).

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 7

Nueva Sección V-A

Servicio de datos oceanográficos

- 464 (7) En la Región 1 se procurará que la profundidad de modulación no sea menor de un 70 %.

Sección VI. Servicio fijo

Generalidades

- 465 § 15 (1) Se ruega encarecidamente a las administraciones que, si es posible, a partir del 1.º de enero de 1970 dejen de utilizar, en el servicio fijo, las emisiones de radiotelefonía de doble banda lateral en las bandas inferiores a 30 Mc/s.

Ref.

Agréguese la siguiente sección nueva a continuación del número 464:

CAN/40(14)

ADD

Sección V-A. Servicio de datos oceanográficos

ADD

464A

§ 14(bis) (1). Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de datos oceánicos entre 4000 y 27 500 kc/s son las siguientes:

4136,5 - 4140 kc/s

6207,5 - 6211 kc/s

8276,5 - 8280 kc/s

12 417,5 - 12 421 kc/s

15 558,5 - 15 562 kc/s

22 096,5 - 22 100 kc/s

ADD

464B

(2). Estas frecuencias se utilizarán únicamente para los sistemas de telegrafía de canales múltiples.

Motivos:

La creación del servicio de datos oceanográficos se considera justificada, y, cuenta habida de los beneficios que ese servicio puede reportar al servicio móvil marítimo, se estima conveniente atribuir las citadas frecuencias para los fines de transmisión de datos oceanográficos.

Proposición

USSR/49(4)

Se propone que la cuestión de adjudicar bandas de frecuencias para el servicio oceanográfico se estudie una vez establecido por las organizaciones competentes (C.O.I., O.M.M.) un código legal del sistema, un plan que indique la ubicación de las estaciones oceanográficas, su sistema de funcionamiento, los sistemas de compilación y transmisión de datos oceanográficos y demás cuestiones técnicas. Sólo entonces será posible evaluar como es debido sus necesidades en materia de frecuencias radioeléctricas.

Observaciones

Vista la importancia de crear un sistema mundial de transmisión de datos oceanográficos, la necesidad de frecuencias radioeléctricas para tal sistema podría satisfacerse a costa de las bandas adjudicadas en la actualidad al servicio móvil marítimo. Sin embargo, no se pueden adjudicar frecuencias específicas mientras no se hayan resuelto determinadas cuestiones técnicas y de organización ni se haya establecido un código jurídico internacional relativo a un sistema mundial de transmisión de datos oceanográficos. A este respecto, consideramos oportuno que se recomiende a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (C.O.I.) y a la Organización Meteorológica Mundial (O.M.M.), que preparen, para la próxima Conferencia Administrativa de la U.I.T., un plan concreto para la creación de una red de estaciones oceanográficas que compilen y transmitan datos, un código legal internacional por el que se rija tal sistema, y otros datos importantes, con el fin de que pueda realizarse un examen y una evaluación técnicamente sólidos de las necesidades del sistema en materia de frecuencias de trabajo.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 9

Notificación e inscripción de frecuencias
en el Registro internacional de frecuencias

N.^{os} 488 y 500

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia

- 488 (3) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas prescritas en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kc/s y 2 182 kc/s, las frecuencias de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, etc.).

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

- 500 § 7. (1) A excepción de las notificaciones de que se trata en los números 541, 547, 552, 561 y 568, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:
- 501 a) Su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial), y
- 502 b) La probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:
- 1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número 607), o
 - 2) que esté conforme con las disposiciones del número 501 y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número 608), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a y a ninguna asignación que esté conforme con las disposiciones del número 501 y tenga una fecha anterior en la columna 2b; o
- 503 c) La probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:
- 1) que esté conforme con las disposiciones del número 501 y, o bien tenga un símbolo¹ en la columna 2d (véase el número 610), o bien se haya inscrito en el Registro con una fecha en esta columna como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número 503, o
 - 2) que esté conforme con las disposiciones del número 501 y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número 503, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con las disposiciones del número 501.

503.1 ¹ Este símbolo indica una asignación notificada de conformidad con el número 272 del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951; o, en las bandas de frecuencias superiores a 27 500 kc/s, una asignación cuya notificación ha sido recibida por la Junta antes del 1.º de abril de 1952.

Ref.

J/86(46)	MOD	488	(3) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas prescritas en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kc/s y 2182 kc/s, las frecuencias de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, <u>las frecuencias indicadas en la sección B del Apéndice 17, etc.</u>).
J/86(47)	MOD	500	§9.(1) A excepción de las notificaciones de que se trata en los números 541, 547, 552, 561 y 568, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:
USA/18(27)	MOD	488	Párrafo (3) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas prescritas en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500kc/s y 2182 kc/s, las frecuencias de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, <u>las frecuencias de las estaciones costeras y de barco que trabajen en simplex con un solo canal en banda lateral única, de conformidad con el N.º 1357, etc.</u>).
<u>Motivos:</u>			
Prever que no se notifiquen a la I.F.R.B. las estaciones a las que se hayan asignado frecuencias de la sección B del Apéndice 15.			
USA/18(29)	MOD	500	Parrafo 9. (1) A excepción de las notificaciones de que se trata en los N.ºs 541, 547, 552, 561 y 568, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:
HOL/80(29)	MOD	500	§ 9. (1) A excepción de las notificaciones de que se trata en los números 541, 547, 552, 561, y 568, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:
I/33(19)	MOD	500	§ 9 (1) A excepción de las notificaciones de que se trata en los números 552, 561 y 568, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:

(Como consecuencia de la revisión de los Apéndices 15 y 17 y de la supresión del Apéndice 25)

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 9

N.º 540

537 (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **501** y **502** ó **503**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

538 (3) Si en un plazo de treinta días (véase el número **491**) a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el periodo de treinta días, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de noventa días.

539 (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número **538**, se anulará la inscripción correspondiente.

* (MOD) **540** (5) Las disposiciones de los números **537** a **539** no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices 25, 26 y 27 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.

* Modificado por la C.A.E.R. Aeronáutica.

Ref.

HOL/80(29)	MOD	540	(5) Las disposiciones de los números 537 a 539 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los Apéndices 25, 26 y 27 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.
I/33(19)	MOD	540*)	(5) Las disposiciones de los números 537 a 539 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los Apéndices 26 y 27 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.
<hr/>			
*) Modificado por la C.A.E.R. Aeronáutica (R), Ginebra, 1966.			
J/86(48)	MOD	540	(5) Las disposiciones de los números 537 a 539 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los Apéndices 25, 26 y 27 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.
USA/18(30)	MOD	540*)	Párrafo (5) Las disposiciones de los N. ^{os} 537 a 539 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los Apéndices 25, 26 y 27 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.

*) Modificado por la C.A.E.R. para el servicio móvil aeronáutico (R), 1966.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 9

N.^{os} 541 - 551

- 541** § 19. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencias a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número 500).*
- 542** (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **541**, con el fin de determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones de la sección I o de la sección II del Plan de adjudicaciones que figura en el apéndice 25 del presente Reglamento, esto es, si la frecuencia, el área de adjudicación, la potencia y cualquier posible limitación son las que se especifican en dicho apéndice.
- 543** (3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto del número **542** se inscribirá en el Registro (véase también el número **540**). La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
- 544** (4) Cuando una notificación se refiera a una modificación de una asignación que está conforme con una adjudicación de la sección I o de la sección II del Plan de adjudicación, y esta modificación consista únicamente en alterar características (incluso la frecuencia) de la emisión de una estación costera radiotelefónica, sin que la anchura de banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista en el Cuadro del apéndice 17 para las emisiones de doble banda lateral, se modificará la asignación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
- 545** (5) En el caso de una notificación que no esté conforme con las disposiciones de los números **542** ó **544**, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual exista una asignación de frecuencia:
- a) que esté conforme con alguna de las adjudicaciones de las secciones I o II del Plan y, o bien figure ya inscrita en el Registro, o bien pueda ser inscrita en él en el futuro;
 - b) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17, como consecuencia de una conclusión favorable respecto de los números **544** ó **545**; o
 - c) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números **544** ó **545**, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia de una estación costera radiotelefónica anteriormente inscrita en el Registro.
- 546** (6) Según sea la conclusión de la Junta respecto del número **545**, se proseguirá el procedimiento de conformidad con las disposiciones de los números **509** a **518**, ambos inclusive, o **532** a **534**, ambos inclusive, según el caso, pero entendiéndose que en el texto de estas disposiciones se leerá **545** en vez de **501** y **502**.

N.^{os} 541 - 551 (continuación)

547 § 20. (1) *Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números 487 y 500).*

548 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **547**, con el fin de determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el apéndice 17, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la sección I o en la sección II del Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 del presente Reglamento.

549 (3) Toda asignación de frecuencia de recepción que sea objeto de una conclusión favorable respecto del número **548**, se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

550 (4) Cuando una notificación se refiera a una modificación de la asignación de una frecuencia de recepción asociada, según el apéndice 17, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la sección I o en la sección II del Plan, y esta modificación consista únicamente en alterar características (incluso la frecuencia) de la emisión de las estaciones de barco sin que la anchura de banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista en el Cuadro del apéndice 17 para las emisiones de doble banda lateral, se modificará la asignación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

551 (5) Toda asignación de frecuencia de recepción de una estación costera radiotelefónica que no esté conforme con las disposiciones del número **548**, se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

Ref.

F/10(63)

MOD

541

Párrafo 19 (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencias a estaciones costeras radiotelefonías que funcionen de acuerdo con lo dispuesto en los N.ºs 1351a o 1355a (proposiciones F/8(42) y F/8(46) respectivamente, Documento N.º 8) en las bandas entre 4000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefonías (véase el N.º 500).

Motivos:

No conservar el procedimiento en vigor relativo al examen por la I.F.R.B. y a la inscripción en el Registro, de las notificaciones de asignaciones a las estaciones costeras más que para las emisiones hechas en BLU con una anchura de banda necesaria que no exceda de 2,7 kc/s. La modificación propuesta tiende a que se aplique el procedimiento general señalado en los N.ºs 501 y siguientes a las notificaciones de asignación en BLU. En particular, las disposiciones de los N.ºs 530 ó 531 se aplican en la mayoría de los casos. Además, la inscripción de una fecha en la columna 2b, como consecuencia de una conclusión desfavorable en aplicación de lo dispuesto en los N.ºs 523 a 531 no permitirá a esta inscripción contar con la protección prevista en el N.º 608, puesto que la notificación no estará de acuerdo con el apartado 2) del N.º 502, es decir, en definitiva, no conforme con el N.º 501 (no conformidad con una cláusula del Reglamento: En el caso presente, la que prevé, en el N.º 1351a, que las emisiones de la clase A3A y A3J son las que han de utilizarse en el servicio móvil marítimo). Salvo excepción relativa a disposiciones transitorias previstas en proyectos de Resolución, el N.º 541 se aplicaría desde la entrada en vigor de las disposiciones de las Actas finales.

F/10(64)

MOD

544

Sustitúyase el miembro de frase:

"(incluso la frecuencia) de la emisión de una estación costera radiotelefonía sin que la anchura de banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista en el cuadro del Apéndice 17 para las emisiones de doble banda lateral, se modificará la asignación ..."

por el texto siguiente:

..."(sin modificación de la frecuencia portadora) de la emisión de una estación costera en radiotelefonía sin que la anchura de banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista según los Apéndices 17 y 17 bis (proposición F/8(51), Documento N.º 8) para las emisiones de banda lateral única, se modificará la asignación..."

Motivos:

Adaptar las disposiciones del artículo 9 a las reglas de utilización de la BLU. Prever, en especial, que un desplazamiento de la portadora, en el interior del espectro de la emisión, es una modificación que entraña la aprobación del N.º 545.

Ref.

F/10(65) MOD 547 - Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Párrafo 20 (1) Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas para la recepción de emisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el N.º 1351a ó 1355a en las bandas entre 4000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los N.ºs 487 y 500).

Motivos:

Los que figuran sobre el N.º 541 (F/10(63)) son válidos para las frecuencias de recepción de las estaciones costeras.

HOL/80(29) SUP 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550 y 551.

I/33(19) SUP 541

a

SUP 551

J/86(49) SUP 541 - 551

USA/18(31) SUP 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551.

Proposiciones relativas
al Artículo 9

N.º 573

ART 9

Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro

571 § 24. Cuando la Junta inscriba una asignación de frecuencia en el Registro, indicará su conclusión con un símbolo en la columna 13a. Además, inscribirá en la columna de Observaciones una observación que indique los motivos de toda conclusión desfavorable.

MOD **572** § 25. El procedimiento de inscripción de fechas en la parte apropiada de la columna 2 del Registro, aplicable según las bandas de frecuencias y los servicios en cuestión, se describe en los siguientes números **573 a 604**, en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia a que se refiere la subsección IIA.

573 § 26. (1) *Bandas de frecuencias:*

10 - 2 850 kc/s
3 155 - 3 400 kc/s
3 500 - 3 900 kc/s en la Región 1
3 500 - 4 000 kc/s en la Región 2
3 500 - 3 950 kc/s en la Región 3
4 238 - 4 368 kc/s
6 357 - 6 525 kc/s
8 476 - 8 745 kc/s
12 714 -13 130 kc/s
16 952 -17 290 kc/s
22 400 -22 650 kc/s

574 (2) Para toda asignación de frecuencia a la que sean aplicables las disposiciones de los números **510, 511** ó **514** se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2a del Registro.

575 (3) Para toda asignación de frecuencia a la que sean aplicables las disposiciones de los números **515, 518, 520, 522, 525, 526, 530** o **531** se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b del Registro.

576 (4) Sin embargo, no se inscribirá ninguna fecha en las columnas 2a o 2b para las asignaciones de frecuencia relativas a estaciones de radiodifusión de la Región 2 en la banda de frecuencias 535-1 605 kc/s. La fecha en la columna 2c se indica sólo a título de información.

* Modificado por la C.A.E.R. Espacial.

Ref.

HOL/80(29)

MOD

573

§ 26. (1) Bandas de frecuencias:

10	-	2850	kc/s
3155	-	3400	kc/s
3500	-	3900	kc/s en la Región 1
3500	-	4000	kc/s en la Región 2
3500	-	3950	kc/s en la Región 3
4063	-	4140	kc/s
4231	-	4433	kc/s
6200	-	6215	kc/s
6346	-	6525	kc/s
8195	-	8284,5	kc/s
8461	-	8815	kc/s
12 330	-	12 429	kc/s
12 693	-	13 200	kc/s
16 460	-	16 573	kc/s
16 924	-	17 360	kc/s
22 000	-	22 096	kc/s
22 378	-	22 720	kc/s

I/33(19)

MOD

573

§ 26 (1) Bandas de frecuencias:

10	-	2850	kc/s
3155	-	3400	kc/s
3500	-	3900	kc/s en la Región 1
3500	-	4000	kc/s en la Región 2
3500	-	3950	kc/s en la Región 3
4063	-	4136,5	kc/s
4231	-	4364,5	kc/s
4364,5	-	4438	kc/s
6200	-	6207,5	kc/s
6346	-	6518	kc/s
6518	-	6525	kc/s
8195	-	8276,5	kc/s
8461	-	8735	kc/s
8735	-	8815	kc/s
12 330	-	12 417,5	kc/s
12 692	-	13 112,4	kc/s
13 112,4	-	13 200	kc/s
16 460	-	16 558,5	kc/s
16 922	-	17 261,9	kc/s
17 261,9	-	17 360	kc/s
22 000	-	22 096,5	kc/s
22 368	-	22 625,4	kc/s
22 625,4	-	22 720	kc/s

Ref.

J/86(50)

MOD

573

§26.(1) Bandas de frecuencias:

10 - 2850 kc/s
3155 - 3400 kc/s
3500 - 3900 kc/s en la Región 1
3500 - 4000 kc/s en la Región 2
3500 - 3950 kc/s en la Región 3
4063 - 4133 kc/s
4238 - 4368 kc/s
4368 - 4438 kc/s
6357 - 6525 kc/s
8195 - 8265 kc/s
8476 - 8745 kc/s
8745 - 8815 kc/s
12 330 - 12 400 kc/s
12 714 - 13 130 kc/s
13 130 - 13 200 kc/s
16 460 - 16 530 kc/s
16 952 - 17 290 kc/s
17 290 - 17 360 kc/s
22 000 - 22 070 kc/s
22 400 - 22 650 kc/s
22 650 - 22 720 kc/s

Ref.

USA/18(31a) MOD 573 Párrafo 26. (1) Bandas de frecuencias:

10	-	2850 kc/s
3155	-	3400 kc/s
3500	-	3900 kc/s en la Región 1
3500	-	4000 kc/s en la Región 2
3500	-	3950 kc/s en la Región 3
<u>4063</u>	-	<u>4133</u> kc/s
<u>4238</u>	-	<u>4368</u> kc/s
<u>4368</u>	-	<u>4438</u> kc/s
6357	-	6525 kc/s
<u>8195</u>	-	<u>8265</u> kc/s
<u>8476</u>	-	<u>8745</u> kc/s
<u>8745</u>	-	<u>8815</u> kc/s
<u>12 330</u>	-	<u>12 400</u> kc/s
<u>12 714</u>	-	<u>13 130</u> kc/s
<u>13 130</u>	-	<u>13 200</u> kc/s
<u>16 460</u>	-	<u>16 530</u> kc/s
16 952	-	17 290 kc/s
<u>17 290</u>	-	<u>17 360</u> kc/s
<u>22 000</u>	-	<u>22 070</u> kc/s
22 400	-	22 650 kc/s
<u>22 650</u>	-	<u>22 720</u> kc/s

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 9

N.^{os} 577-586

ART 9

- 577 § 27. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.*
- 578 (2) Si la conclusión es favorable respecto del número 542 se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951 o en la columna 2b la fecha del 4 de diciembre de 1951, según se trate de una adjudicación de la sección I o de la sección II del Plan correspondiente, respectivamente.
- 579 (3) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número 544, se mantendrá la fecha original inscrita en la columna 2a o en la columna 2b, según el caso.
- 580 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número 541 se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 510, 514, 515, 518, 533, y 534).
- 581 (5) Si se trata de asignaciones relativas a estaciones distintas de las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 525, 526, 530 y 531).
- 582 § 28. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.*
- 583 (2) Si la conclusión es favorable respecto del número 548, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951 o en la columna 2b la fecha del 4 de diciembre de 1951, según que la adjudicación asociada figure en la sección I o en la sección II del Plan correspondiente, respectivamente.
- 584 (3) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número 550, se mantendrá la fecha original inscrita en la columna 2a o en la columna 2b, según el caso.
- 585 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número 547 se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 586 (5) Si se trata de asignaciones que no sean asignaciones de frecuencia de recepción a estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 525, 526, 530, y 531).

Ref.

- HOL/80(29) SUP 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585 y 586.
- I/33(19) SUP 577
a
SUP 586
- J/86(51) SUP 577 - 586
- USA/18(32) SUP 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586
- F/10(66) N.º 581 - Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(5) En lo que respecta a las asignaciones a estaciones costeras radiotelefónicas que no satisfagan las condiciones fijadas en el N.º 541 y a estaciones distintas de las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los N.ºs 525, 526, 530 y 531).

Motivos:

Prever, para las estaciones que no satisfagan las condiciones fijadas en el N.º 541, la misma regla que la prevista en el N.º 581 del Reglamento de Radiocomunicaciones (1959) para las estaciones que no se ajustan a las disposiciones del Reglamento.

- F/10(67) N.º 586 - Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(5) En lo que respecta a asignaciones distintas de las asignaciones de frecuencia de recepción que satisfagan las condiciones fijadas en el N.º 547, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los N.ºs 525, 526, 530 y 531).

Motivos:

Los que figuran sobre el N.º 581 son válidos para las frecuencias de recepción de las estaciones costeras.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 9

N.º 635

Sección VIII. Disposiciones varias

635 § 47. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número 619) y VII de este artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los apéndices 25, y 26 del presente Reglamento.

y 27

MOI

Conf. Aeronáutica

Ref.

HOL/80(29) MOD 635 § 47. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número 619) y VII de este artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los Apéndices 25, 26 y 27 del presente Reglamento.

I/33(19) MOD 635*) § 47. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número 619) y VII de este Artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los Apéndices 26 y 27 al presente Reglamento.

*) Modificado por la C.A.E.R. Aeronáutica (R), Ginebra, 1966.

J/86(52) MOD 635 §47. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número 619) y VII de este artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los Apéndices 25 26 y 27 al presente Reglamento.

USA/18(32a) MOD 635*) Párrafo 47. Las disposiciones de las Secciones V, VI (excepto el N.º 619) y VII de este artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los Apéndices 25, 26 y 27 del presente Reglamento.

Motivos:

Consecuencia de la supresión del Apéndice 25. Como no serían ya pertinentes las disposiciones especiales del artículo 9 aplicables al Plan de adjudicación para las estaciones radio-telefónicas costeras que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo, habría que sustituirlas por las disposiciones básicas del artículo por el que se rige el examen técnico y la asignación de las fechas de las columnas 2a y 2b para la Lista internacional de frecuencias.

*) Modificado por la C.A.E.R. para el servicio móvil aeronáutico (R), 1966.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 12

Características técnicas relativas
a los equipos y a las emisiones

N.º 677

677 § 8. Queda prohibido en todas las estaciones el empleo de las emisiones de clase B. Sin embargo, hasta el 1.º de enero de 1966, las estaciones existentes podrán utilizarlas, pero sólo para la llamada de socorro y el tráfico de socorro.

Ref.

F/111(131) MOD 677 Suprímase la segunda frase de este número.

Motivos:

Disposición caducada.

G/63(71) MOD 677 § 8. Queda prohibido en todas las estaciones el empleo de las emisiones de clase B.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 19

Identificación de las estaciones

N.ºs 736, 737 y 750

Sección I. Disposiciones generales

735 § 1. (1) Se prohíbe a todas las estaciones efectuar transmisiones sin señal de identificación o utilizar una señal de identificación falsa ¹.

736 (2) No obstante, quedan exceptuadas de la identificación obligatoria las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro.

737 § 2. Una estación se identificará por un distintivo de llamada o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido; por ejemplo, transmitiendo una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación del vuelo, señal característica, características de la emisión o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

MOD 735.1 ¹ Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los del servicio espacial).

750 § 11. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones entre los de las series internacionales que se le hayan atribuido, y, de acuerdo con lo que en el artículo 20 se dispone, notificará al Secretario General los distintivos de llamada asignados, así como los datos que deberán figurar en las Listas I a VI inclusive. Esta última disposición no se aplicará a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionados ni a las estaciones experimentales.

* Modificado por la C.I.A.E.R. Especial.

- G/60(19) MOD 736 (2) No obstante, quedan exceptuadas de la identificación obligatoria:
- las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro, o
 - los radiofaros de localización en caso de emergencia.

Motivos:

Prever los radiofaros de localización en caso de emergencia.

- G/91(48) MOD 737 § 2. Una estación se identificará por un distintivo de llamada o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido; por ejemplo, transmitiendo una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación del vuelo, número de llamada selectiva del barco, señal característica, características de la emisión o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

Motivos:

Previsión del empleo de números de llamada selectiva en el servicio marítimo.

- G/91(48) MOD 750 § 11. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada y los números de llamada selectiva de sus estaciones entre los de las series internacionales que se le hayan atribuido y, de acuerdo con lo que en el artículo 20 se dispone, notificará al Secretario General los distintivos de llamada asignados, así como los datos que deberán figurar en las Listas I a VI inclusives. Esta última disposición no se aplicará a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionado ni a las estaciones experimentales.

Motivos:

Previsión de la inclusión en el servicio móvil marítimo de números de llamada selectiva de las estaciones.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 19

N.º 760

Sección III. Formación de los distintivos de llamada

- 756** § 13. (1) Para formar los distintivos de llamada, podrán emplearse las veintiséis letras del alfabeto, así como cifras en los casos que se especifican a continuación. Quedan excluidas las letras acentuadas.
- 757** (2) No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada las combinaciones siguientes :
- 758** a) las que puedan confundirse con señales de socorro o con otras de igual naturaleza;
- 759** b) las reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicaciones (véase el apéndice 13);
- 760** c) las combinaciones de cuatro letras que empiecen por la letra A y puedan dar lugar a confusión, por figurar también en la parte geográfica del Código Internacional de Señales;
- 761** d) en las estaciones de aficionados, las combinaciones que comiencen por una cifra y cuyo segundo carácter sea la letra O o la letra I.

Ref.

HOL/74(17) SUP 760

Motivos:

En el Código Internacional de Señales revisado se ha suprimido la parte geográfica.

J/88(56) SUP 760

Motivos:

Dada la supresión de la parte geográfica en el Código Internacional de Señales revisado.

USA/21(40) SUP 760

G/60(20)

Sección III - Formación de los distintivos de llamada

Insértese el siguiente subtítulo:

ADD Radiofaros de localización en caso de emergencia

ADD 768A - La letra B en morse y/o el distintivo de llamada del barco al que pertenece el radiofaro.

Motivos:

Prever el uso de radiofaros de localización en caso de emergencia.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 19

N.º 776 y

Nueva Sección IVA
Numeros de llamada selectiva del
servicio móvil marítimo

Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía

774 § 22. Las estaciones que funcionen en radiotelefonía se identificarán como se indica en los números **775** a **783**.

775 § 23. (1) *Estaciones costeras*

— ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **763** y **764**);

— ya sea por el nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el Nomenclátor de las estaciones costeras, seguido preferentemente de la palabra **RADIO** o de cualquier otra indicación apropiada.

776 (2) *Estaciones de barco*

— ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **765** y **766**);

— ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad.

Ref.

G/91(48)

MOD

776

(2) Estaciones de barco

- ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números 765 y 766),
- ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad,
- ya sea por los números de llamada selectiva.

Motivos:

En previsión del empleo de los números de llamada selectiva.

G/60(20)

ADD 777A

(4) Radiofaros de localización en caso de emergencia

- La letra B en morse y/o el distintivo de llamada del barco al que pertenezca el radiofaro.

Motivos:

Prever la utilización de radiofaros de localización en caso de emergencia.

G/78(90)

ADD

777B

(5) Estaciones portátiles a bordo de barcos

- El nombre oficial del barco, seguido de una letra o del distintivo apropiado.

Motivos:

Prever el uso a bordo de equipo portátil. El nombre del barco seguido de una letra (pronunciada según se indica en el Apéndice 16: ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), evitaría toda confusión con cualquier otro barco próximo que transmitiera al mismo tiempo.

Ref.

G/91(49)

ADD Nueva Sección IVA

ADD Título:

Números de llamada selectiva del
servicio móvil marítimo

ADD Subtítulo:

Formación de los números de llamada selectiva
de los barcos y de los números de
identificación de las estaciones costeras

ADD 783A § 25 (bis) (1) Los números de llamada selectiva se formarán con los dígitos 0 a 9, ambos inclusive.

ADD 783B (2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen por los dígitos 00 (cero, cero), no se utilizarán cuando formen parte de números de identificación de estaciones costeras.

ADD 783C (3) Los números de llamada selectiva de los barcos y los números de identificación de las estaciones costeras se forman según se indica en los números 783D, 783E y 783F.

ADD 783D (4) Números de identificación de las estaciones costeras
- cuatro cifras (véase el N.º 2).

ADD 783E (5) Números de llamada selectiva de las estaciones de barco
- cinco cifras

ADD 783F (6) Grupos predeterminados de estaciones de barco,
- cinco cifras, según se indica en el número 783L

ADD Subtítulo:

Atribución de series internacionales y
asignación de números de llamada selectiva
de barcos y de números de identificación
de estaciones costeras

ADD 783G § 25 (ter) (1) Se asignarán a las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública números de llamada selectiva de las series internacionales atribuidas a cada país según se indica en el número 783H.

Ref.

G/91(49)
(cont.)

ADD 783H

(2) Cuadro de atribución de números de identificación a las estaciones costeras.

Número de identificación	Atribuido a (país)
Lo completará la Conferencia	

ADD 783I

§ 25 (quater) (1) Se asignarán a las estaciones de barco abiertas al servicio internacional de correspondencia pública números de llamada selectiva según se indica en los números 783J, 783K y 783L.

ADD 783J

(2) Cuadro de atribución a las estaciones de barco de números de llamada selectiva para uso en todas las Regiones.

Número de llamada selectiva	Atribuido a
Lo completará la Conferencia	

ADD 783K

(3) Cuadro de atribución a las estaciones de barco de números de llamada selectiva para uso en una Región.

Número de llamada selectiva	Atribuido a
Lo completará la Conferencia	

ADD 783L

(4) Cuadro de atribución de números de llamada selectiva a grupos predefinidos de barcos.

Número de llamada selectiva	Atribuido a
Lo completará la Conferencia	

Motivos:

En previsión del empleo de dispositivos de llamada selectiva.

Ref.

Artículo 19

Agréguese la Sección VI siguiente:

Sección VI - Números de llamada selectiva en el servicio móvil

F/109(92) ADD 788A

§1. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva, las administraciones de que dependen les asignará los números de llamada, de conformidad con las siguientes disposiciones.

A - Estaciones de barco

ADD 788B

§2. Los números que se asignen a los grupos de barcos serán de cinco cifras, y estarán formados:

- por una sola cifra repetida 5 veces,
- o por dos cifras distintas alternadas.

Serán atribuidos como sigue:

Serie de números	Atribuidas a :
	(nombre de los países)

ADD 788C

§3. (1) Números que han de asignarse a las estaciones de barco individuales: todos los números de cinco cifras, salvo los indicados en el número 788B.

ADD 788D

(2) Cuando, teniendo en cuenta los viajes efectuados por el barco y las frecuencias utilizadas por éste para la llamada, no parezca indispensable la asignación de un número exclusivo, el número que ha de asignarse se elegirá de la lista que figura a continuación; de temerse confusión con barcos de otras administraciones que utilicen las mismas frecuencias para la llamada, se coordinará la asignación con dichas administraciones.

Series de números que pueden asignarse en compartición
--

ADD 788E

(3) Si la aplicación del número 788D se revelara imposible en la práctica, se asignará al barco un número con carácter exclusivo teniendo en cuenta el siguiente cuadro de atribución:

Serie de números	Atribuidas a:
	(Nombre de los países)

Ref.

F/109(92)
(cont.)

ADD

788F

B - Estaciones costeras

§4. Números que deben asignarse a las estaciones costeras que llaman para permitir su identificación: todos los números de 4 cifras salvo aquellos cuya cifra de millares y de centenas sea un cero. Se elegirán teniendo en cuenta el siguiente cuadro de atribución:

Serie de números	Atribuidas a:
	(Nombre de los países)

ADD

788G

§5. Cada administración notificará al Secretario General:

- Los números de llamada asignados a las estaciones de barco que puedan recibir señales de llamada selectiva transmitidas por estaciones costeras de nacionalidad distinta a la suya;
- Los números de identificación asignados a las estaciones costeras.

Se precisarán en todos los casos las frecuencias utilizadas.

Motivos:

Introducir en el Reglamento las disposiciones relativas a los dispositivos de llamada selectiva tal como se definen en el proyecto de Recomendación D.a, establecido por la Comisión XIII del C.C.I.R.



PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas

al Artículo 20

Documentos de servicio

N.^{os} 793, 805, 815, 824 y 825.

ARTÍCULO 20

Documentos de servicio

789 § 1. Los documentos que a continuación se enumeran serán publicados por el Secretario General:

790 (I) *Lista I. Lista internacional de frecuencias.*

Esta Lista contendrá :

791 a) las características relativas a las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro internacional de frecuencias. Esta información deberá comprender los datos enumerados en el apéndice 9;

792 b) las frecuencias (por ejemplo, 500 kc/s o 2 182 kc/s) prescritas en el presente Reglamento para uso común de ciertos servicios, incluso las frecuencias especificadas en los apéndices 15, 17 y 18; y

* (MOD) **793** c) Las adjudicaciones que figuran en los Planes de adjudicación contenidos en los apéndices 25, 26 y 27.

805 (IV) *Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras.*

Esta lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda categoría (véase el apéndice 12), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limítrofes, etc.

** MOD **815** § 2. (1) El Secretario General publicará las modificaciones que hayan de introducirse en los documentos especificados en los números **790** a **814** del presente artículo. Las administraciones le comunicarán todos los meses, en la misma forma que se indica para las listas en el apéndice 9, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las listas IV, V y VI, utilizando con tal fin los símbolos que figuran en el apéndice 10. Por otra parte, para efectuar en las listas I, II, III y VIII A las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporcione la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 9A y 10. En la lista VII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las listas I a VI, ambas inclusive, y VIII A.

824 § 6. El Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista IV) se reeditará cada tres años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.

825 § 7. El Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista V) se reeditará anualmente, sin suplemento.

* Modificado por la C.A.E.R. Aeronáutica.

** Modificado por la C.A.E.R. Espacial.

Ref.

J/86(53) MOD 793 c) las adjudicaciones que figuran en los planes de adjudicación contenidos en los Apéndicos 25 26 y 27.

CAN/108(26) MOD 805 (IV) Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras.

Esta lista contendrá los estados descriptivos de las estaciones costeras que trabajan en el servicio móvil marítimo, cuyas frecuencias se enumeran en la Lista I. La lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda categoría (véase el Apéndice 12), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limítrofes, etc.

CAN/108(27) MOD 815 82.(1) El Secretario General publicará las modificaciones que hayan de introducirse en los documentos especificados en los números 790 a 814 del presente artículo. Las administraciones le comunicarán todos los meses, en la misma forma que se indica para las listas en el Apéndice 9, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las Listas IV, V y VI, utilizando con tal fin los símbolos que figuran en el Apéndice 10. Por otra parte, para efectuar en las Listas I, II, III y VIIIA las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporcione la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 9A y 10. En la Lista VII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las Listas I a VI, ambas inclusive, y VIIIA. Las Listas IV y VI serán coordinadas con la información que aparezca en la Lista I. El Secretario General pondrá en conocimiento de la administración interesada las discrepancias que hubiere.

Motivos:

Exponer el contenido del Nomenclátor de las estaciones costeras, poniendo así en consonancia la Lista IV con las otras Listas mencionadas en el artículo 20, y prever la coordinación, por la Sede de la Unión, entre la Lista Internacional de Frecuencias, el Nomenclátor de las estaciones costeras y el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.

Ref.

USA/28(63) ADD 806A (V)bis. Lista V bis. Manual para uso del servicio móvil marítimo

Este Manual contendrá las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, así como las partes del Convenio necesarias y útiles para las estaciones del servicio móvil marítimo.

Lista VII bis - Lista de los números de llamada selectiva utilizados en el servicio móvil marítimo

F/109(93) ADD 810A Esta lista comprenderá dos partes:

Parte 1 - Lista de los número de llamada asignados a los barcos. La lista se limitará a las estaciones de barco que puedan recibir señales de llamada selectiva transmitidas por estaciones costeras de nacionalidad distinta a la suya propia en una o varias frecuencias internacionales previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para este uso.

Parte 2 - Lista de los números de identificación asignados a las estaciones costeras.

Motivos:

Introducir en el Reglamento las disposiciones relativas a los dispositivos de llamada selectiva tal como se definen en el proyecto de Recomendación D.a, establecido por la Comisión XIII del C.C.I.R.

F/111(132) MOD 824 Sustitúyase el primer miembro de frase de este número por el texto siguiente:

El Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista IV) se reeditará cada dos años.

Motivos:

El Nomenclátor de las estaciones costeras es un documento muy utilizado a bordo de los barcos y que, en consecuencia, se deteriora rápidamente. Es pues difícil consultarlo, sobre todo teniendo en cuenta las numerosas puestas al día que en él se hacen. Parece conveniente reeditar este Nomenclátor con más frecuencia. La reedición del documento cada dos años salvaría, en parte, esta dificultad. Los gastos suplementarios resultantes de la reedición cada dos años se compensarían parcialmente con la economía a que daría lugar la supresión de dos suplementos recapitulativos mensuales.

Ref.

F/111(133) MOD 825 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

El Nomenclátor de las estaciones de barco
(Lista V) se reeditará anualmente y se mantendrá
al día mediante un suplemento semestral.

Motivos:

La publicación de un suplemento semestral permitiría
mantener eficazmente al día el Nomenclátor.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas

al Artículo 23

Certificados de operador de estación de barco
y de estación de aeronave

N.^{os} 848 - 866

Sección II. Clases y categorías de certificados

- 859** § 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas¹ habrá dos clases de certificados, y un certificado especial.
- 860** (2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido¹.
- 861** § 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de 1.^a o de 2.^a clase podrá encargarse del servicio de cualquier estación radiotelefónica de barco o de aeronave.
- 862** (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco o de aeronave.
- 863** (3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco y de toda estación de aeronave, siempre que la estación funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, y a condición de que :
- la potencia de la onda portadora del transmisor no sea superior a 50 vatios, o bien
 - el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3, y que la potencia de la onda portadora del transmisor no exceda de 250 vatios.
- 864** (4) No obstante, el titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, a condición de que :
- el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin necesidad de ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, manteniendo el propio transmisor la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3.
- 865** (5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco y de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.
- 866** § 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de 2.^a clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

859.1 ¹ En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo 24.

Artículo 23Sección I

G/68 (100) NOC 848-851

Sección II

Insértese el subtítulo:

ADD A - Estaciones de aeronaveMotivos:

Separar las condiciones requeridas para las estaciones de barco y para las estaciones de aeronave, como consecuencia de los 866A-866H y 888A-888J propuestos.

G/68 (84) NOC 859-860

MOD 861 § 5. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de 1.^a o de 2.^a clase podrá encargarse del servicio de cualquier estación radiotelefónica de aeronave.

MOD 862 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.

Motivos:

Consecuencia de la separación de las condiciones requeridas para las estaciones de barco y para las estaciones de aeronave.

G/76(27) MOD 863 (3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco y de toda estación de aeronave, siempre que la estación funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, y a condición de que:

- el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de control sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el Apéndice 3, y que la potencia del transmisor no exceda:

de 250 vatios (P_c) para la clase de emisión A3

de 1000 vatios (P_e) para las clases de emisión A3A, A3H y A3J.

Motivos:

Tener en cuenta la conversión a la técnica de banda lateral única, y reducir las probabilidades de causar interferencias perjudiciales a gran distancia en vista del creciente uso de la radiotelefonía en ondas decamétricas.

Ref.

G/68(84)
(cont.)

NOC 864

MOD 865

(5) El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista podrá estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

NOC 866 y NOC 859.1

Motivos:

Consecuencia de la separación de las condiciones requeridas para las estaciones de barco y para las estaciones de aeronave.

AUS/54(5)

MOD 861 86

(1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de 1.^a o de 2.^a clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación radiotelegráfica de barco o de aeronave.

Motivos:

Dejar bien sentado que el titular de un certificado de operador radiotelegrafista de 1.^a o de 2.^a clase puede también realizar el servicio de estaciones radiotelegráficas.

F/8(13)

Artículo 23 - Sección II

N.º 863. Sustitúyase (al principio):

- La potencia de la onda portadora del transmisor no sea superior a 50 vatios;

por

- La potencia de cresta (1) del transmisor no sea superior a 200 vatios;

Sustitúyase (hacia el final):

- y que la potencia de la onda portadora del transmisor no exceda de 250 vatios.

por

- y que la potencia de cresta del transmisor no exceda de 1 kilovatio.

(Hay que agregar una nota 863.1(1) al final de la página, que no concierne al texto español).

(1) La nota se refiere únicamente al texto francés.

Motivos:

Reemplazar los valores de la potencia de la onda portadora de los transmisores de DBL, por los correspondientes a la potencia de cresta de los transmisores de BLU.

J/84(6)

MOD

863

(3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco y de toda estación de aeronave, siempre que la estación funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, y a condición de que:

- la potencia de ~~la onda portadora~~ cresta del transmisor no sea superior a ~~50~~ 200 vatios, o bien

- el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3, y que la potencia de ~~la onda portadora~~ cresta del transmisor no exceda de ~~250~~ 1000 vatios.

Motivos:

Es consecuencia de la conversión al sistema de BLU; conviene expresar el valor de la potencia de la onda portadora de un transmisor de DBL por el de la potencia de cresta de un transmisor de BLU.

USA/29(66)

MOD

863

(3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco y de toda estación de aeronave, siempre que la estación funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, y a condición de que:

- la potencia de ~~la onda portadora~~ del transmisor no sea superior a ~~50~~ vatios:

50 vatios (P_c) para emisiones de clase A3;

200 vatios (P_p) para emisiones de clase A3A, A3H y A3J

o bien

- el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el Apéndice 3, y que la potencia de ~~la onda portadora~~ del transmisor no exceda de ~~250~~ vatios:

250 vatios (P_c) para emisiones de clase A3;

1000 vatios (P_p) para emisiones de clase A3A, A3H y A3J.

USA/29(66)
(cont.)

Prever, en el Reglamento de Radiocomunicaciones, igual utilización de emisiones de doble banda lateral que de banda lateral única para el certificado restringido de operador radiotelefonista, y establecer mayor concordancia entre las disposiciones de los números 863 y 903 y las del Apéndice 27.

Explicaciones complementarias:

El Reglamento de Radiocomunicaciones revisado no debe imponer la necesidad de varios certificados de operador para las estaciones de barco y de aeronave, como consecuencia de que, en radiotelefonía, la potencia radiada por un mismo equipo de banda lateral única es, según sus distintos modos de explotación, superior o inferior al nivel de potencia aplicable al certificado restringido de operador radiotelefonista. Por lo tanto, el nivel de potencia que se elija e incluya en el Reglamento de Radiocomunicaciones, ha de ser superior al que normalmente utilizan los transmisores del servicio móvil marítimo.

El C.C.I.R. ha estudiado ya a fondo la relación entre la potencia de cresta, la potencia media y la potencia de la portadora de un transmisor radieléctrico. Los resultados más recientes de estos estudios se encuentran en el Documento I/1017 del C.C.I.R., Oslo, 1966.

La potencia de salida de los transmisores de modulación de amplitud se ha especificado expresándola habitualmente por la potencia de la "portadora"-media de la potencia de salida en ausencia de modulación. No obstante, esta expresión no puede aplicarse convenientemente a los transmisores de banda lateral única que utilizan potencia de portadora reducida. La potencia de los transmisores de banda lateral única se expresa normalmente por la "potencia de cresta", término definido en el número 95 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Al tratar de encontrar un criterio de equivalencia para las emisiones de doble banda lateral y de banda lateral única, en primer lugar hay que determinar si lo que interesa es: a) los efectos equivalentes de interferencia de las emisiones; b) los alcances equivalentes del servicio, o c) las capacidades equivalentes de los circuitos. Cada uno de estos factores depende en cierta medida de la potencia de la emisión, pero también de otros factores. No existe, pues, una simple equivalencia que responda simultáneamente a todos estos factores. Esto significa que las potencias que proporcionan alcances de servicio equivalentes en banda lateral única y doble banda lateral, no producen necesariamente efectos equivalentes de interferencia ni capacidades equivalentes de los circuitos.

Desde el punto de vista de la U.I.T., parece que la cuestión de equivalencia hay que determinarla por las probabilidades de interferencia de las emisiones. Los nuevos equipos de banda lateral única no han de causar, en el mismo canal o en canales adyacentes, más interferencia que los equipos actuales de doble banda lateral.

Aunque entre la potencia y las probabilidades de interferencia no existe ninguna relación rígida, la experiencia indica que la potencia media de las emisiones constituye el índice más valioso de las probabilidades de interferencia. Por consiguiente, de modificar los números 863 y 903 con el fin de incluir, para las emisiones de banda lateral única, un nivel de potencia equivalente a los de 100 y 250 vatios que en ellos figuran ya, puede pensarse que la mejor forma de hacerlo es a base de la potencia media. Ahora bien, la potencia de los transmisores de banda lateral única se expresa por la potencia de cresta (P_p). Aunque entre la potencia de cresta y la potencia media cabe establecer cierta relación, ésta no responde de forma totalmente satisfactoria a las dos cuestiones que quedan expuestas.

Ref.

USA/29(66)
(cont.)

La potencia de 250 vatios (P_c) indicada en el número 863 para la onda portadora, se eligió basándose en el equipo de que entonces disponían las estaciones de aeronave y en el equipo con que se preveía dotar a éstas en el futuro, que utilizaría 1000 vatios de potencia de cresta. Las empresas aeronáuticas han establecido especificaciones para equipo de banda lateral única que requiere una potencia mínima de 400 vatios (P_p), con portadora suprimida, y una potencia máxima de salida de 650 vatios (P_p) también con portadora suprimida. No obstante, en las estaciones de aeronave continúan utilizándose modelos anteriores de equipo de banda lateral única con 1000 vatios de potencia de cresta (P_p).

En la reglamentación nacional de los Estados Unidos se prevé la concesión de licencias para estaciones de BLU de barco y de aeronave, a base de la potencia de cresta.

- G/68(84) ADD B - Estaciones de barco
- ADD 866A § 7 bis. (1) Para los operadores de radiocomunicaciones¹ habrá dos categorías de certificados: el general y el especial.
- ADD 866B (2) Los certificados de radiotelegrafista de 1.^a y 2.^a clase¹ extendidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento / o en cualquier fecha posterior que se fije / seguirán siendo válidos, a los efectos del presente Reglamento para la realización del servicio de radiocomunicaciones.
- ADD 866C (3) Para los radiotelefonistas¹, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido.
- ADD 866D § 7 ter. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones podrá, a reserva de lo dispuesto en los números 907-909, encargarse del servicio de cualquier estación radiotelegráfica o radiotelefónica de barco.
- ADD 866E (2) El titular de un certificado general de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco.
- ADD 866F (3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco, a condición de que:
- el funcionamiento del transmisor requiere únicamente la manipulación de dispositivos sencillos y exteriores, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el Apéndice 3 y que la potencia del transmisor no exceda de:
- 250 vatios (P_C) para emisiones A3J;
1000 vatios (P_P) para emisiones A3A, A3H y A3J.
- ADD 866G (4) El servicio radioteleográfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo de un operador titular de un certificado especial de radiocomunicaciones.
- ADD 866H Excepcionalmente, la validez del certificado general de operador de radiocomunicaciones o del certificado especial de operador podrá limitarse al servicio radioteleográfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.
- ADD 866A.1 ¹ En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo 24.

Ref.

G/68 (84) ADD 866H
(cont.)

Excepcionalmente, la validez del certificado general de operador de radiocomunicaciones o del certificado especial de operador podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

Motivos:

Consecuencia de la separación de las condiciones requeridas para las estaciones de aeronave y para las estaciones de barco, permitir la modificación de las condiciones relativas a las últimas, de suerte que comprendan el servicio de las estaciones radiotelegráficas, y la utilización del certificado general de operador de radiocomunicaciones a que se alude en 888A-888J.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 23

Sección III. Condiciones para la obtención
del certificado de operador

N.^{os} 867 - 896

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

- 870** (2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado, siguen poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.

A. Certificado de radiotelegrafista de 1.ª clase

- 871** § 10. El certificado de 1.ª clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran :

B. Certificado de radiotelegrafista de 2.ª clase

- 880** § 11. El certificado de 2.ª clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran :

D. Certificados de radiotelefonista

- 894** § 13. El certificado general de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véase igualmente el número **861**) :
- 895** a) Conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;
- 896** b) Conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;
- 897** c) Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;
- 898** d) Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

Ref.

G/68(86)

Sección III

NOC 867-870

MOD A - Certificado de radiotelegrafista de 1.^a clase - aeronáutico

Motivos:

Consecuencia de los 888A-888J propuestos.

NOC 871-879

MOD B - Certificado de radiotelegrafista de 2.^a clase - aeronáutico

Motivos:

Como arriba.

NOC 880-888

ADD Nueva subsección:

BA - Certificado general de operador de radiocomunicaciones - marítimo

ADD 888A § 11 bis. (1) El certificado general de radiocomunicaciones se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

ADD 888B a) Suficientes conocimientos de los principios de la electricidad, de la teoría de la radioelectricidad y de los sistemas de antenas del servicio marítimo para poder satisfacer las prescripciones de los números 888C, 888D y 888E.

ADD 888C b) Conocimiento teórico de los transmisores y receptores radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio marítimo; dispositivos automáticos de alarma; equipo radioeléctrico destinado a botes salvavidas y demás embarcaciones y dispositivos de salvamento; equipo de radiogoniometría, así como de cualesquiera otros elementos auxiliares, equipo conexo de alimentación inclusive (v.gr.: motores, alternadores, generadores, convertidores, rectificadores y acumuladores), y especialmente del mantenimiento del equipo en servicio.

ADD 888D c) Conocimientos prácticos del funcionamiento, ajuste y conservación de los aparatos aludidos en 888C, incluida la toma de marcaciones radiogoniométricas y el calibrado de equipo de radiogoniometría.

ADD 888E d) Los conocimientos prácticos necesarios para la localización y reparación (con los medios disponibles a bordo) de las averías que se produzcan, en curso de viaje, en los aparatos aludidos en el número 888C.

Ref.

G/68(86)
(cont.)

- ADD 888F e) Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente al oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras, y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.
- ADD 888G f) Aptitud para la transmisión y recepción telefónica correcta.
- ADD 888H g) Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tasas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio sobre la salvaguardia de la vida humana en el mar que tengan relación con las radiocomunicaciones.
- ADD 888I h) Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas y de las vías de telecomunicación más importantes.
- ADD 888J i) Conocimiento de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

Motivos:

Reemplazar los actuales certificados de radiotelegrafista de 1.^a y de 2.^a clase del servicio marítimo por una categoría de certificados que se ajuste mejor a las necesidades actuales.

G/68(86)

NOC 889-893

MOD 894

§ 13. El certificado general de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse también los números 861 y 866E).

Motivos:

Como consecuencia del 866E.

Ref.

G/68 (86) NOC 895
(cont.) MOD 896

b) Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave, conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía.

Motivos:

Como consecuencia del número 896A.

ADD 896A

b) bis Para las estaciones radiotelefónicas de barco, conocimiento práctico de la explotación y ajuste de los aparatos de radiotelefonía y capacidad para reparar averías menores que puedan producirse en curso de viaje.

Motivos:

Para satisfacer exigencias actuales y con miras a una mayor seguridad de la vida humana en el mar y a la eficacia del servicio.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 23

N.º 903

- 903** (2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una onda portadora de potencia no superior a 100 vatios y para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos de conmutación sencillos y externos, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3. No obstante, al fijar las condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 906.
- 904** (3) Las administraciones de los países de la Región 1 no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número 903.

Ref.

G/68(86) NOC 897-904

G/76(28) MOD 903

(2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una onda portadora de potencia no superior a 400 vatios (P_p) y para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos de conmutación sencillos y externos, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el Apéndice 3. No obstante, al fijar las condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 906.

Motivos:

Tener en cuenta la conversión a la técnica de banda lateral única.

G/68(36) ADD 904A

§ 14 bis. Cada administración se asegurará de que todo radiotelefonista encargado del control de los dispositivos automáticos instalados en un barco posee conocimientos suficientes del funcionamiento práctico y el ajuste de los aparatos.

Motivos:

Asegurar una explotación efectiva y eficaz y evitar interferencias con otros servicios.

F/8(14) NOC 905-906

N.º 903. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuya potencia de cresta (1) del transmisor no sea superior a 400 vatios, y para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, (el resto sin modificación).

(Hay que agregar una nota 903.1(1) al final de la página, que no concierne al texto español).

Motivos:

(1) La nota se refiere únicamente al texto francés.

Véase la Proposición N.º F/8(13) relativa al N.º 863.

J/84(7)

MOD

903

(2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una ~~onda portadora de potencia de cresta~~ no superior a ~~100~~ 400 vatios y para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, ... (el resto, sin modificación).

Motivos:

Es consecuencia de la conversión al sistema de BLU; conviene expresar el valor de la potencia de la onda portadora de un transmisor de DBL por el de la potencia de cresta de un transmisor de BLU.

USA/29(66)

MOD

903

(2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una ~~onda portadora de potencia~~ no superior a:

100 vatios (P_c) para emisiones de clase A3

400 vatios (P_p) para emisiones de clase A3A, A3H y A3J,

y para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos de conmutación sencillos y externos, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el Apéndice 3. No obstante, al fijar las condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 906.

Motivos:

Prever, en el Reglamento de Radiocomunicaciones, igual utilización de emisiones de doble banda lateral que de banda lateral única para el certificado restringido de operador radiotelefonista, y establecer mayor concordancia entre las disposiciones de los números 863 y 903 y las del Apéndice 27.

Explicaciones complementarias:

El Reglamento de Radiocomunicaciones revisado no debe imponer la necesidad de varios certificados de operador para las estaciones de barco y de aeronave, como consecuencia de que, en radiotelefonía, la potencia radiada por un mismo equipo de banda lateral única es, según sus distintos modos de explotación, superior o inferior al nivel de potencia aplicable al certificado restringido de operador radiotelefonista. Por lo tanto, el nivel de potencia que se elija e incluya en el Reglamento de Radiocomunicaciones, ha de ser superior al que normalmente utilizan los transmisores del servicio móvil marítimo.

El C.C.I.R. ha estudiado ya a fondo la relación entre la potencia de cresta, la potencia media y la potencia de la portadora de un transmisor radioeléctrico. Los resultados más recientes de estos estudios se encuentran en el Documento I/1017 del C.C.I.R., Oslo, 1966.

La potencia de salida de los transmisores de modulación de amplitud se ha especificado expresándola habitualmente por la potencia de la "portadora" - media de la potencia de salida en ausencia de modulación. No obstante, esta expresión no puede aplicarse convenientemente a los transmisores de banda lateral única que utilizan potencia de portadora reducida. La potencia de los transmisores de banda lateral única se expresa normalmente por la "potencia de cresta", término definido en el número 95 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Al tratar de encontrar un criterio de equivalencia para las emisiones de doble banda lateral y de banda lateral única, en primer lugar hay que determinar si lo que interesa es: a) los efectos equivalentes de interferencia de las emisiones; b) los alcances equivalentes del servicio, o c) las capacidades equivalentes de los circuitos. Cada uno de estos factores depende en cierta medida de la potencia de la emisión, pero también de otros factores. No existe, pues, una simple equivalencia que responda simultáneamente a todos estos factores. Esto significa que las potencias que proporcionan alcances de servicio equivalentes en banda lateral única y doble banda lateral, no producen necesariamente efectos equivalentes de interferencia ni capacidades equivalentes de los circuitos.

Desde el punto de vista de la U.I.T., parece que la cuestión de equivalencia hay que determinarla por las probabilidades de interferencia de las emisiones. Los nuevos equipos de banda lateral única no han de causar, en el mismo canal o en canales adyacentes, más interferencia que los equipos actuales de doble banda lateral.

Aunque entre la potencia y las probabilidades de interferencia no existe ninguna relación rígida, la experiencia indica que la potencia media de las emisiones constituye el índice más valioso de las probabilidades de interferencia. Por consiguiente, de modificar los números 863 y 903 con el fin de incluir, para las emisiones de banda lateral única, un nivel de potencia equivalente a los de 100 y 250 vatios que en ellos figuran ya, puede pensarse que la mejor forma de hacerlo es a base de la potencia media. Ahora bien, la potencia de los transmisores de banda lateral única se expresa por la potencia de cresta (P_p). Aunque entre la potencia de cresta y la potencia media cabe establecer cierta relación, ésta no responde de forma totalmente satisfactoria a las dos cuestiones que quedan expuestas.

La potencia de 250 vatios (P_o) indicada en el número 863 para la onda portadora, se eligió basándose en el equipo de que entonces disponían las estaciones de aeronave y en el equipo con que se preveía dotar a éstas en el futuro, que utilizaría 1000 vatios de potencia de cresta. Las empresas aeronáuticas han establecido especificaciones para equipo de banda lateral única que requiere una potencia mínima de 400 vatios (P_p), con portadora suprimida, y una potencia máxima de salida de 650 vatios (P_p) también con portadora suprimida. No obstante, en las estaciones de aeronave continúan utilizándose modelos anteriores de equipo de banda lateral única con 1000 vatios de potencia de cresta (P_p).

En la reglamentación nacional de los Estados Unidos se prevé la concesión de licencias para estaciones de BLU de barco y de aeronave, a base de la potencia de cresta.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 23

Sección IV, Periodos de prácticas

N.^{os} 907 - 911

Sección IV. Periodos de prácticas

- 907** § 17. (1) Un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 1.^a clase podrá embarcar como jefe operador en un barco cuya estación pertenezca a la tercera categoría (véase el número **932**).
- 908** (2) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda categoría (véase el número **931**), todo operador radiotelegrafista de 1.^a clase deberá contar con seis meses de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera.
- 909** (3) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de primera categoría (véase el número **930**), todo operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 1.^a clase deberá contar, por lo menos, con un año de experiencia como operador a bordo de un barco o en una estación costera.
- 910** § 18. (1) Un operador radiotelegrafista de 2.^a clase podrá embarcar como jefe operador en un barco cuya estación pertenezca a la tercera categoría (véase el número **932**).
- 911** (2) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda categoría (véase el número **931**), todo operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 2.^a clase deberá contar, por lo menos, con seis meses de experiencia como operador a bordo de un barco.

Ref.

Sección IV

G/68(8) MOD

Condiciones requeridas para Jefe operador

Motivos:

Como consecuencia de la revisión de los números 908 y 909.

- MOD 907 § 17. (1) Un operador titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de radiotelegrafista de 1.^a o de 2.^a clase podrá embarcar como jefe operador de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número 932).
- MOD 908 (2) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números 931 y 931A), todo operador deberá ser titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de radiotelegrafista de 1.^a o de 2.^a clase y contar con seis meses de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera.
- MOD 909 (3) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de primera categoría (véase el número 930), todo operador habrá de poseer:
- ADD 909A a) o bien un certificado general de operador de radiocomunicaciones y dos años, por lo menos, de experiencia como operador a bordo de un barco o en una estación costera; o bien
- 909B b) un certificado de radiotelegrafista de primera clase y un año, por lo menos, de experiencia como operador a bordo de un barco o en una estación costera.

Motivos:

A los fines de precisar las condiciones requeridas para llegar a jefe operador de un barco de primera categoría; como consecuencia de los números 888A-888J, y para prever una experiencia más larga en el caso de titulares de un certificado general de operador de radiocomunicaciones.

SUP 910

Motivos:

Como consecuencia de la revisión del número 907.

SUP 911

Motivos:

Como consecuencia de la revisión del número 908.

Ref.

Artículo 23

ISR/102(1) MOD 911 (2) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda categoría (véase el número 931), todo operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 2.^a clase deberá contar, por lo menos, con seis meses de experiencia como operador a bordo de un barco, o, por lo menos, con tres meses de experiencia como operador en una estación costera y, por lo menos, tres meses de experiencia como operador a bordo de un barco.

Motivos:

En el caso de un radiotelegrafista de 1.^a clase, se acepta la experiencia adquirida en una estación costera como alternativa a la adquirida a bordo de un barco (número 908).

La experiencia práctica adquirida en una estación costera es muy considerable, y se estima que tal experiencia debería tenerse también en cuenta, en parte, en el caso de un radiotelegrafista de 2.^a clase

Proposiciones relativas
al Artículo 24

Clase y número de operadores
en las estaciones de barco y aeronave

N.^{os} 912 - 920

ARTÍCULO 24

Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco y de aeronave

- 912** § 1. En lo que se refiere al servicio de correspondencia pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones de barco y de aeronave de su propia nacionalidad estén provistas del personal necesario para prestar un servicio eficaz durante sus horas de trabajo.
- 913** § 2. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 23, el personal de estas estaciones comprenderá, por lo menos :
- 914** a) en las estaciones de barco de primera categoría : un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase;
- 915** b) en las estaciones de barco de segunda categoría : un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
- 916** c) en las estaciones de barco de tercera categoría, excepto en el caso previsto en el número **917** : un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
- 917** d) en las estaciones de barco provistas de una instalación telegráfica no exigida por acuerdos internacionales : un operador titular de un certificado especial de radiotelegrafista o de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
- 918** e) en las estaciones de barco con instalación radiotelefónica : según el caso, un operador titular de un certificado de radiotelefonista o de un certificado de radiotelegrafista;
- 919** f) en las estaciones de aeronave, excepto en el caso previsto en el número **920** : un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase, de acuerdo con las disposiciones de orden interior adoptadas por el gobierno de que dependen las estaciones;
- 920** g) en las estaciones de aeronave con instalación radiotelefónica y sin instalación radiotelegráfica : según el caso, un operador titular de un certificado de radiotelefonista, o de un certificado de radiotelegrafista, de acuerdo con las disposiciones de orden interior adoptadas por el gobierno de que dependen las estaciones¹.

920.1 ¹ Véanse también los números **899** a **904** inclusive.

Ref.

G/68(88) NOC 912-913

MOD 914 a) en las estaciones de barco de primera categoría: un jefe operador titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones, o de un certificado de radiotelegrafista de primera clase.

Motivos:

Para mayor precisión y como consecuencia de los números 888A-888J y de la revisión del número 909.

MOD 915 b) en las estaciones de barco de segunda y tercera categoría: un operador titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones, o de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase.

Motivos:

Como consecuencia de los números 888A-888J y de la revisión de los números 931 y 931A.

MOD 916 c) en las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en el caso previsto en el número 917: un operador titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones, o de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase.

Motivos:

Como consecuencia de los números 888A-888J y de la revisión del número 932.

MOD 917 d) en las estaciones de barco provistas de una instalación radiotelegráfica no exigida por acuerdos internacionales: un operador titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones, o de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase, o de un certificado especial de radiotelegrafista.

Motivos:

Como consecuencia de los números 888A-888J.

NOC 918

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 25

Horarios de las estaciones de los servicios
móviles marítimo y aeronáutico

Sección IV. Estaciones de barco

N.^{os} 929 - 938

Sección IV. Estaciones de barco

- 929** § 6. (1) A los efectos del servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones radiotelegráficas de barco se clasificarán en tres categorías :
- 930** — Estaciones de primera categoría : las que realicen un servicio permanente.
- 931** — Estaciones de segunda categoría : las que efectúen un servicio de duración limitada, en las condiciones que se determinan en los números **934** y **935**.
- 932** — Estaciones de tercera categoría : las que lleven a cabo un servicio de menor duración que el de las estaciones de segunda categoría o cuya duración no esté fijada en este Reglamento.
- 933** (2) Cada administración determinará las reglas para la clasificación de las estaciones radiotelegráficas de barco dependientes de su autoridad en las tres categorías definidas anteriormente.
- 934** § 7. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría prestarán el servicio, por lo menos, durante el horario que se determina en el apéndice 12. En la licencia se hará constar dicho horario.
- 935** (2) En el caso de travesías cortas, las estaciones de barco efectuarán su servicio de acuerdo con el horario que fijen las administraciones de que dependan.
- 936** § 8. Cuando sea prácticamente posible, en el Nomenclátor de las estaciones de barco se indicarán los horarios de servicio de las estaciones de barco de la tercera categoría.
- 937** § 9. Por regla general, cuando una estación costera tenga tráfico pendiente destinado a una estación de barco de tercera categoría sin horario fijo de servicio, la estación costera, cuando presuma que la estación de barco se halla en su zona de servicio, la llamará durante la primera media hora de los primero y tercer periodos de servicio de las estaciones de barco de segunda categoría que aseguran un servicio de ocho horas de conformidad con las disposiciones del apéndice 12.

Ref.

G/64 (74)

MOD 929 § 6.(1) A los efectos del servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones de barco se clasificarán en cuatro categorías:

Motivos:

Incluir a los barcos equipados para radiotelefonía y crear una cuarta categoría.

MOD 931 - Estaciones de segunda categoría: las que efectúen un servicio de 16 horas diarias.

Motivos:

Prever una categoría aparte para los barcos que efectúan un servicio de 16 horas diarias.

ADD 931A - Estaciones de tercera categoría: las que efectúen un servicio de 8 horas diarias.

Motivos:

Prever una categoría aparte para los barcos que efectúan un servicio de 8 horas diarias.

MOD 932 - Estaciones de cuarta categoría: las que efectúen un servicio de menor duración que las estaciones de tercera categoría o de duración no fijada en este Reglamento.

Motivos:

Consecuencia de la introducción de la cuarta categoría.

MOD 933 (2) Cada administración determinará por sí misma las reglas para la clasificación de las estaciones de barco dependientes de su autoridad en cada una de las cuatro categorías definidas anteriormente.

Motivos:

Incluir a los barcos equipados para radiotelefonía y tener en cuenta la introducción de la cuarta categoría.

Ref.

G/64 (74)
(cont.)

MOD	934	§ 7. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías prestarán el servicio, por lo menos, durante el horario que se determina en el Apéndice 12. En la licencia se hará constar dicho horario.
-----	-----	--

Motivos:

Como consecuencia de la introducción de la cuarta categoría.

NOC 935

SUP 936

Motivos:

Innecesario. En la práctica no se respeta.

SUP 937

Motivos:

No se respeta en la práctica y está ya previsto en los N.^{OS} 1065 y 1067.

SUP 938

Motivos:

Como consecuencia de las precedentes proposiciones, y de estar cubierto por los N.^{OS} 929-933 modificados.

AUS/54(6)

ADD	937.1	No obstante, las estaciones de barco de tercera categoría que operen en la Zona C efectuarán su servicio por lo menos durante la primera media hora del segundo periodo de servicio de las estaciones de barco de segunda categoría que aseguren un servicio de ocho horas, de conformidad con las disposiciones del apéndice 12.
-----	-------	---

Motivos:

Se han dado muchos casos en la zona australiana en que barcos de tercera categoría, que estaban dentro del alcance de servicio de una estación costera, no han contestado a las llamadas que se les han dirigido y que se han repetido en los periodos de servicio especificados en el número 937. Por consiguiente, los mensajes destinados a dichos barcos han sufrido retraso y, en ciertos casos, la seguridad de esos barcos ha producido cierta ansiedad.

Proposiciones relativas
al Artículo 28

Condiciones que deben reunir las estaciones
móviles

N.º 956

Sección I. Disposiciones generales

- 955** § 1. (1) Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones del capítulo II.
- 956** (2) En lo concerniente al empleo de las emisiones de clase B por estaciones móviles, véase el número 677.
- 957** § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.
- 958** § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.
- 959** § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.
- 960** § 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.
- 961** (2) Las instalaciones de toda estación móvil deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso más corto posible.
- 962** § 6. A las estaciones móviles en el mar o por encima del mar, les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número 28).
- 963** § 7. Las estaciones móviles distintas de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice 11.
- 964** § 8. Cuando el transmisor de una estación de barco no sea susceptible de ser regulado de modo que su frecuencia se mantenga dentro de la tolerancia especificada en el apéndice 3, la estación deberá estar provista de un dispositivo que le permita medir su frecuencia de emisión con una precisión por lo menos igual a la mitad de esta tolerancia.

Ref.

c/63(73)

SUP

956

Motivos:

Consecuencia de la modificación del N.º 677.

G/60(12)

ADD

964A

El equipo que haya de utilizarse en sistemas telegráficos de banda estrecha, e impresión directa, habrá de ajustarse a las recomendaciones del C.C.I.R. y a las normas técnicas del Apéndice 20B.

Motivos:

Prever los sistemas telegráficos de impresión directa.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 28

Sección III. Estaciones de barco que
utilizan la radiotelegrafía

N.^{os} 971, 974, 975, 976, 978 y 981

Sección III. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía

970 § 12. Las estaciones de barco provistas de aparatos radiotelegráficos destinados al tráfico normal deberán estar dotadas de dispositivos que permitan pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa, sin maniobra de conmutación. Además, convendrá que tales estaciones puedan realizar la escucha en la frecuencia de recepción durante los periodos de transmisión.

Bandas comprendidas entre 110 y 160 kc/s.

971 § 13. Los equipos de las estaciones de barco, previstos para utilizar emisiones de clase A1 en frecuencias de las bandas autorizadas entre 110 y 160 kc/s, deberán permitir utilizar, además de la frecuencia de 143 kc/s, otras dos frecuencias, por lo menos, elegidas en dichas bandas.

Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s.

972 § 14. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 405 y 535 kc/s, deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener fácilmente una reducción notable de la potencia.

973 § 15. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelegráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s deberán estar en condiciones de :

974 a) transmitir y recibir emisiones de clase A2 en la frecuencia de 500 kc/s;

975 b) transmitir, además, emisiones de clase A1 y A2 en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;

976 c) recibir, además, emisiones de clase A1 y A2 en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

977 § 16. Las disposiciones de los números **975** y **976** no se aplican a los equipos previstos únicamente para fines de socorro, urgencia y seguridad.

Bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s.

978 § 17. En las Regiones 2 y 3, toda estación radiotelegráfica de barco que utilice las frecuencias de la banda 2 088,5-2 093,5 kc/s para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s.

Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s.

979 § 18. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos para utilizar emisiones de clase A1 en las bandas autorizadas, comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, deberán reunir las condiciones siguientes :

980 a) permitir el empleo de dos frecuencias de trabajo, por lo menos, en cada una de las bandas necesarias para efectuar su servicio, además de una frecuencia de la banda de llamada (véanse los números **1193** y **1198**);

981 b) los cambios de frecuencias de los equipos transmisores deberán poder efectuarse en menos de cinco segundos cuando se trate de frecuencias de una misma banda, y en menos de quince segundos, si se trata de frecuencias de bandas distintas;

982 c) en lo que se refiere al cambio de frecuencias, los equipos receptores deberán poder funcionar en las mismas condiciones que los equipos transmisores.

Ref.

G/61(67)

SUP 971

Motivos:

Como consecuencia de la supresión propuesta de los números 171-172 y 1095-1105.

G/58(5)

MOD 974

a) Transmitir emisiones de clase A2 o A2H en la frecuencia de 500 kc/s;¹

ADD 974A

aa) Recibir emisiones de las clases A2 y A2H en la frecuencia de 500 kc/s;¹

Motivos:

Prever la utilización de la clase de emisión A2H en 500 kc/s.

ADD 974.1

¹ Las clases de emisión A2 y A2H serán con manipulación por interrupción de la emisión modulada.

Motivos:

Asegurar la operación correcta de todos los tipos de dispositivos radiotelegráficos automáticos para la recepción de la señal radiotelegráfica automática de alarma.

CAN/43(16)

MOD 974

a) transmitir y recibir emisiones de clase A2 o A2H en la frecuencia 500 kc/s;

Motivos:

Prever el uso de emisiones de banda lateral única en 500 kc/s.

F/12(71)

N.º 974 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

a) Transmitir y recibir emisiones de la clase A2 o A2H en la frecuencia 500 kc/s;

Motivos:

Permitir el empleo potestativo de las emisiones de la clase A2H en la frecuencia 500 kc/s.

I/35(24)

MOD 974

a) Transmitir y recibir emisiones de clase A2 o A2H con frecuencia portadora en 500 kc/s;

Motivos:

Prever, en las frecuencias de llamada y de socorro 500 kc/s y 2182 kc/s, la utilización autorizada de emisiones de banda lateral única compatibles con las emisiones de clase A2 y A3 de doble banda lateral.

Ref.

USA/20(33)

MOD 974

a) transmitir y recibir emisiones de clase A2 o A2H con frecuencia portadora*) en 500 kc/s;

Motivos:

Permitir que las estaciones con equipo transmisor de banda lateral única utilicen emisiones de esta clase con portadora completa en las frecuencias de socorro y de llamada 500 kc/s y 2182 kc/s. El C.C.I.R. ha establecido que las emisiones de clase A2H y A3H son tan eficaces para las señales de alarma, socorro, urgencia y seguridad, como las de clase A2 o A3.

F/12(72)

N.º 975 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) Transmitir, además, emisiones de clase A1 y A2 (o A2H) en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;

Motivos:

Permitir el empleo potestativo de las emisiones de clase A2H, incluso en frecuencias distintas de la internacional de llamada y de socorro.

F/12(73)

N.º 976 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

c) Recibir, además, emisiones de clase A1, A2 y A2H, en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio;

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/12(72) relativa al N.º 975.

G/66(80)

MOD

975

b) transmitir, además, emisiones de clase A1 y de clase A2 o de clase A2H en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;

MOD

976

c) recibir, además, emisiones de clase A1, A2 y A2H en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

Motivos:

Prever el empleo de emisiones de clase A2H.

G/58(5)

ADD

976A

8.15 bis) En la banda de frecuencias 490-510 kc/s sólo se utilizarán las clases de emisión A2 y A2H.

Motivos:

Proteger el equipo automático de alarma destinado a la recepción de la clase de emisión A2, contra las señales intensas A1 que pueden perturbar la recepción.

HOL/37(14)

MOD

974

a) transmitir emisiones de clase A2 o A2H y recibir emisiones de clase A2 y A2H en la frecuencia de 500 kc/s;

MOD

975

b) transmitir, además, emisiones de clase A1 y A2 (o A2H) en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;

MOD

976

c) recibir, además, emisiones de clase A1, A2 y A2H en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

Ref.

- AUS/54(7) MOD 978 817. En la Región 2 ~~y-3~~, toda estación radiotelegráfica de barco que utilice las frecuencias de la banda 2088,5 - 2093,5 kc/s para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s.
- USA/24(58) MOD 981 b) los cambios de frecuencias de los equipos transmisores deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible y en todo caso en menos de quince segundos; en menos de cinco segundos cuando se trate de frecuencias de una misma banda, y en menos de quince segundos si se trata de frecuencias de bandas distintas;

Motivos:

Prever, para los cambios de frecuencia de los equipos transmisores de las estaciones de barco, un tiempo que tenga en cuenta las características de los equipos que emplean la sintonización automática.

Explicaciones complementarias:

La necesidad de efectuar rápidamente los cambios de frecuencia de los equipos transmisores radiotelegráficos de las estaciones de barco (menos de 5 segundos en el caso de frecuencias de una misma banda y menos de 15 segundos si se trata de frecuencias de bandas distintas), como se especifica en el número 981 del Reglamento de Radiocomunicaciones, fue prevista por primera vez en el número 592 del Reglamento de Atlantic City. Esta disposición se adoptó a propuesta de los Estados Unidos basándose en el principio de la escucha durante la transmisión, pero es únicamente aplicable cuando se emplea la clase de emisión A1. En la actualidad, hay transmisores de aplicaciones múltiples y gran estabilidad, con sintonización automática y técnicas de síntesis de frecuencia, que son adaptables a las clases de emisión A1, F1, BLU, transmisión de datos etc. Tales transmisores pueden cambiar rápidamente a cualquier frecuencia de la gama 2 - 30 Mc/s, y permiten reducir al mínimo los posibles errores de sintonización. No obstante, se ha estimado de 6 a 12 segundos el tiempo que necesitan para el ciclo completo los sistemas de sintonización automática. Es evidente que tales dispositivos responden al espíritu del Reglamento de Radiocomunicaciones pero no a la letra del mismo en un solo aspecto, es decir, al límite de cinco segundos elegido arbitrariamente en 1947. Esta limitación no debe perpetuarse en detrimento de los progresos técnicos.

- URSS/51(7) Punto 5 del Orden del día: Clases de emisión que han de utilizarse en las frecuencias internacionales de llamada y de socorro 500 kc/s y 2182 kc/s.

Proposición

Se propone la adopción de las clases de emisión recomendadas por el C.C.I.R. (Recomendación 438, Oslo, 1966).

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 28

Sección IV. Estaciones de barco que
utilizan la radiotelefonía

N.º 983 - 991

Sección IV. Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía

Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s.

983 § 19. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelefónicos para funcionar en las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kc/s deberán estar en condiciones de :

984 a) transmitir y recibir emisiones de clase A3 en la frecuencia de 2 182 kc/s;

985 b) transmitir, además, emisiones de clase A3, por lo menos en dos frecuencias de trabajo ¹;

986 c) recibir, además, emisiones de clase A3 en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

987 § 20. Las disposiciones de los números **985** y **986** no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad.

Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s.

988 § 21. Todas las estaciones de barco equipadas con radiotelefonía que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s (véanse el número **287** y el apéndice 18) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F3 en :

989 a) la frecuencia de llamada y seguridad de 156,80 Mc/s;

990 b) la frecuencia primaria de comunicación entre barcos de 156,30 Mc/s;

991 c) todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.

985,1 ¹ En ciertas zonas, las administraciones pueden restringir la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.

G/76(29) MOD 983 § 19. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelefónicos de doble banda lateral para funcionar en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s deberán estar en condiciones de:

Motivos:

Referirse únicamente a la técnica de doble banda lateral. Véase la Proposición G/58(5), Documento N.º 58, sobre el punto 5 del Orden del día.

CAN/43(17) MOD 984 a) transmitir y recibir emisiones de clase A3 o A3H en la frecuencia de 2182 kc/s.

F/8(15)

N.º 984. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

a) transmitir emisiones de clase A3H y recibir emisiones de clases A3 y A3H en la frecuencia portadora 2182 kc/s.

Motivos:

Permitir la recepción de las emisiones de banda lateral única de clase A3H por los receptores de DBL de las estaciones no obligadas a pasar a BLU. (Véase, en particular, el N.º 996.)

F/8(16)

N.º 985. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) transmitir, además, emisiones de las clases A3A y A3J, por lo menos en dos frecuencias de trabajo. (1)

Motivos:

Consecuencia del empleo de la BLU.

F/8(17)

N.º 986. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

c) recibir, además, emisiones de las clases A3A, A3H y A3J en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

Motivos:

Consecuencia del empleo de la BLU. Además, las estaciones costeras deben transmitir en A3H para que los equipos previstos únicamente para el tráfico de socorro, de urgencia y de seguridad (N.ºs 987 y 996) puedan recibir los mensajes generales (avisos a los navegantes marítimos, partes meteorológicos). Para evitar la repetición de estos mensajes en A3A o A3J, todas las estaciones de barco deben, por consiguiente, poder recibir en A3H.

F/8(18)

N.º 987. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Las disposiciones de los N.ºs 984, 985 y 986 no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad, que sólo deben poder:

- efectuar emisiones de clase A3 o A3H en la frecuencia portadora 2182 kc/s;
- recibir emisiones de las clases A3 y A3H en las frecuencias utilizadas para las necesidades de socorro, urgencia y seguridad.

Ref.

F/8(18)
(cont.)

Motivos:

Estas disposiciones se refieren a los equipos sencillos instalados a bordo de pequeños barcos destinados exclusivamente al tráfico de socorro y de seguridad, para los que no debería imponerse la BLU.

HOL/70(2)

MOD

984

a) Transmitir emisiones de clase A3H y recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia 2182 kc/s.

Motivos:

Resulta de la proposición de introducir las emisiones de banda lateral única, permitir las comunicaciones con las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Véase también la proposición sobre el punto 5 del Orden del día (HOL/73(14)).

MOD

985

b) Transmitir, además, emisiones de clase ~~A3~~-A3A y A3J, en dos frecuencias de trabajo¹⁾ por lo menos;

MOD

986

c) Recibir, además, emisiones de clase ~~A3~~-A3A y A3J en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

I/35(24)

MOD

984

a) Transmitir y recibir emisiones de clase A3 o A3H con frecuencia portadora en 2182 kc/s;

I/31(10)

MOD

985

b) transmitir, además, emisiones de clase A3 o A3H y de clase A3A, por lo menos en dos frecuencias de trabajo; 1, 2)

MOD

986

c) recibir, además, emisiones de clase A3 o A3H y de clase A3A en todas las frecuencias necesarias para su servicio. 2)

ADD 985.2

2) A partir del 1.º de enero de 1980, no se requerirán emisiones de clase A3 y A3H.

Motivos:

Las modificaciones propuestas son consecuencia directa de la conversión a la técnica de banda lateral única.

En lo que respecta a las clases de emisión en la frecuencia de socorro 2182 kc/s, véase la Proposición N.º I/35(25) (punto 5 del Orden del día, Documento N.º 35).

Ref.

J/84(8) MOD 984 a) transmitir ~~y recibir~~ emisiones de clase A3 o A3H y recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia de 2182 kc/s;

Motivos:

Es consecuencia de la conversión al sistema de BLU; la modificación es, además, necesaria en vista de la Recomendación del C.C.I.R. relativa a las clases de emisión empleadas en la frecuencia 2182 kc/s (N.º 438).

Dada la conveniencia de utilizar los equipos destinados a fines de socorro según el N.º 987, y en vista de que se han admitido 17 kc/s como banda de guarda en 2182 kc/s, se mantiene el uso de las emisiones de clase A3.

J/84(9) MOD 985 b) transmitir, además, emisiones de clase A3 A3J y A3A cuando así lo requiera el servicio de correspondencia pública, por lo menos en dos frecuencias de trabajo; .

Motivos:

En lo que respecta a la clasificación de las emisiones, se tiene en cuenta la posibilidad de reducir el efecto de la conversión a la BLU, dado que la frecuencia portadora de las emisiones de clase A3H y aun la de las emisiones de clase A3A reducidas 16 db ocasionarían interferencias por batido de portadoras o por intermodulación entre transmisiones en canales adyacentes; además, como en el Japón hay ya alrededor de 7000 estaciones de barco que utilizan la clase de emisión A3J, y dado que en la Recomendación (N.º 258-1) del C.C.I.R. se señala como objetivo deseable el uso de emisiones de clase A3J, etc., etc., se sugiere que se utilicen, en principio, emisiones de clase A3J y A3A, cuando así lo requiera el servicio de correspondencia pública.

J/84(10) MOD 986 c) recibir, además, emisiones de clase A3 A3J y A3A, cuando así lo requiera el servicio de correspondencia pública, en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

Motivos:

Está en consonancia con la modificación del número 985 y con la proposición tendiente a reducir las clases de emisión al mínimo necesario.

Ref.

- USA/20(34) MOD 984 a) transmitir y recibir emisiones de clase A3 o A3H con frecuencia portadora*) en 2182 kc/s;
- USA/16(12) NOC 983
- MOD 984 a) transmitir y recibir emisiones de clase A3 o A3H en la con frecuencia portadora de en 2182 kc/s;
- MOD 985 b) transmitir, además, ~~emisiones de clase A3,~~ por lo menos en dos frecuencias de trabajo; 1)
- MOD 986 c) recibir, además, ~~emisiones de clase A3~~ en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.
- ADD 986A § 19(bis). Las clases de emisión utilizadas por las estaciones habrán de conformarse a las disposiciones de los números 1339AA a 1339AE.
-
- NOC 985.1 1) En ciertas zonas, las administraciones pueden restringir la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.
- Motivos:
- Consecuencia de la propuesta modificación del artículo 35 (USA/16(1) - (11)).
- G/76(29) ADD 987A § 20 (bis) (1) Todas las estaciones de barco provistas de equipo radiotelefónico de banda lateral única para funcionar en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s deberán estar en condiciones de:
- 987B a) transmitir emisiones de clase A3H y recibir emisiones de clase A3H y A3 en la frecuencia de 2182 kc/s;
- 987C b) transmitir, además, emisiones de clase A3H, A3A y A3J, por lo menos en dos frecuencias de trabajo¹;
- 987D c) recibir, además, emisiones de clase A3H, A3A y A3J en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio;

Ref.

G/76(29)
(cont.) 987E (2) Las disposiciones de los números 987C y 987D no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad.

Motivos:

Prever la utilización de la técnica de banda lateral única.

ADD 987C.1¹ En ciertas zonas, las administraciones pueden restringir la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.

Motivos:

Es consecuencia del nuevo número 987C.

URSS/51(7)

Punto 5 del Orden del día: Clases de emisión que han de utilizarse en las frecuencias internacionales de llamada y de socorro 500 kc/s y 2182 kc/s.

Proposición

Se propone la adopción de las clases de emisión recomendadas por el C.C.I.R. (Recomendación 438, Oslo, 1966).

Se propone que el paso a la explotación con banda lateral única se efectúe de la siguiente manera y con arreglo a las fechas indicadas:

URSS/48(1)

- A partir del 1.º de enero de 1972: no se instalarán nuevos equipos de doble banda lateral en las estaciones costeras y de barco:
- A partir del 1.º de enero de 1977: cesará la explotación de doble banda lateral en las estaciones costeras y de barco.

Se propone asimismo que se reduzca a ± 5 kc/s la banda de guarda de la frecuencia de 2182 kc/s y que se mantengan las bandas de 2170 a 2177 kc/s y de 2187 a 2194 kc/s para uso exclusivo de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo.

Observaciones

En razón de los progresos logrados en materia de equipos de banda lateral única y de la necesidad de multiplicar las posibilidades de utilización de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, la Administración soviética estima que en los próximos años debería adoptarse la técnica de banda lateral única para la explotación de las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco. Se propone que a partir del 1.º de enero de 1972 no se instalen ya equipos radioeléctricos de doble banda lateral, y la fecha del 1.º de enero de 1977 como límite para el abandono de la explotación de esta clase de equipos.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 28

Sección V. Estaciones de aeronave -

N.º 992

Sección V. Estaciones de aeronave

992 § 22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones, preferentemente de clase A2, en la frecuencia de 500 kc/s, o de clase A3, en la frecuencia de 2 182 kc/s.

993 (2) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables, en la medida de lo posible, a las estaciones de aeronave cuando comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando frecuencias atribuidas a dicho servicio.

CAN/43(18) MOD 992 § 22.(1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones, preferentemente de clase A2 o A2H, en la frecuencia 500 kc/s, o de clase A3 o A3H, en la frecuencia 2182 kc/s.

Motivos:

Prever el uso de emisiones de banda lateral única en 500 y 2182 kc/s.

F/8(19) N.º 992. Sustitúyase por el siguiente el texto de las tres últimas líneas

"en condiciones de transmitir y recibir emisiones, preferentemente de clase A2 o A2H en la frecuencia portadora 500 kc/s, o de clase A3 o A3H en la frecuencia portadora 2182 kc/s."

Motivos:

Consecuencia del empleo de la BLU. Véase también la Proposición N.º F/12(71) relativa al N.º 974 en lo que respecta a la radiotelefonía (Punto 5 del Orden del día), Documento N.º 12.

G/58(5) MOD 992 § 22 (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase A2 o A2H en la frecuencia 500 kc/s, o de clase A3 o A3H en la frecuencia 2182 kc/s.

Motivos:

Prever la utilización de las clases de emisión A2H y A3H.

I/35(24) MOD 992 § 22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir emisiones de clase A2 o A2H y de recibir emisiones de clase A2 y A2H en la frecuencia de 500 kc/s, o de transmitir emisiones de clase A3 o A3H y de recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia de 2182 kc/s.

J/84(11) MOD 992 §22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir emitir en clase A2 o A2H

Ref.

J/84(11)
(cont.)

y de recibir ~~preferentemente de~~ en clase A2 y A2H en la frecuencia de 500 kc/s, o de emitir en clase A3 o A3H y de recibir en clase A3 y A3H, en la frecuencia de 2182 kc/s.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 984 (J/84(8)).

USA/20(35)

MOD 992

22.(1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase A2 y A2H, ~~preferentemente de clase A2~~ en la frecuencia de 500 kc/s o de transmitir y recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia 2182 kc/s.

Proposiciones relativas
al Artículo 28

Sección VI. Estaciones de las embarcaciones
y dispositivos de salvamento

N.^{os} 995, 996

Sección VI. Estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento

- 994 § 23. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones y dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:
- 995 — *bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s*: deberán poder emitir, en clase A2, en la frecuencia de 500 kc/s (véase, no obstante, el número 677). Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A2 en 500 kc/s;
- 996 — *bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s*: deberán poder emitir, en clase A3, en la frecuencia de 2 182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 en 2 182 kc/s;
- 997 — *bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s*: deberán poder emitir, en clase A2, en la frecuencia de 8 364 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1 y A2 en toda la banda de 8 320 a 8 745 kc/s;
- 998 — *bandas comprendidas entre 118 y 132 Mc/s*: deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 Mc/s, utilizando, con preferencia, emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 en 121,5 Mc/s;
- 999 — *bandas comprendidas entre 235 y 328,6 Mc/s*: deberán poder emitir en la frecuencia de 243 Mc/s.

Ref.

CAN/43(19) MOD 995 **Bandas** comprendidas entre 405 y 535 kc/s; deberán poder emitir, en clase A2 o A2H en la frecuencia de 500 kc/s (véase, no obstante, el número 677). Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A2 y A2H en 500 kc/s;

CAN/43(20) MOD 996 **Bandas** comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s; deberán poder emitir, en clase A3 o A3H, en la frecuencia 2182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 y A3H en 2182 kc/s;

Motivos:

Prever el uso de emisiones de banda lateral única en 500 y 2182 kc/s.

F/12(74) N.º 995 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

- Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s: deberán poder emitir, en clase A2 o A2H en la frecuencia 500 kc/s; Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A2 y A2H en la frecuencia 500 kc/s.

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/12(71) relativa al N.º 974.

F/8(20) N.º 996. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

- bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s: deberán poder emitir en clase A3 o A3H en la frecuencia portadora 2182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A3 y A3H en la frecuencia portadora 2182 kc/s.

Motivos:

Como consecuencia del empleo de la BLU, no obligatorio para las estaciones de dispositivos de salvamento.

Ref.

G/66(80)

MOD

995

- bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s: deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia de 500 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A2 y A2H en 500 kc/s.

Motivos:

Prever el empleo de emisiones de clase A2H, y como consecuencia de la modificación del N.º 677 (véase el Artículo 12, punto adicional UK4 del Orden del día, Documento N.º 63).

G/76(29)

MOD

996

- bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s; deberán emitir, en clase A3 o A3H, en la frecuencia de 2182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir las clases de emisión A3 y A3H en 2182 kc/s.

Motivos:

Prever la utilización de la clase de emisión A3H.

HOL/73(14)

MOD

995

- bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s: deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia de 500 kc/s (véase, no obstante, el número 677). Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A2 y A2H en 500 kc/s;

MOD

996

- bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s: deberán poder emitir, en clase A3 o A3H, en la frecuencia de 2182 kc/s.

Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá recibir emisiones de clase A3 y A3H en 2182 kc/s.

Motivos:

Autorizar el empleo de emisiones de clase A2H y A3H en las frecuencias de socorro y de llamada 500 kc/s y 2182 kc/s, respectivamente.

El C.C.I.R. considera que las emisiones A2H y A3H son tan eficaces como las emisiones A2 y A3 en lo que respecta a alarma, socorro, urgencia y seguridad.

Ref.

I/35(24)

MOD 995

- Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s: deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia de 500 kc/s (véase, no obstante, el N.º 677). Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A2 y A2H en 500 kc/s;

MOD 996

- Bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s: deberán poder emitir en la frecuencia 2182 kc/s en clase A3 o A3H. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 y A3H en 2182 kc/s.

Motivos:

Prever, en las frecuencias de llamada y de socorro 500 kc/s y 2182 kc/s, la utilización autorizada de emisiones de banda lateral única compatibles con las emisiones de clase A2 y A3 de banda lateral.

USA/20(36)

MOD 995

- bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s: deberán poder transmitir en clase A2 o A2H en la frecuencia 500 kc/s (véase, no obstante, el N.º 677); si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A2 y A2H en 500 kc/s;

USA/20(37)

MOD 996

- bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s: deberán poder emitir, en clase A3 o A3H, en la frecuencia 2182 kc/s, si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 y A3H en 2182 kc/s;

Motivos:

Permitir que las estaciones con equipo transmisor de banda lateral única utilicen emisiones de esta clase con portadora completa en las frecuencias de socorro y de llamada 500 kc/s y 2182 kc/s. El C.C.I.R. ha establecido que las emisiones de clase A2H y A3H son tan eficaces para las señales de alarma, socorro, urgencia y seguridad, como las de clase A2 o A3.

Ref.

J/84(12) MOD 996 - bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s: deberán poder emitir, en clase A3 o A3H, en la frecuencia de 2182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 y A3H en 2182 kc/s¹;

J/84(13) ADD 996.1 1 En las regiones 2 y 3, podrá emitirse en clase A1 en las frecuencias de la banda comprendida entre 2088,5 y 2093,5 kc/s.
Nota

Motivos:

Véase el punto 7.2 del Orden del día (Documento N.º 89).

Nota: Las proposiciones J/89(74) y J/89(75), así como las que figuran en el Documento N.º 90 con respecto a las disposiciones 996 y 996.1 son idénticas a las proposiciones J/84(12) y J/84(13) reproducidas más arriba.

Ref.

- DNK/ISL/NOR/30(1) ADD 999A § 24. No obstante, las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento que se utilicen primordialmente como radiofaros indicadores de la posición de los supervivientes o de la posición de una estación móvil en peligro deberán estar en condiciones de transmitir:
- ADD 999B a) con la portadora en 2182 kc/s, utilizando las siguientes clases de emisión, según la potencia del radiofaro:
- ADD 999C i) radiofaros que producen una intensidad de campo igual o inferior a 10 microvoltios por metro a una distancia de 30 millas marinas al nivel del mar (Tipo L). la emisión especificada en 1476B*) transmitida de manera continua.
- ADD 999D ii) radiofaros que producen una intensidad de campo de más de 10 microvoltios por metro a una distancia de 30 millas marinas al nivel del mar (Tipo H). la emisión especificada en 1476B*) o en 1476C*), con un ciclo de manipulación consistente, alternativamente, en la señal de manipulación de una duración de 30 a 50 segundos y en un periodo de silencio de una duración de 30 a 60 segundos.
- ADD 999E Podrán transmitirse también emisiones de clase A3 o A3H. De existir un receptor, deberá estar en condiciones de recibir emisiones de clase A3 y A3H.
- ADD 999F b) con portadoras en 121,5 y/o 243 Mc/s, utilizando la emisión especificada en 1476D*). Podrán transmitirse también emisiones de clase A3. De existir un receptor, deberá estar en condiciones de recibir emisiones de clase A3.

*) Proposición DNK/ISL/NOR/30(2).

Ref.

F/14(81)

Artículo 28 - Sección VI

Agréguese el número siguiente:

999a - Párrafo 24 - Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento utilizados en el servicio móvil marítimo y destinadas esencialmente a desempeñar el papel de balizas para determinar el lugar de un siniestro o la posición de los sobrevivientes, deben poder emitir en la frecuencia 2182 kc/s las señales indicadas en los números 1476b o 1476c (véanse F/14(84 y 85)). Si, por las características del transmisor, la intensidad de campo producida al nivel del mar es superior a 10 microvoltios por metro, a una distancia de 30 millas marinas, su ciclo de funcionamiento debe consistir en un periodo de transmisión de 30 a 50 segundos de duración, seguido de un periodo de silencio de duración comprendido entre 30 y 60 segundos.

HOL/75(23)

Artículo 28

Sección VI - Estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento

ADD 999 A § 24. No obstante, las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento destinadas sobre todo a servir de radiofaros indicadores de la posición de los supervivientes o de la ubicación de una estación móvil en peligro, deberán poder transmitir:

ADD 999 B a) en 2182 kc/s utilizando las siguientes clases de emisión, según la potencia del radiofaro:

i) La emisión especificada en el número 1476B para los radiofaros que produzcan una intensidad de campo igual o inferior a 10 microvoltios por metro, a una distancia de 30 millas marinas al nivel del mar;

ii) La emisión especificada en el número 1476C para los radiofaros que produzcan una intensidad de campo de más de 10 microvoltios por metro a una distancia de 30 millas marinas al nivel del mar.

Podrán utilizarse también emisiones de clase A3 o A3H. De existir un receptor, deberá poder recibir emisiones de clase A3 y A3H.

o,

ADD 999 C b) En 121,5 y/o 243 Mc/s, utilizando la emisión especificada en el número 1476D. Podrán utilizarse también emisiones de clase A3. De existir un receptor, deberá poder recibir emisiones de clase A3.

Ref.

I/36(27)

Modifíquese como sigue el artículo N.º 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones:

ADD 999 AA

Par. 24. No obstante, las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento previstas principalmente para servir de radiobalizas de localización de supervivientes o de una estación móvil en peligro, deberán poder transmitir:

ADD 999 AB

a) con la onda portadora en 2182 kc/s, empleando las clases de emisión especificadas en el número 1476 AB*), si la estación puede producir una intensidad de campo inferior o igual a $10 \mu\text{V/m}$ a una distancia de 30 millas marinas al nivel del mar, o en el número 1476 AC*) si puede producir una intensidad de campo superior a $10 \mu\text{V/m}$ a una distancia de 30 millas marinas al nivel del mar; de contar con un receptor, éste habrá de poder recibir emisiones de clase A3 y A3H;

ADD 999 AC

b) con ondas portadoras de 121,5 y/o 243 Mc/s empleando las clases de emisión especificadas en el número 1476 AD*); también se podrá transmitir la clase de emisión A3 y, de contar con un receptor, éste habrá de poder recibir emisiones de clase A3.

Explicaciones complementarias:

La distinción entre las clases de emisión con relación a la intensidad de campo producida a una distancia de 30 millas marinas, proviene de una Recomendación del C.C.I.R. (Doc. XIII/1008, Oslo, 1966).

*) Proposición N.º I/36(28)

Ref.

J/89(76) ADD 999A §24. El equipo previsto para uso en embarcaciones y dispositivos de salvamento deberá poder emitir, si se incluyen en él los radiofaros de localización en caso de emergencia, las señales definidas en los números 1476B o 1476C, en 2182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 y A3H en 2182 kc/s.

J/89(77) ADD 999A.1 1 - En Japón se emplean radiofaros de localización en caso de emergencia que emiten en clase A1 la señal de socorro y de identificación en frecuencias comprendidas entre 2088,5 y 2093,5 kc/s.

nota

Motivos:

Estipular las condiciones de utilización de los radiofaros de localización en caso de emergencia. En Japón se emplean ya ampliamente aparatos automáticos para la transmisión en clase A1 de señales de socorro en 2091 kc/s. Por consiguiente, se sugiere que en las Regiones 2 y 3, en las que la banda 2088,5 - 2093,5 kc/s está reservada exclusivamente a la llamada, se dé a esta banda el carácter de banda de seguridad del servicio móvil marítimo radiotelegráfico y se agreguen estas frecuencias a las que deben poder utilizar las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento (véase el número 455).

Sección VI. Estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento

USA/22(51) ADD 999A Párrafo 24 Excepcionalmente, las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento destinadas sobre todo a servir de radiofaros indicadores de la posición de los sobrevivientes o de la ubicación de una estación móvil en peligro, deberán, sin embargo, transmitir:

ADD 999B a) En la clase de emisión especificada en el N.º 1476B, en la frecuencia de 2182 kc/s (Proposición N.º USA/22(52)). Podrán efectuar también emisiones de clase A3 o A3H. Si el equipo comprende un receptor, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 y A3H, o

ADD 999C b) En la clase de emisión especificada en el N.º 1476C, en las frecuencias 121,5 y/o 243 Mc/s (Proposición N.º USA/22(52)). Podrán también efectuar emisiones de clase A3. Si el equipo comprende un receptor, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3.

Motivos:

Prever condiciones mundiales de uso, definiciones y frecuencias para los radiofaros de localización en caso de emergencia.

Ref.

Artículo 28

RFA/94(21) ADD

Sección VII

ADD 999A

Radiofaros flotantes para la localización de siniestros en 2182 kc/s. Los radiofaros flotantes para la localización de siniestros en 2182 kc/s deberán poder efectuar emisiones de clase A2. Podrán utilizarse, además emisiones de clase A3 ó A3H.

(Véase también la sección VIII A del artículo 36 RFA/94(27).)

Motivos:

Insertar en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones relativas a los radiofaros para la localización de siniestros (véase la Recomendación N.º 439 del C.C.I.R.).

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
a la introducción
de un
Artículo 28A
Llamada selectiva
en el servicio móvil marítimo

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

G/91(50) ADD

Artículo 28ALlamada selectiva en el servicio móvil marítimo

G/113(58) ADD 999B

§ 1. Las características del sistema internacional de llamada selectiva se ajustarán al Apéndice ...

Motivos: Consecuencia de haberse propuesto un nuevo Apéndice 20C
Método de llamada

G/91(50) ADD 999C

§ 2. (1) La llamada comprenderá:

- el número de llamada selectiva de la estación de barco llamada;
- el número de identificación de la estación costera que llama;
- repetidos dos veces.

ADD 999D

(2) Cuando una estación llamada no conteste, la llamada se repetirá normalmente después de un intervalo mínimo de [cinco] minutos, pero no podrá repetirse de nuevo hasta pasado un nuevo intervalo de [treinta] minutos.

Respuesta a las llamadas

ADD 999E

§ 3. La respuesta a las llamadas se hará de conformidad:

- en radiotelegrafía, con los números 1022-1023;
- en radiotelefonía, con los números 1241-1253.

Frecuencias y clases de emisión que deben utilizarse

G/113(58) ADD 999F

§ 4. Las llamadas se transmitirán en una o más de las frecuencias siguientes, según el caso:

<u>Frecuencia</u>	<u>Clase de emisión</u>
500 kc/s	A2H
2182 kc/s	A2H
*) 2170,5 kc/s	A2H
4361,7 Mc/s)	A2H
8732,4 Mc/s)	
13 109,2 Mc/s)	
17 262,2 Mc/s)	
22 622,3 Mc/s)	
156,8 Mc/s)	

Motivos:

En previsión del empleo de dispositivos de llamada selectiva.

Toda frecuencia de trabajo)
que destinada a tal fin)
figure en el Nomenclátor)
de estaciones costeras)

A2H (MF y HF)
F2 (VHF)

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 29

Procedimiento general radiotelegráfico
en los servicios móviles marítimo y aeronáutico

N.^{os} 1004, 1005 y 1006

Sección I. Disposiciones generales

- 1004** § 3. (1) A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13.
- 1005** (2) En el servicio móvil marítimo, sólo se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13.

Sección II. Operaciones preliminares

- 1006** § 4. En las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco tendrán en cuenta lo dispuesto en el número **1115**.

Ref.

J/88(57) MOD 1004 § 3. (1) A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el Apéndice 13 y las abreviaturas del Código Internacional de Señales.

J/88(58) MOD 1005 (2) En el servicio móvil marítimo, sólo se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el Apéndice 13. No obstante, no se excluye el uso de abreviaturas del Código Internacional de Señales.

G/78(41) SUP 1006

Motivos:

Es superfluo.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 29

Sección III. Llamada, respuesta a la llamada
y señales preparatorios del
tráfico.

N.^{os} 1013, 1015, 1023, 1024, 1025 y 1026

Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

Procedimiento de llamada.

- 1012** § 6. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente :
- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
 - la palabra DE;
 - el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.
- 1013** (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitirse más de tres veces, cada uno, pero sin superar las diez. En tal caso, se transmitirán, en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones llamada y que llama, hasta un total de veinte distintivos de llamada. (Ejemplo : ABC ABC de WXYZ WXYZ o ABC ABC ABC de WXYZ WXYZ WXYZ) Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias.

- 1014** § 7. (1) Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.
- 1015** (2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de las bandas de frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo, entre 4 000 y 27 500 kc/s, utilizarán una frecuencia de la banda de llamada reservada especialmente a este efecto.

Frecuencia que deberá utilizarse para la respuesta.

- 1023** § 11. (1) Para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.
- 1024** (2) Como excepción a esta regla :
- 1025** a) Cuando una estación móvil llame a una estación costera en la frecuencia de 143 kc/s, la estación costera transmitirá la respuesta a la llamada en su frecuencia normal de trabajo de las bandas de 90 a 160 kc/s, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.
- 1026** b) Cuando una estación móvil llame a una estación costera en una de las bandas autorizadas para la radiotelegrafía entre 4 000 y 27 500 kc/s, la estación costera transmitirá la respuesta a la llamada en una de sus frecuencias normales de trabajo de la misma banda; estas frecuencias se indican en el Nomenclátor de estaciones costeras.

Ref.

F/111(134) MOD 1013 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, el distintivo de llamada de la estación llamada podrá transmitirse diez veces seguidas como máximo. La llamada se transmitirá entonces en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, diez veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

En caso necesario, esta llamada podrá transmitirse inmediatamente una segunda vez. Cada serie de dos llamadas consecutivas podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos. La llamada no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

Motivos:

La redacción del actual número 1013 es bastante imprecisa. Importa, sobre todo, que la estación llamada se dé cuenta de que la llama otra estación. La estación que llama debe poder, pues, repetir un número suficiente de veces el distintivo de llamada de la estación llamada. No es necesario, en cambio, que repita con tanta insistencia su propio distintivo de llamada. El procedimiento propuesto facilitaría el trabajo de las estaciones de barco.

F/111(135) MOD 1023 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 11. (1) Para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada utilizará la frecuencia designada por la estación que llama. De no haber designado ninguna, utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1115A, tendiente a limitar el uso de la frecuencia 500 kc/s dando prioridad para la respuesta al empleo de la frecuencia de trabajo de la estación llamada.

1/90(85) MOD

1013

(2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitirse más de tres veces, cada uno, pero sin superar las diez. ~~En tal caso, se transmitirán, en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones llamada y que llama, hasta un total de veinte distintivos de llamada. (Ejemplo: ABC-ABC de WXYZ WXYZ.... o ABC-ABC-ABC de WXYZ-WXYZ-WXYZ....) Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos (Ejemplo: ABC de WXYZ ABC de WXYZ.. (a intervalos de dos minutos), o ABC (seis veces) de WXYZ (cuatro veces) ABC (cuatro veces) de WXYZ (seis veces) (a intervalos de dos minutos), o ABC (diez veces) de WXYZ (diez veces) (a intervalos de dos minutos), etc.) (véanse los números 1077 a 1080).~~

Motivos:

Para facilitar el establecimiento del contacto en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, los distintivos de llamada de las estaciones llamada y que llama se transmitirán diez veces como máximo, según las condiciones del tráfico; la llamada se hará con arreglo al ejemplo indicado.

Ref.

SUI/101(4) 1013 MOD (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitirse más de tres veces, cada uno, ~~pero sin superar las diez~~. En tal caso, se transmitirán, en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones llamada y que llama, hasta un total de veinte distintivos de llamada en junto. Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos, y no podrá repetirse hasta transcurridos diez quince minutos.

Motivos:

Debido a numerosos informes de infracción de este número del RR, se propone su modificación teniendo en cuenta las necesidades efectivas:

Para aumentar la probabilidad del contacto en el momento de una llamada, es preferible transmitir el distintivo de la estación llamada mucho más tiempo que el de la estación que llama.

G/65(76) ADD 1012A (1) bis. No obstante, en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la señal AR;
- el distintivo de la estación llamada, una sola vez;
- la letra K.

Motivos:

La experiencia ha demostrado que la transmisión del distintivo de la estación llamada a continuación del de la estación que llama, acelera materialmente las respuestas a las llamadas que se han recibido incompletas.

G/65(76) ADD 1013A (3) No obstante, en las bandas del servicio móvil marítimo, comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, y previa observancia de lo dispuesto en el número 1162, podrá repetirse la llamada a intervalos no inferiores a un minuto durante un periodo que no exceda de cinco, después del cual se dejará un intervalo de diez minutos.

Motivos:

Autorizar llamadas más frecuentes en las bandas de ondas decamétricas.

Ref.

G/91(51) ADD 1013B (4) Cuando se emplee la llamada selectiva se observarán las disposiciones del artículo 28A.

Motivos:

En previsión del uso de dispositivos de llamada selectiva (véase el nuevo artículo 28A).

G/60(13) ADD 1015A (3) No obstante, cuando se utilicen sistemas telegráficos de impresión directa u otros similares, la llamada podrá hacerse, previo acuerdo, en una frecuencia de trabajo de las bandas reservadas para tales sistemas.

Motivos:

Permitir las llamadas y las señales preparatorias en frecuencias de trabajo cuando se utilizan sistemas telegráficos de impresión directa u otros similares.

G/65(76) MOD 1017 (2) En el servicio móvil aeronáutico, cuando, como excepción a esta regla, la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que:

Motivos:

Es consecuencia del nuevo número 1019A.

ADD 1019A (3) En el servicio móvil marítimo, cuando, como excepción al número 1016, la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación que llama es una estación costera y que ésta propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el nomenclátor apropiado.

Motivos:

Obligar a las estaciones de barco a indicar la frecuencia de trabajo que ha de utilizarse y reducir así la señalización.

MOD 1023 § 11. (1) Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

Motivos:

Es consecuencia de la supresión del número 1024 (véase el punto adicional del Orden del día UK2, Documento N.º 61).

Ref.

G/61(69) SUP 1024 y 1025

Motivos:

No son ya necesarios.

G/65(76) SUP 1026

Motivos:

Evitar repeticiones innecesarias - cubierto ya por los números 1165-1167.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 30

Llamadas en radiotelegrafía

N.ºs 1069, 1070, 1071, 1072
1077, 1078 y 1080

1067 § 3. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas, en forma de «listas de llamadas», constituidas por los distintivos de llamada, clasificados por orden alfabético, de las estaciones móviles para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo de las administraciones interesadas y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

1068 (2) Conviene que las estaciones costeras eviten la repetición continua o frecuente de su distintivo de llamada o de la señal CQ (véase el número 693).

1069 (3) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas apropiadas.

1070 (4) No obstante, podrán anunciar dicha transmisión por medio del breve preámbulo siguiente, transmitido en una frecuencia de llamada :

- CQ (tres veces a lo sumo),
- la palabra DE,
- el distintivo de llamada de la estación que llama (tres veces a lo sumo),
- QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamadas.

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

1071 (5) Las disposiciones indicadas en el número 1070 son obligatorias cuando se trata de la frecuencia de 500 kc/s.

1072 (6) Tales disposiciones no se aplicarán a las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s.

1077 § 5. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

1078 (2) No obstante, cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos.

1079 (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

1080 (4) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones de los números 1077 y 1078. En tales casos, la llamada, emitida tres veces, con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres minutos.

Ref.

F/111(136) MOD 1069 Añádase la frase siguiente:

Esta transmisión irá precedida de una llamada a todos (CQ).

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1070 y 1071.

F/111(137) MOD 1070 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(4) La llamada a todos que precede a la lista de llamadas podrá transmitirse eventualmente en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

- CQ (el resto sin modificación).

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1071.

F/111(138) MOD 1071 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(5) Las disposiciones del número 1070 son obligatorias para las listas de llamadas no transmitidas a horas fijas.

Motivos:

Las estaciones de barco deben escuchar las listas transmitidas a horas fijas directamente en la frecuencia de trabajo de la estación costera (véase el número 1073).

Ref.

G/65(77) ADD 1068A (2) bis. No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, las estaciones costeras podrán transmitir sus distintivos de llamada a intervalos no inferiores a un minuto, a fin de que las estaciones móviles puedan elegir la banda de llamada que presente las características de propagación más favorables para el establecimiento de comunicaciones satisfactorias (véase el número 1162).

Motivos:

Mejorar la calidad de las comunicaciones y obviar la contradicción existente entre los números 1068 y 1162.

MOD 1071 (5) Las disposiciones indicadas en el número 1070:
ADD 1071A a) son obligatorias cuando se trata de la frecuencia de 500 kc/s;
(MOD) 1072 b) no se aplicarán a las bandas de frecuencias comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s.

Motivos:

Mayor claridad.

MOD 1077 § 5.(1) En el caso de que una estación llamada no respondiera, la llamada podrá repetirse a intervalos de tres minutos.

Motivos:

Ganar tiempo en las comunicaciones reduciendo el intervalo entre las llamadas.

ADD 1077A (1) bis. No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s y a condición de que se observe lo dispuesto en el número 1162, podrá repetirse la llamada a intervalos no inferiores a un minuto durante un periodo no superior a cinco después del cual se dejará un intervalo de diez minutos.

Motivos:

Autorizar llamadas más frecuentes en las bandas de ondas decamétricas.

SUP 1078

Motivos:

Es consecuencia de la revisión del número 1077.

SUP 1080

Motivos:

Innecesario después de la revisión del número 1077.

Proposiciones relativas
al Artículo 32

Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía en los
servicios móviles marítimo y aeronáutico

Sección I. Bandas comprendidas entre 90 y 160 kc/s

N.^{os} 1095 - 1105

A. Llamada y respuesta

- 1095** § 1. (1) La frecuencia de 143 kc/s (emisiones de clase A1 solamente) es la frecuencia internacional de llamada empleada por las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 90 y 160 kc/s.
- 1096** (2) Con excepción de la frecuencia de 143 kc/s, queda prohibida la utilización de las frecuencias comprendidas entre 140 y 146 kc/s.
- 1097** § 2. La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia de 143 kc/s será :
- para una estación de barco, la frecuencia de 143 kc/s;
 - para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo.

B. Tráfico

- 1098** § 3. (1) En las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen emisiones de clase A1 o F1 en las bandas comprendidas entre 90 y 160 kc/s, se aplicarán las reglas siguientes :
- 1099** (2) *a)* Todas las estaciones costeras estarán a la escucha en la frecuencia de 143 kc/s, a menos que en el Nomenclátor de estaciones costeras se disponga lo contrario.
- 1100** *b)* Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en la frecuencia o frecuencias de trabajo que, especialmente, les hayan sido asignadas.
- 1101** *c)* Cuando una estación de barco desee establecer comunicación con otra estación del servicio móvil marítimo, utilizará la frecuencia de 143 kc/s, a no ser que en el Nomenclátor de estaciones costeras se disponga lo contrario.
- 1102** *d)* Dicha frecuencia se utilizará exclusivamente :
- para las llamadas individuales y las respuestas a estas llamadas;
 - para la transmisión de las señales preparatorias del tráfico.
- 1103** (3) Una vez que una estación de barco haya establecido la comunicación con otra estación del servicio móvil marítimo en la frecuencia de 143 kc/s, deberá transmitir su tráfico, siempre que sea prácticamente posible, en otra frecuencia de las bandas autorizadas, cuidando de no perturbar el trabajo en curso de otra estación.
- 1104** § 4. (1) Por regla general, cuando las estaciones de barco que trabajen en las bandas comprendidas entre 110 y 160 kc/s no estén ocupadas en una comunicación con otras estaciones del servicio móvil marítimo, se mantendrán a la escucha en la frecuencia de 143 kc/s durante cinco minutos de cada hora de su horario de servicio, a partir de x h 35, hora media de Greenwich (T.M.G.).
- 1105** (2) Se podrá emplear la frecuencia de 143 kc/s para las llamadas individuales y, con preferencia, durante los periodos indicados en el número **1104**.

Ref.

G/61(63) SUP 1095-1105

Motivos:

No son ya necesarios.

USA/26(61) SUP ~~Sección I. Bandas comprendidas entre 90 y 160 kc/s.~~

USA/26(61) SUP 1095

USA/26(61) SUP 1096

USA/26(61) SUP 1097

USA/26(61) SUP 1098

USA/26(61) SUP 1099

USA/26(61) SUP 1100

USA/26(61) SUP 1101

USA/26(61) SUP 1102

USA/26(61) SUP 1103

USA/26(61) SUP 1104

USA/26(61) SUP 1105

Motivos:

El que los barcos utilicen todavía para la llamada la frecuencia 143 kc/s no justifica su mantención.

Explicaciones complementarias:

Muchas estaciones de barco que funcionan en la banda 90 - 160 kc/s, y particularmente las de los grandes barcos de pasajeros, han utilizado en tiempos la frecuencia de llamada 143 kc/s. Por este motivo se la designó frecuencia internacional de llamada en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y se la protegió, además, con una banda de guarda de 6 kc/s. Las estaciones de barco han ido disminuyendo gradualmente el uso de esta frecuencia hasta el punto de abandonarla por completo. Esta frecuencia de llamada ya no es, pues, necesaria. Las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco, al tener en la actualidad un uso limitado, pueden utilizarse también para la llamada, y por consiguiente esta banda podría emplearse con otros fines para atender a crecientes necesidades.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 32

Sección II. Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s
N.^{os} 1111, 1113, 1116, 1117, 1121 - 1125 y 1134.

A. Socorro

- 1107** § 6. (1) La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía. Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones y dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 405 y 535 kc/s, utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kc/s (véase también el número **1122**).
- 1108** (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kc/s, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.
- 1109** (3) Aparte de los fines indicados, la frecuencia de 500 kc/s sólo podrá utilizarse :
- 1110** a) para la llamada y la respuesta (véanse los números **1114** y **1116**);
- 1111** b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en el número **1071**.
- 1112** (4) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia de 500 kc/s, y a reserva de lo dispuesto en el número **1115**, se prohíbe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 y 510 kc/s.
- 1113** (5) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las transmisiones en la frecuencia de 500 kc/s se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de tres minutos.

B. Llamada y respuesta

- 1114** § 7. (1) La frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kc/s.
- 1115** (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número **1114**, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 3 kc/s de la frecuencia general de llamada de 500 kc/s.
- 1116** § 8. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número **1114**) es la de 500 kc/s, salvo cuando la estación que llame especifique la frecuencia en que escuchará para recibir la respuesta (véase el número **1023**).
- 1117** (2) No obstante, en las regiones de tráfico intenso, convendrá que las estaciones de barco pidan a las estaciones costeras que respondan en su frecuencia normal de trabajo. Para tales regiones, una estación costera puede responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número **1023**).

Proposiciones relativas
al Artículo 32

Sección II. (continuación)

C. Tráfico

- 1121** (4) Se procurará que en las zonas de tráfico intenso, las estaciones costeras, en sus frecuencias de trabajo, sólo utilicen emisiones de clase A1.
- 1122** § 10. Por excepción a lo dispuesto en los números **1107**, **1109**, **1110** y **1111**, la frecuencia de 500 kc/s se podrá utilizar¹ para la radiogoniometría, pero, con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.
- 1123** § 11. (1) Las estaciones de barco que efectúen emisiones de clase A1 o A2 en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425, 454, 468 y 480 kc/s, salvo en el caso en que queden cumplimentadas las condiciones previstas en el número **418**. Además, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s en las Regiones 1 y 3, y la frecuencia de 448 kc/s en la Región 2.

D. Escucha

- 1134** § 13. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio, en la frecuencia de 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2.

1122.1 ¹ Además, y a reserva de que se cumplan las condiciones especificadas en el número **1122**, se autoriza a determinadas estaciones costeras de Australia, India, Indonesia y Pakistán para la transmisión, en la frecuencia de 500 kc/s, de un sólo radiotelegrama de poca extensión, dentro de las zonas de servicio de dichas estaciones. Estos países deberán tratar de adaptarse a todas las disposiciones del presente artículo, antes de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

Ref.

F/12(75) N.º 1106a A continuación del Número 1106, insértese el nuevo texto siguiente:

Siempre que en el presente Reglamento se mencionen para el servicio móvil marítimo, las clases de emisión A2 o A2H, el tipo de emisión considerado es la telegrafía con manipulación por interrupción de la emisión modulada, excluida la manipulación por interrupción solamente de las audiodfrecuencias moduladoras.

Motivos:

Evitar el bloqueo de los aparatos automáticos de recepción de las señales de alarma que funcionan por detección de la frecuencia portadora.

F/111(139) MOD 1111 Léase al final:
..... en los números 1070 y 1071.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1071.

F/111(140) MOD 1113 Léase al final:
..... y su duración no deberá exceder de un minuto.

Motivos:

Las emisiones autorizadas en 500 kc/s no exceden generalmente de un minuto. En todo caso, la duración de 3 minutos parece excesiva.

Añádase el número 1113A siguiente:

F/111(141) ADD 1113A Antes de transmitir en la frecuencia 500 kc/s, una estación del servicio móvil deberá escuchar en esta frecuencia durante un lapso suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 1007).

Motivos:

Conviene precisar que es necesario, antes de transmitir, estar a la escucha en la frecuencia de socorro durante un lapso suficiente para evitar todo riesgo de interferencia de un tráfico de socorro del cual la estación no hubiese oído ni la llamada ni el mensaje.

Ref.

Añádase el número 1113B siguiente:

F/111(142) ADD 1113B Las disposiciones del número 1113A no son aplicables a las estaciones de socorro.

Motivos:

Las estaciones en peligro aplican las reglas del artículo 36.

Añádase el número 1115A siguiente:

F/111(143) ADD 1115A Siempre que sea posible y especialmente en las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco que llamen a una estación costera deberán indicar a la estación costera que están dispuestas a recibir en la frecuencia de trabajo de esta estación

Motivos:

Limitar el empleo de la frecuencia 500 kc/s.

Añádase el número 1115B siguiente:

F/111(144) ADD 1115B Las estaciones de barco deberán asegurarse previamente de que esta frecuencia no está ya utilizándose por la estación costera.

Motivos:

Evitar las dificultades de contacto que se producirían si la estación costera no pudiese responder en la frecuencia de trabajo indicada en el número 1115A.

F/111(145) MOD 1116 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número 1114) es:

- bien la frecuencia 500 kc/s,
- bien la frecuencia indicada por la estación que llama (véanse los números 1023 y 1115A).

Motivos:

Consecuencia del nuevo número 1115A.

Ref.

F/111(146) MOD 1117 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

En las regiones de tráfico intenso, una estación costera puede responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número 1023).

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1115A.

F/111(147) MOD 1121 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Se procurará que en las zonas de tráfico intenso, las estaciones costeras y las estaciones de barco utilicen emisiones de clase A1 en sus frecuencias de trabajo.

Motivos:

Limitar la congestión del espectro de frecuencias.
Véase el número 975 RR.

AUS/54(8) MOD 1122.1 Además, y a reserva de que se cumplan las condiciones especificadas en el número 1122, se autoriza a determinadas estaciones costeras de Australia, India, Indonesia y Pakistán para la transmisión, en la frecuencia de 500 kc/s, de un solo radiotelegrama de poca extensión, dentro de las zonas de servicio de dichas estaciones. Estos países deberán tratar de adaptarse a todas las disposiciones del presente artículo, antes de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

Motivos:

Esta disposición no es ya necesaria para las estaciones costeras australianas.

G/78(92) MOD 1122 § 10. Por excepción a lo dispuesto en los números 1107, 1109, 1110 y 1111, la frecuencia de 500 kc/s se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero, con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.

Motivos:

Es consecuencia de la supresión del número 1122.1.

SUP 1122.1

Motivos:

Esta disposición ha quedado anticuada.

G/66(81) MOD 1123 § 11. 1) Las estaciones de barco que trabajen en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425, 454, 468 y 480 kc/s, salvo en el caso en que queden cumplimentadas las condiciones previstas en el N.º 418. Además, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s en las Regiones 1 y 3, y la frecuencia de 448 kc/s en la Región 2.

Motivos:

Como consecuencia de haberse previsto el empleo de emisiones de clase A2H en los N.ºs 975 y 976 modificados.

USA/23(57) MOD 1123 Párrafo 11 (1) Las estaciones de barco que efectúen emisiones de clase A1 o A2 en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425, 454, 468 y 480 y 512 kc/s, salvo en el caso en que queden cumplimentadas las condiciones previstas en el N.º 418. Además, ~~las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s en las Regiones 1 y 3, y la frecuencia de 448 kc/s en la Región 2.~~

MOD 1124 (2) Ninguna estación costera está autorizada para transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para el uso de las estaciones de barco ~~ya sea en todo el mundo, ya en la Región a que pertenezca la estación.~~

Ref.

USA/23(57) MOD 1125
(cont.)

(3) Cuando ~~en las Regiones 1 y 3~~ se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kc/s, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de llamada suplementaria.

Motivos:

Prever que en el mundo entero se utilice la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de llamada suplementaria cuando para el tráfico de socorro se esté utilizando la frecuencia de 500 kc/s. El empleo de la frecuencia de 512 kc/s con este fin está en la actualidad limitado a las Regiones 1 y 3.

Explicaciones complementarias:

El Reglamento de Radiocomunicaciones prevé la utilización de la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de llamada (y respuesta) en las Regiones 1 y 3 cuando la frecuencia de 500 kc/s se esté utilizando para fines de socorro. Esto permite que prosiga el tráfico radioeléctrico normal entre estaciones costeras y de barco no implicadas en las operaciones de socorro, con la consiguiente probabilidad de que causen interferencia perjudicial al efectuar la llamada en 500 kc/s.

En 1959 se excluyó a la Región 2 de esta disposición para la frecuencia de llamada suplementaria, a causa de las operaciones del servicio móvil aeronáutico en 512 kc/s. Desde entonces se han reducido considerablemente estas operaciones del servicio móvil aeronáutico, que no deben ya constituir ningún obstáculo que impida al servicio móvil marítimo utilizar esta frecuencia para llamada, cuando se esté utilizando la de 500 kc/s con fines de socorro, y como frecuencia de trabajo de las estaciones de barco.

Esta modificación del Reglamento de Radiocomunicaciones permitiría hacer el mismo uso de la frecuencia de 512 kc/s en todas las Regiones, es decir, como frecuencia de llamada suplementaria y como frecuencia de trabajo de las estaciones de barco.

También se suprimiría la utilización de la frecuencia de 448 kc/s como frecuencia de trabajo de estaciones de barco en la Región 2 y asignarla a las estaciones costeras.

Con el aumento de potencia de las estaciones costeras se han registrado interferencias perjudiciales en la banda 415-535 kc/s. Considerando que son adecuadas las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco, la frecuencia de 448 kc/s podría muy bien asignarse a las estaciones costeras.

Ref.

CAN/43(21)

MOD 1134 § 13.(1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha durante un horario de servicio en la frecuencia 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2 y A2H.

Motivos:

Prever el uso de emisiones de banda lateral única en 500 kc/s.

F/12(76)

N.º 1134 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Las estaciones de servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha, durante su horario de servicio, en la frecuencia 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2 y A2H.

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/12(71) relativa al N.º 974.

Las proposiciones de modificación relativas a las clases de emisión que han de utilizarse en la frecuencia 2182 kc/s se han formulado ya al redactar las proposiciones del punto 1 del Orden del día (véase el Documento N.º 8).

G/58(6)

MOD 1134 § 13 (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha, durante su horario de servicio, en la frecuencia 500 kc/s.

Motivos:

Suprimir la última frase como consecuencia de la modificación del N.º 974 y del nuevo N.º 974A.

Ref.

NOI/13(1) MOD 1134

§ 13.(1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio, en la frecuencia de 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2 y A2H.

Motivos:

Autorizar el empleo de emisiones de clase A2H y A3H en las frecuencias de socorro y de llamada 500 kc/s y 2182 kc/s, respectivamente.

El C.C.I.R. considera que las emisiones A2H y A3H son tan eficaces como las emisiones A2 y A3 en lo que respecta a alarma, socorro, urgencia y seguridad.

I/35(25)

Artículo 32, N.º 1134, modifíquese como sigue:

MOD 1134

§ 13. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2 y A2H.

Motivos:

Consecuencia de la modificación introducida en el N.º 974, artículo N.º 28, (Proposición N.º I/35(24)).

USA/20(38)

MOD 1134

13.(1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio, en la frecuencia 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2 y A2H.

Motivos:

Permitir que las estaciones con equipo transmisor de banda lateral única utilicen emisiones de esta clase con portadora completa en las frecuencias de socorro y de llamada 500 kc/s y 2182 kc/s. El C.C.I.R. ha establecido que las emisiones de clase A2H y A3H son tan eficaces para las señales de alarma, socorro, urgencia y seguridad, como las de clase A2 o A3.

Disposiciones complementarias:

Ref.

USA/20(38)
(cont.)

Explicaciones complementarias

Al aumentar el uso de emisiones de banda lateral única en el servicio móvil marítimo, es necesario prever la compatibilidad de la banda lateral única con los sistemas existentes de doble banda lateral asociados al empleo de las frecuencias de socorro y seguridad, 500 kc/s y 2182 kc/s. El C.C.I.R. ha estudiado minuciosamente los aspectos técnicos del empleo de emisiones de banda lateral única con portadora completa A2H y A3H, y los ha considerado compatibles, incluido el uso de la señal de alarma. Cualquiera de las clases de emisión A2 o A2H y A3 o A3H, puede utilizarse con igual eficacia en los casos en que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se especifican las emisiones A2 o A3 para socorro y seguridad.

Proposiciones relativas
al Artículo 32

Sección IV. Disposiciones adicionales aplicables
únicamente en la Región 3

N.^{os} 1139 - 1144

**Sección IV. Disposiciones adicionales aplicables únicamente
en la Región 3**

- 1139** § 16. (1) La banda 2 088,5-2 093,5 kc/s es la banda de frecuencias de llamada para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s en que esté autorizada la radiotelegrafía.
- 1140** (2) La banda 2 088,5-2 093,5 kc/s podrá utilizarse para las llamadas y respuestas.
- 1141** (3) Toda estación costera que utilice una frecuencia de la banda de llamada 2 088,5-2 093,5 kc/s deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en dicha frecuencia durante sus horas de funcionamiento.
- 1142** (4) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia 2 091 kc/s para la llamada deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s en que esté autorizado el servicio móvil marítimo radiotelegráfico.
- 1143** (5) Una de estas frecuencias se imprimirá en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, para indicar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias eventuales figurarán en caracteres ordinarios.
- 1144** (6) Deberán elegirse las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en forma tal que se eviten interferencias perjudiciales a otras estaciones.

Ref.

AUS/54(9)	SUP	<u>Sección IV. Disposiciones adicionales aplicables únicamente en la Región 3</u>
	SUP	1139
	SUP	1140
	SUP	1141
	SUP	1142
	SUP	1143
	SUP	1144
(MOD)		<u>Sección # IV. Bandas comprendidas entre 4000 y 27500 kc/s</u>
(MOD)		<u>Sección # V. Servicio móvil aeronáutico</u>

Motivos:

El servicio radiotelegráfico móvil marítimo en la banda de 2 Mc/s no es necesario en Australia, y como no existen asignaciones comprendidas entre 2088,5 y 2093,5 kc/s en la Lista Internacional de Frecuencias para las estaciones costeras de la Región 3, se cree que tampoco es necesario el servicio en otros países de la Región 3. Como la banda 2065 - 2107 kc/s continuará atribuida al servicio móvil marítimo, las modificaciones propuestas no impedirán que una administración de la Región 3 utilice canales de la banda 2088,5 - 2093,5 kc/s para efectuar llamadas radiotelegráficas.

J/90(84)	MOD	1139	§16. (1) La banda 2088,5 - 2093,5 kc/s es la banda de frecuencias de llamada y seguridad para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s en que esté autorizada la radiotelegrafía.
	MOD	1140	(2) La banda 2088,5 - 2093,5 kc/s podrá utilizarse para las llamadas y respuestas y para la seguridad. <u>También pueden utilizarse estas frecuencias para la transmisión de mensajes precedidos de las señales de urgencia o de seguridad y, en su caso, para la transmisión de mensajes de socorro.</u>

Motivos:

Se pretende que en las Regiones 2 y 3 se designe como frecuencia de seguridad del servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1605 - 2850 kc/s, frecuencias de la banda comprendida entre 2088,5 - 2093,5 kc/s. (véanse los puntos 1, (Documento N.º 84) y 7.2 (Documento N.º 89) del Orden del día).

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 32

Sección V. Bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s

A. Disposiciones generales

N.^{os} 1145, 1146, 1148, 1149, 1151, 1155, 1156, 1157 y 1158

Sección V. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s

A. Disposiciones generales

1145 § 17. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números **1174**, **1192** y **1196** deben utilizar únicamente las emisiones de clase A1. No obstante, no se excluye el empleo de otras clases de emisión en las bandas especificadas en el número **1192**, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de trabajo normales indicados en la sección A del apéndice 15. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento pueden emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 (véanse los números **994** y **997**).

1146 (2) Las estaciones móviles equipadas para funcionar en las bandas del servicio móvil marítimo autorizadas para sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de banda ancha indicados en la sección A del apéndice 15. No obstante, quedan excluidas las transmisiones Morse a velocidad manual y la telefonía.

1147 (3) Las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s, no utilizarán transmisiones de tipo 2.

1148 (4) Las estaciones costeras radiotelegráficas que trabajen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación :

Banda	Potencia media máxima
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

1149 § 18. (1) Cada una de las bandas reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, a excepción de la banda 25 070-25 110 kc/s, se divide en cuatro partes, contadas a partir del límite inferior :

1150 a) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil, y sistemas especiales de transmisión;

1151 b) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico;

1152 c) Banda de frecuencias de llamada para todas las estaciones de barco y para las estaciones de aeronave que comuniquen con las estaciones del servicio móvil marítimo;

1153 d) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de poco tráfico.

1154 (2) La banda 25 070-25 110 kc/s, atribuida a las estaciones radiotelegráficas de barco, comprende únicamente frecuencias de trabajo que pueden asignarse a los barcos de todas las categorías.

1155 § 19. En la presente sección, se entenderá :

- por barcos de pasajeros, los definidos como tales en el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, y
- por barcos de carga, todos los que no son de pasajeros.

Proposiciones relativas
al Artículo 32

Sección V

Disposiciones generales

(cont.)

- 1156** § 20. (1) Las estaciones instaladas a bordo de los barcos de pasajeros utilizarán la banda de mucho tráfico. Las industrias balleneras flotantes, los petroleros de tonelaje bruto superior a 40 000 toneladas y los otros barcos de carga de tonelaje bruto superior a 12 500 toneladas, cuyo tráfico sea importante, podrán, igualmente, utilizar esta banda (véase el número **1151**).
- 1157** (2) Las estaciones instaladas a bordo de barcos distintos de los mencionados en el número **1156**, utilizarán la banda de los barcos de poco tráfico (véase el número **1153**).
- 1158** (3) En la sección A del apéndice 15, se representa gráficamente la disposición de las frecuencias en las bandas asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco.
- 1159** § 21. Para establecer comunicaciones radiotelegráficas con las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas a este servicio para la radiotelegrafía, entre 4 000 y 27 500 kc/s. Para la utilización de estas frecuencias, las estaciones de aeronave se atenderán a lo dispuesto en la presente sección.

Ref.

F/10(58)
y F/10(59)

N.º 1147, 1146 y 1156 Sustitúyase

.... "en la sección A del Apéndice 15"
por "en el Apéndice 15"

Motivos:

Consecuencia de la supresión de la sección B del Apéndice 15.

Véase la proposición F/8(5) relativa al número 447 (Punto 1 del Orden del día), Documento N.º 8.

F/9(56)

N.º 1156 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Las estaciones instaladas a bordo de los barcos de pasajeros utilizarán la banda de mucho tráfico. Las estaciones instaladas a bordo de los barcos de carga podrán también utilizar esta banda (véase el N.º 1151) si las administraciones de que dependen estiman suficiente su volumen de tráfico.

Motivos:

Conviene que sean las propias administraciones las que determinen las categorías de los barcos que pueden utilizar la banda de mucho tráfico en función de su volumen de tráfico y no en función del tonelaje.

G/77(40)

MOD 1145

§ 17. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números 1174, 1192 y 1196 deben utilizar únicamente las emisiones de clase A1. No obstante, no se excluye el empleo de otras clases de emisión en las bandas especificadas en el número 1192, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de trabajo normales indicados en el Apéndice 15. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento pueden emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 (véanse los números 994 y 997).

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15.

MOD 1146

(2) Las estaciones móviles equipadas para funcionar en las bandas del servicio móvil marítimo autorizadas para sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil o sistemas especiales de transmisión, podrán emplear cualquier clase de emisión, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el Apéndice 15. No obstante, quedan excluidas las transmisiones Morse a velocidad manual y la telefonía.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15.

Ref.

G/78(92) MOD 1148 (4) Las estaciones costeras telegráficas que efectúen emisiones de clase A1 o F1 de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4000 y 27 500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

<u>Banda</u>	<u>Potencia media máxima</u>
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

Motivos:

Es consecuencia del nuevo número 1148A y a fin de establecer una diferencia entre las potencias requeridas para emisiones multicanales o en un solo canal.

G/78(92) ADD 1148A (5) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones telegráficas multicanales en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4000 y 27 500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a 2,5 kW por 500 c/s de anchura de banda.

Motivos:

Indicar la potencia máxima requerida para las emisiones telegráficas multicanales.

G/77(40) MOD 1149 § 18. (1) Cada una de las bandas reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, a excepción de la banda 25 070-25 110 kc/s, se divide en cinco partes, contadas a partir del límite inferior:

Motivos:

Como consecuencia del nuevo número 1150A - prever los sistemas telegráficos de impresión directa (véase la proposición G/60(14), Documento N.º 60, sobre el punto 7.1 del Orden del día).

G/60(14) ADD 1150A aa) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda estrecha e impresión directa;

Motivos:

Prever los sistemas telegráficos de impresión directa (véase también la proposición sobre el punto 3 del Orden del día, que seguirá).

Ref.

G/78(32) SUP 1155

Motivos:

Es consecuencia de la modificación del número 1156 - véase el punto 2.3 del Orden del día (G/56(2), Documento N.º 56).

G/56(2) MOD 1156 § 20. (1) Las estaciones instaladas a bordo de los barcos con gran volumen de tráfico utilizarán la banda de mucho tráfico a discreción de la Administración de que dependa la estación de barco interesada (véase el número 1151).

Motivos:

Permitir que las administraciones decidan por sí mismas qué estaciones de barco pueden utilizar esa banda.

En la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, en cada banda de las estaciones radiotelegráficas de barco se reservó una banda de frecuencias de trabajo para los barcos de pasajeros y las industrias balleneras flovantes. El uso de estas bandas se amplió en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, para incluir a los petroleros de tonelaje bruto superior a 40.000 toneladas y a otros barcos de carga de tonelaje bruto superior a 12.500 toneladas con gran volumen de tráfico, bandas que se denominaron entonces de "mucho tráfico".

A partir de entonces ha disminuido considerablemente el tráfico y, por consiguiente, la utilización de esas bandas. Un análisis del servicio de larga distancia del Reino Unido muestra que en las bandas de "poco tráfico" el tráfico es aproximadamente cinco veces mayor que en la banda de "mucho tráfico", es decir, una relación 5:1.

En las bandas de "poco tráfico" éste está distribuido con gran desigualdad entre las frecuencias de trabajo asignables del Grupo A y las del Grupo B. Parece que todos los barcos ofrecen su frecuencia del Grupo A para cursar el tráfico y sólo utilizan la correspondiente del Grupo B cuando no pueden emplear la primera.

Ha dejado de existir toda relación que pueda haber habido entre el tonelaje de un barco y su volumen de tráfico, y se estima que, de necesitar aún una división entre barcos de mucho y de poco tráfico, la decisión en cuanto a la categoría que corresponde debe dejarse en manos de las administraciones. Por consiguiente, no hay objeciones para la inclusión de los petroleros de tonelaje bruto de 12.500 toneladas.

G/77(40) MOD 1158 (3) En el Apéndice 15 se representa gráficamente la disposición de las frecuencias en las bandas asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15.

Ref.

USA/22(45)

MOD

1145

Párrafo 17 (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los N.^{os} 1174, 1192 y 1196 deben utilizar únicamente las emisiones de clase A1. ~~No obstante, no se excluye el empleo de otras clases de emisión en las bandas especificadas en el N.^o 1192, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de trabajo normales indicados en la Sección A del Apéndice 15.~~ Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento pueden emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 (véanse los N.^{os} 994 y 997).

USA/27(62)

ADD

1148A

Excepcionalmente, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 9, las estaciones costeras radiotelegráficas que utilicen emisiones de telegrafía multicanal podrán rebasar los límites de potencia que se especifican en el número 1148, a condición de que la potencia radiada aparente no exceda de 2,5 kW (P_p) por canal.

Motivos:

Prever las potencias necesarias para las emisiones multicanal.

Explicaciones complementarias:

El número 1148 limita la potencia media máxima que pueden utilizar las estaciones costeras radiotelegráficas en las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s. Estos límites de potencia se consideran razonables en lo que respecta a las emisiones de clase A1 y F1 de un solo canal. No obstante en la actualidad se utilizan algunas clases de emisión de telegrafía con mayor anchura de banda que las de A1 y F1 con un solo canal, a fin de hacer más eficaz el uso de las bandas de las estaciones costeras radiotelegráficas. Aunque para tales emisiones la potencia total necesaria puede rebasar los límites de potencia media máxima que se especifican en el número 1148, la densidad de potencia espectral, expresada en vatios por ciclo por segundo, puede ser menor, y normalmente lo es, que la de los sistemas que utilizan A1 y F1 con un solo canal de conformidad con los límites del número 1148.

En el número 72 de las Actas finales de la C.A.E.R., Ginebra, 1951, se previeron excepciones, aplicables a estaciones individuales, en lo que respecta a las limitaciones de potencia indicadas en el número 70. La Conferencia de Ginebra, 1959, adoptó, con el número 1148, las limitaciones de potencia del número 70 de la C.A.E.R., pero no así las disposiciones que permitían efectuar ajustes excediendo dichos límites. Por entonces la mayoría de las estaciones utilizaban las clases de emisión A1 o F1 con un solo canal, y las técnicas que se aplicaban no exigían potencias superiores a las indicadas en el número 1148.

El número 1148A que se propone representa un paso para prever emisiones que facilitarán una mejor utilización de las bandas de frecuencias atribuidas para uso por las estaciones costeras radiotelegráficas.

USA/22(46)

MOD 1149 Párrafo 18 (1) Cada una de las bandas reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, a excepción de la banda 25 070-25 110 kc/s, se divide en cinco ~~cuatro~~ partes, contadas a partir del límite inferior:

NOC 1150

MOD 1151 b) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico para transmisiones de teleimpresor y de datos;

ADD 1151A b bis) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico para telegrafía manual de clase A1.

NOC 1152

NOC 1153

NOC 1154

USA/17(16)

MOD 1156 Párrafo 20. (1) Las estaciones instaladas a bordo de los barcos de pasajeros utilizarán ~~la banda de mucho tráfico. Las industrias balleneras flotantes, los petroleros de tonclaje bruto superior a 40.000 toneladas y los otros barcos de carga de tonclaje bruto superior a 12.500 toneladas, cuyo tráfico sea importante~~ utilizarán ~~podrán igualmente utilizar~~ la banda de mucho tráfico para emisiones de clase A1 (véase el N.º 1151A). Para teleimpresores y transmisiones de datos se utilizará con este fin la banda indicada en el N.º 1151. (Véase la
Motivos: Proposición N.º USA 22(46), Documento N.º 22.)

Permitir que otros tipos de barco, con gran volumen de tráfico, utilicen las bandas de mucho tráfico, de las cuales no se hace actualmente uso completo.

Explicaciones complementarias:

Se consideran indebidamente restrictivas las actuales disposiciones del N.º 1156. Hay muchos tipos de barcos que cursan un volumen de tráfico telegráfico igual o superior al de los barcos autorizados en el N.º 1156 a utilizar las bandas de mucho tráfico, que están obligados a utilizar las de poco tráfico. El mayor tráfico en estas últimas bandas y la disminución del de los barcos de pasajeros en las de mucho tráfico, ha creado un desequilibrio en la densidad de tráfico. Aunque estudios efectuados indican que por las frecuencias de poco tráfico el número de mensajes que se cursa es seis veces mayor, en estas bandas hay aproximadamente nueve veces más frecuencias. No obstante,

USA/17(16)
(cont.)

según los estudios mencionados, también hay disparidad entre las frecuencias de poco tráfico del Grupo A y las del Grupo B, pues por las del primero se cursa aproximadamente cuatro veces más tráfico que por las del segundo. El resultado es que en las bandas de poco tráfico se producen más interferencias que en las de mucho tráfico, por lo que convendría que algunos barcos pasasen a las frecuencias de mucho tráfico. También conviene equilibrar la carga en las frecuencias de los Grupos A y B.

Para medir el volumen del tráfico radioeléctrico ya no se consideran adecuados el tonelaje ni el volumen de los barcos. Un medio mejor de equilibrar el tráfico consiste en que las administraciones, basándose en el volumen real de tráfico, asignen a los barcos bandas adecuadas.

USA/22(47)

MOD 1157 Las estaciones instaladas a bordo de barcos distintos de los mencionados en el N.º 1156, utilizarán la banda de los barcos de poco tráfico cuando hagan emisiones de clase A1 (véase el N.º 1153). Para las transmisiones de teleimpresor y de datos deberá emplearse la banda prevista a tal efecto en el N.º 1151.

HOL/72(10)

MOD 1149 § 18. (1) Cada una de las bandas reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, a excepción de la banda 25070 - 25110 kc/s, se divide en cuatro cinco partes, contadas a partir del límite inferior:

NOC 1150

ADD 1150 A a) (bis) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan teleimpresores y sistemas de transmisión de datos;

NOC 1151

NOC 1152

NOC 1153

Motivos:

Véanse las proposiciones sobre el número 451A (HOL/72(9)) y el punto 7.1 del Orden del día (Documento N.º 75).

Véanse también las proposiciones sobre los puntos 1 (Documento N.º 70), 2.3 (HOL/71(7)), Documento N.º 71) y 7.1 (Documento N.º 75) del Orden del día.

HOL/71(7)	SUP	1155	
	MOD	1156	§ 20. (1) <u>Las estaciones de barco utilizarán la banda de mucho tráfico (véase el número 1151) o la de poco tráfico (véase el número 1153) según las necesidades del servicio.</u>
	MOD	1157	(2) <u>Cada administración determinará por sí misma las disposiciones por que habrán de regirse las estaciones de barco que de ella dependan para utilizar la banda de mucho tráfico o la de poco tráfico.</u>

Motivos:

Permitir a los barcos de cualquier categoría que tengan un gran volumen de tráfico trabajar en las bandas de mucho tráfico, que en la actualidad no se utilizan al máximo.

I/32(11)	MOD	1156	§ 20 (1) Las estaciones instaladas a bordo de los barcos de pasajeros utilizarán la banda de mucho tráfico. Las administraciones podrán también autorizar la utilización de esta banda por cualquier otra estación de barco cuyo tráfico sea importante.
----------	-----	------	--

Motivos:

La Administración italiana estima que el criterio adoptado hasta ahora considerando el tonelaje de los barcos como índice del volumen de tráfico no corresponde a la realidad, y, por consiguiente, no permite la distribución racional del tráfico entre la banda de mucho tráfico y la de poco tráfico.

Es más conveniente, pues, dejar en manos de cada administración la responsabilidad de determinar qué barcos, además de los de pasajeros, pueden utilizar la banda de mucho tráfico.

J/85(33)	MOD	1156	§ 20 (1) Las estaciones instaladas a bordo de los barcos de pasajeros utilizarán la banda de mucho tráfico. <u>Las estaciones de los barcos de carga cuyo tráfico sea importante y estén autorizadas por la Administración, podrán, igualmente, utilizar esta banda (véase el número 1151).</u>
----------	-----	------	---

Motivos:

Se considera adecuado clasificar las estaciones de barco (exceptuados los barcos de pasajeros) que pueden utilizar las bandas de mucho tráfico en función de su volumen de tráfico y no del tonelaje, y dejar la fijación de normas a la Administración.

Ref.

POL/82(2)

MOD

1156

§ 20. (1) Las estaciones instaladas a bordo de los barcos de pasajeros utilizarán la banda de mucho tráfico. Las industrias balleneras flotantes, los petroleros de tonelaje bruto superior a 40.000 toneladas y los otros barcos de carga de tonelaje bruto superior a 12.500 toneladas, cuyo tráfico sea importante, barcos-depósito de pesca y demás barcos cuyo tráfico sea importante podrán, igualmente, utilizar esta banda. a discreción de la Administración (véase el número 1151).

Motivos:

En la práctica, el volumen de tráfico cursado por una estación de barco no siempre depende del tonelaje del barco. Por consiguiente, entre las estaciones de barco de mucho tráfico convendría incluir:

1. Barcos de pasajeros;
2. Barcos-depósito de pesca;
3. Industrias flotantes;
4. Cualesquiera otros barcos, a discreción de su Administración.

El volumen de tráfico cursado depende de los medios de explotación del barco y las distintas administraciones conocen perfectamente el volumen de correspondencia que cursa una estación de barco determinada, por lo que convendría dejar al arbitrio de la Administración la determinación de la categoría de tráfico que corresponda asignar a una estación dada. El texto propuesto hace extensiva a todos los barcos la flexibilidad existente en la actualidad para con los barcos de carga de un tonelaje bruto superior a 12.500 toneladas.

La inclusión de los barcos-depósito de pesca y de las industrias flotantes (que suelen hacer también las veces de barcos-depósito) está motivada por la tendencia a separar el creciente tráfico pesquero en bandas distintas.

Las características específicas de este tráfico son causa de los largos periodos de ocupación de las frecuencias, lo que ocasiona dificultades a otros barcos al intercambiar su correspondencia.

Ref.

RFA/3(1) MOD 1156 § 20.(1) Cada administración determinará, en la esfera de su competencia, las estaciones de barco con gran volumen de tráfico que pueden utilizar la banda de mucho tráfico (véase el N.º 1151).

Motivos:

Se considera inapropiado clasificar las estaciones de barco como en el N.º 1156, porque muchos barcos de pasajeros, industrias balleneras flotantes, petroleros de tonelaje bruto superior a 40.000 toneladas y barcos de carga de tonelaje bruto superior a 12.500 toneladas, no tienen tanto tráfico en ondas decamétricas como algunos barcos que no pertenecen a esta categoría.

CAN/40(30)

- Posible utilización de bandas de mucho tráfico por petroleros de un tonelaje bruto de 12.500 toneladas

Como estos petroleros necesitan estar provistos de medios seguros de comunicación con tierra, y en vista de la carga de tráfico existente en estas bandas, Canadá está dispuesto a secundar la modificación de las disposiciones reglamentarias pertinentes, a fin de que los petroleros de 12.500 toneladas puedan utilizar esas bandas.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 32

Sección V.

C. Tráfico

N.º 1173

D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles

1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

N.ºs 1175 y 1176

C. Tráfico

1173 (3) Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones costeras que funcionen en bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, estarán dentro de los límites siguientes :

4 238 - 4 368 kc/s
6 357 - 6 525 kc/s
8 476 - 8 745 kc/s
12 714 - 13 130 kc/s
16 952 - 17 290 kc/s
22 400 - 22 650 kc/s (véase el número **453.1**)

D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles

1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

1174 § 29. (1) Las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones de barco estarán comprendidas entre los límites siguientes :

4 177 - 4 187 kc/s
6 265,5 - 6 280,5 kc/s
8 354 - 8 374 kc/s
12 531 - 12 561 kc/s
16 708 - 16 748 kc/s
22 220 - 22 270 kc/s

1175 (2) En la banda de 4 177 - 4 187 kc/s, las frecuencias de llamada se repartirán uniformemente. Será preferible que estén separadas 1 kc/s. Como se indica en la sección A del apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 4 178 kc/s y 4 186 kc/s.

1176 (3) En todas las demás bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s, las frecuencias de llamada estarán en relación armónica con las de la banda 4 177 a 4 187 kc/s. En la banda 22 220-22 270 kc/s, la separación que se considera preferible entre las frecuencias de llamada, es de 5 kc/s.

Ref.

F/8(21)

N.º 1173. Sustitúyase el cuadro actual por el siguiente:

4231 -	4361	kc/s
6346 -	6514	kc/s
8462 -	8731	kc/s
12 693 -	13 109	kc/s
16 924 -	17 262	kc/s
22 370 -	22 620	kc/s (véase el N.º 453.1)

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/8(11) relativa al N.º 453.

G/77(40)

SUP 1173

Motivos:

Previsto ya en el número 453 (G/77(39)).

HOL/72(10)

MOD 1173

(3) Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones costeras que funcionen en bandas comprendidas entre 4000 y 27500 kc/s, estarán dentro de los límites siguientes:

4238-a-4368	<u>4231 a 4361</u> kc/s
6357-a-6525	<u>6346 a 6514</u> kc/s
8476-a-8745	<u>8461 a 8730</u> kc/s
12714-a-13130	<u>12693 a 13109</u> kc/s
16952-a-17290	<u>16924 a 17262</u> kc/s
22400-a-22650	<u>22378 a 22628</u> kc/s

(Véase el número 453.1)

Motivos:

Véase la proposición sobre el número 453 (HOL/72(9)).

I/33(20)

Como consecuencia de la nueva subdivisión de las bandas para radiotelegrafía entre 4000 y 27 500 kc/s, modifíquese como sigue el artículo N.º 32:

MOD 1173

(3) Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones costeras que funcionen en bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, estarán dentro de los límites siguientes:

4231 -	4364,5	kc/s
6346 -	6518	kc/s
8461 -	8735	kc/s
12 692 -	13 112,4	kc/s
16 922 -	17 261,9	kc/s
22 368 -	22 625,4	kc/s (véase el número 453.1)

Ref.

F/10(52) MOD 1175 Sustituyase: "en la sección A del Apéndice 15"

por

"en el Apéndice 15".

Motivos:

Consecuencia de la supresión de la sección B del Apéndice 15.

G/17(40) MOD 1175 (2) En la banda de 4177-4187 kc/s, las frecuencias de llamada se repartirán uniformemente. Será preferible que estén separadas 0,5 kc/s. Como se indica en el Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 4178 y 4186 kc/s.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15 y para mejorar la repartición en la banda.

MOD 1176 (3) En todas las demás bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 18 000 kc/s, las frecuencias de llamada estarán en relación armónica con las de la banda 4177 a 4187 kc/s. En la banda 22 220-22 270 kc/s, la separación que se considera preferible entre las frecuencias de llamada es de 2,5 kc/s.

Motivos:

Mejorar la repartición en la banda de 22 Mc/s.

HOL/72(10) MOD 1175 (2) En la banda de 4177 - 4187 kc/s, las frecuencias de llamada se repartirán uniformemente. Será preferible que estén separadas ~~4-ke/s~~ 0,5 kc/s. Como se indica en la Sección A del Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 4178 kc/s y 4186 kc/s.

MOD 1176 (3) En todas las demás bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 18000 kc/s, las frecuencias de llamada estarán en relación armónica con las de la banda 4177 a 4187 kc/s. En la banda 22220 - 22270 kc/s, la separación que se considera preferible entre las frecuencias de llamada es de ~~5-ke/s~~ 2,5 kc/s.

Motivos:

Al reducir la separación aumentará el número de frecuencias de llamada en cada banda.

Proposiciones relativas
al Artículo 32

Sección V

- D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles
2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles
N.^{os} 1180 - 1189, 1191 - 1193, 1196, 1197.

2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

a) Separación entre canales y reglas para la asignación de frecuencias

1180 § 32. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil o de sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kc/s. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en la sección A del apéndice 15.

1181 § 33. (1) En la banda de 4 160-4 177 kc/s, las frecuencias de trabajo de los barcos de mucho tráfico estarán suficientemente separadas para formar canales de 1,5 kc/s de anchura. Como se indica en la sección A del apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 161 y 4 176 kc/s.

1182 (2) En la banda de 4 187-4 238 kc/s, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barcos de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en la sección A del apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 188 kc/s y 4 236,5 kc/s.

1183 § 34. Las frecuencias de trabajo que se asignen a cada estación de barco en las bandas de 6, 8, 12 y 16 Mc/s estarán en relación armónica con las que se le asignen en la banda de 4 Mc/s, con excepción de los casos previstos en el número **1180**.

1184 § 35. En la banda de 22 Mc/s, cuyas frecuencias no están en relación armónica con las de las bandas precedentes, las frecuencias se repartirán, como se indica en la sección A del apéndice 15, de la manera siguiente:

1185 a) En la banda de los barcos de mucho tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 6 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 151 y 22 217 kc/s.

1186 b) En la banda de los barcos de poco tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 2,5 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 272,5 y 22 395 kc/s.

1187 § 36. En la banda de 25 Mc/s, las frecuencias estarán separadas 3 kc/s. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán, según se indica en la sección A del apéndice 15: 25075 y 25105 kc/s.

b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión

1188 § 37. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 140 - 4 160 kc/s

6 211 - 6 240 kc/s

8 280 - 8 320 kc/s

12 421 - 12 471 kc/s

16 562 - 16 622 kc/s

22 100 - 22 148 kc/s

1189 § 38. (1) Las administraciones, a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o sistemas especiales de transmisión, le asignarán, por lo menos, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase la sección A del apéndice 15). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

Proposiciones relativas
al Artículo 32

Sección V

- D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles
2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles
(cont.)

1190 (2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

1191 (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de los sistemas particulares, dentro de los límites de las bandas previstas en el número **1188**, las administraciones podrán asignar frecuencias distintas a las mencionadas en la sección A del apéndice 15. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones de la sección A del apéndice 15, en lo concerniente a la separación de 4 kc/s y en lo relativo a la distribución de canales.

c) Frecuencias de trabajo de los barcos de tráfico intenso

1192 § 39. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes :

4 160 - 4 177 kc/s
6 240 - 6 265,5 kc/s
8 320 - 8 354 kc/s
12 471 - 12 531 kc/s
16 622 - 16 708 kc/s
22 148 - 22 220 kc/s

1193 § 40. (1) Cada administración asignará a cada estación de barco de mucho tráfico, que dependa de ella, por lo menos dos de las series de frecuencias de trabajo reservadas para las estaciones de barco de esta categoría (véase la sección A del apéndice 15). Será conveniente que el número de series de frecuencias a asignar a cada estación de barco se determine en función del volumen de tráfico previsto.

d) Frecuencias de trabajo de los barcos de poco tráfico

1196 § 42. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de poco tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes :

4 187 - 4 238 kc/s
6 280,5 - 6 357 kc/s
8 374 - 8 476 kc/s
12 561 - 12 714 kc/s
16 748 - 16 952 kc/s
22 270 - 22 400 kc/s

1197 § 43. (1) En cada una de las bandas destinadas a los barcos de poco tráfico, las frecuencias asignadas se repartirán en dos grupos iguales A y B. El grupo A comprenderá las frecuencias de la mitad inferior de la banda y el grupo B las frecuencias de la mitad superior (véase la sección A del apéndice 15).

ket.

F/10(99)

MOD 1180 y 1181

Sustitúyase en estos números:

"en la sección A del Apéndice 15"

por

"en el Apéndice 15".

Motivos:

Consecuencia de la supresión de la sección B del Apéndice 15.

F/8(22)

N.º 1182. Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) En la banda de 4187 - 4231 kc/s, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barcos de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en el Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 4188 y 4229,5 kc/s.

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/8(10) relativa al N.º 452.

F/8(23)

N.º 1185 Sustitúyase:

22 395 kc/s, por: 22 365 kc/s.

Motivos:

Véase la proposición relativa al N.º 452.

F/10(99)

MOD 1184, 1187, 1189, 1191, 1193 y 1197

Sustitúyase en todos estos números:

"en la sección A del Apéndice 15"

por

"en el Apéndice 15".

Motivos:

Consecuencia de la supresión de la sección B del Apéndice 15.

F/8(24)

N.º 1196 Sustitúyase el cuadro actual por el siguiente:

4187	-	4231 kc/s
6280,5	-	6346 kc/s
8374	-	8462 kc/s
12 561	-	12 693 kc/s
16 784	-	16 924 kc/s
22 270	-	22 370 kc/s

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/8(10) relativa al N.º 452.

Ref.

G/60(15) ADD 1179A § 31 (bis). En el caso de las estaciones de barco equipadas para utilizar sistemas telegráficos de banda estrecha e impresión directa, las frecuencias de trabajo estarán separadas de tal forma que la anchura de los canales sea de 500 c/s. En el Apéndice 15 figuran las frecuencias asignables.

Motivos:

Prever los sistemas telegráficos de impresión directa (véase también la proposición sobre el punto 3 del Orden del día, que seguirá).

G/77(40) MOD 1180 § 32. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil o de sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kc/s. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el Apéndice 15.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15.

MOD 1181 § 33. (1) En la banda de 4170-4177 kc/s, las frecuencias de trabajo de los barcos de mucho tráfico estarán suficientemente separadas para formar canales de 0,5 kc/s de anchura. Como se indica en el Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4171 y 4176,5 kc/s.

Motivos:

Como consecuencia de la modificación del Apéndice 15 y para mejorar la repartición en la banda.

MOD 1182 (2) En la banda de 4187-4231 kc/s, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en el Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4188 y 4229,5 kc/s.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15, y para prever canales radiotelefónicos adicionales para las estaciones costeras.

Ref.

G/77(140)
(cont.)

MOD 1183 § 34. Las frecuencias de trabajo que se asignen a cada estación de barco en las bandas de 6, 8, 12 y 16 Mc/s estarán en relación armónica con las que se le asignen en la banda de 4 Mc/s, con excepción de los casos previstos en los números 1179A y 1180.

Motivos:

Prever el uso de frecuencias que no estén en relación armónica en las bandas para los servicios telegráficos de impresión directa. (Véase la Proposición G/60(15), Documento N.º 60, sobre el punto 7.1 del Orden del día.)

MOD 1184 § 35. En la banda de 22 Mc/s, cuyas frecuencias no están en relación armónica con las de las bandas precedentes, las frecuencias se repartirán, como se indica en el Apéndice 15, de la manera siguiente:

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15.

MOD 1185 a) En la banda de los barcos de mucho tráfico, las frecuencias de trabajo tendrán una separación de 2,5 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 172,5 y 22 220 kc/s.

Motivos:

Como consecuencia de la extensión de la banda de las estaciones radiotelefónicas costeras. (Véase la proposición anterior G/77(39), números 448 y 452 modificados.)

MOD 1186 b) En la banda de los barcos de poco tráfico, las frecuencias de trabajo tendrán una separación de 2,5 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 272,5 y 22 365 kc/s.

Motivos:

Como consecuencia de la modificación del número 452.

MOD 1187 § 36. En la banda de 25 Mc/s, las frecuencias estarán separadas 2,5 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán, según se indica en el Apéndice 15, las de 25 075 y 25 105 kc/s.

Motivos:

Prever canales adicionales, y como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15.

Ref.

G/77(40)
(cont.)

MOD 1189 § 38. (1) Las administraciones, a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha o de fac-símil o sistemas especiales de transmisión, le asignará, por lo menos, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el Apéndice 15). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15.

MOD 1191 (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de sistemas particulares, dentro de los límites de las bandas previstas en el número 1188, las administraciones podrán asignar frecuencias distintas a las mencionadas en el Apéndice 15. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del Apéndice 15 en lo que concierne a la separación de 4 kc/s y en lo relativo a la distribución de canales.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15.

MOD 1192 § 39. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4170 a 4177 kc/s

6250 a 6265,5 kc/s

8330 a 8354 kc/s

12491 a 12531 kc/s

16642 a 16708 kc/s

Motivos:

22168 a 22220 kc/s.

Prever canales para los sistemas telegráficos de impresión directa (véase el Documento N.º 60 sobre el punto 7.1 del Orden del día) y como consecuencia de haber modificado la separación entre los canales (véase el número 1181).

MOD 1193 § 40. (1) Cada administración asignará a cada estación de barco de mucho tráfico, que dependa de ella, por lo menos dos de las series de frecuencias de trabajo reservadas para las estaciones de barco de esta categoría (véase el Apéndice 15). Será conveniente que el número de series de frecuencias a asignar a cada estación de barco se determine en función del volumen de tráfico previsto.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15.

Ref.

G/60(16) ADD 1191A Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que estén equipadas con sistemas telegráficos de banda estrecha e impresión directa estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4150 a 4170 kc/s
6240 a 6250 kc/s
8320 a 8330 kc/s
12 471 a 12 491 kc/s
16 622 a 16 642 kc/s
22 148 a 22 168 kc/s

ADD 1191B (2) Las asignaciones se harán de conformidad con las separaciones de canal indicadas en el Apéndice 15.

Motivos:

Prever la asignación y utilización de frecuencias en los servicios telegráficos de banda estrecha e impresión directa (véase también la proposición sobre el punto 3 del Orden del día, que seguirá).

G/77(40) MOD 1196 § 42. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de poco tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4187 a 4231 kc/s
6280,5 a 6346,5 kc/s
8374 a 8462 kc/s
12561 a 12693 kc/s
16748 a 16924 kc/s
22270 a 22370 kc/s

Motivos:

Prever frecuencias de estaciones radiotelegráficas costeras en sustitución de las atribuidas al servicio radiotelefónico de estaciones costeras (véanse las proposiciones sobre el Apéndice 17, G/77(38)).

MOD 1197 § 43. (1) En cada una de las bandas destinadas a los barcos de poco tráfico, las frecuencias asignables se repartirán en dos grupos iguales A y B. El grupo A comprenderá las frecuencias de la mitad inferior de la banda y el grupo B las frecuencias de la mitad superior (véase el Apéndice 15).

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15.

Ref.

HOL/72(10) MOD 1181 § 33. (1) En la banda de ~~4160~~ 4170,5 - 4177 kc/s, las frecuencias de trabajo de los barcos de mucho tráfico estarán suficientemente separadas para formar canales de 1,5 0,5 kc/s de anchura. Como se indica en la Sección A del Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de ~~4161~~ 4171 y 4176 kc/s.

Motivos:

Véanse las proposiciones sobre el número 452 (HOL/72(9)) y el punto 7.1 (Documento N.º 75) del Orden del día.

MOD 1182 (2) En la banda de 4187 - ~~4238~~ 4231 kc/s, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barcos de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en la Sección A del Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4188 y ~~4236,5~~ 4229,5 kc/s.

Motivos:

Véase la proposición sobre el número 452 (HOL/72(9)).

MOD 1185 a) En la banda de los barcos de mucho tráfico, las frecuencias tendrán una separación de ~~6~~ 2,5 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de ~~22151~~ 22192 y 22217 kc/s.

Motivos:

Véanse las proposiciones sobre el número 452 (HOL/72(9)) y el punto 7.1 (Documento N.º 75) del Orden del día.

MOD 1186 b) En la banda de los barcos de poco tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 2,5 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22272,5 y ~~22395~~ 22375 kc/s.

Motivos:

Véase la proposición sobre el número 452 (HOL/72(9)).

MOD 1187 § 36. En la banda de 25 Mc/s, las frecuencias estarán separadas ~~3~~ 2,5 kc/s. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán, según se indica en la Sección A del Apéndice 15: 25075 y 25105 kc/s.

Motivos:

Al reducirse la separación aumentará el número de frecuencias.

Ref.

HOL/72(10)
(cont.)

MOD 1188

§ 37. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión, estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4140-a-4160	<u>4144 a 4164</u> kc/s
6211-a-6240	<u>6215 a 6244</u> kc/s
8280-a-8320	<u>8288 a 8327,5</u> kc/s
12421-a-12471	<u>12434 a 12484</u> kc/s
16562-a-16622	<u>16578 a 16638</u> kc/s
22100 a 22148	kc/s

Motivos:

Véase la proposición sobre el número 451 (HOL/72(9)).

ADD

b) (bis) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con teleimpresores o con sistemas de transmisión de datos

ADD

1191 A

§ 38 (bis) Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que están equipadas con teleimpresores o con sistemas de transmisión de datos estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

<u>4164</u>	-	<u>4170,5</u>	kc/s
<u>6244</u>	-	<u>6255,75</u>	kc/s
<u>8327,5</u>	-	<u>8341</u>	kc/s
<u>12484</u>	-	<u>12511,5</u>	kc/s
<u>16638</u>	-	<u>16682</u>	kc/s
<u>22148</u>	-	<u>22191</u>	kc/s

ADD

1191 B

§ 38 (ter)(1) Las administraciones asignarán a cada estación de barco de su jurisdicción que utilice teleimpresores o sistemas de transmisión de datos, una o más series de las frecuencias de trabajo designadas en la Sección A del Apéndice 15. El número de series asignadas a cada barco estará determinado por las necesidades del tráfico.

ADD

1191 C

(2) A las estaciones de barco equipadas con teleimpresores o sistemas de transmisión de datos a las que se les haya asignado menos frecuencias de trabajo que el total de una banda, la administración interesada les asignará frecuencias de trabajo siguiendo un orden de rotación que asegure aproximadamente el mismo número de asignaciones en cada frecuencia de trabajo.

Motivos:

Véanse las proposiciones sobre los números 449 y 451 A (HOL/72(9)) y punto 7.1 del Orden del día (Documento N.º 75).

Ref.

HOL/72(10)
(cont.)

MOD 1192

§ 39. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4160	<u>4170,5</u>	a	4177	kc/s
6240	<u>6255,75</u>	a	6265,5	kc/s
8320	<u>8341</u>	a	8354	kc/s
12471	<u>12511,5</u>	a	12531	kc/s
16622	<u>16682</u>	a	16708	kc/s
22148	<u>22191</u>	a	22220	kc/s

Motivos:

Véanse las proposiciones sobre el número 452 (HOL/72(9)) y el punto 7.1 (Documento N.º 75) del Orden del día.

MOD 1196

§ 42. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de poco tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4187	a	4238	<u>4231</u>	kc/s
6280,5	a	6357	<u>6346</u>	kc/s
8374	a	8476	<u>8461</u>	kc/s
12561	a	12714	<u>12693</u>	kc/s
16748	a	16952	<u>16924</u>	kc/s
22270	a	22400	<u>22378</u>	kc/s

Motivos:

Véase la proposición sobre el número 452 (HOL/72(9)).

1/33(20)

MOD 1181

§ 33 (1) En la banda de 4168-4177 kc/s, las frecuencias de trabajo para telegrafía manual de los barcos de mucho tráfico estarán suficientemente separadas para formar canales de 0,75 kc/s de anchura. Como se indica en la sección A del Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4168,5 y 4176 kc/s.

MOD 1182

(2) En la banda de 4187-4231 kc/s, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en la sección A del Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4188 y 4229,5 kc/s.

MOD 1185

a) En la banda de los barcos de mucho tráfico, las frecuencias de trabajo tendrán una separación de 3 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 187 y 22 217 kc/s.

MOD 1186

b) En la banda de los barcos de poco tráfico, las frecuencias de trabajo tendrán una separación de 2,5 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 272,5 y 22 365 kc/s.

Ref.

I/33(20)
(cont.)

MOD 1192

§ 39. Las frecuencias de trabajo para telegrafía manual asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4168	-	4177	kc/s
6252	-	6265,5	kc/s
8336	-	8354	kc/s
12 504	-	12 531	kc/s
16 672	-	16 708	kc/s
22 185	-	22 220	kc/s

MOD 1190

§ 42. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de poco tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4187	-	4231	kc/s
6280,5	-	6346	kc/s
8374	-	8461	kc/s
12 561	-	12 692	kc/s
16 748	-	16 922	kc/s
22 270	-	22 368	kc/s

USA/22(48)

MOD 1192

Párrafo 39 Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico para transmisiones de teleimpresor y de datos estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4160 a	<u>4168,125</u>	<u>4177</u>	kc/s
6240 a	<u>6252,1875</u>	<u>6265,5</u>	kc/s
8320 a	<u>8336,25</u>	<u>8354</u>	kc/s
12471 a	<u>12504,375</u>	<u>12531</u>	kc/s
16622 a	<u>16672,5</u>	<u>16708</u>	kc/s
22148 a	<u>22185,5</u>	<u>22220</u>	kc/s

ADD 1192A Párrafo 39 bis) Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico para telegrafía manual estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

<u>4168,125</u>	a	<u>4177</u>	kc/s
<u>6252,1875</u>	a	<u>6265,5</u>	kc/s
<u>8336,25</u>	a	<u>8354</u>	kc/s
<u>12504,375</u>	a	<u>12531</u>	kc/s
<u>16672,5</u>	a	<u>16708</u>	kc/s
<u>22185,5</u>	a	<u>22220</u>	kc/s

Ref.

(después del N.º 1206)

USA/17(23)

ADD (g) Frecuencias para las estaciones de datos oceánicos

ADD 1206A Párrafo 45 (bis) Las frecuencias asignadas a las estaciones de datos oceánicos y a las estaciones de telemando de datos oceánicos que utilicen sistemas telegráficos, estarán comprendidas dentro de los límites de banda siguientes:

4136,5 - 4140 kc/s
6207,5 - 6211 kc/s
8276,5 - 8280 kc/s
12417,5 - 12421 kc/s
16558,5 - 16562 kc/s
22096,5 - 22100 kc/s

ADD 1206B Párrafo 45 (ter) (1) Las administraciones podrán asignar, a cada estación de datos oceánicos y a cada estación de telemando de datos oceánicos que de ellas dependa y que utilice un sistema telegráfico, una o varias de las frecuencias asignables indicadas en la Sección C del Apéndice 15.

ADD 1206C (2) Sin embargo, dentro de los límites de las bandas enumeradas en el N.º 1206A, las administraciones podrán asignar las frecuencias en forma distinta a la indicada en la Sección C del Apéndice 15, pero tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones de la citada Sección C en lo que concierne a la separación de 300 c/s y a la disposición de los canales.

Motivos:

Acomodar las necesidades de comunicaciones oceanográficas en las bandas exclusivas en ondas decamétricas del servicio móvil marítimo.

Explicaciones complementarias:

Las posibilidades que ofrece el mar a la humanidad han dado origen a distintas empresas cuyas actividades son marítimas por necesidad y, por consiguiente, muy vulnerables a los cambios físicos característicos de los océanos. Es urgente, pues, describir y prever las condiciones que en éstos pueden reinar en un momento dado, a fin de que las actividades puedan desarrollarse de forma segura y eficaz.

La escasez de datos oceánicos se opone a los intentos del hombre para comprender mejor los fenómenos que se producen sobre el mar y, por consiguiente, pronosticarlos con mayor precisión. Para resolver este acuciante problema, una de las soluciones más acertadas consiste en disponer en el mar estaciones automáticas de observación, no tripuladas, que, basándose en el tiempo real, adquieran estos datos meteorológicos y oceánicos tan valiosos. En vista de la interacción entre la atmósfera y el océano, las estaciones que se prevén estarán provistas de sensores meteorológicos y oceanográficos. Esto es esencial porque el estado de la superficie del océano, y de la parte inmediatamente por debajo de ella, está íntimamente ligado con la acción de la atmósfera.

La industria marítima, que constituye un elemento importante del comercio nacional e internacional, ha invertido considerable capital en la marina mercante. Esta inversión está sujeta a importantes pérdidas anuales a causa de los daños que sufren los barcos durante las tormentas. Se estima que, por término medio, la flota mundial sufre anualmente daños por valor de 156 millones de dólares. La Organización Meteorológica Mundial y el Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar (1960) han reconocido la importancia de los avisos a los navegantes y de los servicios de predicciones meteorológicas para la navegación oceánica, atribuyendo a los países la responsabilidad de prestar servicios oceanográficos y meteorológicos en las zonas marítimas que les fueron asignadas.

Las actividades petrolíferas y mineras en el mar han salido ya de la etapa embrionaria y se llevan ahora a cabo a un ritmo cada vez mayor sobre la plataforma continental. La naturaleza de las complejas operaciones de explotación del mar es extremadamente sensible a los cambios meteorológicos, en particular sobre la superficie del mar. Una vez más se pone de manifiesto que la seguridad y eficacia de las operaciones de esta nueva industria marítima dependen de la obtención de información detallada meteorológica y oceanográfica.

Las flotas pesqueras se adentran constantemente hasta alta mar en persecución de una pesca lucrativa. Las operaciones en zonas oceánicas remotas, con barcos que reúnen condiciones marineras mínimas en mal tiempo, hacen que esta industria dependa enteramente de los servicios meteorológicos y de avisos a los navegantes. Los estudios que se están llevando a cabo indican, además, que puede existir cierta relación entre las condiciones del mar y la concentración de la pesca. Por consiguiente, la información meteorológica y oceanográfica no sólo asegura a estas flotas un grado considerable de seguridad de explotación, sino también la posibilidad de reducir los gastos

al poder emplear de forma más productiva el tiempo pasado en el mar. Las resultantes ventajas económicas para los productores y consumidores de esta fuente de alimentación, cada vez más importante, serían, pues, considerables.

En la mayoría de los países marítimos, la franja costera contiene vastos complejos industriales y uno de los recursos más valiosos de tales países: el litoral. Es indudable que las tormentas sobre las costas causarán cada vez mayores daños a medida que se desarrollen éstas. Para la adopción de un programa racional preventivo contra los efectos del mar, en la planificación a largo plazo se necesitarán datos climatológicos, avisos y predicciones de tormentas, mareas y oleajes anormales.

La falta de datos meteorológicos mundiales, y particularmente sobre los océanos, representa uno de los mayores obstáculos para mejorar en el mundo los servicios de previsiones meteorológicas. La obtención de tales datos mediante las estaciones oceánicas no sólo tendrá por resultado previsiones meteorológicas más precisas para los países marítimos, sino también una mejora en las previsiones para todos los países no marítimos, pues lo que ocurre en la atmósfera de una nación afecta a la de las naciones vecinas.

Es preciso, pues, que las estaciones de datos oceánicos puedan proporcionar observaciones básicas que permitan a las administraciones organizar servicios meteorológicos esenciales que respondan a las distintas necesidades.

Durante cierto tiempo se ha estudiado la cuestión de prever frecuencias de las bandas de ondas decamétricas para las estaciones de datos oceánicos. Parece más apropiado considerar la posibilidad de que estas estaciones utilicen frecuencias de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo, puesto que han de estar ubicadas en el mar con la misión de transmitir datos esenciales para programas que han de servir principalmente a intereses marítimos.

En relación con el N.º 1356 (véase la Proposición N.º USA/16(9), Documento N.º 16), las frecuencias de trabajo en banda lateral única que se indican en la Sección B del

Apéndice 15 para las estaciones radiotelefónicas de barco, fueron extraídas, con el único fin de fomentar el uso de la radiotelefonía en banda lateral única, de las bandas puestas a disposición de las estaciones radiotelegráficas de barco.

A partir de 1959, mediante el N.º 1356 se ha fomentado la explotación en banda lateral única. El examen de la Lista Internacional de Frecuencias revela el auge considerable que ha tomado el empleo de la banda lateral única por estaciones radiotelefónicas costeras y de barco en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, de conformidad con el Apéndice 17.

Como ya se ha logrado en gran parte el objeto a que estaba destinado el N.º 1356 y ha quedado, por consiguiente, reducida su necesidad, una parte de las atribuciones que figuran en la Sección B del Apéndice 15 para radiotelefonía en banda lateral única podría ahora atribuirse a otras operaciones en beneficio de los intereses marítimos. Esto se considera especialmente apropiado considerando que se duplica el número de canales previstos en el Apéndice 17 para las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco, al hacerse la conversión de doble banda lateral en banda lateral única.

Se considera que las necesidades previsibles en ondas decamétricas de las estaciones de datos oceánicos pueden acomodarse en un mínimo de espacio del espectro de 3,5 kc/s en cada una de las bandas 4, 6, 8, 12, 16 y 22 Mc/s.

La presente proposición permitiría satisfacer las necesidades que quedan mencionadas, con una parte de las adjudicaciones actuales para el servicio móvil marítimo, indicadas en la Sección B del Apéndice 15.

Se reconoce que por ahora no existe ningún acuerdo internacional sobre los sistemas técnicos precisos que han de emplear las administraciones en los servicios meteorológicos esenciales que respondan a sus necesidades. Por consiguiente, la presente proposición divide cada adjudicación de 3,5 kc/s en 10 frecuencias asignables separadas por 300 c/s y, además, contiene las disposiciones para asignar frecuencias en otra forma dentro de los límites de la adjudicación de 3,5 kc/s.

En los Estados Unidos se están desarrollando planes para un sistema de datos oceánicos conforme a las necesidades del país. Se sabe que otras administraciones están procediendo de forma que, en definitiva, estos planes servirán de base para formular un sistema adoptado internacionalmente.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Disposiciones relativas
al Artículo 33

Procedimiento general radiotelefónico
en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

N.^{os} 1210, 1215 y 1216

Sección II. Operaciones preliminares

N.^{os} 1219

Sección I. Disposiciones generales

- 1209** § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.
- 1210** (2) Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación radiotelefónica con las estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando las frecuencias asignadas a dicho servicio para la radiotelefonía y observando las disposiciones del presente artículo y del artículo 27.
- 1215** (2) Se procurará que las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo estén provistas, siempre que sea posible, de dispositivos que les permitan pasar instantáneamente de la transmisión a la recepción, y viceversa. Estos dispositivos serán indispensables en todas las estaciones que efectúen comunicaciones entre los barcos o aeronaves y los abonados de la red telefónica terrestre.
- 1216** § 5. Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para la radiotelefonía podrán transmitir y recibir sus radiotelegramas en radiotelefonía.

Sección II. Operaciones preliminares

- 1217** § 6. (1) Antes de transmitir, cada estación tomará las precauciones necesarias para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando. Si fuere probable la interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión que pudiera perturbar.
- 1218** (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una transmisión ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes :
- 1219** a) La estación móvil, cuya emisión produce la interferencia en la comunicación de una estación móvil con una estación costera o aeronáutica, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera o aeronáutica interesada.
- 1220** b) La estación móvil cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas.
- 1221** c) La estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación cuya emisión ha interrumpido, la duración aproximada del tiempo de espera impuesto a la misma.

Ref.

G/78 (93)

SUP 1210

Motivos:

Cubierto por el número 951.

MOD 1215

(2) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que participen en comunicaciones entre los barcos y los abonados de la red telefónica terrestre evitarán, siempre que sea posible, el empleo de métodos manuales de conmutación para pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa.

Motivos:

Mayor claridad.

Suprimir la referencia a las aeronaves por estar cubierto ya este punto por el número 951.

G/59(8)

ADD 1216A

Para facilitar las radiocomunicaciones, podrán utilizarse las abreviaturas reglamentarias del Apéndice 13.

Motivos:

Hacer extensiva la utilización de esas abreviaturas a la radiotelefonía.

ADD 1216B

Cuando sea preciso deletrear ciertas expresiones, palabras difíciles, abreviaturas reglamentarias, cifras, etc., se utilizará el Cuadro para el deletreo de letras y cifras del Apéndice 16.

Motivos:

Autorizar el empleo del Cuadro para el deletreo de letras y cifras del Apéndice 16 en condiciones más generales, así como el uso del Cuadro para el deletreo de cifras propuesto.

G/78 (93)

MOD 1219

a) La estación móvil, cuya emisión produce la interferencia en la comunicación de una estación móvil con una estación costera, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada.

Motivos:

Suprimir la referencia a la estación aeronáutica por estar cubierto ya este punto por el número 951.

Ref.

HOL/70(3) ADD 1215A (3) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo se ajustarán a lo dispuesto en el Apéndice 17A.

Motivos:

Hacer obligatorio el Apéndice 17A para las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo.

Sección I -
Disposiciones generales

HOL/74(18) ADD 1216 A En caso de dificultades de idioma, las estaciones del servicio móvil marítimo emplearán las abreviaturas de servicio indicadas en el Apéndice 13 y podrán comunicar por medio del Código Internacional de Señales.

Motivos:

Hacer obligatorio en radiotelefonía el empleo del Código Q, contenido en el Apéndice 13, cuando surjan dificultades de idioma.

El Código Internacional de Señales revisado es adecuado para las transmisiones de todo tipo, incluida la radiotelefonía.

J/88(59) MOD 1216 § 5. (1) (No varía el texto)

J/88(60) ADD 1216A (2) De haber dificultades de idioma, las estaciones del servicio móvil marítimo emplearán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el Apéndice 13 y las abreviaturas del Código Internacional de Señales.

Ref.

Sección I. Disposiciones generales

DNK/38(1)

1216 A continuación de este número, añádase el siguiente párrafo nuevo:

ADD 1216A Párrafo 5 bis. De haber dificultades de idioma, las estaciones móviles emplearán las abreviaturas reglamentarias de las secciones I y II del Apéndice 13. Las letras y las cifras se deletrearán de conformidad con los cuadros de deletreo del Apéndice 16.

Motivos:

Proporcionar una posibilidad de comunicación en radiotelefonía cuando haya dificultades de idioma.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 33

Sección III. Llamada, respuesta
a la llamada y señales preparatorias de tráfico

Procedimiento de llamada

N.^{os} 1222, 1224

Frecuencia que deberá utilizarse para la
llamada y para las señales preparatorias

A. Bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s

N.^{os} 1226 - 1228, 1230, 1232 - 1235

B. Bandas comprendidas entre 4000 y 23000 kc/s

N.^o 1236

Procedimiento de llamada.

- 1222** § 7. (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma :
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
 - la palabra AQUÍ;
 - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo.
- 1223** (2) Una vez establecido el contacto, sólo podrá transmitirse una sola vez el distintivo de llamada u otra señal de identificación.
- 1224** (3) Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo de llamada selectiva y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo la señal de código apropiada y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número **1222**.

*Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias.***A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s**

- 1225** § 8. (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de su propia nacionalidad, procurará utilizar para la llamada :
- 1226** a) la frecuencia de 2 182 kc/s;
- 1227** b) una frecuencia de trabajo, donde y cuando haya gran densidad de tráfico.
- 1228** (2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, deberá utilizar, por regla general, la frecuencia de 2 182 kc/s. No obstante, cuando exista acuerdo entre las administraciones interesadas, la estación de barco podrá utilizar una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha.
- 1229** (3) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a otra estación de barco utilizará :
- 1230** a) la frecuencia de 2 182 kc/s;
- 1231** b) una frecuencia de barco a barco, donde y cuando haya gran densidad de tráfico y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.
- 1232** (4) Cuando una estación de aeronave llame a una estación costera o a una estación de barco, podrá utilizar la frecuencia de 2 182 kc/s.
- 1233** (5) Las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad, ya en una frecuencia de trabajo ya si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia de 2 182 kc/s.
- 1234** (6) No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en 2 182 kc/s y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.
- 1235** (7) Por regla general, se procurará que las estaciones costeras utilicen la frecuencia de 2 182 kc/s para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s]

- 1236** § 9. (1) Cuando una estación de barco llame, en radiotelefonía, a una estación costera, podrá utilizar, ya la frecuencia reservada a este fin, de conformidad con la sección B del apéndice 15, ya la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en el apéndice 17.

Ref.

1222 Párrafo 7. Léase:

DNK/38(2) MOD 1222 - la palabra AQUÍ (o DE diciendo DELTA ECO en caso de dificultades de idioma);

USA/21(41) MOD 1222 - después de "AQUÍ"
añádase la nota 1)

USA/21(41) ADD 1222.1 1) Siempre que haya dificultades de idioma, podrán emplearse las señales DELTA ECHO del Código Internacional de Señales, en lugar de AQUÍ.

Modifíquese el texto del número 1224 como sigue:

F/109(94) MOD 124 "..... la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo la señal de código apropiada (véase el artículo 34 - Sección II), y la estación de barco llamará"

Modifíquese el texto del número 1233 como sigue:

F/109(95) MOD 1233 "(5) A reserva de lo dispuesto en el número 1235A, las estaciones costeras deberán"

F/109(96) ADD 1235A Las estaciones costeras llamarán a los barcos equipados para recibir señales de llamada selectiva efectuando emisiones de clase A2H en la frecuencia 2192,65 kc/s (frecuencia portadora 2191,3 kc/s). Harán seguir la transmisión del número de llamada del barco de la transmisión de un número de identificación que permita al barco estar informado del nombre de la estación costera que le llama (números 788F y 1318E a K).

Motivos:

Introducir en el Reglamento las disposiciones relativas a los dispositivos de llamada selectiva tal como se definen en el proyecto de Recomendación D.a, establecido por la Comisión XIII del C.C.I.R.

F/111(148) MOD 1226 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
a) en lo posible, una frecuencia de trabajo, sobre todo en las zonas de densidad de tráfico elevada;

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1227.

F/111(149) MOD 1227 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

- b) la frecuencia portadora 2182 kc/s, cuando no sea posible utilizar una frecuencia de trabajo.

Motivos:

Dar prioridad al procedimiento a) (véase el número 1226), seguido ya en ciertos países.

F/111(150) MOD 1228 En cada uno de estos números sustitúyase:

1230

1232

"la frecuencia de 2182 kc/s"

1233

1234

por:

1235

"la frecuencia portadora 2182 kc/s".

Motivos:

Consecuencia del empleo de la BLU.

Ref.

Artículo 33 - Sección III

Agréguese:

Radiocomunicaciones internas en los barcos

G/118(61)

ADD 1224A

87.(bis) (1) Las llamadas para las comunicaciones internas a bordo de los barcos se transmitirán en la siguiente forma:

ADD 1224B

a) Desde la estación de control:

- el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc., indicativa de la subestación (véase el número 777B)), tres veces a lo sumo;
- la palabra AQUÍ;
- el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL;

ADD 1224C

b) Desde la subestación:

- el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL, tres veces a lo sumo;
- la palabra AQUÍ;
- el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc., indicativa de la subestación (véase el número 777B)).

Motivos:

En previsión de la utilización de equipo radioeléctrico para las comunicaciones internas a bordo de los barcos y para evitar confusiones con otros barcos.

Ref.

F/8(25)

N.º 1236 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(1) Cuando una estación de barco llame a una estación costera por radiotelefonía, utilizará la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según el Apéndice 17.

Motivos:

La supresión del Apéndice 15-B debido a las modificaciones propuestas para los N.ºs 447 (F/8(5)) y 450 (F/8(8)).

G/91(52)

MOD

1224

(3) Cuando se emplee la llamada selectiva se observarán las disposiciones del artículo 28A.

Motivos:

Prever la utilización de dispositivos de llamada selectiva (véase el nuevo artículo 28A).

G/77(41)

MOD

1236

§ 9. (1) Cuando una estación de barco llame, en radiotelefonía, a una estación costera, podrá utilizar la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en el Apéndice 17.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión del número 1352 (G/77(42)).

I/31(1)

ADD

1227 AA

c) la frecuencia asignada 2191,9 kc/s con emisiones de banda lateral única y una potencia de cresta no superior a 400 W (véase el número 1330 AA). (Proposición N.º I/31(2).)

ADD

1233 AA

(5 bis) Cuando empleen la llamada selectiva, las estaciones costeras utilizarán la frecuencia asignada 2171,4 kc/s con emisiones de banda lateral única (véase el número 1330 AA). (Proposición N.º I/31(2).)

Motivos:

Como consecuencia de la reducción de la anchura de la banda de guarda (véase la Proposición N.º I/31(2)), se dispondrá de dos canales de banda lateral única.

Convendría utilizarlos para la llamada, a fin de evitar un uso excesivo de la frecuencia 2182 kc/s para fines distintos de los del tráfico de socorro.

J/84(14)

MOD

1236

§9. (1) Cuando una estación de barco llame, en radiotelefonía, a una estación costera, podrá utilizar, ya la frecuencia ~~reservada a este fin, de conformidad con~~ indicada en la sección B del apéndice 15 17, ya la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en el la sección A del apéndice 17.

Proposiciones relativas
al Artículo 33

Sección III. Llamada, respuesta....

Frecuencia que deberá utilizarse para la
llamada y para las señales preparatorias

C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

N.^{OS} 1239 y 1241

C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

1239 § 10. (1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s, utilizadas para los servicios móviles marítimos, las estaciones costeras y las estaciones de barco procurarán, por regla general, llamar en la frecuencia de 156,80 Mc/s. No obstante, la llamada podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número **1361**.

1240 (2) Cuando la frecuencia de 156,80 Mc/s esté utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en 156,60 Mc/s, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

Respuesta a la llamada.

1241 § 11. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente :

- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la palabra **AQUÍ**;
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo.

Ref.

G/65(78) MOD 1239 § 10.(1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s, utilizadas para los servicios móviles marítimos, las estaciones costeras y las estaciones de barco procurarán, por regla general, llamar en la frecuencia de 156,80 Mc/s. No obstante, la llamada podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número 1361.

Motivos:

Prever otras modalidades de llamada en el servicio de operaciones portuarias. (Véase también el punto adicional UK9 que seguirá - nuevo número 1367A.)

F/109(97)	ADD	1240A	Las estaciones costeras llamarán a los barcos equipados para recibir señales de llamada selectiva efectuando emisiones de clase F2 en la frecuencia 156,80 Mc/s. Harán seguir la transmisión del número de llamada del barco de la transmisión de un número que indique el canal radiotelefónico que debe utilizarse para la respuesta y el tráfico (números 1318E a K); este número estará formado por cuatro cifras; la cifra de millares y de centenas serán ceros, y la cifra de decenas y de unidades representarán el número del canal tal como se indica en el Apéndice 18.
		1241	Párrafo 11. Léase:
DNK/38(3)	MOD	1241	- la palabra AQUÍ (o DE diciendo DELTA ECO en caso de dificultades de idioma).
USA/21(41)	MOD	1241	- <u>después</u> de "AQUÍ" <u>añádase la nota 1)</u>
USA/21(41)	ADD	1241.1	1) Siempre que haya dificultades de idioma, podrán emplearse las señales DELTA ECHO del Código Internacional de Señales, en lugar de AQUÍ.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 33

Sección III. Llamada, respuesta ...

Frecuencia para la respuesta

- A. Bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s
N.^{os} 1242, 1244, 1247
- B. Bandas comprendidas entre 4000 y 23000 kc/s
N.^{os} 1249 - 1251
- C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s
N.^o 1253

Frecuencia para la respuesta.

A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

- 1242** § 12. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia de 2 182 kc/s procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.
- 1243** (2) Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.
- 1244** (3) Será conveniente que las estaciones de barco, después de llamar a una estación costera o a otra estación de barco, indiquen la frecuencia en que debe transmitírseles la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la frecuencia normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.
- 1245** (4) Las estaciones de barco que tengan tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán emplear, previo acuerdo a tal efecto entre las administraciones interesadas, el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera.
- 1246** (5) Por regla general, las estaciones costeras responderán :
- 1247** a) en la frecuencia de 2 182 kc/s, a las llamadas efectuadas en 2 182 kc/s, a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;
- 1248** b) en una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en una frecuencia de trabajo.

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

- 1249** § 13. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, procurará responder, ya en la frecuencia de llamada indicada en la sección B del apéndice 15, ya en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en el apéndice 17.
- 1250** (2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, procurará responder en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.
- 1251** (3) En la Zona tropical de la Región 3, cuando una estación reciba una llamada en 6 204 kc/s, procurará responder en la misma frecuencia.

C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

- 1252** § 14. (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia 156,80 Mc/s procurará responder en la misma frecuencia.
- 1253** (2) Cuando una estación costera, abierta a la correspondencia pública, llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya oralmente, ya por llamada selectiva, la estación de barco responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco, en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.

Ref.

F/111(150) MOD 1242 Sustitúyase "la frecuencia de 2182 kc/s
por "la frecuencia portadora 2182 kc/s"

Motivos:

Consecuencia del empleo de la BLU.

F/109(98) ADD 1243A (2 bis) Cuando una estación de barco reciba una señal de llamada selectiva transmitida por una estación costera, se pondrá inmediatamente en relación con esta última utilizando el procedimiento normal previsto para la llamada de una estación de barco a una estación costera.

F/111(151) MOD 1244 Sustitúyase el principio de este número por el texto siguiente:

(3) Al llamar a una estación costera o a una estación de barco, las estaciones de barco indicarán la frecuencia...

Motivos:

Precisar que la estación de barco debe indicar la frecuencia de la respuesta al efectuar la llamada.

F/111(152) ADD 1244A Añádase el número 1244A siguiente:

(3 bis) Cuando una estación de barco llame a una estación costera, la frecuencia de la respuesta indicada por el barco al efectuar la llamada deberá ser, por regla general, la frecuencia normal de trabajo de la estación costera o, en otro caso, otra frecuencia de trabajo de esta estación (véase el número 1270).

Motivos:

Generalizar el empleo de una frecuencia de trabajo para la respuesta de las estaciones costeras.

F/111(150) MOD 1247 Sustitúyase: "la frecuencia de 2182 kc/s"
por "la frecuencia portadora 2182 kc/s".

Motivos:

Consecuencia del empleo de la BLU.

Ref.

F/8(26) N.º 1249 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, responderá en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según el Apéndice 17.

Motivos:

La supresión del Apéndice 15-B debido a las modificaciones propuestas para los N.ºs 447 (F/8(5)) y 450 (F/8(8)).

F/8(27) N.º 1251 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) En la Zona tropical de la Región 3, cuando una estación reciba una llamada en 6205,35 kc/s (frecuencia portadora 6204 kc/s), procurará responder en la misma frecuencia.

Motivos:

Designar de una manera homogénea las frecuencias utilizadas en BLU (véase F/8(30)).

F/109(99) ADD 1252A (1 bis) No obstante, cuando una estación de barco reciba una señal de llamada selectiva transmitida por una estación costera, deberá responder utilizando el canal radiotelefónico cuyo número se le haya indicado, por aviso, después de la llamada.

Sustitúyase el principio del texto del número 1253 por el siguiente:

F/109(100) MOD 1253 (2) Cuando una estación costera, abierta a la correspondencia pública, llame oralmente a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, la estación de barco responderá (el resto sin modificación).

Ref.

G/113(59) ADD 1242A "Cuando se llame a una estación de barco con llamada selectiva en 2170,5 kc/s (frecuencia de portadora), responderá en 2191 kc/s (frecuencia de portadora)."

G/79(98) ADD 1248A c) en una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en 2192,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2191 kc/s). (Véase el N.º 1339A.)

Motivos:

Prever que las estaciones costeras respondan a llamadas hechas en 2192,35 kc/s cuando esta frecuencia se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.

G/77(41) MOD 1249 § 13. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, procurará responder en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en el Apéndice 17.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión del número 1352 (G/77(42)).

MOD 1250 (2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, procurará responder en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación de barco, según se indica en el Apéndice 17.

Motivos:

Clarificación.

J/84(15) MOD 1249 §13. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, procurará responder, ya en la frecuencia ~~de llamada~~ indicada en la sección B del apéndice 15 17, ya en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en la sección A del apéndice 17.

Motivos:

Es consecuencia de la propuesta modificación de los apéndices 15 y 17 (véase el punto 3 del Orden del día, Documento N.º 85).

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 33

Sección III. Llamada, respuesta

Indicación de la frecuencia que debe
utilizarse para el tráfico

N.^{os} 1254, 1255

Dificultades de la recepción

N.^o 1266

Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico.

A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

1254 § 15. Si el contacto se establece en la frecuencia de 2 182 kc/s, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias normales de trabajo.

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

1255 § 16. Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de llamada de la banda elegida, el tráfico deberá cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

1256 § 17. (1) Una vez establecido el contacto entre una estación costera del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia de 156,80 Mc/s, o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número **1361**), ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama para el intercambio de su tráfico procurará indicar el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

1257 (2) Establecido el contacto, en 156,80 Mc/s, entre una estación costera del servicio de operaciones portuarias y una estación de barco, será conveniente que esta última indique la naturaleza del servicio que desea (informes sobre la navegación, instrucciones sobre el movimiento en el puerto, etc.); la estación costera señalará el canal a emplear para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

1258 (3) Establecido el contacto entre estaciones de barco en la frecuencia 156,80 Mc/s, la estación que llama procurará indicar el canal de comunicación entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

Dificultades en la recepción.

1266 § 20. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número **1241**, añadiendo a su respuesta la expresión «espere . . . minutos», indicando en minutos la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

Ref.

F/111(150) MOD 1254 Sustitúyase "la frecuencia 2182 kc/s".
por "la frecuencia portadora 2182 kc/s".

Motivos:

Consecuencia del empleo de la BLU.

F/8(28) N.º 1255 Suprímase

Motivos:

La supresión del N.º 450 (F/8(8)).

F/109(101) ADD 1257A (2 bis) No obstante, cuando se haya establecido el contacto entre una estación costera y una estación de barco después de la transmisión por la primera de una señal de llamada selectiva, el tráfico se cursará utilizando el canal radiotelefónico utilizado por el barco para la respuesta (véase el número 1252A).

G/77(41) MOD 1255 § 16. Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, el tráfico deberá cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión del número 1352.

J/84(16) SUP 1255

Motivos:

Es consecuencia de la supresión de las frecuencias de llamada especificadas en la sección B del apéndice 15 (véanse los números 450 y 1352, J/84(4) y J/84(25), respectivamente).

Ref.

Dificultades en la recepción

		1266	Párrafo 20. Léase:
DNK/38(4)	MOD	1266 "espere minutos" (o AS diciendo ALFA SIERRA (minutos) en caso de dificultades de idioma).
G/78(93)	MOD	1266	§ 20.(1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número 1241, añadiendo a su respuesta la expresión "espere minutos", indicando en minutos la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos, deberá indicarse la razón de espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

Motivos:

Suprimir la referencia a las aeronaves por estar cubierto ya este punto por el número 951.

Proposiciones relativas
al Artículo 33

Sección IV. Curso del tráfico

N.^{os} 1273, 1280, 1284, 1285,
1287 y 1289

Sección IV. Curso del tráfico

Frecuencia de tráfico.

- 1272** (4) Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica irá precedida de :
- 1273** — distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación llamada ;
— la palabra AQUÍ ;
— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama.
- 1274** (5) No es necesario transmitir más de una vez el distintivo de llamada ni otra señal de identificación.

B. Transmisión de los radiotelegramas

- 1280** § 23. (1) Se procurará que la transmisión de un radiotelegrama se efectúe en la forma siguiente :
- comienza radiotelegrama : de ... (nombre del barco o de la aeronave);
 - número ... (número de serie del radiotelegrama);
 - número de palabras;
 - fecha ...;
 - hora ... (hora en que se ha depositado el radiotelegrama a bordo del barco o de la aeronave);
 - indicaciones de servicio, si ha lugar;
 - dirección ...;
 - texto ...;
 - firma ... (en su caso);
 - radiotelegrama terminado, cambio.
- 1284** (5) Cuando, durante la transmisión de un radiotelegrama, sea necesario deletrear algunas expresiones, palabras difíciles, etc., se utilizará el cuadro para deletrear que figura en el apéndice 16.
- 1285** (6) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado; la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras « en cifras ». En caso de dificultades idiomáticas, se utilizará el cuadro de deletreo que figura en el apéndice 16.
- 1286** (7) Los números escritos en letras se pronunciarán como figuren escritos, precediendo su transmisión de las palabras « en letras ».

Proposiciones relativas
al Artículo 33

Sección IV

(cont.)

C. Acuse de recibo

1287 § 24. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas se transmitirá en la forma siguiente :

- distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación transmisora ;
- la palabra AQUÍ ;
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación receptora ;
- « Recibido su N.º ... , cambio »,
o
— « Recibidos sus N.º ... a N.º ... , cambio. »

1288 (2) No se considerará terminada la transmisión del radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido el acuse de recibo.

1289 (3) El final de trabajo entre dos estaciones se indicará mediante la palabra « terminado ».

Ref.

- DNK/38(5) MOD 1273 - la palabra AQUI (o DE diciendo DELTA ECO en caso de dificultades de idioma).
- USA/21(41) MOD 1273 - después de "AQUI"
añádase la nota 1)
- USA/21(41) ADD 1273.1 - ¹⁾ Siempre que haya dificultades de idioma, podrán emplearse las señales DELTA ECHO del Código Internacional de Señales, en lugar de AQUI.

- F/111(153) MOD 1280 Sustitúyase
"conmutez" por "à vous".

Motivos:

La palabra "cambio" no se emplea prácticamente. Esta proposición sólo concierne al texto francés.

- DNK/38(6) ADD 1280A (1bis). No obstante, de existir dificultades de idioma, se procurará que la transmisión de un radiotelegrama se efectúe en la forma siguiente:
- KA diciendo KILO ALFA
 - PBL diciendo PAPA BRAVO LIMA (nombre del barco)(número de serie) (número de palabras) (fecha).... (hora en que se ha depositado) (indicaciones de servicio, si ha lugar)
 - BT diciendo BRAVO TANGO
 - (indicaciones de servicio tasadas (en su caso))
 - ADS diciendo ALFA DELTA SIERRA
 - BT diciendo BRAVO TANGO
 - TXT diciendo TANGO IX-REY TANGO
 - BT diciendo BRAVO TANGO
 - SIG diciendo SIERRA INDIA GOLF (si ha lugar) ...
 - AR diciendo ALFA ROMEO
 - K diciendo KILO

Motivos:

Proporcionar una posibilidad de comunicación en radio-telefonía cuando haya dificultades de idioma.

Ref.

G/78(93) SUP 1284

Motivos:

Incluido en el nuevo número 1216A - véase el punto 6 del Orden del día (G/59(8), Documento N.º 59).

MOD 1285 (6) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado; la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras "en cifras".

Motivos:

Es consecuencia del nuevo número 1216B - véase el punto 6 del Orden del día (G/59(8)).

DNK/38(7) MOD 1287 - la palabra AQUI (o DE diciendo DELTA ECO en caso de dificultades de idioma);
- "Recibido su N.º ... cambio" (o R diciendo ROMEO ... (número), K diciendo KILO en caso de dificultades de idioma); o
- "Recibidos su N.º ... a N.º ..., cambio" (o R diciendo ROMEO ... (números), K diciendo KILO en caso de dificultades de idioma).

DNK/38(8) MOD 1289 (3) Léase, al final:
.... la palabra "terminado" (o VA diciendo VICTOR ALFA en caso de dificultades de idioma).

F/13(77) MOD 1287 Sustitúyase en el texto de este número, cada vez que ello sea necesario, la palabra "recibido" por la letra "R" (ROMEO).

Motivos:

La letra "R" (ROMEO), utilizada ya en radiotelegrafía (Apéndice 13, Sección II), y prevista para la radiotelefonía en el Código Internacional de Señales revisado de la O.C.M.I., parece preferible a la palabra "Recibido", desde el punto de vista de la fonética y presenta la ventaja de su utilización internacional.

F/111(153) MOD 1287 Sustitúyase "commutez" por "à vous".

Motivos:

la palabra "cambio" no se emplea prácticamente. Esta proposición sólo concierne al texto francés.

Ref.

F/111(154) MOD 1290

Sustitúyase:

"en las frecuencias de 2182 kc/s o 156,80 Mc/s"

por:

"en la frecuencia portadora 2182 kc/s o en la frecuencia 156,80 Mc/s".

Motivos:

Consecuencia del empleo de la BLU.

G/65(78) MOD 1290

§ 25.(1) La transmisión de la llamada y de las señales pre-paratorias del tráfico, en las frecuencias de 2182 kc/s o 156,80 Mc/s, no excederá de dos minutos, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad, a los que se apliquen las disposiciones del artículo 36.

Motivos:

Mayor claridad.

USA/21(41) MOD 1287

- después de "AQUÍ"

añádase la nota 1)

USA/21(41) ADD 1287.1

1) Siempre que haya dificultades de idioma, podrán emplearse las señales DELTA ECHO del Código Internacional de Señales en lugar de AQUÍ.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 33

Sección V. Duración y dirección del trabajo

N.º 1290

Sección VI. Ensayos -

N.º 1295

Sección V. Duración y dirección del trabajo

- 1290** § 25. (1) En el servicio móvil marítimo, la transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico, en las frecuencias de 2 182 kc/s o 156,80 Mc/s, no excederá de dos minutos (véase, sin embargo, el número 1209).
- 1291** (2) En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación terrestre, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.
- 1292** (3) En las comunicaciones entre estaciones móviles, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el número 1291. No obstante, si una estación terrestre considera necesario intervenir, las estaciones móviles se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación terrestre.

Sección VI. Ensayos

- 1293** § 26. Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.
- 1294** § 27. (1) Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de ensayo, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos, y comprenderán el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que emite las señales de ensayo. Este distintivo o la señal de identificación se deletreará y pronunciará lenta y claramente.
- 1295** (2) La duración de las emisiones de ensayo se reducirá al mínimo, especialmente, en las frecuencias de 2 182 kc/s o 156,80 Mc/s, y, en la Zona tropical de la Región 3, en 6 204 kc/s.

Ref.

G/65 MOD 1290 § 25.(1) La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico, en las frecuencias de 2182 kc/s o 156,80 Mc/s, no excederá de dos minutos, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad, a los que se apliquen las disposiciones del artículo 36.

Motivos:

Mayor claridad.

F/8(29)

N.º 1295 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) La duración de las emisiones de prueba se reducirán al mínimo, especialmente en la frecuencia portadora 2182 kc/s, en la frecuencia 156,80 Mc/s y, en la Zona tropical de la Región 3, en la frecuencia 6205,35 kc/s (frecuencia portadora 6204 kc/s).

Motivos:

Designar de una manera homogénea las frecuencias utilizadas en BLU (véase F/8(30)).

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 34

Llamadas en radiotelefonía

N.^{os} 1296, 1301 - 1303, 1317 y 1318

Llamadas en radiotelefonía

1296 § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

1301 (2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas adecuadas.

1302 (3) No obstante, podrán anunciar esta transmisión por medio del breve preámbulo siguiente, transmitido en una frecuencia de llamada:

- « Atención todas las estaciones » (tres veces a lo sumo),
- la palabra « aquí »,
- « Radio... » (tres veces a lo sumo),
- « Escuchen mi lista de llamada en ... kc/s. »

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

1303 (4) Lo dispuesto en el número **1302** será obligatorio cuando se utilicen las frecuencias de 2 182 kc/s y 156,80 Mc/s.

1317 (2) Conviene que las estaciones móviles faciliten cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **1314** a **1316**.

1318 (3) Las indicaciones a que se refieren los números **1314** a **1317** serán facilitadas previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier otro vehículo portador de la estación móvil.

Ref.

F/111(155) MOD 1301 Añádase la segunda frase siguiente:

Esta transmisión irá precedida de una llamada a todos.

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1302 y 1303.

F/111(156) MOD 1302 Sustitúyanse las tres primeras líneas por el texto siguiente:

(3) La llamada a todos que precede a las listas de llamada puede hacerse eventualmente en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1303.

F/111(157) MOD 1303 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(4) Lo dispuesto en el número 1302 será obligatorio para las listas de llamada que no se transmiten a horas fijas.

Motivos:

Las estaciones de barco deben escuchar las listas transmitidas a horas fijas directamente en la frecuencia de trabajo de la estación costera (véanse los números 1304 y 1331).

Ref.

F/109(102) MOD

A) Pónganse los números 1296 a 1318, ambos inclusive, bajo el título:

"Sección I - Consideraciones Generales"

B) Agréguese una Sección II, redactada en la forma siguiente:

F/109(103) ADD

Sección II - Empleo de dispositivos de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo

1318A

§ 1. Las estaciones costeras podrán llamar individualmente o en grupo a las estaciones de barco utilizando las señales que más adelante se mencionan.

Podrá llamarse a todos los barcos equipados con el dispositivo de recepción de estas señales, utilizando la señal descrita en el número 1318Q.

1318B

§ 2. (1) A cada barco se le asignará un número de llamada de 5 cifras; las estaciones costeras o ciertos canales radiotelefónicos de tráfico se designarán por un número de 4 cifras. Para la transmisión de estos números, cada cifra está representada por un impulso de frecuencia audible.

1318C

(2) Las frecuencias audibles que sirven para representar las cifras del número de llamada selectiva de un barco se tomarán de la serie siguiente:

Cifra	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	Repetición de cifra
Frecuencia audible (c/s)	1124	1197	1275	1358	1446	1540	1640	1747	1860	1981	2110

Por ejemplo, la serie de impulsos de frecuencia audible correspondiente al número de llamada selectiva 12133 es 1124-1197-1124-1275-2110 c/s, y la serie correspondiente al número 22222 es 1197-2110-1197-2110-1197 c/s.

1318D

(3) Los impulsos de frecuencia audible se transmitirán uno después de otro; la duración de cada impulso, medida entre los puntos 50% de la amplitud máxima, es de 100 ms \pm 10 ms, y el intervalo de tiempo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos 50% de la amplitud máxima, de 3 ms \pm 2 ms.

F/109(103)
(cont.)

- 1318E § 3. (1) Cada llamada se compondrá:
- 1318F - de la transmisión del número de llamada (cinco impulsos);
- 1318G - de un intervalo de 350 ± 30 ms;
- 1318H - de la transmisión del número de identificación de la estación costera que llama o del número del canal que ha de utilizarse para la respuesta y el tráfico (véanse los números 1235A y 1240A) (cuatro impulsos);
- 1318J - de un intervalo de 350 ± 30 ms;
- 1318K - de la repetición de las operaciones descritas en los números 1318F, 1318G y 1318H.
- 1318L (2) No podrá efectuarse una nueva llamada hasta transcurrido un intervalo de un segundo, por lo menos, después del final de la llamada que la ha precedido.
- 1318M § 4. En caso de que la señal de llamada selectiva se utilice en frecuencias distintas de las frecuencias internacionales previstas para este uso (artículo 33), la llamada podrá componerse solamente:
- 1318N - de una primera transmisión del número de llamada (cinco impulsos);
- 1318O - de un intervalo de 900 ± 100 ms;
- 1318P - de una segunda transmisión del número de llamada (cinco impulsos);
- 1318Q § 5. (1) Podrá utilizarse una señal de llamada especial "a todos los barcos", destinada a accionar los selectores de recepción instalados a bordo de todos los barcos, cualquiera que sea su número de llamada particular.
- (2) Esta señal consistirá en la transmisión continua de la serie de once frecuencias audibles indicadas en el número 1318C. Los impulsos de frecuencia audible se transmitirán uno después de otro; la duración de cada impulso, medida entre los puntos 50% de la amplitud máxima, es de 17 ± 1 ms, y el intervalo de tiempo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos 50% de la amplitud máxima, es inferior a 1 ms.

Motivos:

Introducir en el Reglamento las disposiciones relativas a los dispositivos de llamada selectiva tal como se definen en el proyecto de Recomendación D.a, establecido por la Comisión XIII del C.C.I.R.

Ref.

F/13(78) MOD 1302 Sustitúyase en el texto de este número, cada vez que ello sea necesario, el grupo "Atención todas las estaciones" por el grupo "CQ". CHARLIE QUEBEC).

Motivos:

El empleo del grupo "CQ", utilizado ya en radiotelegrafía (Apéndice 13, Sección II) y previsto para la radiotelefonía en el Código Internacional de Señales revisado, presenta la ventaja de su utilización internacional.

G/65(79) MOD 1302 (3) No obstante, podrán anunciar esta transmisión por medio del breve preámbulo siguiente, transmitido en una frecuencia de llamada:

- "Atención todos los barcos" (tres veces a lo sumo);
- la palabra "aquí";
- "Radio ..." (tres veces a lo sumo);
- "Escuchen mi lista de llamada en ... kc/s".

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

Motivos:

Ajustarse al texto francés ("appel a tous les navires").

ADD 1308A a) No obstante, en el servicio móvil marítimo, cuando la estación llamada no responda se podrá repetir la llamada a intervalos de tres minutos.

Motivos:

Ganar tiempo en las comunicaciones reduciendo los intervalos autorizados entre las llamadas.

ADD 1311A (5) No obstante, en el servicio móvil marítimo, antes de repetir la llamada, la estación que llama se asegurará de que su nueva llamada no causará interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso y de que la estación llamada no comunica con otra estación.

Motivos:

Es consecuencia del nuevo número 1308A.

G/78(94) MOD 1317 (2) Conviene que las estaciones móviles faciliten cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números 1314 a 1316. Esta información será facilitada previa autorización del capitán o de la persona responsable de la estación móvil.

Motivos:

Fundir, para mayor claridad, los números 1317 y 1318.

SUP 1318

Motivos:

Fundido, para mayor claridad, con el número 1317.

Ref.

USA/21(41) MOD 1302 - después de "AQUÍ"
añádase la nota 1)

USA/21(41) ADD 1302.1 1) Siempre que haya dificultades de idioma, podrán emplearse las señales DELTA ECHO del Código Internacional de Señales, en lugar de AQUÍ.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 35

Utilización de las frecuencias para
radiotelefonía en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

N.º 1320

Sección II. Bandas comprendidas entre
1 605 y 4 000 kc/s

N.ºs 1323, 1325, 1334 - 1337

Sección I. Disposiciones generales

- 1319** § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo.
- 1320** (2) Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación radiotelefónica con las estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando las frecuencias atribuidas a este servicio para la radiotelefonía y observarán las disposiciones de este artículo y del artículo 27.

Sección II. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

A. Socorro

- 1323** § 3. (1) La frecuencia de 2 182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía; las estaciones de barco, de aeronave y de las embarcaciones y dispositivos de salvamento que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 y 4 000 kc/s, la utilizarán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y tráfico de socorro, para las señales y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad (Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en 2 182 kc/s).
- 1324** (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 2 182 kc/s, procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.
- 1325** (3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 170 y 2 194 kc/s, excepto las autorizadas en 2 182 kc/s.
- 1326** (4) Será conveniente que toda estación costera que utilice la frecuencia de 2 182 kc/s para fines de socorro, pueda transmitir también lo más rápidamente posible la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número **1465** (véanse también los números **1471**, **1472** y **1473**).
- 1334** (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia de 2 182 kc/s, para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma prescrita en el número **1465**, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.
- 1335** § 7. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kc/s durante sus horas de servicio.

D. Tráfico

- 1336** § 8. (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia de 2 182 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s.
- 1337** (2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase A3 en la frecuencia 2 182 kc/s.

Ref.

G/78(95)

SUP 1320

Motivos:

Cubierto por el número 951.

G/76(30)

Sección II - Bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s

(Debajo del título)

ADD 1322A

A menos que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, en el servicio de correspondencia pública se utilizarán la clase de emisión A3A o A3J en la banda lateral superior y una anchura de banda de 2,7 kc/s como máximo; en el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicará el método normal de explotación de cada una de las estaciones costeras.

Motivos:

Especificar la clase de emisión y el empleo de la banda lateral superior en todos los casos.

G/19(11)

MOD 1325

(3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2173,5 y 2190 kc/s, excepto las autorizadas en 2182 kc/s.

Motivos:

Aprovechar las mejoras introducidas en los transmisores y receptores, para reducir a $\pm 8,5$ kc/s la banda de guarda de 2182 kc/s.

F/8(30)

Artículo 35 - Sección I

Después del N.º 1321, insértese el texto siguiente:

N.º 1321a Las frecuencias en que se efectúen emisiones de banda lateral única se designarán por la frecuencia asignada seguida, entre paréntesis, de la indicación de la frecuencia portadora.

Motivos:

Designar con precisión las frecuencias empleadas para las emisiones de BLU.

F/8(31)

Artículo 35 - Sección IISección II. Después del título, insértese el N.º 1322a siguiente:

N.º 1322a Salvo especificación en contrario contenida en el presente Reglamento (véanse los N.ºs 987, 996, 1323, 1336 y 1337), en las bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s se utilizará la clase de emisión A3A o la clase A3J con empleo de la banda lateral superior y una anchura de banda necesaria de 2,7 kc/s, como máximo.

Motivos:

Precisar, para el conjunto de la sección, que siempre debe utilizarse la banda lateral superior en el sistema de banda lateral única.

Además, parece oportuno indicar las clases de emisión que han de emplearse.

F/8(32)

N.º 1323 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(1) La frecuencia 2182 kc/s (1) es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía; las estaciones de barco, de aeronave y las embarcaciones y dispositivos de salvamento que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1605 y 4000 kc/s, las emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y tráfico de socorro, para las señales y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en 2182 kc/s. A reserva de los casos previstos en los N.ºs 987 y 996, para la frecuencia 2182 kc/s se utilizará la clase de emisión A3H.

Agréguese la siguiente nota al pie de la página:

1323.1 (1) Sea cual fuere la clase de emisión utilizada, el valor 2182 kc/s indicado designa siempre la frecuencia portadora de la emisión.

Motivos:

La frecuencia de socorro debe utilizarse en clase A3 o A3H. Para evitar toda ambigüedad, es preferible designarla en todos los casos por su frecuencia portadora.

Ref.

F/8(33)

N.º 1325 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2173,5 y 2190,5 kc/s, salvo las autorizadas en 2182 kc/s.

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/8(1) relativa al N.º 442.

Añádase el número 1326A siguiente:

F/111(158)

ADD

1326A

Antes de transmitir en la frecuencia 2182 kc/s, una estación del servicio móvil deberá escuchar en esta frecuencia durante un lapso suficiente para asegurarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 1007).

Motivos:

Conviene precisar que es necesario, antes de transmitir, escuchar en la frecuencia de socorro durante un lapso suficiente para evitar todo riesgo de interferencia a un tráfico de socorro del que la estación no hubiese oído ni la llamada ni el mensaje.

Añádase el número 1326B siguiente:

F/111(159)

ADD

1326B

Las disposiciones del número 1326A no son aplicables a las estaciones en peligro.

Motivos:

Las estaciones en peligro aplican las reglas del artículo 36.

J/84(17) ADD 1322A

§3. El equipo de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo destinado a trabajar en frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s y de las bandas autorizadas comprendidas entre 4000 y 2300 kc/s deberá satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice 17.

Motivos:

Es consecuencia de la reglamentación de las características técnicas del sistema de BLU; las estaciones que utilicen equipo de BLU deberán ajustarse a esas condiciones técnicas.

J/84(18) ADD 1323A

(1a) Cualquiera que sea la clase de emisión utilizada, la frecuencia 2182 kc/s es siempre la frecuencia de la onda portadora emitida.

Motivos:

En vista de la enmienda en el sentido de que se autoricen las emisiones de clase A3 o A3H en la frecuencia de socorro, es necesario indicar que la frecuencia 2182 kc/s es la frecuencia de la onda portadora.

J/84(19) MOD 1325 (3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre ~~2170~~ 2173,5 y ~~2194~~ 2190,5 kc/s, excepto las autorizadas en 2182 kc/s.

Motivos:

Se propone que la banda de guarda para la frecuencia de socorro 2182 kc/s se reduzca a 17 kc/s.

RFA/94(22) MOD 1323 § 3. (1) La frecuencia de 2182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía; las estaciones de barco, de aeronave y de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, así como los radiofaros flotantes para la localización de siniestros, que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1605 y 4000 kc/s la utilizarán para tal fin cuando pidan auxilios a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y tráfico de socorro, para las señales de los radiofaros flotantes para la localización de siniestros, para las señales y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. (Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en 2182 kc/s.)

Motivos:

Insertar en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones relativas a los radiofaros para la localización de siniestros (véase la Recomendación N.º 439 del C.C.I.R.).

RFA/4(2) MOD 1325 (3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2173,5 y 2190,5 kc/s, excepto las autorizadas en 2182 kc/s.

NOC 1326

Motivos:

Dado el actual estado de desarrollo técnico, consideramos apropiado reducir a 17 kc/s la banda de guarda de la frecuencia internacional de socorro de 2182 kc/s, a fin de obtener dos frecuencias para banda lateral única de 3,5 kc/s de anchura.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, debiera adoptar estas dos frecuencias para banda lateral única, e incluir las disposiciones oportunas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Ref.

HOL/70(4) MOD 1325 (3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre ~~2170~~ 2173,5 y ~~2194~~ 2190,5 kc/s, excepto las autorizadas en 2182 kc/s.

Motivos:

Como consecuencia de los progresos técnicos, reducir la banda de guarda 2182 kc/s.

Con respecto a los dos canales de 3,5 kc/s que así quedan disponibles (2170 - 2173,5 kc/s y 2190,5 - 2194 kc/s), la Administración de los Países Bajos no presenta por ahora ninguna proposición. No obstante, se considera que el uso que pueda darse a estos dos canales ha de ser conforme al Cuadro de distribución de bandas de frecuencias, se decir, para fines adicionales de llamada.

I/31(2) MOD 1325 (3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2173,5 y 2190,5 kc/s, excepto las autorizadas en 2182 kc/s.

ADD 1330-AA (3) Las transmisiones por los dos canales de 3,5 kc/s anchura de banda de cada uno, en las frecuencias 2171,4 y 2191,9 kc/s, se limitarán a emisiones de banda lateral única (véanse los números 1339-BA a 1339-BY)(Proposición N.º I/31(4)).

Motivos:

Habida cuenta de los progresos técnicos realizados en los últimos años, la actual banda de guarda de 2182 kc/s ha dejado de ser necesaria y puede reducirse para mejorar la utilización de la banda 1605 - 4000 kc/s.

La reducción propuesta es compatible con la tolerancia de frecuencia del transmisor y con la selectividad del receptor de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

USA/16(1) MOD 1325 (3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre ~~2170~~ 2173,5 y ~~2194~~ 2190,5 kc/s, excepto las autorizadas en 2182 kc/s. ¹

USA16(2) ADD 1325.1 1) Las transmisiones en los dos canales de 3,5 kc/s de anchura de banda cada uno, con las frecuencias portadoras 2170 y 2190,5 kc/s, constituidos mediante la reducción de la banda 2170-2194 kc/s a 2173,5-2190,5 kc/s se limitan a las emisiones de banda lateral única de clase A3A y A3J (véanse los números 1339BA a 1339BX) (proposición USA/16(6)).

USA/16(1) NOC 1323, 1324, 1326, 1327 - 1331, 1332 - 1335.

F/109(104) ADD 1329A "(1 bis) La frecuencia 2192,65 kc/s (frecuencia portadora 2191,3 kc/s) se utilizará en las emisiones de clase A2H por las estaciones costeras para la llamada selectiva de los barcos."

Se propone la modificación del número 1334 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), como sigue:

POL/83(3) MOD 1334 (3) Además, todas las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia 2182 kc/s, para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma prescrita en el número 1465, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.

Suprimase, en consecuencia el número 1335 del Reglamento de Radiocomunicaciones:

SUP 1335

Motivos:

Hasta el presente, las estaciones de barco equipadas para el tráfico radiotelegráfico, pero que disponen también de medios radiotelefónicos de comunicación, han venido manteniendo la escucha únicamente en la frecuencia internacional de socorro para radiotelegrafía de 500 kc/s (Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Sección IV, Parte B, Regla 6).

Por consiguiente, los barcos de altura de gran tonelaje que mantienen la escucha únicamente en 500 kc/s no pueden recibir las llamadas de socorro transmitidas por los barcos pequeños en 2182 kc/s.

A los fines de aumentar la seguridad de los barcos pequeños y mejorar la eficacia de la asistencia a los naufragos, convendría que los barcos de gran tonelaje mantuvieran la escucha, simultáneamente, en ambas frecuencias internacionales de socorro de 500 y 2182 kc/s.

La introducción en el equipo de los barcos de señales automáticas de radiofaro para indicar la posición de una estación móvil que se halla en peligro y para la búsqueda de naufragos equipados con radiofaros que funcionen en 2182 kc/s recalca la necesidad de mantener la escucha en esta frecuencia, así como la de prescribir esa obligación como regla para todas las estaciones de barco.

RFA/94(23) MOD 1334 § 6. (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia de 2182 kc/s, para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma prescrita en el número 1465, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad, comprendidas las señales de los radiofaros para la localización de siniestros descritas en la sección VIII A del artículo 36

Motivos:

Insertar en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones relativas a los radiofaros para la localización de siniestros (véase la Recomendación N.º 439 del C.C.I.R.).

F/8(34) N.º 1336 Complétese con el texto siguiente:

Esta otra frecuencia deberá poder utilizarse en clase A3H para la transmisión de mensajes relacionados con la seguridad de la navegación, anunciados en la frecuencia 2182 kc/s (N.º 1492).

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/8(17) relativa al N.º 986.

F/8(35) N.º 1337 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clase A3H y recibir emisiones de las clases A3 y A3H en la frecuencia 2182 kc/s.

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/8(15) relativa al N.º 984.

J/84(20) MOD 1336 §8. (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia de 2182 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s. Dichas estaciones deberán estar en condiciones de utilizar la frecuencia de 2192 kc/s para la explotación simplex cuando el servicio lo requiera. La frecuencia de 2171,5 podrá utilizarse como frecuencia suplementaria.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1339A (J/84(22)).

Ref.

J/84(21) MOD 1337 (2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s deberán estar en condiciones de transmitir en clase A3 o A3H y de recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia 2182 kc/s.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 984 (J/84(8)).

CAN/43(22) MOD 1337(2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s, deberán estar en condiciones de hacer emisiones de clase A3 o A3H, y de recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia 2182 kc/s.

Motivos:

Prever el uso de emisiones de banda lateral única en 2182 kc/s.

G/76(30) MOD 1337 (2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir en clase A3 o A3H en 2180 kc/s, y de recibir ambas clases de emisión en esa misma frecuencia.

Motivos:

Tener en cuenta la explotación en banda lateral única.

HOL/73(16) MOD 1337 (2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir ~~y recibir emisiones de clase A3~~ emisiones de clase A3H y de recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia de 2182 kc/s.

Motivos:

Autorizar el empleo de emisiones de clase A2H y A3H en las frecuencias de socorro y de llamada 500 kc/s y 2182 kc/s, respectivamente.

El C.C.I.R. considera que las emisiones A2H y A3H son tan eficaces como las emisiones A2 y A3 en lo que respecta a alarma, socorro, urgencia y seguridad.

I/35(26)

MOD 1337

(2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s, deberán también estar en condiciones de transmitir emisiones de clase A3 o A3H y de recibir emisiones de clase A3 y A3H en 2182 kc/s.

Motivos:

Consecuencia de la modificación introducida en el N.º 984, artículo N.º 28 (Proposición N.º I/35(24)).

USA/20(39)

MOD 1337

(2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s, deberán poder transmitir y recibir emisiones de clase A3 en la frecuencia 2182 kc/s, así como transmitir y recibir emisiones de clase A3 o A3H en 2182 kc/s hasta el 1.º de enero de 1970, y a partir de esa fecha, transmitir emisiones de clase A3H en 2182 kc/s y recibir emisiones de clase A3 y A3H en 2182 kc/s.

Motivos:

Permitir que las estaciones con equipo transmisor de banda lateral única utilicen emisiones de esta clase con portadora completa en las frecuencias de socorro y de llamada 500 kc/s y 2182 kc/s. El C.C.I.R. ha establecido que las emisiones de clase A2H y A3H son tan eficaces para las señales de alarma, socorro, urgencia y seguridad, como las de clase A2 o A3.

Explicaciones complementarias

Al aumentar el uso de emisiones de banda lateral única en el servicio móvil marítimo, es necesario prever la compatibilidad de la banda lateral única con los sistemas existentes de doble banda lateral asociados al empleo de las frecuencias de socorro y seguridad, 500 kc/s y 2182 kc/s. El C.C.I.R. ha estudiado minuciosamente los aspectos técnicos del empleo de emisiones de banda lateral única con portadora completa A2H y A3H, y los ha considerado compatibles, incluido el uso de la señal de alarma. Cualquiera de las clases de emisión A2 o A2H y A3 o A3H, puede utilizarse con igual eficacia en los casos en que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se especifican las emisiones A2 o A3 para socorro y seguridad.

Ref.

USA/16(3) MOD 1337

(2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s deberán poder transmitir y recibir emisiones de clase A3 en la frecuencia 2182 kc/s, así como transmitir y recibir en la frecuencia 2182 kc/s emisiones de clase A3 o A3H hasta el 1.º de enero de 1970, fecha a partir de la cual, habrán de poder transmitir emisiones de clase A3H en la frecuencia 2182 kc/s y recibir emisiones de clase A3 y A3H en esa frecuencia.

NOC 1338

(3)

NOC 1339

(4)

USA/16(4) ADD 1339A

(5) La potencia suministrada a la línea de transmisión de la antena por los transmisores que funcionan en las frecuencias portadoras 2170 y 2190,5 kc/s no podrá ser superior a 400 vatios (P_D).

Motivos:

Especificar la clase de emisión que pueden utilizar las estaciones costeras en la frecuencia 2182 kc/s; reducir la banda de guarda en esa frecuencia, y estipular un límite de potencia para las dos frecuencias de banda lateral única así obtenidas.

Explicaciones complementarias:

Se propone la reducción a 17 kc/s de la banda de guarda para la frecuencia de socorro 2182 kc/s y la división de los siete kc/s restantes en 2 canales asignables que se limitarían a las estaciones que utilicen emisiones de banda lateral única. La modificación del N.º 1325 (USA/16(1)) prevé esa reducción. La modificación del N.º 1337 (USA/16(3)) es consecuencia de la propuesta transferencia del servicio móvil marítimo a la técnica de banda lateral única. Es posible que sea necesario aplazar la utilización de estos canales hasta que se haya terminado la conversión.

Ref.

G/79(99) ADD 1339A § 8 (bis) Cuando se utilice para socorro la frecuencia 2182 kc/s, para llamar a las estaciones costeras las estaciones de barco podrán utilizar, como frecuencia suplementaria, la frecuencia 2192,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2191 kc/s). Durante ese periodo, las estaciones de barco se abstendrán de utilizar 2192,35 kc/s como frecuencia internacional de trabajo en las zonas en que se esté utilizando como frecuencia suplementaria de llamada.

Motivos:

Prever otras posibilidades alternativas de llamada durante los periodos de tráfico de socorro.

I/31(2) ADD 1339-AA (5) Durante el periodo de transición de la técnica de doble banda lateral a la de banda lateral única, y con objeto de facilitar las comunicaciones por banda lateral única, las estaciones de barco podrán utilizar también la frecuencia 2191,9 kc/s para el intercambio de tráfico.

Motivos:

Habida cuenta de los progresos técnicos realizados en los últimos años, la actual banda de guarda de 2182 kc/s ha dejado de ser necesaria y puede reducirse para mejorar la utilización de la banda 1605 - 4000 kc/s.

La reducción propuesta es compatible con la tolerancia de frecuencia del transmisor y con la selectividad del receptor de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

I/31(3)

Añádase a la sección II del artículo 35 la nueva subsección D. bis:

D.(bis) - Conversión a la técnica de banda lateral única

ADD 1339-AA § 8(bis).(1) Se aplicará el siguiente calendario para la transición de la técnica de doble banda lateral a la de banda lateral única por las estaciones costeras y de barco que utilizan canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo:

ADD 1339-AB a) fecha a partir de la cual las estaciones costeras podrán transmitir en banda lateral única:
1.º de enero de 1971;

ADD 1339-AC b) fecha en que las estaciones costeras dejarán de hacer emisiones A3: 1.º de enero de 1973;

Ref.

- I/31(3)
(cont.) ADD 1339-AD c) fecha a partir de la cual dejarán de instalarse equipos de doble banda lateral a bordo de los barcos: 1. de enero de 1971;
- ADD 1339-AE d) fecha en que las estaciones de barco dejarán de hacer emisiones A3: 1.º de enero de 1980;
- ADD 1339-AF (2) Durante el periodo de transición de la técnica de doble banda lateral a la de banda lateral única, las estaciones costeras y las estaciones de barco estarán en condiciones de utilizar emisiones (A3H) con portadora completa, a fin de poder comunicar con las estaciones radiotelefónicas tanto con doble banda lateral como con banda lateral única.

/31(4)

Añádase a la sección II del artículo 35 la siguiente subsección D(ter):

D(ter). Disposiciones técnicas y de explotación relativas al empleo de la técnica de banda lateral única

ADD 1339-BA § 8(ter).(1) Definición de los modos de portadora:

Modo de portadora	Nivel N(db) de la portadora con relación a la potencia de cresta
Portadora completa (A3H)	$0 \geq N \geq -6$
Portadora reducida (A3A)	$-6 > N \geq -26$
Portadora suprimida (A3J)	$-26 > N$

ADD 1339-BB (2) Modo de explotación:

ADD 1339-BC Los transmisores de las estaciones costeras y de barco deberán poder reducir las portadoras a los siguientes niveles por debajo de la potencia de cresta:

- a) $16 \text{ db} \pm 2 \text{ db}$ para emisiones de clase A3A;
- b) no menos de 40 db para emisiones de clase A3J.

ADD 1339-BD c) En condiciones reales de explotación, las estaciones de barco y las costeras utilizarán los niveles de portadora indicados, respectivamente, para los modos A3H, A3A y A3J.

Ref.

I/31(4)
(cont.)

- ADD 1339-BE Los transmisores de las estaciones costeras y de barco deberán poder trabajar en los modos A3H, A3A y A3J.
- ADD 1339-BF A partir del 1. de enero de 1980, no se requerirá el modo A3H para los transmisores de estaciones costeras que no estén equipados para trabajar en 2182 kc/s.
- ADD 1339-BG (3) Las frecuencias portadoras del transmisor se mantendrán dentro de las siguientes tolerancias:
- ADD 1339-BH a) Estaciones costeras: ± 20 ciclos por segundo;
- ADD 1339-BI b) Estaciones de barco: ± 100 ciclos por segundo;
- ADD 1339-BJ 1) Los límites de corta duración (de unos 15 minutos) de las estaciones de barco serán de ± 40 ciclos por segundo.
- ADD 1339-BK (4) Las estaciones costeras y de barco utilizarán emisiones de banda lateral superior.
- ADD 1339-BL (5) La banda de audiodfrecuencias del transmisor será de 350 a 2700 ciclos por segundo, con una variación de amplitud autorizada de 6 db.
- ADD 1339-BM (6) La modulación de frecuencia no deseada de la portadora será lo suficientemente reducida para impedir toda distorsión perjudicial.
- ADD 1339-BN (7) Cuando se utilicen transmisiones A3H, A3A o A3J de banda lateral única, la potencia media de cualquier emisión suministrada a la línea de transmisión de la antena de una estación costera o de barco en cualquier frecuencia discreta será inferior a la potencia media (P_m) del transmisor según el siguiente cuadro:
- ADD 1339-BO

Diferencia de frecuencia Δ con relación a la frecuencia asignada kc/s	Atenuación mínima por debajo de la potencia media (P_m) db
$1,75 < \Delta \leq 5,25$	25
$5,25 < \Delta \leq 8,75$	35
$8,75 < \Delta$	$43 + 10 \log_{10} P_m$ (Vatios)

Ref.

I/31(4)
(cont.)

- ADD 1339-BP § 8(quarter). Utilización de canales
- ADD 1339-BQ (9) En la transición a la banda lateral única prevista en los números 1339-AA a 1339-AE (Proposición N.º I/31(3)), cada anchura de banda de frecuencia de doble banda lateral comprenderá dos frecuencias de banda lateral única de un mínimo de tres kc/s cada una.
- ADD 1339-BR (10) La división entre las dos frecuencias de banda lateral única así constituida se realizará en la frecuencia portadora de la doble banda lateral. Para los fines del presente Reglamento, esas dos frecuencias, relativas a la frecuencia portadora de doble banda lateral, se designarán:
- ADD 1339-BS a) de frecuencia más elevada: canal superior, y
- ADD 1339-BT b) de frecuencia más baja: canal inferior.
- ADD 1339-BU (11) Las estaciones que utilicen emisiones A3H, A3A y A3J de banda lateral única con un solo canal, de conformidad con los números 1339-BO a 1339-BS, trabajarán en el canal superior o en el canal inferior.
- ADD 1339-BV § 8(quinquies). Frecuencia asignada y frecuencia portadora
- ADD 1339-BW (12) La frecuencia asignada de una estación que trabaje en el canal superior será 1400 ciclos por segundo más elevada que la frecuencia portadora del canal de doble banda lateral, y la frecuencia portadora será igual a la frecuencia portadora del canal de doble banda lateral.
- ADD 1339-BY (13) La frecuencia asignada de una estación que trabaje en el canal inferior habrá de ser 1600 ciclos por segundo más baja que la frecuencia portadora del canal de doble banda lateral, y la frecuencia portadora será 3000 ciclos por segundo más baja que la frecuencia portadora del canal de doble banda lateral.

Ref.

I/31(4)
(cont.)

Motivos:

La proposición tiende a tener en cuenta los límites de potencia para las emisiones de banda lateral única y la reducción de la anchura de la banda de guarda para 2182 kc/s.

Los límites de potencia arriba indicados se han calculado a base del efecto equivalente de interferencia de las emisiones, pues la experiencia ha demostrado que el factor más importante de la probabilidad de interferencia es la potencia media de las emisiones.

Del cuadro que figura en el Doc. I/1017 del C.C.I.R. (Oslo, 1966), se desprende que, por lo que respecta a la probabilidad de interferencia, la relación potencia de cresta/potencia media para emisiones de clase A3H es más desfavorable que para las de clase A3A y A3J, considerando el caso de una modulación mediante un texto leído sin altos ni bajos.

El valor de esa relación sería de 6 db, pero, como los transmisores de banda lateral única están dotados frecuentemente de limitadores o compresores dinámicos, se estima más conveniente adoptar el valor de 5 db.

J/84(22)

ADD	<u>1339A</u>	<u>88a. Para la radiotelefonía simplex, todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales deberán estar en condiciones de utilizar:</u>
ADD	<u>1339B</u>	<u>(1) la frecuencia de comunicación barco-costera de 2192 kc/s, cuando el servicio así lo requiera;</u>
ADD	<u>1339C</u>	<u>(2) la frecuencia de comunicación entre barcos de 2171,5 kc/s, cuando el servicio así lo requiera. Esta frecuencia podrá utilizarse como frecuencia adicional para comunicaciones barco-costera.</u>

Motivos:

Dos canales obtenidos mediante la reducción de la banda de guarda de 2182 kc/s proporcionan frecuencias internacionales para las comunicaciones entre estaciones costeras y de barco o entre barcos para mayor comodidad técnica y de explotación de las estaciones de barco que tienen el transmisor y el receptor en frecuencia fija. Esta modificación responde al propósito de la Recomendación N.º 28 de la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

Ref.

USA/16(5)

D(bis). Conversión a banda lateral única

- ADD 1339AA § 8(bis).(1) Se aplicará el siguiente calendario para la conversión de doble banda lateral a banda lateral única en las estaciones costeras y de barco que utilizan canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo:
- ADD 1339AB a) A partir del 1.º de enero de 1970, dejará de instalarse equipo de doble banda lateral en las estaciones de barco;
- ADD 1339AC b) A partir del 1.º de enero de 1970, las estaciones costeras dejarán de utilizar emisiones de doble banda lateral (véase el número 1339BC);
- ADD 1339AD c) A partir del 1.º de enero de 1975, las estaciones de barco dejarán de utilizar las emisiones de doble banda lateral y las estaciones costeras de emisiones (A3H) con portadora completa, pero las estaciones costeras podrán seguir utilizando emisiones de clase A3H en 2182 kc/s. 1)
- ADD 1339AE (2) Durante el periodo de transición de doble banda lateral a banda lateral única, las estaciones costeras y las estaciones de barco de banda lateral única habrán de poder utilizar las emisiones (A3H) con portadora completa, a fin de asegurar la comunicación con las estaciones radiotelefónicas de doble banda lateral y con las de banda lateral única.
- ADD 1339.1AD 1) Siempre que lo exijan circunstancias privativas de la explotación racional de una administración, la fecha en que las estaciones de barco y las estaciones costeras habrán de dejar de utilizar las emisiones de doble banda lateral podrá ser la del 1.º de enero de 1977.

Ref.

USA/16(5)
(cont.)

Motivos:

Establecer un calendario preciso para la transición obligatoria de doble banda lateral a banda lateral única en la banda 1605-4000 kc/s.

Explicaciones complementarias:

Se propone la incorporación de la nueva subsección "D(bis)" al artículo 35 con objeto de que el Reglamento de Radiocomunicaciones contenga disposiciones reglamentarias relativas a la transición de doble banda lateral a banda lateral única en el servicio móvil marítimo y a la supresión de la doble banda lateral de acuerdo con un calendario preciso. Se ha fijado la fecha de 1975 a fin de que se disponga de un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de la CAMR, para completar la transición a la técnica de banda lateral única.

USA/16(6)

D(ter). Disposiciones técnicas y de explotación
relativas a la utilización de la banda
lateral única

ADD 1339BA § 8(ter).(1) Definición de los modos de
portadora:

<u>Modo de</u> <u>portadora</u>	<u>Nivel N(db) de la portadora</u> <u>con relación a la potencia</u> <u>de cresta</u>
<u>Portadora</u> <u>completa (A3H)</u>	$0 \geq N \geq -6$
<u>Portadora</u> <u>reducida (A3A)</u>	$-6 > N \geq -26$
<u>Portadora</u> <u>suprimida (A3J)</u>	$-26 > N$

ADD 1339BB (2) Modo de explotación:

Ref.

USA/16(6)
(cont.)

ADD

1339BC

a) Los transmisores de las estaciones costeras que trabajen en frecuencias distintas de la frecuencia 2182 kc/s habrán de poder trabajar con emisiones de clase A3A que tengan una reducción de portadora de 16 ± 2 db por debajo de la potencia de cresta y con emisiones de clase A3J que tengan una reducción de portadora no inferior a 40 db por debajo de la potencia de cresta. Los transmisores de las estaciones costeras habrán de poder trabajar con emisiones de clase A3H cuando estén autorizados a funcionar en 2182 kc/s.

ADD

1339BD

b) Los transmisores de las estaciones de barco habrán de poder trabajar con emisiones de clase A3H, con emisiones de clase A3A que tengan una reducción de portadora de 16 ± 2 db por debajo de la potencia de cresta y con emisiones de clase A3J que tengan una reducción de portadora no inferior a 40 db por debajo de la potencia de cresta.

ADD

1339BE

c) En condiciones reales de explotación, las estaciones de barco y las costeras habrán de utilizar los niveles de portadora indicados, respectivamente, para los modos A3H, A3A y A3J.

ADD

1339BF

d) No obstante lo dispuesto en a), b) y c) precedentes, no será necesario que las estaciones que trabajen exclusivamente con sistemas que utilicen menos modos de banda lateral única que los tres definidos estén equipadas para trabajar en los modos no empleados.

Ref.

USA/16(6) ADD 1339BG
(cont.)

(3) La frecuencia portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las siguientes tolerancias:

ADD 1339BH

a) Estaciones costeras: ± 20 ciclos por segundo;

ADD 1339BI

b) Estaciones de barco: ± 100 ciclos por segundo;

ADD 1339BJ

i) Los límites de corta duración (del orden de 15 minutos) de las estaciones de barco serán de ± 40 ciclos por segundo.

ADD 1339BK

(4) Las estaciones costeras y las de barco utilizarán emisiones de banda lateral superior.

ADD 1339BL

(5) La banda de audiofrecuencia de los transmisores será de 350 a 2700 ciclos por segundo, con una variación de amplitud autorizada de 6 db.

ADD 1339BM

(6) La modulación de frecuencia no deseada de la portadora será lo suficientemente baja para evitar toda distorsión perjudicial.

ADD 1339BN

(7) Quando se utilicen emisiones A3H, A3A o A3J de banda lateral única, la potencia media de cualquier emisión suministrada a la línea de transmisión de la antena de una estación costera o de barco en cualquier frecuencia discreta será inferior a la potencia media (P_m) del transmisor conforme al siguiente cuadro:

ADD 1339BO

<u>Diferencia de frecuencia Δ con relación a la frecuencia asignada (kc/s)</u>	<u>Atenuación mínima por debajo de la potencia media (P_m) (db)</u>
<u>$1,75 < \Delta \leq 5,25$</u>	<u>25</u>
<u>$5,25 < \Delta \leq 8,75$</u>	<u>35</u>
<u>$8,75 < \Delta$</u>	<u>$43 + 10 \log_{10} P_m$ (vatios)</u>

ADD 1339BP

§ 8 (quater). Utilización de canales

ADD 1339BQ

(9) Al pasar a la banda lateral única, según lo dispuesto en los números 1339AA a 1339AE, cada frecuencia de doble banda lateral de una anchura de banda mínima de seis kc/s comprenderá dos frecuencias de banda lateral única de un mínimo de tres kc/s cada una.

Ref.

USA/16(6)
(cont.)

ADD 1339BR

(10) La división entre las dos frecuencias de banda lateral única así formadas se realizará en la frecuencia portadora de doble banda lateral. Para los efectos de la presente reglamentación, durante la transición a la banda lateral única, esas dos frecuencias con relación a la frecuencia portadora de doble banda lateral, se designarán:

ADD 1339BS

a) de frecuencia más elevada:
canal superior; y

ADD 1339BT

b) de frecuencia más baja:
canal inferior.

ADD 1339BU

(11) Las estaciones que utilicen emisiones A3H, A3A y A3J de banda lateral única con un solo canal de conformidad con los números 1339BP a 1339BT trabajarán, bien en el canal superior, bien en el canal inferior.

ADD 1339BV

§ 8(quinquies). Frecuencia asignada y frecuencia portadora

ADD 1339BW

(12) La frecuencia asignada de una estación que trabaje en el canal superior será 1400 ciclos por segundo más elevada que la frecuencia portadora del canal de doble banda lateral, y la frecuencia portadora será igual a la del canal de doble banda lateral.

ADD 1339BX

(13) La frecuencia asignada de una estación que trabaje en el canal de la mitad inferior será 1600 ciclos por segundo más baja que la frecuencia portadora del canal de doble banda lateral, y la frecuencia portadora será tres mil ciclos por segundo más baja que la del canal de doble banda lateral.

ADD 1339BY

(14) Si una administración asigna frecuencias distintas de las arriba indicadas, su servicio radiotelefónico no habrá de causar interferencias perjudiciales a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias que les hayan sido asignadas de conformidad con el presente artículo.

ADD 1339BZ

(15) Las clases de emisión empleadas como método normal de trabajo para cada estación costera se indicarán en el Nomenclátor de estaciones costeras.

USA/16(6)
(cont.)

Motivos:

Incorporar al Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones técnicas y de explotación necesarias para respaldar la transición a la banda lateral única en las bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s; modificar en la forma correspondiente el N.º 1350; modificar el N.º 1351 en previsión del uso que pueda hacerse en las Regiones 2 y 3 de las dos frecuencias de banda lateral única obtenidas mediante la reducción de la banda de guarda de 2182 kc/s.

Explicación complementaria:

Las características técnicas se ajustan a las establecidas por la XI Asamblea Plenaria del C.C.I.R. (Oslo, 1966).

Proposiciones relativas
al Artículo 35

Sección II

N.^{os} 1341, 1342, 1344, 1345, 1350
y 1351

E. Disposiciones adicionales aplicables en la Región 1

- 1340** § 9. (1) Las disposiciones de esta subsección sólo se aplicarán a las estaciones del servicio móvil marítimo.
- 1341** (2) La potencia de la onda portadora de los transmisores de las estaciones móviles radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s no deberá exceder de 100 vatios.
- 1342** (3) La potencia de la onda portadora de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 3 800 kc/s se limitará:
- a 2 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Norte del paralelo 32º de latitud Norte;
 - a 3,5 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Sur del paralelo 32º de latitud Norte.
- 1343** § 10. (1) Todas las estaciones de barcos que efectúen travesías internacionales debieran poder utilizar :
- 1344** a) la frecuencia de comunicación barco-costera, de 2 049 kc/s, cuando el servicio así lo requiera;
- 1345** b) la frecuencia de comunicación entre barcos de 2 056 kc/s, cuando el servicio así lo requiera. Esta frecuencia podrá utilizarse como frecuencia adicional para comunicación barco-costera.
- 1346** (2) Estas frecuencias no serán utilizadas para la comunicación entre estaciones de la misma nacionalidad.

F. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 1 y 3

- 1349** § 12. (1) A fin de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s, adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener, durante sus horas de servicio, la escucha en la frecuencia de 2 182 kc/s, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a x h 00 y x h 30, hora media de Greenwich (T.M.G)¹.
- 1350** (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36,

G. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 2 y 3

- 1351** § 13. Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de poder utilizar la frecuencia de comunicación entre barcos de 2 638 kc/s, cuando el servicio así lo requiera.

1349.1¹ En la Región 3 no se aplicará esta disposición en Japón ni en Filipinas.

Ref.

F/8(36) N.º 1341 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) La potencia de cresta (1) de los transmisores de las estaciones móviles que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s no deberá exceder de 400 vatios.

Motivos:

Reemplazar los valores de la potencia de la onda portadora de los transmisores de DBL por los correspondientes de la potencia de cresta de los transmisores de BLU.

F/8(37) N.º 1342 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) La potencia de cresta (1) de los transmisores de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 3800 kc/s se limitará:

- a 8 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Norte del paralelo 32º de latitud Norte;
- a 14 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Sur del paralelo 32º de latitud Norte.

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/8(36) relativa al N.º 1341.

(1) La nota se refiere únicamente al texto francés.

F/8(38) N.º 1344 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

a) Por lo menos, una de las frecuencias de comunicación barco-costera 2047,35 kc/s (frecuencia portadora 2046 kc/s), 2050,65 kc/s (frecuencia portadora 2049,3 kc/s) y 2172,15 kc/s (frecuencia portadora 2170,8 kc/s) cuando así lo exijan las necesidades del servicio;

Motivos:

Como consecuencia del empleo de la BLU.

Ref.

F/8(39)

N.º 1345 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) Por lo menos, una de las frecuencias de comunicación entre barcos 2054,35 kc/s (frecuencia portadora 2053 kc/s) y 2057,65 kc/s (frecuencia portadora 2056,3 kc/s), cuando así lo requiera el servicio; estas frecuencias podrán utilizarse como frecuencias suplementarias barco-costera.

Motivos:

Como consecuencia del empleo de la BLU.

G/76(30)

MOD

1341

(2) La potencia de los transmisores de las estaciones móviles radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s no excederá:

- de 100 vatios (P_c) para las clases de emisión A3 y A3H;

- de 400 vatios (P_p) para las clases de emisión A3A y A3J.

Motivos:

Tener en cuenta la explotación en banda lateral única.

MOD

1342

(3) La potencia de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 3800 kc/s no excederá de:

- Estaciones (2 kilovatios (P_c) con emisiones de clase A3 y A3H al Norte del paralelo 32º de latitud Norte; (y de 8 kilovatios (P_p) (con emisiones de clase A3A y A3J.

- Estaciones (3,5 kilovatios (P_c) con emisiones de clase A3 y A3H y de 14 kilovatios (P_p) con emisiones de clase A3A y A3J.

Motivos:

Tener en cuenta la explotación en banda lateral única.

ADD

1344A

aa) las frecuencias de trabajo barco-costera 2047,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2046 kc/s) y 2050,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2049 kc/s), cuando el servicio así lo requiera;

G/79(44)

ADD

1344B

ab) la frecuencia de comunicación barco-costera de 2192,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2191 kc/s).

Motivos:

Prever el uso de un canal de banda lateral única como consecuencia de la reducción de la banda de guarda para 2182 kc/s.

G/76(30) ADD 1345A ba) las frecuencias de trabajo entre barcos 2054,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2053 kc/s) y 2057,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2056 kc/s) cuando el servicio así lo requiera. Estas frecuencias podrán utilizarse como frecuencias adicionales para comunicación barco-costera.

Motivos:

Es consecuencia de la conversión a la técnica de banda lateral única.

HOL/70(4) MOD 1341 (2) La potencia de ~~la onda portadora~~ cresta de los transmisores de las estaciones móviles radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s no deberá exceder de ~~100~~ 400 vatios.

MOD 1342 (3) La potencia de ~~la onda portadora~~ cresta de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 3800 kc/s se limitará:

- a ~~2~~ 8 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Norte del paralelo 32° de latitud Norte;
- a ~~3,5~~ 14 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Sur del paralelo 32° de latitud Norte.

Motivos:

Prever, en el Reglamento de Radiocomunicaciones, una potencia comparable para las emisiones de banda lateral única.

I/31(5)

Modifíquense las subsecciones E y F de la sección II del artículo 35 como sigue:

MOD 1341 (2) La potencia de los transmisores de las estaciones móviles radiotelefónicas que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s no deberá exceder:

de 100 vatios (potencia de la onda portadora) para emisiones de clase A3;

de 300 vatios (potencia de cresta) para emisiones de clase A3A, A3H, A3J.

MOD 1342 (3) La potencia de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 3800 kc/s se limitará:

Ref.

I/31(5)
(cont.)

- a) Para las estaciones costeras situadas al norte del paralelo 32° de latitud Norte:
 - a 2 kilovatios (potencia de la onda portadora) para emisiones de clase A3;
 - a 6 kilovatios (potencia de cresta) para emisiones de clase A3A, A3H, A3J;
- b) Para las estaciones costeras situadas al sur del paralelo 32° de latitud Norte:
 - a 3,5 kilovatios (potencia de la onda portadora) para emisiones de clase A3;
 - a 10,5 kilovatios (potencia de cresta) para emisiones de clase A3A, A3H, A3J.

Motivos:

La proposición tiende a tener en cuenta los límites de potencia para las emisiones de banda lateral única y la reducción de la anchura de la banda de guarda para 2182 kc/s.

Los límites de potencia arriba indicados se han calculado a base del efecto equivalente de interferencia de las emisiones, pues la experiencia ha demostrado que el factor más importante de la probabilidad de interferencia es la potencia media de las emisiones.

Del cuadro que figura en el Doc. I/1017 del C.C.I.R. (Oslo, 1966), se desprende que, por lo que respecta a la probabilidad de interferencia, la relación potencia de cresta/potencia media para emisiones de clase A3H es más desfavorable que para las de clase A3A y A3J, considerando el caso de una modulación mediante un texto leído sin altos ni bajos.

El valor de esa relación sería de 6 db, pero, como los transmisores de banda lateral única están dotados frecuentemente de limitadores o compresores dinámicos, se estima más conveniente adoptar el valor de 5 db.

POL/81(1)

MOD

1341

(2) La potencia de ~~la onda portadora~~ cresta de los transmisores de las estaciones móviles radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s no deberá exceder de ~~100~~ 500 vatios.

MOD

1342

(3) La potencia de ~~la onda portadora~~ cresta de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 3800 kc/s se limitará:

- a ~~2~~ 10 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Norte del paralelo 32° de latitud Norte;
- a ~~3,5~~ 15 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Sur del paralelo 32° de latitud Norte.

POL/81(1)
(cont.)

Proposición tendiente a la modificación de la definición de la potencia de los transmisores radiotelefónicos de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 3800 kc/s.

Motivos:

La introducción de emisiones A3A y A3J en el servicio móvil marítimo dificulta la interpretación correcta de los aludidos números del Reglamento de Radiocomunicaciones en los casos en que sólo se limita la potencia de la onda portadora.

El objeto de esas limitaciones era prevenir interferencias superfluas causadas por estaciones remotas funcionando en la misma banda de frecuencias; pero también es preciso limitar la potencia de los transmisores de banda lateral única, tanto con portadora reducida como con portadora suprimida. La limitación propuesta de la potencia de cresta comprende las emisiones de banda lateral única y las de doble banda lateral.

F/8(40)

N.º 1350 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36, cesará toda transmisión en las bandas comprendidas entre 2173,5 y 2190,5 kc/s.

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/8(1) relativa al N.º 442.

F/8(41)

N.º 1351 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de poder utilizar la frecuencia de comunicación entre barcos 2639,65 kc/s (frecuencia portadora 2638,3 kc/s) cuando así lo requiera el servicio.

Motivos:

Aunque esta cuestión interesa esencialmente a las Regiones 2 y 3, se propone que las dos frecuencias de BIU sustitutivas de la frecuencia 2638 kc/s en DBL, se utilicen:

- una para el tráfico entre barcos,
- la otra para las necesidades que se determinen para las Regiones 2 y 3.

Ref.

G/79(99) MOD 1350 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36, cesará toda transmisión en las bandas comprendidas entre 2173,5 y 2190,5 kc/s.

Motivos:

Como consecuencia de la modificación del N.º 1325.

HCL/70(4) MOD 1350 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36, cesará toda transmisión en la banda ~~2170 - 2194~~ 2173,5 - 2190,5 kc/s.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1325.

I/35(5) MOD 1350 (2) Durante el periodo indicado anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36, cesará toda transmisión en las bandas comprendidas entre 2173,5 y 2190,5 kc/s.

J/84(23) MOD 1350 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36, cesará toda transmisión en las bandas comprendidas entre ~~2170~~ 2173,5 y ~~2194~~ 2190,5 kc/s.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1325 (J/84(19)).

J/84(24) MOD 1351 §13. Todas las estaciones de los barcos que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de poder utilizar la frecuencia de comunicación entre barcos de ~~2638~~ 2639,5 kc/s, cuando el servicio así lo requiera.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 445 (J/84(2)).

Ref.

USA/16(7) MOD 1350 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36, cesará toda transmisión en las bandas comprendidas entre ~~2170~~ 2173,5 y ~~2194~~ 2190,5 kc/s.

G. Disposiciones adicionales aplicables en las
Regiones 2 y 3

USA/16(8) MOD 1351 § 13. Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de poder utilizar la frecuencia de comunicación entre barcos de 2638 kc/s y, cuando utilicen banda lateral única, las frecuencias de comunicación entre barcos, cuyas portadoras son 2170 y 2190,5 kc/s, siempre que el servicio lo requiera.

Motivos:

Incorporar al Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones técnicas y de explotación necesarias para respaldar la transición a la banda lateral única en las bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s; modificar en la forma correspondiente el N.º 1350; modificar el N.º 1351 en previsión del uso que pueda hacerse en las Regiones 2 y 3 de las dos frecuencias de banda lateral única obtenidas mediante la reducción de la banda de guarda de 2182 kc/s.

Explicación complementaria:

Las características técnicas se ajustan a las establecidas por la XI Asamblea Plenaria del C.C.I.R. (Oslo, 1966).

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 35

Sección III. Bandas comprendidas entre
4 000 y 23 000 kc/s

N.^{os} 1352 - 1358

Sección IV. Bandas comprendidas entre
156 y 174 Mc/s

N.^o 1363

Sección III. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

A. Llamada, respuesta y seguridad

1352 § 14. En las bandas autorizadas para la radiotelefonía, las estaciones de barco utilizarán para la llamada una de las frecuencias siguientes :

8 269 kc/s
12 403,5 kc/s
16 533,5 kc/s
22 074 kc/s

1353 § 15. En la parte de la Zona tropical situada en la Región 3, la frecuencia 6 204 kc/s se reserva para llamada, respuesta y seguridad (emisiones de doble banda lateral). Podrá también utilizarse para los mensajes precedidos de la señal de urgencia o seguridad y, en caso necesario, para la transmisión de mensajes de socorro.

B. Escucha

1354 § 16. Las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública podrán mantener, con carácter facultativo, la escucha en las frecuencias de llamada indicadas en el número **1352**. Tales estaciones figurarán en el Nomenclátor de estaciones costeras.

C. Tráfico

1355 § 17. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de emisión de las estaciones costeras y de las estaciones de barco que con ellas comuniquen, se utilizarán, en lo posible, asociadas por pares, según se indica en el apéndice 17.

1356 (2) Las frecuencias especificadas en la sección B del apéndice 15, destinadas a las emisiones en banda lateral única, tienen por objeto desarrollar el empleo de esta técnica.

1357 (3) Las administraciones podrán asignar estas frecuencias a los barcos de cualquier categoría, según las exigencias del tráfico.

1358 (4) En el diseño de equipos destinados a trabajar en estas bandas se procurará tomar como guía las Recomendaciones del C.C.I.R.

Sección IV. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

A. Llamada, respuesta y seguridad

1363 (5) En la banda 156,725-156,875 Mc/s, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,80 Mc/s.

F/8(42) Sección III. Después del título, insértese el N.º 1351a siguiente:

1351a Salvo especificaciones en contrario contenidas en el presente Reglamento (véanse los N.ºs 1353 y 1355bis), la clase de emisión que ha de utilizarse en las bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s, es la clase A3A o la clase A3J, con empleo de la banda lateral superior y con una anchura de banda necesaria que no rebase 2,7 kc/s.

Motivos:

Ha parecido necesario precisar, para el conjunto de la Sección III, que la banda lateral superior se utiliza siempre en el sistema de banda lateral única.

Además, parece oportuno indicar las clases de emisión que han de emplearse.

F/8(43) N.º 1352 Suprimase

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/8(8) relativa al N.º 450.

F/8(44) N.º 1353 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

En la parte de la Zona tropical situada en la Región 3, la frecuencia 6205,35 kc/s (frecuencia portadora 6204 kc/s) se reserva para la llamada, respuesta y seguridad, en emisiones de clase A3H. Podrá también ... (el resto sin modificación).

Motivos:

Conservar la frecuencia portadora de la emisión de DEL de la frecuencia 6204 kc/s para las emisiones en BLU, como se ha propuesto para la frecuencia 2132 kc/s. Como la frecuencia 6204 kc/s debe utilizarse por estaciones que funcionen en BLU, o en DEL se necesitan las emisiones de la clase A3H.

F/8(45) N.º 1354 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

El Nomenclátor de las estaciones costeras indica, para cada estación costera abierta a la correspondencia pública, las frecuencias en que se efectúa la escucha.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión del N.º 452 (F/8(10)).

Ref.

F/8(46) Después del N.º 1355, agréguese el texto siguiente:

N.º 1355a Cuando la importancia del tráfico lo exija y la disposición de las frecuencias adjudicadas lo permita (Apéndice 25), se autoriza el uso de emisiones de clase A3B. La frecuencia portadora que ha de utilizarse es la frecuencia portadora más elevada de los dos canales adyacentes adjudicados.

Motivos:

Precisar las condiciones de utilización de las emisiones de clase A3B.

F/8(47) N.º 1356 Suprímase

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/8(7) relativa al N.º 449.

F/8(48) N.º 1357 Suprímase

Motivos:

Véase la Proposición N.º F/8(7) relativa al N.º 449.

F/8(49) N.º 1358 Suprímase

Motivos:

Deben precisarse las características técnicas de los transmisores de banda lateral única. Véase, más adelante, la Proposición N.º F/8(51) relativa al Apéndice 17 A.

G/76(31)

Sección III - Bandas comprendidas
entre 4000 y 23 000 kc/s

(Debajo del título)

ADD 1351A A menos que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, se utilizarán la clase de emisión A3A o A3J en la banda lateral superior y una anchura de banda de 2,7 kc/s como máximo; en el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicará el método normal de explotación de cada una de las estaciones costeras.

Motivos:

Especificar la clase de emisión y el empleo de la banda lateral superior en todos los casos.

G/77(42) SUP 1352

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15, y de la modificación del número 453 (G/77(39)).

En "B. Escucha"

G/78(42) ADD 1353A § 15 (bis) En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicará el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que aseguran la escucha.

Motivos:

Prever disposiciones para la escucha.

G/77(42) SUP 1354

Motivos:

Como consecuencia de la supresión del número 1352.

SUP 1356 y 1357

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B del Apéndice 15.

G/76(31) MOD 1358 (4) El equipo radiotelefónico destinado a trabajar en estas bandas se ajustará a las Recomendaciones del C.C.I.R. y a las normas técnicas del Apéndice 17A.

Motivos:

Prever la explotación en banda lateral única.

Ref.

HOL/72(11)

Artículo 35

Véanse también las proposiciones sobre el punto 1 del Orden del día (HOL/70(4), Documento N.º 70).

Sección III -

Bandas comprendidas entre 4000 y 23000 kc/s

A. Llamada, respuesta y seguridad

MOD 1352

§ 14. En las bandas autorizadas para la radiotelefonía, las estaciones de barco utilizarán para la llamada una de las frecuencias siguientes:

	<u>4140,5</u> kc/s
8269	<u>8284,5</u> kc/s
<u>12403,5</u>	<u>12429</u> kc/s
<u>16533,5</u>	<u>16573</u> kc/s
22074	<u>22096</u> kc/s

Motivos:

Véase la proposición sobre el número 450 (HOL/72(9)).

SUP 1356

Motivos:

Innecesario después de la conversión obligatoria a banda lateral única.

MOD 1357

(2) Las administraciones podrán asignar estas las frecuencias de la Sección B del Apéndice 15 a los barcos de cualquier categoría, según las exigencias del tráfico, y a las estaciones costeras que funcionen con un solo canal simplex de banda lateral única. Tales estaciones no utilizarán una potencia de cresta superior a 1 kW.

Motivos:

Véase la proposición sobre el punto 3 del Orden del día, número 449 (HOL/72(9)).

I/33(21)

Como consecuencia de suprimir la sección B del Apéndice 15, suprímase el número 1352, artículo N.º 35.

En la Proposición N.º I/33(18) se sugiere modificar los límites de banda para las estaciones radiotelegráficas costeras. Es necesario, pues, adoptar disposiciones para que las asignaciones del Registro que han de adjudicarse de nuevo puedan mantener la fecha en la parte apropiada de la columna 2. Para ello, insértese la siguiente Resolución en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

I/31(6)

Artículo 35, sección III: Suprímense los números 1356, 1357 y 1358

Motivos:

Como consecuencia de la nueva disposición de los Apéndices 15 y 17 propuesta en el punto 3 del Orden del día (Documento N.º 33).

J/84(25)

SUP 1352

Motivos:

Como consecuencia de la propuesta modificación de los números 449 y 450 (J/84(3) y J/84(4), respectivamente).

J/84(26)

MOD 1354

§16. Para cada estación costera abierta a la correspondencia pública, se indicarán en el Nomenclátor de estaciones costeras las frecuencias en que se mantiene la escucha.

Motivos:

Como consecuencia de la propuesta modificación de los números 449 y 450 (J/84(3) y J/84(4), respectivamente).

J/84(27)

MOD 1355

§17. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de emisión de las estaciones costeras y de las estaciones de barco que con ellas comuniquen, se utilizarán, en lo posible, asociadas por pares, según se indica en la sección A del apéndice 17.

Motivos:

Como consecuencia de la transformación del Cuadro de frecuencias de emisión del apéndice 17 en sección A del apéndice 17.

Ref.

J/84(28) MOD 1356

(2) Las frecuencias especificadas en la sección B del apéndice 15 17, destinadas a las emisiones en banda lateral única, se utilizan para la radiotelefonía simplex. Sin embargo, sólo podrá emplearse la clase de emisión A3J. Además, la potencia de cresta de los transmisores de las estaciones costeras que utilicen esas bandas de frecuencias no deberá exceder de 1 kW (P_p).

Motivos:

A los efectos del abonado del sistema de DBL en beneficio del de BLU en el servicio móvil marítimo radiotelefónico, conviene utilizar las bandas de frecuencias de la nueva sección B del apéndice 17 para la explotación simplex entre barcos, o entre estaciones de barco y estaciones costeras, por otro lado, la utilización eficaz de esas bandas aconseja limitar las emisiones a las de clase A3J y fijar en 1 kW (P_p) la potencia máxima utilizada por una estación costera.

J/84(29) SUP 1357

Motivos:

Como consecuencia de la propuesta modificación del apéndice 15.

J/84(30) SUP 1358

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1322A(J/84(17)).

URSS/49(3)

Punto 2.2:

Se recomienda que se considere la posibilidad de mejorar el servicio de seguridad atribuyendo para el tráfico radiotelefónico entre barcos dedicados a operaciones de búsqueda y salvamento, una frecuencia adicional de la banda 3155 - 3200 kc/s, por ejemplo, 3158 ± 3 kc/s, utilizada exclusivamente por el Servicio Móvil Marítimo. Esto se haría a costa de las estaciones móviles y fijas. Se recomienda también que se haga extensivo a todas las regiones del mundo el derecho a utilizar la frecuencia 6204 kc/s para este servicio (véase el N.º 1353 del Reglamento de Radiocomunicaciones).

Ref.

USA/16(8) NOC 1352 y 1353 A. Llamada,
respuesta y seguridad

NOC 1354 B. Escucha

USA/16(9) NOC 1355

SUP 1356

MOD 1357

(2) Las administraciones podrán asignar estas las frecuencias de la Sección B del Apéndice 15 a los barcos de cualquier categoría, según las exigencias del tráfico, y a las estaciones costeras para la explotación en símplex de banda lateral única con un solo canal. Esas estaciones no utilizarán una potencia superior a 1 kW Pp.

SUP 1358

Motivos:

Prever la explotación en símplex por las estaciones costeras de las frecuencias del Apéndice 15B del Reglamento de Radiocomunicaciones; suprimir el número 1358, como consecuencia de la inserción de la Sección E siguiente (USA/16(11)).

USA/17(14)

Modifíquese el N.º 1357 para que las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco puedan utilizar en símplex los canales BLU de la banda de 6 Mc/s contenidos en el Apéndice 15, Sección B. (Véanse las proposiciones para el punto 1 del Orden del día, Documento N.º 16.)

Motivos:

Las frecuencias para BLU de la banda de 6 Mc/s a que se refiere el N.º 449 y la Sección B del Apéndice 15, sólo pueden utilizarlas las estaciones de barco y, por consiguiente, su utilidad es limitada para las administraciones que tienen poca o ninguna necesidad de comunicaciones entre barcos en ondas decamétricas. Al modificar como se indica el N.º 1357, quedarían comprendidas las estaciones costeras y de barco que utilizan radiotelefonía en banda lateral única.

Ref. Utilización de frecuencias del orden de 27 Mc/s a bordo de los barcos

F/15(91) Artículo 35 - Insértese una nueva sección III bis redactada como sigue:

Sección III bis - Banda comprendida entre 26,1 y 27,5 Mc/s

1358 a) Las frecuencias de la banda 26,960-27,280 Mc/s podrán utilizarse en radiotelefonía entre distintos puntos de un barco. La potencia de la onda portadora no rebasará 0,05 W. Se aplicarán en este caso las disposiciones del N.º 225.

Motivos:

Permitir la utilización de los aparatos portátiles de potencia reducida que funcionan en la banda de los 27 Mc/s, para las comunicaciones a muy corta distancia establecidas en el interior de los barcos.

F/109(105) ADD 1359A "(1 bis) La frecuencia 156,80 Mc/s se utilizará en las emisiones de clase F2 por las estaciones costeras para la llamada selectiva de los barcos."

I/31(7)

Artículo 35, sección III: Añádase la nueva subsección D siguiente:

D. Conversión a la técnica de banda lateral única

- ADD 1358-AA § 17(bis).(1) La conversión de doble banda lateral a banda lateral única por las estaciones costeras y de barco que utilizan canales radiotelefónicos del servicio marítimo se hará con arreglo al siguiente calendario:
- ADD 1358-AB a) Fecha a partir de la cual las estaciones costeras estarán en condiciones de transmitir en banda lateral única: 1.º de enero de 1971;
- ADD 1358-AC b) Fecha en que las estaciones costeras cesarán las emisiones A3: 1.º de enero de 1971;
- ADD 1358-AD c) Fecha a partir de la cual no se instalarán más equipos de doble banda lateral a bordo de los barcos: 1.º de enero de 1971;
- ADD 1358-AE d) Fecha en que las estaciones de barco cesarán las emisiones A3: 1.º de enero de 1977.
- ADD 1358-AF Durante el periodo de transición de doble banda lateral a banda lateral única, las estaciones costeras deberán poder utilizar emisiones con portadora completa (A3H) a fin de comunicar lo mismo con las estaciones radiotelefónicas de doble banda lateral que con las de banda lateral única.

I/31(8)

Artículo 35, sección III: Añádase la nueva subsección E siguiente:

E. Disposiciones técnicas y de explotación relativas al empleo de la banda lateral única

- ADD 1358-BA § 17(ter).(1) Definición de los modos de portadora:

Modo de portadora	Nivel N(db) de la portadora con relación a la potencia de cresta
Portadora completa (A3H)	$0 \geq N \geq -6$
Portadora reducida (A3A)	$-6 > N \geq -26$
Portadora suprimida (A3J)	$-26 > N$

Ref.

- I/31(8) ADD 1358-BB (2) Modo de explotación:
- (cont.) ADD 1358-BC Los transmisores de las estaciones costeras y de las de barco estarán en condiciones de reducir las portadoras a los siguientes niveles por debajo de la potencia de cresta:
- a) $16 \text{ db} \pm 2 \text{ db}$ para emisiones A3A;
 - b) no menos de 40 db para emisiones A3J.
- ADD 1358-BD c) En condiciones reales de explotación, las estaciones de barco y las costeras utilizarán los niveles de portadora indicados, respectivamente, para los modos A3H, A3A y A3J.
- ADD 1358-BE Los transmisores de las estaciones costeras y de las de barco estarán en condiciones de trabajar en los modos A3H, A3A y A3J.
- ADD 1358-BF Después del 1.º de enero de 1977, no se requerirá ya el modo A3H.
- ADD 1358-BG (3) La frecuencia portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las siguientes tolerancias:
- a) Estaciones costeras: ± 20 ciclos por segundo;
 - b) Estaciones de barco: ± 100 ciclos por segundo;
- ADD 1358-BJ 1) Los límites de corta duración (del orden de 15 minutos) de las estaciones de barco serán de ± 40 ciclos por segundo.
- ADD 1358-BK (4) Las estaciones costeras y las de barco utilizarán emisiones de banda lateral superior.
- ADD 1358-BL (5) La banda de audiofrecuencia del transmisor será de 350 a 2700 ciclos por segundo, con una variación de amplitud autorizada de 6 db.
- ADD 1358-BM (6) La modulación de frecuencia no deseada de la portadora será lo suficientemente reducida para impedir toda distorsión perjudicial.

Ref.

I/31(8) ADD 1358-BN
(cont.)

(7) Cuando se utilicen emisiones A3H, A3A o A3J, la potencia media de cualquier emisión suministrada a la línea de transmisión de la antena de una estación costera o de barco en cualquier frecuencia discreta será inferior a la potencia media (P_m) del transmisor según el siguiente cuadro:

ADD 1358-BO

Diferencia de frecuencia Δ con relación a la frecuencia asignada kc/s	Atenuación mínima por debajo de la potencia media (P_m) db
$1,75 < \Delta \leq 5,25$	25
$5,25 < \Delta \leq 8,75$	35
$8,75 < \Delta$	$43 + 10 \log_{10} P_m$ (vatios)

ADD 1358-BP § 17(quarter).(1) Utilización de canales

ADD 1358-BQ a) Se considerará que una estación que emplea emisiones de banda lateral única se ajusta al cuadro del Apéndice 17, cuando la anchura de banda necesaria no rebasa los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista en el cuadro para las emisiones de banda lateral única.

ADD 1358-BR b) Se considerará que una estación que emplea emisiones de banda lateral independiente se ajusta el cuadro del Apéndice 17, cuando la anchura de banda necesaria no rebasa los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista en el cuadro para las emisiones de doble banda lateral.

ADD 1358-BS c) Las frecuencias asignadas a las estaciones que empleen emisiones de doble banda lateral (A3) o de dos bandas laterales independientes para dos canales (A3B) tendrán los valores apropiados definidos en el cuadro del Apéndice 17 para las emisiones A3.

Ref.

- I/31(8)
(cont.)
- ADD 1358-BT d) Las frecuencias asignadas a las estaciones que empleen emisiones de banda lateral única con un solo canal (A3A, A3H o A3J) tendrán los valores apropiados definidos en el cuadro del Apéndice 17.1)
- ADD 1358-BU (2) Frecuencia asignada.
- ADD 1358-BV a) La frecuencia asignada de una estación que emplee emisiones de banda lateral única (A3A, A3H o A3J) será 1400 ciclos por segundo más elevada que la frecuencia portadora. En el cuadro del Apéndice 17 se indica la frecuencia asignada y la portadora.
- ADD 1358-BW b) Si una administración asigna frecuencias distintas de las que se indican anteriormente, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán causar interferencias perjudiciales a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con el Apéndice 17.
-
- ADD 1358.1-BT Podrán utilizarse, emisiones de banda lateral independiente, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y afectadas, en los casos en que se hayan asignado canales adyacentes de banda lateral única a una estación costera.

Motivos:

Esas modificaciones son consecuencia de la conversión a la técnica de banda lateral única de las estaciones del servicio móvil marítimo que trabajan en las bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s.

Ref.

USA/16(10)

- ADD D. Conversión a banda lateral única
- ADD 1358AA 17(bis). (1) Se aplicará el siguiente calendario para la conversión de doble banda lateral a banda lateral única en las estaciones costeras y de barco que utilizan canales radio-telefónicos del servicio móvil marítimo:
- ADD 1358AB a) A partir del 1.º de enero de 1970, dejará de instalarse equipo de doble banda lateral en las estaciones de barco;
- ADD 1358AC b) A partir del 1.º de enero de 1970, las estaciones costeras dejarán de utilizar emisiones de doble banda lateral;
- ADD 1358AD c) A partir del 1.º de enero de 1974, las estaciones de barco dejarán de utilizar las emisiones de doble banda lateral y las estaciones costeras las emisiones (A3H) con portadora completa.
- ADD 1358AE (2) Durante el periodo de transición de doble banda lateral a banda lateral única, las estaciones costeras habrán de poder utilizar las emisiones (A3H) con portadora completa, a fin de asegurar la comunicación con las estaciones radiotelefónicas de barco de doble banda lateral y de banda lateral única.

Motivos:

Establecer un calendario preciso para la transición obligatoria de doble banda lateral a banda lateral única.

Antecedentes:

Se propone la incorporación de la nueva subsección "D" del artículo 35 con objeto de que el Reglamento de Radiocomunicaciones contenga disposiciones reglamentarias relativas a la transición de doble banda lateral a banda lateral única en el servicio móvil marítimo y a la supresión de la doble banda lateral de acuerdo con un calendario preciso. Se ha fijado la fecha de 1974 a fin de que se disponga de un plazo de siete años, a contar desde la fecha de la CAMR, para completar la transición a la técnica de banda lateral única.

Ref.

USA/16(10)
(cont.)

Según la reglamentación nacional de Estados Unidos, la transición de doble banda lateral a banda lateral única habrá de completarse, obligatoriamente, antes del 1.º de enero de 1974.

USA/16(11)

ADD E. Disposiciones técnicas y de explotación relativas a la utilización de la banda lateral única

ADD 1358BA § 17(ter).(1) Definición de los modos de portadora:

<u>Modo de portadora</u>	<u>Nivel N(db) de la portadora con relación a la potencia de cresta</u>
<u>Portadora completa (A3H)</u>	$0 \geq N \geq -6$
<u>Portadora reducida (A3A)</u>	$-6 > N \geq -26$
<u>Portadora suprimida (A3J)</u>	$-26 > N$

ADD 1358BB (2) Modo de explotación:

ADD 1358BC a) Los transmisores de las estaciones costeras habrán de poder trabajar con emisiones de clase A3A que tengan una reducción de portadora de 16 ± 2 db por debajo de la potencia de cresta, y con emisiones de clase A3J que tengan una reducción de portadora no inferior a 40 db por debajo de la potencia de cresta.

ADD 1358BD b) Los transmisores de las estaciones de barco habrán de estar en condiciones de trabajar con emisiones de clase A3A que tengan una reducción de portadora de 16 ± 2 db por debajo de la potencia de cresta, y con emisiones de clase A3J que tengan una reducción de portadora no inferior a 40 db por debajo de la potencia de cresta.

Ref.

- USA/16(11) (cont.)
- ADD 1358BE c) En condiciones reales de explotación, las estaciones de barco y las costeras habrán de utilizar los niveles de portadora indicados, respectivamente, para los modos empleados.
- ADD 1358BF d) No obstante lo dispuesto en a), b) y c) precedentes, únicamente las estaciones que trabajen de conformidad con el número 1357 podrán estar equipadas exclusivamente para emisiones de clase A3J.
- ADD 1358BG (3) La frecuencia portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las siguientes tolerancias:
- ADD 1358BH a) Estaciones costeras: ± 20 c/s;
- ADD 1358BI b) Estaciones de barco: ± 100 c/s.
- i) Los límites de corta duración (del orden de 15 minutos) de las estaciones de barco serán de ± 40 c/s.
- ADD 1358BJ (4) Las estaciones costeras y las de barco utilizarán emisiones de banda lateral superior.
- ADD 1358BK (5) La banda de audiofrecuencia de los transmisores será de 350 a 2700 ciclos por segundo, con una variación de amplitud autorizada de 6 db.
- ADD 1358BL (6) La modulación de frecuencia no deseada de la portadora será lo suficientemente baja para evitar toda distorsión perjudicial.
- ADD 1358BM (7) Cuando se utilicen emisiones A3H, A3A o A3J de banda lateral única, la potencia media de cualquier emisión suministrada a la línea de transmisión de la antena de una estación costera o de barco en cualquier frecuencia discreta será inferior a la potencia media (P_m) del transmisor, conforme al siguiente cuadro:

Ref.

USA/16(11)
(cont.)

ADD 1358BN

<u>Diferencia de frecuencia Δ con relación a la frecuencia asignada (kc/s)</u>	<u>Atenuación mínima por debajo de la potencia media (P_m) (db)</u>
<u>$1,75 < \Delta \leq 5,25$</u>	25
<u>$5,25 < \Delta \leq 8,75$</u>	35
<u>$8,75 < \Delta$</u>	$43 + 10 \log_{10} P_m$ (vatios)

ADD 1358B0 § 17(quater).(1) Utilización de canales

MOD 1358BP
/ Transferido del Apéndice 17, punto 3/

a) Se considerará que las ~~asignaciones~~ a una estación que utilice emisiones de banda lateral única e ~~de banda lateral independiente~~ se ajustan al cuadro ~~que figura a continuación~~ del Apéndice 17, cuando la anchura de banda necesaria no rebase los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista en dicho cuadro para las emisiones de ~~doble~~ banda lateral única.

MOD 1358BQ
/ Transferido del Apéndice 17, punto 3/

b) Se considerará que las ~~asignaciones~~ a una estación que utilice emisiones de ~~banda lateral única~~ e de banda lateral independiente se ajustan al cuadro ~~que figura a continuación~~ del Apéndice 17, cuando la anchura de banda necesaria no rebase los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista en dicho cuadro para las emisiones de doble banda lateral.

Ref.

USA/16(11) MOD 1358 BR
(cont.) / Transferido del
Apéndice 17,
punto 3.1 /

c) Se procurará que las Las
frecuencias asignadas a las
estaciones que utilicen emi-
siones de doble banda late-
ral (A3) o de dos bandas
laterales independientes
para dos canales (A3B) ten-
gan habrán de tener los
valores correspondientes
definidos en el cuadro las
columnas 4 ó 9 del cuadro
del Apéndice 17.

MOD 1358BS
/ Transferido del
Apéndice 17,
punto 3.2 /

d) Se procurará, asimismo, que
las Las estaciones que uti-
licen emisiones de banda
lateral única con un solo
canal (A3A, A3H o A3J)
funcionen, habrán de funcio-
nar, ya en la mitad el canal
superior, ya en la mitad
el canal inferior, de los
canales definidos per con
las frecuencias centrales
que figuran en el cuadro
asignadas en los valores
correspondientes definidos
en las columnas 2, 5, 7 ó 10
del cuadro del Apéndice 17.1)

ADD 1358BT

(2) Frecuencia asignada

ADD 1358BU

a) La frecuencia asignada a una
estación que utilice banda
lateral única (A3A, A3H o A3J)
será 1400 ciclos por segundo
más alta que la frecuencia
portadora. La frecuencia
asignada y la frecuencia por-
tadora se indican en el cua-
dro del Apéndice 17.

ADD 1358.1BS

1) Podrán utilizarse emisiones de banda
lateral independiente, mediante acuerdo entre
las administraciones interesadas, en los casos
en que se hayan asignado canales adyacentes
de banda lateral única a una estación costera.

Ref.

USA/16(11)
(cont.)

MOD 1358BV
/ Transferido del
Apéndice 17,
punto 4 /

b) Si una administración asigna frecuencias distintas de las que se indican anteriormente, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán causar interferencias perjudiciales al servicio de estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con ~~este~~ el Apéndice 17.

ADD 1358BW 18(quinquies) Las clases de emisión empleadas como método normal de trabajo para cada estación costera se indicarán en el Nomenclátor de estaciones costeras.

Motivos:

Incorporar al Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones técnicas y de explotación necesarias para respaldar la transición a la banda lateral única en las bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s.

Explicación complementaria:

Las características técnicas se ajustan a las establecidas por la XI Asamblea Plenaria del C.C.I.R. (Oslo, 1966).

USA/55(51)

MOD 1363

(5) En la banda ~~±56,725~~ 156,7625 - ~~±56,875~~ 156,8375 Mc/s, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial a las transmisiones autorizadas del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,80 Mc/s.

Motivos:

Reducir la banda de guarda a ambos lados de 156,80 Mc/s.

Explicaciones complementarias:

En los números 287 y 1363 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se establece en torno al canal de comunicaciones de 156,80 Mc/s, una banda de guarda de 156,725 a 156,875 Mc/s. La inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de disposiciones que autoricen el empleo de canales intermedios de los que figuran en el Apéndice 18 hará conveniente reducir también las bandas de guarda a ambos lados de 156,80 Mc/s. En consecuencia, se propone la modificación de los artículos 5 (número 287) y 35 (número 1363) de modo que se fije en 37,5 kc/s en lugar de en los 75 kc/s actuales la anchura de la banda de guarda a ambos lados de 156,80 Mc/s.

- USA/55(46) ADD 1363A (6) Para las comunicaciones relativas a la navegación se utilizará la frecuencia 156,65 Mc/s (véanse los números 37A, 1363B y 1363C).
- ADD 1363B (7) El canal destinado a las comunicaciones relativas a la navegación (véase el número 1363A) podrá utilizarse para la llamada y el tráfico y las administraciones podrán especificar su empleo con tal fin.
- ADD 1363C (8) Para facilitar la escucha continua en el canal 156,65 Mc/s destinado a las comunicaciones relativas a la navegación, las administraciones tratarán de dotar a sus estaciones de barco de una instalación separada a estos efectos.

Motivos:

Destinar en todo el mundo la frecuencia 156,65 Mc/s a las comunicaciones relativas a la navegación.

Explicaciones complementarias:

Se están realizando esfuerzos de coordinación para incluir en la reglamentación nacional, aplicable a las diversas categorías de barcos que hagan rumbo a ciertas zonas navegables estadounidenses o que efectúen operaciones en ellas, la obligatoriedad de disponer de equipo radiotelefónico VHF capaz de funcionar en una frecuencia de la banda 156 a 174 Mc/s, para el intercambio de información relativa a la navegación. Este canal se destinaría exclusivamente a las comunicaciones sobre navegación incluidos los siguientes usos:

- a) Permitir a las personas que dirijan los movimientos de los barcos comunicar entre sí y con los encargados de puentes, esclusas u otras instalaciones en tierra o flotantes que entorpezcan o limiten los movimiento de los navíos, a fin de informarse mutuamente de sus intenciones y de poder resolver los problemas de maniobra que planteen la aproximación de barcos.
- b) Permitir a las estaciones costeras retransmitir datos de navegación a barcos que se aproximen, siempre que éstos no puedan comunicar directamente entre sí y que estos datos sean necesarios para la seguridad de la navegación. Son necesarias para la seguridad de la navegación y se han previsto breves transmisiones que contengan los siguientes tipos de información:
 - 1) Salida de un embarcadero, muelle o anclaje;
 - 2) Entrada en una estrecha vía de agua;
 - 3) Hora estimada de llegada a un embarcadero, muelle o anclaje;
 - 4) Embarco o desembarco de prácticos.
- c) Permitir a todas las estaciones presentes en el teatro de una tragedia o urgencia marítima establecer las comunicaciones que el caso requiera.

Ref.

USA/55(46)
(cont.)

El empleo del radioteléfono en la frecuencia destinada a la comunicación de datos de navegación debiera limitarse a las personas encargadas de pilotar o de dirigir los movimientos de los barcos. Los barcos en cuestión tendrían que asegurar la escucha en el canal reservado a esas comunicaciones. Se exigiría el mantenimiento del equipo VHF instalado a bordo de esos barcos en perfectas condiciones de funcionamiento. La enmienda propuesta al Apéndice 18 y la inclusión en el artículo 1 (número 37A) de la definición de "comunicaciones sobre navegación" están destinadas a reservar en todo el mundo un canal común a esta finalidad.

G/78(45)ADD

1367A

(5) Sin embargo, cuando se hallen en la zona de servicio de una estación costera del servicio de operaciones portuarias, las estaciones de barco podrán asegurar la escucha en 156,80 Mc/s o bien en el apropiado canal de operaciones portuarias si no pueden asegurarla en ambos.

Motivos:

Autorizar la escucha en un canal de operaciones portuarias, en la zona atendida por un servicio de operaciones portuarias.

Proposiciones relativas
al Artículo 36

Señal y tráfico de socorro

Señales de alarma, urgencia y seguridad

Sección III . Llamada y mensaje de socorro

n.º 1393

Sección I. Disposiciones generales

- 1387** § 5. (1) En el número **1463**, se indican las características de la señal de alarma radiotelegráfica.
- 1388** (2) En el número **1465** se indican las características de la señal de alarma radiotelefónica.

Sección II. Señal de socorro

- 1389** § 6. (1) La señal radiotelegráfica de socorro estará formada por el grupo $\text{---}\text{---}\text{---}\text{---}\text{---}$, simbolizado por $\overline{\text{SOS}}$, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.
- 1390** (2) La señal radiotelefónica de socorro estará constituida por la palabra MAYDAY, pronunciada como la expresión francesa « m'aider » (en español « medé »).
- 1391** (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.

Sección III. Llamada y mensaje de socorro

- 1392** § 7. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía comprenderá :
- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$ (transmitida tres veces);
 - la palabra DE;
 - el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).
- 1393** (2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá :
- la señal de socorro MAYDAY (pronunciada tres veces);
 - la palabra AQUÍ;
 - el distintivo de llamada, o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro (pronunciada tres veces).

Proposiciones relativas
al Artículo 36

Sección III.

(cont.)

1397 § 10. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía, se separarán los grados de los minutos por medio de la señal - - - - - . Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

1399 (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su situación en radiotelegrafía o en radiotelefonía :

- ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST,
- ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.

1400 (4) Sin embargo, en radiotelegrafía, las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números **1397** y **1399** podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.

Ref.

G/60(22) ADD 1388A § 5 (bis). En los números 1476B y 1476C se indican las características de las señales de los radiofaros de localización en caso de emergencia.

Motivos:

Como consecuencia de la introducción de las estaciones de radiofaros de localización en caso de emergencia.

Sección J. Generalidades

HOL/75(24) ADD 1388 A (3) Las características de las señales de los radiofaros indicadores de posición de las embarcaciones y dispositivos de salvamento se indican en los números 1476B, 1476 C y 1476 D.

Motivos:

Incluir en el Reglamento de Radiocomunicaciones la Recomendación del C.C.I.R. relativa al uso de radiofaros de localización en caso de emergencia en 2182 kc/s, así como las prácticas recomendadas adoptadas por la O.A.C.I. en lo que respecta a equipo de radiocomunicaciones de socorro en las frecuencias 121,5 Mc/s y 243 Mc/s.

RFA/94(24) ADD 1388A § 5. (3) Las características de las señales de los radiofaros flotantes para la localización de siniestros figuran en la sección VIII A del artículo 36.

DNK/38(9) MOD 1393 - la palabra AQUÍ (o DE diciendo DELTA ECO en caso de dificultades de idioma).

Motivos:

Proporcionar una posibilidad de comunicación en radiotelefonía cuando haya dificultades de idioma.

USA/21(41) MOD 1393 - después de "AQUÍ"
añádase la nota 1)

USA/21(41) ADD 1393.1 1) Siempre que haya dificultades de idioma, podrán emplearse las señales DELTA ECHO del Código Internacional de Señales, en lugar de AQUÍ.

Ref.

J/88(61)

ADD

1400A

(5) De haber dificultades de idioma, las expresiones de los números 1397 ó 1399 se sustituirán, en radiotelefonía, por las siguientes:

Latitud

Letra de código L (Lima), seguida de un grupo de cuatro cifras (2 cifras para los grados y 2 cifras para los minutos).

Longitud

Letra de código G (Golf), seguida de un grupo de cinco cifras (3 cifras para los grados y 2 cifras para los minutos).

En caso necesario, se transmitirá, inmediatamente después del grupo de cifras, la letra N (November), para latitud Norte, S (Sierra) para latitud Sur, E (Echo), para longitud Este, o W (Whiskey) para longitud Oeste.

Motivos:

Hay que aclarar qué señal debe utilizarse para las comunicaciones radiotelegráficas, o el uso de una misma abreviatura con diferente significado en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Código Internacional de Señales revisado.

Proposiciones relativas
al Artículo 36

Sección IV: Procedimiento de transmisión de
las llamadas y mensajes de socorro

N.º 1408

**Sección IV. Procedimiento de transmisión de las llamadas
y mensajes de socorro**

A. Radiotelegrafía

1401 § 11. (1) El procedimiento radiotelegráfico de socorro comprenderá, en orden sucesivo :

- 1402** — la señal de alarma, seguida de :
- 1403** — la llamada de socorro y un intervalo de dos minutos;
- 1404** — la llamada de socorro;
- 1405** — el mensaje de socorro;
- 1406** — dos rayas de diez a quince segundos de duración cada una;
- 1407** — el distintivo de llamada de la estación en peligro.

1408 (2) Sin embargo, cuando el tiempo tenga importancia vital, podrán omitirse la segunda etapa de este procedimiento (número **1403**), o, incluso, las etapas primera y segunda (números **1402** y **1403**). Estas dos etapas también podrán omitirse en circunstancias en que no se considere necesaria la transmisión de la señal de alarma.

Ref.

F/111(160) MOD 1408 Léase el principio de la segunda línea del texto actual como sigue:

"podrán omitirse o reducirse..."

Motivos:

El actual número 1408 permite la omisión de las etapas previstas en los números 1402 y 1403 cuando el tiempo tenga importancia vital. Parece, sin embargo, de desear que en ciertas circunstancias pueda también reducirse la duración de dichas etapas.

En efecto, los receptores automáticos de alarma accionan generalmente el timbre al cabo de 3 ó 4 rayas como máximo. Además el intervalo de 2 minutos (número 1403) entre las llamadas de socorro puede reducirse sin que por ello pierda eficacia, habida cuenta de que a bordo de los barcos en que se reciba la señal de alarma podrán ponerse rápidamente a la escucha ciertos operadores.

Proposiciones relativas

al Artículo 36

Sección V. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

N.^{os} 1426, 1430 y 1432

Sección VI. Tráfico de socorro

N.^o 1451

Sección VII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

N.^o 1460

Sección VIII. Señales de alarma radio-telegráfica y radiotelefónica.

N.^{os} 1470, 1472 y 1474

Sección V. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

1425 § 21. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca duda, deberán acusar, inmediatamente, recibo del mensaje.

1426 (2) Sin embargo, en las zonas en que existan comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco podrán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.

1428 § 22. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará en la forma siguiente :

1430

b) en radiotelefonía :

- el distintivo de llamada, u otra señal de identificación, de la estación que transmite el mensaje de socorro (pronunciado tres veces) ;
- la palabra AQUÍ ;
- el distintivo de llamada, u otra señal de identificación, de la estación que acusa recibo (pronunciado tres veces) ;
- la palabra RECIBIDO ;
- la señal de socorro.

1431 § 23. (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica :

- su nombre ;
- su situación, en la forma prescrita en los números **1397, 1399 y 1400** ;
- la velocidad de su marcha hacia la estación móvil en peligro y el tiempo aproximado que tardará en llegar a ella.

1432 (2) Antes de transmitir este mensaje, la estación deberá asegurarse de que no perturbará las comunicaciones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.

Sección VI. Tráfico de socorro

1449 § 34. (1) Terminado el tráfico de socorro, o cuando ya no sea necesario el silencio en la frecuencia que haya sido utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tuvo a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido « a todos », indicando que puede reanudarse el trabajo normal.

1451

(3) En radiotelefonía, este mensaje comprenderá :

- la señal de socorro MAYDAY ;
- la llamada « a todos » CQ (pronunciada tres veces) ;
- la palabra AQUÍ ;
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje ;
- la hora de depósito del mensaje ;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro ;
- las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa « silence fini » (en español « siláns finí »).

Proposiciones relativas
al Artículo 36

(cont.)

Secciones VII y VIII

Sección VII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

- 1457** (2) Esta transmisión del mensaje de socorro irá siempre precedida de la llamada que se indica a continuación. Además, siempre que sea posible, dicha llamada irá, a su vez, precedida de la señal de alarma radiotelegráfica o radiotelefónica.
- 1458** (3) Esta llamada comprende :
- 1459** a) En radiotelegrafía :
- la señal $\overline{DDD SOS SOS SOS DDD}$;
 - la palabra DE;
 - distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces).
- 1460** b) En radiotelefonía :
- la señal MAYDAY RELAY, pronunciada como la expresión francesa « m'aider relais » (en español « medé relé ») (repetida tres veces);
 - la palabra AQUÍ;
 - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora (repetida tres veces).

Sección VIII. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

- 1465** § 40. (1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 c/s, y la otra, 1 300 c/s. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.
- 1466** (2) Cuando se genere automáticamente la señal radiotelefónica de alarma, se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como mínimo, y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto, aproximadamente.
- 1470** § 42. (1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar :
- 1471** a) que va a seguir una llamada o un mensaje de socorro;
- 1472** b) la transmisión de un aviso urgente de ciclón. En este caso, sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno;
- 1473** c) la caída por la borda de una o varias personas; en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de señal de urgencia (véanse los números **1477** y **1478**).
- 1474** (2) En los casos previstos en los números **1472** y **1473**, la transmisión del aviso o mensaje por radiotelegrafía no deberá comenzar hasta que hayan transcurrido dos minutos después del final de la señal de alarma radiotelegráfica.

Ref.

F/111(161) MOD 1426 En la tercera línea, sustitúyase:
"podrán diferir"
por: "deberán diferir"

Motivos:

Parece importante que la estación costera pueda acusar recibo sin dificultad.

Añádase el número 1427A siguiente:

F/111(162) ADD 1427A Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, se halle muy alejada, no estarán obligadas a acusar recibo, salvo en el caso previsto en el número 1455.

Motivos:

Evitar acuses de recibo superfluos.

Ref.

1430 Léase:

- DNK/38(10) MOD 1430 - la palabra AQUI (o DE diciendo DELTA ECO en caso de dificultades de idioma);
- la palabra RECIBIDO (o RRR diciendo ROMEO ROMEO ROMEO en caso de dificultades de idioma).

Motivos:

Permitir el empleo de las abreviaturas en radiotelefonía cuando haya dificultades de idioma.

- F/13(77) MOD 1430 Sustitúyase en el texto de este número, cada vez que ello sea necesario, la palabra "recibido" por la letra "R" (ROMEO).

Motivos:

La letra "R" (ROMEO), utilizada ya en radiotelegrafía (Apéndice 13, Sección II), y prevista para la radiotelefonía en el Código Internacional de Señales revisado de la O.C.M.I., parece preferible a la palabra "Recibido", desde el punto de vista de la fonética y presenta la ventaja de su utilización internacional.

- USA/21(41) MOD 1430 después de "AQUI"
añádase la nota 1)

- USA/21(41) ADD 1430.1 1) Siempre que haya dificultades de idioma, podrán emplearse las señales DELTA ECHO del Código Internacional de Señales, en lugar de AQUI.

- RFA/93(19) ADD 1431A (2) Si las marcaciones obtenidas del barco en peligro dan lugar a dudas sobre la exactitud de la posición indicada por la estación en peligro de conformidad con los números 1395 ó 1396, toda estación radio del servicio móvil podrá transmitir, por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave, vehículo o estación radiogonométrica, los resultados de las marcaciones o la posición determinada por radiogoniometría en el orden siguiente:

a) - - QTE el nombre o distintivo de llamada de la estación en peligro;

la hora de la marcación;

la marcación verdadera de la estación en peligro (de indicarse, clasificación según el Apéndice 23 § 8 (3));

Ref.

RFA/93(19)
(cont.)

-- QTH el nombre o distintivo de llamada de la estación radiogoniométrica;

la posición en el momento de la marcación (de indicarse, según la clasificación siguiente:

F = posición de la estación transmisora con un error de 3 a 5 millas marinas;

G = posición de la estación transmisora con un error de 5 a 10 millas marinas).

b) -- QTF el nombre o distintivo de llamada de la estación en peligro;

la hora en que se determinó la posición;

la posición determinada de la estación en peligro (de indicarse, clasificación según el Apéndice 23 § 8 (3));

-- QRA el nombre o distintivo de llamada de la estación de control

MOD 1432 (3) Antes de cursar uno de los mensajes, la estación deberá... (el resto sin modificación)

Motivos:

En numerosos casos de peligro, esta información puede contribuir a obtener una indicación precisa de la posición del barco en peligro y facilitar así la búsqueda de éste.

G/59(9) ADD 1433A S24(bis) Cuando haya dificultades de idioma se utilizará el Código Internacional de Señales.

Motivos:

Prever la utilización del Código Internacional de Señales.

F/111(163) ADD 1448A La persona responsable de la estación en peligro que estime no estar ya justificado el silencio, transmitirá sin demora el mensaje a que se refieren los números 1450 ó 1451, o provocará su inmediata transmisión.

Motivos:

Llamar la atención sobre la posibilidad de restablecer el tráfico normal.

DNK/38(11) MOD 1451 - la palabra AQUI (o DE diciendo DELTA ECO en caso de dificultades de idioma).

Ref.

F/13(78)

MOD 1451 Sustitúyase en el texto de este número, cada vez que ello sea necesario, el grupo "Atención todas las estaciones" por el grupo "CQ". CHARLIE QUEBEC).

Motivos:

El empleo del grupo "CQ", utilizado ya en radiotelegrafía (Apéndice 13, Sección II) y previsto para la radiotelefonía en el Código Internacional de Señales revisado, presenta la ventaja de su utilización internacional.

USA/21(41) MOD 1451 después de "AQUI"

añádase la nota 1)

USA/21(41) ADD 1451.1 1) Siempre que haya dificultades de idioma, podrán emplearse las señales DELTA ECHO del Código Internacional de Señales, en lugar de AQUI.

DNK/38(12) MOD 1460 - la palabra AQUI (o DE diciendo DELTA ECO en caso de dificultades de idioma).

USA/21(41) MOD 1460 después de "AQUI"

añádase la nota 1)

USA/21(41) ADD 1460.1 1) Siempre que haya dificultades de idioma, podrán emplearse las señales DELTA ECHO del Código Internacional de Señales, en lugar de AQUI.

G/78(96) ADD 1462A § 38 (bis) Una estación móvil no acusará recibo de un mensaje de socorro transmitido por una estación terrestre en las condiciones indicadas en los números 1452 a 1455 hasta que el capitán o la persona responsable confirme que la estación móvil interesada se encuentra en condiciones de prestar asistencia.

Motivos:

Evitar acusas de recibo intempestivos que interfieran con el tráfico de socorro.

RFA/94(25) ADD 1466A (3) En la sección VIII A del artículo 36, se describe la utilización de la señal radiotelefónica de alarma por los radiofaros flotantes para la localización de siniestros.

RFA/94(26) ADD 1473A (1 A) Los radiofaros flotantes para la localización de siniestros de tipo "H" (número 1476D) podrán utilizar la señal radiotelefónica de alarma.

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

F/14/82 1470 (1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar (véanse también los números 1476c, 1476e y 1476f).

Ref.

F/111(164) MOD 1472 Añádase al final:

El aviso irá precedido de la señal de seguridad
(véanse los números 1488 y 1489).

Motivos:

Precisión conveniente. Redacción análoga a la del
número 1473.

F/111(165) MOD 1474 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) En los casos previstos en los números
1472 y 1473, se dejará, de ser posible, un
intervalo de dos minutos entre el fin de la
señal de alarma radiotelegráfica y el comienzo
del aviso o del mensaje.

Motivos:

Cuando el tiempo urge (hombre al mar, por ejemplo), el
intervalo de dos minutos no puede respetarse.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 36

Introducción de una nueva
Sección VIIIA

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

DNK/ISL/NOR/30(2)

Sección VIII (bis). Señales de los radiofaros de las embarcaciones y dispositivos de salvamento

- ADD 1476A § 44 (bis). (1) La señal de los radiofaros indicadores de posición utilizados por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento consiste:
- ADD 1476B a) en una emisión manipulada modulada por un tono de 1300 c/s (± 20 c/s) con una relación entre el periodo de la emisión y el periodo de silencio igual o superior a 1, y una duración de emisión de 1 a 5 segundos;
- o bien,
- ADD 1476C b) en la señal de alarma radiotelefónica. La letra "B" del alfabeto Morse y/o el distintivo de llamada de la estación a que pertenezca el radiofaro deberán incluirse manipulando la portadora modulada por un tono de 1300 c/s (± 20 c/s) o de 2200 c/s (± 35 c/s);
- o bien,
- ADD 1476D c) en una modulación de barrido que explore en sentido descendente una gama no inferior a 700 c/s, dentro de la gama de 1600 a 300 c/s, con un ciclo de repetición comprendido entre dos y tres barridos por segundo.
- ADD 1476E (2) La señal del radiofaro indicador de posición se generará automáticamente y, normalmente, se transmitirá de modo continuo. Podrá interrumpirse para la transmisión o recepción radiotelefónica cuando se disponga de los medios necesarios.
- ADD 1476F § 44 (ter) Esta señal indicará que una o varias persona(s) se halla(n) en peligro, que no puede(n) permanecer a bordo de una aeronave o de un barco y que no se dispone de medios de recepción.

Motivos:

Dar carácter de reglamentación internacional a la Recomendación del C.C.I.R. relativa a las radiobalizas para la localización de siniestros en la frecuencia 2182 kc/s, tal y como la adoptó la XI Asamblea plenaria del C.C.I.R. (Oslo, 1966), y a las normas y métodos recomendados adoptados por la O.A.C.I., relativos al equipo radioeléctrico de salvamento para las frecuencias 121,5 y 243 Mc/s. Por definición, considérase que esas radiobalizas entran en la categoría de "estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento" de que trata el número 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Ref.

Agréguense los números siguientes:

- F/14(83) N.º 1476a Párrafo 44A (1) Las radiobalizas de localización previstas en el número 999a (véase F/14(81)) utilizarán las señales siguientes:
- F/14(84) N.º 1476b a) Una señal manipulada compuesta de una serie de rayas moduladas en 1300 c/s, de duración constante comprendida entre 1 y 5 segundos, con intervalos de duración como máximo igual a la de las rayas, o
-
- F/14(85) N.º 1476c b) La señal de alarma radiotelefónica (número 1465) emitida durante unos 30 segundos, seguida de la transmisión en código Morse, en clase A2, con una frecuencia de modulación de 1300 o de 2200 c/s:
- de la letra B;
 - del distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o
 - de los dos grupos de señales precedentes.
-
- F/14(86) N.º 1476d (2) Las señales de las radiobalizas de localización son automáticas; podrá interrumpirse su transmisión para efectuar transmisiones o recepciones radiotelefónicas. Si el aparato utilizado lo permite;
-
- F/14(87) N.º 1476e Párrafo 44B (1) Las señales definidas en el punto 44A precedente indican que están en peligro una o varias personas, un barco o una aeronave, que pueden no disponer de ningún otro medio de transmisión, ni de medios de recepción.
- F/14(88) N.º 1476f (2) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia, considerará que se dan las circunstancias previstas en el número 1453.

Motivos:

Introducción en el Reglamento de las disposiciones relativas a las radiobalizas para la localización de siniestros (véase la Recomendación N.º 439 del C.C.I.R.).

Ref.

G/60(23)

ADD Sección VIII A - Señales de los radiofaros de localización en caso de emergencia

ADD 1476A § 44 (bis). (1) La señal de radiofaro de localización en caso de emergencia consistirá:

ADD 1476B - en una emisión manipulada modulada por una tonalidad de 1300 c/s con una relación periodo de emisión/periodo de silencio igual o superior a la unidad, y una duración de emisión comprendida entre 1 y 5 segundos,

o

ADD 1476C - en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número 1465) seguida de la transmisión en morse de la letra B y/o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca el radiofaro, manipulando una portadora modulada por una frecuencia de 1300 c/s o de 2200 c/s.

ADD 1476D (2) La señal especificada en el número 1476B se transmitirá continuamente o como se indica en el número 1476C.

ADD 1476E (3) El ciclo de manipulación de la señal indicada en el número 1476C consistirá en la señal durante 30 a 50 segundos, seguida de un periodo de silencio de duración comprendida entre 30 y 60 segundos.

ADD 1476F (4) No obstante, los ciclos de manipulación especificados en los números 1476D y 1476E podrán ser interrumpidos por una emisión hablada si las administraciones así lo desean.

ADD 1476G (5) Los radiofaros de localización en caso de emergencia tendrán por objeto indicar la posición de supervivientes y facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

ADD 1476H (6) Estas señales se utilizarán únicamente para facilitar la localización de supervivientes a bordo de un barco o de embarcaciones y dispositivos de salvamento en el mar.

ADD 1476I (7) El equipo destinado a transmitir señales de radiofaro de localización en caso de emergencia reunirá las condiciones que se especifican en el Apéndice 20A.

Motivos:

Prever la utilización de radiofaros de localización en caso de emergencia.

Ref.

HOL/75(24)

- ADD Sección VIII A -
Señales de radiofaro de las embarcaciones
y dispositivos de salvamento
- ADD 1476 A § 44 (bis) La señal de localización de las
estaciones de las embarcaciones y dispositi-
vos de salvamento consistirá en:
- ADD 1476 B a) una emisión modulada por un tono de
1300 c/s (\pm 20 c/s), manipulada de modo
que la relación periodo de emisión/
periodo de silencio sea igual o superior
a la unidad, y una duración de emisión
comprendida entre 1 y 5 segundos. La
señal de manipulación se transmitirá
continuamente;
- o,
- ADD 1476 C b) la señal de alarma radiotelefónica. Se
incluira por manipulación de la porta-
dora modulada por un tono de 1300 c/s
(+ 20 c/s) o de 2200 c/s (\pm 35 c/s), la
letra "B" en código Morse y/o el distin-
tivo de llamada del barco a que perte-
nezca el radiofaro.
- El ciclo de manipulación se compondrá,
alternativamente, de una señal de dura-
ción comprendida entre 30 y 50 segundos,
y de un periodo de silencio de 30 a 60
segundos de duración;
- o,
- ADD 1476 D c) Un tono de barrido que explore en sentido
descendente no menos de 700 c/s, com-
prendido en la gama de 1600 a 300 c/s,
con una cadencia de repetición de dos a
tres barridos por segundo.
- ADD 1476 E § 44 (ter) La señal de radiofaro significará
que están en peligro una o más personas, que
pueden no encontrarse a bordo de una aero-
nave o de un barco ni disponer de medios de
recepción.

Motivos:

Incluir en el Reglamento de Radiocomunicaciones la Recomendación del C.C.I.R. relativa al uso de radiofaros de localización en caso de emergencia en 2182 kc/s, así como las prácticas recomendadas adoptadas por la O.A.C.I. en lo que respecta a equipo de radiocomunicaciones de socorro en las frecuencias 121,5 Mc/s y 243 Mc/s.

Ref.

I/36(28)

Artículo N.º 36, sección VIII (bis):

Añádase la siguiente nueva sección VIII (bis):
Señales de radiofaro de las embarcaciones y dispositivos de salvamento

- ADD 1476AA Par. 44 (bis) (1) La señal de radiofaro utilizada por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento para la localización consistirá:
- ADD 1476AB a) en una emisión modulada por un tono de 1300 c/s (± 20 c/s) manipulada de tal modo que la relación entre el periodo de emisión y el periodo de silencio sea igual o superior a la unidad, y una duración de emisión comprendida entre 1 y 5 segundos,
- o
- ADD 1476AC b) en la señal de alarma radiotelefónica, seguida de la transmisión en código Morse de la letra "B" y/o del distintivo de llamada del barco a que pertenezca el radiofaro, mediante manipulación de la portadora modulada por un tono de 1300 c/s (± 20 c/s) o de 2200 c/s (± 35 c/s), componiéndose el ciclo de manipulación de una señal de duración comprendida entre 30 y 50 segundos seguida de un periodo de silencio de 30 a 60 segundos,
- o
- ADD 1476AD c) en un tono de barrido descendente no inferior a 700 c/s, comprendido en la gama de 1600 a 300 c/s, cuya repetición sea de dos a tres barridos por segundo.
- ADD 1476AE (2) La señal de los radiofaros de localización se generará automáticamente y se transmitirá, por lo general, en forma continua, pudiendo interrumpirse para transmisión o recepción radiotelefónica cuando exista esta posibilidad.
- ADD 1476B Par. 44 (ter) Esta señal significará que la persona o personas en peligro pueden no hallarse ya en una aeronave o en un barco, y que acaso carezcan de medios de recepción.

Explicaciones complementarias:

Las características indicadas para la señal de radiofaro de localización son conformes a la Recomendación del C.C.I.R. (Doc. XIII/1008, Oslo, 1966).

Ref.

Agréguese lo siguiente en el artículo 36,
después de la Sección VIII:

- J/89(78) ADD Sección VIII A. Señales de los radiofaros de localización en caso de emergencia
- J/89(79) ADD 1476A S44a. La señal de un radiofaro de localización en caso de emergencia puede consistir:
- J/89(80) ADD 1476B a) En una emisión modulada por un tono de 1300 c/s (+ 20 c/s), manipulada de modo que la relación periodo de emisión/periodo de silencio sea igual o superior a la unidad, y una duración de emisión comprendida entre 1 y 5 segundos, o
- J/89(81) ADD 1476C b) en la señal de alarma radiotelefónica, acompañada, por manipulación de la portadora modulada por un tono de 1300 c/s (± 20 c/s) o de 2200 c/s (± 35 c/s), de la letra "B" en código Morse y/o de la identificación (incluido el distintivo de llamada) del barco a que pertenezca el radiofaro (véase el número 1465).
- J/89(82) ADD 1476D La señal indicada en el número 1476B se transmitirá continuamente.
- J/89(83) ADD 1476E El ciclo de manipulación indicado en el número 1476C se compondrá, alternativamente, de una señal de duración comprendida entre 30 y 50 segundos, seguida de un periodo de silencio de 30 a 60 segundos de duración.
- J/89(84) ADD 1476F El ciclo de manipulación indicado en los números 1476D o 1476E podrá ser interrumpido por transmisiones radiotelefónicas.
- Motivos:

Estipular las condiciones de utilización de los radiofaros de localización en caso de emergencia. En Japón se emplean ya ampliamente aparatos automáticos para la transmisión en clase A1 de señales de socorro en 2091 kc/s. Por consiguiente, se sugiere que en las Regiones 2 y 3, en las que la banda 2088,5 - 2093,5 kc/s está reservada exclusivamente a la llamada, se dé a esta banda el carácter de banda de seguridad del servicio móvil marítimo radiotelegráfico y se agreguen estas frecuencias a las que deben poder utilizar las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento (véase el número 455).

- RFA/94(27) ADD Sección VIII A
- Señales de los radiofaros flotantes para la localización de siniestros
- ADD 1476A Las señales de los radiofaros flotantes para la localización de siniestros consistirán:
- ADD 1476B (1) para los radiofaros de tipo "L" 1, 3:
- en una emisión modulada por un tono de 1300 c/s (± 20 c/s), manipulada de modo que la relación periodo de emisión/periodo de silencio sea igual o superior a la unidad, y una duración de emisión comprendida entre 1 y 5 segundos. El índice de modulación estará comprendido entre 30 y 90 por ciento. Esta señal se transmitirá de manera ininterrumpida.
- ADD 1476C (2) para radiofaros de tipo "H" 2, 3:
- ADD 1476D a) en la señal radiotelefónica de alarma (número 1465), seguida de la letra "B" del alfabeto Morse y/o del distintivo de llamada del barco a que pertenezca el radiofaro, modulado por un tono de 1300 c/s (± 20 c/s) o de 2200 c/s (± 35 c/s), o
- ADD 1476E b) en una emisión modulada por un tono de 1300 c/s (± 20 c/s), manipulada de modo que la relación periodo de emisión/periodo de silencio sea igual o superior a la unidad, y una duración de emisión comprendida entre 1 y 5 segundos;
- ADD 1476F El índice de modulación estará comprendido entre el 30 y el 90 por ciento.
- ADD 1476G La duración de las señales de los radiofaros de tipo "H" estará comprendida entre 30 y 50 segundos, y la del periodo de silencio entre 30 y 60 segundos.
- 1476.1 1 Radiofaros que producen una intensidad de campo inferior o igual a $10 \mu\text{V}/\text{m}$ a una distancia de 30 millas marinas, al nivel del mar;
- 1476.2 2 Radiofaros que producen una intensidad de campo superior a $10 \mu\text{V}/\text{m}$ a una distancia de 30 millas marinas, al nivel del mar;
- 1476.3 3 Los radiofaros de los barcos estadounidenses pueden utilizar un tono de barrido descendente no inferior a 700 c/s, comprendido en la gama 1600-300 c/s, con un ciclo de repetición de dos a tres barridos por segundo.

Ref.

RFA/94(27)
(cont.)

- ADD 1476H Las señales de los radiofaros flotantes para la localización de siniestros tienen por objeto indicar que se hallan en peligro una o más personas, que pueden no estar a bordo de un barco ni disponerse de otros medios de radiocomunicación.
- ADD 1476I Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales cuando no se esté cursando tráfico de socorro o de urgencia, la pondrá en conocimiento de otras estaciones.

Motivos:

Insertar en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones relativas a los radiofaros para la localización de siniestros (véase la Recomendación N.º 439 del C.C.I.R.).

USA/22(52)

ADD Sección VIIIA

Señales de radiofaro de las embarcaciones y dispositivos de salvamento

- ADD 1476A Párrafo 44 (bis) (1) La señal de localización de las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento consistirá en:
- ADD 1476B a) Una emisión modulada por una tonalidad de 1300 c/s manipulada de tal modo que la relación periodo de emisión/periodo de silencio sea igual o superior a la unidad, y una duración de emisión comprendida entre 1 y 5 segundos, o
- ADD 1476C b) Una modulación de barrido que explora en sentido descendente no menos de 700 c/s en la gama 1600 - 300 c/s, a la cadencia de dos o tres barridos por segundo.
- ADD 1476D (2) Las señales de los radiofaros de localización deben ser automáticos y normalmente deben transmitirse sin interrupción. Si el equipo lo permite, podrá interrumpirse su transmisión para efectuar transmisiones o recepciones radiotelefónicas.
- ADD 1476E Párrafo 44 (ter) Esta señal indica que están en peligro una o más personas, que pueden no encontrarse a bordo de una aeronave o de un barco ni disponer de medios de recepción.

Motivos:

Prever condiciones mundiales de uso, definiciones y frecuencias para los radiofaros de localización en caso de emergencia.

Proposiciones relativas
al Artículo 36

Sección IX. Señal de urgencia

N.^{os} 1477, 1478, 1482 - 1484, 1486 y 1487.

Sección IX. Señal de urgencia

- 1477** § 45. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.
- 1478** (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión de la palabra PAN, repetida tres veces y pronunciada como la palabra francesa «panne» (en español «pan»). Se transmitirá antes de la llamada.
- 1479** § 46. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil.
- 1480** (2) Las estaciones terrestres no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.
- 1481** § 47. (1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de cualquier otro vehículo o de una persona.
- 1482** (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga, se transmitirán en una de las frecuencias internacionales de socorro (500 kc/s o 2 182 kc/s), o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (véanse los números **1107**, **1108**, **1208**, **1321**, **1323** y **1324**).
- 1483** (3) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones móviles o terrestres que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.
- 1484** § 48. Por regla general, los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro.
- 1485** § 49. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha, por lo menos, durante tres minutos. Transcurrido este periodo sin haber oído ningún mensaje de urgencia, podrán reanudar su servicio.
- 1486** (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue, podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje «a todos» (CQ).
- 1487** § 50. Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje «a todos» (CQ), pidiendo, a las estaciones que lo recibieran, la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también «a todos» (CQ).

Ref.

Título		Sustitúyase el título de la Sección IX por el siguiente:
Sección IX		
F/111(166)	MOD	Sección IX - Urgencia

Motivos:

La Sección IX no se refiere ya únicamente a la señal de urgencia, sino también a la llamada de urgencia. Véase la proposición relativa al número 1481A.

F/111(167)	MOD	1477 y	Suprímase la última frase del texto de ambos
	MOD	1478	números.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1481A. La señal de urgencia está incluida en la llamada de urgencia.

Añádase el número 1481A siguiente:

F/111(168)	ADD	1481A	La llamada de urgencia transmitida en radiotelegrafía comprende:
------------	-----	-------	--

- la señal de urgencia (XXX transmitida tres veces);
- eventualmente (véase el número 1483A), el distintivo de llamada de la estación llamada (transmitido tres veces);
- la palabra DE;
- eventualmente (véase el número 1482A), la abreviatura QSW, seguida de la indicación de la frecuencia que se va a utilizar para la transmisión del mensaje de urgencia.

Motivos:

Parece necesario precisar la forma de la llamada a que se alude en los números 1477, 1478 y 1486.

Como en el procedimiento de socorro, no es necesario el empleo del grupo "CQ" en la llamada a todos.

Ref.

Añádase el número 1481B siguiente:

F/111(169) ADD 1481B La llamada de urgencia transmitida en radiotelefonía comprende:

- la señal de urgencia (PAN pronunciado tres veces);
- eventualmente (véase el número 1483A), la identificación de la estación llamada (pronunciada tres veces);
- la palabra AQUÍ;
- eventualmente (véase el número 1482A), la indicación de la frecuencia que se va a utilizar para la transmisión del mensaje de urgencia.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1481A.

F/111(170) MOD 1482 Sustitúyase, en la primera línea: "La señal de urgencia y el mensaje" por "La llamada de urgencia y el mensaje"

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1481A y 1481B.

Añádase el número 1482A siguiente:

F/111(171) ADD 1482A Sin embargo, en las zonas de tráfico intenso o cuando se trate de un mensaje largo o de un consejo médico, el mensaje se transmitirá en una frecuencia de trabajo. A este efecto, al final de la llamada de urgencia se dará una indicación apropiada.

Motivos:

Reducir lo más posible el empleo de la frecuencia de socorro.

Ref.

F/111(172) MOD 1483 Sustitúyase, al final:
"La señal de urgencia" por "La llamada de urgencia"

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1481A y 1481B.

Añádase el número 1483A siguiente:

F/111(173) ADD 1483A **Los mensajes** de urgencia podrán dirigirse a todos o a una estación determinada.

Motivos:

Precisión conveniente.

F/111(174) MOD 1484 Sustitúyase "La señal de urgencia" por "La llamada de urgencia".

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1481A y 1481B.

F/111(175) MOD 1486 Sustitúyase, en la quinta línea:

"de un mensaje "a todos" (CQ)"

por

"de un mensaje a todos".

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1481A y 1481B.

F/111(176) MOD 1487 1.^a, 2.^a y 3.^a líneas:

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Cuando la llamada de urgencia "a todos" preceda a un mensaje pidiendo, a las estaciones que lo reciban, la adopción de medidas, ...

Motivos:

Véase la proposición relativa a los números 1481A y 1481B.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 36

Sección X. Señal de seguridad

N.^{os} 1488, 1489, 1492 - 1494

Sección X. Señal de seguridad

- 1488** § 51. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.
- 1489** (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SÉCURITÉ, pronunciada claramente en francés (en español « sequirité »), y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada.
- 1490** § 52. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje relativo a la seguridad de la navegación o que contiene avisos meteorológicos importantes.
- 1491** (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en la frecuencia de socorro o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (véanse los números **1107**, **1108**, **1208**, **1321**, **1323**, y **1324**).
- 1492** (3) Siempre que sea prácticamente posible, se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la señal de seguridad, se transmite en una frecuencia de trabajo, especialmente en las regiones de tráfico intenso; a este fin se hará la indicación apropiada al final de la llamada.
- 1493** § 53. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, la señal de seguridad, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número **1130** para la radiotelegrafía y el número **1349** para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.
- 1494** (2) En los casos a que se refieren los números **1612**, **1615** y **1619**, la señal de seguridad y el mensaje que le siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.
- 1495** § 54. Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

Ref.

Título
Sección X

Sustitúyase el título de la Sección X por el siguiente:

F/111(177) MOD Sección X - Seguridad

Motivos:

La Sección X no se refiere ya únicamente a la señal de seguridad. Véanse las proposiciones relativas al número 1490A.

F/111(178) MOD 1488 y Suprímase la última frase del texto de estos
MOD 1489 números.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1490A. La señal de seguridad está incluida en la llamada de seguridad.

Añádase el número 1490A siguiente:

F/111(179) ADD 1490A La llamada de seguridad transmitida en radiotelegrafía comprende:

- la señal de seguridad (TTT transmitida tres veces);
- eventualmente (véase el número 1492A), el distintivo de llamada de la estación llamada (transmitido tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite (transmitido tres veces);
- eventualmente (véase el número 1492), la abreviatura QSW seguida de la indicación de la frecuencia que se va a utilizar para la transmisión del mensaje de seguridad.

Motivos:

Parece deseable precisar la forma de la llamada, a la que se alude en los números 1488, 1489, 1491 y 1492. Como en el procedimiento de socorro, no es necesario el empleo del grupo "CG" en el caso de una llamada a todos.

Añádase el número 1490B siguiente:

F/111(180) ADD 1490B La llamada de seguridad, transmitida en radio-
telefonía, comprende:

- la señal de seguridad (SECURITE pronunciado tres veces)
- eventualmente (véase el número 1492A), la identificación de la estación llamada (pronunciada tres veces);
- la palabra AQUÍ;
- la identificación de la estación que transmite (pronunciada tres veces);
- eventualmente (véase el número 1492), la indicación del paso a la frecuencia que se va a utilizar para la transmisión del mensaje de seguridad.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1490A.

F/111(181) MOD 1492 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) Siempre que sea posible, el mensaje de seguridad que sigue a la llamada de seguridad se transmitirá en una frecuencia de trabajo, especialmente.... (el resto sin modificación).

Motivos:

Insistir en la necesidad de reducir el empleo de la frecuencia de socorro, después de la llamada.

Añádase el número 1492A siguiente:

F/111(182) ADD 1492A Por lo general, los mensajes de seguridad se dirigen a todos. En ciertos casos, sin embargo, podrán dirigirse a una estación determinada.

Motivos:

Precisión conveniente. En ciertos casos, el mensaje se dirige, en efecto, a una sola estación (por ejemplo, en el caso de un barco que transmite observaciones a la autoridad marítima, por mediación de una estación costera).

Ref.

F/111(183) MOD 1493 Sustitúyase, en la segunda línea:
"La señal seguridad" por "La llamada de
seguridad".

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1490A
y 1490B.

F/111(184) MOD 1494 Sustitúyase, en la segunda línea:
"La señal de seguridad" por "La llamada de
seguridad".

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1490A
y 1490B.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 40

Contabilidad de los radiotelegramas y de las
comunicaciones radiotelefónicas

Sección III. Establecimiento de las cuentas
relativas a las comunicaciones
radiotelefónicas

N.º 1530

**Sección III. Establecimiento de las cuentas relativas
a las comunicaciones radiotelefónicas**

1529 (2) En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas destinadas a estaciones de a bordo, procedentes de un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre :

1530 a) la administración de que dependa la estación terrestre :

— cargará las tasas terrestres o las tasas de a bordo a la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen,

— acreditará las tasas de a bordo a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de destino o directamente a esta empresa);

1531 b) la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen de la comunicación radiotelefónica acreditará en las cuentas telefónicas internacionales, a la administración del país de que dependa la estación terrestre y, si ha lugar, a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de los países intermediarios, las tasas correspondientes a la transmisión por la red telefónica internacional.

1532 § 13. En el caso de comunicaciones radiotelefónicas entre estaciones de a bordo, se aplicarán las reglas prescritas en los números **1520** a **1523** para el establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas cursados entre estaciones de a bordo.

1533 § 14. A los efectos de la contabilidad, las comunicaciones radiotelefónicas de pago en el destino se considerarán como procedentes del país o de la estación móvil de destino.

Ref.

Artículo 40

F/111(185) MOD 1530

Sustitúyase, en la tercera línea:

"Cargará las tasas terrestres o las tasas de a bordo" por

"Cargará las tasas terrestres y las tasas de a bordo".

Motivos:

Error de redacción.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Apéndice 3

Cuadro de tolerancias de frecuencias

APÉNDICE 3

Cuadro de tolerancias de frecuencias ★

(Véase el artículo 12)

1. La tolerancia de frecuencia se define en el artículo 1 y se expresa en millonésimas o, en algunos casos, en ciclos por segundo.

2. La potencia mencionada para las distintas categorías de estaciones es la potencia media, tal como se define en el artículo 1.

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplica- bles hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actual- mente en servicio y a los que se instalen an- tes del 1º de enero de 1964	Tolerancias aplica- bles a los nuevos emi- sores instalados des- pués del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tol- erancias marcadas con asterisco.		

Banda : 1 605 a 4 000 kc/s		
1. Estaciones fijas:		
-de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100
-de potencia superior a 200 vatios	50	50
2. Estaciones terrestres:		
-de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100
-de potencia superior a 200 vatios	50	50
3. Estaciones móviles:		
a) Estaciones de barco	200	200
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	—	300
c) Estaciones de aeronave	200 *	100 *
d) Estaciones móviles terrestres	200	200
4. Estaciones de radiodeterminación		
-de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100
-de potencia superior a 200 vatios	50	50
5. Estaciones de radiodifusión		
	50	20
Banda : 4 a 29,7 Mc/s		
1. Estaciones fijas:		
-de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	50
-de potencia superior a 500 vatios	30	15
2. Estaciones terrestres:		
a) Estaciones costeras :		
-de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	50
-de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios	50 *	30 *
-de potencia superior a 5 kilovatios	50	15

Proposiciones relativas

al Apéndice 3

(cont.)

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplica- bles hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actual- mente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplica- bles a los nuevos emi- sores instalados des- pués del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tole- rancias marcadas con asterisco.		
<p>b) Estaciones aeronáuticas :</p> <p>-de potencia inferior o igual a 500 vatios</p> <p>-de potencia superior a 500 vatios</p> <p>c) Estaciones de base :</p> <p>-de potencia inferior o igual a 500 vatios</p> <p>-de potencia superior a 500 vatios</p> <p>3. Estaciones móviles:</p> <p>a) Estaciones de barco :</p> <p>1) Emisiones de clase A1</p> <p>2) Emisiones distintas de las de clase A1</p> <p>-de potencia inferior o igual a 50 vatios</p> <p>-de potencia superior a 50 vatios</p> <p>b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento</p> <p>c) Estaciones de aeronave</p> <p>d) Estaciones móviles terrestres</p> <p>4. Estaciones de radiodifusión</p>	<p>100</p> <p>50</p> <p>100</p> <p>50</p> <p>200</p> <p>50</p> <p>50</p> <p>200</p> <p>200 *</p> <p>200</p> <p>30</p>	<p>100</p> <p>50</p> <p>100</p> <p>50</p> <p>200</p> <p>200</p> <p>100 *</p> <p>200</p> <p>15</p>
<p>Banda : 100 a 470 Mc/s</p> <p>1. Estaciones fijas:</p> <p>-de potencia inferior o igual a 50 vatios</p> <p>-de potencia superior a 50 vatios</p> <p>2. Estaciones terrestres:</p> <p>a) Estaciones costeras</p> <p>b) Estaciones aeronáuticas</p> <p>c) Estaciones de base :</p> <p>-de potencia inferior o igual a 5 vatios</p> <p>-de potencia superior a 5 vatios</p> <p>3. Estaciones móviles:</p> <p>a) Estaciones de barco y de embarcaciones y dispositivos de salvamento :</p> <p>-banda 156-174 Mc/s</p> <p>-fuera de esta banda</p> <p>b) Estaciones de aeronave</p> <p>c) Estaciones móviles terrestres :</p> <p>-de potencia inferior o igual a 5 vatios</p> <p>-de potencia superior a 5 vatios</p>	<p>100 *</p> <p>100 *</p> <p>100</p>	<p>50 *</p> <p>20 *</p> <p>20</p> <p>50</p> <p>50</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>50</p> <p>50</p> <p>50</p> <p>20</p>

Proposiciones relativas
al Apéndice 3

(cont.)

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplica- bles hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actual- mente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplica- bles a los nuevos emi- sores instalados des- pués del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tole- rancias marcadas con asterisco.	
4. Estaciones de radiodeterminación	200 * d) e)	50 * d) e)
5. Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)	30	20
6. Estaciones de radiodifusión (te- levisión: sonido e imagen):		
-de potencia igual o inferior a 100 vatios	100	100
-de potencia superior a 100 vatios	30	1 000 c/s

Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias

- a) En la actualidad, ciertas administraciones autorizan una tolerancia de frecuencia de 5 000 para transmisores de barco utilizados, como reserva de un emisor principal, tanto para las necesidades de socorro, como para las del tráfico. Conviene que dichas administraciones se esfuercen por lograr, antes del 1.º de enero de 1966, que todos los transmisores de barco, distintos de los de socorro, que trabajen en la banda de 10 a 535 kc/s, satisfagan a una tolerancia de frecuencia de 1 000.
- b) En la zona en que está en vigor el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión (NARBA), se podrá continuar aplicando la tolerancia de 20 c/s.
- c) En las regiones tropicales, para los transmisores de barco de potencia inferior o igual a 50 vatios que utilizan únicamente frecuencias inferiores a 13 Mc/s, la tolerancia de 50 puede elevarse a 200. Estos transmisores se utilizan, a veces, en esas regiones, en las mismas condiciones que los utilizados en la banda de 1 605 a 4 000 kc/s.
- d) Esta tolerancia no se aplica a las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento que funcionen en la frecuencia de 243 Mc/s.
- e) Cuando no se asignen frecuencias determinadas a las estaciones de radar, la anchura de banda ocupada por sus emisiones debe mantenerse totalmente dentro de la banda atribuida a este servicio y no le es aplicable la tolerancia indicada.
- f) Para ciertos transmisores que emplean emisiones por canales múltiples con distribución en el tiempo, la tolerancia de 300 puede aumentarse a 500.
- g) Esta tolerancia se aplica solamente a las emisiones cuya anchura de banda necesaria no exceda de 3 000 kc/s; para las emisiones de anchura de banda superior a 3 000 kc/s, la tolerancia es de 300.

Ref.

F/8(50)

Apéndice 3

Modifíquese el cuadro de tolerancias de frecuencias como sigue:

Banda: 1605 a 4000 kc/s

2. Estaciones terrestres:

Después de estaciones terrestres, insértese una llamada (h);

3. Estaciones móviles:

Después de a), estaciones de barco, insértese una llamada (i);

Banda: 4 a 29,7 Mc/s

2. Estaciones terrestres:

Después de a), estaciones costeras, insértese una llamada (j);

3. Estaciones móviles:

a) Estaciones de barco;

Después de 2, emisiones distintas de las de clase A1, insértese una llamada (k).

Al final del Apéndice 3, agréguese las siguientes notas:

h) Para los transmisores de estaciones costeras radiotelefónicas instalados después del 1.º de enero de 1973, la tolerancia será de 20 c/s.

i) Para los transmisores de estaciones radiotelefónicas de barco (distintos a los que se refiere el N.º 987) instalados después del 1.º de enero de 1973, la tolerancia será de 100 c/s.

j) Para los transmisores de estaciones costeras radiotelefónicas instalados después del 1.º de enero de 1970, la tolerancia será de 20 c/s.

k) Para los transmisores de estaciones radiotelefónicas de barco instalados después del 1.º de enero de 1970, la tolerancia será de 100 c/s.

Motivos:

Completar el cuadro de las tolerancias de frecuencia en lo que se refiere a las tolerancias de frecuencia aplicables a las estaciones costeras y a las estaciones de barco después de las fechas en que es obligatorio el paso a BLU.

Ref.

F/11(68)

Apéndice 3 - Modifíquese como sigue el cuadro de tolerancias de frecuencias:

Banda: 100 a 470 Mc/s

3. Estaciones móviles:

a) Estaciones de barco y estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento:

después de - banda 156 - 174 Mc/s -, añádase (1)

Al final del Apéndice 3 insértese la siguiente nota:

(1) Para los transmisores de estaciones de barco puestos en servicio después del 1.º de enero de 1970, la tolerancia es de 10 millonésimas.

Motivos:

Prever una tolerancia tal de frecuencia, que los transmisores de las estaciones de barco puedan funcionar ulteriormente con una separación de 25 kc/s entre canales adyacentes (véase también el adjunto proyecto de Resolución F/11(70) al Doc. N° 11).

G/76(33)

MOD

APÉNDICE 3

Cuadro de tolerancias de frecuencias *

(Véase el artículo 12)

Banda: 1605 a 4000 kc/s

2. Estaciones terrestres:

En la tercera columna, a continuación de 100, añádase h)

En la tercera columna, a continuación de 50, añádase h)

3. Estaciones móviles:

a) Estaciones de barco

En la tercera columna, a continuación de 200, añádase i)

Banda: 4 a 29,7 Mc/s

2. Estaciones terrestres:

a) Estaciones costeras:

En la tercera columna, a continuación de 50, añádase h)

En la tercera columna, a continuación de 30, añádase h)

En la tercera columna, a continuación de 15, añádase h)

* Ciertos servicios, por razones de carácter técnico o de explotación pueden requerir tolerancias más estrictas.

Ref.

G/76(33)
(cont.)

- 3. Estaciones móviles:
 - a) Estaciones de barco:
 - 2) Emisiones distintas de las de clase A1:
En la tercera columna, a continuación de 50 c) añádase i)
 - En la tercera columna, a continuación de 50, añádase i)

Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias

- ADD h) Para los transmisores radiotelefónicos en banda lateral única de estaciones costeras instalados con posterioridad al 1.º de enero de 1970, la tolerancia es de 20 c/s.
 - ADD i) Para los transmisores radiotelefónicos en banda lateral única de estaciones de barco instalados con posterioridad al 1.º de enero de 1970, la tolerancia es de 100 c/s.
- Motivos:

Incluir las tolerancias de frecuencia para los transmisores radiotelefónicos de banda lateral única de las estaciones costeras y de barco.

HOL/70(5)

APÉNDICE 3

Cuadro de tolerancias de frecuencias

Banda: 1605 a 4000 kc/s

- MOD 2. Estaciones terrestres:
Agréguese h)

- MOD 3. Estaciones móviles:
Agréguese i)

Banda: 4 a 29,7 Mc/s

- MOD 2. Estaciones terrestres:
Agréguese h) a continuación de a) Estaciones costeras:

- MOD 3. Estaciones móviles:
 - a) Estaciones de barco:
Agréguese i) a continuación de 2) Emisiones distintas de las de clase A1.

Réf.

HOL/70(5)
(cont.)

Notas relativas al Cuadro de tolerancias de frecuencias

- ADD
- h) Para los transmisores de estaciones radiotelefónicas costeras instalados después del 1.º de enero de 1970, la tolerancia es de 20 c/s.
- i) Para los transmisores de estaciones radiotelefónicas de barco (distintos de los aludidos en el número 987) instalados después del 1.º de enero de 1970, la tolerancia es de 100 c/s.

Motivos:

Incluir en el Cuadro las tolerancias de frecuencia recomendadas por el C.C.I.R.

Véase también la proposición relativa al Apéndice 17A (HOL/70(6)).

J/84(31) MOD

Modifíquese como sigue el apéndice 3:
Cuadro de tolerancias de frecuencias.

APÉNDICE 3

Cuadro de tolerancias de frecuencias*

(Véase el artículo 12)

1. La tolerancia de frecuencia se define en el artículo 1 y se expresa en millonésimas o, en algunos casos, en ciclos por segundo.
2. La potencia mencionada para las distintas categorías de estaciones es la potencia media, tal como se define en el artículo 1.

* Ciertos servicios, por razones de carácter técnico o de explotación, pueden requerir tolerancias más estrictas.

Ref.

J/84(31)

(cont.)

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966* a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966*
	*: 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
1	2	3
<p><u>Banda:</u> 1605 a 4000 kc/s</p> <p><u>1. Estaciones fijas:</u></p> <p>-de potencia inferior o igual a 200 vatios</p> <p>-de potencia superior a 200 vatios</p> <p><u>2. Estaciones terrestres:</u></p> <p>-de potencia inferior o igual a 200 vatios</p> <p>-de potencia superior a 200 vatios</p> <p><u>3. Estaciones móviles:</u></p> <p>a) Estaciones de barco</p> <p>b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento</p> <p>c) Estaciones de aeronave</p> <p>d) Estaciones móviles terrestres</p> <p><u>4. Estaciones de radio-determinación</u></p> <p>-de potencia inferior o igual a 200 vatios</p> <p>-de potencia superior a 200 vatios</p> <p><u>5. Estaciones de radio-difusión</u></p>	<p>100</p> <p>50</p> <p>100</p> <p>50</p> <p>200</p> <p>—</p> <p>200*</p> <p>200</p> <p>100</p> <p>50</p> <p>50</p>	<p>100</p> <p>50</p> <p>100 h)</p> <p>50 h)</p> <p>200 i)</p> <p>300</p> <p>100*</p> <p>200</p> <p>100</p> <p>50</p> <p>20</p>

Ref.

J/84(31)
(cont.)

1	2	3
<u>Banda:</u> 4 a 29,7 Mc/s		
<u>1. Estaciones fijas:</u>		
-de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	50
-de potencia superior a 500 vatios	30	15
<u>2. Estaciones terrestres</u>		
a) Estaciones costeras:		
-de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	50 <u>h)</u>
-de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kW	50*	30* <u>h)</u>
-de potencia superior a 5 kW	50	15 <u>h)</u>
b) Estaciones aeronáuticas:		
-de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100
-de potencia superior a 500 vatios	50	50
c) Estaciones de base:		
-de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100
-de potencia superior a 500 vatios	50	50
<u>3. Estaciones móviles:</u>		
a) Estaciones de barco:		
1) Emisiones de clase A1	200	200
2) Emisiones distintas de las de clase A1		
-de potencia inferior o igual a 50 vatios	50 c)	50 c) <u>i)</u>
-de potencia superior a 50 vatios	50	50 <u>i)</u>
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento		
	200	200
c) Estaciones de aeronave		
	200*	100*
d) Estaciones móviles terrestres		
	200	200
<u>4. Estaciones de radiodifusión</u>	30	15

Ref.

J/84(31)
(cont.)

Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias

- a) NOC
- b) NOC
- c) NOC
- d) NOC
- e) NOC
- f) NOC
- g) NOC

ADD h) La tolerancia aplicable a los transmisores de las estaciones costeras radiotelefónicas después del 1.º de enero de 1970 es de 20 c/s.

ADD i) La tolerancia aplicable a los transmisores de las estaciones de barco radiotelefónicas después del 1.º de enero de 1974 es de 100 c/s.

Motivos:

Modificar la tolerancia de frecuencia necesaria para el sistema de BLU, en conformidad con la Recomendación del C.C.I.R.

Ref.

USA/22(49)

APÉNDICE 3

En el cuadro de tolerancias de frecuencias*) aplicable a las estaciones de los barcos de mucho tráfico que utilicen emisiones de clase A1, sustitúyase 200 millonésimas por 50 millonésimas, como se indica a continuación

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 1) a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 1)
1) 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco		
b) Estaciones aeronáuticas:		
-de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100
-de potencia superior a 500 vatios	50	50
c) Estaciones de base:		
-de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100
-de potencia superior a 500 vatios	50	50
3. Estaciones móviles:		
a) Estaciones de barco:		
1) Emis. de clase A1	200	200
<u>Barcos de poco tráfico</u>	200	200
<u>Barcos de mucho tráfico</u>		50**)
2) Emis. distintas de las de clase A1:		
-de potencia inf. o igual a 50 vatios	50 c)	50 c)
-de potencia sup. a 50 vatios	50	50
b) Estac. de embarcación y dispos. de salvamento	200	200
c) Estac. de aeronave	200*)	100*)
d) Estac. móvil. terrest.	200	200
4. Estac. de radiodifusión	30	15

*) Modificado por la C.A.E.R. Espacial (1963)

***) A partir de la entrada en vigor del Reglamento revisado

Proposiciones relativas
al Apéndice 9

Documentos de servicio

Lista IV. Nomenclátor de estaciones costeras

Lista V. Nomenclátor de estaciones de barco

APÉNDICE 9
Documentos de servicio
 (Véanse los artículos 8, 9, 10 y 20)

Lista IV. Nomenclátor de estaciones costeras

Parte A. Índice alfabético de estaciones costeras

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Véase la parte B página
1	2	3

Parte B. Estados descriptivos de las estaciones costeras

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
 Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación ¹⁾	Distintivo de llamada	Emisión			Servicio		Tasas ⁴⁾ 5)	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud) en grados, minutos y segundos	Observaciones ⁶⁾ 7)
		Frecuencias ²⁾ (kc/s o Mc/s)	Clase	Potencia ³⁾ (kW)	Naturaleza	Hora de servicio (T.M.G.)			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

- ¹ Para cada país, se deberá indicar la estación o estaciones costeras por las que habrán de cursarse los radiotelegramas destinados a barcos que hayan de transmitirse en altas frecuencias.
- ² La frecuencia normal de trabajo se imprimirá en negritas. En el caso de la telefonía dúplex, se indicarán las frecuencias utilizadas para la transmisión y la recepción, de conformidad con lo dispuesto en el número 1322 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.
- ³ En el caso de una antena directiva, deberá indicarse, debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.
- ⁴ Al final del presente nomenclátor se indica la tasa telegráfica interior del país de que depende la estación costera y también la tasa aplicada por este país a los telegramas destinados a los países limítrofes.
- ⁵ Siempre que una empresa privada de explotación se encargue de la liquidación de las cuentas de tasas, se deberá indicar el nombre y la dirección de dicha empresa.
- ⁶ Indíquese si se efectúa servicio de radar.
- ⁷ Datos relativos a las horas de transmisión de las listas de llamada y a las horas durante las que la estación costera está a la escucha en las distintas frecuencias, etc.

Proposiciones relativas
al Apéndice 9

(cont.)

Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco

Estados descriptivos de las estaciones de barco

Los datos relativos a estas estaciones se publicarán en dos o tres líneas y en el orden siguiente :

1.ª línea:

- distintivo de llamada; nombre del barco, colocado por orden alfabético, sin tener en cuenta la nacionalidad, y seguido del distintivo de llamada en caso de homonimia (en este caso, el nombre y el distintivo se separarán con una barra de fracción); símbolos de servicio (véase el apéndice 10);
- naturaleza del servicio;
- horas de servicio, en forma de símbolo de servicio o de notas de referencia.

Cuando las horas no se indiquen por medio de símbolos de servicio se darán en hora de Greenwich (T.M.G.).

2.ª y 3.ª líneas:

Debajo del distintivo de llamada :

- la tasa base de a bordo, por palabra, aplicable a los radiotelegramas¹;
- si procede, la tasa mínima de a bordo aplicable a una conferencia radiotelefónica de tres minutos¹.

Estos datos irán seguidos de una llamada a una nota que indicará la administración o la empresa privada de explotación a la que deban dirigirse las cuentas de tasas. En caso de cambio de dirección de la entidad que explota el servicio, se insertará una segunda nota de referencia que indique la nueva dirección y la fecha a partir de la cual tendrá efecto el cambio.

- siempre que dos o más estaciones de barco de la misma nacionalidad lleven el mismo nombre, así como cuando las cuentas de tasas deban enviarse directamente al propietario del barco, se indicará, por medio de una llamada, al nombre de la compañía de navegación o del armador a quien pertenezca el barco;
- país del que depende la estación (indicación abreviada);
- indicaciones sobre las bandas de frecuencias y las clases de emisión por medio de las abreviaturas siguientes, impresas en negritas:

<i>Radiotelegrafía</i>		<i>Radiotelefonía</i>	
w = 110	— 150 kc/s	t = 1 605	— 4 000 kc/s
x = 405	— 535 kc/s	u = 4 000	— 23 000 kc/s
y = 1 605	— 3 800 kc/s	v = 156	— 174 Mc/s
z = 4 000	— 25 110 kc/s		

Si fuera preciso, estas abreviaturas irán seguidas de llamadas a notas sucintas dispuestas al final del nomenclátor en las que se dé información especial y una indicación de las frecuencias a que están ajustados los transmisores.

La significación de estas abreviaturas figurará al final de cada página impar del nomenclátor.

¹ Estas tasas serán fijadas o aprobadas por cada administración.

Ref.

F/109(106)

MOD

A) En el texto relativo a la Lista IV - Nomenclátor de las estaciones costeras - Parte B:

- Agréguese una llamada 8 al encabezamiento de la primera columna del cuadro, que será:

"Nombre de la estación (1) 8"

- Agréguese al final del texto la nota 8 siguiente:

"8 El nombre de la estación irá seguido eventualmente, entre paréntesis, del número de identificación que utiliza cuando emplea señales de llamada selectiva."

MOD

B) Al final del texto relativo a la Lista V - Nomenclátor de las estaciones de barco, agréguese:

"- cada una de las letras t ó v irá seguida eventualmente de la indicación (S) si el barco está provisto de un dispositivo de llamada selectiva en la frecuencia internacional prevista para este uso por el Reglamento de Radiocomunicaciones en la banda considerada."

ADD

C) Después del texto relativo a la Lista VI, agréguese:

"Lista VII bis: Lista de los números de llamada selectiva utilizados en el servicio móvil marítimo"

Parte I - Lista de los números de llamada asignados a los barcos

Nombre de la estación ¹	Número de llamada	Frecuencias utilizadas para la llamada selectiva

¹ Los nombres de los barcos se pondrán por orden alfabético, sin tener en cuenta la nacionalidad. En caso de homonimia, el nombre irá seguido del distintivo de llamada (el nombre y el distintivo se separarán por una barra de fracción).

ADD

Parte II - Lista de los números de identificación de las estaciones costeras

Número de identificación ¹	Nombre y nacionalidad de la estación costera	Frecuencias utilizadas para la llamada selectiva

¹ Los números se clasificarán por su orden natural.

Motivos: Introducir en el Reglamento las disposiciones relativas a los dispositivos de llamada selectiva tal como se definen en el proyecto de Recomendación D.a, establecido por la Comisión XIII del C.C.I.R.

Ref.

G/91(53)

Apéndice 9

Lista V. Nomenclátor de las estaciones de
barco.

.....

MOD

2.^a y 3.^a líneas:

Debajo del distintivo de llamada:

- el número de llamada selectiva;
- la tasa base de a bordo, por palabra, aplicable a los radiotelegramas¹⁾;
- si procede, la tasa base de a bordo aplicable a una conferencia radiotelefónica de tres minutos¹⁾.

.....

Motivos:

Prever la inclusión del número de llamada selectiva.

1) Estas tasas serán fijadas o aprobadas por cada administración.

Proposiciones relativas
al Apéndice 10

Símbolos empleados en los documentos de servicio

APÉNDICE 10

Símbolos empleados en los documentos de servicio

(Véanse el artículo 20 y el apéndice 9)

- ✕ Estación a bordo de un barco o de una aeronave de guerra («GS»)¹.
- Estación clasificada como situada en una región de tráfico intenso (véase el artículo 32) («TI»)¹.
- De día («HJ»)¹.
- De noche («HN»)¹.
- [] Barco provisto de embarcaciones y dispositivos de salvamento equipadas con aparatos radioeléctricos; el número entre paréntesis indica el número de dichas embarcaciones («S»)¹.
- ▽ Barco de mucho tráfico («HS»)¹.
- ⊙ Instalación de radar [R]¹.
- AL Estación terrestre de radionavegación aeronáutica
- AM Estación móvil de radionavegación aeronáutica
- AT Estación de aficionado
- AX Estación fija aeronáutica
- BC Estación de radiodifusión (sonido)
- BT Estación de radiodifusión (televisión)
- C Servicio continuo, durante las horas indicadas
- Ca Barco de carga
- CO Estación abierta a la correspondencia oficial exclusivamente
- CP Estación abierta a la correspondencia pública
- CR Estación abierta a la correspondencia pública restringida
- CV Estación abierta exclusivamente a la correspondencia de una empresa privada
- D30° Antena cuya dirección de radiación máxima es de 30° (dirección expresada en grados, a contar del Norte verdadero, de 0° a 360°, en el sentido de las agujas del reloj)
- DR Antena directiva provista de un reflector
- EC Estación espacial de satélite de telecomunicación
- ED Estación espacial de telemando espacial
- EH Estación espacial para la investigación del espacio
- EK Estación espacial de seguimiento espacial
- EM Estación espacial de satélite de meteorología
- EN Estación espacial de satélite de radionavegación
- ER Estación espacial de teledirigida espacial
- EX Estación experimental
- FA Estación aeronáutica
- FB Estación de base
- FC Estación costera
- FE Estación terrena (servicio tierra-espacio)
- FL Estación terrestre
- FP Estación de operaciones portuarias
- FR Estación receptora únicamente, conectada a la red general de vías de telecomunicación
- FS Estación terrestre utilizada únicamente para la seguridad de la vida humana
- FX Estación fija

¹ El símbolo que figura dentro de un paréntesis o corchete puede utilizarse para las notificaciones.

Proposiciones relativas

al Apéndice 10

(cont.)

H	Estación que efectúa un servicio con horario determinado
H8	Servicio de ocho horas efectuado por una estación de barco de la segunda categoría
H16	Servicio de dieciséis horas efectuado por una estación de barco de la segunda categoría
H24	Servicio continuo, de día y de noche
HJ	Servicio diurno
HN	Servicio nocturno
HT	Servicio durante los periodos de transición entre el día y la noche
HX	Servicio intermitente de día y de noche o estación que no tiene horario de servicio determinado.
I	Servicio intermitente durante el periodo de tiempo indicado
LR	Estación terrestre de radiolocalización
MA	Estación de aeronave
ME	Estación espacial
ML	Estación móvil terrestre
MO	Estación móvil
MR	Estación móvil de radiolocalización
MS	Estación de barco
ND	Antena no direccional
NL	Estación terrestre de radionavegación marítima
OT	Estación que transmite exclusivamente el tráfico de servicio del servicio interesado
Pa	Barco de pasajeros
RA	Estación de radioastronomía
RC	Radiofaro no direccional
RD	Radiofaro direccional
RG	Estación radiogoniométrica
RM	Estación móvil de radionavegación marítima
RT	Radiofaro giratorio
SM	Estación del servicio de ayudas a la meteorología
SS	Estación transmisora de frecuencias patrón
TC	Estación terrena de telecomunicación por satélite
TD	Estación terrena de telemando espacial
TH	Estación terrena para la investigación del espacio
TK	Estación terrena de seguimiento espacial
TM	Estación terrena de meteorología por satélites
TMG	Tiempo medio de Greenwich (u hora media de Greenwich)
TN	Estación terrena de radionavegación por satélites
TR	Estación terrena de telemedida espacial
TS	Canal de sonido (televisión)
TV	Canal de imagen (televisión)

APÉNDICE 10

Agréguese, después de la notación "RT",

F/109(107)

ADD "S Estación de barco provista de un dispositivo de llamada selectiva en una frecuencia internacional prevista para este uso por el Reglamento de Radiocomunicaciones."

Motivos:

Introducir en el Reglamento las disposiciones relativas a los dispositivos de llamada selectiva tal como se definen en el proyecto de Recomendación D.a, establecido por la Comisión XIII del C.C.I.R.



APÉNDICE 10

USA/17(24)

Símbolos empleados en los documentos de servicio

- ADD OD Estación de datos oceánicos
- ADD OE Estación de telemando de datos oceánicos

Motivos:

Acomodar las necesidades de comunicaciones oceanográficas en las bandas exclusivas en ondas decamétricas del servicio móvil marítimo.

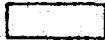
Ref.

DNK/ISL/NOR/30(3)

Apéndice 10

Símbolos empleados en los documentos de servicio
(Véanse el artículo 20 y el Apéndice 9)

ADD



Un barco equipado con estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento que se utilicen primordialmente como radiofaros indicadores de la posición de los supervivientes o de la posición de una estación móvil en peligro.

La(s) letra(s) inscrita(s) en el interior del rectángulo significa(n):

A El equipo está destinado a trabajar en 2182 kc/s, de conformidad con el número 1476B*)

B El equipo está destinado a trabajar en 2182 kc/s, de conformidad con el número 1476C*)

C El equipo está destinado a trabajar en 121,5 Mc/s, de conformidad con el número 1476D*)

D El equipo está destinado a trabajar en 243 Mc/s, de conformidad con el número 1476D*)

El número de que va(n) seguida(s) la(s) letra(s) indica el número de aparatos de distintos tipos instalados a bordo del barco.

Ejemplo:

WXYZ Unión

A8 CD3

 CP H16

40 1) ABC xyz t

Significado: 8 unidades del tipo L para 2182 kc/s, 3 unidades de equipo para 121,5 y 243 Mc/s.

*) Proposición DNK/ISL/NOR/30(2).

Motivos:

Es muy importante, en situaciones de peligro o durante las operaciones de búsqueda y salvamento, contar con informaciones que permitan saber qué barcos están provistos de estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, que sirvan primordialmente como radiofaros indicadores de la posición de los supervivientes o de la posición de una estación móvil en peligro y cuántos de esos aparatos llevan a bordo los barcos.

Proposiciones relativas
al Apéndice 11

Documentos de que deben estar provistas las
estaciones de barco y de aeronave

Sección I. Estaciones de barco provistas
obligatoriamente de una instala-
ción radiotelegráfica en
cumplimiento de un acuerdo
internacional

Punto 8

Sección III. Estaciones de barco provistas
obligatoriamente de una instala-
ción radiotelefónica en cum-
plimiento de un acuerdo inter-
nacional

Punto 5

APÉNDICE 11

Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave

(Véanse los artículos 18, 20, 21, 23 y 28 y el apéndice 9)

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento de un acuerdo internacional

Tales estaciones deberán estar provistas :

-
8. del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, así como de las disposiciones del Convenio relativas al servicio de radiocomunicaciones a bordo de los barcos;

Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional

Tales estaciones deberán estar provistas :

-
5. las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, aplicables al servicio móvil marítimo radiotelefónico.

Ref.

Apéndice 11

Sección I

G/62 (70)

MOD 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, así como de las disposiciones del Convenio relativas al servicio de radiocomunicaciones a bordo de los barcos, o del Manual para uso del servicio móvil marítimo.

Motivos:

Prever que se lleve el Manual.

USA/28 (64)

APÉNDICE 11, Sección I

MOD

8. del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, así como de las disposiciones del Convenio relativas al servicio de radiocomunicaciones a bordo de los barcos, o del Manual para uso del servicio móvil marítimo.

Sección III

USA/28(65)

MOD

5. las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones aplicables al servicio móvil marítimo radiotelefónico, o el Manual para uso del servicio móvil marítimo.

Motivos:

Facilitar el empleo de una publicación más compacta y económica por el servicio móvil marítimo a bordo de las estaciones de barco que, de conformidad con el Apéndice 11, han de estar provistas del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Apéndice 12

Horas de servicio de las estaciones de barco
clasificadas en la segunda categoría

Secciones I y II.

APÉNDICE 12

Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría
(Véanse los artículos 20 y 25)

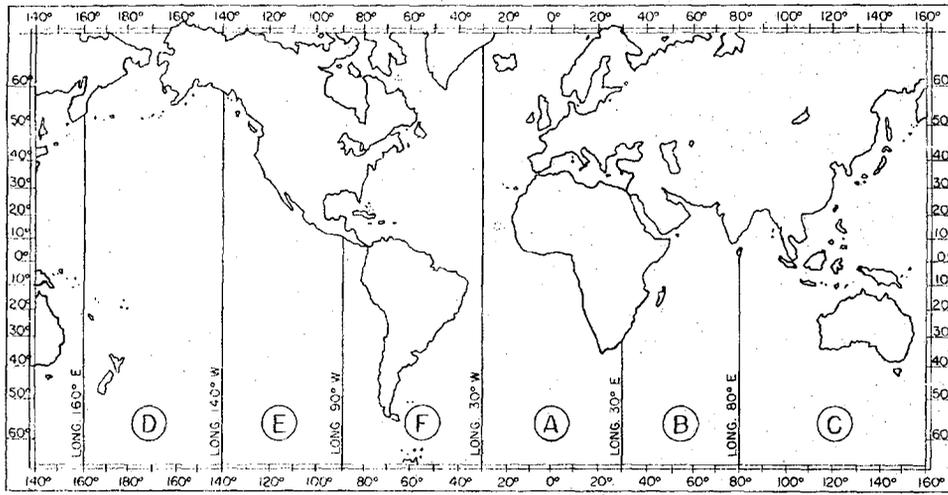
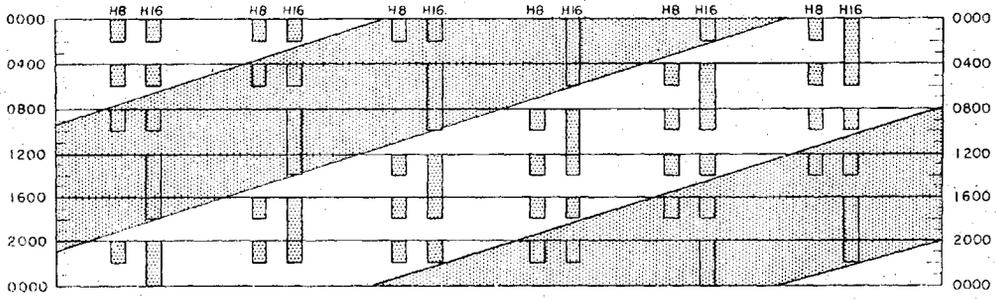
Sección I. Cuadro

Zonas	Límite occidental	Límite oriental	Horario de servicio (hora media de Greenwich) (T.M.G.)	
			8 horas (H8)	16 horas (16)
A Parte oriental del Océano Atlántico, Mediterráneo, Mar del Norte, Báltico	Meridiano 30° W, costa de Groenlandia	Meridiano 30° E, al Sur de la costa de África, límites orientales del Mediterráneo, del Mar Negro y del Báltico, meridiano 30° E en dirección al Norte, a partir de la costa de Noruega.	de a 8 h 10 h 12 h 14 h 16 h 18 h 20 h 22 h	de a 0 h 6 h 8 h 14 h 16 h 18 h 20 h 22 h
B Parte occidental del Océano Índico, Océano Ártico oriental	Límite oriental de la zona A	Meridiano 80° E, costa occidental de Ceilán al Puente de Adán, de allí hacia el Oeste, a lo largo de las costas de la India, meridiano 80° E en dirección al Norte a partir de la costa de la U.R.S.S.	de a 4 h 6 h 8 h 10 h 12 h 14 h 16 h 18 h	de a 0 h 2 h 4 h 10 h 12 h 14 h 16 h 18 h 20 h 24 h
C Parte oriental del Océano Índico, Mar de la China, parte occidental del Océano Pacífico, parte oriental del Océano Glacial Ártico	Límite oriental de la zona B	Meridiano 160° E hasta el litoral de Kamtchatka, meridiano 160° E al Norte a partir de la costa de la U.R.S.S.	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 8 h 10 h 12 h 14 h	de a 0 h 6 h 8 h 10 h 12 h 14 h 16 h 22 h
D Parte central del Océano Pacífico	Límite oriental de la zona C	Meridiano 140° W	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 8 h 10 h 20 h 22 h	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 8 h 10 h 12 h 18 h 20 h 24 h
E Parte oriental del Océano Pacífico	Límite oriental de la zona D.	Meridiano 90° W hasta la costa de América Central, luego la costa occidental de América Central y de América del Norte	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 16 h 18 h 20 h 22 h	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 8 h 14 h 16 h 22 h
F Parte occidental del Océano Atlántico y Golfo de México	Meridiano 90° W Golfo de México, costa oriental de América del Norte	Meridiano 30° W, costa de Groenlandia	de a 0 h 2 h 12 h 14 h 16 h 18 h 20 h 22 h	de a 0 h 2 h 4 h 10 h 12 h 18 h 20 h 22 h

Proposiciones relativas
al Apéndice 12
(cont.)

Sección II. Gráfico

Hora media de Greenwich (T.M.C.)



Ref.

Apéndice 12

Léase como sigue el encabezamiento:

G/64(75)

MOD

Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías.

Motivos:

Como consecuencia de clasificar en distintas categorías las estaciones de barco con horarios H16 y H8.

HOL/75(35)

Horario de servicio de las estaciones de barco

La Administración de los Países Bajos estima que no debe modificarse el actual horario de servicio de las estaciones de barco, que considera adecuado.

Motivos:

1. Durante los periodos de escucha con un solo operador, la Administración de los Países Bajos no experimenta, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, la sobrecarga de tráfico a que se alude en la Recomendación N.º 27 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

2. Las estaciones costeras que deseen transmitir mensajes de interés general a estaciones de barco diseminadas por el mundo, pueden comunicar simultáneamente con esas estaciones en cuatro de las seis zonas.

Si se escalonan, como se prevé en la Recomendación N.º 27, las horas de escucha de las estaciones de barco con un solo operador, las estaciones costeras tendrán que aumentar el número de las emisiones destinadas a todos los barcos.

3. Cuando sea preciso que un operador asegure la escucha durante ocho horas, ésta deberá efectuarse durante las horas de servicio prescritas en el Apéndice 12 para las estaciones de barco pertenecientes a la segunda categoría.

Las administraciones pueden elegir otras horas de escucha u horas de servicio para los barcos pertenecientes a la tercera categoría, siempre que un operador asegure la escucha durante las ocho horas requeridas.

Como se especifica en el número 933, las administraciones tienen plena libertad para determinar la categoría de sus estaciones radiotelegráficas de barco y elegir así un sistema especial de escucha que difiera de lo indicado en el Apéndice 12.

Sección I. Columna "Horario de servicio". Léase:

RFA/5(3)

8 horas

16 horas

(H 8)

(H 16)

08.00 - 12.00, hora local del
barco

08.00 - 24.00, hora local del
barco

16.00 - 18.00, hora local del
barco

20.00 - 22.00, hora local del
barco

RFA/5(4)

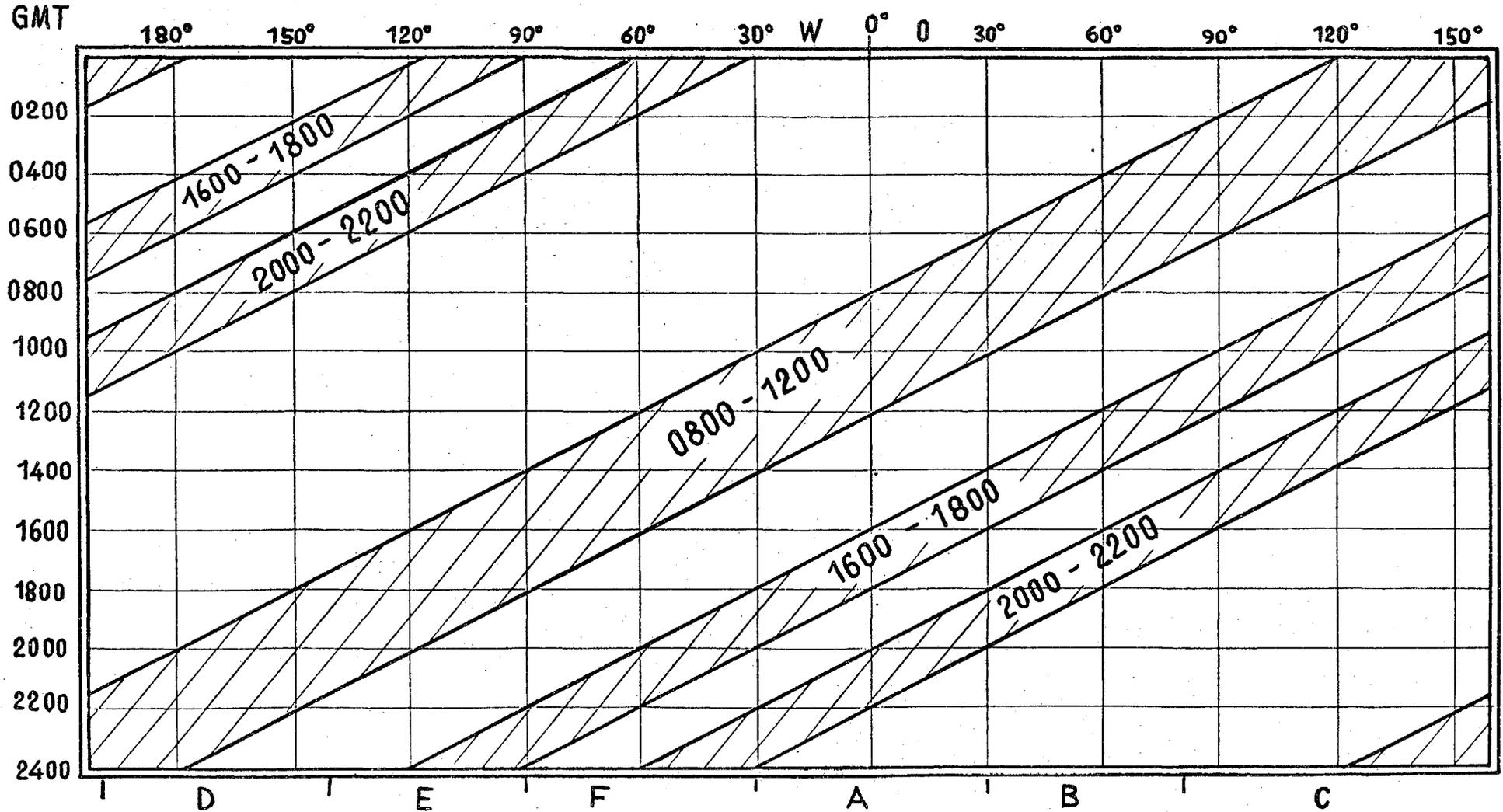
Sustitúyase la parte superior de la Sección II (gráfico) por los diagramas siguientes:

Ref.

RFA/5(4)
(cont.)

H 8

Hours of service for ship stations (0800-1200; 1600-1800; 2000-2200 ship's local time)
Vacations des stations de navire (0800-1200; 1600-1800; 2000-2200 heure de bord)
Horario de servicio de las estaciones de barco (0800-1200; 1600-1800; 2000-2200 hora local del barco)

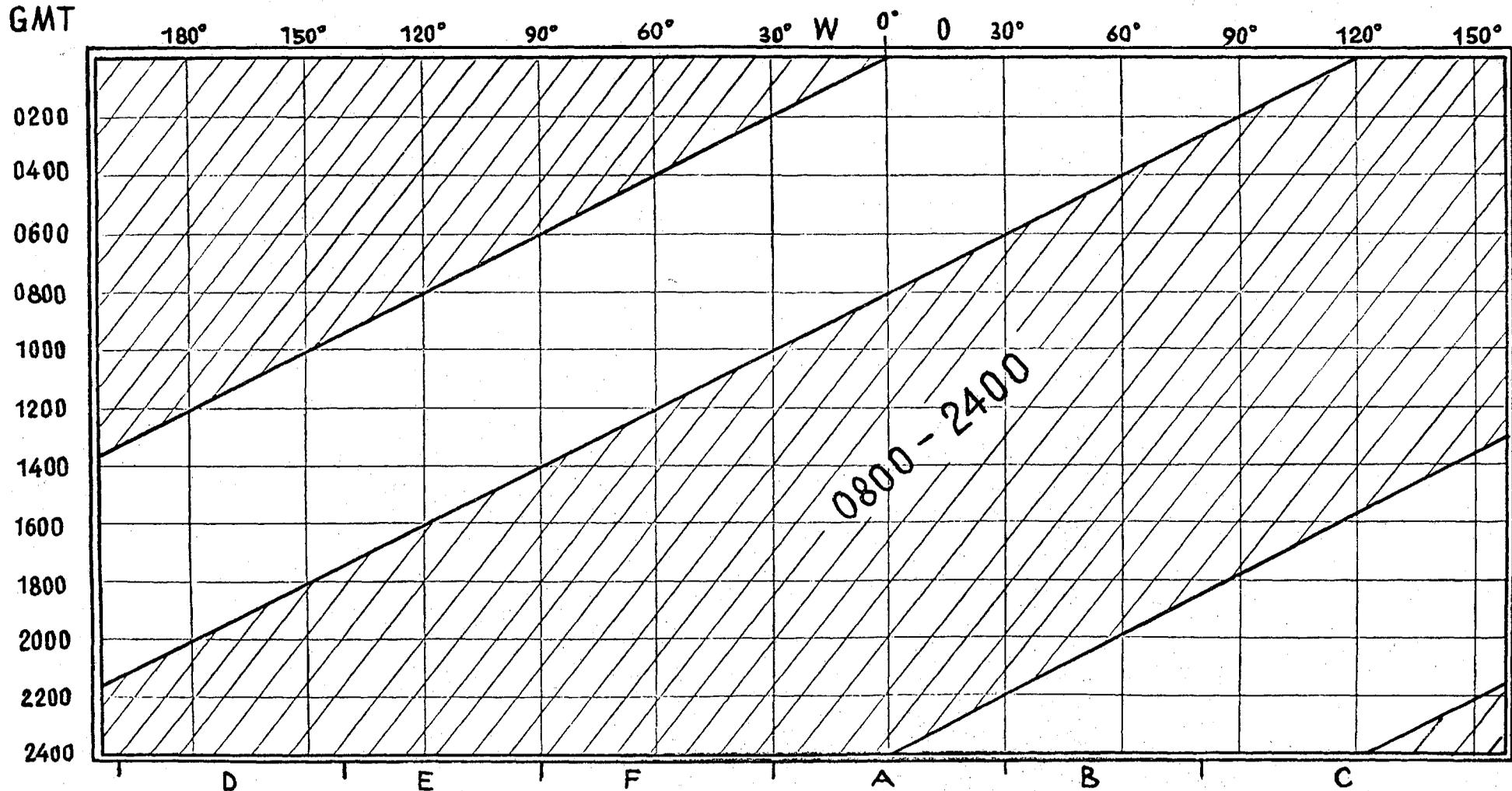


Ref.

RPA/5(4)
(cont.)

H16

Hours of service for ship stations (0800-2400 ship's local time)
Vacations des stations de navire (0800-2400 heure de bord)
Horario de servicio de las estaciones de barco (0800-2400 hora local del barco)



Ref.

RFA/5(4)
(cont.)

Motivos:

1. Una distribución más uniforme del tráfico en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s puede obtenerse en grado óptimo, como se propugna en la Recomendación N.º 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones, con el horario de servicio propuesto que, al basarse en la hora local del barco, asegura una sucesión casi ininterrumpida de horas de servicio en el mundo entero.
2. En cualquier zona marítima de unas 500 millas marinas de diámetro, es decir, dentro del alcance normal de un transmisor de ondas medias, todas las estaciones de barco de la segunda categoría están a la escucha al mismo tiempo. Lo mismo ocurre, sin limitación de distancia, para la dirección Norte-Sur.
3. Durante el horario de servicio propuesto se efectúan, incluso en mayor medida que en el pasado en gran número de casos, la mayoría de las transmisiones, con carácter general, de partes meteorológicas, listas de tráfico, etc., de las estaciones costeras. Las transmisiones supraregionales - principalmente en ondas cortas - no pueden cubrirse con ninguna disposición de horario de servicio.
4. Se han tenido en cuenta especialmente las horas de transición vespertinas, que son favorables para las comunicaciones en ondas cortas.
5. El horario de servicio que se propone es compatible con las distintas operaciones a bordo de los barcos y con el servicio de los demás oficiales. También asegura una pausa más larga durante el día (12 - 16 horas) a los operadores, y permite al comandante del barco tener una idea más clara del horario del servicio radioeléctrico que hay que observar.

URSS/53(9)

Proposición

Se propone que se mantengan las disposiciones vigentes relativas al horario de servicio de las estaciones de barco.

Observaciones

Con respecto al horario de servicio de las estaciones de barco, se propone que se mantengan las disposiciones vigentes. La experiencia adquirida a lo largo de los años en la aplicación de ese horario no sugiere la necesidad de modificarlo. Por otra parte, conviene recordar que la explotación de las estaciones costeras que aseguran un servicio de comunicación con los barcos en alta mar se ha organizado con arreglo al horario de servicio de los barcos, por lo que la modificación de este horario entrañaría la modificación del sistema de explotación de las estaciones costeras; además, se precisarían nuevas frecuencias de trabajo lo que perturbaría la actual distribución de frecuencias entre las estaciones costeras del mundo.

Ref.

Punto 7.4: Revisión del horario de servicio de las estaciones de barco

USA/22(54) Posición de Estados Unidos:

Estados Unidos considera apropiadas las actuales disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a los barcos pertenecientes a la tercera categoría (N.º 932), siempre que se mantengan las disposiciones facultativas del N.º 933.

Explicaciones complementarias:

En Estados Unidos, los mercantes provistos de equipo radiotelegráfico que llevan a bordo un radiotelegrafista se clasifican en la tercera categoría, según lo especificado en el N.º 932 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Tales barcos pueden determinar por sí mismos su horario de escucha o de servicio, siempre que el oficial radiotelegrafista asegure la escucha las ocho horas requeridas. (Como autoriza el N.º 933.) Por lo tanto, no puede especificarse un horario fijo aplicable a todos los barcos. Puede decirse, sin embargo, que, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, los barcos estadounidenses aseguran normalmente una escucha global de ocho horas entre las 9 de la mañana y las 9 de la noche, hora local.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas

al Apéndice 13

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse
en las comunicaciones radiotelegráficas

APÉNDICE 13

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas

(Véase el artículo 29)

SECCIÓN I. CÓDIGO Q

Introducción

1. Las series de grupos QRA a QVZ, que se mencionan más adelante, son utilizables en todos los servicios.
2. Las series QAA a QNZ, que se reservan para el servicio aeronáutico, y las series QOA a QQZ, que se destinan a los servicios marítimos, no figuran en el presente Reglamento.
3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q, transmitiendo YES o NO, respectiva e inmediatamente después de la abreviatura.
4. La significación de las abreviaturas del código Q podrá ampliarse o completarse mediante la adición de otras abreviaturas adecuadas, de distintivos de llamada, de nombres de lugares, de cifras, de números, etc. Los espacios en blanco, que figuran entre paréntesis, corresponden a indicaciones facultativas. Estas indicaciones deberán transmitirse en el orden en que se encuentran en el texto del Cuadro que se inserta a continuación.
5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación. Cuando una abreviatura, utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación después de estas indicaciones.
6. Siempre que se utilice una abreviatura del código Q que tenga varias significaciones numeradas, deberá ir seguida del número que corresponda a la significación elegida. Este número se transmitirá inmediatamente después de la abreviatura.
7. Las horas se darán en hora media de Greenwich (T.M.G.), a no ser que en las preguntas o respuestas se indique otra cosa.

Abreviaturas utilizables en todos los servicios

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRA	¿Cómo se llama su estación?	Mi estación se llama ...
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (o kilómetros).
QRC	¿Qué empresa privada (o administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la administración de Estado ...).
QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
QRE	¿A qué hora piensa llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio)?	Pienso llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio) a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... (sitio)?	Sí; vuelvo a ... (sitio). Vuelva a ... (sitio).
QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kc/s (o Mc/s).
QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. Bueno 2. Variable 3. Malo.
QRJ	¿Cuántas conferencias radiotelefónicas tiene que despachar?	Tengo que despachar ... conferencias radiotelefónicas.
QRK	¿Son inteligibles mis señales (o las de ...)?	La inteligibilidad de sus señales (o de las de ...) es ... 1. Mala 2. Escasa 3. Pasable 4. Buena 5. Excelente.
QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...). Le ruego no perturbe.
QRM	¿Sufre usted interferencia?	Sufro interferencia : (1. Nula 2. Ligera 3. Moderada 4. Considerable 5. Extremada).
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos : (1. No 2. Ligeramente 3. Moderadamente 4. Considerablemente 5. Extremadamente).
QRO	¿Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
QRP	¿Debo disminuir la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRR	¿ Está usted preparado para el funcionamiento automático?	Estoy preparado para el funcionamiento automático. Transmita a ... palabras por minuto.
QRS	¿ Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRT	¿ Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QRU	¿ Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QRV	¿ Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRW	¿ Debo avisar a ... que le llama usted en ... kc/s (o Mc/s)?	Le ruego avise a ... que le llamo (en ... kc/s (o Mc/s)).
QRX	¿ Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (o Mc/s)).
QRY	¿ Qué turno tengo? (En relación con las comunicaciones.)	Su turno es el número ... (o cualquiera otra indicación). (En relación con las comunicaciones.)
QRZ	¿ Quién me llama?	Le llama ... (en ... kc/s (o Mc/s)).
QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (o de las señales de ...)?	La intensidad de sus señales (o de las señales de ...) es ... 1. Apenas perceptible 2. Débil 3. Bastante buena 4. Buena 5. Muy buena.
QSB	¿ Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
QSC	¿ Es su barco de carga? (Véase artículo 32, sección V.)	Mi barco es de carga.
QSD	¿ Es defectuosa mi manipulación?	Su manipulación es defectuosa.
QSE	¿Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es... (cifras y unidades).
QSF	¿ Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QSG	¿ Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSH	¿ Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (estación ...).
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. o ¿ Quiere usted informar a ... (distintivo de llamada) que no he podido interrumpir su transmisión (en ... kc/s (o Mc/s))?
QSJ	¿ Qué tasa se percibe para ... , incluyendo su tasa interior?	La tasa que debe percibirse para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
QSK	¿ Puede usted oírme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oírle entre mis señales; puede interrumpirme en mi transmisión.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSL	¿ Puede acusarme recibo ?	Le acuso recibo.
QSM	¿ Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (o un telegrama anterior) ?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (o telegrama(s) número(s) ...).
QSN	¿ Me ha oído usted (o ha oído usted a ... (distintivo de llamada) en ... kc/s (o Mc/s) ?	Le he oído (o he oído a ... (distintivo de llamada) en ... kc/s (o Mc/s).
QSO	¿ Puede usted comunicar directamente (o por relevador) con ... ?	Puedo comunicar directamente (o por medio de ...) con ...
QSP	¿ Quiere retransmitir gratuitamente a ... ?	Retransmitiré gratuitamente a ...
QSQ	¿ Tiene médico a bordo ? o ¿ Está ... (nombre) a bordo ?	Hay un médico a bordo ; o ... (nombre) está a bordo.
QSR	¿ Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada ?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada ; no le oí (o hay interferencia).
QSS	¿ Qué frecuencia de trabajo utilizará usted ?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kc/s (normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia).
QSU	¿ Debo transmitir o responder en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...) ?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...).
QSV	¿ Debo transmitir una serie de V en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) ?	Transmita una serie de V en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)).
QSW	¿ Quiere transmitir en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...) ?	Voy a transmitir en esta frecuencia (o ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...).
QSX	¿ Quiere escuchar a ... (distintivo de llamada) en ... kc/s (o Mc/s) ?	Escucho a ... (distintivo de llamada) en ... kc/s (o Mc/s).
QSY	¿ Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia ?	Transmita en otra frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)).
QSZ	¿ Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces ?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (o ... veces).
QTA	¿ Debo anular el telegrama número ... ?	Anule el telegrama número ...
QTB	¿ Está usted conforme con mi cómputo de palabras ?	No estoy conforme con su cómputo de palabras ; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿ Cuántos telegramas tiene por transmitir ?	Tengo ... telegramas para usted (o para ...).
QTD	¿ Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento ?	... (identificación) ha recogido ... 1. ... (número) supervivientes 2. Restos de naufragio 3. ... (número) cadáveres.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTE	¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a usted?	Su marcación VERDADERA con relación a mí es de ... grados a ... horas.
	o ¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a ... (<i>distintivo de llamada</i>)?	o Su marcación VERDADERA con relación a ... (<i>distintivo de llamada</i>) era de ... grados a ... horas.
	o ¿Cuál es la VERDADERA marcación de ... (<i>distintivo de llamada</i>) con relación a ... (<i>distintivo de llamada</i>)?	o La VERDADERA marcación de ... (<i>distintivo de llamada</i>) con relación a ... (<i>distintivo de llamada</i>) era de ... grados a ... horas.
QTF	¿Quiere indicarme la situación de mi estación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	La situación de su estación, basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era ... latitud ... longitud (<i>o cualquier otra indicación de posición</i>), clase ... a ... horas.
QTG	¿Quiere transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kc/s (<i>o Mc/s</i>))?	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de mi distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kc/s (<i>o Mc/s</i>)).
	o ¿Quiere pedir a ... que transmita dos rayas de diez segundos, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kc/s (<i>o Mc/s</i>)?	o He pedido a ... que transmita dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kc/s (<i>o Mc/s</i>).
QTH	¿Cuál es su situación en latitud y en longitud (<i>o según cualquier otra indicación</i>)?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud (<i>o según cualquier otra indicación</i>).
QTI	¿Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO, corregida la deriva, es de ... grados.
QTJ	¿Cuál es su velocidad? (<i>Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.</i>)	Mi velocidad es de ... nudos (<i>o de ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora</i>). (<i>Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.</i>)
QTK	¿Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la tierra es de ... nudos (<i>o ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora</i>).
QTL	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
QTM	¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es de ... grados.
QTN	¿A qué hora salió de ... (<i>lugar</i>)?	Salí de ... (<i>lugar</i>) a las ... horas.
QTO	¿Ha salido de la bahía (<i>o del puerto</i>)?	He salido de la bahía (<i>o del puerto</i>).
	o ¿Ha despegado usted?	o He despegado.
QTP	¿Va a entrar en la bahía (<i>o en el puerto</i>)?	Voy a entrar en la bahía (<i>o en el puerto</i>).
	o ¿Va usted a amarar (<i>o a aterrizar</i>)?	o Voy a amarar (<i>o a aterrizar</i>).
QTQ	¿Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales.
QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTS	¿ Quiere transmitir su distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (o a las ... horas) su frecuencia en ... kc/s (o Mc/s)?	Voy a transmitir mi distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (o a las ... horas) mi frecuencia en ... kc/s (o Mc/s).
QTT		La señal de identificación que sigue se superpone a otra emisión.
QTU	¿ A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
QTV	¿ Debo estar a la escucha de usted en la frecuencia de ... kc/s (o Mc/) (de las ... a las ... horas)?	Escúcheme en la frecuencia de ... kc/s (o Mc/s) (de las ... a las ... horas).
QTW	¿ Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...
QTX	¿ Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicar conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (o hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicar con usted, hasta que me avise (o hasta ... horas).
QTY	¿ Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas ... (fecha).
QTZ	¿ Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUA	¿ Tiene noticias de ... (distintivo de llamada)?	Le envío noticias de ... (distintivo de llamada).
QUB	¿ Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección en grados VERDADEROS y velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales, y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... (lugar de observación)?	He aquí los datos solicitados: (Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)
QUC	¿Cuál es el número (u otra indicación) del último mensaje mío (o de ... (distintivo de llamada)) que ha recibido usted?	El número (u otra indicación) del último mensaje que recibí de usted (o de ... (distintivo de llamada)) es ...
QUD	¿ Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... (distintivo de llamada de una estación móvil)?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... (distintivo de llamada de una estación móvil) a las ... horas.
QUE	¿ Puede hacer uso de la telefonía empleando ... (idioma) por medio de un intérprete, en caso necesario; si así fuese, en qué frecuencias?	Puedo comunicar en telefonía en ... (idioma) en ... kc/s (o Mc/s).
QUF	¿ Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... (distintivo de llamada de una estación móvil)?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... (distintivo de llamada de una estación móvil) a las ... horas.
QUG	¿ Se verá usted obligado a amarar (o a aterrizar)?	Me veo obligado a amarar (o a aterrizar) inmediatamente. o Me verá obligado a amarar (o a aterrizar) en ... (posición o sitio) a las ... horas.
QUH	¿ Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... (unidades).
QUI	¿ Están encendidas sus luces de navegación?	Mis luces de navegación están encendidas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUJ	¿ Quiere indicarme el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debo seguir para dirigirme hacia usted?	El rumbo verdadero, corregida la deriva, que debe seguir para dirigirse hacia mí es de ... grados a las ... horas.
QUK	¿ Puede usted indicarme el estado del mar en ... (<i>sitio o coordenadas</i>)?	El mar en ... (<i>sitio o coordenadas</i>) es ...
QUL	¿ Puede usted indicarme la marejada observada en ... (<i>sitio o coordenadas</i>)?	La marejada en ... (<i>sitio o coordenadas</i>) es ...
QUM	¿ Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
QUN	Ruego a los navíos que se encuentren en mis proximidades inmediatas o (en las proximidades de ... latitud ... longitud) o (en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO	¿Tengo que buscar : 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<i>o según otra indicación</i>)?	Sírvase buscar : 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<i>o según otra indicación</i>).
QUP	¿Quiere usted indicar su situación mediante : 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos?	Mi situación se indica mediante: 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos.
QUQ	¿ Debo dirigir mi reflector verticalmente hacia una nube de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto su aeronave sea vista u oída, debo dirigir el haz sobre el agua (<i>o sobre el suelo</i>), contra el viento, a fin de facilitar su amaraje (<i>o su aterrizaje</i>)?	Ruego dirija su reflector verticalmente a una nube, de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto mi aeronave sea vista u oída, dirija el haz sobre el agua (<i>o sobre el suelo</i>), contra el viento, a fin de facilitar mi amaraje (<i>o aterrizaje</i>).
QUR	¿ Los supervivientes han ... 1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por un barco 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. están en posesión de equipos salvavidas lanzados por ... 2. han sido recogidos por un barco 3. han sido recogidos por un grupo de salvamento de tierra.
QUS	¿ Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿ en qué sitio?	He visto ... 1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos en ... latitud ... longitud (<i>u otra indicación</i>).
QUT	¿ Ha sido señalado el sitio del accidente?	El sitio del accidente está señalado mediante : 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... (<i>especificar cualquier otra indicación</i>).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUU	¿ Deberé dirigir el barco o la aeronave hacia mi situación ?	Dirija el barco o la aeronave ... <i>(distintivo de llamada)</i> ... 1. hacia su situación transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kc/s <i>(o Mc/s)</i> 2. transmitiendo en ... kc/s <i>(o Mc/s)</i> el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, para llegar a usted.
QUW	¿ Está usted en la zona de exploración designada como ... <i>(símbolo de la zona o latitud y longitud)</i> ?	Estoy en la zona de exploración ... <i>(designación)</i> .
QUY	¿ Se ha señalado la situación de la embarcación o dispositivo de salvamento ?	La situación de la embarcación o dispositivo de salvamento se marcó a las ... horas mediante : 1. Baliza flamígera o fumígena 2. Boya 3. Producto colorante 4. ... <i>(especifíquese cualquiera otra señal)</i> .

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Nombre	
QRA	¿ Cómo se llama su estación ?	Mi estación se llama ...
	Ruta	
QRD	¿ Adónde va usted y de dónde viene ?	Voy a ... y vengo de ...
	Situación	
QRB	¿ A qué distancia aproximada está de mi estación ?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas <i>(o kilómetros)</i> .
QTH	¿Cuál es su situación en latitud y en longitud <i>(o según cualquier otra indicación)</i> .	Mi situación es ... de latitud ... de longitud <i>(o según cualquier otra indicación)</i> .
QTN	¿ A qué hora salió de ... <i>(lugar)</i> ?	Salí de ... <i>(lugar)</i> a las ... horas.
	Calidad de las señales	
QRI	¿ Cómo es el tono de mi emisión ?	El tono de su emisión es ... 1. Bueno 2. Variable 3. Malo.
QRK	¿ Son inteligibles mis señales <i>(o las de ...)</i> ?	La inteligibilidad de sus señales <i>(o de las de ...)</i> es ... 1. Mala 2. Escasa 3. Pasable 4. Buena 5. Excelente.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
Intensidad de las señales		
QRO	¿Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
QRP	¿Debo disminuir la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (o de las señales de ...)?	La intensidad de sus señales (o de las señales de ...) es ... 1. Apenas perceptible 2. Débil 3. Bastante buena 4. Buena 5. Muy buena.
QSB	¿Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía
Manipulación		
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
QRR	¿Está usted preparado para el funcionamiento automático?	Estoy preparado para el funcionamiento automático. (Transmita a ... palabras por minuto.)
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QSD	¿Es defectuosa mi manipulación?	Su manipulación es defectuosa.
Interferencia		
QRM	¿Sufre usted interferencia?	Sufro interferencia : 1. Nula 2. Ligera 3. Moderada 4. Considerable 5. Extremada).
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos : 1. No 2. Ligeramente 3. Moderadamente 4. Considerablemente 5. Extremadamente.
Ajuste de frecuencia		
QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kc/s (o Mc/s).
QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QTS	¿Quiere transmitir su distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (o a las ... horas) su frecuencia en ... kc/s (o Mc/s)?	Voy a transmitir mi distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (o a las ... horas) mi frecuencia en ... kc/s (o Mc/s).
Selección de frecuencia y/o de clase de emisión		
QSN	¿Me ha oído usted (o ha oído usted a ... (distintivo de llamada)) en ... kc/s (o Mc/s)?	Le he oído (o he oído a ... (distintivo de llamada)) en ... kc/s (o Mc/s).
QSS	¿Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kc/s (normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia).
QSU	¿Debo transmitir o responder en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSV	¿Debo transmitir una serie de V en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s))?	Transmita una serie de V en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)).
QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia (o en ... kc/s o Mc/s) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (o ... kc/s o Mc/s) (en emisión de clase ...).
QSX	¿Quiere escuchar a ... (<i>distintivo de llamada</i>) en ... kc/s (o Mc/s)?	Escucho a ... (<i>distintivo de llamada</i>) en ... kc/s (o Mc/s).
Cambio de frecuencia		
QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (o en ... kc/s o Mc/s).
Establecimiento de Comunicación		
QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...). Le ruego no perturbe.
QRV	¿Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRX	¿Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (o Mc/s)).
QRY	¿Qué turno tengo? (<i>En relación con las comunicaciones.</i>)	Su turno es el número ... (<i>o cualquiera otra indicación.</i>) (<i>En relación con las comunicaciones.</i>)
QRZ	¿Quién me llama?	Le llama ... (en ... kc/s (o Mc/s))
QSC	¿Es su barco de carga? (<i>Véase artículo 32, sección V.</i>)	Mi barco es de carga.
QSR	¿Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (o hay interferencia).
QTQ	¿Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales.
QUE	¿Puede hacer uso de la telefonía empleando (<i>idioma</i>) por medio de un intérprete, en caso necesario? Si así fuese, ¿en qué frecuencias?	Puedo comunicar en telefonía en ... (<i>idioma</i>) en ... kc/s (o Mc/s).
Hora		
QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
QTU	¿A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
Gastos		
QRC	¿Qué empresa privada (o administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la administración de Estado ...).
QSJ	¿Qué tasa se percibe para ..., incluyendo su tasa interior?	La tasa que debe percibirse para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
Tránsito		
QRW	¿Debo avisar a ... que le llama usted en ... kc/s (o Mc/s)?	Le ruego avise a ... que le llamo en ... kc/s (o Mc/s).
QSO	¿Puede usted comunicar directamente (o por relevador) con ...?	Puedo comunicar directamente (o por medio de ...) con ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSP	¿ Quiere retransmitir gratuitamente a ... ?	Retransmitiré gratuitamente a ...
QSQ	¿ Tiene médico a bordo? o ¿ Está ... (nombre) a bordo?	Hay un médico a bordo; o ... (nombre) está a bordo.
QUA	¿ Tiene noticias de ... (distintivo de llamada)?	Le envío noticias de ... (distintivo de llamada).
QUC	¿Cuál es el número (u otra indicación) del último mensaje mío (o de ... (distintivo de llamada) que ha recibido usted?	El número (u otra indicación) del último mensaje que recibí de usted (o de ... (distintivo de llamada)) es ...
	Intercambio de correspondencia	
QRJ	¿ Cuántas conferencias radiotelefónicas tiene que despachar?	Tengo que despachar ... conferencias radiotelefónicas.
QRU	¿ Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QSG	¿ Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. o ¿ Quiere usted informar a ... (distintivo de llamada) que no he podido interrumpir su transmisión en ... kc/s (o Mc/s)?
QSK	¿ Puede usted oirme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oírle entre mis señales; puede usted interrumpirme en mi transmisión.
QSL	¿ Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QSM	¿ Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (o un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (o telegrama(s) número(s) ...).
QSZ	¿ Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (o ... veces).
QTA	¿ Debo anular el telegrama número ... ?	Anule el telegrama número ...
QTB	¿ Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿ Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (o para ...).
QTV	¿ Debo estar a la escucha de usted en la frecuencia de ... kc/s (o Mc/s) (de las ... a las ... horas)?	Escúcheme en la frecuencia de ... kc/s (o Mc/s) (de las ... a las ... horas).
QTX	¿ Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicarme de nuevo, hasta que yo le avise (o hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicarse con usted, hasta que me avise (o hasta ... horas).
	Circulación	
QRE	¿ A qué hora piensa llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio)?	Pienso llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio) a las ... horas.
QRF	¿ Vuelve a ... (sitio)?	Sí; vuelvo a ... (sitio). o Vuelva a ... (sitio).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSH	¿ Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (estación ...).
QTI	¿Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO corregida la deriva es de ... grados.
QTI	¿Cuál es su velocidad?	Mi velocidad es de ... nudos (o de ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora.)
	<i>(Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)</i>	<i>(Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)</i>
QTK	¿Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la tierra es de ... nudos (o ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora).
QTL	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
QTM	¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es ... grados.
QTN	¿A qué hora salí de ... (lugar)?	Salí de ... (lugar) a las ... horas.
QTO	¿Ha salido de la bahía (o del puerto)?	He salido de la bahía (o del puerto).
	¿Ha despegado usted?	He despegado.
QTP	¿Va a entrar en la bahía (o en el puerto)?	Voy a entrar en la bahía (o en el puerto).
	¿Va usted a amarar (o a aterrizar)?	Voy a amarar (o a aterrizar).
QUG	¿Se verá usted obligado a amarar (o a aterrizar)?	Me veo obligado a amarar (o a aterrizar) inmediatamente o me verá obligado a amarar (o a aterrizar) en ... (posición o sitio) a las ... horas.
QUJ	¿Quiere indicarme el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debo seguir para dirigirme hacia usted?	El rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debe seguir para dirigirse hacia mí es de ... grados a las ... horas.
QUN	Ruego a los navíos que se encuentran en mis proximidades inmediatas (o en las proximidades de ... latitud ... longitud) (o en las proximidades de ...), que indiquen su posición, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi posición, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
	Meteorología	
QUB	¿Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección en grados VERDADEROS y velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... (lugar de observación)?	He aquí los datos solicitados: <i>(Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)</i>
QUH	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... (unidades).
QUK	¿Puede usted indicarme el estado del mar en ... (sitio o coordenadas)?	El mar en ... (sitio o coordenadas) es ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUL	¿ Puede usted indicarme la marejada observada en ... (<i>sitio o coordenadas</i>)?	La marejada en ... (<i>sitio o coordenadas</i>) es ...
Radiogoniometría		
QTE	¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a usted?	Su marcación VERDADERA con relación a mí es de ... grados a ... horas.
	¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a ... (<i>distintivo de llamada</i>)?	Su marcación VERDADERA con relación a ... (<i>distintivo de llamada</i>) era de ... grados a ... horas.
	¿Cuál es la VERDADERA marcación de ... (<i>distintivo de llamada</i>) con relación a ... (<i>distintivo de llamada</i>)?	La VERDADERA marcación de ... (<i>distintivo de llamada</i>) con relación a ... (<i>distintivo de llamada</i>) era de ... grados a ... horas.
QTF	¿ Quiere indicarme la situación de mi estación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	La situación de su estación, basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era ... latitud ... longitud (<i>o cualquier otra indicación de posición</i>), clase ... a ... horas.
QTG	¿ Quiere transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kc/s (<i>o Mc/s</i>)?	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de mi distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kc/s (<i>o Mc/s</i>).
	¿ Quiere pedir a ... que transmita dos rayas de diez segundos, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kc/s (<i>o Mc/s</i>)?	He pedido a ... que transmita dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kc/s (<i>o Mc/s</i>).
Cesación del trabajo		
QRT	¿ Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QUM	¿ Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
Urgencia		
QUD	¿ Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... (<i>distintivo de llamada de una estación móvil</i>)?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... (<i>distintivo de llamada de una estación móvil</i>) a las ... horas.
QUG	¿ Se verá usted obligado a amarar (<i>o a aterrizar</i>)?	Me veo obligado a amarar (<i>o a aterrizar</i>) inmediatamente <i>o</i> me verá obligado a amarar (<i>o a aterrizar</i>) en ... (<i>posición o sitio</i>) a las ... horas.
Socorro		
QUF	¿ Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... (<i>distintivo de llamada de una estación móvil</i>)?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... (<i>distintivo de llamada de una estación móvil</i>) a las ... horas.
QUM	¿ Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
Búsqueda y salvamento		
QSE	¿Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es ... (<i>cifras y unidades</i>).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSF	¿Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QTD	¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	... (<i>identificación</i>) ha recogido ... 1. ... (<i>número</i>) supervivientes 2. Restos de naufragio 3. ... (<i>número</i>) cadáveres.
QTW	¿Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...
QTY	¿Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas de (<i>fecha</i>).
QTZ	¿Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, barco, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUI	¿Están encendidas sus luces de navegación?	Mis luces de navegación están encendidas.
QUN	Ruego a los navíos que se encuentran en mis proximidades inmediatas (o en las proximidades de ... latitud ... longitud) (o de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO	¿Tengo que buscar : 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (o según otra indicación) ?	Sírvase buscar : 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (o según otra indicación).
QUP	¿Quiere usted indicar su situación mediante : 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos ?	Mi situación se indica mediante : 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos.
QUQ	¿Debo dirigir mi reflector verticalmente hacia una nube y de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto su aeronave sea vista u oída, debo dirigir el haz sobre el agua (o sobre el suelo), contra el viento, a fin de facilitar su amaraje (o su aterrizaje)?	Ruego dirija su reflector verticalmente a una nube, de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto mi aeronave sea vista u oída, dirija el haz sobre el agua (o sobre el suelo), a fin de facilitar mi amaraje (o mi aterrizaje).
QUR	¿ Los supervivientes han ... 1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por una embarcación de salvamento 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra ?	Los supervivientes ... 1. están en posesión de equipos salvavidas lanzados por ... 2. han sido recogidos por una embarcación de salvamento 3. han sido recogidos por un grupo de salvamento de tierra.
QUS	¿ Ha visto supervivientes o restos ? En caso afirmativo, ¿ en qué sitio ?	He visto ... (1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos) en ... latitud ... longitud (u otra indicación).
QUT	¿ Ha sido señalado el sitio del accidente ?	El sitio del accidente está señalado mediante : 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... (<i>especificar cualquier otra indicación</i>).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUU	¿Deberé dirigir el barco o la aeronave hacia mi situación?	Dirija el barco o la aeronave ... <i>(distintivo de llamada)</i> ... 1. Hacia su situación transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kc/s <i>(o Mc/s)</i> 2. Transmitiendo en ... kc/s <i>(o Mc/s)</i> el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, para llegar a usted.
QUW	¿Está usted en la zona de exploración designada como ... <i>(símbolo de la zona, latitud y longitud)</i> ?	Estoy en la zona de exploración ... <i>(designación)</i> .
QUY	¿Se ha señalado la situación de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La situación de la embarcación o dispositivo de salvamento se señaló a las ... horas mediante: 1. Baliza flamígera o fumígena 2. Boya 3. Producto colorante 4. ... <i>(especifíquese cualquiera otra señal)</i> .
Identificación		
QTT		La señal de identificación que sigue se superpone a otra emisión.

SECCIÓN II. ABREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS

Abreviatura o señal	Definición
AA	Todo después de ... <i>(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)</i>
AB	Todo antes de ... <i>(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)</i>
ADS	Dirección <i>(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)</i>
<u>AR</u>	Fin de transmisión (- - - - - <i>Transmítase como una sola señal</i>).
<u>AS</u>	Espera (- - - - - <i>Transmítase como una sola señal</i>).
BK	Señal utilizada para interrumpir una transmisión en marcha.
BN	Todo entre ... y ... <i>(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)</i>
BQ	Respuesta a RQ.
CFM	Confirme <i>(o Confirmando)</i> .
CL	Estoy cerrando mi estación.
COL	Colacione <i>(o Colacionando)</i> .
CP	Llamada general a dos o más estaciones especificadas <i>(véase el artículo 31)</i> .
CQ	Llamada general a todas las estaciones <i>(véase el artículo 31)</i> .
CS	Distintivo de llamada <i>(Empléese para pedir un distintivo de llamada)</i> .
<u>DDD</u>	Utilizada para identificar la transmisión del mensaje de socorro de una estación que no se encuentre en peligro <i>(Véase el número 1459)</i>
DE	De <i>(utilizada delante del distintivo de llamada de la estación que llama)</i> .
DF	Su marcación a ... horas, era ... grados, en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de ... grados.
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde <i>(o a ... horas)</i> .
E	Este (Cardinal).
ER	Aquí ...
ETA	Hora prevista de llegada.
ITP	Se cuentan los signos de puntuación.
K	Invitación a transmitir.
KMH	Kilómetros por hora.
KTS	Millas marinas por hora <i>(nudos)</i> .
MIN	Mínuto <i>(o Minutos)</i> .

Abreviatura o señal	Definición
MPH	Millas terrestres por hora.
MSG	Prefijo que indica un mensaje con destino al capitán de un barco o procedente del mismo, relativo a la explotación del barco o a su navegación.
N	Norte (Cardinal).
NIL	No tengo nada que transmitir a usted.
NO	No. (<i>Negación.</i>)
NW	Ahora.
OK	Estamos de acuerdo (<i>o Está bien.</i>)
OL	Carta transoceánica.
P	Prefijo que indica un radiotelegrama privado.
PBL	Preámbulo (<i>Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.</i>)
R	Recibido.
REF	Referencia a . . . (<i>o Refiérase a . . .</i>).
RPT	Repita (<i>o Repito</i>) (<i>o Repitan.</i>)
RQ	Indicación de una repetición.
S	Sur (Cardinal).
SIG	Firma (<i>Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.</i>)
SLT	Carta radiomarítima.
SOS	Señal de socorro (- - - - - <i>Transmitase como una sola señal.</i>)
SS	Indicativo que precede al nombre de una estación de barco.
SVC	Prefijo que indica un telegrama de servicio.
SYS	Refiérase a su telegrama de servicio.
TFC	Tráfico.
TR	Empleado por una estación terrestre para pedir la posición y el próximo puerto de escala de una estación móvil (<i>véase el número 1083</i>); se emplea también como prefijo para la respuesta.
TTT	Este grupo, cuando se transmite tres veces consecutivas, constituye la señal de seguridad (<i>véase el número 1488</i>).
TU	Gracias.
TXT	Texto (<i>Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.</i>)
VA	Fin del trabajo (- - - - - <i>Transmitase como una sola señal.</i>)
W	Oeste (Cardinal).
WA	Palabra después de . . . (<i>Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.</i>)
WB	Palabra antes de . . . (<i>Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.</i>)
WD	Palabra(s) o Grupo(s).
XQ	Prefijo utilizado para indicar una comunicación en curso en el servicio fijo.
XXX	Este grupo, cuando se transmite tres veces consecutivas, constituye la señal de urgencia (<i>véase el número 1477</i>).
YES	Sí (<i>afirmación.</i>)

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

APÉNDICE 13

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse
en las comunicaciones radiotelegráficas

(Véase el artículo 29)

Título. Sustitúyase por el siguiente:

DNK/38(13)

MOD

Abreviaturas y señales diversas que habrán de
utilizarse en las radiocomunicaciones

(Véanse los artículos 29 y 33)

Motivos:

Permitir que las abreviaturas de las secciones I y II del Apéndice 3 se utilicen también en radiotelefonía. No se estima necesario seleccionar ciertas abreviaturas para establecer un código telefónico independiente, ya que, de plantearse dificultades de idioma, es posible utilizar casi todas las abreviaturas en telefonía. Con el objeto de proporcionar una mejor cobertura de las condiciones de servicio en radiotelefonía, se ha propuesto la introducción de cierto número de abreviaturas nuevas en la sección I (Código Q) y en la sección II (Abreviaturas y señales diversas). Las abreviaturas destinadas a la sección I podrán, tal vez, extraerse de la serie QV.

Siempre y cuando todas las estaciones móviles estén provistas del Código Internacional de Señales, no habrá necesidad de prever abreviaturas en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones para los fines de seguridad de la navegación, meteorología y búsqueda y salvamento. Ahora bien, hasta tanto no se haya resuelto definitivamente la cuestión relativa a las estaciones móviles que han de estar provistas del Código Internacional de Señales, quizá sea conveniente retener aquellas abreviaturas que, relativas a las condiciones de navegación y a las operaciones de búsqueda y salvamento de un carácter más general, hayan de aplicarse a las operaciones de salvamento en que participan principalmente pequeñas estaciones del servicio móvil, y que, en muchos casos, serán suficientes. Así, pues, cabría, quizá, suprimir las abreviaturas: QSH, QTI, QTJ, QTK, QTL, QTM, QUB, QUH, QUI, QUJ, QUK, QUL, QUQ y QUU. No se cree que el empleo de abreviaturas que en el Reglamento de Radiocomunicaciones tienen un significado distinto del que se les ha dado en el Código Internacional de Señales pueda ser motivo de confusiones. Este punto de vista se aplica también a las abreviaturas de la sección II (Abreviaturas y señales diversas).

La Recomendación N.º 22 se considera, pues, superflua.

Ref.

Sección I. Código Q

Introducción. Sustitúyase el punto 5 por el siguiente:

DNK/38(14)

MOD 5. Para dar a las abreviaturas del Código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación en radiotelegrafía y de RQ (ROMEO QUEBEC) en radiotelefonía. Cuando una abreviatura, utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación (o RQ) después de estas indicaciones.

Motivos:

Permitir el empleo de las abreviaturas en radiotelefonía cuando haya dificultades de idioma.

DNK/38(15)

Abreviaturas utilizables en todos los servicios

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta y aviso</u>
MOD QSN	Sustitúyase: (o ... (distintivo de llamada)) por: (o ... (nombre y/o distintivo de llamada)).	Sustitúyase (o ... (distintivo de llamada)) por: (o ... (nombre y/o distintivo de llamada)).

Motivos:

Para que la señal pueda utilizarse en radiotelefonía en caso de dificultades de idioma.

MOD QSX	Sustitúyase: (distintivo de llamada) por: (nombre y/o distintivo de llamada).	Sustitúyase: (distintivo de llamada) por: (nombre y/o distintivo de llamada).
---------	---	---

Motivos:

Los mismos que para QSN.

MOD QTE	Sustitúyase: (distintivo de llamada) por: (nombre y/o distintivo de llamada).	Sustitúyase: (distintivo de llamada) por: (nombre y/o distintivo de llamada).
---------	---	---

Motivos:

Los mismos que para QSN.

<u>Ref.</u>		<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta y aviso</u>
DNK/38(15) (cont.)	MOD QUA	Léase: ¿Tiene noticias de ... (nombre y/o distintivo de llamada)?	Léase: He recibido lo siguiente de ... (nombre y/o distin- tivo de llamada).

Motivos:

Los mismos que para QSN. Dar a la señal un significa-
do más amplio.

MOD QUC	Sustitúyase: (distintivo de llamada) por: (nombre y/o distintivo de llamada).	Sustitúyase: (distintivo de llamada) por: (nombre y/o distintivo de llamada).
---------	--	--

Motivos:

Los mismos que para QSN.

MOD QUD	Sustitúyase: (distintivo de llamada de una esta- ción móvil) por: (nombre y/o distintivo de llamada).	Sustitúyase: (distintivo de llamada) por: (nombre y/o distintivo de llamada).
---------	---	--

Motivos:

Los mismos que para QSN.

MOD QUF	Sustitúyase: (distintivo de llamada de una esta- ción móvil) por: nombre y/o distintivo de llamada).	Sustitúyase: (distintivo de llamada de una esta- ción móvil) por: (nombre y/o distintivo de llamada).
---------	--	---

Motivos:

Los mismos que para QSN.

Nuevas abreviaturas

ADD Q..	¿Puede comunicarse por radiotelegrafía (500 kc/s)?	Puede comunicarse por radiotelegrafía (500 kc/s).
---------	--	--

Motivos:

Proporcionar nuevas señales para radiotelefonía en
previsión de que se planteen dificultades de idioma.

Ref.

Pregunta

Respuesta y aviso

DNK/38(15)
(cont.)

ADD	Q..	¿Puede comunicarse por radiotelefonía (2182 kc/s)?	Puedo comunicarse por radiotelefonía (2182 kc/s).
-----	-----	--	---

Motivos:

Proporcionar una señal para radiotelefonía en previsión de que se planteen dificultades de idioma.

ADD	Q..	¿Puede comunicarse por radiotelefonía (canal 16-156,80 Mc/s)?	Puedo comunicarse por radiotelefonía (canal 16-156,80 Mc/s).
-----	-----	---	--

Motivos:

Proporcionar una señal para radiotelefonía en previsión de que se planteen dificultades de idioma.

ADD	Q..	¿Puede comunicarse en ...	Puedo comunicarse en ...
		0. Holandés 5. Italiano	0. Holandés 5. Italiano
		1. Inglés 6. Japonés	1. Inglés 6. Japonés
		2. Francés 7. Noruego	2. Francés 7. Noruego
		3. Alemán 8. Ruso	3. Alemán 8. Ruso
		4. Griego 9. Español?	4. Griego 9. Español

Motivos:

Prever señales para radiotelefonía en previsión de que se planteen dificultades de idioma. Para mayor simplificación, las cifras tienen el mismo significado que en el Código Internacional de Señales.

ADD	Q..	Los grupos siguientes se han extraído del Código Internacional de Señales.
-----	-----	--

Motivos:

Permitir el empleo de señales que figuran en el Código Internacional de Señales.

ADD	Q..	Las palabras siguientes en lenguaje claro.
-----	-----	--

Motivos:

Evitar confusiones cuando se empleen los cuadros de deletreo.

<u>Ref.</u>		<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
DNK/38(15) (cont.)	ADD	Q.. ¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... (nombre y/o distintivo de llamada)?	He recibido la señal de seguridad de ... (nombre y/o distintivo de llamada).

Motivos:

Prever una señal para tales circunstancias.

ADD	Q..	¿Cuál es su tasa de a bordo?	Mi tasa de a bordo es de ... frs. por palabra/minuto
		(1. para radiotelegramas	(1. para radiotelegramas
		2. para conferencias radiotelefónicas (en caso necesario)).	2. para conferencias radiotelefónicas (en caso necesario)).

Motivos:

Prever una señal para tales circunstancias.

ADD	Q..	¿Cuál es la tasa de su estación costera?	La tasa de mi estación costera es de ... frs. por palabra/minuto
		(1. para radiotelegramas	(1. para radiotelegramas
		2. para conferencias radiotelefónicas (en caso necesario)).	2. para conferencias radiotelefónicas (en caso necesario)).

Motivos:

Prever una señal para tales circunstancias.

ADD	Q..	¿Cuál es la tasa por la línea terrestre?	La tasa por la línea terrestre es de ... frs. por palabra/minuto
		(1. para radiotelegramas	(1. para radiotelegramas
		2. para conferencias radiotelefónicas (en caso necesario)).	2. para conferencias radiotelefónicas (en caso necesario)).

Motivos:

Prever una señal para tales circunstancias.

ADD	Q..	¿Cuál es la tasa para... (el medio de que se trate)?	La tasa para ... (el medio de que se trate) es de ... frs.
-----	-----	--	--

Motivos:

Prever una señal para tales circunstancias.

Ref.

Pregunta

Respuesta o aviso

DNK/38(15)
(cont.)

ADD Q.. ¿Cuántos minutos tasa? Taso ... (minutos).

Motivos:

Prever una señal para tales circunstancias en el caso de que se planteen dificultades de idioma.

ADD Q.. Tengo una llamada radiotelefónica para ... (nombre de la persona solicitada que viaje a bordo).

Motivos:

Prever una señal para radiotelefonía que pueda utilizarse en tales circunstancias en el caso de que se planteen dificultades de idioma.

ADD Q.. Tengo una llamada radiotelefónica ordinaria para ... (número de teléfono o nombre y dirección exacta del abonado); o

Tengo ...

1. una llamada radiotelefónica urgente para ... (número de teléfono);
2. una llamada radiotelefónica con preaviso (personal) para ... (número de teléfono)... (número de la persona solicitada);
3. una llamada radiotelefónica con aviso de llamada (un mensajero) para ... (nombre y dirección exacta de la persona solicitada) de ... (nombre del solicitante);

Ref.

DNK/38(15)
(cont.)

Pregunta

Respuesta o aviso

4. una llamada radiotele-
fónica de cobro rever-
tido de ... (nombre
del solicitante) para
... (número de telé-
fono) ... (nombre de
la persona solicitada
cuando se trate de una
llamada radiotelefóni-
ca con aviso de llama-
da (un mensajero)).

Motivos:

Prever señales para radiotelefonía que puedan utili-
zarse en tales circunstancias.

ADD Q..

- ... (número de teléfono)...
1. no responde;
 2. está ocupado. Le
llamaré más tarde;
 3. no funciona.

Motivos:

Prever señales para radiotelefonía que puedan utili-
zarse en tales circunstancias cuando se planteen dificultades
de idioma.

ADD Q..

- ... (nombre de la persona
solicitada) ...;
1. se le espera a las ...
(horas);
 2. no está presente.
Llamará lo antes posible;
 3. se ha marchado sin dejar
su nueva dirección;
 4. ha cambiado de domicilio
 5. está de vacaciones;
 6. desconocido.

Motivos:

Prever señales para radiotelefonía que puedan utili-
zarse en tales circunstancias cuando se planteen dificultades
de idioma.

Ref.

Pregunta

Respuesta o aviso

DNK/38(15)
(cont.)

ADD Q..

La llamada radiotelefónica de cobro revertido ...

1. ha sido aceptada;
2. ha sido rechazada;

Motivos:

Prever señales para radiotelefonía que puedan utilizarse en tales circunstancias cuando se planteen dificultades de idioma.

ADD Q.. ¿Debo anular? o

Anule; o

¿Debo anular ... (número de teléfono de la llamada radiotelefónica)?

Anule ... (número de teléfono de la llamada radiotelefónica).

Motivos:

Prever señales para radiotelefonía que puedan utilizarse en tales circunstancias cuando se planteen dificultades de idioma.

DNK/38(16)

Sección II. Abreviaturas y señales diversas

MOD AA, AB, ADS, BN, PBL, SIG, TXT, WA y WB

Sustitúyase: (Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.) por:

(Empléese, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía (en el caso de que se planteen dificultades de idioma), para pedir una repetición.)

Motivos:

Para que las señales puedan utilizarse en radiotelefonía en el caso de que se planteen dificultades de idioma.

Ref.

DNK/38(16)
(cont.)

MOD DE Sustitúyase: (utilizada delante del distintivo de llamada de la estación que llama) por:

(utilizada delante del distintivo de llamada (o nombre, en el caso de que se planteen dificultades de idioma) de la estación que llama).

Motivos:

Para que las señales puedan utilizarse en radiotelefonía en el caso de que se planteen dificultades de idioma.

Añádase, por orden alfabético:

ADD \overline{BT} Guión doble (señal de separación) (-...- que se transmitirá como una sola señal).

Motivos:

Prever una señal de separación para la transmisión de radiotelegramas y para otros casos en radiotelefonía, cuando se planteen dificultades de idioma.

ADD \overline{KA} Señal de comienzo de transmisión (-.-.- que se transmitirá como una sola señal).

Motivos:

Prever una señal de comienzo de transmisión para la transmisión de radiotelegramas en radiotelefonía, cuando se planteen dificultades de idioma.

MOD Abreviaturas y señales diversas para uso
en las radiocomunicaciones

(Véanse los Artículos 29 y 33)

Motivos:

Hacer extensiva la utilización de esas abreviaturas a la radiotelefonía. Como consecuencia del nuevo 1216A.

SECCIÓN I

Código Q

Introducción

NOC 1 a 7

ADD 8. Las abreviaturas del Código Q que llevan el símbolo "*" no se utilizan en el servicio móvil marítimo.

Motivos:

Señalar las abreviaturas que ya no se utilizan en el servicio móvil marítimo.

Abreviaturas utilizables en todos los servicios

Lista A. Adiciones, modificaciones y supresiones propuestas.

MOD Agréguese "*" a las siguientes abreviaturas:

QRE, QRF, QSE, QSN, QSU, QTK, QTL, QTM, QTN, QUG, QUI, QUJ, QUK, QUL, QUQ y QUW.

Motivos:

Como consecuencia del nuevo párrafo 8 de la Introducción.

MOD QRM Insértese:

(Servicio móvil marítimo únicamente)

Pregunta:

¿Está interferida mi transmisión?

Respuesta o aviso:

Su transmisión tiene interferencia:

- (1. Nula
2. Ligera
3. Moderada
4. Considerable
5. Extremada)

Motivos:

Mayor claridad.

Ref.

- 477 -

G/59(10)
(cont.)

SUP QSC

Motivos:

No tiene ninguna finalidad útil.

MOD QSD

Insértese:

(Servicio móvil marítimo únicamente)

Pregunta:

¿Están mis señales mutiladas?

Respuesta o aviso:

Sus señales están mutiladas.

Motivos:

Para abarcar otros defectos, además de los debidos a una manipulación defectuosa, v.gr.: defectos en la transmisión automática.

MOD QTI

Insértese:

(Servicio móvil marítimo únicamente)

Pregunta:

¿Cuál es su rumbo VERDADERO?

Respuesta o aviso:

Mi rumbo VERDADERO es ... grados.

Motivos:

El término "rumbo" es más apropiado para las comunicaciones marítimas. (No afecta al texto español.)

MOD QTQ

Pregunta:

¿Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO)?

Respuesta o aviso:

Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO).

Motivos:

Consecuencia de la introducción de la abreviatura INTERCO en la Sección II.

Ref.

G/59(10)
(cont.)

MOD

QTS

Insértese:

(Servicio móvil marítimo únicamente)

Pregunta:

¿Quiere transmitir su distintivo de llamada durante segundos?

Respuesta o aviso:

Voy a transmitir mi distintivo de llamada durante segundos.

Motivos:

Autorizar la transmisión del distintivo de llamada para fines distintos de la sintonización o de la medición de frecuencias.

MOD

QUN

Pregunta:

1. Cuando se dirija a todas las estaciones:

Ruego a los barcos que se encuentren en mis proximidades inmediatas o

(en las proximidades de latitud longitud) o

(en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.

2. Cuando se dirija a una sola estación:

Ruego indique su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.

Respuesta o aviso:

Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son

Motivos:

Mayor claridad.

ADD

QUZ

Pregunta:

¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?

Respuesta o aviso:

Mi rumbo MAGNÉTICO es grados.

Motivos:

Establecer una distinción entre el rumbo verdadero y el rumbo magnético.

Ref.

G/59(10)
(cont.)

ADD QVA

Pregunta:

¿Cuál es el valor práctico de mis señales?

Respuesta o aviso:

Sus señales son:

- (1. Nada prácticas
2. Apenas prácticas
3. Prácticas)

ADD QVB

Pregunta:

¿Cuántas bandas tiene para transmitir?

Respuesta o aviso:

Tengo bandas para transmitir.

ADD QVC

Pregunta:

¿Debo enviar una señal de puesta en fase durante segundos?

Respuesta o aviso:

Envíe una señal de puesta en fase durante segundos.

ADD QVD

Pregunta:

¿Transmito mi banda?

Respuesta o aviso:

Transmita su banda.

Motivos:

Atender necesidades de nuevos servicios.

Lista B. Adiciones, modificaciones y supresiones propuestas.

MOD

Agréguese "*" a las siguientes señales:

QIN, QSN, QSU, QRE, QRF, QTK, QTL, QTM, QTN,
QUG, QUJ, QUK, QUL, QSE, QUI, QUQ y QUW.

Motivos:

Consecuencia del nuevo párrafo 8 de la Introducción.

Ref.

Calidad de las señales

G/59(10)
(cont.)

ADD

QVA

Pregunta:

¿Cuál es el valor práctico de mis señales?

Respuesta o aviso:

Sus señales son:

- (1. Nada prácticas
2. Apenas prácticas
3. Prácticas)

Motivos:

Atender necesidades de nuevos servicios.

Manipulación

MOD

QSD

Insértese:

(Servicio móvil marítimo únicamente)

Pregunta:

¿Están mis señales mutiladas?

Respuesta o aviso:

Sus señales están mutiladas.

Motivos:

Para abarcar otros defectos, además de los debidos a una manipulación defectuosa, v.gr.: defectos en la transmisión automática.

Interferencia

MOD

QRM

Insértese:

(Servicio móvil marítimo únicamente)

Pregunta:

¿Está interferida mi transmisión?

Respuesta o aviso:

Su transmisión tiene interferencia:

- (1. Nula
2. Ligera
3. Moderada
4. Considerable
5. Extremada)

Motivos:

Mayor claridad.

Ref.

Ajuste de frecuencia

G/59(10)
(cont.)

MOD

QTS

Insértese:

(Servicio móvil marítimo únicamente)

Pregunta:

¿Quiere transmitir su distintivo de llamada durante segundos?

Respuesta o aviso:

Voy a transmitir mi distintivo de llamada durante segundos.

Motivos:

Autorizar la transmisión del distintivo de llamada para fines distintos de la sintonización y el ajuste de la frecuencia.

ADD

QVC

Pregunta:

¿Debo enviar una señal de puesta en fase durante segundos?

Respuesta o aviso:

Envíe una señal de puesta en fase durante segundos.

Motivos:

Atender necesidades de nuevos servicios.

Establecimiento de comunicación

SUP

QSC

Motivos:

No tiene ninguna finalidad útil.

MOD

QTQ

Pregunta:

¿Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO)?

Respuesta o aviso:

Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO).

Motivos:

Consecuencia de la introducción de la abreviatura INTERCO en la Sección II.

Ref.

G/59(10)
(cont.)

Intercambio de correspondencia

ADD QVB

Pregunta:

¿Cuántas bandas tiene para transmitir?

Respuesta o aviso:

Tengo bandas para transmitir.

ADD QVD

Pregunta:

¿Transmito mi banda?

Respuesta o aviso:

Transmita su banda.

Motivos:

Atender necesidades de nuevos servicios.

Movimiento

MOD QTI

Insértese:

(Servicio móvil marítimo únicamente)

Pregunta:

¿Cuál es su rumbo VERDADERO?

Respuesta o aviso:

Mi rumbo VERDADERO es grados.

Motivos:

El término "rumbo" es más apropiado para las comunicaciones marítimas. (No afecta al texto español.)

Ref.

G/59(10)
(cont.)

MOD

QUN

Pregunta:

1. Cuando se dirija a todas las estaciones:

Ruego a los barcos que se encuentran en mis proximidades inmediatas

(o en las proximidades de ... latitud ... longitud)

(o en las proximidades de ...), que indiquen su posición, rumbo VERDADERO y velocidad.

2. Cuando se dirija a una sola estación:

Indique su posición, rumbo VERDADERO y velocidad.

Respuesta o aviso:

Mi posición, rumbo VERDADERO y velocidad son

Motivos:

Mayor claridad.

ADD

QUZ

Pregunta:

¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?

Respuesta o aviso:

Mi rumbo MAGNÉTICO es grados.

Motivos:

Establecer una distinción entre el rumbo VERDADERO y el rumbo MAGNÉTICO.

Ref.

G/59(10)
(cont.)

MOD QUN

Búsqueda y salvamento

1. Cuando se dirija a todas las estaciones:
Ruego a los barcos que se encuentran en mis proximidades inmediatas
(o en las proximidades de ... latitud ... longitud ...)
(o en las proximidades de ...)
que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.
2. Cuando se dirija a una sola estación:
Indique su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.

Respuesta o aviso:

Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son

Motivos:

Mayor claridad.

ADD QUZ

Pregunta:

¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?

Respuesta o aviso:

Mi rumbo MAGNÉTICO es grados.

Motivos:

Establecer una distinción entre el rumbo VERDADERO y el rumbo MAGNÉTICO.

SECCIÓN II

Agréguese "*" a las siguientes señales:

MOD

DF, DO, ER, MPH, NW.

Ref.

G/59(10)
(cont.)

Motivos:

Señalar las abreviaturas que ya no se utilizan en el servicio móvil marítimo (véase la Nota 2).

MOD AR Fin de transmisión.

Motivos:

Hacer extensiva su utilización a la radiotelefonía (consecuencia del nuevo 1216A propuesto).

MOD AS Espera.

Motivos:

Consecuencia del nuevo 1216A.

ADD C Sí afirmativa, o "El significado del grupo anterior debe leerse afirmativamente".

Motivos:

Consecuencia de su adopción en el Código Internacional de Señales.

ADD CORRECCIÓN Anule mi última palabra o grupo. Sigue la
(CO-REC-SHON) palabra o el grupo correcto.

Motivos:

Consecuencia de su adopción en el Código Internacional de Señales.

MOD CQ Llamada general a todas las estaciones (véanse los Artículos 31 y 33 (N.º 1302)).

Motivos:

Hacer extensiva su utilización a la radiotelefonía (consecuencia del nuevo 1216A).

SUP DDD

Motivos:

No tiene ninguna finalidad útil en esta sección.

Ref.

G/59(10) MOD DE "De" (utilizada delante del nombre
(cont.) u otra señal de identificación de la estación
que llama) (véase el N.º 1216B).

Motivos:

Hacer extensiva su utilización a la radiotelefonía
(consecuencia de los nuevos 1216A y 1216B).

ADD INTERCO El(los) grupo(s) que sigue(n) pertenece(n) al
(IN-TER-CO) Código Internacional de Señales (O.C.M.I.).

Motivos:

Consecuencia de su adopción en el Código Internacional
de Señales de la O.C.M.I.

ADD DELETREO Indica que la palabra siguiente va a ser
deletreada.

Motivos:

Indicar claramente que la palabra siguiente va a
deletrearse de conformidad con el Apéndice 16.

ADD PDH Prefijo indicativo de un radiotelegrama priva-
do para un miembro de la tripulación.

Motivos:

Se usa corrientemente.

SUP SOS

Motivos:

No tiene ninguna finalidad útil en esta sección.

SUP SS

Motivos:

Es innecesaria.

Ref.

G/59(10)
(cont.)

MOD TR Empleada por una estación terrestre para pedir la posición y el próximo puerto de escala de una estación móvil (véanse los N.ºs 1083 y 1314); se emplea también como prefijo para la respuesta.

Motivos:

Hacer extensiva su utilización a la radiotelefonía (consecuencia del nuevo 1216A propuesto).

SUP TTT

Motivos:

No tiene ninguna finalidad útil en esta sección.

MOD VA Fin del trabajo.

Motivos:

Hacer extensiva su utilización a la radiotelefonía (consecuencia del nuevo 1216A).

ADD WX Sigue un parte meteorológico.

Motivos:

Se usa corrientemente.

SUP XXX

Motivos:

No tiene ninguna finalidad útil en esta sección.

SUP SÍ

Motivos:

Ha dejado de utilizarse (reemplazada por C).

ADD Nota 1: En radiotelegrafía, la colocación de una raya sobre las letras constitutivas de una señal indica que las letras han de transmitirse como un solo símbolo.

Motivos:

Mayor claridad.

ADD Nota 2: Las abreviaturas que llevan el símbolo "*" no se utilizan en el servicio móvil marítimo.

Motivos:

Para señalar las abreviaturas que ya no se utilizan en el servicio móvil marítimo.

Ref.

APÉNDICE 13

HOL/74(19) MOD Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas (Véanse los artículos 29 y 33)

Sección I - Código Q

- MOD 5. Para dar a las abreviaturas del Código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas:
- a) del signo de interrogación, en caso de comunicaciones radiotelegráficas;
 - b) de la letra T (TANGO), en caso de comunicaciones radiotelefónicas.

Cuando una abreviatura, utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación o la letra T después de estas indicaciones.

Motivos:

Emplear el Código Q para las comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas.

A juicio de la Administración de los Países Bajos, debieran mantenerse en el Apéndice 13 los grupos de Código Q y las abreviaturas relativos a seguridad de la navegación, búsqueda y salvamento. No es obligatorio tener a bordo el Código Internacional de Señales, en tanto que todos los barcos provistos de equipo radiotelegráfico deben llevar obligatoriamente a bordo el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Modifíquese el Apéndice 13 como sigue:

J/88(62) MOD (Título) Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en ~~las comunicaciones radiotelegráficas~~ radiocomunicaciones (Véanse los artículos 29 y 33)

J/88(63) MOD Sección I. Código Q

(Introducción) 3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q, transmitiendo respectiva e inmediatamente después de la abreviatura, la siguiente señal o abreviatura:

- a) En caso de comunicaciones radiotelegráficas, "YES" o "NO".
- b) En caso de comunicaciones radiotelefónicas, "C" (pronunciada CHAR LI) o "NO" (pronunciada NO VEM BER OS CAR).

J/88(64) MOD (Introducción) 5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación (en caso de comunicaciones radiotelegráficas) o de la letra T pronunciada TAN GO, en caso de comunicaciones radiotelefónicas). Cuando una abreviatura, utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación o la letra T después de estas indicaciones.

J/88(65) SUP (CÓDIGO Q) Suprímense los siguientes grupos de Código Q:

QRF, QSE, QSF, QTD, QTN, QTW, QTY, QTZ,
 QUB, QUG, QUH, QUI, QUJ, QUK, QUL, QUN,
 QUO, QUP, QUQ, QUR, QUS, QUT, QUU, QUW
 y QUY.

J/88(66) MOD

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSC	¿Su estación de barco es de poco tráfico? (Véase el Artículo 32, sección V)	Mi estación de barco es de poco tráfico.
QSQ	¿Está ... (nombre) a bordo?	... (nombre) está a bordo.

J/88(67) MOD

Insértese un asterisco *) frente a las siguientes abreviaturas o señales de la sección II:

ADS, AR AS BK BQ CFM CL COL CP DDD
 DF DO ER ETA ITP KMH KTS MIN MPH
 MSG NIL NW OL P PBL REF SIG SLT
 SOS SS SVC SYS TFC TR TTT TU TXT
 VA WD XQ XXX YES

Ref.

J/88(68)

ADD

Agréguense en la SECCIÓN II. ABREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS las siguientes abreviaturas:

- | | |
|------------------------|---|
| <u>*) AHR</u> | <u>Tengo otro mensaje por transmitir.</u> |
| <u>**) AR</u> | <u>Fin de transmisión.</u> |
| <u>**) AS</u> | <u>Periodo de espera.</u> |
| <u>**) C</u> | <u>Sí (afirmativo).</u> |
| <u>**) CORRECTION</u> | <u>Anule mi última palabra o grupo.
Sigue la palabra o grupo correcto;
(pronúnciese KO-REK-SION).</u> |
| <u>*) CUL</u> | <u>Hasta luego.</u> |
| <u>*) HW</u> | <u>¿Cómo?</u> |
| <u>**) INTERCO</u> | <u>Sigue(n) grupo(s) de código internacional;
(pronúnciese IN-TER-CO).</u> |
| <u>*) NM</u> | <u>No hay más para usted.</u> |
| <u>*) PSE</u> | <u>Por favor.</u> |
| <u>**) YZ</u> | <u>Las palabras que siguen están en lenguaje claro.</u> |

Agréguense al final de la SECCIÓN II las notas siguientes:

Notas: *) Esta abreviatura o señal se utilizará sólo en las comunicaciones radiotelegráficas.

**) Esta abreviatura o señal se utilizará sólo en las comunicaciones radiotelefónicas.

Motivos:

Hay que aclarar qué señal debe utilizarse para las comunicaciones radiotelegráficas, o el uso de una misma abreviatura con diferente significado en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Código Internacional de Señales revisado.

Apéndice 13 al Reglamento de Radiocomunicaciones

Modificaciones propuestas

Ref.

RFA/6(6) Título. Léase: Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas
(Véanse los artículos 29 y 33)

RFA/6(7) Sección I, apartado 3. Léase:

3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del Código Q, transmitiendo, inmediatamente después de la abreviatura:

- a) YES o NO, en el caso de comunicaciones radiotelegráficas;
 - b) La letra C (pronunciada CHARLI) o NO (pronunciado NOVEMBER OSCAR) en el caso de comunicaciones radiotelefónicas.
-

RFA/6(8) Sección I, apartado 5. Léase:

5. Para dar a las abreviaturas del Código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas:

- a) Del signo de interrogación, en el caso de comunicaciones radiotelegráficas;
- b) De la letra T (pronunciada TANGO), en el caso de comunicaciones radiotelefónicas.

Cuando una abreviatura, utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones complementarias, convendrá transmitir después de estas indicaciones el signo de interrogación o la letra T, según el caso.

Ref.

RFA/6(9)

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

(Las modificaciones están subrayadas)

	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
MOD	QRA	¿Cómo se llama su <u>barco</u> (o <u>estación</u>)?	Mi <u>barco</u> (o <u>estación</u>) se llama
	QRC	¿Qué empresa privada (o administración de Esta- do) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la <u>liquidación</u> de las cuen- tas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la administración de Estado
	QRG	¿Quiere indicarme mi fre- cuencia exacta (o la fre- cuencia exacta de)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kc/s (o Mc/s).
	QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
	QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. Bueno 2. Variable 3. Malo
	QRJ	¿Cuántas conferencias radio- telefónicas tiene que des- pachar?	Tengo que despachar ... con- ferencias radiotelefónicas.
MOD	QRK	¿Es inteligible mi <u>trans- misión</u> (o la de ...) (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)?	La inteligibilidad de su <u>transmisión</u> (o de la de ...) (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) es ... 1. Mala 2. Escasa 3. Pasable 4. Buena 5. Excelente.
	QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupa- do con ...). Le ruego no perturbe.
	QRM	¿Sufre usted interferencia?	Sufro interferencia: (1. Nula 2. Ligera 3. Moderada 4. Considerable 5. Extremada).

<u>Ref.</u>	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(9) (cont.)			
	QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos: (1. No 2. Ligeramente 3. Moderadamente 4. Considerablemente 5. Extremadamente).
	QRO	¿Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
	QRP	¿Debo disminuir la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
MOD	QRQ	¿Debo transmitir (<u>o hablar</u>) más de prisa?	Transmita (<u>o hable</u>) más de prisa (... palabras por minuto).
	QRR	¿Está usted preparado para el funcionamiento automático?	Estoy preparado para el funcionamiento automático. Transmite a ... palabras por minuto.
MOD	QRS	¿Debo transmitir (<u>o hablar</u>) más despacio?	Transmita (<u>o hable</u>) más despacio (... palabras por minuto).
	QRT	¿Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
	QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
	QRV	¿Está usted preparado?	Estoy preparado.
MOD	QRW	¿Debo avisar a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) que le llama usted en ... kc/s (o Mc/s)?	Le ruego avise a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) que le llamo (en ... kc/s (o Mc/s)).
	QRX	¿Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (o Mc/s)).
	QRY	¿Qué turno tengo? (En relación con las comunicaciones.)	Su turno es el número ... (o cualquiera otra indicación). (En relación con las comunicaciones.)
MOD	QRZ	¿Quién me llama?	Le llama ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) (en ... kc/s (o Mc/s)).

<u>Ref.</u>	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(9) (cont.)			
MOD	QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (o de las señales de ... <u>(nombre o distintivo de llamada)</u>)?	La intensidad de sus señales (o de las señales de ... <u>(nombre o distintivo de llamada)</u>) es ... 1. Apenas perceptible 2. Débil 3. Bastante buena 4. Buena 5. Muy buena.
	QSB	¿Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
	QSD	¿Es defectuosa mi manipulación?	Su manipulación es defectuosa.
	QSG	¿Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
MOD	QSH	¿Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (estación ... <u>(nombre o distintivo de llamada)</u>).
	QSJ	¿Qué tasa se percibe para ... incluyendo su tasa interior?	La tasa que debe percibirse para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
	QSK	¿Puede usted oirme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oirle entre mis señales; puede interrumpirme en mi transmisión.
	QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
MOD	QSO	¿Puede usted comunicar directamente (o por retransmisor) con ... <u>(nombre o distintivo de llamada)</u> ?	Puedo comunicar directamente (o por medio de ...) con ... <u>(nombre o distintivo de llamada)</u> .

<u>Ref.</u>	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(9) (cont.) MOD	QSP	¿Quiere retransmitir gratuitamente a ... <u>(nombre o distintivo de llamada)</u> ?	Retransmitiré gratuitamente a ... <u>(nombre o distintivo de llamada)</u> .
	QSR	¿Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (o hay interferencia).
MOD	QSS	¿Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kc/s (o ... Mc/s) <u>(cuando utilice A1 en altas frecuencias)</u> (normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia).
	QSU	¿Debo transmitir o responder en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...).
MOD	QSV	¿Debo transmitir una serie de V <u>(o palabras)</u> para el <u>ajuste</u> en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s))?	Transmita una serie de V <u>(o palabras)</u> para el <u>ajuste</u> en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)).
	QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (o ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...).
MOD	QSX	¿Quiere escuchar a ... <u>(nombre o distintivo de llamada)</u> en ... kc/s (o Mc/s)?	Escucho a ... (nombre o distintivo de llamada) en ... kc/s (o Mc/s).
	QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)).
MOD	QSZ	¿Tengo que transmitir <u>(o repetir)</u> cada palabra o grupo varias veces?	Transmita <u>(o repita)</u> cada palabra o grupo dos veces (o ... veces).
MOD	QTA	¿Debo anular el telegrama número ... <u>(o el mensaje o la señal)</u> ?	Anule el telegrama número ... <u>(o el mensaje o la señal)</u> .

<u>Ref.</u>	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(9) (cont.)	QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
MOD	QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (o para ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)).
MOD	QTE	¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a usted?	Su marcación VERDADERA con relación a mí es de ... grados a ... horas.
		¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)?	Su marcación VERDADERA con relación a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) era de ... grados a ... horas.
		¿Cuál es la VERDADERA marcación de ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) con relación a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)?	La VERDADERA marcación de ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) con relación a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) era de ... grados a ... horas.
MOD	QTF	¿Quiere indicarme mi situación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	Su situación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era ... latitud ... longitud (o cualquier otra indicación de posición), clase ... a ... horas.
MOD	QTG	¿Quiere transmitir dos rayas (<u>o la frecuencia portadora</u>) de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (<u>o nombre</u>) (repetidas ... veces) (en ... kc/s (o Mc/s))?	Voy a transmitir dos rayas (<u>o la frecuencia portadora</u>) de diez segundos cada una, seguidas de mi distintivo de llamada (<u>o nombre</u>) (repetidas ... veces) (en ... kc/s (o Mc/s)).
		¿Quiere pedir a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) que transmita dos rayas (<u>o la frecuencia portadora</u>) de diez segundos, seguidas de su distintivo de llamada (<u>o nombre</u>) (repetidas ... veces) en ... kc/s (o Mc/s)?	He pedido a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) que transmita dos rayas (<u>o la frecuencia portadora</u>) de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (<u>o nombre</u>) (repetidas ... veces) en ... kc/s (o Mc/s).

<u>Ref.</u>	<u>Abreviatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(9) (cont.)	QTH	¿Cuál es su situación en latitud y en longitud (o según cualquier otra indicación)?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud (o según cualquier otra indicación).
MOD	QTO	¿Ha salido de la <u>dársena</u> (o del puerto)?	He salido de la <u>dársena</u> (o del puerto).
		¿Ha despegado usted?	He despegado.
MOD	QTP	¿Va a entrar en la <u>dársena</u> (o en el puerto)?	Voy a entrar en la <u>dársena</u> (o en el puerto).
		¿Va usted a amarar (o a aterrizar)?	Voy a amarar (o a aterrizar).
MOD	QTR	¿Puede comunicarse conmigo por medio del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicarme con usted por medio del Código Internacional de Señales.
	QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
MOD	QTS	¿Quiere transmitir su distintivo de llamada (o nombre) para sintonizar o para que se pueda medir ahora (o a las ... horas) su frecuencia en ... kc/s (o Mc/s)?	Voy a transmitir mi distintivo de llamada (o nombre) para sintonizar o para que se pueda medir ahora (o a las ... horas) mi frecuencia en ... kc/s (o Mc/s).
	QTU	¿A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
MOD	QTV	¿Debo estar a la escucha de usted en ... kc/s (o Mc/s) (de las ... a las ... horas)?	Escúcheme en ... kc/s (o Mc/s) (de las ... a las ... horas).
	QTX	¿Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicarse conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (o hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicarse con usted, hasta que me avise (o hasta ... horas).
MOD	QUA	¿Tiene noticias de ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)?	Le envío noticias de ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>).

<u>Ref.</u>	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(9) (cont.)	QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... <u>(nombre o distintivo de llamada)</u> ?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... <u>(nombre o distintivo de llamada)</u> a las ... horas.
MOD	QUE	¿Puede hacer uso de la telefonía empleando ... (idioma) por medio de un intérprete, en caso necesario? si así fuese, ¿en qué frecuencias?	Puedo comunicar en telefonía en ... (idioma) en ... kc/s (o Mc/s).
MOD	QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... <u>(nombre o distintivo llamada)</u> ?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... <u>(nombre o distintivo de llamada)</u> a las ... horas.
	QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.

RFA/6(10)

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
		<u>Nombre</u>
MOD	QRA ¿Cómo se llama su <u>barco</u> (o estación)?	Mi <u>barco</u> (o estación) se llama ...
		<u>Situación</u>
	QTH ¿Cuál es su situación en latitud y en longitud (o según cualquier otra indicación)?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud (o según cualquier otra indicación).

<u>Ref.</u>	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(10) (cont.)			<u>Calidad de las señales</u>
	QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. Bueno 2. Variable 3. Malo
MOD	QRK	¿Es inteligible mi <u>trans- misión</u> (o la de ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>))?	La inteligibilidad de su <u>transmisión</u> (o de la de ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)) es ... 1. Mala 2. Escasa 3. Pasable 4. Buena 5. Excelente.
			<u>Intensidad de las señales</u>
	QRO	¿Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
	QRP	¿Debo disminuir la poten- cia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
MOD	QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (o de las señales de ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>))?	La intensidad de sus señales (o de las señales de ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)) es ... 1. Apenas perceptible 2. Débil 3. Bastante buena 4. Buena 5. Muy buena
	QSB	¿Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
			<u>Manipulación</u>
MOD	QRQ	¿Debo transmitir (<u>o hablar</u>) más de prisa?	Transmita (<u>o hable</u>) más de prisa (... palabras por minuto).
	QRR	¿Está usted preparado para el funcionamiento auto- mático?	Estoy preparado para el fun- cionamiento automático. (Transmita a ... palabras por minuto.)

<u>Ref.</u>	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(10) (cont.) MOD	QRS	¿Debo transmitir (o hablar) más despacio?	Transmita (o hable) más despacio (... palabras por minuto).
	QSD	¿Es defectuosa mi manipulación?	Su manipulación es defectuosa.

Interferencia

	QRM	¿Sufre usted interferencia?	Sufro interferencia: 1. Nula 2. Ligeramente 3. Moderada 4. Considerable 5. Extremada).
	QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos: 1. No 2. Ligeramente 3. Moderadamente 4. Considerablemente 5. Extremadamente.

Ajuste de frecuencia

	QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kc/s (o Mc/s).
	QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
MOD	QTS	¿Quiere transmitir su distintivo de llamada (o nombre) para sintonizar o para que se pueda medir ahora (o a las ... horas) su frecuencia en ... kc/s (o Mc/s)?	Voy a transmitir mi distintivo de llamada (o nombre) para sintonizar o para que se pueda medir ahora (o a las ... horas) mi frecuencia en ... kc/s (o Mc/s).

Selección de frecuencia y/o de
clase de emisión

MOD	QSS	¿Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kc/s (o Mc/s) (cuando utilice A1 en altas frecuencias) (normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia).
-----	-----	---	--

<u>Ref.</u>	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(10) (cont.)	QSU	¿Debo transmitir o responder en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...).
MOD	QSV	¿Debo transmitir una serie de V (o palabras) para el ajuste en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s))?	Transmita una serie de V (o palabras) para el ajuste en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)).
	QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (o ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...).
MOD	QSX	¿Quiere escuchar a ... (nombre o distintivo de llamada) en ... kc/s (o Mc/s)?	Escucho a ... (nombre o distintivo de llamada) en ... kc/s (o Mc/s).

Cambio de frecuencia

QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)).
-----	---	--

Establecimiento de comunicación

QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...). Le ruego no perturbe.
QRV	¿Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRX	¿Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (o Mc/s)).
QRY	¿Qué turno tengo? (En relación con las comunicaciones.)	Su turno es el número ... (o cualquier otra indicación). (En relación con las comunicaciones.)

<u>Ref.</u>	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(10) (cont.) MOD	QRZ	¿Quién me llama?	Le llama ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) (en ... kc/s (o Mc/s)).
	QSR	¿Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (o hay interferencia).
MOD	QTQ	¿Puede comunicar <u>conmigo</u> por medio del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicar con <u>usted</u> por medio del Código Internacional de Señales.
	QUE	¿Puede hacer uso de la telefonía empleando (idioma) por medio de un intérprete, en caso necesario? Si así fuese, ¿en qué frecuencias?	Puedo comunicar en telefonía en ... (idioma) en ... kc/s (o Mc/s).

Hora

	QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
	QTU	¿A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.

Gastos

	QRC	¿Qué empresa privada (o administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la administración de Estado ...).
	QSI	¿Qué tasa se percibe para ..., incluyendo su tasa interior?	La tasa que debe percibirse para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.

Tránsito

MOD	QRW	¿Debo avisar a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) que le llama usted en ... kc/s (o Mc/s)?	Le ruego avise a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) que le llamo en ... kc/s (o Mc/s).
-----	-----	---	---

<u>Ref.</u>	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(10) (cont.) MOD	QSO	¿Puede usted comunicar directamente (o por re- vador) con ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)?	Puedo comunicar directamente (o por medio de ...) con ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>).
MOD	QSP	¿Quiere retransmitir gra- tuitamente a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)?	Retransmitiré gratuitamente a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>).
MOD	QUA	¿Tiene noticias de ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)?	Le envío noticias de ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>).

Intercambio de correspondencia

	QRJ	¿Cuántas conferencias radiotelefónicas tiene que despachar?	Tengo que despachar ... con- ferencias radiotelefónicas.
	QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
	QSG	¿Debo transmitir ... tele- gramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
	QSK	¿Puede usted oirme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oírle entre mis señales; puede usted interrumpirme en mi transmisión.
	QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
MOD	QSZ	¿Tengo que transmitir (<u>o repetir</u>) cada palabra o grupo varias veces?	Transmita (<u>o repita</u>) cada palabra o grupo dos veces (o ... veces).
MOD	QTA	¿Debo anular el telegrama número ... (<u>o el mensaje o la señal</u>)?	Anule el telegrama número ... (<u>o el mensaje o la señal</u>).
	QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada pala- bra y la primera cifra de cada número.

<u>Ref.</u>	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(10) (cont.) MOD	QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (o para ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)).
MOD	QTV	¿Debo estar a la escucha de usted en ... kc/s (o Mc/s) (de las ... a las ... horas)?	Escúcheme en ... kc/s (o Mc/s) (de las ... a las ... horas).
	QTX	¿Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicarme de nuevo, hasta que yo le avise (o hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicarme con usted, hasta que me avise (o hasta ... horas).

Circulación

MOD	QSH	¿Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (estación ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)).
MOD	QTO	¿Ha salido de la <u>dársena</u> (o del puerto)?	He salido de la <u>dársena</u> (o del puerto).
		¿Ha despegado usted?	He despegado.
MOD	QTP	¿Va a entrar en la <u>dársena</u> (o en el puerto)?	Voy a entrar en la <u>dársena</u> (o en el puerto).
		¿Va usted a amarar (o a aterrizar)?	Voy a amarar (o a aterrizar).

<u>Ref.</u>	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(10) (cont.)		<u>Radiogoniometría</u>	
MOD	QTE	¿Cuál es mi VERDADERA mar- cación con relación a usted?	Su marcación VERDADERA con relación a mí es de ... grados a ... horas.
		○ ¿Cuál es mi VERDADERA mar- cación con relación a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)?	○ Su marcación VERDADERA con relación a ... (<u>nombre o dis- tintivo de llamada</u>) era de ... grados a ... horas.
		○ ¿Cuál es la VERDADERA mar- cación de ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) con relación a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>)?	○ La VERDADERA marcación de ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) con relación a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) era de ... grados a ... horas.
	QTF	¿Quiere indicarme mi situa- ción con arreglo a las mar- caciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	Su situación, basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era ... latitud ... longitud (o cualquier otra indicación de posición), clase ... a ... horas.
MOD	QTG	¿Quiere transmitir dos rayas (<u>o la frecuencia por- tadora</u>) de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (<u>o nombre</u>) (repetidas ... veces) (en ... kc/s (o Mc/s))?	Voy a transmitir dos rayas (<u>o la frecuencia portadora</u>) de diez segundos cada una, seguidas de mi distintivo de llamada (<u>o nombre</u>) (repetidas ... veces) (en ... kc/s (o Mc/s)).
		○ ¿Quiere pedir a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) que transmita dos rayas (<u>o la frecuencia portadora</u>) de diez segundos, seguidas de su distintivo de llamada (<u>o nombre</u>) (repetidas ... veces) en ... kc/s (o Mc/s)?	○ He pedido a ... (<u>nombre o distintivo de llamada</u>) que transmita dos rayas (<u>o la fre- cuencia portadora</u>) de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (<u>o nombre</u>) (repetidas ... veces) en ... kc/s (o Mc/s).
		<u>Cesación del trabajo</u>	
	QRT	¿Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
	QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.

<u>Ref.</u>	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
RFA/6(10) (cont.)			<u>Urgencia</u>
MOD	QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... <u>(nombre o distintivo de llamada)?</u>	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... <u>(nombre o distintivo de llamada)</u> a las ... horas.
			<u>Socorro</u>
MOD	QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... <u>(nombre o distintivo de llamada de una estación móvil)?</u>	He recibido la señal de socorro transmitida por ... <u>(nombre o distintivo de llamada de una estación móvil)</u> a las ... horas.
	QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.

Motivos de las proposiciones 6 a 10

En la Recomendación N.º 22 se prevé que, en caso de presentarse dificultades lingüísticas, se utilice en radiotelefonía un código que permita, por lo menos, el intercambio de información sobre los puntos siguientes:

- a) Socorro, urgencia, seguridad de la navegación, búsqueda y salvamento, y
- b) Establecimiento de comunicaciones.

En lo que concierne a a), la Recomendación prevé otras abreviaturas extraídas del Código Internacional de Señales (partes 2 a 4 del Anexo 2 a la Recomendación N.º 22).

En cuanto a b), en el Apéndice 13 al Reglamento de Radiocomunicaciones se prevén las oportunas abreviaturas del Código Q.

Las señales complementarias para socorro, urgencia, seguridad de la navegación, búsqueda y salvamento, son de la competencia de la I.M.C.O.

El intercambio de radiocomunicaciones incumbe a la U.I.T. En la Recomendación N.º 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones se indica que, en opinión de la U.I.T., para el intercambio de radiocomunicaciones deben utilizarse abreviaturas uniformes del Código Q.

Ref.

RFA/6(10)
(cont.)

Las proposiciones antes mencionadas:

- 1) Modifican y completan de tal forma las abreviaturas del Código Q indicadas en el Apéndice 13, que pueden utilizarse para las comunicaciones radiotelegráficas y para las radiotelefónicas;
- 2) Suprimen las abreviaturas del Código Q de que puede prescindirse para el intercambio de radiocomunicaciones. De las 40 abreviaturas suprimidas*), 5 son innecesarias y las restantes 35 se refieren a la navegación, la búsqueda y el salvamento.

La Administración federal alemana estima que en el Reglamento de Radiocomunicaciones sólo han de incluirse las abreviaturas necesarias para el intercambio de radiocomunicaciones. El Código Internacional de Señales, revisado por la I.M.C.O., debe continuar existiendo en libro aparte y utilizarse como referencia para el mando del barco. Las señales complementarias para el intercambio de comunicaciones, de la Sección VII "Comunicaciones" del Código Internacional de Señales revisado, deben utilizarse únicamente para la señalización con banderas o con luz de destellos. La Administración federal alemana considera que en radiotelefonía no deben utilizarse estas señales complementarias para el intercambio de comunicaciones, tanto más cuanto que no se dispone de unos 25 grupos importantes de señales necesarios para este fin. También considera que se pueden esgrimir los siguientes argumentos contra el empleo de las señales complementarias del Código Internacional de Señales para el intercambio de comunicaciones radiotelefónicas:

- 1) El operador radiotelefónico está obligado a emplear al mismo tiempo señales complementarias y abreviaturas del Código Q cuando para las comunicaciones normales no existen expresiones de código correspondientes.
- 2) En algunos casos, los radiotelegrafistas de las estaciones costeras y de barco tienen que emplear grupos de señales para las comunicaciones con operadores radiotelefónicos, aunque se dispone de las abreviaturas usuales del Código Q con el mismo significado.
- 3) Por consiguiente, en los casos arriba mencionados hay que recurrir a dos clases distintas de ayudas de servicio. Esto no es práctico para el intercambio de comunicaciones y, además, no se preserva la uniformidad en las comunicaciones radioeléctricas.

Las operaciones radioeléctricas se simplifican con abreviaturas uniformes para el intercambio de comunicaciones en los servicios radiotelegráfico y radiotelefónico.

*) Véanse las observaciones finales, página 20. del Doc. N° 6.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
ADD Q ...	Estén a la escucha en 2182 kc/s de las señales de radiofaros de localización de emergencia	
ADD Q ...	¿Ha recibido señales de un radiofaro de localización de emergencia?	He recibido señales de un radiofaro de localización de emergencia

Motivos:

Prever señales que puedan utilizarse en radiotelegrafía y, en caso de dificultades de idioma, en radiotelefonía (véase la Proposición ADD 1476 I (RFA/94(27), Documento N.º 94).

Proposición

Se propone la adopción de las proposiciones formuladas por la I.M.C.O. sobre la modificación del Código de Señales.

URSS/52(8)

USA/21(42)

APÉNDICE 13

SECCIÓN I

CÓDIGO Q

SUP	QRD	QTH	QUA	QUP
	QRE	QTI	QUB	QUQ
	QRF	QTJ	QUG	QUR
	QSE	QTK	QUH	QUS
	QSF	QTL	QUI	QUT
	QSH	QTM	QUJ	QUU
	QSQ	QTN	QUK	QUW
	QTD	QTW	QUL	QUY
	QTE	QTY	QUN	
	QTF	QTZ	QUO	

SECCIÓN II

Abreviaturas y señales diversas

SUP	DF	ER	KTS	N	W
	DO	ETA	MIN	NW	
	E	KMH	MPH	S	

Motivos:

Modificar las secciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones que estén en contradicción con el Código Internacional de Señales revisado adoptado por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (I.M.C.O.).

Proposiciones relativas
al Apéndice 15

Cuadros de las frecuencias utilizables por las estaciones
en las bandas entre 4 y 27,5 Mc/s
atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

APÉNDICE 15

Cuadros de las frecuencias utilizables por las estaciones de barco en las bandas entre 4 y 27,5 M/cs atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

(Véanse los artículos 32, 35 y el apéndice 17)

1. Este apéndice comprende dos secciones: sección A y sección B.

Para el empleo de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s para radiotelegrafía (sección A), véanse también los números **1174 a 1201** del artículo 32.

Para el empleo de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 y 23 Mc/s para radiotelefonía (sección B), véanse también los números **1352 a 1358** del artículo 35.

2. En el cuadro de la sección A:

a) En cada banda, las frecuencias asignables para cada uno de los usos considerados,

— se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores asignables, impresos en «negritas»,

— y están espaciadas entre sí uniformemente, indicándose en «cursivas» el número de frecuencias asignables y el valor de la separación entre canales, expresado en kc/s.

b) Las relaciones armónicas entre frecuencias asignables de distintas bandas se señalan mediante flechas.

3. En el cuadro de la sección B:

En cada banda, las frecuencias de trabajo (ondas portadoras)

— se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores, impresos en «negritas»,

— y, si hay más de dos frecuencias, están espaciadas uniformemente, indicándose en «cursivas» el número de canales y el valor de la separación entre los mismos, expresado en kc/s.

SECCIÓN A

Frecuencias asignables a las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

BANDA Mc/s		LÍMITES				kc/s				LÍMITES			
		Frecuencias asignables para los sistemas telegráficos de banda ancha, de facsimil, y para los sistemas especiales de transmisión		Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico		Frecuencias de llamada		Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico					
								GRUPO A	GRUPO B				
4	4140	4 142-----4 158	4 161-----4 176		4 178-----4 186		4 188-----4 212		4 212,5- -4 236,5		4 238		
		<i>5 frecuencias separación : 4</i>		<i>11 frecuencias separación : 1,5</i>		<i>9 frecuencias separación : 1</i>		<i>98 frecuencias separación : 0,5</i>					
6	6211	6 213-----6 237	6 241,5-----6 264		6 267-----6 279		6 282-----6 318		6 318,75- -6 354,75		6 357		
		<i>7 frecuencias separación : 4</i>		<i>11 frecuencias separación : 2,25</i>		<i>9 frecuencias separación : 1,5</i>		<i>98 frecuencias separación : 0,75</i>					
8	8280	8 282-----8 318	8 322-----8 352		8 356- -4- -★- -8 372		8 376-----8 424		8 425-----8 473		8 476		
		<i>10 frecuencias separación : 4</i>		<i>11 frecuencias separación : 3</i>		<i>9 frecuencias separación : 2</i>		<i>98 frecuencias separación : 1</i>					
12	12421	12 424-----12 468	12 474	12 478,5	12 483-----12 528	12 534-----12 558		12 564-----12 636		12 637,5- -12 709,5		12 714	
		<i>12 frecuencias separación : 4</i>		<i>11 frecuencias separación : 4,5</i>		<i>9 frecuencias separación : 3</i>		<i>98 frecuencias separación : 1,5</i>					
16	16562	16 564-----16 620	16 626	16 632	16 638	16 644-----16 704	16 712-----16 744		16 752-----16 848		16 850- -16 946		16 952
		<i>15 frecuencias separación : 4</i>		<i>11 frecuencias separación : 6</i>		<i>9 frecuencias separación : 4</i>		<i>98 frecuencias separación : 2</i>					
22	22100	22 102-----22 146	22 151		22 157-----22 217	22 225-----22 265		22 272,5- -22 332,5		22 335- -22 395		22 400	
		<i>12 frecuencias separación : 4</i>		<i>11 frecuencias separación : 6</i>		<i>9 frecuencias separación : 5</i>		<i>50 frecuencias separación : 2,5</i>					
		Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de todas las categorías											
25	25070	25 075 ----- 25 105										25 110	
		<i>11 frecuencias, separación : 3</i>											

* Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 8364 kc/s véase el número 1179.

AP 15

SECCIÓN B

Sección B — Frecuencias de las ondas portadoras para las estaciones radiotelefónicas de barco que utilizan las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 23 Mc/s

LÍMITES		kc/s		LÍMITES
BANDA (Mc/s)		Radiotelefonía de doble banda lateral Frecuencias de llamada	Radiotelefonía de banda lateral única (Banda lateral superior) Frecuencias de trabajo	
4	4 133		4 133 y 4 136,5	4 140
6	6 200		6 200,5-----★-----6 207,5 <i>3 frecuencias, separación: 3,5</i>	6 211
8	8 265	8 269	8 273 y 8 276,5	8 280
12	12 400	12 403,5	12 407-----12 417,5 <i>4 frecuencias, separación: 3,5</i>	12 421
16	16 530	16 533,5	16 537-----16 558 <i>7 frecuencias, separación: 3,5</i>	16 562
22	22 070	22 074	22 078-----22 095,5 <i>6 frecuencias, separación: 3,5</i>	22 100

★ Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 6 204 kc/s véase el número 1353.

Ref.

CAN/107 (35)

Proposición

Que, en cada una de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16 y 22 Mc/s atribuidas al servicio móvil marítimo, se designe un canal de 500 a 750 ciclos/segundo de anchura, en las "Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico", para la llamada selectiva de los barcos en el plano internacional.

Motivos:

Prever espacio del espectro para el establecimiento y la utilización de un sistema de llamada selectiva internacional en cada una de las bandas de 4 a 22 Mc/s disponibles para el servicio móvil marítimo.

Esta proposición reemplaza las observaciones del Canadá sobre el punto 7.3 del Orden del día, que figuran en la página 2 del Documento N.º 45.

Considerando

- a) que sería conveniente que las estaciones del servicio móvil marítimo pudieran aprovechar la ventaja del uso de dispositivos de llamada selectiva en las bandas de ondas decamétricas para el establecimiento del contacto inicial;
 - b) que las bandas del servicio móvil marítimo están sobrecargadas y que, por consiguiente, conviene que sólo se emplee una porción mínima del espectro para la llamada selectiva;
 - c) que no se dispone de un sistema de llamada selectiva adecuado para trabajar en las bandas de ondas decamétricas en el plano internacional;
 - d) que el C.C.I.R. prosigue el estudio de sistemas de llamada selectiva para las futuras necesidades de explotación del servicio móvil marítimo;
 - e) que esta Conferencia será la única ocasión que se presentará en algún tiempo, para designar frecuencias con tal finalidad,
- conviene prever un canal para llamada selectiva del orden de 500 a 750 ciclos/segundo de anchura, en cada una de las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo.

Ref.

CAN/41(15)

MOD

APÉNDICE 15

Sección B

Frecuencias de las ondas portadoras (referencia) para las estaciones radiotelefónicas de barco que utilizan las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 23 Mc/s

Banda (Mc/s)	Límites		kc/s		Límites
	↓	↓	Radiotelefonía de doble banda lateral Frecuencias de llamada	Radiotelefonía de banda lateral única (Banda lateral superior) Frecuencias portadoras (referencia)	
4	4133			4133	4136,5
6	6200			6200— 6204 *) 2 frecuencias, separación 3,5	6207,5
8	8265		8269	8273	<u>8276,5</u>
12	12400		12403,5	12407— 12414 3 frecuencias separación 3,5	<u>12417,5</u>
16	16530		16533,5	16537— 16554,5 6 frecuencias separación 3,5	<u>16558,5</u>
22	22070		22074	22078— 22092 5 frecuencias separación 3,5	<u>22096,5</u>

*)Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 6204 kc/s véase el N.º 1353.

Nota - Las frecuencias de banda lateral única precedentemente indicadas pueden asignarse a estaciones costeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo número 7.

Motivos: Es consecuencia de la proposición canadiense relativa al punto 2.4 del Orden del día de que se atribuyan frecuencias al Servicio de Datos Oceanográficos.

Ref.

DNK/NOR/115(1)

Proposición relativa al empleo de frecuencias de llamada en el servicio
móvil marítimo radiotelefónico en ondas decamétricas

1. Antecedentes

La Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, decidió introducir frecuencias de llamada para los barcos en servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas decamétricas, y se atribuyeron canales (de doble banda lateral) en las bandas de 8, 12, 16 y 22 Mc/s (ref. Apéndice 15, sección B, al Reglamento de Radiocomunicaciones). Con anterioridad a la Conferencia de 1959, los contactos iniciales entre barcos y estaciones costeras debían efectuarse por radiotelegrafía en ondas decamétricas o directamente en las frecuencias de trabajo de la telefonía de ondas decamétricas. El considerable aumento del tráfico en las frecuencias de trabajo y el hecho de que algunos barcos sólo estaban provistos de equipo para radiotelefonía de ondas decamétricas pusieron de manifiesto la utilidad de contar con frecuencias de llamada independientes.

2. Experiencia adquirida desde 1959

La experiencia adquirida en las estaciones costeras desde 1959 revela que las frecuencias de llamada son utilísimas para el curso normal del tráfico radiotelefónico. No obstante, como las estaciones costeras tenían que utilizar sus frecuencias normales de trabajo para contestar a los barcos, han surgido ciertos inconvenientes. De ahí que se considere esencial la introducción de canales bilaterales de llamada.

Se ha comprobado que, en los años de baja actividad solar, se precisan también frecuencias de llamada en la banda de 4 Mc/s, y probablemente en la de 6 Mc/s.

3. Conclusión

Cuenta habida de lo que precede, las Administraciones de Dinamarca y Noruega proponen a la C.A.M.R. que se mantengan las frecuencias de llamada en el servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas decamétricas.

Se considera necesario atribuir frecuencias de llamada en las 6 bandas de frecuencias, y ponerlas a disposición, no sólo de las estaciones de barco, sino también de las estaciones costeras. La determinación de las frecuencias, anchura de banda apropiada y clases de emisiones que han de utilizarse, así como la cuestión de si convendría o no utilizar en cada banda una sola frecuencia o un par de frecuencias asociadas para las estaciones de barco y para las estaciones costeras, son problemas que deberán zanjarse cuando la Conferencia proceda a la revisión de los Apéndices 15, 17 y 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Cuando se considere esta cuestión, convendría tener en cuenta la introducción eventual de un sistema de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo de ondas decamétricas.

Ref.

Apéndice 15

F/10(60)

Apéndice 15 - Título. Léase:

.... por las estaciones radiotelegráficas de barco
.... (véase el artículo 32)

Punto 1, segunda línea. Suprímase:

"(Sección A)".

Sustitúyase el texto del punto 2 por el siguiente:

2. En el cuadro que figura en el presente Apéndice:

- a) En cada banda las frecuencias asignables
(el resto sin modificación).

Suprímase el punto 3

Sustitúyase el cuadro del Apéndice 15A por el del Apéndice 15 anexo

Suprímase el cuadro del Apéndice 15 B.

Motivos:

Se suprime el Apéndice 15 B como consecuencia de las proposiciones F/8(5) y F/8(8) relativas a los N.^{os} 447 y 450. El Apéndice 15 A se sustituye por el nuevo Apéndice 15 como consecuencia de las proposiciones relativas a la modificación de los N.^{os} 452 y 453 (proposiciones F/8(10) y (11) - Documento N.^o 8). Véanse también las proposiciones formuladas en relación con el punto 7.1 del Orden del día (Documento N.^o 14) referentes a las frecuencias de trabajo que han de asignarse a los barcos de mucho tráfico para la transmisión de datos y los enlaces explotados con teleimpresor.

F/14 (187)

Apéndice 15A

Esta cuestión queda resuelta con la Proposición F/10(60), tendiente a sustituir el cuadro del Apéndice 15A por el nuevo cuadro del Apéndice 15 (véase el punto 3 del Orden del día, Documento N.^o 10).

Motivos:

Permitir la compartición de la banda de frecuencias de trabajo que ha de asignarse a los barcos de mucho tráfico, para separar las transmisiones de teleimpresor y de datos de las de telegrafía manual.

Las separaciones entre frecuencias serán eventualmente objeto de proposición ulterior.

Véase la Proposición F/8(11), relativa al número 453 (punto 1 del Orden del día, Documento N.^o 8).

Motivos:

Es resultado de la proposición de modificación del Apéndice 15.

Frecuencias asignables a las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

Banda Mc/s		Límites				Límites			
		kc/s				kc/s			
		Frecuencias asignables para los sistemas telegráficos de banda ancha, de facsimil, y para los sistemas especiales de transmisión	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico		Frecuencias de llamada	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico			
			teleimpresores y transmisiones de datos:	telegrafia manual		GRUPO A	GRUPO B		
4	4140	4142 ----- 4158 5 frecuencias separación: 4	Límites 4160	Límites 4177	4178 ----- 4186 ↓ 9 frecuencias separación: 1 ↓	4188 ----- 4208,5 ↓	4209 ----- 4229,5 84 frecuencias separación: 0,5 ↓	4231	
6	6211	6213 ----- 6237 7 frecuencias separación: 4	6240	6265,5	6267 ----- 6279 ↓ 9 frecuencias separación: 1,5 ↓	6282 ----- 6212,75 ↓	6213,5 ----- 6344,2 84 frecuencias separación: 0,75 ↓	6346	
8	8280	8282 ----- 8318 10 frecuencias separación: 4	8320	8354	8356 ----- 8372 ↓ 9 frecuencias separación: 2 ↓	8376 ----- 8417 ↓	8418 ----- 8459 84 frecuencias separación: 1 ↓	8462	
12	12421	12424 ----- 12468 12 frecuencias separación: 4	12471	12531	12534 ----- 12558 ↓ 9 frecuencias separación: 3 ↓	12564 ----- 12625,5 ↓	12627 ----- 12688,5 84 frecuencias separación: 1,5 ↓	12693	
16	16562	16564 ----- 16620 15 frecuencias separación: 4	16622	16708	16712 ----- 16744 ↓ 9 frecuencias separación: 4 ↓	16752 ----- 16834 ↓	16836 ----- 16918 84 frecuencias separación: 2 ↓	16924	
22	22100	22102 ----- 22146 12 frecuencias separación: 4	22148	22220	22225 ----- 22265 ↓ 9 frecuencias separación: 5 ↓	22272,5 ----- 22317,5 ↓	22320 ----- 22365 38 frecuencias separación: 2,5 ↓	22370	
		Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de todas las categorías							
25	25070	25075 ----- 25105						25110	
		11 frecuencias, separación: 3							

* Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 8364 kc/s véase el número 1179.

- 537 -

G/77(37)

APÉNDICE 15

MOD Cuadro de las frecuencias utilizables por las estaciones radiotelegráficas de barco en las bandas entre 4 y 27,5 Mc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo
(Véase el artículo 32)

- MOD 1. En el cuadro que sigue se indican las frecuencias utilizables por las estaciones de barco en las bandas entre 4 y 27,5 Mc/s atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico - véanse también los números 1174 a 1201, artículo 32.
- MOD 2. En cada banda, las frecuencias asignables para cada uno de los usos considerados,
- se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores asignables, impresos en "negritas",
 - y están espaciadas entre sí uniformemente, indicándose en "cursivas" el número de frecuencias asignables y el valor de la separación entre canales expresado en kc/s.
- Las relaciones armónicas entre frecuencias asignables de distintas bandas se señalan mediante flechas.
- SUP 3.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión de la Sección B y de incluirse las frecuencias de esta sección en las bandas revisadas atribuidas al servicio radiotelefónico.

SUP Sección A (páginas 427-428) y sustitúyase por el cuadro adjunto.

Motivos:

Como consecuencia de las proposiciones para los artículos 32 (G/77(40)) y 35 (G/77(42)).

SUP Sección B (página 429)

Motivos:

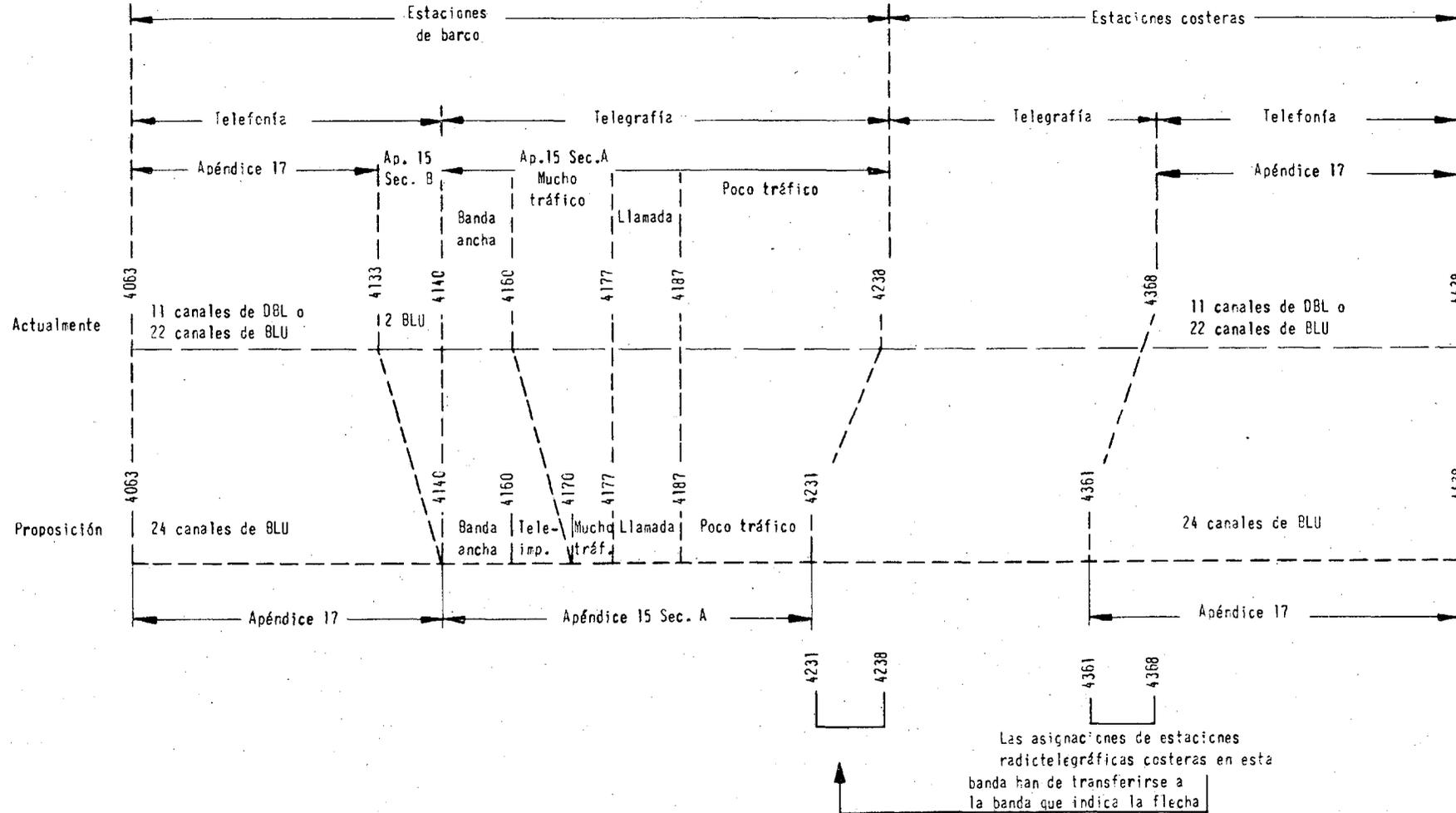
Como consecuencia de incluirse las frecuencias de la Sección B en las bandas revisadas atribuidas al servicio radiotelefónico.

Banda Mc/s	Límites	Frecuencias asignables para los sistemas telegrá- ficos de banda ancha, de fac- símil, y para los sistemas especiales de transmisión	Frecuencias asignables para los sistemas telegráficos de impresión directa	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico		Frecuencias de llamada	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico		Límites
				Grupo A	Grupo B				
4	4140	4142 ----- 4198 5 Frecuencias separación 4	4160,25 ----- 4169,75 20 Frecuencias separación 0,5	4171 ----- 4176,5 12 Frecuencias separación 0,5	4178 ----- 4186 17 Frecuencias separación 0,5	4188 ----- 4209 ----- 4229,5 84 Frecuencias separación 0,5	4231		
6	6211	6213 ----- 6237 7 Frecuencias separación 4	6240,25 ----- 6249,75 20 Frecuencias separación 0,5	6252 ----- 6256,5 6 Frecuencias separación 0,75	6264,75 ----- 6279 12 Frecuencias separación 0,75	6282 ----- 6312,75 ----- 6313,5 ----- 6344,25 84 Frecuencias separación 0,75	6346,5		
8	8280	8282 ----- 8318 16 Frecuencias separación 4	8320,25 ----- 8329,75 20 Frecuencias separación 0,5	8332 ----- 8342 10 Frecuencias separación 1,0	8353 ----- 8372 12 Frecuencias separación 1,0	8376 ----- 8417 ----- 8418 ----- 8459 84 Frecuencias separación 1	8462		
12	12421	12424 ----- 12468 12 Frecuencias separación 4	12471,75 ----- 12490,75 40 Frecuencias separación 0,5	12495 ----- 12513 12 Frecuencias separación 1,5	12529,5 ----- 12558 12 Frecuencias separación 1,5	12564 ----- 12625,5 ----- 12627 ----- 12688,5 84 Frecuencias separación 1,5	12693		
16	16562	16564 ----- 16620 15 Frecuencias separación 4	16622,25 ----- 16641,75 40 Frecuencias separación 0,5	16646 ----- 16684 19 Frecuencias separación 2	16706 ----- 16744 12 Frecuencias separación 2	16752 ----- 16834 ----- 16836 ----- 16918 84 Frecuencias separación 2	16924		
22	22100	22102 ----- 22146 12 Frecuencias separación 4	22149,25 ----- 22167,75 40 Frecuencias separación 0,5	22172,5 ----- 22220 70 Frecuencias separación 2,5	22225 ----- 22265 17 Frecuencias separación 2,5	22272,5 ----- 22317,5 ----- 22320 ----- 22365 38 Frecuencias separación 2,5	22370		
Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de todas las categorías									
25	25070	25075 ----- 25105 13 Frecuencias separación 2,5						25110	

Ref. Punto 3 del Orden del día

G/77(36)

(4 Mc/s)



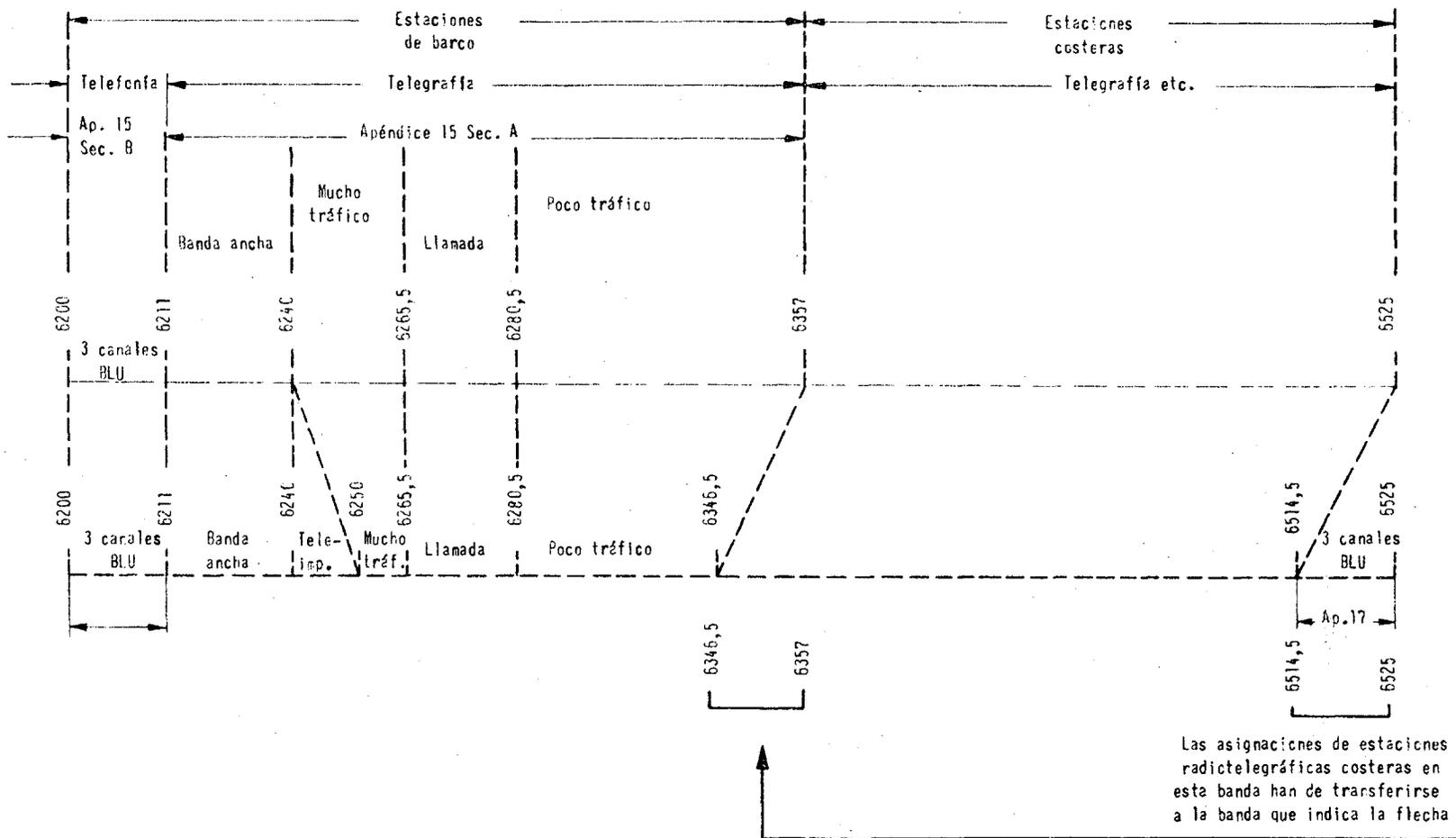
Ref.

(6 Mc/s)

G/77(36)
(cont.)

Actualmente

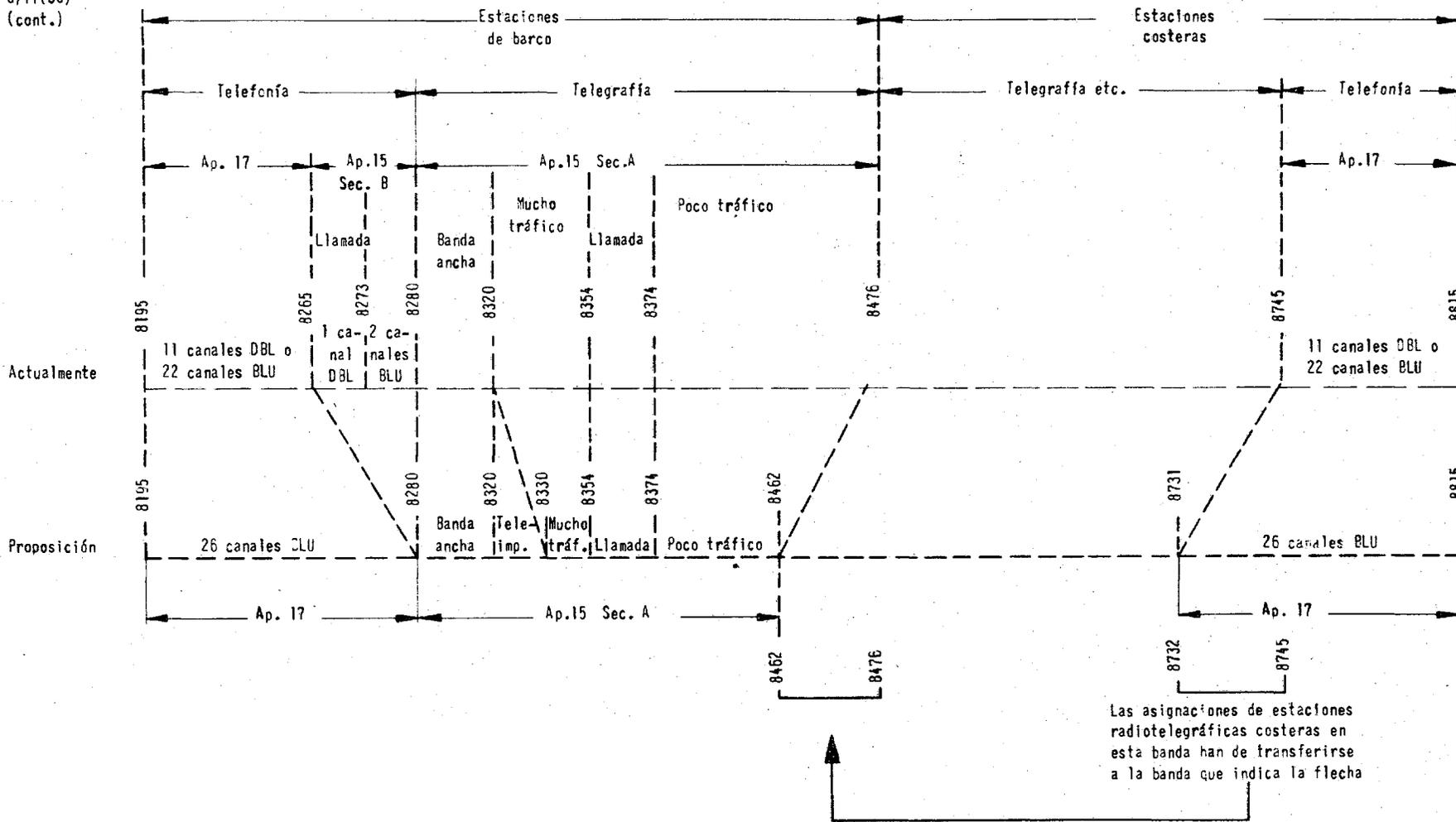
Proposición



Ref.

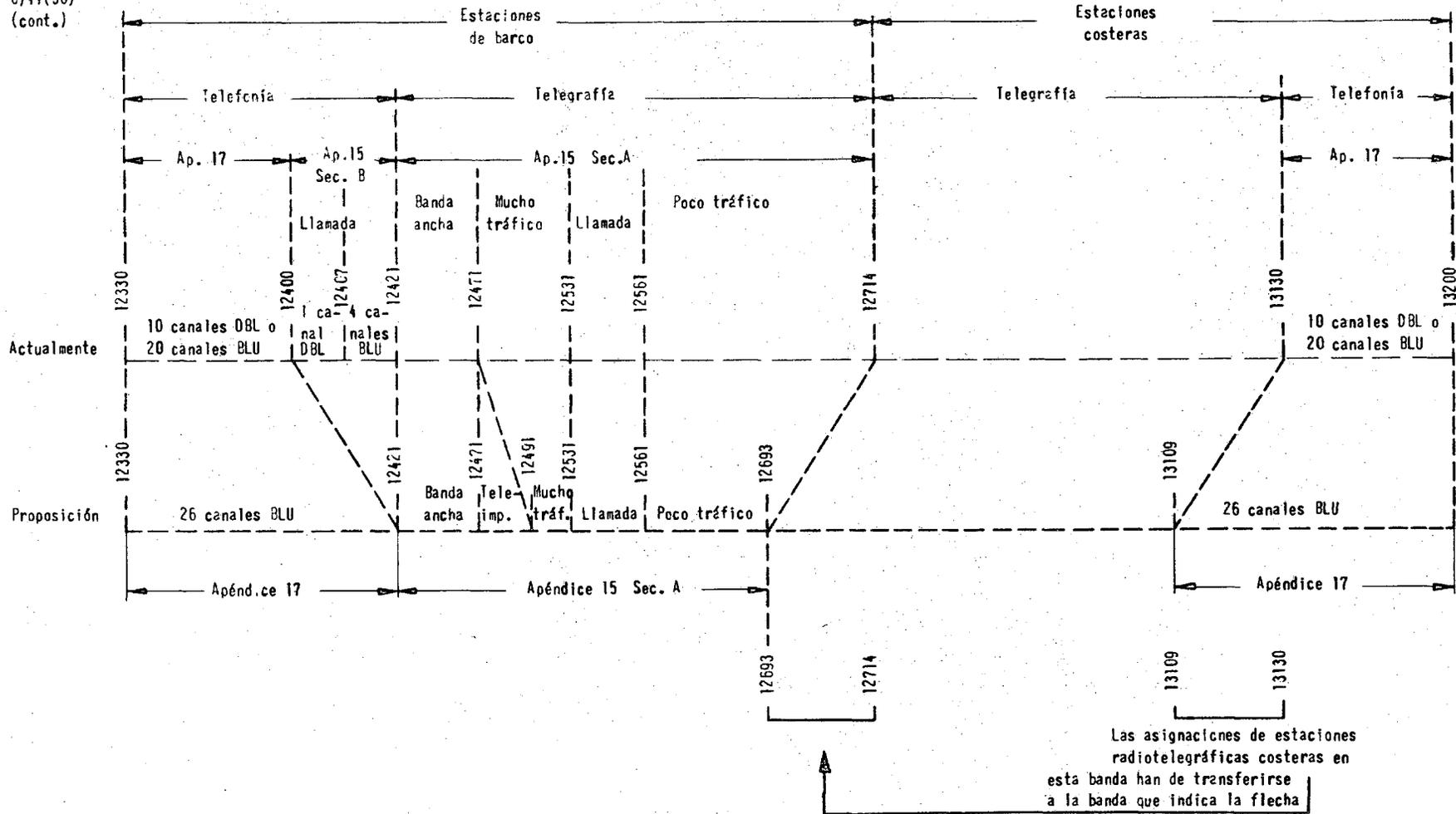
(8 Mc/s)

G/77(36)
(cont.)



Ref.
G/77(36)
(cont.)

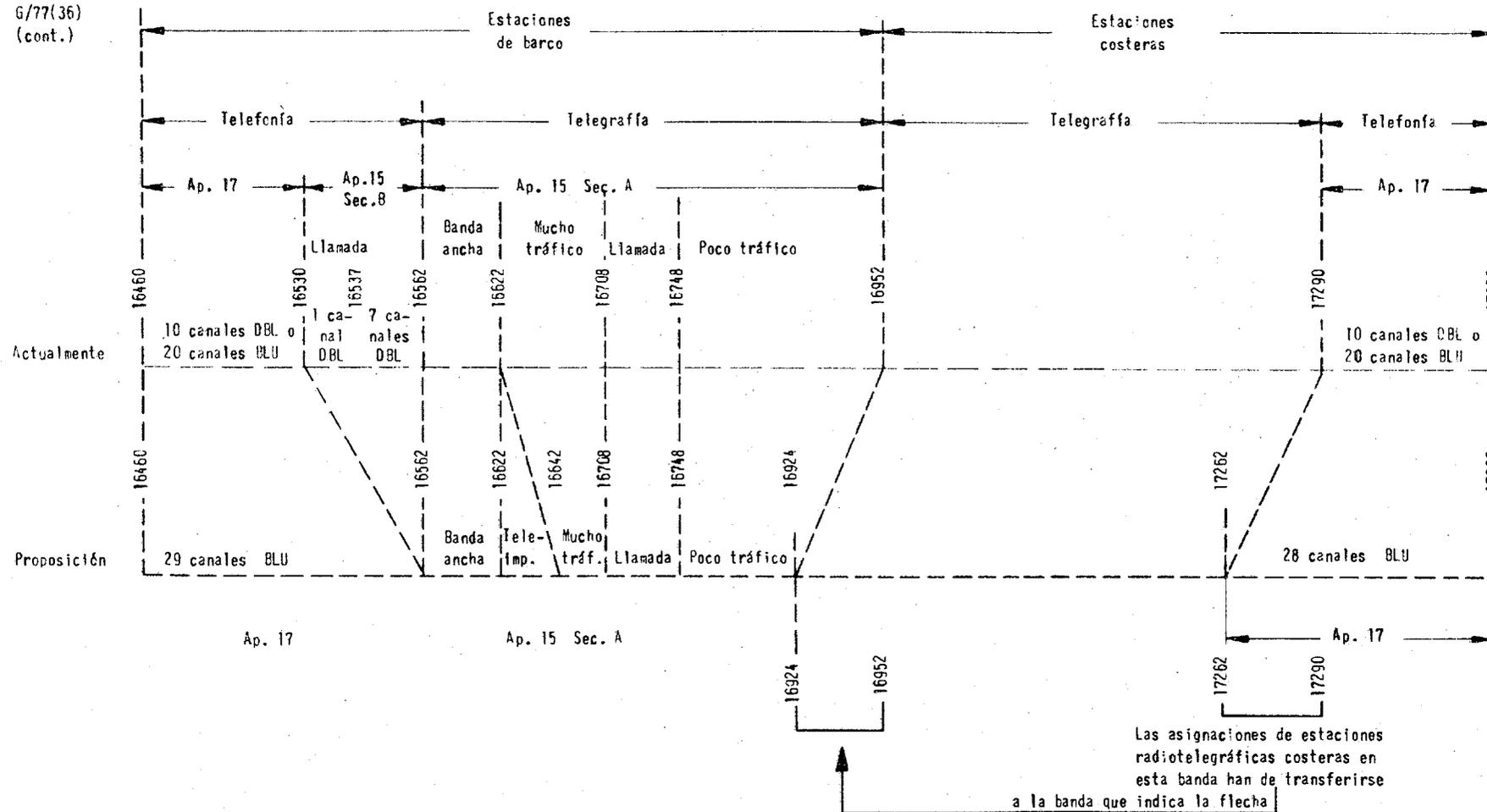
(12 Mc/s)



Ref.

G/77(36)
(cont.)

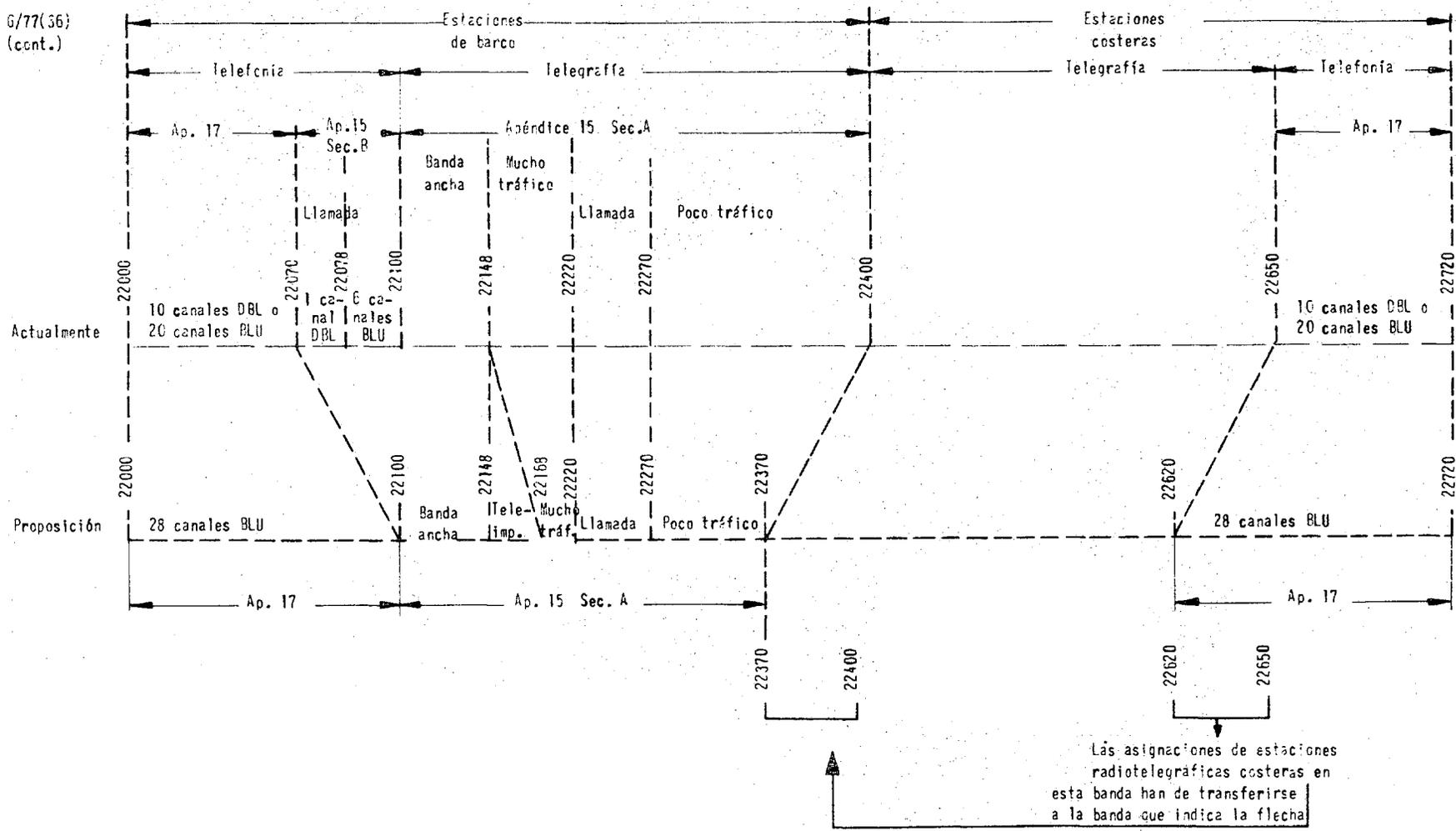
(16 Mc/s)



Ref.

G/77(36)
(cont.)

(22 Mc/s)



Ref.

Punto 2.1 del Orden del día:

Bandas de frecuencias para las estaciones radiotelefónicas
costeras y de barco en la banda de 6 Mc/s

HOL/71(30)

Proposición

Modifíquense los Apéndices 15 y 17 de modo que se reserve cierto número de frecuencias de la banda de 6 Mc/s a las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco.

Véanse las proposiciones relativas al punto 3 del Orden del día, números 447, 448 y 449 (HOL/72(9), Documento N.º 72).

Motivos:

Atender las crecientes necesidades del servicio móvil marítimo radiotelefónico.

Punto 2.2 del Orden del día:

Frecuencias para el tráfico radiotelefónico entre barcos

HOL/71(31)

Proposición

Las frecuencias de trabajo que se indican en el Apéndice 15, sección B (revisado), pueden utilizarse para el tráfico radiotelefónico entre barcos.

Véanse las proposiciones relativas al punto 3 del Orden del día, números 449 (HOL/72(9)) y 1357 (HOL/72(11), Documento N.º 72).

Motivos:

De conformidad con el número 1255, para las comunicaciones radiotelefónicas entre barcos pueden utilizarse las frecuencias de trabajo barco-tierra que se indican en el Apéndice 17.

Esta disposición se ha revelado muy insatisfactoria, dadas las interferencias causadas al servicio abierto a la correspondencia pública. Para satisfacer las necesidades de la radiotelefonía entre barcos en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo, debe mantenerse lo dispuesto en el número 1357.

Sección A

Frecuencias asignables a las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

Ref.

HOL/72(12)

MOD

Límites

Límites

Banda (Mc/s)	Límites	Frecuencias asignables para los sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil, y para los sistemas especiales de transmisión	Frecuencias asignables para teleimpresores y transmisión de datos	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico	Frecuencias de llamada	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico		Límites	
						GRUPO A	GRUPO B		
4	4144	4146 ----- 4162 5 frecuencias separación: 4	4166.....4169,75	4171.....4176 11 frecuencias separación: 0,5	4178----- 4186 17 frecuencias separación: 0,5	4188.....4208,5	4209.....4229,5 84 frecuencias separación: 0,5	4231	
6	6215	6217 ----- 6241 7 frecuencias separación: 4	6246,75....6254,625	6256,5.....6264 11 frecuencias separación: 0,75	6267----- 6279 17 frecuencias separación: 0,75	6282.....6312,75	6313,5...6344,25 84 frecuencias separación: 0,75	6346	
8	8288	8290 ----- 8326 10 frecuencias separación: 4	8329.....8339,5	8342.....8352 11 frecuencias separación: 1	8356----- 8372 17 frecuencias separación: 1	8376.....8417	8418.....8459 84 frecuencias separación: 1	8461	
12	12434	12436 ----- 12480 12 frecuencias separación: 4	12484,5....12509,25	12513.....12528 11 frecuencias separación: 1,5	12534----- 12558 17 frecuencias separación: 1,5	12564.....12625,5	12627....12688,5 84 frecuencias separación: 1,5	12693	
16	16578	16580 ----- 16636 15 frecuencias separación: 4	16640.....16679	16684.....16704 11 frecuencias separación: 2	16712----- 16744 17 frecuencias separación: 2	16752.....16834	16836....16918 84 frecuencias separación: 2	16924	
22	22100	22102 ----- 22146 12 frecuencias separación: 4	22150.....22189	22192.....22217 11 frecuencias separación: 2,5	22225.....22265 17 frecuencias separación: 2,5	22272,5...22322,5	22325....22375 42 frecuencias separación: 2,5	22378	
Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de todas las categorías									
25	25070	25075 ----- 25105					13 frecuencias, separación: 2,5		25110

* Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 8364 kc/s véase el número 1179.

APÉNDICE 15

Sección B

Ref.

HOL/72(12)
(cont.)

MOD

Frecuencias de las ondas portadoras para las estaciones radiotelefónicas de barco que utilizan las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 23 Mc/s

Banda (Mc/s)		Límites		kc/s		Límites	
				Radiotelefonía de banda lateral única Frecuencias de trabajo*	Radiotelefonía de banda lateral única Frecuencias de llamada		
4	4140			-----	4140,5		4144
6	6211			6211,5	-----		6215
8	8280			8281	8284,5		8288
12	12421			12422 y 12425,5	12429		12434
16	16558			16559...16569,5 4 frecuencias separación: 3,5	16573		16578
22	22092			22092,5	22096		22100

* Las frecuencias de esta categoría pueden también asignarse a las estaciones costeras de acuerdo con las disposiciones del número 1357.

Ref.

I/32(13)

En la sección pertinente del Apéndice 15 insértese la disposición de las bandas de frecuencias para la transmisión de datos oceanográficos (Véase la Proposición N.º I/33(15), Documento N.º 33).

PREAMBULO

I/33

a) Revisión del Apéndice 15

Se considera que, como consecuencia de la conversión del servicio móvil marítimo radiotelefónico a la técnica de banda lateral única, no debe mantenerse la sección B del Apéndice 15, cuyo objeto es precisamente fomentar la utilización de esta técnica.

Como todas las frecuencias que se especifican en la citada sección están incluidas entre las que utilizan las estaciones de barco para telefonía y telegrafía, podrían emplearse para las comunicaciones oceanográficas y, al mismo tiempo, para ampliar la banda de las estaciones radiotelefónicas de barco.

Esta ampliación exige, claro es, ampliar a su vez la banda para las estaciones costeras radiotelefónicas con el fin de asociar una frecuencia de estación de barco a otra de estación costera.

Para ello hay que bajar el límite inferior de la banda que utilizan las estaciones costeras para telefonía en perjuicio de la banda que emplean esas estaciones para telegrafía. Además, como no conviene restringir esta última banda, habrá que bajar su límite inferior en consecuencia, reduciendo así la banda para las estaciones de barco.

Algunas estaciones costeras radiotelegráficas tendrán, pues, que funcionar en otras atribuciones y será necesario dar nuevas instrucciones para que sus asignaciones de frecuencia conserven la fecha inscrita en el Registro.

La limitada disponibilidad de frecuencias para las estaciones de barco radiotelefónicas puede compensarse con una mejor repartición del tráfico entre la banda de mucho tráfico y la de poco tráfico, y adoptando una separación menor entre canales.

Con respecto a la división de las bandas para las estaciones telegráficas de barco, la Administración italiana estima que convendría adoptar los siguientes criterios:

- no modificar la banda para telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión;

I/33
(cont.)

- subdividir la banda para barcos con mucho tráfico, separando los sistemas manuales de los teleimpresores y sistemas de transmisión de datos; se reduce así la separación entre las frecuencias de aquellos sistemas para obtener igual número de frecuencias en una banda más estrecha;
- no modificar las bandas ni las separaciones de las frecuencias de llamada, pues una separación menor haría más difícil el servicio de los operadores de las estaciones costeras encargados de la escucha en las frecuencias de llamada;
- reducir el número de frecuencias para los barcos de poco tráfico, pues esta reducción puede compensarse con una mejor compartición del tráfico debido a la modificación del número 1156 del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase la Proposición N.º I/32(11), Documento N.º 32).

No se cree aconsejable establecer una disposición de canales para los sistemas de teleimpresor y de transmisión de datos hasta conocer los resultados de los estudios que realiza el C.C.I.R. sobre sus características técnicas.

Se considera que para las comunicaciones oceanográficas basta con anchuras de banda de 3,5 kc/s y una separación de frecuencias limitada a 300 c/s.

I/33(15)

Modifíquese como sigue el Apéndice 15

APÉNDICE 15

Cuadros de las frecuencias utilizables por las estaciones de barco en las bandas entre 4 y 27,5 Mc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

(Véanse los artículos N.ºs 32 y 35)

1. Este apéndice comprende dos secciones: sección A y sección B. Para el empleo de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s para radiotelegrafía (sección A), véase también el artículo N.º 32, números 1174 a 1201.

Para el empleo de frecuencias para transmisión de datos oceánicos (sección B), véase también el artículo N.º 7, número 449AA (Proposición N.º I/33(18)).

2. En el cuadro de la sección A:

a) En cada banda, las frecuencias asignables para cada uno de los usos considerados,

- se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores asignables, impresos en "negritas",

- y están espaciadas entre sí uniformemente, indicándose en "cursivas" el número de frecuencias asignables y el valor de la separación entre canales, expresado en kc/s.

Ref.

I/33(15)
(cont.)

b) Las relaciones armónicas entre frecuencias asignables de distintas bandas se señalan mediante flechas.

3. En el cuadro de la sección B:

En cada banda, las frecuencias

- se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores, impresos en "negritas",
- y están espaciadas regularmente, indicándose en "cur-sivas" el número de frecuencias asignables y el valor de la separación entre canales, expresado en kc/s.

Frecuencias asignables a las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

Banda Mc/s		Límites	kc/s				Límites	
			Frecuencias asignables para los sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil, y para los sistemas especiales de transmisión	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico		Frecuencias de llamada		Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico
			Teleimpresores y transmisión de datos	Manual		GRUPO A	GRUPO B	
4	4140	4142 ----- 4158	4160 ----- 4168	4168,5 ----- 4176	4178 ----- 4186	4188 - 4208,5 + 4209 - 4229,5		4231
		5 frecuencias separación: 4		11 frecuencias separación: 0,75	9 frecuencias separación: 1	84 frecuencias separación: 0,5		
6	6211	6213 ----- 6237	6240 ----- 6252	6252,75 ----- 6264	6267 ----- 6279	6282 - 6312,75 6313,5 - 6344,25		6346
		7 frecuencias separación: 4		11 frecuencias separación: 1,125	9 frecuencias separación: 1,5	84 frecuencias separación: 0,75		
8	8280	8282 ----- 8318	8320 ----- 8336	8337 ----- 8352	8356 ----- 8372	8376 - 8417 8418 - 8459		8461
		10 frecuencias separación: 4		11 frecuencias separación: 1,5	9 frecuencias separación: 2	84 frecuencias separación: 1		
12	12421	12424 ----- 12468	12471 ----- 12504	12505,5 ----- 12528	12534 ----- 12558	12564 - 12625,5 12627 - 12688,5		12692
		12 frecuencias separación: 4		11 frecuencias separación: 2,25	9 frecuencias separación: 3	84 frecuencias separación: 1,5		
16	16562	16564 ----- 16620	16622 ----- 16672	16674 ----- 16704	16712 ----- 16744	16752 - 16834 16836 - 16918		16922
		15 frecuencias separación: 4		11 frecuencias separación: 3	9 frecuencias separación: 4	84 frecuencias separación: 2		
22	22100	22102 ----- 22146	22148 ----- 22185	22187 ----- 22217	22225 ----- 22265	22272,5-22317,5 22320 - 22365		22368
		12 frecuencias separación: 4		11 frecuencias separación: 3	9 frecuencias separación: 5	38 frecuencias separación: 2,5		
		Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de todas las categorías						
25	25070	25075 ----- 25105						25110
		13 frecuencias, separación: 2,5						

* Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 8364 kc/s véase el número 1179.

Ref.

I/33(15)
(cont.)

Documento N.º 33-S
Página 9

SECCIÓN B

AP.15

Frecuencias asignables para las transmisiones de datos oceánicos
en las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

Banda Mc/s		Límites	kc/s	Límites
4	4136,5		Frecuencias asignables 4136,9 - - - - - 4139,6 10 frecuencias separación: 0,3	4140
6	6207,5		6207,9 - - - - - 6210,6 10 frecuencias separación: 0,3	6211
8	8276,5		8276,9 - - - - - 8279,6 10 frecuencias separación: 0,3	8280
12	12417,5		12417,9 - - - - - 12420,6 10 frecuencias separación: 0,3	12421
16	16558,5		16558,9 - - - - - 16561,6 10 frecuencias separación: 0,3	16562
22	22096,5		22096,9 - - - - - 22099,6 10 frecuencias separación: 0,3	22100

J/86(34)

MOD (Título)

APÉNDICE 15

Cuadros de las frecuencias utilizables por las estaciones radiotelegráficas de barco en las bandas entre 4 y 27,5 Mc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo
(~~Véanse Véase los artículos el artículo 32, 35 y el Apéndice 17~~)

J/86(35)

MOD

1. ~~Este Apéndice comprende dos secciones, sección A y sección B.~~

Para el empleo de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s para radiotelegrafía (~~sección A~~), véanse también los números 1174 a 1201 del artículo 32.

~~Para el empleo de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 y 23 Mc/s para radiotelefonía (sección B), véanse también los números 1352 a 1358 del artículo 35.~~

J/86(36)

MOD

2. En el cuadro: ~~de la sección A.~~

(el resto, sin modificación)

J/86(37)

SUP

- 3.

J/86(38)

MOD (Título)

SECCIÓN A

Frecuencias asignables a las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

(el resto, sin modificación)

J/86(39)

Suprímase la sección B del Apéndice 15.

Motivos:

El cuadro de la sección B del Apéndice 15 será sustituido por el cuadro de la sección B del Apéndice 17 que figura en el Anexo II al Documento N.º 86).

Ref.

- 50 -

Proposición

URSS/50(6)

Se propone que se revise el Apéndice 15 teniendo en cuenta la mejor estabilidad de frecuencia obtenida con los equipos radiocléricos, y que se reduzca ligeramente la separación entre los canales radiotelegráficos (1,5 - 2 veces). Los límites de frecuencia para la asignación de los nuevos canales telegráficos, deben ser de 100 c/s. Se propone, asimismo, que se estudie la posibilidad de asignar canales a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, en las porciones de frecuencias asignables de las bandas atribuidas a los barcos para la telegrafía de banda ancha, el facsímil y las transmisiones especiales.

USA/18

Punto 3 del Orden del día: Revisión del Apéndice 15

- Proposición:
- a) Revisión de la Sección A del Apéndice 15, en lo que respecta a las frecuencias asignables a los barcos de mucho tráfico (véase la proposición para el punto 7 del Orden del día, Documento N.º 22);
 - b) Revisión de la Sección B del Apéndice 15, añadiendo una nota al pie por la que se autorice a las estaciones costeras a utilizar frecuencias de barco en BLU (véase la Proposición N.º USA/16(9) para el punto 1 del Orden del día y en particular el número 1357 MOD);
 - c) Revisión de la Sección B del Apéndice 15, para acomodar las necesidades de las estaciones de datos oceánicos (véanse las Proposiciones N.ºs USA/17(17)-(24) para el punto 2.4 del Orden del día);
 - d) Revisión del número 488, artículo 9, para exceptuar de los exámenes técnicos de la Junta a las estaciones costeras a que se refiere el párrafo b) que precede.

USA/18(26)

APÉNDICE 15

MOD Cuadros de las frecuencias utilizables por las estaciones de barco, las de datos oceánicos y las de telemando de datos oceánicos en las bandas entre 4 y 27,5 Mc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo (Véanse los artículos 32, 35 y el Apéndice 17)

MOD 1. Este Apéndice comprende dos tres secciones: Sección A, y Sección B y Sección C.

NOC Para el empleo de frecuencias ... para radiotelegrafía (Sección A), etc.

NOC Para el empleo de frecuencias ... para radiotelefonía (Sección B) ... etc.

ADD Para el empleo de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s para radiotelegrafía (Sección C), véanse también los números 1206A a 1206C del artículo 32 (Proposición N.º USA/17(23), Documento N.º 23).

NOC 2.

NOC 3.

Ref.

USA/18(26)
(cont.)

ADD 4. En el cuadro de la sección C:

En cada banda, las frecuencias asignables:

- se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores impresos en "negritas";
- y están espaciadas entre sí uniformemente, indicándose en "cursivas" el número de frecuencias asignables y el valor de la separación entre canales, expresado en kc/s.

SECCIÓN A

Frecuencias asignables a las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen
bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

AP 15

Límites		kc/s						
Banda (Mc/s)		Frecuencias asignables para los sistemas tele- fónicos de banda ancha de facsímil, y para los sistemas especiales de transmisión	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico		Frecuencias de llamada	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico		
			Teleimpresor y transmisión de datos	Transmisión manual		GRUPO A	GRUPO B	
4	4140	4 142 ----- 4 158 5 frecuencias Separación: 4	4 161 ----4 167,75 **	4 168,5 ----- 4 176 11 frecuencias Separación: 0,75	4 178 ----- 4 186 ↓ 9 frecuencias ↓ Separación: 1	4 188 ---- 4 212 4 212,5 --4 236,5 ↓ ↓ 98 frecuencias Separación: 0,5	4 238	
6	6 211	6 213 ----- 6 237 7 frecuencias Separación: 4	6 241,5---- 6 251,625 **	6 252,75----- 6 264 11 frecuencias Separación: 1,125	6 267 ----- 6 279 ↓ 9 frecuencias ↓ Separación: 1,5	6 282 ---- 6 318 6 318,75--6 354,75 ↓ ↓ 98 frecuencias Separación: 0,75	6 357	
8	8 280	8 282 ----- 8 318 10 frecuencias Separación: 4	8 322 ---- 8 335,5 **	8 337 ----- 8 352 11 frecuencias Separación: 1,5	8 356 -----* 8 372 ↓ 9 frecuencias ↓ Separación: 2	8 376 ---- 8 424 8 425 ---- 8 473 ↓ ↓ 98 frecuencias Separación: 1	8 476	
12	12 421	12 424 ----- 12 468 12 frecuencias Separación: 4	12 474 ---- 12 503,25 **	12 505,5 ----- 12 528 11 frecuencias Separación: 2,25	12 534 ----- 12 558 ↓ 9 frecuencias ↓ Separación: 3	12 564 ----12 636 12 637,5--12 709,5 ↓ ↓ 98 frecuencias Separación: 1,5	12 714	
16	16 562	16 564 ----- 16 620 15 frecuencias Separación: 4	16 626 ---- 16 671 **	16 674 ----- 16 704 11 frecuencias Separación: 3	16 712 ----- 16 744 9 frecuencias Separación: 4	16 752 ----16 848 16 850 ----16 946 ↓ ↓ 98 frecuencias Separación: 2	16 952	
22	22 100	22 102 ----- 22 146 12 frecuencias Separación: 4	22 151 ---- 22 184 **	22 187 ----- - 22 217 11 frecuencias Separación: 3	22 225 -----22 265 9 frecuencias Separación: 5	22 272,5---22 332,5 22 335---22 395 ↓ ↓ 50 frecuencias Separación: 2,5	22 400	
25	25 070	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de todas las categorías						
		25 075 ----- 25 105 11 frecuencias, separación: 3						25 110

*) Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 8364 kc/s véase el número 1179.

**) Se está estudiando la separación entre las frecuencias asignables.

Ref.

USA/18(26)
(cont.)

Documento N.º 18-S

Página 5

SECCIÓN B

Frecuencias de las ondas portadoras para las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 23 Mc/s AP 15

Banda (Mc/s)		Límites		kc/s		Límites	
↓	↓	Radio-telefonía	Radiotelefonía de banda lat.única (banda lateral sup)** Frec. de trabajo		↓	↓	
4	4133		4133	y	4136,5	4140 4136,5	
6	6200		6200,5	y	6207,5 6204*	6211 6207,5	
			2 frecuencias separación: 3,5				
8	8265	8269	8273		8276,5 8273	8280 8276,5	
			3 frecuencias separación: 3,5				
12	12400	12403,5	12400		12414 12407 ----- 12417,5	12421 12417,5	
			5 frecuencias separación: 3,5				
16	16530	16533,5	16530		16554,5 16537 ----- 16558	16562 16558,5	
			8 frecuencias separación: 3,5				
22	22070	22074	22070		22091 22078 ----- 22095,5	22100 22096,5	
			7 frecuencias separación: 3,5				

*) Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 6204 kc/s, véase el número 1353.

***) Las frecuencias de esta categoría se podrán asignar también a las estaciones costeras de conformidad con lo dispuesto en el número 1357 (proposición U.S.A./16(9)).

Ref.

USA/18(26)
(cont.)

ADD

SECCIÓN C

APP 15

Frecuencias asignables a las estaciones de datos oceánicos y a las de telemando de datos oceánicos que utilicen bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

kc/s

Banda Mc/s	Límites	Frecuencias asignables*)	Límites
4	4136,5	4136,9-----4139,6 10 frecuencias, separación: 0,3	4140
6	6207,5	6207,9-----6210,6 10 frecuencias, separación: 0,3	6211
8	8276,5	8276,9-----8279,6 10 frecuencias, separación: 0,3	8280
12	12417,5	12417,9-----12420,6 10 frecuencias, separación: 0,3	12421
16	16558,5	16558,9-----16561,6 10 frecuencias, separación: 0,3	16562
22	22096,5	22096,9-----22099,6 10 frecuencias, separación: 0,3	22100

*) Para el uso de otras frecuencias comprendidas entre estos límites de banda, véase el número 1206C (Proposición N.º USA/7(23))

Proposiciones relativas

al Apéndice 16

Cuadro para el deletreo de letras y
cifras

APÉNDICE 16

Cuadro para el deletreo de letras y cifras
(Véase el artículo 33)

1. Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizará el cuadro siguiente :

Cifra o signo a transmitir *	Letra a transmitir	Palabra a utilizar	Pronunciación de la palabra del código **
1	A	Alfa	<u>AL</u> FA
2	B	Bravo	<u>BRA</u> VO
3	C	Charlie	<u>CHAR</u> LI
4	D	Delta	<u>DEL</u> TA
5	E	Echo	<u>E</u> CO
6	F	Foxtrot	<u>FOX</u> TROT
7	G	Golf	<u>GOLF</u>
8	H	Hotel	<u>HO</u> TEL
9	I	India	<u>IN</u> DI A
0	J	Juliett	<u>YU</u> LI ET
Coma	K	Kilo	<u>KI</u> LO
Barra de fracción	L	Lima	<u>LI</u> MA
Señal de separación	M	Mike	<u>MAIK</u>
Punto	N	November	<u>NO</u> <u>VEM</u> BER
	O	Oscar	<u>OS</u> CAR
	P	Papa	<u>PA</u> PA
	Q	Quebec	<u>QUE</u> <u>BEK</u>
	R	Romeo	<u>RO</u> MEO
	S	Sierra	<u>SI</u> <u>E</u> RRA
	T	Tango	<u>TAN</u> GO
	U	Uniforme	<u>IU</u> NI FORM (o <u>UNI</u> FORM)
	V	Victor	<u>VIC</u> TOR
	W	Whiskey	<u>UIS</u> KI
	X	X-ray	<u>EX</u> REY
	Y	Yankee	<u>IAN</u> QUI
	Z	Zulu	<u>ZU</u> LU

2. No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comuniquen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro preparado por la administración de que dependan.

* Toda transmisión de cifras o de signos se anuncia y se termina con las palabras « en números », o, « en signos », respectivamente, repetidas dos veces. Por ejemplo, el número 1959 se dirá : « en números, en números, Alfa, India, Echo, India, en números, en números ».

** Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

APÉNDICE 16

Cuadro para el deletreo de letras y cifras

(véase el Artículo 33)

Ref.

CAN/44(23) MOD

1. Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, y en caso de dificultades de idioma, se utilizará el cuadro siguiente:

<u>Letra a transmitir</u>	<u>Palabra a utilizar</u>	<u>Pronunciación de la palabra del código*)</u>
A	Alfa	<u>AL FA</u>
B	Bravo	<u>BRA VO</u>
C	Charlie	<u>CHAR LI</u>
D	Delta	<u>DEL TA</u>
E	Echo	<u>E CO</u>
F	Foxtrot	<u>FOX TROT</u>
G	Golf	<u>GOLF</u>
H	Hotel	<u>HO TEL</u>
I	India	<u>IN DI A</u>
J	Juliett	<u>YU LI ET</u>
K	Kilo	<u>KI LO</u>
L	Lima	<u>LI MA</u>
M	Mike	<u>MAIK</u>
N	November	<u>NO VEM BER</u>
O	Oscar	<u>OS CAR</u>
P	Papa	<u>PA PA</u>
Q	Quebec	<u>QUE BEK</u>
R	Romeo	<u>RO MEO</u>
S	Sierra	<u>SI E RRA</u>
T	Tango	<u>TAN GO</u>
U	Uniform	<u>IU NI FORM</u> (<u>U NI FORM</u>)
V	Victor	<u>VIC TOR</u>
W	Whiskey	<u>UIS KI</u>
X	X-ray	<u>EX REY</u>
Y	Yankee	<u>IAN QUI</u>
Z	Zulu	<u>ZU LU</u>

*) Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

Ref.

CAN/44(23) MOD
(cont.)

2. Cuando sea preciso deletrear cifras y no haya dificultades de idioma, se utilizará el cuadro siguiente:

<u>Cifra a transmitir</u>	<u>Palabra a utilizar</u>	<u>Pronunciación *)</u>
<u>0</u>	<u>Zero</u>	<u>CE RO</u>
<u>1</u>	<u>One</u>	<u>UAN</u>
<u>2</u>	<u>Two</u>	<u>TU</u>
<u>3</u>	<u>Three</u>	<u>TRI</u>
<u>4</u>	<u>Four</u>	<u>FOR</u>
<u>5</u>	<u>Five</u>	<u>FAIF</u>
<u>6</u>	<u>Six</u>	<u>SIX</u>
<u>7</u>	<u>Seven</u>	<u>SEV EN</u>
<u>8</u>	<u>Eight</u>	<u>EIT</u>
<u>9</u>	<u>Nine</u>	<u>NAIN</u>
<u>Coma decimal</u>	<u>Decimal</u>	<u>DE SI MAL</u>

3. En caso de dificultades de idioma deberá utilizarse el siguiente cuadro para el deletreo de cifras:

<u>Cifra a transmitir</u>	<u>Palabra a utilizar</u>	<u>Pronunciación **)</u>
<u>0</u>	<u>Nadazero</u>	<u>NA DA CE RO</u>
<u>1</u>	<u>Unaone</u>	<u>U NA UAN</u>
<u>2</u>	<u>Bissotwo</u>	<u>BI SO TU</u>
<u>3</u>	<u>Terrathree</u>	<u>TE RRA TRI</u>
<u>4</u>	<u>Kartefour</u>	<u>KAR TE FOR</u>
<u>5</u>	<u>Pantafive</u>	<u>PAN TA FAIF</u>
<u>6</u>	<u>Soxisix</u>	<u>SOK SI SIX</u>
<u>7</u>	<u>Settseven</u>	<u>SE TE SEVEN</u>
<u>8</u>	<u>Oktoeight</u>	<u>OK TO EIT</u>
<u>9</u>	<u>Novenine</u>	<u>NO VE NAIN</u>
<u>1000</u>	<u>Thousand</u>	<u>ZOU SAND</u>
<u>Coma decimal</u>	<u>Decimal</u>	<u>DE SI MAL</u>

*) Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

**) Se acentuará igualmente cada sílaba.

- CAN/44(23) MOD 4. No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comunicuen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro admitido por la administración de que dependan.
(cont.)

Motivos:

Incluir el cuadro para el deletreo de cifras contenido en el Código internacional de señales revisado y suprimir al mismo tiempo las diferencias existentes entre los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico en lo que al deletreo de cifras respecta.

APÉNDICE 16

DNK/38(17)

Cuadro para el deletreo de letras y cifras

(Véase el artículo 35)

- SUP 1. Suprímase la primera columna: Cifra o signo a transmitir*), junto con la nota al pie*).
2. Léase:
- MOD 2. Cuando sea preciso deletrear cifras, se utilizará el cuadro siguiente:

<u>Cifra a transmitir</u>	<u>Palabra de código</u>	<u>Pronunciación de la palabra de código</u>
0	NADACERO	NA-DA-CERO
1	UNAONE	U-NA-JAN
2	BISSOTWO	BI-SO-TU
3	TERRATHREE	TE- RR -TRI
4	KARTEFOUR	KAR-TE-FOR
5	PANTAFIVE	PAN-TA- FA IF
6	SOXISIX	SOK-SI-SIX
7	SETTESEVEN	SE-TE-SEVEN
8	OKTOEIGHT	OK-TO-EIT
9	NOVENINE	NO-VE-NA- IN
Coma decimal	DECIMAL	DE-SI-MAL

3. No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comunicuen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro preparado por la administración de que dependan.

Nota: Se dará el mismo acento a cada sílaba.

Motivos:

Introducir el nuevo cuadro para el deletreo de cifras propuesto por la I.M.C.O. La Recomendación N.º 30 es, por consiguiente, superflua.

Ref. Apéndice 16

F/13(79) Sustitúyase el Apéndice 16 por el siguiente:

Cuadros para el deletreo de letras y cifras (véase el artículo 33).

1. Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizarán los cuadros siguientes:

A. Cuadro para el deletreo de letras

<u>Letra</u> <u>a transmitir</u>	<u>Palabra</u> <u>de código</u>	<u>Pronunciación de la</u> <u>palabra del código*)</u>
A	Alfa	<u>AL</u> FA
B	Bravo	<u>BRA</u> VO
C	Charlie	<u>CHAR</u> LI
D	Delta	<u>DEL</u> TA
E	Echo	<u>E</u> CO
F	Foxtrot	<u>FOX</u> TROT
G	Golf	GOLF
H	Hotel	HO <u>TEL</u>
I	India	<u>IN</u> DI A
J	Juliett	<u>YU</u> LI ET
K	Kilo	<u>KE</u> LO
L	Lima	<u>LI</u> MA
M	Mike	<u>MAIK</u>
N	November	NO <u>VEM</u> BER
O	Oscar	<u>OS</u> CAR
P	Papa	PA <u>PA</u>
Q	Quebec	QUE <u>BEK</u>
R	Romeo	<u>RO</u> MEO
S	Sierra	SI <u>E</u> RRA
T	Tango	<u>TAN</u> GO
U	Uniforme	<u>IU</u> NI FORM (o <u>U</u> NI FORM)
V	Victor	<u>VIC</u> TOR

*) Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

<u>Ref.</u>	<u>Letra a transmitir</u>	<u>Palabra de código</u>	<u>Pronunciación de la palabra del código*)</u>
F/13(79) (Cont.)	W	Whiskey	<u>UIS</u> KI
	X	X-ray	<u>EX</u> REY
	Y	Yankee	<u>IAN</u> QUI
	Z	Zulu	<u>ZU</u> LU

B. Cuadro para el deletreo de cifras

<u>Cifra a transmitir</u>	<u>Palabra de código</u>	<u>Pronunciación de la palabra del código*)</u>
0	Nadazero	NA-DA-SI-RO
1	Unaone	UNA-UAN
2	Bissotwo	BIS-SO-TU
3	Terrathree	TE-RA-TRI
4	Kartefour	KAR-TE-FOR
5	Pantafive	PAN-TA-FAIF
6	Soxisix	SO-XI-SIX
7	Setteseven	SET-TE-SEV'N
8	Oktoeight	OK-TO-EIT
9	Nóvenine	NO-VE-NAIN
Coma decimal	Decimal	DE-SI-MAL

Nota.- Conviene acentuar igualmente cada sílaba. La segunda componente de cada palabra de código es la palabra de código empleada por el servicio móvil aeronáutico.

2. No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comuniquen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro preparado por la administración de que dependan.

Motivos:

Adoptar el Cuadro para el deletreo de cifras que figura en el Código Internacional de Señales revisado de la O.M.C.I.

*) Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

Ref.

APÉNDICE 16

G/59(11) MOD Párrafo 1 - Suprímase la columna 1.
 SUP La nota "*" al pie de la página 430.

Motivos:

Consecuencia del nuevo párrafo 1 bis.

ADD Párrafo 1 bis - Cuando sea preciso transmitir cifras, se usará el siguiente cuadro:

<u>Cifra</u>	<u>Palabra de código</u>	<u>Pronunciación</u>
0	NADACERO	NA-DA-ZE-RO
1	UNAONE	UNA-UAN
2	BISSOTWO	BIS-SU-TU
3	TERRATHREE	TE-RA-TRI
4	KARTEFOUR	CAR-TE-FOR
5	PANTAFIVE	PAN-TA-FAIV
6	SOXISIX	SOC-SI-SIX
7	SETTESEVEN	SET-TE-SEV'N
8	OKTOEIGHT	OC-TO-EIT
9	NOVENINE	NO-VE-NAIN
Coma decimal	DECIMAL	DE-SI-MAL
Punto	STOP	STOP

Nota: Las sílabas deben acentuarse todas por igual. El segundo elemento de cada palabra de código es la palabra de código que se utiliza en el servicio móvil aeronáutico.

Motivos:

Para señalar las abreviaturas que ya no se utilizan en el servicio móvil marítimo.

Ref.

HOL/74(22)

MOD

Cuadro para el deletreo de letras y cifras

(Véase el artículo 33)

1. Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizará el cuadro siguiente:

A. Letras .

Letra a trans- mitir	Palabra a utilizar	Pronunciación de la palabra del código *
A	Alfa	<u>AL</u> FA
B	Bravo	<u>BRA</u> VO
C	Charlie	<u>CHAR</u> LI
D	Delta	<u>DEL</u> TA
E	Echo	<u>E</u> CO
F	Foxtrot	<u>FOX</u> TROT
G	Golf	GOLF
H	Hotel	HO <u>TEL</u>
I	India	<u>IN</u> DI A
J	Juliett	<u>YU</u> LI ET
K	Kilo	<u>KI</u> LO
L	Lima	<u>LI</u> MA
M	Mike	MAIK
N	November	NO <u>VE</u> M BER
O	Oscar	<u>OS</u> CAR
P	Papa	PA <u>PA</u>
Q	Quebec	QUE <u>BEK</u>
R	Romeo	<u>RO</u> MEO
S	Sierra	SI <u>E</u> RRA
T	Tango	<u>TAN</u> GO
U	Uniforme	<u>IU</u> NI FORM (O <u>U</u> NI FORM)
V	Victor	<u>VIC</u> TOR
W	Whiskey	<u>UIS</u> KI
X	X-ray	<u>EX</u> REY
Y	Yankee	<u>IAN</u> QUI
Z	Zulu	<u>ZU</u> LU

* Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

Ref.

HOL/74(22)
(cont.)

B. Cifras

Cifra a trans- mitir	Palabra a utilizar	Pronunciación de la palabra del código
0	NADAZERO	NA-DA-SI-RO
1	UNAONE	UNA-UAN
2	BISSOTWO	BIS-SO-TU
3	TERRATHREE	TE-RA-TRI
4	KARTEFOUR	KAR-TE-FOR
5	PANTAFIVE	PAN-TA-FAIF
6	SOXISIX	SO-XI-SIX
7	SETTESEVEN	SET-TE-SEV'N
8	OKTOEIGHT	OK-TO-EIT
9	NOVENINE	NO-VE-NAIN
Coma decimal	DECIMAL	DE-SI-MAL

Nota: Conviene acentuar igualmente cada sílaba. La segunda componente de cada palabra de código es la palabra de código empleada por el servicio móvil aeronáutico.

2. No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comuniquen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro preparado por la administración de que dependan.

Motivos:

Adoptar el Cuadro para el deletreo de cifras que figura en el Código Internacional de Señales revisado.

J/88(69)

Cuadro para el deletreo de letras y cifras

(Véase el artículo 33)

1. Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizará el cuadro siguiente:

Cifra o Signo a transmitir	Letra a transmitir	Palabra a utilizar	Pronunciación de la palabra de código *)
1	A	Alfa	<u>AL</u> FA
2	B	Bravo	<u>BRA</u> VO
3	C	Charlie	<u>CHAR</u> LI
4	D	Delta	<u>DEL</u> TA
5	E	Echo	<u>E</u> CO
6	F	Foxtrot	<u>FOX</u> TROT
7	G	Golf	<u>GOLF</u>
8	H	Hotel	HO <u>TEL</u>
9	I	India	<u>IN</u> DIA
0	J	Juliett	<u>YU</u> LI ET
Coma	K	Kilo	<u>KI</u> LO
Barra de fracción	L	Lima	<u>LI</u> MA
Señal de separación	M	Mike	MAIK
Punto	N	November	NO <u>VE</u> M BER
	O	Oscar	<u>OS</u> CAR
	P	Papa	PA <u>PA</u>
	Q	Quebec	QUE <u>BE</u> K
	R	Romeo	<u>RO</u> MEO
	S	Sierra	SI <u>E</u> RRA
	T	Tango	<u>TAN</u> GO
	U	Uniforme	<u>IU</u> NI FORM (o <u>U</u> NI FORM)
	V	Victor	<u>VIC</u> TOR
	W	Whiskey	<u>UIS</u> KI
	X	X-ray	<u>EX</u> REY
	Y	Yankee	<u>IAN</u> QUI
	Z	Zulu	<u>ZU</u> LU
Punto		Stop	<u>STOP</u>

*) Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

~~*) Toda transmisión de cifras o de signos se anuncia y se termina con las palabras "en números" o "en signos", respectivamente, repetidas dos veces. Por ejemplo, el número 1959 se dirá: "en números, en números, Alfa, India, Echo, India, en números, en números."~~

Ref.

J/88(70)

ADD

2. Cuando sea preciso deletrear cifras, se utilizará el cuadro siguiente:

<u>Cifra a transmitir</u>	<u>Palabra a utilizar</u>	<u>Pronunciación de la palabra de código</u>
<u>0</u>	<u>NADAZERO</u>	<u>NA-DA-CE-RO</u>
<u>1</u>	<u>UNAONE</u>	<u>U-NA-UAN</u>
<u>2</u>	<u>BISSOTWO</u>	<u>BI-SO-TU</u>
<u>3</u>	<u>TERRATHREE</u>	<u>TE-RRA-TRI</u>
<u>4</u>	<u>KARTEFOUR</u>	<u>KAR-TE-FOR</u>
<u>5</u>	<u>PANTAFIVE</u>	<u>PAN-TA-FAIF</u>
<u>6</u>	<u>SOXISIX</u>	<u>SOK-SI-SIK</u>
<u>7</u>	<u>SETTESEVEN</u>	<u>SE-TE-SEVEN</u>
<u>8</u>	<u>OKTOEIGHT</u>	<u>OK-TO-EIT</u>
<u>9</u>	<u>NOVENTINE</u>	<u>NO-VE-NAIN</u>
<u>Coma decimal</u>	<u>DECIMAL</u>	<u>DE-SI-MAL</u>

Nota: Se acentuará igualmente cada sílaba. La segunda componente de cada palabra de código es la empleada en el servicio móvil aeronáutico.

J/88(71)

MOD

2 3. (No varía el texto).

Motivos:

La U.I.T. está encargada de las señales relacionadas con procedimientos de radiocomunicaciones, en tanto que la O.C.M.I. se ocupa de las señales concernientes a actividades de navegación, búsqueda y salvamento; por lo tanto, es necesario garantizar la coordinación con el Código Internacional de Señales revisado preparado por la O.C.M.I.

Apéndice 16 al Reglamento de Radiocomunicaciones

Modificación propuesta

Ref.

RFA/7(16) Suprimanse en l todas las cifras o signos a transmitir de la primera columna y la correspondiente nota al pie de la página.

RFA/7(17) Añádase como nuevo número 2.

<u>Cifra o signo a transmitir</u>	<u>Palabra a utilizar</u>	<u>Pronunciación de la palabra del código</u>
0	NADAZERO	NA-DA-SI-RO
1	UNAONE	U-NA-UAN
2	BISSOTWO	BIS-SO-TU
3	TERRATHREE	TE-RRRA-TRI
4	KARTEFOUR	KAR-TE-FOOR
5	PANTAFIVE	PAN-TA-FAIV
6	SOXISIX	SO-SI-SIX
7	SETTESEVEN	SET-TE-SEVEN
8	OKTOEIGHT	OC-TO-EIT
9	NOVENINE	NO-VE-NAIN
Coma decimal	DECIMAL	DE-SI-MAL

Las palabras compuestas hay que pronunciarlas sin interrupción.

RFA/7(18) El número 2 pasa a ser 3.

Motivos:

La I.M.C.O. recomendó este cuadro de expresiones fonéticas para las cifras, que ofrece considerables ventajas en comparación con el método empleado hasta ahora.

RFA/7(19) Suprimase la Recomendación N.º 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Ref.
USA/21(43)

Cuadro para el deletreo de letras y cifras
(Véase el artículo 33)

MOD 1. Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizará el cuadro siguiente:

Cifra o signo a transmitir*)	Letra a transmitir	Palabra a utilizar	Pronunciación de la palabra del código**)
1	A	Alfa	<u>AL</u> FA
2	B	Bravo	<u>BRA</u> VO
3	C	Charlie	<u>CHAR</u> LI
4	D	Delta	<u>DEL</u> TA
5	E	Echo	<u>E</u> CO
6	F	Foxtrot	<u>FOX</u> TROT
7	G	Golf	<u>GOLF</u>
8	H	Hotel	HO <u>TEL</u>
9	I	India	<u>IN</u> DI A
0	J	Juliett	<u>YU</u> LI <u>ET</u>
Coma	K	Kilo	<u>KI</u> LO
Barra de fracción	L	Lima	<u>LI</u> MA
Señal de separación	M	Mike	MAIK
Punto	N	November	NO <u>VEM</u> BER
	O	Oscar	<u>OS</u> CAR
	P	Papa	PA <u>PA</u>
	Q	Quebec	QUE <u>BEK</u>
	R	Romeo	<u>RO</u> MEO
	S	Sierra	SI <u>E</u> RRA
	T	Tango	<u>TAN</u> GO
	U	Uniform	<u>IU</u> NI FORM (O <u>U</u> NI FORM)
	V	Victor	<u>VIC</u> TOR
	W	Whiskey	<u>UIS</u> KI
	X	X-ray	<u>EX</u> REY
Y	Yankee	<u>IAN</u> QUI	
Z	Zulu	<u>ZU</u> LU	

*) Toda transmisión de cifras o de signos se anuncia y se termina con las palabras "en números", o, "en signos", respectivamente, repetidas veces. Por ejemplo, el número 1959 se dirá: "en números, en números, Alfa, India, Echo, India, en números, en números".

**) Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

Ref.

USA/21(43)
(cont.)

ADD

2. Cuando sea preciso deletrear cifras, se utilizará el cuadro siguiente

<u>Cifra a transmitir</u>	<u>Palabra de código</u>	<u>Pronunciación de la palabra de código</u>
<u>0</u>	<u>NADAZERO</u>	<u>NA-DA-CE-RO</u>
<u>1</u>	<u>UNAONE</u>	<u>U-NA-UAI</u>
<u>2</u>	<u>BISSOTWO</u>	<u>BI-SO-TU</u>
<u>3</u>	<u>TERRATHREE</u>	<u>TE-RRA-TRI</u>
<u>4</u>	<u>KARTEFOUR</u>	<u>KAR-TE-FOR</u>
<u>5</u>	<u>PANTAFIVE</u>	<u>PAN-TA-FAIF</u>
<u>6</u>	<u>SOXISIX</u>	<u>SOK-SI-SIX</u>
<u>7</u>	<u>SETTESEVEN</u>	<u>SE-TE-SEVEN</u>
<u>8</u>	<u>OKTOEIGHT</u>	<u>OK-TO-EIT</u>
<u>9</u>	<u>NOVENINE</u>	<u>NO-VE-NA IN</u>
<u>Coma decimal</u>	<u>DECIMAL</u>	<u>DE-SI-MAL</u>

Nota: Se acentuará igualmente cada sílaba. La segunda componente de cada palabra de código es la empleada en el servicio móvil aeronáutico.

MOD

2- 3. No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comuniquen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro preparado por la administración de que dependan.

USA/21(44)

(2) Adóptese una Resolución relativa a la responsabilidad en materia de señales internacionales.

Motivos:

Modificar las secciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones que estén en contradicción con el Código Internacional de Señales revisado adoptado por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (I.M.C.O.).

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Apéndice 17

Canales radiotelefónicos dúplex en las bandas
del servicio móvil marítimo comprendidas entre
4 000 y 23 000 kc/s

APÉNDICE 17

Canales radiotelefónicos dúplex en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

(Véase el artículo 35)

1. En el cuadro adjunto (página 434) se indican las frecuencias que deben utilizar las estaciones costeras y de barco, en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico, entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s.

2. A cada estación costera se le asignan una o más series de frecuencias, que deberán ser utilizadas por la estación, siempre que sea posible, asociadas por pares; cada par comprende una frecuencia de emisión y otra de recepción. Se elegirán las series teniendo en cuenta las zonas a servir y procurando evitar, en lo posible, las interferencias perjudiciales entre los servicios de diferentes estaciones costeras.

3. Se considerará que las asignaciones a estaciones que utilizan emisiones de banda lateral única o de banda lateral independiente se ajustan al cuadro que figura a continuación, cuando la anchura de banda necesaria no rebase los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista en el cuadro para las emisiones de doble banda lateral.

3.1 Se procurará que las frecuencias asignadas a las estaciones que utilicen emisiones de doble banda lateral (A3) o de dos bandas laterales independientes para dos canales (A3B) tengan los valores definidos en el cuadro.

3.2 Se procurará, asimismo, que las estaciones que utilicen emisiones de banda lateral única con un solo canal (A3A, A3H o A3J) funcionen, ya en la mitad superior, ya en la mitad inferior, de los canales definidos por las frecuencias centrales que figuran en el cuadro.

3.2.1 Una estación que funcione en la mitad superior de un canal utilizará para sus emisiones la banda lateral superior, haciendo coincidir la frecuencia de su onda portadora con la frecuencia central indicada en el cuadro. En este caso, la frecuencia asignada será superior en 1 400 c/s a dicha frecuencia central.

3.2.2 Una estación que funcione en la mitad inferior de un canal debiera utilizar la banda lateral superior de tal manera que la frecuencia de su onda portadora sea inferior a la frecuencia central del canal que figura en el cuadro y esté separada de ésta en los valores que se especifican a continuación :

Banda	Diferencia entre la frecuencia de la onda portadora y la frecuencia central de canal indicada en el cuadro
4 y 8 Mc/s	— 3 100 c/s
12, 16 y 22 Mc/s	— 3 300 c/s

La frecuencia asignada a estas estaciones debiera ser superior en 1 400 c/s al valor que acaba de indicarse para la frecuencia de su onda portadora.

4. Si una administración asigna frecuencias distintas de las que se indican anteriormente, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán producir interferencias perjudiciales al servicio de estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con este apéndice.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Cuadro de frecuencias de emisión (kc/s)

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco
1	4 371,1	4 066,1	8 748,1	8 198,1	13 133,5	12 333,5	17 293,5	16 463,5	22 653,5	22 003,5
2	4 377,4	4 072,4	8 754,4	8 204,4	13 140,5	12 340,4	17 300,5	16 470,5	22 660,5	22 010,5
3	4 383,8	4 078,8	8 760,8	8 210,8	13 147,5	12 347,5	17 307,5	16 477,5	22 667,5	22 017,5
4	4 390,2	4 085,2	8 767,2	8 217,2	13 154,5	12 354,5	17 314,5	16 484,5	22 674,5	22 024,5
5	4 396,6	4 091,6	8 773,6	8 223,6	13 161,5	12 361,5	17 321,5	16 491,5	22 681,5	22 031,5
6	4 403,0	4 098,0	8 780,0	8 230,0	13 168,5	12 368,5	17 328,5	16 498,5	22 688,5	22 038,5
7	4 409,4	4 104,4	8 786,4	8 236,4	13 175,5	12 375,5	17 335,5	16 505,5	22 695,5	22 045,5
8	4 415,8	4 110,8	8 792,8	8 242,8	13 182,5	12 382,5	17 342,5	16 512,5	22 702,5	22 052,5
9	4 422,2	4 117,2	8 799,2	8 249,2	13 189,5	12 389,5	17 349,5	16 519,5	22 709,5	22 059,5
10	4 428,6	4 123,6	8 805,6	8 255,6	13 196,5	12 396,5	17 356,5	16 626,5	22 716,5	22 066,5
11	4 434,9	4 129,9	8 811,9	8 261,9						

CAN/39(2)

Canales radiotelefónicos dúplex en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s

MOD	(Véanse los <u>artículos N.^{os} 7 y 35</u>)
NOC	1.
NOC	2.
NOC.	3.
NOC	3.1
SUP	3.2
SUP	3.2.1
SUP	3.2.2
SUP	4.

Motivos:

Las disposiciones cuya supresión se propone figuran en la proposición canadiense relativa a la modificación del artículo N.º 7.

DNK/ISL/NOR/S/37(1)

Punto 3 del Orden del día: Revisión del Apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones

Canales radiotelefónicos dúplex en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s

En el actual Apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, el Cuadro de frecuencias de emisión indica las frecuencias de las ondas portadoras para la explotación en doble banda lateral. Las estaciones que trabajan en la mitad superior de los canales con emisiones de banda lateral única se ajustan al apéndice, cuando las frecuencias de las ondas portadoras utilizadas son las indicadas para la explotación en doble banda lateral. Cuando se utiliza la mitad inferior de los actuales canales de doble banda lateral para la explotación en banda lateral única, las frecuencias de las ondas portadoras que se elijan deberán ser, de conformidad con el Apéndice 17, 3100 c/s más bajas que las frecuencias de ondas portadoras de doble banda lateral en las bandas de 4 y 8 Mc/s, y 3300 c/s más bajas que las frecuencias de las ondas portadoras de doble banda lateral en las bandas de 12, 16 y 22 Mc/s.

La separación entre canales del actual cuadro de frecuencias de DBL es, generalmente, de 6,4 kc/s en las bandas de 4 y 8 Mc/s, y de 7,0 kc/s en las bandas de 12, 16 y 22 Mc/s (la separación entre los dos canales inferiores y los dos canales superiores de las bandas de 4 y 8 Mc/s es de 6,3 kc/s).

Ref.

DNK/ISL/NOR/S/37(1)
(cont.)

Cuando se proceda a la división de los canales de doble banda lateral y sea obligatoria la explotación en banda lateral única, se estima que podría ser ventajoso, desde los puntos de vista técnico y de explotación, contar con una distribución uniforme de canales.

Por consiguiente, se sugiere la modificación del Apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, a fin de que la separación entre las frecuencias de las ondas portadoras de los nuevos canales de BLU sea uniforme.

En las bandas de 12, 16 y 22 Mc/s, esto puede lograrse eligiendo simplemente, para la mitad inferior de los actuales canales de DBL, frecuencias de ondas portadoras situadas 3,5 kc/s por debajo de las frecuencias centrales que se indican en el cuadro.

En las bandas de 4 y 8 Mc/s, podrá conseguirse una distribución uniforme, con un mínimo de modificaciones en las actuales frecuencias, haciendo que las frecuencias de las ondas portadoras de los canales más bajos y más altos de DBL de cada una de las bandas desciendan 100 c/s y asciendan 100 c/s, respectivamente. De este modo, será posible distribuir uniformemente las frecuencias de las ondas portadoras de los nuevos canales de BLU con una separación de 3,2 kc/s.

En anexo, se propone un "Cuadro de frecuencias de emisión" revisado, en el que se indican las frecuencias de ondas portadoras de la banda lateral superior (A3A/A3J). Como consecuencia del propuesto reajuste, las frecuencias de ondas portadoras de los canales más bajos de la BLU de 4 y 8 Mc/s se situarán 200 c/s fuera de los límites de las respectivas bandas del servicio móvil marítimo. No obstante, dado que las emisiones en dichas dos frecuencias de ondas portadoras se reducirán o se suprimirán, se estima que debe tomarse en consideración esta solución.

Por lo que respecta al texto del actual Apéndice 17, se propone que se mantengan los dos primeros párrafos y que se suprima el resto.

Anexo: 1

Ref.

DM/ISL/NOR/S/37(1)
(cont.)

A N E X O

CUADRO DE FRECUENCIAS DE EMISIÓN (kc/s)

(Banda lateral única) Frecuencias portadoras de la banda lateral superior

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco
1	4367,8	4062,8	8744,8	8194,8	13130,0	12330,0	17290,0	16460,0	22650,0	22000,0
2	4371,0	4066,0	8748,0	8198,0	13133,5	12333,5	17293,5	16463,5	22653,0	22003,5
3	4374,2	4069,2	8751,2	8201,2	13137,0	12337,0	17297,0	16467,0	22657,0	22007,0
4	4377,4	4072,4	8754,4	8204,4	13140,5	12340,5	17300,5	16470,5	22660,5	22010,5
5	4380,6	4075,6	8757,6	8207,6	13144,0	12344,0	17304,0	16474,0	22664,0	22014,0
6	4383,8	4078,8	8760,8	8210,8	13147,5	12347,5	17307,5	16477,5	22667,5	22017,5
7	4387,0	4082,0	8764,0	8214,0	13151,0	12351,0	17311,0	16481,0	22671,0	22021,0
8	4390,2	4085,2	8767,2	8217,2	13154,5	12354,5	17314,5	16484,5	22674,5	22024,5
9	4393,4	4088,4	8770,4	8220,4	13158,0	12358,0	17318,0	16488,0	22678,0	22028,0
10	4396,6	4091,6	8773,6	8223,6	13161,5	12361,5	17321,5	16491,5	22681,5	22031,5
11	4399,8	4094,8	8776,8	8226,8	13165,0	12365,0	17325,0	16495,0	22685,0	22035,0
12	4403,0	4098,0	8780,0	8230,0	13168,5	12368,5	17328,5	16498,5	22688,5	22038,5
13	4406,2	4101,2	8783,2	8233,2	13172,0	12372,0	17332,0	16502,0	22692,0	22042,0
14	4409,4	4104,4	8786,4	8236,4	13175,5	12375,5	17335,5	16505,5	22695,5	22045,5
15	4412,6	4107,6	8789,6	8239,6	13179,0	12379,0	17339,0	16509,0	22699,0	22049,0
16	4415,8	4110,8	8792,8	8242,8	13182,5	12382,5	17342,5	16512,5	22702,5	22052,5
17	4419,0	4114,0	8796,0	8246,0	13186,0	12386,0	17346,0	16516,0	22706,0	22056,0
18	4422,2	4117,2	8799,2	8249,2	13189,5	12389,5	17349,5	16519,5	22709,5	22059,5
19	4425,4	4120,4	8802,4	8252,4	13193,0	12393,0	17353,0	16523,0	22713,0	22063,0
20	4428,6	4123,6	8805,6	8255,6	13196,5	12396,5	17356,5	16526,5	22716,5	22066,5
21	4431,8	4126,8	8808,8	8258,8						
22	4435,0	4130,0	8812,0	8262,0						

585

Ref.

Apéndice 17

F/10(61)

Apéndice 17

- Punto 1: (Sin modificación)
- Punto 2: (Sin modificación)
- Punto 3: Suprimase
- Punto 4: Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Si una administración asigna frecuencias distintas de las del cuadro que figura a continuación, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán producir (el resto sin modificación).

- Sustitúyase el cuadro del Apéndice 17 por el cuadro adjunto:

Motivos:

Consecuencia del empleo de la BLU. Véanse asimismo las proposiciones F/8(5) a (8) y F/8(30) relativas a los N.ºs 447 a 450 y 1321a (punto 1 del Orden del día), Documento N.º 8.

El cuadro de las frecuencias de transmisión del Apéndice 17 se ha establecido de forma que se observe una misma distancia entre frecuencias adyacentes: 3,2 kc/s en las bandas de 4 y 8 Mc/s; 3,5 kc/s en las bandas de 6, 12, 16 y 22 Mc/s.

Los 3 pares de frecuencias de la banda de 6 Mc/s podrían constituir, con miras a su adjudicación, un solo grupo de 27 pares con las frecuencias de la banda de 4 Mc/s.

Canales radiotelefónicos bilaterales en las bandas del servicio móvil marítimo
comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s
Cuadro de las frecuencias de transmisión (kc/s)

Serie N.º	4 Mc/s		6 Mc/s		8 Mc/s		12 Mc/s		16 Mc/s		22 Mc/s	
	Costeras	Barcos	Costeras	Barcos	Costeras	Barcos	Costeras	Barcos	Costeras	Barcos	Costeras	Barcos
1	4 362,65 (4 361,3)	4 064,65 (4 063,3)	6 515,85 (6 514,5)	6 201,85 (6 200,5)	8 732,65 (8 731,3)	8 196,65 (8 195,3)	13 110,65 (13 109,3)	12 331,65 (12 330,3)	17 263,65 (17 262,3)	16 461,65 (16 460,3)	22 621,65 (22 620,3)	22 001,65 (22 000,3)
2	4 365,85 (4 364,5)	4 067,85 (4 066,5)	6 519,35 (6 518)	6 205,35 (6 204)	8 735,85 (8 734,5)	8 199,85 (8 198,5)	13 114,15 (13 112,8)	12 335,15 (12 333,8)	17 267,15 (17 265,8)	16 465,15 (16 463,8)	22 625,15 (22 623,8)	22 005,15 (22 003,8)
3	4 369,05 (4 367,7)	4 071,05 (4 069,7)	6 522,85 (6 521,5)	6 208,85 (6 207,5)	8 739,05 (8 737,7)	8 203,05 (8 201,7)	13 117,65 (13 116,3)	12 338,65 (12 337,3)	17 270,65 (17 269,3)	16 468,65 (16 467,3)	22 628,65 (22 627,3)	22 008,65 (22 007,3)
4	4 372,25 (4 370,9)	4 074,25 (4 072,9)			8 742,25 (8 740,9)	8 206,25 (8 204,9)	17 121,15 (13 119,8)	12 342,15 (12 340,8)	17 274,15 (17 272,8)	16 472,15 (16 470,8)	22 632,15 (22 630,8)	22 012,65 (22 010,8)
5	4 375,45 (4 374,1)	4 077,45 (4 076,1)			8 745,45 (8 744,1)	8 209,45 (8 208,1)	13 124,65 (13 123,3)	12 345,65 (12 344,3)	17 277,65 (17 276,3)	16 475,65 (16 474,3)	22 635,65 (22 634,3)	22 015,65 (22 014,3)
6	4 378,65 (4 377,3)	4 080,65 (4 079,3)			8 748,65 (8 747,3)	8 212,65 (8 211,3)	13 128,15 (13 126,8)	12 349,15 (12 347,8)	17 281,15 (17 279,8)	16 479,15 (16 477,8)	22 639,15 (22 637,8)	22 019,15 (22 017,8)
7	4 381,85 (4 380,5)	4 083,85 (4 082,5)			8 751,85 (8 750,5)	8 215,85 (8 214,5)	13 131,65 (13 130,3)	12 352,65 (12 351,3)	17 284,65 (17 283,3)	16 482,65 (16 481,3)	22 642,65 (22 641,3)	22 022,65 (22 021,3)
8	4 385,05 (4 383,7)	4 087,05 (4 085,7)			8 755,05 (8 753,7)	8 219,05 (8 217,7)	13 135,15 (13 133,8)	12 356,15 (12 354,8)	17 288,15 (17 286,8)	16 486,15 (16 484,8)	22 646,15 (22 644,8)	22 026,15 (22 024,8)
9	4 388,25 (4 386,9)	4 090,25 (4 088,9)			8 758,25 (8 756,9)	8 222,25 (8 220,9)	13 138,65 (13 137,3)	12 359,65 (12 358,3)	17 291,65 (17 290,3)	16 489,65 (16 488,3)	22 649,65 (22 648,3)	22 029,65 (22 028,3)
10	4 391,45 (4 390,1)	4 093,45 (4 092,1)			8 761,45 (8 760,1)	8 225,45 (8 224,1)	13 142,15 (13 140,8)	12 363,15 (12 361,8)	17 295,15 (17 293,8)	16 493,15 (16 491,8)	22 653,15 (22 651,8)	22 033,15 (22 031,8)
11	4 394,65 (4 393,3)	4 096,65 (4 095,3)			8 764,65 (8 763,3)	8 228,65 (8 227,3)	13 145,65 (13 144,3)	12 366,65 (12 365,3)	17 298,65 (17 297,3)	16 496,65 (16 495,3)	22 656,65 (22 655,3)	22 036,65 (22 035,3)
12	4 397,85 (4 396,5)	4 099,85 (4 098,5)			8 767,85 (8 766,5)	8 231,85 (8 230,5)	13 149,15 (13 147,8)	12 370,15 (12 368,8)	17 302,15 (17 300,8)	16 500,15 (16 498,8)	22 660,15 (22 658,8)	22 040,15 (22 038,8)
13	4 401,05 (4 399,7)	4 103,05 (4 101,7)			8 771,05 (8 769,7)	8 235,05 (8 233,7)	13 152,65 (13 151,3)	12 373,65 (12 372,3)	17 305,65 (17 304,3)	16 503,65 (16 502,3)	22 663,65 (22 662,3)	22 043,65 (22 042,3)
14	4 404,25 (4 402,9)	4 106,25 (4 104,9)			8 774,25 (8 772,9)	8 238,25 (8 236,9)	13 156,15 (13 154,8)	12 377,15 (12 375,8)	17 309,15 (17 307,8)	16 507,15 (16 505,8)	22 667,15 (22 665,8)	22 047,15 (22 045,8)
15	4 407,45 (4 406,1)	4 109,45 (4 108,1)			8 777,45 (8 776,1)	8 241,45 (8 240,1)	13 159,65 (13 158,3)	12 380,65 (12 379,3)	17 312,65 (17 311,3)	16 510,65 (16 509,3)	22 670,65 (22 669,3)	22 050,65 (22 049,3)

.../...

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Serie	4 Mc/s		6 Mc/s		8 Mc/s		12 Mc/s		16 Mc/s		22 Mc/s	
	Costeras	Barcos	Costeras	Barcos	Costeras	Barcos	Costeras	Barcos	Costeras	Barcos	Costeras	Barcos
16	4 410,65 (4 409,3)	4 112,65 (4 111,3)			8 780,65 (8 779,3)	8 244,65 (8 243,3)	13 163,15 (13 161,8)	12 384,15 (12 382,8)	17 316,15 (17 314,8)	16 514,15 (16 512,8)	22 674,15 (22 672,8)	22 054,15 (22 052,8)
17	4 413,85 (4 412,5)	4 115,85 (4 114,5)			8 783,85 (8 782,5)	8 247,85 (8 246,5)	13 166,65 (13 165,3)	12 387,65 (12 386,3)	17 319,65 (17 318,3)	16 517,65 (16 516,3)	22 677,65 (22 676,3)	22 057,65 (22 056,3)
18	4 417,05 (4 415,7)	4 119,05 (4 117,7)			8 787,05 (8 785,7)	8 251,05 (8 249,7)	13 170,15 (13 168,8)	12 391,15 (12 389,8)	17 333,15 (17 321,8)	16 521,15 (16 519,8)	22 681,15 (22 679,8)	22 061,15 (22 059,8)
19	4 420,25 (4 418,9)	4 122,25 (4 120,9)			8 790,25 (8 788,9)	8 254,25 (8 252,9)	13 173,65 (13 172,3)	12 394,65 (12 393,3)	17 326,65 (17 325,3)	16 524,65 (16 523,3)	22 684,65 (22 683,3)	22 064,65 (22 063,3)
20	4 423,45 (4 422,1)	4 125,45 (4 124,1)			8 793,45 (8 792,1)	8 257,45 (8 256,1)	13 177,15 (13 175,8)	12 398,15 (12 396,8)	17 330,15 (17 328,8)	16 528,15 (16 526,8)	22 688,15 (22 686,8)	22 068,15 (22 066,8)
21	4 426,65 (4 425,3)	4 128,65 (4 127,3)			8 796,65 (8 795,3)	8 260,65 (8 259,3)	13 180,65 (13 179,3)	12 401,65 (12 400,3)	17 333,65 (17 332,3)	16 531,65 (16 530,3)	22 691,65 (22 690,3)	22 071,65 (22 070,3)
22	4 429,85 (4 428,5)	4 131,85 (4 130,5)			8 799,85 (8 798,5)	8 263,85 (8 262,5)	13 184,15 (13 182,8)	12 405,15 (12 403,8)	17 337,15 (17 335,8)	16 535,15 (16 533,8)	22 695,15 (22 693,8)	22 075,15 (22 073,8)
23	4 433,05 (4 431,7)	4 135,05 (4 133,7)			8 803,05 (8 801,7)	8 267,05 (8 265,7)	13 187,65 (13 186,3)	12 408,65 (12 407,3)	17 340,65 (17 339,3)	16 538,65 (16 537,3)	22 698,65 (22 697,3)	22 078,65 (22 077,3)
24	4 436,25 (4 434,9)	4 138,25 (4 136,9)			8 806,25 (8 804,9)	8 270,25 (8 268,9)	13 191,15 (13 189,8)	12 412,15 (12 410,8)	17 344,15 (17 342,9)	16 542,15 (16 540,8)	22 702,15 (22 700,8)	22 082,15 (22 080,8)
25					8 809,45 (8 808,1)	8 273,45 (8 272,1)	13 194,65 (13 193,3)	12 415,65 (12 414,3)	17 347,65 (17 346,3)	16 545,65 (16 544,3)	22 705,65 (22 704,3)	22 085,65 (22 084,3)
26					8 812,65 (8 811,3)	8 276,65 (8 275,3)	13 198,15 (13 196,8)	12 419,15 (12 417,8)	17 351,15 (17 349,8)	16 549,15 (16 547,8)	22 709,15 (22 707,8)	22 089,15 (22 087,8)
27									17 354,65 (17 353,3)	16 552,65 (16 551,3)	22 712,65 (22 711,3)	22 092,65 (22 091,3)
28									17 358,15 (17 356,8)	16 556,15 (16 554,8)	22 716,15 (22 714,8)	22 096,15 (22 094,8)

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

G/77(38)

APÉNDICE 17

Canales radiotelefónicos dúplex en las bandas del servicio
móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s
(Véase el artículo 35)

- NOC 1.
- NOC 2.
- MOD 3. a) Se considerará que las estaciones que utilizan emisiones de banda lateral única se ajustan a la Sección B cuando la anchura de banda necesaria no rebasa los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista en el cuadro para las emisiones de banda lateral única.
- b) Se procurará que las frecuencias asignadas a las estaciones que utilicen emisiones de doble banda lateral (A3) tengan los valores indicados en el cuadro de la Sección A.
- c) Se procurará, asimismo, que las estaciones que utilicen emisiones de banda lateral única (A3A, A3H o A3J) funcionen en la banda lateral superior derivada de las frecuencias de portadora normal indicadas en el cuadro de la Sección B.

Motivos:

Prever la introducción de la explotación en banda lateral única.

NOC 4.

Ref.

SECCIÓN A

G/77(38)
(cont.)

Cuadro de frecuencias de emisión de doble banda lateral (kc/s)

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco
1	4371,1	4066,1	8748,1	8198,1	13133,5	12333,5	17293,5	16463,5	22653,5	22003,5
2	4377,4	4072,4	8754,4	8204,4	13140,5	12340,5	17300,5	16470,5	22660,5	22010,5
3	4383,8	4078,8	8760,8	8210,8	13147,5	12347,5	17307,5	16477,5	22667,5	22017,5
4	4390,2	4085,2	8767,2	8217,2	13154,5	12354,5	17314,5	16484,5	22674,5	22024,5
5	4396,6	4091,6	8773,6	8223,6	13161,5	12361,5	17321,5	16491,5	22681,5	22031,5
6	4403,0	4098,0	8780,0	8230,0	13168,5	12368,5	17328,5	16498,5	22688,5	22038,5
7	4409,4	4104,4	8786,4	8236,4	13175,5	12375,5	17335,5	16505,5	22695,5	22045,5
8	4415,8	4110,8	8792,8	8242,8	13182,5	12382,5	17342,5	16512,5	22702,5	22052,5
9	4422,2	4117,2	8799,2	8249,2	13189,5	12389,5	17349,5	16519,5	22709,5	22059,5
10	4428,6	4123,6	8805,6	8255,6	13196,5	12396,5	17356,5	16526,5	22716,5	22066,5
11	4434,9	4129,9	8811,9	8261,9						

Ref.

G/77(38)
(cont.)

Cuadro de frecuencias de emisión de banda lateral única (kc/s)

Anexo III al Documento N.º 77-S
Página 21.

Frecuencias nominales de la portadora

SECCIÓN B

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco
1	4368.0	4063.0	8745.0	8195.0	13130.2	12330.2	17290.2	16460.2	22650.2	22000.2
2	4371.1	4066.1	8748.1	8198.1	13135.5	12333.5	17293.5	16463.5	22653.5	22003.5
3	4374.3	4069.3	8751.3	8201.3	13137.2	12337.2	17297.2	16467.2	22657.2	22007.2
4	4377.4	4072.4	8754.4	8204.4	13140.5	12340.5	17300.5	16470.5	22660.5	22010.5
5	4380.7	4075.7	8757.7	8207.7	13144.2	12344.2	17304.2	16474.2	22664.2	22014.2
6	4383.8	4078.8	8760.8	8210.8	13147.5	12347.5	17307.5	16477.5	22667.5	22017.5
7	4387.1	4082.1	8764.1	8214.1	13151.2	12351.2	17311.2	16481.2	22671.2	22021.2
8	4390.2	4085.2	8767.2	8217.2	13154.5	12354.5	17314.5	16484.5	22674.5	22024.5
9	4393.5	4088.5	8770.5	8220.5	13158.2	12358.2	17318.2	16488.2	22678.2	22028.2
10	4396.6	4091.6	8773.6	8223.6	13161.5	12361.5	17321.5	16491.5	22681.5	22031.5
11	4399.9	4094.9	8776.9	8226.9	13165.2	12365.2	17325.2	16495.2	22685.2	22035.2
12	4403.0	4098.0	8780.0	8230.0	13168.5	12368.5	17328.5	16498.5	22688.5	22038.5
13	4406.3	4101.3	8783.3	8233.3	13172.2	12372.2	17332.2	16502.2	22692.2	22042.2
14	4409.4	4104.4	8786.4	8236.4	13175.5	12375.5	17335.5	16505.5	22695.5	22045.5
15	4412.7	4107.7	8789.7	8239.7	13179.2	12379.2	17339.2	16509.2	22699.2	22049.2
16	4415.8	4110.8	8792.8	8242.8	13182.5	12382.5	17342.5	16512.5	22702.5	22052.5
17	4419.1	4114.1	8796.1	8246.1	13186.2	12386.2	17346.2	16516.2	22706.2	22056.2
18	4422.2	4117.2	8799.2	8249.2	13189.5	12389.5	17349.5	16519.5	22709.5	22059.5
19	4425.5	4120.5	8802.5	8252.5	13193.2	12393.2	17353.2	16523.2	22713.2	22063.2
20	4428.6	4123.6	8805.6	8255.6	13196.5	12396.5	17356.5	16526.5	22716.5	22066.5
21	4431.8	4126.8	8808.8	8258.8						
22	4434.9	4129.9	8811.9	8261.9						
23	4361.7	4133.1	8732.4	8265.1	13109.2	12400.2	17262.2	16530.2	22622.3	22070.2
24	4364.8	4136.2	8735.5	8268.2	13112.5	12403.5	17265.5	16533.5	22625.5	22073.5
25			8738.7	8271.4	13116.2	12407.2	17269.2	16537.2	22619.2	22077.2
26			8741.8	8274.5	13119.5	12410.5	17272.5	16540.5	22632.5	22080.5
27					13123.2	12414.2	17276.2	16544.2	22636.2	22084.2
28					13126.5	12417.5	17279.5	16547.5	22639.5	22087.5
29							17283.2	16551.2	22643.2	22091.2
							17286.5	16554.5	22646.5	22094.5
		Banda de 6 Mc/s								
		Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco							
31		6514.5	6203.5							
32		6518	6204							
33		6521.5	6207.5							

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

Punto 2.1 del Orden del día:

Bandas de frecuencias para las estaciones radiotelefónicas
costeras y de barco en la banda de 6 Mc/s

HOL/71(30)

Proposición

Modifíquense los Apéndices 15 y 17 de modo que se reserve cierto número de frecuencias de la banda de 6 Mc/s a las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco.

Véanse las proposiciones relativas al punto 3 del Orden del día, números 447, 448 y 449 (HOL/72(9), Documento N.º 72).

Motivos:

Atender las crecientes necesidades del servicio móvil marítimo radiotelefónico.

Ref.

HOL/72(13)

APÉNDICE 17

Canales radiotelefónicos dúplex en las bandas del servicio
móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23000 kc/s

(Véase el artículo 35)

- MOD 1. En el Cuadro adjunto (~~página 434~~) se indican las frecuencias que deben utilizar las estaciones costeras y de barco, en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico entre 4000 y 23000 kc/s.
- NOC 2.
- SUP 3.
- SUP 4.

Motivos:

a) Las características técnicas contenidas en el Apéndice 17 se han transferido al Apéndice 17A.

Véase también la proposición sobre el punto 1 del Orden del día (HOL/70(6)).

b) Para incluir en el Cuadro revisado del Apéndice 17 las frecuencias transferidas de la Sección B del actual Apéndice 15.

Véase también la proposición sobre el punto 3 del Orden del día, números 447 y 448 (HOL/72(9)).

c) Se ha modificado cierto número de frecuencias de estaciones costeras y de barco de las bandas de 4 y 8 Mc/s para obtener una separación uniforme de las frecuencias de estas bandas.

d) Como consecuencia de la conversión de doble banda lateral a banda lateral única, en el Cuadro revisado conviene incluir las frecuencias de ondas portadoras de banda lateral única y las frecuencias de ondas portadoras de doble banda lateral.

Ref.

HOL/72(13) MOD
(cont.)

APÉNDICE 17

CUADRO DE FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN (kc/s)

Banda de 4 Mc/s

Serie N.º	Frecuencias de estaciones costeras				
	Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
	Asignada	Portadora		Portadora	Asignada
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1	4362.8	4361.4			
2	4366.0	4364.6			
3	4369.2	4367.8	4371.0	4371.0	4372.4
4	4375.6	4374.2	4377.4	4377.4	4378.8
5	4382.0	4380.6	4383.8	4383.8	4385.2
6	4388.4	4387.0	4390.2	4390.2	4391.6
7	4394.8	4393.4	4396.6	4396.6	4398.0
8	4401.2	4399.8	4403.0	4403.0	4404.4
9	4407.6	4406.2	4409.4	4409.4	4410.8
10	4414.0	4412.6	4415.8	4415.8	4417.2
11	4420.4	4419.0	4422.2	4422.2	4423.6
12	4426.8	4425.4	4428.6	4428.6	4430.0
13	4433.2	4431.8	4435.0	4435.0	4436.4

Frecuencias de estaciones de barco				
Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
Asignada	Portadora		Portadora	Asignada
(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
4134.6	4133.2			
4137.8	4136.4			
4064.4 +	4063.0 +	4066.0	4066.0	4067.4
4070.6	4069.2	4072.4	4072.4	4073.8
4077.0	4075.6	4078.8	4078.8	4080.2
4083.4	4082.0	4085.2	4085.2	4086.6
4089.8	4088.4	4091.6	4091.6	4093.0
4096.2	4094.8	4098.0	4098.0	4099.4
4102.6	4101.2	4104.4	4104.4	4105.8
4109.0	4107.6	4110.8	4110.8	4112.2
4115.4	4114.0	4117.2	4117.2	4118.6
4121.8	4120.4	4123.6	4123.6	4125.0
4128.2	4126.8	4130.0	4130.0	4131.4

+ Sólo A3J

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

APÉNDICE 17

HOL/72(13) MOD
(cont.)

CUADRO DE FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN (kc/s) (cont.)

Banda de 6 Mc/s

Serie N.º	Frecuencias de estaciones costeras				
	Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
	Asignada	Portadora		Portadora	Asignada
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1	6516.4	6515.0			
2	6519.6	6518.2			
3	6522.8	6521.4			

Frecuencias de estaciones de barco				
Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
Asignada	Portadora		Portadora	Asignada
(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
6202.4	6201.0			
6205.6	6204.2			
6208.8	6207.4			

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

APÉNDICE 17

HOL/72(13) MOD
(cont.)

CUADRO DE FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN (kc/s) (cont.)

Banda de 8 Mc/s

Serie N.º	Frecuencias de estaciones costeras					Frecuencias de estaciones de barco				
	Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única		Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
	Asignada	Portadora		Portadora	Asignada	Asignada	Portadora		Portadora	Asignada
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
1	8733.4	8732.0				8266.6	8265.2			
2	8736.6	8735.2				8269.8	8268.4			
3	8739.8	8738.4				8273.0	8271.6			
4	8743.0	8741.6				8276.2	8274.8			
5	8746.2	8744.8	8748.0	8748.0	8749.4	8196.4 ⁺	8195.0 ⁺	8198.0	8198.0	8199.4
6	8752.6	8751.2	8754.4	8754.4	8755.8	8202.6	8201.2	8204.4	8204.4	8205.8
7	8759.0	8757.6	8760.8	8760.8	8762.2	8209.0	8207.6	8210.8	8210.8	8212.2
8	8765.4	8764.0	8767.2	8767.2	8768.6	8215.4	8214.0	8217.2	8217.2	8218.6
9	8771.8	8770.4	8773.6	8773.6	8775.0	8221.8	8220.4	8223.6	8223.6	8225.0
10	8778.2	8776.8	8780.0	8780.0	8781.4	8228.2	8226.8	8230.0	8230.0	8231.4
11	8784.6	8783.2	8786.4	8786.4	8787.8	8234.6	8233.2	8236.4	8236.4	8237.8
12	8791.0	8789.6	8792.8	8792.8	8794.2	8241.0	8239.6	8242.8	8242.8	8244.2
13	8797.4	8796.0	8799.2	8799.2	8800.6	8247.4	8246.0	8249.2	8249.2	8250.6
14	8803.8	8802.4	8805.6	8805.6	8807.0	8253.8	8252.4	8255.6	8255.6	8257.0
15	8810.2	8808.8	8812.0	8812.0	8813.4	8260.2	8258.8	8262.0	8262.0	8263.4

+ S61o A3J

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

APÉNDICE 17

HOL/72(13) MOD
(cont.)

CUADRO DE FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN (kc/s) (cont.)

Banda de 12 Mc/s

Serie N.º	Frecuencias de estaciones costeras				
	Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
	Asignada	Portadora		Portadora	Asignada
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1	13110.4 ⁺	13109.0 ⁺			
2	13113.9	13112.5			
3	13117.4	13116.0			
4	13120.9	13119.5			
5	13124.4	13123.0			
6	13127.9	13126.5			
7	13131.4	13130.0	13133.5	13133.5	13134.9
8	13138.4	13137.0	13140.5	13140.5	13141.9
9	13145.4	13144.0	13147.5	13147.5	13148.9
10	13152.4	13151.0	13154.5	13154.5	13155.9
11	13159.4	13158.0	13161.5	13161.5	13162.9
12	13166.4	13165.0	13168.5	13168.5	13169.9
13	13173.4	13172.0	13175.5	13175.5	13176.9
14	13180.4	13179.0	13182.5	13182.5	13183.9
15	13187.4	13186.0	13189.5	13189.5	13190.9
16	13194.4	13193.0	13196.5	13196.5	13197.9

Serie N.º	Frecuencias de estaciones de barco				
	Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
	Asignada	Portadora		Portadora	Asignada
(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	
	12401.4	12400.0			
	12404.9	12403.5			
	12408.4	12407.0			
	12411.9	12410.5			
	12415.4	12414.0			
	12418.9	12417.5			
	12331.4 ⁺	12330.0 ⁺	12333.5	12333.5	12334.9
	12338.4	12337.0	12340.5	12340.5	12341.9
	12345.4	12344.0	12347.5	12347.5	12348.9
	12352.4	12351.0	12354.5	12354.5	12355.9
	12359.4	12358.0	12361.5	12361.5	12362.9
	12366.4	12365.0	12368.5	12368.5	12369.9
	12373.4	12372.0	12375.5	12375.5	12376.9
	12380.4	12379.0	12382.5	12382.5	12383.9
	12387.4	12386.0	12389.5	12389.5	12390.9
	12394.4	12393.0	12396.5	12396.5	12397.9

+ Sólo A3J

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

APÉNDICE 17

HOL/72(13) MOD
(cont.)

CUADRO DE FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN (kc/s) (cont.)

Banda de 16 Mc/s

Serie N.º	Frecuencias de estaciones costeras				
	Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
	Asignada	Portadora		Portadora	Asignada
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1	17263.4 +	17262.0 +			
2	17266.9	17265.5			
3	17270.4	17269.0			
4	17273.9	17272.5			
5	17277.4	17276.0			
6	17280.9	17279.5			
7	17284.4	17283.0			
8	17287.9	17286.5			
9	17291.4	17290.0	17293.5	17293.5	17294.9
10	17298.4	17297.0	17300.5	17300.5	17301.9
11	17305.4	17304.0	17307.5	17307.5	17308.9
12	17312.4	17311.0	17314.5	17314.5	17315.9
13	17319.4	17318.0	17321.5	17321.5	17322.9
14	17326.4	17325.0	17328.5	17328.5	17329.9
15	17333.4	17332.0	17335.5	17335.5	17336.9
16	17340.4	17339.0	17342.5	17342.5	17343.9
17	17347.4	17346.0	17349.5	17349.5	17350.9
18	17354.4	17353.0	17356.5	17356.5	17357.9

Serie N.º	Frecuencias de estaciones de barco				
	Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
	Asignada	Portadora		Portadora	Asignada
(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	
	16531.4	16530.0			
	16534.9	16533.5			
	16538.4	16537.0			
	16541.9	16540.5			
	16545.4	16544.0			
	16548.9	16547.5			
	16552.4	16551.0			
	16555.9	16554.5			
	16461.4 +	16460.0 +	16463.5	16463.5	16464.9
	16468.4	16467.0	16470.5	16470.5	16471.9
	16475.4	16474.0	16477.5	16477.5	16478.9
	16482.4	16481.0	16484.5	16484.5	16485.9
	16489.4	16488.0	16491.5	16491.5	16492.9
	16496.4	16495.0	16498.5	16498.5	16499.9
	16503.4	16502.0	16505.5	16505.5	16506.9
	16510.4	16509.0	16512.5	16512.5	16513.9
	16517.4	16516.0	16519.5	16519.5	16520.9
	16524.4	16523.0	16526.5	16526.5	16527.9

+ Sólo A3J

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

APÉNDICE 17

HOL/72(13) MOD
(cont.)

CUADRO DE FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN (kc/s) (cont.)

Banda de 22 Mc/s

Serie N.º	Frecuencias de estaciones costeras					Frecuencias de estaciones de barco				
	Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única		Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
	Asignada	Portadora		Portadora	Asignada	Asignada	Portadora		Portadora	Asignada
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
1	22630.4	22629.0				22071.4	22070.0			
2	22633.9	22632.5				22074.9	22073.5			
3	22637.4	22636.0				22078.4	22077.0			
4	22640.9	22639.5				22081.9	22080.5			
5	22644.4	22643.0				22085.4	22084.0			
6	22647.9	22646.5				22088.9	22087.5			
7	22651.4	22650.0	22653.5	22653.5	22654.9	22001.4 +	22000.0 +	22003.5	22003.5	22004.9
8	22658.4	22657.0	22660.5	22660.5	22661.9	22008.4	22007.0	22010.5	22010.5	22011.9
9	22665.4	22664.0	22667.5	22667.5	22668.9	22015.4	22014.0	22017.5	22017.5	22018.9
10	22672.4	22671.0	22674.5	22674.5	22675.9	22022.4	22021.0	22024.5	22024.5	22025.9
11	22679.4	22678.0	22681.5	22681.5	22682.9	22029.4	22028.0	22031.5	22031.5	22032.9
12	22686.4	22685.0	22688.5	22688.5	22689.9	22036.4	22035.0	22038.5	22038.5	22039.9
13	22693.4	22692.0	22695.5	22695.5	22696.9	22043.4	22042.0	22045.5	22045.5	22046.9
14	22700.4	22699.0	22702.5	22702.5	22703.9	22050.4	22049.0	22052.5	22052.5	22053.9
15	22707.4	22706.0	22709.5	22709.5	22710.9	22057.4	22056.0	22059.5	22059.5	22060.9
16	22714.4	22713.0	22716.5	22716.5	22717.9	22064.4	22063.0	22066.5	22066.5	22067.9

+ Sólo A3J

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

PREÁMBULO

I/33

Revisión del Apéndice 17

Como después de la conversión a la técnica de banda lateral única las disposiciones del Apéndice 17 relativas a estos sistemas han de aumentar en número e importancia, se considera conveniente insertarlas en la parte apropiada del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Se basan en este principio las Proposiciones N.^{os} I/31(4) y (8) para el punto 1 del Orden del día.

Se observará que, en las bandas de 4 y 8 Mc/s, no existe la deseada separación uniforme entre las frecuencias para las estaciones costeras y de barco.

Para conseguir la uniformidad es necesario modificar como sigue las frecuencias:

	<u>actuales</u>	<u>propuestas</u>
	(kc/s)	(kc/s)
Estaciones costeras	4371,1	4371,0
	4434,9	4435,0
	8748,1	8748,0
	8811,9	8812,0
Estaciones de barco	4066,1	4066,0
	4129,9	4130,0
	8198,1	8198,0
	8261,9	8262,0

No es de prever dificultades para estos cambios dada su poca importancia. En cuanto a las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras, la fecha de inscripción se puede mantener en el Registro de conformidad con el número 534 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

I/33(16)

APÉNDICE 17

Canales radiotelefónicos dúplex en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s

(Véase el artículo N.º 35)

NOC 1. En el cuadro adjunto se indican las frecuencias que deben utilizar las estaciones costeras y de barco, en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico, entre 4000 y 23 000 kc/s.

NOC 2. A cada estación costera se le asignan una o más series de frecuencias que deberán ser utilizadas por la estación, siempre que sea posible, asociadas por pares; cada par comprende una frecuencia de emisión y otra de recepción. Se elegirán las series teniendo en cuenta las zonas a servir y procurando evitar, en lo posible, las interferencias perjudiciales entre los servicios de diferentes estaciones costeras.

Ref.

I/33(16)
(cont.)

APÉNDICE 17

Banda Mc/s	Clase de emisión A3		Clases de emisión A3A, A3H y A3J			
	Estaciones costeras	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia asignada kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia asignada kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s
4	4371,0	4066,0	4369,2	4367,8	4064,4*)	4063,0*)
			4372,4	4371,0	4067,4	4066,0
	4377,4	4072,4	4375,6	4374,2	4070,6	4069,2
			4378,8	4377,4	4073,8	4072,4
	4383,8	4078,8	4382,0	4380,6	4077,0	4075,6
			4385,2	4383,8	4080,2	4078,8
	4390,2	4085,2	4388,4	4387,0	4083,4	4082,0
			4391,6	4390,2	4086,6	4085,2
	4396,6	4091,6	4394,8	4393,4	4089,8	4088,4
			4398,0	4396,6	4093,0	4091,6
	4403,0	4098,0	4401,2	4399,8	4096,2	4094,8
			4404,4	4403,0	4099,4	4098,0
	4409,4	4104,4	4407,6	4406,2	4102,6	4101,2
			4410,8	4409,4	4105,8	4104,4
	4415,8	4110,8	4414,0	4412,6	4109,0	4107,6
			4417,2	4415,8	4112,2	4110,8
	4422,2	4117,2	4420,4	4419,0	4115,4	4114,0
			4423,6	4422,2	4118,6	4117,2
	4428,6	4123,6	4426,8	4425,4	4121,8	4120,4
			4430,0	4428,6	4125,0	4123,6
4435,0	4130,0	4432,2	4431,8	4128,2	4126,8	
		4436,4	4435,0	4131,4	4130,0	
		4366,0	4364,6	4134,6	4133,2	

*) Sólo A3J.

Ref.

I/33(16)
(cont.)

Banda Mc/s	Clase de emisión A3		Clases de emisión A3A, A3H y A3J			
	Estaciones costeras	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia asignada kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia asignada kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s
6			6519,9	6518,5	6202,4	6201,0
			6523,1	6521,7	6205,7	6204,3
8	8748,0	8198,0	8746,2	8744,8	8196,4*)	8195,0*)
			8749,4	8748,0	8199,4	8198,0
			8752,6	8751,2	8202,6	8201,2
	8754,4	8204,4	8755,8	8754,4	8205,8	8204,4
			8759,0	8757,6	8209,0	8207,6
	8760,8	8210,8	8762,2	8760,8	8212,2	8210,8
			8765,4	8764,0	8215,4	8214,0
	8767,2	8217,2	8768,6	8767,2	8218,6	8217,2
			8771,8	8770,4	8221,8	8220,4
	8773,6	8223,6	8775,0	8773,6	8225,0	8223,6
			8778,2	8776,8	8228,2	8226,8
	8780,0	8230,0	8781,4	8780,0	8231,4	8230,0
			8784,6	8783,2	8234,6	8233,2
	8786,4	8236,4	8787,8	8786,4	8237,8	8236,4
			8791,0	8789,6	8241,0	8239,6
	8792,8	8242,8	8794,2	8792,8	8244,2	8242,8
		8797,4	8796,0	8247,4	8246,0	
8799,2	8249,2	8800,6	8799,2	8250,6	8249,2	
		8803,8	8802,4	8253,8	8252,4	
8805,6	8255,6	8807,0	8805,6	8257,0	8255,6	
		8810,2	8808,8	8260,2	8258,8	

*) Sólo A3J.

Ref.
1/33(15)
(Cont.)

Banda Mc/s	Clase de emisión A3		Clases de emisión A3A, A3H y A3J					
	Estaciones costeras	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Estaciones de barco			
	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia asignada kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia asignada kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s		
8	8812,0	8262,0	8813,4	8812,0	8263,4	8262,0		
			8736,6	8735,2	8266,6	8265,2		
			8739,8	8738,4	8269,8	8268,4		
			8743,0	8741,6	8273,0	8271,6		
12	13133,5	12333,5	13131,4	13130,0	12331,4	12330,0		
			13134,9	13133,5	12334,9	12333,5		
			13138,4	13137,0	12338,4	12337,0		
			13140,5	13140,5	12341,9	12340,5		
			13145,4	13144,0	12345,4	12344,0		
			13147,5	12347,5	13148,9	13147,5	12348,9	12347,5
			13152,4		13151,0	13151,0	12352,4	12351,0
			13154,5	12354,5	13155,9	13154,5	12355,9	12354,5
			13159,4		13158,0	13158,0	12359,4	12358,0
			13161,5	12361,5	13162,9	13161,5	12362,9	12361,5
			13166,4		13166,4	13165,0	12366,4	12365,0
			13168,5	12368,5	13169,9	13168,5	12369,9	12368,5
			13173,4		13173,4	13172,0	12373,4	12372,0
			13175,5	12375,5	13176,9	13175,5	12376,9	12375,5
			13180,4		13180,4	13179,0	12380,4	12379,0
			13182,5	12382,5	13183,9	13182,5	12383,9	12382,5
13187,4		13187,4	13186,0	12387,4	12386,0			
13189,5	12389,5	13190,9	13189,5	12390,9	12389,5			
		13194,6	13193,0	12394,4	12393,0			

Ref.

I/33(16)
(cont.)

Banda Mc/s	Clase de emisión A3		Clases de emisión A3A, A3H y A3J					
	Estaciones costeras	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Estaciones de barco			
	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia asignada kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia asignada kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s		
12	13196,5	12396,5	13197,9	13196,5	12397,9	12396,5		
			13113,9	13112,5	12401,4	12400,0		
			13117,4	13116	12404,9	12403,5		
			13120,9	13119,5	12408,4	12407,0		
			13124,4	13123	12411,9	12410,5		
			13127,9	13126,5	12415,4	12414,0		
16	17293,5	16463,5	17291,4	17290,0	16461,4	16460,0		
			17294,9	17293,5	16464,9	16463,5		
			17298,4	17297,0	16468,4	16467,0		
			17301,9	17300,5	16471,9	16470,5		
			17305,4	17304,0	16475,4	16474,0		
			17307,5	16477,5	17308,9	17307,5	16478,9	16477,5
			17312,4		17312,4	17311,0	16482,4	16481,0
			17314,5	16484,5	17315,9	17314,5	16485,9	16484,5
					17319,4	17318,0	16489,4	16488,0
			17321,5	16491,5	17322,9	17321,5	16492,9	16491,5
					17326,4	17325,0	16496,4	16495,0
			17328,5	16498,5	17329,9	17328,5	16499,9	16498,5
					17333,4	17332,0	16503,4	16502,0
			17335,5	16505,5	17336,9	17335,5	16506,9	16505,5
		17340,4	17339,0	16510,4	16509,0			
17342,5	16512,5	17343,9	17342,5	16513,9	16512,5			
		17367,4	17346,0	16517,4	16516,0			

Banda Mc/s	Clase de emisión A3		Clases de emisión A3A, A3H y A3J			
	Estaciones costeras	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia asignada kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia asignada kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s
16	17349,5	16519,5	17350,9	17349,5	16520,9	16519,5
			17354,4	17353,0	16524,4	16523,0
	17356,5	16526,5	17357,9	17356,5	16527,9	16526,5
			17263,4	17262,0	16531,4	16530,0
			17266,9	17265,5	16534,9	16533,5
			17270,4	17269,0	16538,4	16537,0
			17273,9	17272,5	16541,9	16540,5
			17277,4	17276,0	16545,4	16544,0
			17280,9	17279,5	16548,9	16547,5
			17284,4	17283,0	16552,4	16551,0
			17287,9	17286,5	16555,9	16554,5
22	22653,5	22003,5	22651,4	22650,0	22001,4	22000,0
			22654,9	22653,5	22004,9	22003,5
	22660,5	22010,5	22658,4	22657,0	22008,4	22007,0
			22661,9	22660,5	22011,9	22010,5
			22665,4	22664,0	22015,4	22014,0
	22667,5	22017,5	22668,9	22667,5	22018,9	22017,5
			22672,4	22671,0	22022,4	22021,0
	22674,5	22024,5	22675,9	22674,5	22025,9	22024,5
			22679,4	22678,0	22029,4	22028,0
	22681,5	22031,5	22682,9	22681,5	22032,9	22031,5
			22686,4	22685,0	22036,4	22035,0
22688,5	22038,5	22689,9	22688,5	22039,9	22038,5	
		22693,4	22692,0	22043,4	22042,0	

Ref.

I/33(16)
(cont.)

Banda Mc/s	Clase de emisión A3		Clases de emisión A3A, A3H y A3J			
	Estaciones costeras	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia asignada kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s	Frecuencia asignada kc/s	Frecuencia de la onda portadora kc/s
22	22695,5	22045,5	22696,9	22695,5	22046,9	22045,5
			22700,4	22699,0	22050,4	22049,0
	22702,5	22052,5	22703,9	22702,5	22053,9	22052,5
			22707,4	22706,0	22057,4	22056,0
	22709,5	22059,5	22710,9	22709,5	22060,9	22059,5
			22714,4	22713,0	22064,4	22063,0
	22716,5	22066,5	22717,9	22716,5	22067,9	22066,5
			22626,9	22625,5	22071,4	22070,0
			22630,4	22629,0	22074,9	22073,5
			22633,9	22632,5	22078,4	22077,0
			22637,4	22636,0	22081,9	22080,5
			22640,9	22639,5	22085,4	22084,0
			22644,4	22643,0	22088,9	22087,5
			22647,9	22646,5	22092,4	22091,0

J/86(40)

APÉNDICE 17

Normas técnicas aplicables al equipo de banda lateral única utilizado para el servicio móvil marítimo radiotelefónico en las bandas 1605 a 4000 kc/s y 4000 a 23 000 kc/s, y cuadro de las frecuencias que deben utilizarse en las bandas entre 4000 y 23 000 kc/s (véanse los artículos 28, 33 y 35)

1. Normas técnicas aplicables a las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco que utilicen las bandas de frecuencias comprendidas entre 1605 y 23 000 kc/s:
 - 1) Se empleará en todos los casos para las emisiones la banda lateral superior.
 - 2) Las frecuencias asignadas a las estaciones que utilicen emisiones de banda lateral única serán superiores en 1500 c/s a la frecuencia de la onda portadora.
 - 3) La potencia de la portadora para las clases de emisiones de banda lateral única será la siguiente:
 - a) Para las emisiones de clase A3H, la potencia de la portadora será inferior en 6 db como máximo a la potencia de cresta de la emisión;
 - b) Para las emisiones de clase A3J, la potencia de la portadora será como mínimo 40 db inferior a la potencia de cresta de la emisión;
 - c) Para las emisiones de clase A3A, la potencia de la portadora será 16 ± 2 db inferior a la potencia de cresta de la emisión;
 - 4) La banda de audiofrecuencia transmitida será de 350 a 2700 c/s, con una variación de amplitud admisible de 6 db.
 - 5) La tolerancia a corto plazo (unos 15 minutos) de la frecuencia portadora de las estaciones de barco será de ± 40 c/s.

Motivos:

La frecuencia asignada debiera ser la frecuencia central de la anchura de banda necesaria. En el Apéndice 5 y en el Informe del C.C.I.R., se ha fijado en 3 kc/s la anchura de banda necesaria para telefonía en BLU; en el Japón se ha adoptado también como frecuencia asignada un valor superior en 1500 c/s al de la frecuencia de la portadora. Además, en la C.A.E.R. (aeronáutica móvil) celebrada el año pasado, se adoptó también el valor de + 1500 c/s. Es conveniente definir como frecuencia asignada una frecuencia superior en 1500 c/s a la frecuencia de la portadora.

Ref.

- 01 -

J/86(41)

2. Frecuencias que deben utilizar las estaciones costeras y de barco, en las bandas atribuidas al servicio radiotelefónico entre 4000 y 23 000 kc/s:

- 1) En el cuadro de la sección A, se indican las frecuencias que para canales dúplex deben utilizar las estaciones costeras y de barco. A cada estación costera se le asignan una o más series de frecuencias, que deberán ser utilizadas por la estación, siempre que sea posible, asociadas por pares; cada par comprende una frecuencia de emisión y otra de recepción. Se elegirán las series teniendo en cuenta las zonas a servir y procurando evitar, en lo posible, las interferencias perjudiciales entre los servicios de diferentes estaciones costeras.

Nota. En el número 456, hay que sustituir las palabras "En el Apéndice 17" por "En la sección A del Apéndice 17". El cuadro de la "sección A del Apéndice 17" figura en el Anexo I.

Motivos:

Modificar los puntos 1 y 2 del Apéndice 17.

J/86(42)

2) En el cuadro de la sección B, se indican las frecuencias que para canales símplex deben utilizar las estaciones costeras y de barco.

a) Para el empleo de estas frecuencias, véase también el número 1356, artículo 35.

b) En el cuadro de la sección B, en cada banda las frecuencias de trabajo

- se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores, impresos en "negritas".

- y, si hay más de dos frecuencias, están espaciadas uniformemente, indicándose en "cursivas" el número de canales y el valor de la separación entre los mismos, expresado en kc/s.

Nota. En los números 1145, 1146, 1158, 1175, 1180 a 1182, 1184, 1187, 1189, 1191, 1193 y 1197, hay que sustituir las palabras "sección A del Apéndice 15" por "Apéndice 15". El cuadro de la "sección B del Apéndice 17" figura en el Anexo II.

Motivos:

Transferir los puntos 1 y 3 del Apéndice 15 al Apéndice 17.

Ref.

ANEXO I

J/86(43) AP 17

SECCIÓN A

~~Quadro de frecuencias de emisión~~ Canales radiotelefónicos dúplex
en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s (en kc/s)

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuen- cias de estaciones costeras	Frecuen- cias de estaciones de barco								
1	4369.5	4064.5	8746.5	8196.5	13131.7	12331.7	17291.7	16461.7	22651.7	22001.7
2	4372.6	4067.6	8749.6	8199.6	13135.0	12335.0	17295.0	16465.0	22655.0	22005.0
3	4375.8	4070.8	8752.8	8202.8	13138.7	12338.7	17298.7	16468.7	22658.7	22008.7
4	4378.9	4073.9	8755.9	8205.9	13142.0	12342.0	17302.0	16472.0	22662.0	22012.0
5	4382.2	4077.2	8759.2	8209.2	13145.7	12345.7	17305.7	16475.7	22665.7	22015.7
6	4385.3	4080.3	8762.3	8212.3	13149.0	12349.0	17309.0	16479.0	22669.0	22019.0
7	4388.6	4083.6	8765.6	8215.6	13152.7	12352.7	17312.7	16482.7	22672.7	22022.7
8	4391.7	4086.7	8768.7	8218.7	13156.0	12356.0	17316.0	16486.0	22676.0	22026.0
9	4395.0	4090.0	8772.0	8222.0	13159.7	12359.7	17319.7	16489.7	22679.7	22029.7
10	4398.1	4093.1	8775.1	8225.1	13163.0	12363.0	17323.0	16493.0	22683.0	22033.0
11	4401.4	4096.4	8778.4	8228.4	13166.7	12366.7	17326.7	16496.7	22686.7	22036.7
12	4404.5	4099.5	8781.5	8231.5	13170.0	12370.0	17330.0	16500.0	22690.0	22040.0
13	4407.8	4102.8	8784.8	8234.8	13173.7	12373.7	17333.7	16503.7	22693.7	22043.7
14	4410.9	4105.9	8787.9	8237.9	13177.0	12377.0	17337.0	16507.0	22697.0	22047.0

Ref.

J/86(43)
(cont.)

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuen- cias de estaciones costeras	Frecuen- cias de estaciones de barco								
15	4414.2	4109.2	8791.2	8241.2	13180.7	12380.7	17340.7	16510.7	22700.7	22050.7
16	4417.3	4112.3	8794.3	8244.3	13184.0	12384.0	17344.0	16514.0	22704.0	22054.0
17	4420.6	4115.6	8797.6	8247.6	13187.7	12387.7	17347.7	16517.7	22707.7	22057.7
18	4423.7	4118.7	8800.7	8250.7	13191.0	12391.0	17351.0	16521.0	22711.0	22061.0
19	4427.0	4122.0	8804.0	8254.0	13194.7	12394.7	17354.7	16524.7	22714.7	22064.7
20	4430.1	4125.1	8807.1	8257.1	13198.0	12398.0	17358.0	16528.0	22718.0	22068.0
21	4433.3	4128.3	8810.3	8260.3						
22	4436.4	4131.4	8813.4	8263.4						

Ref.

ANEXO II

J/86(43 bis) AP 17
15

SECCIÓN B

Frecuencias de las ondas portadoras Canales símplex para las estaciones radiotelefónicas de barco que utilizan las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 400 y 23 23 000 Mc/s (en kc/s)

BANDA (Mc/s)		LIMITES	Radiotelefonía de doble-banda lateral Frecuencias de llamada	Frecuencias para las estaciones costeras y de barco Radiotelefonía de banda lateral única (Banda lateral superior) Frecuencias de trabajo	LIMITES
4	4133			4134,5 y 4138 4133 y 4136,5	4140
6	6200			6202 y 6209 6200,5 y 6207,5 3 frecuencias, separación: 3,5	6211
8	8265		8267,5 y 8269	8278 y 8276,5 8273 y 8276,5 4 frecuencias, separación: 3,5	8280
12	12 400		12 401,5 y 12-403,5	12 419 y 12-417,5 12-407 y 12-417,5 6 frecuencias, separación: 3,5	12 421
16	16 530		16 531,5 y 16-533,5	16 559,5 y 16-558 16-537 y 16-558 9 frecuencias, separación: 3,5	16 562
22	22 070		22 072,5 y 22-074	22 097 y 22-096,5 22-078 y 22-096,5 8 frecuencias, separación: 3,5	22 100

* Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 6204 kc/s, véase el número 1353.

Ref.

USA/18(28)

APÉNDICE 17

Canales radiotelefónicos dúplex en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s

(Véase el artículo 35)

MOD 1. En el cuadro adjunto (páginas 434 y 434A) se indican las frecuencias que deben utilizar las estaciones costeras y de barco, en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico, entre 4000 kc/s y 23 000 kc/s.

NOC 2. A cada estación costera se le asignan una o más series de frecuencias que deberán ser utilizadas por la estación, siempre que sea posible, asociadas por pares; cada par comprende una frecuencia de emisión y otra de recepción. Se elegirán las series teniendo en cuenta las zonas a servir y procurando evitar, en lo posible, las interferencias perjudiciales entre los servicios de diferentes estaciones costeras.

SUP 3
∟ Véase 1358-BP y
1358-BQ /*)

SUP 3.1
∟ Véase 1358-BR /*)

SUP 3.2
∟ Véase 1358-BS /*)

SUP 3.2.1
∟ Véanse 1358-BJ y
1358-BT /*)

SUP 3.2.2
∟ Véanse 1358-BJ y
1358-BT /*)

SUP 4.
∟ Véanse 1358-BV y
1339-BX /*)

*) Documento N.º 16.

Serie No.	FRECUENCIAS DE ESTACIONES COSTERAS					FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE BARCO				
	Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única		Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
	Asignada	Portadora		Asignada	Portadora	Asignada	Portadora		Asignada	Portadora
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	Banda de 4 Mc/s (6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
1			4371.1					4066.1		
A	4369.4	4368.0					4064.4	4063.0		
B					4371.1				4067.5	4066.1
2			4377.4					4072.4		
A	4375.7	4374.3					4070.7	4069.3		
B					4377.4				4073.8	4072.4
3			4383.8					4078.8		
A	4382.1	4380.7					4077.1	4075.7		
B					4383.8				4080.2	4078.8
4			4390.2					4085.2		
A	4388.5	4387.1					4083.5	4082.1		
B					4390.2				4086.6	4085.2
5			4396.6					4091.6		
A	4394.9	4393.5					4089.9	4088.5		
B					4396.6				4093.0	4091.6
6			4403.0					4098.0		
A	4401.3	4399.9					4096.3	4094.9		
B					4403.0				4099.4	4098.0
7			4409.4					4104.4		
A	4407.7	4406.3					4102.7	4101.3		
B					4409.4				4105.8	4104.4
8			4415.8					4110.8		
A	4414.1	4412.7					4109.1	4107.7		
B					4415.8				4112.2	4110.8
9			4422.2					4117.2		
A	4420.5	4419.1					4115.5	4114.1		
B					4422.2				4118.6	4117.2
10			4428.6					4123.6		
A	4426.9	4425.5					4121.9	4120.5		
B					4428.6				4125.0	4123.6
11			4434.9					4129.9		
A	4433.2	4431.8					4128.2	4126.8		
B					4434.9				4131.3	4129.9

Serie No.	FRECUENCIAS DE ESTACIONES COSTERAS					FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE BARCO				
	Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única		Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
	Asignada	Portadora		Asignada	Portadora	Asignada	Portadora		Asignada	Portadora
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	Banda de 8 Mc/s (6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
1			8748.1					8198.1		
A	8746.4	8745.0				8196.4	8195.0			
B				8749.5	8748.1				8199.5	8198.1
2			8754.4					8204.4		
A	8752.7	8751.3				8202.7	8201.3			
B				8755.8	8754.4				8205.8	8204.4
3			8760.8					8210.8		
A	8759.1	8757.7				8209.1	8207.7			
B				8762.2	8760.8				8212.2	8210.8
4			8767.2					8217.2		
A	8765.5	8764.1				8215.5	8214.1			
B				8768.6	8767.2				8218.6	8217.2
5			8773.6					8223.6		
A	8771.9	8770.5				8221.9	8220.5			
B				8775.0	8773.6				8225.0	8223.6
6			8780.0					8230.0		
A	8778.3	8776.9				8228.3	8226.9			
B				8781.4	8780.0				8231.4	8230.0
7			8786.4					8236.4		
A	8784.7	8783.3				8234.7	8233.3			
B				8787.8	8786.4				8237.8	8236.4
8			8792.8					8242.8		
A	8791.1	8789.7				8241.1	8239.7			
B				8794.2	8792.8				8244.2	8242.8
9			8799.2					8249.2		
A	8797.5	8796.1				8247.5	8246.1			
B				8800.6	8799.2				8250.6	8249.2
10			8805.6					8255.6		
A	8803.9	8802.5				8253.9	8252.5			
B				8807.0	8805.6				8257.0	8255.6
11			8811.9					8261.9		
A	8810.2	8808.8				8260.2	8258.8			
B				8813.3	8811.9				8263.3	8261.9

Serie No.	FRECUENCIAS DE ESTACIONES COSTERAS					FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE BARCO				
	Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única		Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
	Asignada	Portadora		Asignada	Portadora	Asignada	Portadora		Asignada	Portadora
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
1			13133.5					12333.5		
A	13131.6	13130.2				12331.6	12330.2			
B				13134.9	13133.5				12334.9	12333.5
2			13140.5					12340.5		
A	13138.6	13137.2				12338.6	12337.2			
B				13141.9	13140.5				12341.9	12340.5
3			13147.5					12347.5		
A	13145.6	13144.2				12345.6	12344.2			
B				13148.9	13147.5				12348.9	12347.5
4			13154.5					12354.5		
A	13152.6	13152.2				12352.6	12351.2			
B				13155.9	13154.5				12355.9	12354.5
5			13161.5					12361.5		
A	13159.6	13158.2				12359.6	12358.2			
B				13162.9	13161.5				12362.9	12361.5
6			13168.5					12368.5		
A	13166.6	13165.2				12366.6	12365.2			
B				13169.9	13168.5				12369.9	12368.5
7			13175.5					12375.5		
A	13173.6	13172.2				12373.6	12372.2			
B				13176.9	13175.5				12376.9	12375.5
8			13182.5					12382.5		
A	13180.6	13179.2				12380.6	12379.2			
B				13183.9	13182.5				12383.9	12382.5
9			13189.5					12389.5		
A	13187.6	13186.2				12387.6	12386.2			
B				13190.9	13189.5				12390.9	12389.5
10			13196.5					12396.5		
A	13194.6	13193.2				12394.6	12393.2			
B				13197.9	13196.5				12397.9	12396.5

Ref.
MMA/19(28)
(cont.)

Serie No.	FRECUENCIAS DE ESTACIONES COSTERAS					FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE BARCO				
	Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única		Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
	Asignada	Portadora		Asignada	Portadora	Asignada	Portadora		Asignada	Portadora
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	Banda de 16 Mc/s (6) (7)		(8)	(9)	(10)	(11)
1			17293.5					16463.5		
A	17291.6	17290.2					16461.6	16460.2		
B				17294.9	17293.5				16464.9	16463.5
2			17300.5					16470.5		
A	17298.6	17297.2					16468.6	16467.2		
B				17301.9	17300.5				16471.9	16470.5
3			17307.5					16477.5		
A	17305.6	17304.2					16475.6	16474.2		
B				17308.9	17307.5				16478.9	16477.5
4			17314.5					16484.5		
A	17312.6	17311.2					16482.6	16481.2		
B				17315.9	17314.5				16485.9	16484.5
5			17321.5					16491.5		
A	17319.6	17318.2					16489.6	16488.2		
B				17322.9	17321.5				16492.9	16491.5
6			17328.5					16498.5		
A	17326.6	17325.2					16496.6	16495.2		
B				17329.9	17328.5				16499.9	16498.5
7			17335.5					16505.5		
A	17333.6	17332.2					16503.6	16502.2		
B				17336.9	17335.5				16506.9	16505.5
8			17342.5					16512.5		
A	17340.6	17339.2					16510.6	16509.2		
B				17343.9	17342.5				16513.9	16512.5
9			17349.5					16519.5		
A	17347.6	17346.2					16517.6	16516.2		
B				17350.9	17349.5				16520.9	16519.5
10			17356.5					16526.5		
A	17354.6	17353.2					16524.6	16523.2		
B				17357.9	17356.5				16527.9	16526.5

I.F.
 USA/18(25)
 (cont.)

Serie No.	FRECUENCIAS DE ESTACIONES COSTERAS					FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE BARCO				
	Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única		Banda lateral única		Doble banda lateral	Banda lateral única	
	Asignada	Portadora		Asignada	Portadora	Asignada	Portadora		Asignada	Portadora
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	Banda de 22 Mc/s (6)		(8)	(9)	(10)	(11)
1			22653.5					22003.5		
A	22651.6	22650.2					22001.6	22000.2		
B				22654.9	22653.5				22004.9	22003.5
2			22660.5					22010.5		
A	22658.6	22657.2					22008.6	22007.2		
B				22661.9	22660.5				22011.9	22010.5
3			22667.5					22017.5		
A	22665.6	22664.2					22015.6	22014.2		
B				22668.9	22667.5				22018.9	22017.5
4			22674.5					22024.5		
A	22672.6	22671.2					22022.6	22021.2		
B				22675.9	22674.5				22025.9	22024.5
5			22681.5					22031.5		
A	22679.6	22678.2					22029.6	22028.2		
B				22682.9	22681.5				22032.9	22031.5
6			22688.5					22038.5		
A	22686.6	22685.2					22036.6	22035.2		
B				22689.9	22688.5				22039.9	22038.5
7			22695.5					22045.5		
A	22693.6	22692.2					22043.6	22042.2		
B				22696.9	22695.5				22046.9	22045.5
8			22702.5					22052.5		
A	22700.6	22699.2					22050.6	22049.2		
B				22703.9	22702.5				22053.9	22052.5
9			22709.5					22059.5		
A	22707.6	22706.2					22057.6	22056.2		
B				22710.9	22709.5				22060.9	22059.5
10			22716.5					22066.5		
A	22714.6	22713.2					22064.6	22063.2		
B				22717.9	22716.5				22067.9	22066.5

Proposiciones relativas
a la introducción de
un nuevo Apéndice 17A

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

F/8(51)

Apéndice 17 A

Después del Apéndice 17, insértese el texto siguiente:

APÉNDICE 17 A

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para el servicio móvil marítimo radiotelefónico en las bandas 1605 a 4000 kc/s y 4000 a 23 000 kc/s.

1. a) Para las emisiones de clase A3H, la potencia de la onda portadora será 3 a 6 db inferior a la potencia de cresta (1) de la emisión.
- b) Para las emisiones de clase A3A, la potencia de la onda portadora será 16 + 2 db inferior a la potencia de cresta (1) de la emisión.
- c) Para las emisiones de clase A3J, la potencia de la onda portadora será más de 40 db inferior a la potencia de cresta (1) de la emisión.
2. Se utilizará siempre la banda lateral superior.
3. La banda de frecuencias acústicas transmitidas va de 350 a 2700 c/s, no rebasando 6 db la variación de la amplitud con la frecuencia.
4. La excursión máxima a corto plazo (de unos 15 minutos) será inferior a + 40 c/s.

Motivos:

Insertar en el Reglamento las características técnicas de los transmisores de banda lateral única definidas por el C.C.I.R.

(1) La nota se refiere únicamente al texto francés.

Ref.

G/76(32)

ADD

APÉNDICE 17A

Características técnicas del equipo de banda lateral única
utilizado por el servicio móvil marítimo radiotelefónico
en las bandas entre 1605 y 3800 kc/s y 4000 y 23 000 kc/s
(Véanse los artículos 28 y 35 y el Apéndice 17)

1. En las estaciones costeras y de barco deben preverse transmisores para emisiones de clase A3A, con una reducción de la portadora de 16 ± 2 db por debajo de la potencia de cresta, y de clase A3J, con una reducción de la portadora de 40 db como mínimo por debajo de la potencia de cresta.
2. La frecuencia portadora de esos transmisores debe mantenerse dentro de las siguientes tolerancias:
 - a) Estaciones costeras: ± 20 c/s;
 - b) Estaciones de barco: límites a corto plazo (del orden de 15 minutos), ± 40 c/s;
 - c) Estaciones de barco: ± 100 c/s del valor de referencia.
3. La frecuencia portadora de los receptores debe mantenerse dentro de las siguientes tolerancias:
 - a) Estaciones costeras: ± 20 c/s;
 - b) Estaciones de barco: límites a corto plazo (del orden de 15 minutos), ± 40 c/s; (Nota 1)
4. Los canales se dispondrán de modo que puedan acomodarse dos canales de banda lateral única dentro de cada uno de los canales de doble banda lateral existentes, para lo cual la anchura de banda de las emisiones de banda lateral única se mantendrá dentro de los límites necesarios.

Ref.

G/76(32)
(cont.)

5. La banda de audiofrecuencia del transmisor se extenderá de 350 a 2700 c/s, con una variación de amplitud admisible de 6 db; (Nota 2)
6. La modulación de frecuencia no deseada de la portadora de banda lateral única debe ser lo suficientemente baja para evitar distorsiones perjudiciales.
7. En las bandas de ondas medias del servicio móvil marítimo radiotelefónico, las estaciones de barco de banda lateral única deben poder inyectar una portadora cuyo nivel permita una recepción satisfactoria cuando comuniquen con estaciones provistas de receptores de doble banda lateral.
8. En el caso particular de emisiones en la frecuencia radiotelefónica de llamada y de socorro de 2182 kc/s, todas las emisiones deben hacerse en doble banda lateral, o en banda lateral única con un nivel de portadora suficiente para permitir una recepción satisfactoria por los receptores de doble banda lateral.

Nota 1: Este valor puede mantenerse por medios manuales u otros.

Nota 2: Quizá haya que modificar estos límites cuando se introduzca la llamada selectiva.

Ref.

HOL/70(6)

ADD

APÉNDICE 17A

Disposiciones técnicas y de explotación para las estaciones radioteléfónicas que utilicen emisiones de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s y entre 4000 y 23 000 kc/s.

(Véanse los artículos 28 y 35 y el Apéndice 17)

1. a) Para la clase de emisión A3A, la portadora se reducirá a 16 db \pm 2 db por debajo de la potencia de cresta.
b) Para la clase de emisión A3J, la portadora se reducirá como mínimo a 40 db por debajo de la potencia de cresta.
2. La frecuencia portadora de las transmisiones se mantendrá dentro de las siguientes tolerancias:
 - a) estaciones costeras: \pm 20 c/s;
 - b) estaciones de barco: \pm 100 c/s; en periodos cortos (del orden de 15 minutos), los límites para las estaciones de barco serán de \pm 40 c/s.
3. La banda de audiofrecuencia del transmisor estará comprendida entre 350 y 2700 c/s, permitiéndose una variación de amplitud de 6 db.
4. Para evitar toda distorsión perjudicial, la modulación no deseada de la portadora se mantendrá a un nivel suficientemente reducido.
5. Las estaciones costeras y de barco utilizarán la banda lateral superior.
6. Bandas de frecuencias comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s:
 - 6.1 Se adoptarán disposiciones de canales que permitan acomodar dos canales de banda lateral única de por lo menos 3 kc/s de anchura en cada uno de los canales de doble banda lateral de 6 kc/s como mínimo.
 - 6.2 La frecuencia portadora de toda estación que funcione en la mitad superior de un canal de doble banda lateral será la misma que la de ese canal.

Ref.

HOL/70(6)
(cont.)

- 6.3 La frecuencia portadora de toda estación que funcione en la mitad inferior de un canal de doble banda lateral será 3000 c/s inferior a la frecuencia portadora de ese canal.
- 6.4 La frecuencia asignada será 1400 c/s mayor que la frecuencia portadora.
7. Bandas de frecuencias comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s.
 - 7.1 Se considerará conforme al Cuadro del Apéndice 17 (revisado) a toda estación que utilice emisiones de banda lateral única en un solo canal o de banda lateral independiente en dos canales:
 - 7.1.1 Si funciona en los canales con las frecuencias asignadas que se indican en el Cuadro; y
 - 7.1.2 Si la anchura de banda ocupada no rebasa los límites superior o inferior previstos para estas emisiones, de conformidad con el Cuadro.
 - 7.2 En el Cuadro del Apéndice 17 (revisado) se especifican las frecuencias asignadas y la portadora.
 - 7.3 Si una administración asigna frecuencias distintas de las indicadas anteriormente, su servicio radiotelefónico no deberá producir interferencia perjudicial a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias a ellas asignadas de conformidad con este Apéndice 17 (revisado).
 - 7.4 Previo acuerdo entre las administraciones interesadas, podrán utilizarse emisiones de banda lateral independiente en los casos en que se hayan asignado canales adyacentes de banda lateral única a una estación costera.

Motivos:

Incluir, en un nuevo apéndice al Reglamento de Radiocomunicaciones, las características técnicas para banda lateral única recomendadas por el C.C.I.R. y las contenidas en el actual Apéndice 17.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Apéndice 18

Cuadro de frecuencias de emisión para el servicio
móvil marítimo internacional radiotelefónico
en la banda 156-174 Mc/s

APÉNDICE 18

Cuadro de frecuencias de emisión para el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s *

(Véase el artículo 35)

Número del canal	Frecuencia de emisión Mc/s		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
1	156,05 **	160,65			10	8
2	156,10	160,70			8	10
3	156,15 **	160,75			9	9
4	156,20	160,80			11	7
5	156,25	160,85			6	12
6	156,30		①			
7	156,35	160,95			7	11
8	156,40		②			
9	156,45	156,45	5	5		
10	156,50		3	***		
11	156,55	156,55		3		
12	156,60	156,60		①		
13	156,65	156,65	4	4		
14	156,70	156,70		②		
15	Banda de guarda 156,725—156,775 Mc/s					
16	156,80	156,80	LLAMADA Y SEGURIDAD			
17	Banda de guarda 156,825—156,875 Mc/s					
18	156,90	161,50			3	
19	156,95	161,55			4	
20	157,00	161,60			①	
21	157,05	156,05 ** o 161,65			5	
22	157,10	161,70			②	
23	157,15	156,15 ** o 161,75				5
24	157,20	161,80				4
25	157,25	161,85				③
26	157,30	161,90				①
27	157,35	161,95				②
28	157,40	162,00				6

* Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes observaciones a) a g).
 ** Véase la observación e). *** Véase la observación f).

OBSERVACIONES REFERENTES AL CUADRO

- a) Las cifras de la columna « Entre barcos » indican el orden normal en que las estaciones móviles deben procurar poner en servicio los canales.
- b) Las cifras de las columnas « Operaciones portuarias » y « Correspondencia pública » indican el orden normal en que cada estación costera debe procurar poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales con miras a evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.
- c) Durante la época de hielos, las estaciones de barco deben evitar causar interferencias perjudiciales en la frecuencia 156,30 Mc/s (canal 6) a las comunicaciones entre los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos.
- d) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el cuadro, puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.
- e) Las frecuencias 156,05 y 156,15 Mc/s que llevan el símbolo ** se utilizan en los canales 1 y 3, respectivamente, por las estaciones de barco, y también en los canales 21 y 23, respectivamente, por las estaciones costeras en el caso de sistemas especiales semi-dúplex de correspondencia pública empleados por Francia y Bélgica, con una separación de 1 Mc/s entre las frecuencias de emisión y de recepción.
- f) El canal 10 que lleva el símbolo *** puede utilizarse también en la Región 2 para las operaciones portuarias.
- g) En los Estados Unidos de América, las frecuencias 156,35; 156,90; 156,95; 157,05; 157,10; 157,15 y 157,20 Mc/s no están disponibles para los fines indicados en este cuadro, si bien se utilizarán para otros fines marítimos.

Ref.

Punto 4 del Orden del día: Revisión eventual del Apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones

CAN/42(32) Comentarios

Canadá opina que las frecuencias del servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 Mc/s, mencionadas en el Apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones, debieran mantenerse, toda vez que no se modificarán las funciones de estos canales, en los que se aplica en la actualidad una separación de 50 kc/s. Habida cuenta de la necesidad de disponer de canales de ondas métricas adicionales, Canadá está dispuesto a apoyar una revisión de este Apéndice que permita el empleo, sobre una base nacional o regional, de canales de 25 kc/s, siempre que se conceda una protección total a las operaciones en los canales de 50 kc/s antes indicados y que en la fecha que se acuerde se emplee en todas las frecuencias una separación entre canales de 25 kc/s.

(Ninguna proposición concreta sobre este punto.)

F/14(90)

Apéndice 18

Sustitúyase la actual nota*) por la siguiente:

*) Para facilitar la comprensión del cuadro, véanse las siguientes observaciones a) a h):

Observaciones referentes al cuadro

Agréguese la observación h) siguiente:

h) Las frecuencias de este cuadro pueden utilizarse también para la navegación en aguas interiores, en las condiciones estipuladas en el número 287.

Motivos:

Véase la Proposición F/14(89), relativa al número 287.

Ref.

G/112(55)

MOD

Apéndice 18

Cuadro de frecuencias de emisión para el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s *

(Véase el artículo 35)

Número del canal	Frecuencias de emisión (Mc/s)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública	Otros usos de los canales intercalados
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias		
1	156,050**	160,650			10		
51	156,075	160,675					Estaciones de prácticos
2	156,100	160,700			8		
52	156,125	160,725					Estaciones de prácticos
3	156,150**	160,750			9		
53	156,175	160,775			13		
4	156,200	160,800			11		
54	156,225	160,825			14		
5	156,250	160,850			6		
55	156,275	160,875			15		
6	156,300	-	1				
56	156,325	160,925			17		
7	156,350	160,950			7		
57	156,375	156,375		8			
8	156,400	156,400	2	6			
58	156,425	161,025			12		
9	156,450	156,450	5	5****			

* Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes observaciones a) a h).

** Véase la observación e).

**** Véase la observación h).

Ref.

G/112(55) MOD
(cont.)

Número del canal	Frecuencias de emisión (Mc/s)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Corres-ponden-cia pública	Otros usos de los canales intercalados
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias		
59	156,475	-	6				
10	156,500	156,500	3	7			
60	156,525	-					A bordo
11	156,550	156,550		3			
61	156,575	156,575					Manejo de la carga
12	156,600	156,600		1			
62	156,625	156,625					Manejo de la carga
13	156,650	156,650	4	4****			
63	156,675	156,675					Manejo de la carga
14	156,700	156,700		2			
64	156,725	156,725					Manejo de la carga
15	156,750	-		9			
65		Banda de guarda 156,7625-156,7875 Mc/s					
16	156,800	156,800	LLAMADA Y SEGURIDAD				
66		Banda de guarda 156,8125-156,8375 Mc/s					
17	156,850	-		10			
67	156,875						A bordo
18	156,900	161,500			3		
68	156,925	161,525			16		
19	156,950	161,550			4		
69	156,975	161,575				12	
20	157,000	161,600			1		

**** Véase la observación h).

Ref.

G/112(55) MOD
(cont.)

Número del canal	Frecuencias de emisión (Mc/s)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Corres-ponden-cia pública	Otros usos de los canales intercalados
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias		
70	157,025	161,625					Usos todavía en estudio
21	157,050	156,050** o 161,650			5		
71	157,075	161,675					Usos todavía en estudio
22	157,100	161,700			2		
72	157,125	161,725					Usos todavía en estudio
23	157,150	156,150** o 161,750				5	
73	157,175	161,775				7	
24	157,200	161,800				4	
74	157,225	161,825				8	
25	157,250	161,850				3	
75	157,275	161,875				9	
26	157,300	161,900				1	
76	157,325	161,925				11	
27	157,350	161,950				2	
77	157,375	161,975				10	
28	157,400	162,000				6	

** Véase la observación e)

Ref.

G/112(55)
(cont.)

OBSERVACIONES REFERENTES AL CUADRO

- a) Las cifras de la columna "Entre barcos" indican el orden normal en que las estaciones móviles deben procurar poner en servicio los canales.
- b) Las cifras de las columnas "Operaciones portuarias" y "Correspondencia pública" indican el orden normal en que cada estación costera debe procurar poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales con miras a evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.
- c) Durante la época de hielos, las estaciones de barco deben evitar causar interferencias perjudiciales en la frecuencia 156,30 Mc/s (canal 6) a las comunicaciones entre los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos.
- d) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el cuadro puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.
- e) Las frecuencias 156,05 y 156,15 Mc/s que llevan el símbolo ** se utilizan en los canales 1 y 3, respectivamente, por las estaciones de barco, y también en los canales 21 y 23, respectivamente, por las estaciones costeras en el caso de sistemas especiales semidúplex de correspondencia pública empleados por Francia y Bélgica, con una separación de 1 Mc/s entre las frecuencias de emisión y de recepción.
- f) Suprímase.

Motivos: Como consecuencia de la modificación para el canal 10 (véase el Cuadro).

- g) En los Estados Unidos de América, las frecuencias 156,35; 156,90; 156,95; 157,05; 157,10; 157,15 y 157,20 Mc/s no están disponibles para los fines indicados en este Cuadro, si bien se utilizarán para otros fines marítimos.
- h) Los canales 9 y 13 que llevan el símbolo **** podrán utilizarse, con baja potencia (1 vatio), para las operaciones de atracada.

Motivos: Prever las operaciones de atracada.

Ref.

HOL/75(27)

APÉNDICE 18

MOD * Para facilitar la comprensión del cuadro, véanse las siguientes observaciones a) a h).

ADD h) Las frecuencias de este cuadro pueden emplearse también para el tráfico móvil radiotelefónico en las vías interiores de navegación según lo dispuesto en el número 287.

Motivos:

Autorizar el empleo para el tráfico móvil radiotelefónico en las vías interiores de navegación de las frecuencias enumeradas en el Apéndice 18.

Ref.

USA/55(47)

MOD

APÉNDICE 13

Cuadro de frecuencias de emisión para el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s *

(Véase el artículo 35)

Número del canal	Frecuencia de emisión Mc/s		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública	Navegación
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias		
1	156,05**	160,65			10	8	
2	156,10	160,70			8	10	
3	156,15**	160,75			9	9	
4	156,20	160,80			11	7	
5	156,25	160,85			6	12	
6	156,30		①				
7	156,35	160,95			7	11	
8	156,40		②				
9	156,45	156,45	5	5			
10	156,50		3	***			
11	156,55	156,55		3			
12	156,60	156,60		①			
13	156,65	156,65	4	4			①
14	156,70	156,70		②			
15	Banda de guarda 156,725 - 156,775 Mc/s						
16	156,80	156,80	LLAMADA Y SEGURIDAD				
17	Banda de guarda 156,825 - 156,875 Mc/s						
18	156,90	161,50			3		
19	156,95	161,55			4		
20	157,00	161,60			①		
21	157,05	156,05** ó 161,65			5		
22	157,10	161,70			②		
23	157,15	156,15** ó 161,75				5	
24	157,20	161,80				4	
25	157,25	161,85				③	
26	157,30	161,90				①	
27	157,35	161,95				②	
28	157,40	162,00				6	

* Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes observaciones a) a h).

** Véase la observación e).

*** Véase la observación f).

Ref.

APÉNDICE 18

USA/55(47)
(cont.)

Observaciones referentes al Cuadro

- NOC a) Las cifras de la columna "Entre barcos" indican el orden normal en que las estaciones móviles deben procurar poner en servicio los canales.
- NOC b) Las cifras de las columnas "Operaciones portuarias" y "Correspondencia pública" indican el orden normal en que cada estación costera debe procurar poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales con miras a evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.
- NOC c) Durante la época de hielos, las estaciones de barco deben evitar causar interferencias perjudiciales en la frecuencia 156,30 Mc/s (canal 6) a las comunicaciones entre los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos.
- NOC d) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el cuadro, puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.
- NOC e) Las frecuencias 156,05 y 156,15 Mc/s que llevan el símbolo** se utilizan en los canales 1 y 3, respectivamente, por las estaciones de barco, y también en los canales 21 y 23, respectivamente, por las estaciones costeras en el caso de sistemas especiales semidúplex de correspondencia pública empleados por Francia y Bélgica, con una separación de 1 Mc/s entre las frecuencias de emisión y de recepción.
- NOC f) El canal 10 que lleva el símbolo*** puede utilizarse también en la Región 2 para las operaciones portuarias.
- MOD g) En Estados Unidos de América, las frecuencias 156,35; 156,90; 156,95; 157,05; 157,10 y 157,15 y 157,20 Mc/s no están disponibles para los fines indicados en este cuadro, si bien se utilizarán para otros fines marítimos.
- ADD h) Las frecuencias intermedias de las enumeradas en el cuadro (separadas 25 kc/s) de éstas pueden asignarse a estaciones del servicio móvil marítimo radiotelefónico para atender necesidades nacionales. Al asignar estas frecuencias intermedias, las administraciones deberán tomar las medidas técnicas apropiadas para evitar que se cause interferencia perjudicial a estaciones explotadas en frecuencias enumeradas en el Cuadro.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Apéndice 19

Características técnicas de los transmisores y receptores
utilizados en el servicio móvil marítimo en las bandas
156-174 Mc/s.

APÉNDICE 19

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en las bandas 156-174 Mc/s

(Véanse los artículos 28 y 35, y el apéndice 18)

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 db por octava (modulación de fase).

2. La desviación de frecuencia correspondiente a una modulación 100% se aproximará lo más posible a 15 kc/s. En ningún caso la desviación de frecuencia excederá de ± 15 kc/s. (Se reconoce que, en ciertas condiciones, el índice de modulación puede reducirse para evitar interferencias en canales adyacentes).

3. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el cuadro del apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.

4. La anchura de banda de la audiofrecuencia se limitará a 3 000 c/s.

Ref.

F/11(69)

Apéndice 19 - Complétese el punto 2 con el texto siguiente:

Todos los transmisores puestos en servicio después del 1.º de enero de 1970 han de permitir reducir fácilmente de 15 a 5 kc/s la desviación máxima de frecuencia.

Motivos:

Prever, para los transmisores puestos en servicio después de la mencionada fecha, la posibilidad de funcionar ulteriormente con una separación de 25 kc/s entre canales adyacentes.

(Véase el proyecto de Resolución F/11(70)).

APÉNDICE 19

RFA/95 ADD
(24)

5. Para el tráfico radiotelefónico de corta distancia, habrá de poder reducirse la potencia a 1 vatio o menos.

Motivos:

El tráfico radioeléctrico del servicio de operaciones portuarias suele realizarse a cortas distancias entre estaciones costeras y de barco o entre estaciones de barco, en los puertos o en sus proximidades, o en los ríos y cerca de las costas. Para evitar las interferencias a las estaciones que trabajan en los mismos canales, sería conveniente e incluso necesario que hubiera posibilidad de reducir a 1 vatio o menos la potencia de los equipos radiotelefónicos de ondas métricas. Se recuerda a este respecto el N.º 27 (a) del Documento de la I.M.C.O. COM II/18, de 6 de febrero de 1967.

USA/55(48)

- NOC 1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 db por octava (modulación de fase).
- MOD 2. La desviación de frecuencia correspondiente a una modulación 100% se aproximará lo más posible a 5 kc/s. En ningún caso la desviación de frecuencia excederá de $\pm 15 \frac{1}{2}$ kc/s. (Se reconoce que, en ciertas condiciones, el índice de modulación puede reducirse para evitar interferencias en canales adyacentes.)
- NOC 3. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el cuadro del Apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.
- NOC 4. La anchura de banda de la audiofrecuencia se limitará a 3000 c/s.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas

al Apéndice 20

Aparato automático de recepción de las señales
de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

APÉNDICE 20

Aparato automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

(Véase la sección VIII del artículo 36)

1. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de la señal de alarma radiotelegráfica deberán cumplir las condiciones siguientes :

- a) El aparato debe funcionar al recibir la señal de alarma transmitida por radiotelegrafía en emisiones de clase A2 o B, por lo menos (véase, al respecto, el número 677 del Reglamento de Radiocomunicaciones).
- b) El aparato deberá acusar la señal de alarma, a pesar de las interferencias provocadas por los parásitos atmosféricos y por otras señales potentes distintas de la de alarma (siempre que tales interferencias no sean continuas), siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los periodos en que se realiza la escucha con este aparato.
- c) El aparato no deberá funcionar por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma.
- d) El aparato deberá poseer un mínimo de sensibilidad, tal que si los parásitos atmosféricos son despreciables, pueda entrar en funcionamiento al recibir la señal de alarma transmitida por el transmisor de emergencia de una estación de barco, situada a una distancia cualquiera, pero dentro del alcance normal fijado para el transmisor por el Convenio internacional relativo a la seguridad de la vida humana en el mar, y, preferentemente, a distancias más grandes.
- e) El aparato deberá avisar de cualquier avería que pueda impedir el funcionamiento normal del mismo durante los periodos de escucha.

2. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de la señal de alarma radiotelefónica deberán cumplir las condiciones siguientes :

- a) El aparato deberá funcionar al recibir la señal de alarma, a pesar de la interferencia intermitente provocada por los parásitos atmosféricos o por señales potentes distintas de la de alarma, siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los periodos en que se realice la escucha con este aparato.
- b) El aparato no deberá ponerse en marcha por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma.
- c) El aparato deberá poder funcionar a distancias superiores a aquella en que la transmisión de la palabra es satisfactoria y, dentro de lo que prácticamente sea posible, deberá comprender un dispositivo que señale los defectos que impidan su funcionamiento normal durante las horas de escucha.

Ref.

G/58(7)

Apéndice 20

- MOD 1. a) Sustitúyase el texto actual por el siguiente:
- a) El aparato debe funcionar al recibir la señal de alarma transmitida por radiotelegrafía en emisiones de clase A2 o A2H por lo menos (véase el N.º 974.1).

Motivos:

Suprimir la clase de emisión B cuyo empleo dejó de autorizarse el 1.º de enero de 1966; prever emisiones de clase A2H y asegurar la utilización correcta de todos los tipos de equipo radiotelegráfico automático de alarma.

G/63(72)

MOD

Apéndice 20

Suprímase la referencia a las emisiones de clase B.
(Véanse las propuestas del Reino Unido para el punto 5 del Orden del día, Documento N.º 58.)

Motivos:

La autorización para el empleo de emisiones de clase B por las estaciones existentes para la llamada de socorro y el tráfico de socorro cesó el 1.º de enero de 1966.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
a la introducción de los nuevos
Apéndices 20A, 20B y 20C

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

G/60(24)

ADD

APÉNDICE 20A

Características técnicas de los radiofaros de localización
en caso de emergencia que utilizan la frecuencia 2182 kc/s

(Véase el artículo 36, Sección VIII A)

1. Los radiofaros de localización en caso de emergencia reunirán las siguientes condiciones:

a) Radiofaro de poca potencia (tipo L)

1) La potencia radiada tendrá el valor necesario para producir, a una distancia de 30 millas marinas al nivel del mar:

- una intensidad mínima de campo inicial de $2,5 \mu\text{V/m}$;
- una intensidad de campo igual o inferior a $10 \mu\text{V/m}$.

2) Al cabo de un periodo de 48 horas de funcionamiento continuo, la potencia radiada no será inferior al 20% de la potencia inicial.

b) Radiofaro de gran potencia (tipo H)

1) La potencia radiada tendrá el valor necesario para producir una intensidad de campo superior a $10 \mu\text{V/m}$ a una distancia de 30 millas marinas al nivel del mar;

c) Habrán de ser capaces para emisiones de clase A2, con una profundidad de modulación comprendida entre el 30 y el 90%.

d) La señal de los radiofaros del tipo L consistirá en una emisión manipulada modulada por una tonalidad de 1300 c/s (± 20 c/s), con una relación periodo de emisión/periodo de silencio igual o superior a la unidad, y una duración de emisión comprendida entre 1 y 5 segundos.

Ref.

G/60(24)
(cont.)

e) La señal de los radiofaros del tipo H consistirá en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número 1465) o en la misma señal especificada en el párrafo d) anterior; en caso de utilizarse la señal radiotelefónica de alarma, se incluirá la transmisión, en código morse, de la letra B y/o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca el radiofaro, manipulando una portadora modulada por una tonalidad de 1300 c/s (± 20 c/s) o de 2200 c/s (± 35 c/s).

f) Si las administraciones así lo desean, podrán hacerse emisiones habladas.

g) El equipo habrá de ajustarse a las recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

Ref.

G/60(17)

ADD

APÉNDICE 20B

Equipo telegráfico de banda estrecha e impresión directa

(Véanse los artículos 28, 29 y 32)

1. El equipo telegráfico de banda estrecha e impresión directa del servicio móvil marítimo deberá reunir las condiciones siguientes:

a) El equipo destinado a conectarse con la red telegráfica pública habrá de poder recibir señales conformes al Alfabeto Telegráfico Internacional N.º 2 a la velocidad de modulación de 50 baudios, y proporcionar a su salida señales similares;

b) La velocidad de modulación no excederá de 100 baudios en el trayecto radioeléctrico;

c) Se utilizará la clase de emisión F1 con 170 c/s de desplazamiento de frecuencia;

d) Para las estaciones de barco, el centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión se mantendrá en todo momento entre los límites de ± 100 c/s con respecto a la frecuencia asignada, y entre los límites de ± 40 c/s durante periodos cortos (del orden de 15 minutos);

e) Para las estaciones costeras, el centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión se mantendrá en todo momento entre los límites de ± 20 c/s con respecto a la frecuencia asignada.

Ref.

G/113(57)

ADD

APÉNDICE 20C

Sistema de llamada selectiva para el
servicio móvil marítimo internacional

(Véanse los artículos 19, 28A,
29 y 33 y el Apéndice 9)

1. Que, siempre que hayan de atenderse necesidades inmediatas en materia de llamada selectiva, el sistema utilizado presenta las siguientes características:

1.1 La señal de llamada selectiva comprenderá cinco cifras representativas de la combinación de numeración asignada a un barco para la llamada selectiva;

1.2 La señal de audiofrecuencia aplicada a la entrada del transmisor de la estación costera estará constituida por una serie de impulsos de audiofrecuencia, conforme a las siguientes indicaciones:

1.2.1 Las frecuencias audibles utilizadas para representar las cifras de la combinación de numeración asignada a un barco se tomarán de la serie siguiente:

Cifra	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	Repetición de cifra
Audio-frecuencia (c/s)	1124	1197	1275	1358	1446	1540	1640	1747	1860	1981	2110

Por ejemplo, la serie de impulsos de audiofrecuencia correspondiente a la combinación de llamada selectiva 12 133 sería 1124-1197-1124-1275-2110 Hz, y 1197-2110-1197-2110-1197 c/s, la correspondiente a la combinación 22222;

1.2.2 Si las combinaciones representadas por medio de dos frecuencias solamente - elegidas entre las indicadas en 1.2.1 - se reservan para la llamada de grupos de barcos determinados de antemano, se dispondrá de 100 combinaciones distintas para atribuir, según las necesidades de las administraciones;

1.2.3 Las señales producidas por los generadores de frecuencias audibles serán esencialmente sinusoidales, con una distorsión armónica total que no exceda del 2%;

Ref.

G/113(57)
(cont.)

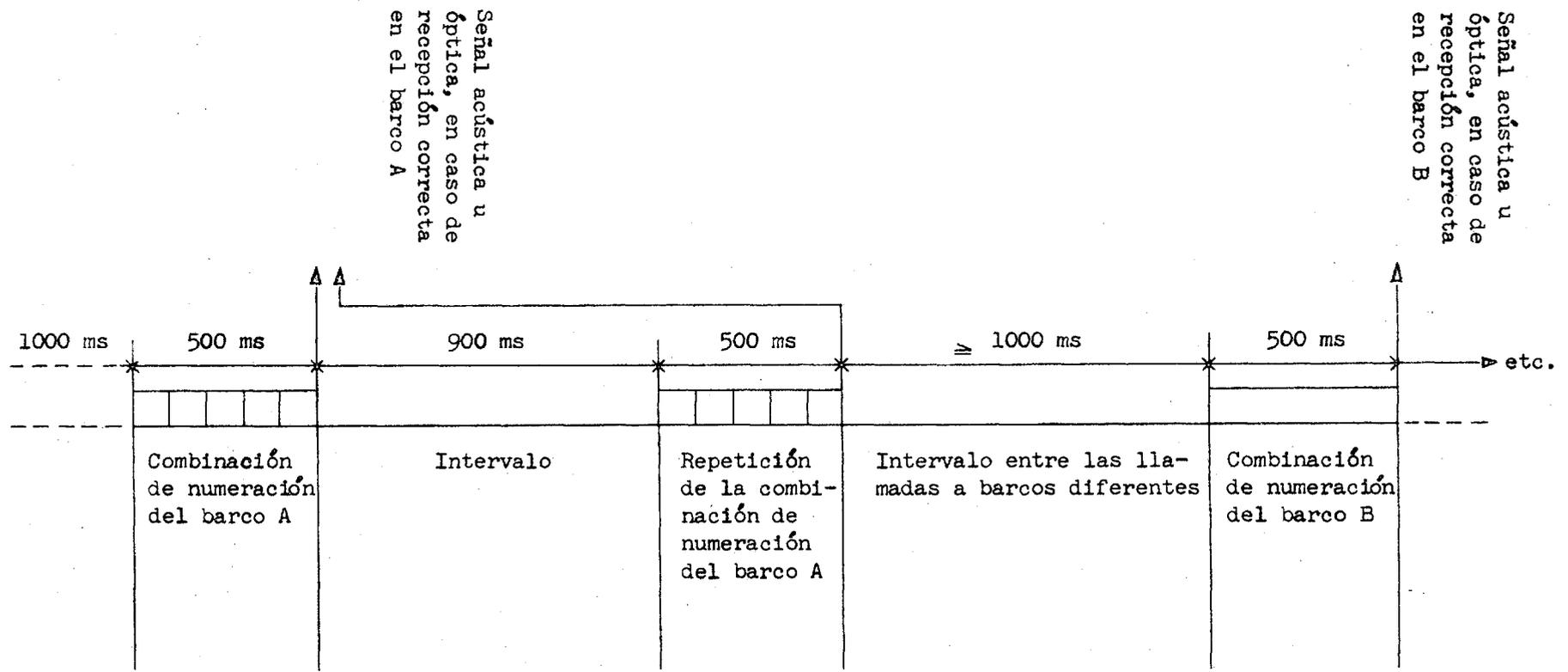
- 1.2.4 Los impulsos de audiofrecuencia se transmitirán uno tras otro;
 - 1.2.5 La diferencia entre las amplitudes máximas de cualesquiera dos impulsos no excederá de 1 db;
 - 1.2.6 La duración de cada impulso de audiofrecuencia, medido entre los puntos de semi-amplitud, será de $100 \text{ ms} \pm 10 \text{ ms}$;
 - 1.2.7 El intervalo de tiempo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos de semi-amplitud, será de $3 \text{ ms} \pm 2 \text{ ms}$;
 - 1.2.8 El tiempo de establecimiento y el de caída de cada impulso, medidos entre los puntos de semi-amplitud de 10% y 90%, serán de $1,5 \text{ ms} \pm 1 \text{ ms}$;
 - 1.2.9 La tolerancia en las frecuencias audibles indicadas en 1.2.1 será de $\pm 4 \text{ c/s}$;
 - 1.2.10 La señal de llamada selectiva (combinación de numeración asignada al barco) se transmitirá dos veces, con un intervalo de $900 \text{ ms} \pm 100 \text{ ms}$ entre el final de la primera señal y el comienzo de la segunda (Figura 1);
 - 1.2.11 El intervalo entre las llamadas de una estación costera a distintos barcos será, como mínimo, de un segundo (Figura 1).
2. Que, si la llamada selectiva va seguida de informaciones suplementarias, éstas se transmitan como sigue:
- 2.1 Cuatro cifras para identificar la estación costera que llama;
 - 2.2 Dos ceros seguidos de dos cifras para indicar el canal de transmisión en ondas métricas que ha de utilizarse para la respuesta;
 - 2.3 Las características de las señales se ajustarán a las indicaciones dadas en 1.2.1 y 1.2.3 a 1.2.9;
 - 2.4 La composición de la señal se ajustará al diagrama anexo (Figura 2), y la tolerancia para el intervalo de 350 ms será de $\pm 30 \text{ ms}$.

Ref.

G/113(57)
(cont.)

3. Que una llamada selectiva "a todos los barcos", destinada a accionar los selectores de recepción instalados a bordo de todos los barcos, cualquiera que sea su combinación de numeración particular, comprenda la transmisión continua de la serie de once frecuencias audibles indicadas en 1.2.1. Las características de los impulsos de audiofrecuencia se ajustarán a lo indicado en 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5 y 1.2.9. La duración de cada uno de esos impulsos, medida entre los puntos de semiamplitud, será de $17 \text{ ms} \pm 1 \text{ ms}$; el intervalo de tiempo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos de semiamplitud, no excederá de 1 ms ;
4. Que los selectores de recepción instalados a bordo de los barcos tengan una seguridad de funcionamiento tal, que, en cualesquiera condiciones, permitan obtener comunicaciones de calidad satisfactoria
5. Que el selector de recepción se conciba para la recepción de las señales definidas en 1. No obstante, como las estaciones costeras pueden transmitir señales suplementarias (por ejemplo, para la identificación de la estación costera), es importante que la duración del retorno a reposo del descodificador sea de $250 \text{ ms} \pm 40 \text{ ms}$.
6. Que ese selector se conciba, realice y mantenga de manera que pueda funcionar en presencia de ruidos atmosféricos y de otras señales no deseadas, comprendidas las de llamada selectiva distintas de la señal para la cual esté ajustado el descodificador.
7. Que el selector de recepción comprenda un dispositivo que suministre una indicación acústica o visual de la recepción de una llamada, y, en caso necesario, un dispositivo complementario que permita determinar la identidad de la estación de que proviene la llamada, o el canal de transmisión en ondas métricas que ha de utilizarse para la respuesta; según las necesidades de las administraciones.
8. Que ese dispositivo indicador entre en funcionamiento al recibirse correctamente la señal de llamada, lo mismo si el registro correcto se ha hecho al transmitir la estación costera la primera señal de llamada que al repetirse, o en ambos casos.
9. Que el dispositivo indicador permanezca en posición de funcionamiento hasta que haya sido puesto manualmente en posición de reposo, y
10. Que el selector de recepción sea lo más sencillo posible, funcione de manera segura, y con un mínimo de mantenimiento, durante largos periodos y, de ser posible, esté dotado de medios que permitan someterlo a prueba sin intervención exterior.

COMPOSICIÓN DE SEÑALES DE LLAMADA SELECTIVA, SIN INFORMACIONES SUPLEMENTARIAS



Señal acústica u óptica, en caso de recepción correcta en el barco A

Señal acústica u óptica, en caso de recepción correcta en el barco B

Figura 1

COMPOSICIÓN DE SEÑALES DE LLAMADA SELECTIVA, CON INFORMACIONES SUPLEMENTARIAS

Señal acústica u óptica, en caso de recepción correcta en el barco B.

Indicación visual o registro de la señal de identificación de la estación costera, en caso de recepción correcta en el barco A

Señal acústica u óptica, en caso de recepción correcta en el barco A

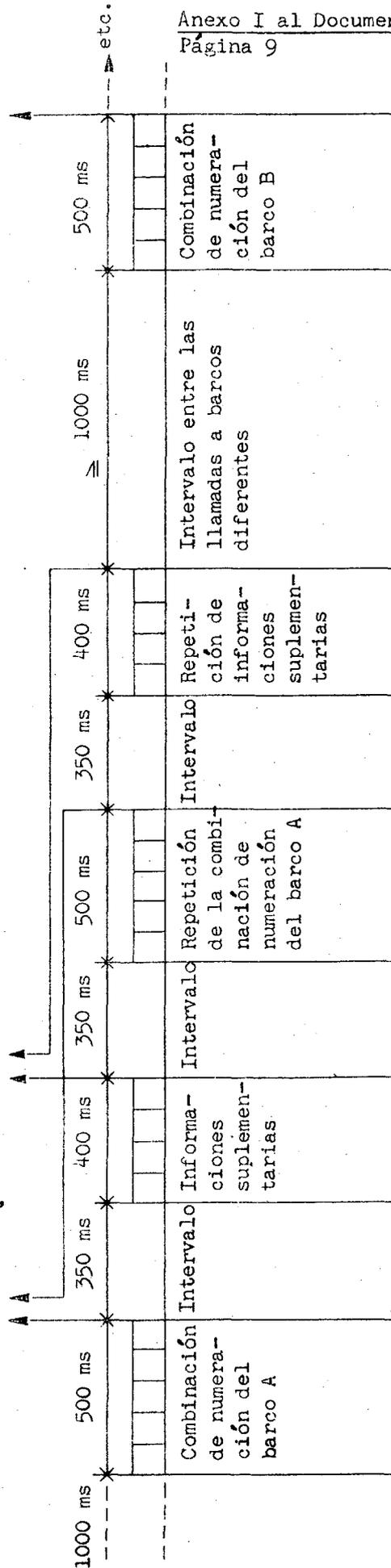


Figura 2

Proposiciones relativas
al Apéndice 25

Plan de adjudicación de frecuencias para
estaciones costeras radiotelefónicas que
funcionan en las bandas comprendidas
entre 4 000 y 23 000 kc/s exclusivas del
servicio móvil marítimo

Dado el volumen del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, hemos considerado que la reproducción de su texto actual no es indispensable.

Ref.

Punto 3 del Orden del día: Consiguiente revisión de los Apéndices 15, 17 y 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones

CAN/41(31) Comentarios

Como consecuencia de las proposiciones canadienses relativas a los puntos 1 y 2.4 del Orden del día, se han revisado los Apéndices 15 y 17 en la forma que se indica a continuación.

Canadá estima que debiera procederse a la revisión del Apéndice 25 tomando como base la técnica de la BLU. Tal revisión permitiría disponer de frecuencias adicionales para atender las necesidades de los países nuevos y en vía de desarrollo y para satisfacer asimismo los requerimientos de los actuales usuarios. Además, se aumentarían considerablemente las posibilidades de compartición de las frecuencias disponibles.

Canadá opina que la Conferencia dispondrá de tiempo suficiente para revisar el plan, siempre que los países Miembros estén dispuestos a declarar sus necesidades. Esto podría realizarse del siguiente modo:

- 1) Sustituyendo por nuevos canales de BLU las actuales adjudicaciones de DBL del Apéndice 25 que se hallan en explotación y que figuran en la Lista Internacional de Frecuencias.
- 2) Reemplazando por nuevos canales de BLU las asignaciones de frecuencias ya en uso e inscritas en la Lista Internacional de Frecuencias, pero no adjudicadas en el actual Apéndice 25.
- 3) Atendiendo las nuevas necesidades.
- 4) Fijando una fecha de entrada en vigor de las nuevas disposiciones.

Ref.

F/10(186)

Apéndice 25

Las proposiciones francesas sobre la división en dos canales BLU de los canales DBL que figuran en el Apéndice 17 (1959) así como la inclusión en el nuevo Apéndice 17 de los canales del Apéndice 15 B (1959), dejarían canales disponibles para atender las nuevas necesidades del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas decamétricas.

No obstante, la Administración francesa estima que el número de frecuencias que quedaría disponible no basta para permitir a los países recurrir sin graves inconvenientes a un simple procedimiento de notificación.

La utilización por todos los países del mundo y para un mismo uso, de un número muy limitado de frecuencias inscritas en el Registro con fechas distintas por aplicación del procedimiento de notificación, sería fuente permanente de graves conflictos entre las administraciones, que podrían llegar, por efecto de las quejas de interferencia, a que se prohiba a algunas de ellas el empleo de esas frecuencias.

En todo caso, ese procedimiento originaría una "carrera de notificaciones".

Además, la supresión del Apéndice 25 significaría la desaparición de derechos reconocidos a países que no han podido aún notificar las asignaciones correspondientes.

Es evidente que, en las condiciones más favorables posibles, la utilización de un pequeño número de frecuencias por gran número de países sólo puede basarse en la tolerancia mutua, lo que evoca naturalmente la idea de un plan.

Por último, la evolución de la gestión de las frecuencias indica que el procedimiento de planificación es un proceso más elaborado que el simple procedimiento de notificación.

De ahí que la Administración francesa estime que la Conferencia debería procurar por todos los medios elaborar un plan de adjudicación revisado (nuevo Apéndice 25) que tenga en cuenta las adjudicaciones anteriores y las nuevas necesidades.

En lo que concierne a las bases técnicas que habrán de tomarse en consideración para revisar el plan de adjudicación, la Conferencia podría inspirarse directamente en las normas utilizadas por la I.F.R.B. para el examen de las notificaciones de asignación.

Ref.

F/10(186)
(cont.)

La Administración francesa cree que la Conferencia marítima puede proceder a una revisión del Apéndice 25. Con este fin propone:

1. Un documento de trabajo titulado "Procedimiento de revisión del Apéndice 25" (Anexo I);
2. Un proyecto de Resolución (Anexo II) sobre las condiciones de inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias:
 - a) De las adjudicaciones que figuran en el Apéndice 25 (1959) y de las inscripciones relativas a notificaciones de asignación de frecuencias efectuadas de conformidad con ese Apéndice;
 - b) De las nuevas adjudicaciones y de las inscripciones relativas a notificaciones de asignación de frecuencias no comprendidas en la anterior categoría;
3. Un proyecto de modificación de las partes pertinentes del artículo 9 del Reglamento, en lo que concierne al curso que debe dar la I.F.R.B. a las notificaciones de frecuencias distintas de las consideradas en el punto que precede.

Ref.

F/10(186)
(cont.)

PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DEL APÉNDICE 25
AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

(Documento de trabajo)

La elaboración de un nuevo plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas decamétricas llevará a la Conferencia a considerar sucesivamente las anteriores adjudicaciones que figuran en las partes I y II del Apéndice 25 (1959) y todas las necesidades que no son objeto de una adjudicación en dicho Apéndice, designadas en cuanto sigue "otras necesidades".

A. Adjudicaciones anteriores

A-1 En la primera fase, la Conferencia invitará a todas las administraciones que tienen adjudicados uno o varios canales en DBL en la parte I del Apéndice 25 (1959), a que no conserven en el plan modificado, para cada uno de esos canales y a título de nueva adjudicación, más que un canal BLU que corresponderá, en el Apéndice 17 modificado, a la mitad superior o a la mitad inferior del canal de DBL del Apéndice 17 (1959).

De esta forma, los países interesados disminuirán sensiblemente la congestión en la otra mitad del canal cesando todo tráfico en él, a más tardar al final del periodo transitorio¹⁾. Toda administración interesada podrá expresar unilateralmente su elección, pero sería muy conveniente que todas las administraciones que cuentan con la misma adjudicación se pongan de acuerdo sobre ella.

Con objeto de no retrasar los trabajos de la Conferencia, habría que fijar un plazo límite para esta primera fase.

A-2 Los países que cuentan con una adjudicación en la parte II del Plan (Apéndice 25 - 1959) procederán de igual forma. No obstante, esta elección sólo entrañará una adjudicación en la parte II del nuevo Plan a condición de que el procedimiento descrito a continuación en la sección B no obligue a la Conferencia a transferir la adjudicación de que se trate a la parte I del nuevo Plan.

Salvo si la Conferencia acuerda que se modifique la potencia de una determinada adjudicación, el número que expresa la potencia máxima (potencia de cresta) propia de cada una de las adjudicaciones, será igual al doble del número que expresa la potencia media en el Plan antiguo (Apéndice 25 - 1959).

1) Esta disposición no excluye la posibilidad de adjudicaciones suplementarias para otras necesidades como se indica en la siguiente sección B.

Ref.

F/10(186)
(cont.)

Por consiguiente, el nuevo Plan de adjudicación contendrá en primer término los canales de BLU adjudicados como resultado de la aplicación del procedimiento indicado.

B. Otras necesidades

En la segunda fase, la Conferencia proseguirá a la elaboración de un plan de adjudicación, inspirándose en las siguientes reglas:

B-1 Se tendrán en cuenta las adjudicaciones ya efectuadas en el marco del punto A.

B-2 En primer lugar, se examinarán las necesidades que no pudieron atenderse en 1959 más que mediante una adjudicación en la parte II del Plan (Apéndice 25 - 1959), con miras a transferirlas en lo posible a la parte I del nuevo Plan.

B-3 Teniendo en cuenta que las necesidades más urgentes (nuevas o suplementarias) se han indicado o se indicarán mediante una notificación de asignación de frecuencia, la Conferencia proseguirá la elaboración del Plan de adjudicación tomando como base para atender las necesidades:

En primer lugar:

Las notificaciones de asignación enviadas a la I.F.R.B. entre el 3 de diciembre de 1951 y el 26 de febrero de 1967, que hayan dado lugar a una inscripción en la columna 2 b) del Registro de una fecha posterior al 4 de diciembre de 1951.

Las notificaciones de asignación comprendidas dentro de los límites de una adjudicación hecha a nombre de una administración en el Apéndice 25 (1959), pero que constituyan asignaciones complementarias a las asignaciones principales en DEL tomadas en consideración en la primera fase de los trabajos (sección A).

Por último, las asignaciones notificadas a la I.F.R.B. después del 26 de febrero de 1967, así como las necesidades presentadas a la presente Conferencia antes del*)...

En el adjunto proyecto de Resolución se indican las modificaciones que habrá de efectuar la I.F.R.B. en las actuales inscripciones del Registro Internacional de Frecuencias o que se incluirán en él cuando entren en vigor las Actas finales de la presente Conferencia. Esas modificaciones conciernen:

*) Fecha que fijará la Conferencia (lo antes posible después de iniciados los trabajos).

Ref.

F/10(186)
(cont.)

- A las adjudicaciones del Plan anterior y del nuevo;
- A las asignaciones conformes al antiguo Plan de adjudicación (1959);
- A las asignaciones no conformes al antiguo Plan (1959) pero que hayan dado lugar a una adjudicación en el nuevo Plan.
- A las asignaciones no conformes al antiguo Plan (1959) que no hayan dado lugar a una adjudicación en el nuevo Plan (1967) a nombre del país notificante, pero que se ajusten a las demás especificaciones del Reglamento (Apéndices 17 y 17 bis)*),
- A las asignaciones que presenten todas las características anteriormente enunciadas, salvo la que se refiere a su conformidad con las demás especificaciones del Reglamento (Apéndice 17 y 17 bis)).

*) Véase la proposición F/8(51).

Ref.

HOL/80(34)

CONSIGUIENTE MODIFICACIÓN DEL APÉNDICE 25

Se considera que será prácticamente imposible, tanto mantener el Apéndice 25 en su forma actual, como establecer un nuevo plan para las estaciones costeras radiotelefónicas. Dado:

- a) El escaso tiempo de que dispone la Conferencia;
- b) La insuficiencia de datos técnicos, y
- c) La imposibilidad práctica de establecer en 1967 un plan que sólo entraría en vigor al final del periodo de conversión (1.º de enero de 1977),

la Administración de los Países Bajos propone la abrogación del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, y la aplicación a las asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas que funcionen en las bandas HF del procedimiento normal previsto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Durante el periodo necesario para la adopción de la técnica de banda lateral única, la notificación e inscripción de las asignaciones de frecuencia deberá realizarse de conformidad con un procedimiento adecuado, que comprenda asimismo disposiciones aplicables a las asignaciones a estaciones costeras radiotelefónicas inscritas ya en el Registro. Se propone que este procedimiento provisional revista la forma de una Resolución.

Ref.

I/33(17)

Suprímase el Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones

(Véase el Documento N.º 33)

J/86(44)

Suprímase el Apéndice 25

Se propone la supresión del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones Ginebra, 1959, y, como consecuencia de ella, la modificación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones según se indica a continuación. Se propone asimismo, la adopción de una Resolución relativa a la tramitación de las notificaciones de asignación de frecuencias.

Motivos:

1. Desde 1959, año en que la Conferencia de Ginebra preparó el presente Apéndice 25, el número de Miembros de la U.I.T. ha pasado de 101 a 132. Por consiguiente, en lo que respecta al Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas del Apéndice 25, es muy probable que los países que han ingresado últimamente soliciten nuevas asignaciones.

2. Se estima, además, que incluso entre los Miembros que participaron en la Conferencia de Ginebra, en 1959, hay bastantes que necesitan nuevas asignaciones de frecuencias, o que sienten vivamente la insuficiencia del Plan de adjudicación de frecuencias.

3. No parece, pues, conveniente mantener en su forma actual el Plan de adjudicación de frecuencias del Apéndice 25.

4. Por un lado, cabe la posibilidad de que no lleguen a emplearse nunca algunas de las asignaciones del Plan de adjudicación de frecuencias del Apéndice 25 que siguen figurando en el Registro y que gozan de protección.

5. Por otro, dado que está ya asegurada la transición de la técnica de DBL a la de BLU es probable que el calendario para la conversión a BLU sea objeto de estudio en esta Conferencia. Por lo tanto, es de esperar también lo que respecta a los canales de comunicación indicados en el Apéndice 25, que se cree un número igual de canales adicionales al pasar a la BLU.

6. Atendiendo, pues, a la utilización eficaz de los canales de comunicación, y con el objeto, también, de satisfacer las necesidades de los Miembros en materia de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas, desearíamos que se asignaran según el procedimiento general para las asignaciones de frecuencia, como en el caso de las asignaciones a las estaciones costeras radiotelegráficas. Por todo ello, se propone la supresión del Apéndice 25.

MDG/47(1)

La Administración de la República Malgache no tiene proposición concreta alguna que formular sobre los trabajos de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

No obstante, de decidir la Conferencia que se revise el Apéndice 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, esta Administración pediría que se tuvieran en cuenta:

- 1) las frecuencias ya atribuidas a la República Malgache en las bandas 4-8 y 12 Mc/s, que figuran en el Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones radiotelefónicas costeras;
- 2) las necesidades de nuevas frecuencias en las bandas 16 y 22 Mc/s (una frecuencia por banda).

URSS/50(6)

Se propone que se mantenga el Apéndice 25, ajustándolo a los deseos de las administraciones para tener en cuenta el paso proyectado a la técnica de banda lateral única, conservando estrictamente las atribuciones de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas.

Una vez que se haya terminado el paso a la explotación de banda lateral única, deberá revisarse nuevamente el Apéndice 25 con el fin de hacer una nueva distribución de los canales de banda lateral única entre los diferentes países.

Observaciones

En vista de la positiva experiencia adquirida en la utilización de las frecuencias de las estaciones costeras radiotelefónicas según el Apéndice 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), la Administración soviética estima que debe mantenerse el sistema previsto para el uso de las frecuencias por estas estaciones. A este respecto considera necesarias algunas modificaciones fundamentales en el Apéndice 25, de acuerdo con los deseos de las administraciones, y que en él se tomen disposiciones para el futuro uso de la técnica de banda lateral única. Una vez que se haya pasado totalmente a la explotación de banda lateral única habrá que revisar una vez más el Apéndice 25 con el fin de distribuir nuevamente los canales de banda lateral única entre los diferentes países.

Ref.

USA/18(28)

Punto 3 del Orden del día:

Consiguiente revisión del Apéndice 25

Proposición:

- a) Suprimase el Apéndice 21
- b) Consiguiente modificación del artículo 9
- c) Resolución sobre el procedimiento provisional para el periodo de transición.

Móviles:

Proporcionar medios eficaces y justos de satisfacer las crecientes necesidades de frecuencias del servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional, previendo el uso eventual y exclusivo de emisiones de banda lateral única (BLU).

Explicaciones complementarias:

La supresión del Apéndice 25 y la conversión en banda lateral única exigen la preparación de instrucciones para la I.F.R.B., en lo que respecta a la tramitación de las notificaciones que reciba durante el periodo de transición. Los Estados Unidos están estudiando un procedimiento que someterán a la Conferencia.

La revisión del Apéndice 25 sería muy complicada si hubiese que acomodar las necesidades actuales y otras previstas que no figuran en él. El Plan original de adjudicación se encuentra en el volumen VI de las Actas finales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951. La Conferencia de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, revisó el Plan para que reflejase las adjudicaciones de canales adoptadas por ella, y finalmente se le incluyó en el Reglamento de Radiocomunicaciones como Apéndice 25. Al adoptar esta medida, la Conferencia ha perpetuado las fechas de 3 y 4 de diciembre de 1951, pues cada nueva adjudicación que se notifica aparece en la Lista internacional de frecuencias con la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a o con la de 4 de diciembre de 1951 en la columna 2b, según que se trate de adjudicaciones de las Secciones I o II, respectivamente, del Apéndice 25. No obstante, en la Sección II del volumen VI de las Actas Finales de la C.A.E.R., Ginebra, 1951, había algunas adjudicaciones que se transfirieron a la Sección I del Apéndice 25 con la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a. Las demás adjudicaciones se transfirieron, sin cambio, del Volumen VI a las respectivas secciones del Apéndice 25. De modificar nuevamente este Apéndice 25 la próxima Conferencia, es posible que haya que añadir una nueva serie de adjudicaciones a las Secciones I y II, y probablemente también una nueva Sección III.

Ref. |

USA/18(28)
(cont.)

Mantener el Apéndice 25 tiene muchos inconvenientes. En primer lugar, si se modifica el plan de adjudicación, a las antiguas adjudicaciones se superpondrán otras nuevas. Mientras que el plan original de adjudicación está basado en consideraciones de orden técnico, ahora habría que tener principalmente en cuenta todas las necesidades indicadas, se utilicen o no, reconociendo la posibilidad de que algunas adjudicaciones individuales jamás lleguen a ponerse en servicio. Es evidente que no hay suficientes canales para satisfacer todas las necesidades si se quiere que todos los países estén representados equitativamente en el plan, pues en la actualidad la U.I.T. tiene 131 Miembros, mientras que en 1959, cuando se hizo la última revisión del Apéndice 25, tenía 101.

Además de perpetuar un plan de adjudicación anticuado, su retención significaría relegar a las nuevas estaciones, puestas en servicio entre una y otra conferencia, al estatuto que confiere la columna 2b de la Lista internacional de frecuencias, hasta que revisase el apéndice una conferencia debidamente autorizada. Después, y según el antiguo procedimiento, a las nuevas operaciones se les daría la misma fecha en las columnas 2a o 2b, sin tener en cuenta la de puesta en servicio de cada estación. Por consiguiente, el plan de adjudicación se compondría eventualmente de dos grupos prioritarios como mínimo, es decir, los que tienen las fechas 3 ó 4 de diciembre de 1951, y un tercer grupo con una fecha posterior fijada mediante acuerdo. Con un sistema así de prioridad, una estación que llevase la fecha 4 de diciembre de 1951 y que, por ejemplo, no entrase en servicio hasta 1967, tendría la misma prioridad que las demás estaciones que llevasen la misma fecha, incluidas las que ya en 1952 se pusieron en servicio.

La presente proposición reconoce el precedente establecido por la C.A.E.R. de Ginebra en 1959, que, por motivos similares, abolió el plan de adjudicación establecido por la C.A.E.R. de Ginebra, 1951, para las estaciones radiotelegráficas costeras; instituyó los procedimientos del artículo 9 para tramitar las nuevas asignaciones, y encargó a la Junta que las asignaciones de estaciones radiotelegráficas costeras no comprendidas en el plan original, pero que recibiesen una conclusión favorable en el examen técnico, se incluyesen en la Lista internacional de frecuencias con una fecha en la columna 2a basándose en la fecha de recepción. Para el Apéndice 25 se propone, pues, el mismo procedimiento, con el fin de reconocer a las estaciones que actualmente funcionan sin ajustarse al plan, y para tener en cuenta las futuras necesidades en una forma ordenada, de conformidad con el artículo 9.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 4 del Reglamento Adicional
de Radiocomunicaciones (RA)

Tasas de los radiotelegramas

N.^{os} 2031, 2040, 2054 y 2059

ARTÍCULO 2

Dirección de los radiotelegramas

- 2005** § 1. (1) La dirección de los radiotelegramas destinados a estaciones móviles deberá ser lo más completa posible, y comprenderá :
- 2006** a) el nombre o la calidad del destinatario, con las indicaciones complementarias a que haya lugar;
- 2007** b) en el caso de una estación de barco, el nombre de esta estación seguido, cuando sea necesario, del distintivo de llamada separado por una barra de fracción, de acuerdo con las indicaciones contenidas en el Nomenclátor de las estaciones de barco;
- 2008** c) en el caso de una estación de aeronave, el número de identificación de vuelo o las indicaciones previstas en el número **2011**;
- 2009** d) el nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión, tal como figure en el nomenclátor correspondiente.
- 2010** (2) Si se trata de un barco que no figure todavía en el Nomenclátor de las estaciones de barco, el expedidor indicará, en lo posible, la nacionalidad e itinerario del barco.
- 2011** (3) No obstante, el nombre y el distintivo de llamada, previstos en los números **2007** y **2008**, podrán reemplazarse, por cuenta y riesgo del expedidor, por la indicación del itinerario de la estación móvil, determinado por el nombre de los puertos o aeropuertos de salida y de llegada o por cualquier otra indicación equivalente.

ARTÍCULO 4

Tasas de los radiotelegramas

Sección I. Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena

- 2025** (3) La tasa máxima terrestre será de 0,60 francos oro (sesenta céntimos) por palabra. La tasa máxima de a bordo será de 0,40 francos oro (cuarenta céntimos) por palabra. Las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.
- 2026** (4) No obstante, cada administración tendrá la facultad de fijar y autorizar una tasa terrestre superior a la máxima indicada en el número **2025**, en los casos de estaciones terrestres que resulten excepcionalmente onerosas debido a su instalación o a su explotación.
- 2031** § 6. Las tasas suplementarias que percibirán las oficinas de origen o las estaciones móviles por los radiotelegramas múltiples (véase el número **2115**) y por los radiotelegramas que se reparten por correo (en el sentido a bordo-tierra, véase el número **2116**) serán las tasas fijadas en el Reglamento Telegráfico.
- 2040** § 11. La oficina tasadora fijará, de oficio, las tasas terrestres o de a bordo correspondientes a los radiotelegramas en que estén interesadas estaciones que no figuren aún en el nomenclátor, así como las tasas de a bordo correspondientes a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles cuyos nombres o distintivos de llamada hubiesen sido reemplazados por la indicación del itinerario efectuado o por cualquier otra mención equivalente (véase el número **2011**). Dichas tasas serán las normales que haya notificado la administración considerada, o, en su defecto, las máximas señaladas en el número **2025**.

Proposiciones relativas
al Artículo 4 del RA
(cont.)

C. Radiotelegramas meteorológicos

2053 § 15. (1) La expresión « radiotelegrama meteorológico » designa a un radiotelegrama que contiene exclusivamente observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas, que es enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con este último servicio, y que va dirigido a dicho servicio o a dicha estación.

2054 (2) Los radiotelegramas meteorológicos llevarán, obligatoriamente, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =OBS=. Esta indicación de servicio tasada es la única admitida.

D. Radiotelegramas de prensa

2058 § 17. El número mínimo de palabras tasadas para los radiotelegramas de prensa será de catorce.

2059 § 18. (1) Las tasas terrestres y de a bordo de los radiotelegramas de prensa procedentes de una estación de a bordo y destinados a tierra firme se reducirán en un 50%. Estos radiotelegramas deberán ajustarse a las condiciones de admisión previstas en los artículos 65 a 69 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958). Por los radiotelegramas destinados a una localidad del país de la estación terrestre, se percibirá una tasa telegráfica igual a la mitad de la tasa telegráfica aplicable a un radiotelegrama ordinario.

2060 (2) Los radiotelegramas de prensa destinados a un país distinto de aquel al cual pertenezca la estación terrestre, gozarán de la tarifa de prensa vigente entre el país de la estación terrestre y el país de destino.

(Proposiciones formuladas en virtud del punto I, 2.º párrafo, de la Resolución N.º 590 del Consejo de Administración, que no entran en ninguno de los puntos 1 a 7)

Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

Ref.

Artículo 4

F/110(108) SUP 2031 Suprímase este número.

Motivos:

Parece conveniente insertar en el artículo 7 RA las disposiciones de este número. Véase la proposición relativa al número 2117A.

F/110(109) MOD 2040 Sustitúyase la última frase de este número por la siguiente:

Dichas tasas serán las notificadas como normales por la(s) administración(es) interesada(s) o, en su defecto, las máximas señaladas en el número 2025.

Motivos:

Precisar la redacción del texto.

F/110(110) MOD 2054 Sustitúyase el texto de este número por el siguiente:

Los radiotelegramas meteorológicos llevarán, obligatoriamente, al principio del preámbulo, la indicación de servicio "OBS" y, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada "OBS".

Motivos:

Precisar la inserción de la indicación de servicio "OBS" al principio del preámbulo (véase el artículo 41 del RTg).

Ref.

F/110(111) ADD 2057A Después del título: "D. Radiotelegramas de prensa", insértese el texto del número 2057A siguiente:

Se admitirán como radiotelegramas de prensa los telegramas de prensa procedentes de una estación móvil y destinados a tierra firme.

Motivos:

Indicar la condición esencial para la aceptación de los radiotelegramas de prensa.

F/110(112) MOD 2059 Sustitúyase la primera frase por la siguiente:

Las tasas terrestres y de a bordo se reducirán en un 50%.

Motivos:

Consecuencia de la adición del número 2057A.

Proposiciones relativas

al Artículo 7 del RA

Radiotelegramas especiales. Indicaciones de
servicio tasadas

N.^{os} 2108, 2109, 2112, 2113 - 2122

Radiotelegramas especiales. Indicaciones de servicio tasadas

- 2107 § 1.** Siempre que las administraciones interesadas los acepten, se admitirán los radiotelegramas especiales siguientes :
- 2108** a) Radiotelegramas de prensa, procedentes de estaciones móviles y destinados a tierra firme.
- 2109** b) Radiotelegramas meteorológicos (=OBS=).
- 2110** c) Avisos de servicio tasados. Éstos se encaminarán, siempre que sea posible, por la misma vía que el radiotelegrama primitivo. En el caso de desviación (por ejemplo, cuando ocurra una avería o cuando la estación móvil salga de la zona de servicio de la estación terrestre que haya servido de intermediaria para el radiotelegrama primitivo), llevarán la mención « dévié » y la indicación de la vía seguida por el radiotelegrama primitivo.
- 2111** d) Radiotelegramas urgentes, pero solamente por la red general de vías de telecomunicación.
- 2112** e) Radiotelegramas con respuesta pagada. El bono de respuesta emitido a bordo de una estación móvil da derecho, dentro del límite de su valor, a expedir un radiotelegrama a un punto de destino cualquiera, pero solamente desde la estación móvil que haya emitido el bono. Cuando la tasa de un radiotelegrama franqueado con un bono exceda del valor de éste, el exceso de la tasa deberá pagarlo el expedidor que utilice el bono.
- 2113** f) Radiotelegramas colacionados.
- 2114** g) Radiotelegramas con acuse de recibo, destinados a estaciones móviles, pero sólo en lo que concierne a la notificación a la oficina telegráfica de origen de la fecha y hora en que la estación terrestre haya transmitido el radiotelegrama a la estación móvil de destino.
- 2115** h) Radiotelegramas múltiples.
- 2116** i) Radiotelegramas para entregar por propio o por correo (en el sentido a bordo-tierra).
- 2117** j) Radiotelegramas de lujo (en las condiciones fijadas en el artículo 60 del Reglamento Telegráfico) (Revisión de Ginebra, 1958).
- 2118** k) Radiotelegramas que, a petición del expedidor, hayan de ser retransmitidos por una o dos estaciones móviles (=RM=).
- 2119** l) Cartas radiomarítimas y cartas radioaéreas.
- 2120** m) Radiotelegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (=RCT=).
- 2121** n) Radiotelegramas para entregar en propia mano.
- 2122 § 2.** Además, en los radiotelegramas se admitirán las siguientes indicaciones de servicio tasadas: =GP=, =GPR=, =TR=, =TFx= (sentido a bordo-tierra), =TLXx= (sentido a bordo-tierra), =Jx= (sentido a tierra-bordo), =Réexpédié de x= (sólo en el caso en que pueda recuperarse efectivamente la tasa de reexpedición), =Jour=, =Nuit=, =Etat Priorité Nations=, =Etat Priorité=, =Etat=, =Remette x= (sentido a bordo-tierra).
- 2123 § 3.** Los radiotelegramas no se admitirán como telegramas-carta. Tampoco se admitirán los radiotelegramas a hacer seguir por orden del expedidor.

Artículo 7

Ref.

F/110(113) MOD 2108 Sustitúyase el texto de este número por el siguiente:

a) Radiotelegramas de prensa en las condiciones fijadas en los números 2057A a 2060.

Motivos:

Precisar los números de referencia en el Reglamento. Véase también la proposición relativa al número 2057A.

F/110(114) MOD 2109 Sustitúyase el texto de este número por el siguiente:

b) Radiotelegramas meteorológicos en las condiciones fijadas en los números 2053 a 2057.

Motivos:

Precisar los números de referencia en el Reglamento.

F/110(115) MOD 2112 Suprímase la última frase.

Motivos:

Repetición del texto del número 496 del RTg inútil ya en aplicación de lo dispuesto en el número 2001 RA.

F/110(116) ADD 2117A Agréguese el texto siguiente:

Las tasas suplementarias que perciben las oficinas de origen o las estaciones móviles por las categorías de radiotelegramas especiales a que se refieren los números 2110 a 2117 inclusive son las que se fijan en el Reglamento Telegráfico.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión del número 2031 RA.

Ref.

F/110(117) MOD 2118 Agréguese el siguiente miembro de frase al final del texto de este número:

....(en las condiciones estipuladas en los números 2152 a 2154).

Motivos:

Precisar los números de referencia en el Reglamento.

F/110(118) MOD 2119 Agréguese el siguiente miembro de frase al final del texto de este número:

....(en las condiciones estipuladas en el artículo 6 RA).

Motivos:

Precisar el artículo de referencia en el Reglamento.

F/110(119) MOD 2120 Agréguese el siguiente miembro de frase al final del texto de este número:

....(en las condiciones estipuladas en los números 2061 y 2062).

Motivos:

Precisar los números de referencia en el Reglamento.

F/110(120) SUP 2121 Suprímase el texto de este número.

Motivos:

Los radiotelegramas para entrega en propia mano no constituyen una categoría especial de radiotelegrama. La indicación de servicio tasada = MP = indica solamente un modo de entrega especial.

F/110(121) MOD 2122 Después de = GPR = insértese la indicación de servicio tasada = MP =.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 2121.

Proposiciones relativas
al Artículo 8 del RA

Periodo de retención de los radiotelegramas
en las estaciones terrestres

N.^{os} 2126, 2127, 2130 y 2131

ARTÍCULO 8

Periodo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres

Sección I. Radiotelegramas con destino a barcos en alta mar

2124 § 1. (1) El expedidor de un radiotelegrama destinado a un barco en alta mar podrá precisar el número de días durante los cuales la estación costera deberá tener el radiotelegrama a disposición del barco.

2125 (2) En este caso, el expedidor pondrá, delante de la dirección, la indicación de servicio tasada « x días » o =Jx=, especificando el número de días (diez como máximo), sin contar el de depósito del radiotelegrama.

2126 § 2. Cuando una estación costera no haya podido transmitir a una estación de barco,

a) un radiotelegrama que lleve la indicación de servicio tasada =Jx=, durante el periodo previsto,

b) un radiotelegrama que no lleve esta indicación de servicio, durante un periodo de tres días contados a partir del día de depósito,

la estación costera informará de ello a la oficina de origen, para que, a su vez, lo notifique al expedidor, el cual podrá pedir entonces, mediante aviso de servicio tasado dirigido a la estación costera, la anulación de su radiotelegrama en lo que concierne al recorrido entre la estación costera y la estación de barco, o que la estación costera siga tratando de transmitirlo a la estación de barco durante un periodo adicional de siete días, como máximo. A falta de esta petición, la estación costera, tres días después de enviado el aviso de no transmisión, considerará el radiotelegrama como no entregado. Si la estación costera transmitiera el radiotelegrama durante el periodo de tres días últimamente mencionado, se advertirá de ello inmediatamente a la oficina de origen. Asimismo, deberá notificarse la transmisión del radiotelegrama si la estación costera lo transmite durante el periodo adicional que, eventualmente, pudiera haber solicitado el expedidor.

2127 § 3. En la mañana del día siguiente a aquel en que un radiotelegrama, destinado a una estación de barco, sea considerado por la estación costera como no entregado, ésta avisará a la oficina de origen, que a su vez lo notificará al expedidor, al que podrán serle reembolsadas las tasas terrestres y de a bordo y las tasas por los servicios especiales no efectuados.

2130 (2) La estación costera que reexpida un radiotelegrama por hilo modificará la dirección de aquél, poniendo, después del nombre de la estación de barco, el de la nueva estación costera encargada de la transmisión, e insertando al final del preámbulo la indicación de servicio « reexpedido de x Radio », que se transmitirá obligatoriamente durante todo el recorrido del radiotelegrama.

2131 (3) Si, dentro del límite de los plazos de retención reglamentarios, la estación costera que haya reexpedido un radiotelegrama a otra estación costera, se encuentra ulteriormente en condiciones de transmitirlo directamente a la estación móvil de destino, efectuará la transmisión, insertando, antes del preámbulo, la indicación de servicio « ampliación ». Seguidamente enviará a la estación costera a la que hubiese reexpedido el radiotelegrama, un aviso de servicio, informándola de la transmisión del radiotelegrama.

Ref.

Artículo 8

F/110(122)

MOD

2126

Sustitúyase el texto de las 6.^a y 7.^a líneas por el siguiente:

.... de servicio, hasta la mañana del cuarto día siguiente al de depósito.

Motivos:

Precisar la fecha en que la estación costera deberá informar a la oficina de origen de la no transmisión de un radiotelegrama. La redacción actual se presta a interpretaciones diferentes.

Sustitúyase el texto de la 13.^a línea por el siguiente:

.... costera siga tratando aún de transmitirlo a la estación de barco durante un periodo adicional de siete días como máximo, ...

Motivos:

Precisar que el plazo de siete días empieza a contar desde la fecha del envío del aviso de servicio de la estación costera a la oficina de origen, y no desde la fecha del envío del aviso de servicio tasado respuesta.

16.^a línea. Después de "... considerará el radiotelegrama como no entregado", agréguese la frase siguiente:

Lo propio sucederá al expirar el plazo eventualmente solicitado por el expedidor, si no se ha podido alcanzar el barco.

Motivos:

Precisión necesaria.

F/110(123)

MOD

2127

Cuarta y quinta líneas de este número.

Sustitúyase: "podrán serle reembolsadas" por: "le serán reembolsadas".

Motivos:

Ponerlo de acuerdo con el número 919 del RTg.

Ref.

F/110(124) MOD 2130 Primera y segunda líneas.
Suprímase "... por hilo ..."

Motivos:

Esta precisión es inútil.

Cuarta línea.

Sustitúyase: "e insertando" por: "y agregando".

Motivos:

Precisión de redacción.

F/110(125) ADD 2130A Agréguese el texto siguiente:

La anulación de un radiotelegrama, sea a petición del expedidor, sea de oficio, da motivo al reembolso de las tasas terrestres, de a bordo y de las tasas relativas a los servicios especiales no efectuados.

Motivos:

Precisión necesaria. La misma suerte se reserva desde el punto de vista reembolso de las tasas a los radiotelegramas no entregados (número 2127) y a los radiotelegramas anulados de conformidad con lo dispuesto en el número 2129.

F/110(126) MOD 2131 Quinta y sexta líneas.
Sustitúyase: "indicación de servicio" por "mención de servicio".

Motivos:

"Ampliación" es una mención de servicio. Véase el número 395 del RTg.

G/67(82) MOD 2126 b) Un radiotelegrama que no lleve esta indicación de servicio, durante un periodo de dos días contados a partir del día de depósito.

Motivos:

Prever un periodo de notificación más corto para los radiotelegramas no transmitidos a una estación de barco.

Proposiciones relativas
al Artículo 9 del RA

Recepción dudosa. Transmisión por "ampliación".
Radiocomunicaciones a larga distancia

N.^{os} 2144 y 2151

2144 § 2. Cuando el radiotelegrama así retenido por una estación móvil sea transmitido ulteriormente a la estación terrestre que lo había recibido de manera incompleta, en el preámbulo del radiotelegrama se incluirá la indicación de servicio « ampliación ». En caso de que el radiotelegrama sea transmitido a otra estación terrestre dependiente de la misma administración o de la misma empresa privada de explotación, la nueva transmisión deberá llevar la indicación de servicio « ampliación vía... » (insértese aquí el distintivo de llamada de la estación terrestre a la que se haya transmitido en primer lugar el radiotelegrama) y dicha administración o empresa privada de explotación no podrá reclamar más tasas que las correspondientes a una sola transmisión. « La otra estación terrestre » que encamine de este modo el radiotelegrama, podrá reclamar a la estación móvil de origen los gastos adicionales que resulten de la transmisión del radiotelegrama por la red general de vías de comunicación, entre ella misma y la oficina de destino.

2151 (4) Cada administración designará la estación o estaciones terrestres del servicio a larga distancia a las que deberán escuchar sus estaciones móviles.

Ref.

F/110(127) MOD 2144 Cuarta línea.
Séptima y octava líneas.

Sustitúyase:

"la indicación de servicio "ampliación","

por:

"la mención de servicio "ampliación"."

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 2131.

F/110(128) MOD 2151 Sustitúyase el texto de este número por el
siguiente:

Cada administración designará la estación o
estaciones terrestres que participarán en el
servicio de radiocomunicaciones de larga dis-
tancia.

Motivos:

Dar mayor claridad al texto actual.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 10 del RA

Retransmisión para estaciones móviles

N.^{os} 2152 y 2157

ARTÍCULO 10

Retransmisión por estaciones móviles

Sección I. Retransmisión a petición del expedidor

2152 § 1. A petición del expedidor, las estaciones móviles deberán servir de intermediarias para el intercambio de los radiotelegramas cuyo origen o destino sea otra estación móvil; no obstante, el número de estaciones móviles intermediarias queda limitado a dos.

Sección II. Retransmisión de oficio

2155 § 4. (1) La estación terrestre que no pueda alcanzar a la estación móvil destinataria de un radiotelegrama, por el cual el expedidor no haya depositado ninguna tasa de retransmisión, podrá recurrir a la intervención de otra estación móvil, siempre que ésta acceda a ello, a fin de hacer llegar el radiotelegrama a su destino. En tal caso, se transmitirá el radiotelegrama a esta última estación móvil, cuya intervención será gratuita.

2156 (2) Esta disposición será igualmente aplicable, cuando sea necesario, al tráfico desde la estación móvil hacia la estación terrestre.

2157 (3) La estación que intervenga en la retransmisión gratuita, de acuerdo con las disposiciones de los números **2155** y **2156**, deberá poner en el preámbulo del radiotelegrama la indicación de servicio QSP... (nombre de la estación móvil).

Ref.

F/110(129) MOD 2152 Sustitúyase el texto de este número por el siguiente:

A petición del expedidor, las estaciones móviles deberán servir de intermediarias para el encaminamiento de los radiotelegramas; no obstante, el número de estaciones móviles intermediarias queda limitado a dos.

Motivos:

Dar mayor precisión al texto. La redacción actual parece limitar la retransmisión a los radiotelegramas procedentes o destinados a otras estaciones móviles.

F/110(130) MOD 2157 Tercera línea.

Sustitúyase:

"poner en el preámbulo ..."

por

"poner al final del preámbulo ..."

Motivos:

Precisión de redacción.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
al Artículo 11 del RA

N.º 2160

ARTÍCULO 11

Aviso de no entrega

2159 § 1. Cuando, por una razón cualquiera, no se pueda entregar al destinatario un radiotelegrama procedente de una estación móvil y destinado a tierra firme, se enviará un aviso de no entrega dirigido a la estación terrestre que haya recibido el radiotelegrama. Comprobada la dirección, la estación terrestre reexpedirá el aviso, si fuese posible, a la estación móvil, haciéndolo, en caso necesario, por intermedio de una estación terrestre del mismo país o de un país vecino, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan.

2160 § 2. Cuando no se pueda hacer la entrega de un radiotelegrama recibido en una estación móvil, ésta lo pondrá en conocimiento de la oficina o de la estación móvil de origen, por medio de un aviso de servicio. Si se tratara de un radiotelegrama procedente de tierra firme, el aviso de servicio se transmitirá, siempre que sea posible, a la estación terrestre por la que se hubiere encaminado el radiotelegrama, o en caso necesario, a otra estación terrestre del mismo país o de un país vecino, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan.

Ref.

G/67(83) MOD 2160

§ 2. Cuando no se pueda hacer la entrega de un radiotelegrama recibido en una estación móvil, ésta lo pondrá en conocimiento de la oficina o de la estación móvil de origen, por medio de un aviso de servicio. Si se tratara de un radiotelegrama procedente de tierra firme, el aviso de servicio se transmitirá, siempre que sea posible, a la estación terrestre por la que se hubiese encaminado el radiotelegrama o en caso necesario, a otra estación terrestre del mismo país o de un país vecino, con indicación, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan, del nombre o del distintivo de llamada de la estación de la que se ha recibido el radiotelegrama.

Motivos:

Asegurar que los avisos de no entrega de radiotelegramas, o las peticiones de información sobre un telegrama, se remiten a la estación que transmitió el radiotelegrama a la estación móvil.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas

a la Recomendación

N.º 22

relativa a un Código Radiotelefónico
Internacional para el Servicio Móvil Marítimo

(páginas 567-595 del R.R.)

Dado el volumen de la Recomendación N.º 22, hemos considerado que la reproducción de su texto actual no es indispensable.

Ref.

HOL/74(20)

SUP

RECOMENDACIÓN N.º 22

Motivos:

De utilizarse el Código Internacional de Señales revisado para todos los medios de comunicación es superfluo un código radiotelefónico separado.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
a la Recomendación N.º 27
relativa a las horas de servicio de las
estaciones de barco

RECOMENDACIÓN N.º 27

relativa a las horas de servicio de las estaciones de barco

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1959,

considerando

- a) que está aumentando el número de estaciones de barco equipadas para funcionar en frecuencias de las bandas autorizadas entre 4 000 y 27 500 kc/s;
- b) que estas bandas están muy cargadas durante los periodos de escucha con un solo operador;
- c) que según las disposiciones actuales sobre las horas de escucha (véase el apéndice 12), ésta, en las estaciones de barco, se mantiene en cuatro zonas a la vez, causándose así una sobrecarga en las bandas de trabajo y de llamada durante los periodos en que la escucha se efectúa con un solo operador;
- d) que esta desigual distribución de la carga en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s conduce a prolongar las llamadas y a una espera excesiva por parte de los barcos;
- e) que se podrían utilizar más eficazmente estas bandas si se escalonasen las horas de escucha de las estaciones de barco con un solo operador,

recomienda

1. que las administraciones estudien el problema de la escucha de las estaciones de barco con miras a obtener mejor distribución del tráfico en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s;
2. que las administraciones sometan proposiciones, a este respecto, a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

Ref.

RFA/5(5)

Suprímase la Recomendación N.º 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Motivos:

De aceptarse las proposiciones RFA/5(3) y RFA/5(4), se hace superflua la Recomendación N.º 27.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proposiciones relativas
a la Recomendación N.º 30
relativa al cuadro para el deletreo
de cifras

RECOMENDACIÓN N.º 30
relativa al cuadro de deletreo de cifras

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1959,

considerando

- a) que en las comunicaciones radiotelefónicas entre estaciones cuyos operadores utilizan normalmente idiomas distintos, no existen, en la actualidad, expresiones fonéticas normalizadas para las cifras;
- b) que el apéndice 16 del Reglamento de Radiocomunicaciones permite la expresión de cifras mediante las equivalentes fonéticas, en letras impresas en la misma línea horizontal del cuadro, anunciando y terminando la transmisión con las palabras « en números », repetidas dos veces;
- c) que el sistema de emplear letras para designar cifras puede conducir a confusión;
- d) que, en el servicio móvil aeronáutico, la aviación civil internacional utiliza un cuadro para el deletreo de cifras sujeto a posibles modificaciones como consecuencia de las pruebas fonéticas actualmente en curso (véase más adelante la columna A);
- e) que se ha convenido en apreciar la eficacia de un cuadro para el deletreo de cifras (véase más adelante la columna B) como parte del « Código radiotelefónico internacional » del servicio móvil marítimo, y que, a su vez, es objeto de la Recomendación N.º 22;

estimando

- a) que es esencial la adopción de un cuadro normalizado para deletrear cifras que permita la transmisión de éstas entre estaciones radiotelefónicas cuyos operadores hablen idiomas distintos, sobre todo en los casos en que está en juego la salvaguardia de la vida humana;
- b) que la solución ideal sería un cuadro para el deletreo de cifras, constituido por palabras o expresiones cuya pronunciación sea lo más semejante posible en el mayor número de idiomas y escogidas de tal modo que se evite toda confusión con palabras utilizadas en el cuadro de deletreo empleado para letras,

recomienda

1. que las administraciones estudien esta cuestión teniendo en cuenta los cuadros para el deletreo de cifras ya existentes o que se hayan propuesto, su valor práctico y sus posibles modificaciones, así como las posibilidades de elaborar un nuevo cuadro susceptible de ser aceptado universalmente;

Recomendación N.º 30
(cont.)

2. que los resultados de estos estudios se comuniquen al Secretario General para información de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, con bastante antelación a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones;

3. que en la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones se preste la debida consideración a la adopción de un cuadro normalizado para el deletreo de cifras para uso de todos los servicios radiotelefónicos en los que puedan presentarse dificultades idiomáticas.

Cifra o elemento numérico	Palabra que deberá utilizarse	
	A	B
0	SE-RO	SÉRO
1	UAN	UAN
2	TU	BIS
3	TRI	TER
4	FO-ar	CUARTO
5	FA-IF	PENTA
6	SIKS	SAXO
7	SEV'N	SETTE
8	EIT	OCTO
9	NAI-na	NONA
Decimal	DE-si-mal	DECIMAL
Mil	TAU-SAND	

Ref.

HOL/74(21)

SUP

RECOMENDACIÓN N.º 30

Motivos:

Es consecuencia de la propuesta revisión del Apéndice 16.

RFA/7(19)

Suprimir la Recomendación N.º 30 que figura en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proyectos de Resoluciones
clasificados por puntos
del Orden del día y por
símbolos de los países

Punto 1. La utilización de la técnica de banda lateral única en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1605 y 4000 kc/s y en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo radio-telefónico.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

F/8(52 corr.)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º 1.A RELATIVA A LA TRANSPERENCIA
DE LAS FRECUENCIAS "BARCO-BARCO" EN LAS BANDAS COMPRENDIDAS
ENTRE 1605 Y 4000 kc/s, CUANDO LA DISTANCIA ENTRE FRECUENCIAS
ASIGNADAS ADYACENTES ES IGUAL A 5 kc/s

La Conferencia Marítima (Ginebra, 1967),

Considerando

- a) Que durante el periodo de conversión en BLU, y posteriormente, cada canal DBL estará ocupado por dos canales BLU, uno en la mitad superior y el otro en la mitad inferior del canal DBL, y
- b) Que los canales BLU deben permanecer dentro de los límites de los canales DBL, pero que entre estos últimos hay superposición, siendo inferior la distancia entre frecuencias asignadas adyacentes a la anchura de banda necesaria,

Resuelve

En las bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s la subdivisión en dos canales BLU de los canales utilizados anteriormente en DBL para las comunicaciones entre barcos, cuando la distancia entre frecuencias asignadas es igual a 5 kc/s, se ajustará a las reglas siguientes en lo que respecta a la disposición de las frecuencias portadoras y a la anchura de banda necesaria:

- 1) La frecuencia asignada en BLU a una estación que trabaje en la mitad superior del canal DBL es 1,35 kc/s superior a la frecuencia portadora DBL, y la frecuencia portadora BLU es igual a la frecuencia portadora DBL (anchura de banda necesaria 2,7 kc/s)¹.

¹ Estas disposiciones podrán conducir a limitar la banda de paso del receptor a las frecuencias acústicas a un valor inferior a 2,5 kc/s.

Ref.

F/8(52 corr.)
(cont.)

2) La frecuencia asignada en BLU a una estación que trabaje en la mitad inferior del canal DBL es 1,15 kc/s inferior a la frecuencia portadora DBL, y la frecuencia portadora BLU es 2,5 kc/s inferior a la frecuencia portadora DBL (anchura de banda necesaria, 2,7 kc/s)¹.

3) Cuando una administración pida que se modifique una inscripción que figure a su nombre en el Registro, para que se ajuste a las reglas enunciadas en los puntos 1) y 2) anteriores, y a reserva de que el valor de la potencia expresada en potencia de cresta ² para las emisiones en BLU no rebase el doble del valor de la potencia media anteriormente notificada, la I.F.R.B. procederá a la modificación solicitada de tal suerte que se conserve el estatuto de la asignación de que se trate.

4) Al mes siguiente a la fecha de * las inscripciones que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias, relativas a una asignación en doble banda lateral en el servicio móvil marítimo en radiotelefonía en ondas hectométricas, serán objeto de un cuestionario de la I.F.R.B.

Si en un plazo de dos meses, la administración notificante no facilita ninguna respuesta, o hace saber que continúa utilizando la frecuencia de acuerdo con la inscripción existente, o si las modificaciones propuestas para la asignación no permiten que esta inscripción se ajuste a las reglas enunciadas en los puntos 1) y 2) anteriores, en la columna 13C se insertará un símbolo especial indicando que la inscripción no se ajusta a las reglas adoptadas por la presente Conferencia, y que sólo se mantiene a título informativo.

¹ Estas disposiciones podrán conducir a limitar la banda de paso del receptor a las frecuencias acústicas a un valor inferior a 2,5 kc/s.

² La nota se refiere únicamente al texto francés.

* Un mes después de la entrada en vigor de las disposiciones definitivas, relativas a la utilización de las emisiones de banda lateral única para la radiotelefonía marítima en ondas hectométricas.

Ref.

F/8(53 corr.)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º 1.B RELATIVA A LA TRANSFERENCIA DE LAS ASIGNACIONES DE FRECUENCIAS DE LAS BANDAS ATRIBUIDAS EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO ENTRE 4000 y 23 000 kc/s PARA LAS ESTACIONES COSTERAS RADIOTELEGRÁFICAS

(Véase el esquema en el Anexo II)

La Conferencia Marítima (Ginebra, 1967),

Considerando

- a) Que la transferencia a frecuencias ligeramente inferiores, de las asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelegráficas en las bandas decamétricas permite liberar un número mayor de canales de dos frecuencias para los enlaces radiotelefónicos;
- b) Que el método de transferencia propuesto más adelante conserva rigurosamente a todas las asignaciones de estaciones costeras sus posiciones relativas, evitando así la aparición de nuevas dificultades en la explotación;
- c) Que la transferencia sólo concierne a un reducido número de estaciones y no entraña ningún gasto elevado para las administraciones;

Reconociendo

- a) Que el reajuste de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo debería efectuarse en varias etapas y que la transferencia de frecuencias asignadas a las estaciones costeras radiotelegráficas condiciona los reajustes ulteriores y debe, por consiguiente, constituir una de las primeras fases del reajuste;
- b) Que en las bandas consideradas, ciertos países pueden efectuar en ciertas condiciones asignaciones a estaciones del servicio fijo, y que la transferencia proyectada no debe tener como consecuencia una agravación de las condiciones de utilización de dichas frecuencias,

Resuelve

1. Las asignaciones de frecuencias a estaciones costeras radiotelegráficas en las bandas:

4238 - 4368 kc/s
6357 - 6525 kc/s
8476 - 8745 kc/s
12 714 - 13 130 kc/s
16 952 - 17 290 kc/s
22 400 - 22 650 kc/s,

inscritas en el Registro Internacional en la fecha de entrada en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia se transferirán en las condiciones siguientes:

Ref.

F/8(53 corr.)
(cont.)

- Toda asignación de frecuencia f de la banda 4238-4368 kc/s se transferirá a la frecuencia f-7 kc/s;
- Toda asignación de frecuencia f de la banda 6357-6525 kc/s se transferirá a la frecuencia f-11 kc/s;
- Toda asignación de frecuencia f de la banda 8476-8745 kc/s se transferirá a la frecuencia f-14 kc/s;
- Toda asignación de frecuencia f de la banda 12 714-13 130 kc/s se transferirá a la frecuencia f-21 kc/s;
- Toda asignación de frecuencia f de la banda 16 952 - 17 290 kc/s se transferirá a la frecuencia f-28 kc/s;
- Toda asignación de frecuencia f de la banda 22 400 - 22 650 kc/s se transferirá a la frecuencia f-30 kc/s.

2. En la fecha de *) a las x horas TMG, las administraciones procederán a la modificación de las frecuencias de transmisión de sus estaciones radiotelegráficas de acuerdo con las reglas mencionadas anteriormente, y notificarán a la I.F.R.B. las modificaciones efectuadas.

3. Siempre que no se hayan modificado más características que la designación de la frecuencia de transmisión, la I.F.R.B. llevará al Registro la modificación solicitada. No se modificarán los demás elementos de la inscripción, especialmente las fechas que figuren en la columna 2.

4. Tres meses después del * , la I.F.R.B. remitirá a las administraciones que no hayan comunicado como hecha la transferencia de las frecuencias asignadas a sus estaciones costeras radiotelegráficas, un extracto del Registro Internacional con las inscripciones en él inscritas a sus nombres respectivos para estaciones de esta categoría, acompañado de un recordatorio de las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

5. Dos meses después del envío de estos extractos, las asignaciones inscritas en el Registro sobre las que el país interesado no haya notificado alguna modificación que ajuste dichas asignaciones a las disposiciones de la presente Resolución, serán sometidas a nuevo examen por la I.F.R.B., como si la notificación que figura en el Registro se hubiese enviado a la I.F.R.B. en la fecha del examen.

El Registro se modificará en función de las conclusiones de la Junta.

*) Fecha que fijará la Conferencia, pero que, según la Administración francesa, debería ser lo más cercana posible a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de las Actas finales de la Conferencia.

Ref.

F/8(53 corr.)
(cont.)

6. Las administraciones a cuyo nombre se hayan inscrito en el Registro notificaciones de asignación de frecuencia en aplicación de lo dispuesto en los números 209, 211 ó 213 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), podrán proceder, en el límite de las bandas a que dichos números se refieren, a las modificaciones de frecuencias que les parezcan necesarias para evitar que dichas asignaciones sufran mayores interferencias o causen más interferencias a las estaciones del servicio móvil marítimo, o para reducir dichas interferencias.

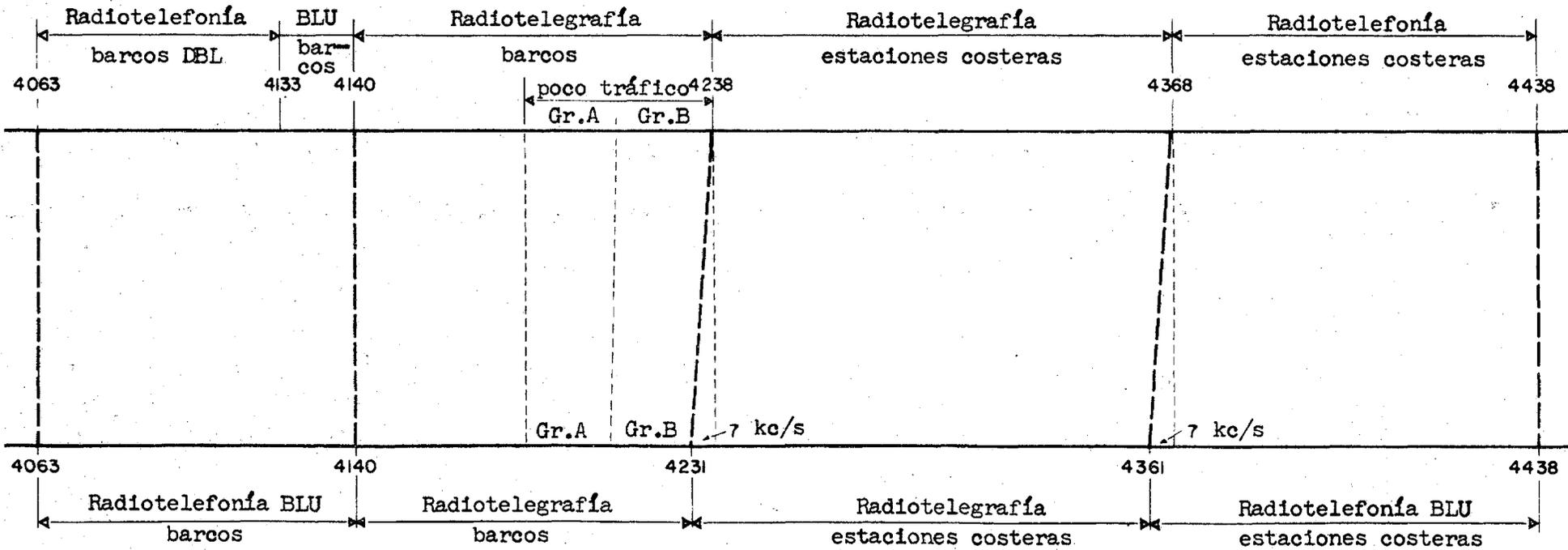
7. Cuando, después de la notificación de tales modificaciones de asignaciones, la Junta haya comprobado que se han obtenido resultados conformes con las disposiciones del número 6, o si la modificación ha sido objeto de coordinación directa aceptada por todas las administraciones interesadas, se modificarán las inscripciones correspondientes del Registro como se indica en el punto 3 anterior.

A N E X O II

DISTRIBUCIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO

MÓVIL MARÍTIMO ENTRE 4 Y 27,5 Mc/s

(Ejemplo en la banda de 4 Mc/s)



PROYECTO DE RESOLUCIÓN 1.CDISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS PARTES DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE BANDA LATERAL ÚNICA EN RADIOTELEFONÍA, EN LAS BANDAS DE 1605 A 23 000 kc/s

(Véase el esquema en el Anexo III)

La Conferencia Marítima (Ginebra, 1967),

Resuelve

que se apliquen las siguientes disposiciones transitorias:

I. Bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s

- a) La instalación, a bordo de los barcos, de nuevos equipos de doble banda lateral, dejará de autorizarse el 1.º de enero de 1973;
- b) Desde el 1.º de enero de 1973, las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública deberán poder hacer emisiones en banda lateral única, en una frecuencia de trabajo por lo menos:

Las estaciones costeras dejarán de efectuar emisiones en doble banda lateral el 1.º de enero de 1975.

- c) Salvo en los casos previstos en los N.ºs 987 y 996, las estaciones de barco dejarán de hacer emisiones en doble banda lateral el 1.º de enero de 1980;
- d) Siempre que sea necesario para establecer una comunicación radiotelefónica, las estaciones costeras y las estaciones de barco equipadas para transmitir en banda lateral única deberán poder utilizar la clase A3H en sus frecuencias de trabajo. Esta disposición dejará de ser obligatoria el 1.º de enero de 1980.

II. Bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s

- a) Las asignaciones de frecuencias precedentemente notificadas para emisiones en BLU de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), se transferirán a los canales del nuevo Apéndice 17**) en la fecha de*).

Los canales a los que se transfieran en esa fecha las asignaciones de frecuencias a estaciones de doble banda lateral que todavía deban permanecer en servicio, y a los que se habían asignado frecuencias del cuadro del Apéndice 17, se determinarán de acuerdo con el siguiente cuadro de correspondencia:

*) Fecha de entrada en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia.

***) Véase el Documento N.º 10, Proposición N.º F/10(61).

Ref.

F/8(54)
(cont.)

N.º de serie (RR 1959)	Nuevo número de serie
1	2
2	4
3	6
4	8
5	10
6	12
7	14
8	16
9	18
10	20
11	22

- b) La instalación, a bordo de los barcos, de nuevos equipos de doble banda lateral, dejará de autorizarse el*)
- c) Desde el*) las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública deberán poder hacer emisiones en banda lateral única, en una frecuencia por lo menos;

Las emisiones de las estaciones costeras en doble banda lateral cesarán el 1.º de enero de 1971.
- d) Las estaciones de barco dejarán de hacer emisiones en doble banda lateral el 1.º de enero de 1977;
- e) Siempre que sea necesario para establecer una comunicación radiotelefónica, las estaciones costeras y las estaciones de barco equipadas para transmitir en banda lateral única deberán poder utilizar la clase A3H en sus frecuencias de trabajo. Esta disposición dejará de ser obligatoria el 1.º de enero de 1977.

*) Fecha de entra en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia.

A N E X O III
 (Proyecto de Resolución)
 Fechas de paso a BLU

C
O
S
T
E
R
A
S

 B
A
R
C
O
S

		Fecha de entrada en vigor de las Actas finales de la Conferencia	1/1/71	1/1/73	1/1/75	1/1/77	1/1/80
OH	DBL						
					BLU (A3A - A3J)		
OD	DBL						
					BLU (en una frecuencia por lo menos) (A3A-A3J)		
OH	equipos DBL						
	DBL						N.º 987 y N.º 996
OD	equipos DBL						
	DBL						
OH					BLU (A3A - A3J) por deducción		
					A3H obligatoria		
OD							
					BLU (A3A - A3J) por deducción		
OH							
					A3H obligatoria		

Ref.

Punto 1 del Orden del día:

G/76(34)

RESOLUCIÓN N.º 1A

Relativa a las fechas para el paso de la doble banda lateral a la banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 1605 y 23 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) la Recomendación N.º 28 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
- b) la Recomendación N.º 3 del Grupo de expertos creado en virtud de la Resolución N.º 3 y de la Recomendación N.º 37 de la citada Conferencia;
- c) la Recomendación N.º 258-1 del C.C.I.R.,

Resuelve

1. Bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s (salvo 2182 kc/s)
 - 1.1 Que, para el 1.º de enero de 1970, las estaciones costeras radiotelefónicas deben estar en condiciones de funcionar en banda lateral única con la clase de emisión A3A o A3J, en una frecuencia por lo menos;
 - 1.2 Que las estaciones costeras radiotelefónicas dejen de utilizar el 1.º de enero de 1973 la doble banda lateral (salvo en 2182 kc/s) y estén equipadas para emplear la clase de emisión A3H, en lugar de la clase de emisión A3;
 - 1.3 Que, salvo en los casos previstos en los números 987 y 996 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el paso de la doble banda lateral a la banda lateral única (A3A y A3J), en las estaciones de barco radiotelefónicas comience el 1.º de enero de 1970 a más tardar, y quede terminado para el 1.º de enero de 1980;
 - 1.4 Que, para el 1.º de enero de 1980, las estaciones de barco radiotelefónicas dejen de utilizar las clases de emisión A3 y A3H, y las estaciones costeras radiotelefónicas la clase de emisión A3H (salvo en 2182 kc/s).

Ref.

G/76(34) 2.
(cont.)

Bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s

- 2.1 Que, para el 1.º de enero de 1970, las estaciones costeras radiotelefónicas estén equipadas para utilizar la banda lateral única y las clases de emisión A3H y A3A o A3J y dejen de funcionar en doble banda lateral;
 - 2.2 Que el paso de las estaciones radiotelefónicas de barco de la doble banda lateral a la banda lateral única (A3A y A3J) comience el 1.º de enero de 1970 a más tardar y quede terminado para el 1.º de enero de 1977;
 - 2.3 Que, para el 1.º de enero de 1977, las estaciones radiotelefónicas de barco dejen de utilizar la clase de emisión A3, y las estaciones costeras radiotelefónicas la clase de emisión A3H;
 - 2.4 Que las disposiciones de los § 2.2 y 2.3 no se apliquen a las estaciones radiotelefónicas de barco que funcionen de conformidad con la Nota c) del Apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, a las que se considerará como estaciones radiotelefónicas de barco que funcionan en la banda comprendida entre 1605 y 4000 kc/s (véanse los § 1.3 y 1.4).
-

relativa a la conversión a la técnica de banda lateral única de las frecuencias radiotelefónicas de doble banda lateral atribuidas al servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s destinadas a las comunicaciones entre barcos y estaciones costeras

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) Que para realizar economías en la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas, conviene dividir cada canal de doble banda lateral en dos canales de banda lateral única, uno en la mitad superior y el otro en la mitad inferior del canal de doble banda lateral;
- b) Que la anchura de banda ocupada por los dos canales de banda lateral única no ha de ser superior a la del canal de doble banda lateral;
- c) Que para los dos canales de banda lateral única, conviene retener la misma fecha de inscripción (columna 2) que para el canal de doble banda lateral correspondiente;
- d) Que, en la medida de lo posible, hay que atenerse a las disposiciones del número 114 del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo presente el procedimiento establecido en el número 534 del mismo;

Teniendo en cuenta

- a) Que en la Recomendación 258-1 del C.C.I.R. se especifica la gama 350-2700 c/s como anchura de la banda de las frecuencias acústicas transmitidas, y
- b) Que el empleo de la gama 250-2400 c/s para la banda de frecuencias acústicas transmitidas no puede menos que aumentar la eficacia de la explotación,

Resuelve

que, en las bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s, cada canal de doble banda lateral se divida como sigue:

- 1) Toda estación que trabaje en la mitad superior del canal utilizará la banda lateral superior derivada de una frecuencia portadora nominal situada 100 c/s por encima de la primitiva frecuencia portadora del canal de doble banda lateral;
- 2) Toda estación que trabaje en la mitad inferior del canal utilizará la banda lateral superior derivada de una frecuencia portadora nominal situada 2,90 kc/s por debajo de la primitiva frecuencia portadora del canal de doble banda lateral, y
- 3) La banda de las frecuencias acústicas transmitidas estará comprendida entre 250 y 2400 c/s, con una variación de amplitud permitida de 6 db.

Ref.

Punto 1 del Orden del día:

G/76(35)

RESOLUCIÓN N.º 1C

Relativa al estudio de los problemas que plantea la utilización de la técnica de banda lateral única en la frecuencia internacional de llamada y de socorro de 2182 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967

Considerando

- a) que para el 1.º de enero de 1980 quedará terminado el paso de la doble banda lateral a la banda lateral única en las bandas de frecuencias del servicio móvil marítimo comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s, exceptuada la frecuencia de 2182 kc/s;
- b) que durante el periodo de transición las estaciones de barco utilizarán la clase de emisión A3 o A3H en 2182 kc/s;
- c) que hasta el 1.º de enero de 1973 las estaciones costeras utilizarán la clase de emisión A3 o A3H en 2182 kc/s, y que a partir de esa fecha sólo emplearán la clase de emisión A3H en esta frecuencia;
- d) que muchos equipos portátiles de radiocomunicaciones destinados exclusivamente a fines de seguridad utilizan la clase de emisión A3;
- e) que el diseño de equipo portátil de banda lateral única para fines de seguridad puede plantear dificultades prácticas,

Resuelve

que el C.C.I.R.¹ estudie los problemas que plantea la utilización de la técnica de banda lateral única en la frecuencia 2182 kc/s.

Nota: ¹ En cooperación, en caso necesario, con la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Ref.

HOL/70(1)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Sobre el paso de la técnica de doble banda lateral (DBL)
a la de banda lateral única (BLU) en el servicio
móvil marítimo, en las bandas de frecuencias
1605 - 4000 kc/s y 4000 - 23 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1967,

Considerando:

- a) La Recomendación N.º 28 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, (Ginebra, 1959);
- b) La Resolución N.º 3 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, (Ginebra, 1959);
- c) La Recomendación N.º 3 contenida en el Informe Final del Grupo de expertos, (Ginebra, 1963);
- d) Que la tendencia hacia la congestión y saturación en las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, se manifiesta también en la banda 1605 - 4000 kc/s;
- e) Que conviene terminar cuanto antes la conversión de los sistemas de doble banda lateral en sistemas de banda lateral única en las bandas 1605 - 4000 kc/s y 4000 - 23 000 kc/s;
- f) Que en la fecha recomendada por el Grupo de expertos para iniciar la conversión (1.º de enero de 1967) no se disponía de suficientes equipos adecuados para trabajar con banda lateral única en las bandas de frecuencias indicadas en el considerando e), y
- g) Que, por razones de índole económica, se considera necesario un periodo de depreciación de 7 a 10 años,

Resuelve

que el paso de la técnica de doble banda lateral a la de banda lateral única por las estaciones costeras y de barco que utilizan frecuencias radiotelefónicas del servicio móvil marítimo de las bandas 1605 - 4000 kc/s y 4000 - 23 000 kc/s, según el siguiente calendario:

Ref.

HOL/70(1)
(cont.)

- A. Bandas de frecuencias comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s:
1. Las estaciones costeras estarán equipadas para funcionar con banda lateral única no más tarde del 1.º de enero de 1970.
 2. Las estaciones costeras dejarán de utilizar la técnica de doble banda lateral antes del 1.º de enero de 1970, como máximo.
 3. Las administraciones procurarán, en lo posible, que a bordo de los barcos no se instalen equipos de doble banda lateral a partir del 1.º de enero de 1970.
 4. Durante el periodo de conversión de doble banda lateral a banda lateral única, las estaciones costeras y de barco provistas ya de equipo de banda lateral única deberán poder utilizar la clase de emisión A3H (portadora completa) a fin de comunicar con las estaciones que empleen la técnica de doble banda lateral o la de banda lateral única.
 5. El 1.º de enero de 1980, las estaciones de barco dejarán de utilizar las emisiones de doble banda lateral y las de clase A3H, y las estaciones costeras las de clase A3H. No obstante, en 2182 kc/s, podrán seguir utilizándose las emisiones de banda lateral única con portadora completa.
- B. Bandas de frecuencias comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s.
1. Las estaciones costeras estarán equipadas para funcionar con banda lateral única no más tarde del 1.º de enero de 1970.
 2. Las estaciones costeras dejarán de utilizar la técnica de doble banda lateral antes del 1.º de enero de 1970, como máximo.
 3. Las administraciones procurarán, en lo posible, que a bordo de los barcos no se instalen equipos de doble banda lateral a partir del 1.º de enero de 1970.
 4. Durante el periodo de conversión de doble banda lateral a banda lateral única, las estaciones costeras y de barco, provistas ya de equipo de banda lateral única, deberán poder utilizar la clase de emisión A3H (portadora completa) a fin de comunicar con las estaciones que empleen la técnica de doble banda lateral o de banda lateral única.
 5. el 1.º de enero de 1977, las estaciones de barco dejarán de utilizar las emisiones de doble banda lateral y las de clase A3H, y las estaciones costeras las de clase A3H.

Relativa a la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones referente a la explotación en BIU de las estaciones del servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1957,

Considerando

1. que las disposiciones relativas a la explotación en DBL de las estaciones del servicio móvil marítimo quedarán abrogadas en la fecha de entrada en vigor de las Actas finales de esta Conferencia;
2. que es necesario adoptar una decisión sobre el procedimiento que ha de aplicarse para facilitar la transición de la explotación en DBL a la explotación en BIU en las estaciones interesadas,

Resuelve

1. Autoriza a las estaciones costeras y de barco a explotar equipos radiotelefónicos en DBL hasta el 31 de diciembre de 1969 y el 31 de diciembre de 1973, respectivamente. En este caso, ambos tipos de estaciones se ajustarán a lo dispuesto en las cláusulas pertinentes (con exclusión del artículo 9) del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
2. Que toda estación costera o de barco que utilice equipo de BIU antes del 1.º de enero de 1974 deberá estar en condiciones de emitir en clase A3H y de recibir emisiones de clase A3 y A3H cuando comunique con estaciones explotadas en DBL;
3. Que, después del 1.º de enero de 1974, toda estación costera o de barco provista de equipo radiotelefónico utilice únicamente la clase de emisiones A3J. No obstante, cuando así lo requiera el servicio de correspondencia pública, podrá utilizarse también la clase de emisión A3A;
4. Que, no obstante lo dicho, se autorice el empleo de las clases de emisión A3 o A3H en 2182 kc/s;
5. Que la reducción de la banda de guarda en 2182 kc/s entre en vigor el 1.º de enero de 1974. Las frecuencias de 2171,5 kc/s y 2192 kc/s que puedan asignarse de nuevo gracias a dicha reducción podrán utilizarse a partir de esa fecha.

Motivos:

Se ha modificado el Reglamento de Radiocomunicaciones de suerte que el equipo de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas de frecuencias entre 1605 y 4000 kc/s y entre 4000 y 23 000 kc/s pueda explotarse según la técnica de BIU. Por consiguiente, es preciso fijar el procedimiento que ha de aplicarse durante el periodo de transición y después del mismo a partir de la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones revisadas y hasta la fecha a partir de la cual quede prohibida la explotación en DBL.

Relativa a la tramitación de las notificaciones de
asignación de frecuencias a las estaciones costeras
radiotelefónicas que funcionan en las bandas de
frecuencias especificadas en el número 448 del
Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

que el Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que figura en el Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) quedará abrogado en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de esta Conferencia,

Resuelve

que, durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de esta Conferencia y el 31 de diciembre de 1969, las notificaciones de asignación de frecuencias a estaciones en las bandas enumeradas en el número 448, sean tramitadas por la I.F.R.B. de conformidad con el punto 1 siguiente. Las inscripciones hechas en el Registro Internacional de Frecuencias de conformidad con tal tramitación serán objeto de revisión por parte de la Junta, según lo previsto en el punto 2 siguiente.

1. 1.1 Se aplicará lo dispuesto en los números 496 y 540;
- 1.2 Se inscribirá la fecha pertinente en el lugar apropiado de la columna 2 del Registro, de conformidad con lo dispuesto en los números 574 ó 575;
2. El 1.º de enero de 1970, la Junta revisará según lo previsto en los párrafos siguientes, todas las asignaciones de frecuencias que figuren en el Registro para las bandas enumeradas en el número 448 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y tomará las medidas oportunas;
 - 2.1 Si las asignaciones de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen emisiones de clase A3A, A3H y/o A3J se ajustan al Plan de adjudicación de la sección I del Apéndice 25 y se explotan en BLU en la mitad superior de un canal de DBL indicado en el cuadro del Apéndice 17, y siempre que se haya notificado a la Junta la fecha de su entrada en servicio, se inscribirá la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a.

No obstante, si como consecuencia de la indicada transferencia se experimentaran interferencias perjudiciales, las administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para transferir cualquiera de sus emisiones en BLU a la mitad inferior del canal. Con tal ocasión se inscribirá la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a;

Ref.

J/36(54)
(cont.)

- 2.2 Si las asignaciones de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen emisiones de clase A3A, A3H y/o A3J se ajustan al Plan de adjudicación de la sección II del Apéndice 25 y se explotan en BLU en la mitad inferior de un canal de DBL indicado en el cuadro del Apéndice 17, y siempre que se haya notificado a la Junta la fecha de su entrada en servicio, se inscribirá la fecha 4 de diciembre de 1951 en la columna 2a;
- 2.3 Si las asignaciones de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen emisiones de clase A3A, A3H y/o A3J no se ajustan a lo dispuesto en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes, y se explotan en BLU en la mitad superior o inferior de un canal de DBL indicado en el cuadro del Apéndice 17, la Junta **aplicará** las disposiciones de los números 496 a 540, por el orden en que se reciba la notificación. La fecha que haya de inscribirse en la columna 2a o 2b se determinará de acuerdo con las conclusiones de la Junta, que se basarán en lo siguiente:
 - 2.3.1 En lo que respecta a las asignaciones a las que se haya aplicado lo dispuesto en el número 578:
 - a) Si la conclusión de la Junta es favorable, se inscribirá en la columna 2a la fecha en que la Junta haya recibido la notificación original;
 - b) Si la conclusión de la Junta es desfavorable, se inscribirá en la columna 2b la fecha en que la Junta haya recibido la notificación original;
 - 2.3.2 En lo que respecta a las asignaciones a las que se haya aplicado lo dispuesto en los números 579 y 580:
 - a) Si la conclusión de la Junta es favorable se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2a;
 - b) Si la conclusión de la Junta es desfavorable se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b;
- 2.4 Las inscripciones relativas a estaciones costeras radiotelefónicas que no se ajusten a lo dispuesto en el número 501, figurarán en la columna 2b con la fecha del 1.º de enero de 1970;
- 2.5 Las inscripciones referentes al punto 2.1 c) de la Resolución N.º 1 de la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y las referentes a la DBL que figuren aún en el Registro serán suprimidas.

Ref.

J/86(54)
(cont.)

Motivos:

1. Desde 1959, año en que la Conferencia de Ginebra preparó el presente Apéndice 25, el número de Miembros de la U.I.T. ha pasado de 101 a 132. Por consiguiente, en lo que respecta al Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas del Apéndice 25, es muy probable que los países que han ingresado últimamente soliciten nuevas asignaciones.
2. Se estima, además, que incluso entre los Miembros que participaron en la Conferencia de Ginebra, en 1959, hay bastantes que necesitan nuevas asignaciones de frecuencias, o que sienten vivamente la insuficiencia del Plan de adjudicación de frecuencias.
3. No parece, pues, conveniente mantener en su forma actual el Plan de adjudicación de frecuencias del Apéndice 25.
4. Por un lado, cabe la posibilidad de que no lleguen a emplearse nunca algunas de las asignaciones del Plan de adjudicación de frecuencias del Apéndice 25 que siguen figurando en el Registro y que gozan de protección.
5. Por otro, dado que está ya asegurada la transición de la técnica de DBL a la de BLU es probable que el calendario para la conversión a BLU sea objeto de estudio en esta Conferencia. Por lo tanto, es de esperar también lo que respecta a los canales de comunicación indicados en el Apéndice 25, que se cree un número igual de canales adicionales al pasar a la BLU.
6. Atendiendo, pues, a la utilización eficaz de los canales de comunicación, y con el objeto, también, de satisfacer las necesidades de los Miembros en materia de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas, desearíamos que se asignaran según el procedimiento general para las asignaciones de frecuencia, como en el caso de las asignaciones a las estaciones costeras radiotelegráficas. Por todo ello, se propone la supresión del Apéndice 25.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proyectos de Resoluciones
relativas al punto 3 del Orden
del día

Punto 3: Consiguiente modificación de los
Apéndices 15, 17 y 25 al Reglamento
de Radiocomunicaciones.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Ref.

F/10(62)

La Conferencia Marítima,

Considerando:

Que se ha elaborado un nuevo Plan de adjudicación, destinado a sustituir al que es objeto del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959);

Que las adjudicaciones contenidas a nombre de ciertos países en el antiguo Plan de adjudicación (Apéndice 25 - 1959) se han transferido al nuevo Plan (Apéndice - 1967), a reserva de modificaciones relativas a la clase de emisión, anchura de banda necesaria y potencia máxima utilizable;

Que, para evaluar las necesidades con miras a la elaboración del nuevo Plan, se han tenido en cuenta las asignaciones de frecuencia no conformes al antiguo Plan de adjudicación (Apéndice 25 - 1959) y que han sido objeto de notificaciones a la I.F.R.B. entre el 4 de diciembre de 1951 y la fecha de la presente conferencia, y

Que por ello, varios países han obtenido nuevas adjudicaciones y, por consiguiente, las correspondientes inscripciones que figuran en el Registro Internacional de Frecuencias (R.I.F.) pueden, a reserva de ciertas reglas de transferencia para ajustar las inscripciones al nuevo Plan de adjudicación, obtener una fecha anterior en las columnas 2a y 2b del citado Registro.

Resuelve:

- a) Que, a partir del *)..... en el Registro Internacional de Frecuencias se incluyan las adjudicaciones que figuran en el Plan contenido en el Apéndice 25 (revisado) del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967);
- b) Que, en esa misma fecha, se supriman del Registro Internacional de Frecuencias las inscripciones referentes a las adjudicaciones del Plan contenido en el antiguo Apéndice 25 (1959);
- c) Que, a petición de las administraciones interesadas, la I.F.R.B. modifique las inscripciones del Registro Internacional de Frecuencias que se refieran:
 - A asignaciones de frecuencia que impliquen la utilización de la técnica de doble banda lateral y se ajusten a una adjudicación contenida en el Apéndice 25 (1959) - parte I, o
 - A asignaciones de frecuencia que impliquen la utilización de la técnica de banda lateral única comprendidas dentro de los límites de una adjudicación del Apéndice 25 (1959) - parte I.

*) Fecha de entrada en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia.

Ref.

F/10(62)
(cont.)

La modificación - que sólo se aplicará a una de las inscripciones anteriormente aludidas entre todas las correspondientes a un canal adjudicado en el antiguo Plan (Apéndice 25 - (1959) - no podrá referirse más que:

- A la designación de la frecuencia que deberá corresponder al nuevo canal adjudicado en el nuevo plan en sustitución de la adjudicación anterior (columna 1 del Registro);
- A la designación de la clase de emisión y de la anchura de banda necesaria que deberá responder a las reglas prescritas por la presente Conferencia (columna 7 del Registro);
- A la potencia, que se expresará en potencia de cresta¹⁾ y que, como máximo, podrá ser igual a la frecuencia que figure en el Plan de adjudicación revisado.

En la columna 2 a) se mantendrá la fecha 3 de diciembre de 1951.

d) Que, a petición de las administraciones interesadas, la I.F.R.B. proceda, según las mismas reglas, a modificar las inscripciones del Registro Internacional de Frecuencias que correspondan a adjudicaciones de la parte II del Plan (Apéndice 25 - 1959) y que hayan sido objeto de una adjudicación sustitutiva en la parte II del nuevo Plan de adjudicación (Apéndice 25 - 1967).

Para tales inscripciones, se mantendrá en la columna 2 b) la fecha 4 de diciembre de 1951.

e) Que, a petición de las administraciones interesadas, la I.F.R.B. proceda, según las mismas reglas, a transformar las inscripciones que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias o que estén en curso de examen el*)... y que se refieran a asignaciones que impliquen el empleo de la técnica DBL o de la de BLU, a reserva de que hayan dado lugar a la adjudicación por la Conferencia de un canal nuevo o suplementario a la administración de que se trate.

Las inscripciones modificadas deberán ajustarse a las reglas prescritas por la presente Conferencia y al nuevo Plan de adjudicación. Llevarán la fecha de 3 de diciembre de 1951 en la columna 2 a) o la fecha 4 de diciembre de 1951 en la columna 2 b), según que correspondan a una adjudicación de la parte I o de la parte II del nuevo Plan.

1) La nota se refiere únicamente al texto francés.

*) Fecha límite para presentar las solicitudes que fijará la Conferencia y seguirá de cerca a la de inauguración de ésta.

F/10(62)
(cont.)

f) Que, durante el mes que siga a la fecha del *)..., las inscripciones relativas a asignaciones conformes al Apéndice 25 (1959), pero que no hayan sido transformadas para ajustarlas al nuevo Plan, sean objeto de un cuestionario por parte de la I.F.R.B.

Si, en un plazo de dos meses, la administración notificante declara que la asignación de que se trate se ha modificado para ajustarla al nuevo Plan, se aplicará el procedimiento previsto en el punto e) que precede.

Si, transcurrido dicho plazo, la administración notificante no ha dado respuesta o ha comunicado que sigue utilizando la frecuencia en forma que no se ajuste al nuevo Plan, la I.F.R.B. tratará la cuestión como se indica en el punto h).

g) Que las asignaciones que hayan sido objeto de notificación a la I.F.R.B. entre el 4 de diciembre de 1951 y la fecha de entrada en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia, y no hayan sido objeto de nueva adjudicación, se traten como sigue:

g.1) Asignaciones en DBL conformes al Apéndice 17 (1959).

La administración notificante tendrá posibilidad, hasta el *)..., de pedir a la I.F.R.B. que se modifique la inscripción para transferirla en BLU a uno de los dos canales de su elección que corresponderán en el nuevo Apéndice 17 a la parte superior o a la inferior del canal de DBL anteriormente ocupado según el Apéndice 17. La potencia de cresta¹⁾ no deberá ser superior al doble de la potencia media notificada para la emisión en DBL.

- La I.F.R.B. procederá a la modificación solicitada y se mantendrá la fecha de la columna 2 b).

- Si la administración notificante no hace uso de esta posibilidad, la I.F.R.B. tratará la cuestión como se indica en el punto h).

*) Un mes después de la puesta en vigor de las disposiciones definitivas, relativas a la utilización de las emisiones de banda lateral única en ondas decamétricas para la radiotelefonía, respectivamente, por las estaciones costeras y las estaciones de barco.

1) La nota se refiere únicamente al texto francés.

Ref.

F/10(62)
(cont.)

- g.2) Asignaciones en BLU, conformes al Apéndice 17 (1959) y, en su caso, al Apéndice 25, y a las que no son aplicables las disposiciones precedentes.

Serán aplicables las disposiciones que figuran en el anterior párrafo g.1), no obstante, no podrá modificarse la inscripción, en lo que a la frecuencia se refiere, más que para transferirla al canal del nuevo Apéndice 17 que corresponda al seminacanal ocupado por la asignación de que se trate, según el antiguo Apéndice (1959). Si se trata de una inscripción que lleve la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2 a), se inscribirá en la columna 2 b) la fecha de notificación a la I.F.R.B. de la asignación en cuestión.

- g.3) Asignaciones en DBL o en BLU que no se ajustaban al Apéndice 17 (1959).

La administración notificante tendrá posibilidad hasta el *)... de transferir la asignación para que ésta conserve, en frecuencia, la misma posición relativa respecto de los canales del nuevo Apéndice 17 que la inscripción inicial con relación a los canales correspondientes del antiguo Apéndice 17 (1959). Además, si se trata de una asignación en DBL, la administración tendrá la posibilidad de solicitar la transformación de la asignación DBL en asignación BLU con una potencia de cresta 1) no superior al doble de la potencia media notificada para la emisión en DBL.

Terminado el procedimiento mencionado, la I.F.R.B. modificará la asignación sin alterar la fecha que figure en la columna 2 b).

Si la administración notificante no hace uso de esta posibilidad, la I.F.R.B. le someterá el cuestionario indicado en el tercer párrafo del apartado g.1). La I.F.R.B. procederá con respecto a la inscripción de que se trate, según se indica en dicho párrafo.

- h) Tramitación por la I.F.R.B., como consecuencia de lo que precede, de ciertas inscripciones a las que se refieren los puntos f), g.1), g.2) y g.3).

Para esas inscripciones, la I.F.R.B. procederá a un nuevo examen de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 9, como si ésta se hubiera enviado con fecha*)...

*) Un mes después de la puesta en vigor de las disposiciones definitivas, relativas a la utilización de las emisiones de banda lateral única en ondas decamétricas para la radiotelefonía, respectivamente, por las estaciones costeras y las estaciones de barco.

1) La nota se refiere únicamente al texto francés.

Ref.

Punto 3 del Orden del día:

G/77(43)

RESOLUCIÓN N.º 3A

Relativa a la transferencia de asignaciones de frecuencias
de estaciones radiotelegráficas costeras en las bandas
comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s atribuidas
exclusivamente al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1967,

Resuelve

1. Que para el las estaciones radiotelegráficas de barco dejen de utilizar las frecuencias de trabajo de las bandas 4231-4238, 6346,5-6357, 8462-8476, 12 693-12 714, 16 924-16 952 y 22 370-22 400 kc/s;

2. Que las asignaciones de estaciones radiotelegráficas costeras inscritas en esa fecha en el Registro Internacional de Frecuencias, se transfieran, en el mismo orden de frecuencia en que están inscritas, de las bandas que se indican en a) a las correspondientes bandas que se indican en b), y que conserven la fecha de inscripción (columna 2) que les sea aplicable, siempre que no se modifiquen sus características esenciales:

a)	b)
4361 - 4368 kc/s	4231 - 4238 kc/s
6514,5 - 6525 kc/s	6346,5 - 6357 kc/s
8731 - 8745 kc/s	8462 - 8476 kc/s
13109 - 13130 kc/s	12693 - 12714 kc/s
17262 - 17290 kc/s	16924 - 16952 kc/s
22620 - 22650 kc/s	22370 - 22400 kc/s

Ref.

HOL/80(28)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Relativa a la notificación e inscripción de las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s, durante el periodo de transición de la explotación en doble banda lateral a la de banda lateral única y después de éste.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) Que las Actas finales de la Conferencia entrarán en vigor el 1.º de enero de 1969;
- b) Que en esa fecha quedará anulado el Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas objeto del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) Que, para el 1.º de enero de 1970, las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas indicadas en el número 448 del Reglamento de Radiocomunicaciones habrán de estar provistas de equipo de banda lateral única y en condiciones de efectuar, hasta el 1.º de enero de 1977, emisiones con portadora completa (A3H) para las comunicaciones con estaciones radiotelefónicas de barco, tanto en doble banda lateral como en banda lateral única;
- d) Que, el 1.º de enero de 1977 las estaciones radiotelefónicas de barco que funcionan en las bandas indicadas en el número 447 del Reglamento de Radiocomunicaciones, habrán de cesar las emisiones de doble banda lateral, y las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas especificadas en el número 448 las emisiones A3H;
- e) Que algunas administraciones harán la conversión de sus estaciones costeras radiotelefónicas, para que funcionen en banda lateral única, o pondrán en servicio nuevas frecuencias o estaciones explotadas en banda lateral única antes del 1.º de enero de 1970, siempre que ello pueda hacerse sin causar interferencia perjudicial a las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen emisiones de clase A3 de conformidad con la columna 4 del Cuadro del Apéndice 17 (revisado) al Reglamento de Radiocomunicaciones;

Ref.

HOL/80(28)
(cont.)

f) Que, por consiguiente, habrá que prever un procedimiento provisional para facilitar la transmisión de la explotación en doble banda lateral a la de banda lateral única,

Resuelve

1. Que durante el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 1969 y el 1.º de enero de 1977, la notificación e inscripción de las asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas que funcionen en las bandas indicadas en el número 448 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el Anexo a esta Resolución.
2. Que, desde el 1.º de enero de 1977, la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionen en las bandas indicadas en el número 448 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (números 486 - 540), salvo indicación en contrario en el Anexo a la presente Resolución.
3. Que, por analogía, se aplique a la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a las estaciones radiotelefónicas de barco que funcionen en las bandas indicadas en el número 447 del Reglamento de Radiocomunicaciones, utilizadas para la recepción, por determinadas estaciones costeras radiotelefónicas, lo dispuesto en los puntos 1 ó 2 precedentes.

Anexo

al Proyecto de Resolución

Notificación e inscripción entre el 1.º de enero de 1969 y el 1.º de enero de 1977 y después de este periodo, de las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas indicadas en el número 448 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Sección I.

Notificación de asignaciones de frecuencia

1. § 1. (1) En la medida en que no se haya hecho aún, toda asignaciones de frecuencia a una estación costera

Ref.

HOL/80(28)
(cont.)

- radiotelefónica explotada en banda lateral única, que figure en el Registro con una inscripción en el canal de doble banda lateral correspondiente, relativa a la explotación en doble banda lateral, deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de conformidad con lo dispuesto en el Sección I del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Sin embargo, las notificaciones deberán obrar en poder de la Junta el 1.º de enero de 1970, a más tardar.
2. (2) Se hará una notificación análoga para toda asignación de frecuencia a una estación costera radiotelefónica explotada en banda lateral única y en relación con la cual no figure en el Registro, en el canal de doble banda lateral correspondiente, inscripción alguna relativa a su explotación en doble banda lateral.
 3. § 2. (1) Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento del punto 1 precedente, la administración sólo notificará, en principio, la parte superior del primitivo canal de doble banda lateral, al pasar de la explotación de doble banda lateral a la de banda lateral única.
 4. (2) Sin embargo, en caso de experimentar interferencia perjudicial en el canal superior, la administración podrá excepcionalmente notificar el canal inferior como el utilizado para la conversión a la técnica de banda lateral única, previo acuerdo con todas las administraciones interesadas y afectadas.
 5. § 3. Excepcionalmente, toda administración podrá notificar una asignación de frecuencia a una estación costera radiotelefónica explotada en banda lateral independiente, siempre que
 6. a) la Junta haya formulado conclusiones favorables respecto de dos canales de banda lateral adyacentes para la estación en cuestión;
 7. b) la anchura de banda necesaria esté comprendida en los límites de estos dos canales de banda lateral única, y
 8. c) estén de acuerdo las administraciones interesadas y afectadas.

Ref.

HOL/80(28)
(cont.)

9. § 4. (1) La anulación de toda asignación de frecuencia inscrita a nombre de una estación costera radiotelefónica explotada en doble banda lateral, deberá notificarse a la Junta el 1.º de enero de 1970, a más tardar.
10. (2) Análoga notificación se hará de la anulación de cualquier asignación de frecuencia inscrita a nombre de una estación costera radiotelefónica que utilice la clase de emisión A3H, pero a más tardar el 1.º de enero de 1970.

Sección II

Examen de las notificaciones e inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

11. § 5. (1) Asignaciones de frecuencia notificadas a la Junta entre el 1.º de enero de 1969 y el 1.º de enero de 1970.
12. (2) Se aplicará lo dispuesto en los números 496 a 540 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
13. (3) Cuando tales asignaciones hayan de inscribirse en el Registro, se consignará la fecha pertinente en la columna 2a o 2b, de conformidad con lo dispuesto en el número 574 ó 575 del Reglamento de Radiocomunicaciones, según el caso.
14. (4) Mediante un símbolo apropiado en la columna "Observaciones" del Registro se indicará toda asignación de frecuencia a una estación radiotelefónica costera con las clases de emisión A3A, A3H y A3J satisfactoria respecto del número 501 del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuya frecuencia asignada sea una de las enumeradas en las columnas 2 ó 6 del Cuadro del Apéndice 17 (revisado) al Reglamento de Radiocomunicaciones, y cuya anchura de banda necesaria esté comprendida en el canal inferior o superior previstos en ese Cuadro.
15. (5) Las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas, presentadas a la Junta en virtud de los puntos 5 a 8 precedentes, se tramitarán como sigue:

Ref.

HOL/80(28)
(cont.)

16. a) la asignación se inscribirá por separado en el Registro;
17. b) la fecha que habrá de inscribirse en las columnas 2a ó 2b será conforme con las disposiciones pertinentes del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
18. § 6. (1) Asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro en 1.º de enero de 1970 para las bandas indicadas en el número 448 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
19. (2) El 1.º de enero de 1970, la Junta volverá a examinar las asignaciones de frecuencia inscritas ya en el Registro para las bandas que se indican en el número 448 del Reglamento de Radiocomunicaciones, particularmente en lo que respecta a su conformidad con la sección III del artículo 35 del Reglamento de Radiocomunicaciones, e inscribirá frente a ellas una fecha en la columna 2a o 2b de acuerdo con lo siguiente:
20. (3) Toda inscripción relativa a una estación costera radiotelefónica con las clases de emisión A3A, A3H y A3J satisfactoria respecto del número 501 del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuya frecuencia asignada sea una de las enumeradas en las columnas 6 ó 2 del Cuadro del Apéndice 17 (revisado) al Reglamento de Radiocomunicaciones, y cuya anchura de banda necesaria esté comprendida en los canales superior o inferior previstos en ese Cuadro, y constituya la conversión a banda lateral única de una adjudicación de la sección I del Apéndice 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones cuya puesta en utilización se haya notificado previamente a la Junta, llevará la fecha de 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a.
21. (4) A toda inscripción relativa a una estación costera radiotelefónica con las clases de emisión A3A, A3H y A3J, satisfactoria respecto del número 501 del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuya frecuencia asignada sea una de las enumeradas en las columnas 6 ó 2 del Cuadro del Apéndice 17 (revisado) al Reglamento de Radiocomunicaciones y cuya anchura de banda necesaria esté comprendida en los canales superior o inferior previstos en ese Cuadro, y constituya la conversión a banda lateral única de una adjudicación de la sección II del

Ref.

HOL/80(28)
(cont.)

Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones cuya puesta en utilización se haya notificado previamente a la Junta, se le aplicarán las disposiciones de los números 496 a 540 del Reglamento de Radiocomunicaciones por el orden en que la Junta haya recibido la notificación correspondiente, pero no se tendrá en cuenta ninguna inscripción con emisiones de clase A3 o A3B. La fecha 4 de diciembre de 1951 se inscribirá en la columna 2a o 2b, según la conclusión que formule la Junta como resultado del nuevo examen.

22. (5) A toda inscripción relativa a una estación costera radiotelefónica con las clases de emisión A3A, A3H y A3J, satisfactoria respecto del número 501 del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuya frecuencia asignada sea una de las enumeradas en las columnas 2 ó 6 del Cuadro del Apéndice 17 (revisado) al Reglamento de Radiocomunicaciones y cuya anchura de banda necesaria esté comprendida en los canales superior o inferior previstos en ese Cuadro, pero que no constituya la conversión a banda lateral única de una adjudicación de la sección I ó II del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, se le aplicarán las disposiciones de los números 496 a 540 del Reglamento de Radiocomunicaciones, pero no se tendrá en cuenta ninguna inscripción con emisiones de clase A3 o A3B. En la columna 2a o 2b, según la conclusión que formule la Junta como resultado del nuevo examen, se inscribirá la fecha correspondiente a la de la aplicación del número 579 ó 580.
23. (6) Para cada inscripción restante relativa a una estación costera radiotelefónica, se inscribirá la fecha 1.º de enero de 1970 en la columna 2b.
24. (7) Para las asignaciones a estaciones distintas de las costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha 2 de enero de 1970 en la columna 2b.
25. (8) Se suprimirán las inscripciones resultantes de la aplicación del punto 2.1 c) de la Resolución N.º 1 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.
26. § 7. (1) Asignaciones de frecuencia notificadas a la Junta después del 1.º de enero de 1970.

Ref.

HOL/80(28)
(cont.)

27.

(2) Salvo en los casos hasta ahora señalados, las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (números 486 - 540).

28.

(3) Las notificaciones a que se hace referencia en los puntos 5 a 7 precedentes se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en los puntos 15 a 17 anteriores.

Ref.

I/33(17)

Suprimase el Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones

Como consecuencia de la supresión del Apéndice 25, en el Reglamento de Radiocomunicaciones insértese la siguiente Resolución para que las asignaciones a estaciones radiotelefónicas costeras ya en servicio e inscritas en el Registro conserven su fecha en la columna 2.

RESOLUCIÓN N.º ...

RELATIVA A LA TRAMITACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES DE ASIGNACIÓN
DE FRECUENCIA A LAS ESTACIONES RADIOTELEFÓNICAS COSTERAS
Y DE BARCO EN LAS BANDAS PRESCRITAS EN LOS NÚMEROS 447 Y 448
DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) Que las Actas finales de la Conferencia entrarán en vigor el 1.º de enero de 1969;
- b) Que en esa fecha quedará anulado el Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones radiotelefónicas costeras objeto del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) Que, para el 1.º de enero de 1971, las estaciones radiotelefónicas costeras que funcionan en las bandas indicadas en el número 448 habrán de estar provistas de equipo de banda lateral única y poder efectuar emisiones con portadora completa (A3H) hasta el 1.º de enero de 1977, para las comunicaciones con estaciones radiotelefónicas de barco lo mismo en doble banda lateral que en banda lateral única;
- d) Que el 1.º de enero de 1977, las estaciones radiotelefónicas de barco que funcionan en las bandas indicadas en el número 447 habrán de cesar las emisiones de doble banda lateral, y las estaciones radiotelefónicas costeras que funcionan en las bandas especificadas en el número 448 las emisiones A3H;

Ref.

I/33(17)
(cont.)

- e) Que algunas administraciones harán la conversión de sus estaciones radiotelefónicas costeras para que funcionen en banda lateral única o pondrán en servicio nuevas frecuencias o estaciones de banda lateral única antes del 1.º de enero de 1971, siempre que ello pueda hacerse sin causar interferencia perjudicial a las estaciones radiotelefónicas costeras que utilicen emisiones de clase A3 de conformidad con el cuadro del Apéndice 17, y
- f) Que, por consiguiente, habrá que prever un procedimiento provisional para facilitar la transición de la explotación en doble banda lateral a la de banda lateral única,

Resuelve

1. Que durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de las Actas finales de esta Conferencia y el 1.º de enero de 1971., la I.F.R.B. tramite como sigue las notificaciones de asignación de frecuencia a estaciones que funcionen en las bandas indicadas en el número 448 del Reglamento de Radiocomunicaciones:
- 1.1 Se aplicarán las disposiciones de los números 496 a 540;
- 1.2 Cuando tales asignaciones hayan de inscribirse en el Registro, se consignará la fecha pertinente en la columna 2a o 2b, de conformidad con el número 574 ó 575, según el caso;
- 1.3 Mediante un símbolo apropiado en la columna "Observaciones" del Registro se indicará toda asignación de frecuencia a una estación radiotelefónica costera con las clases de emisión A3A, A3H y A3J satisfactoria respecto del número 501, cuya frecuencia asignada sea una de las enumeradas en el cuadro del Apéndice 17 y cuya anchura de banda necesaria esté comprendida entre los límites superior o inferior previstos en ese cuadro para las emisiones de doble banda lateral;
2. Que el 1.º de enero de 1971, la I.F.R.B. vuelva a examinar las asignaciones de frecuencia contenidas en el Registro relativas a las bandas que se indican en el número MOD 448 (Proposición N.º I/33(18)) del Reglamento de Radiocomunicaciones, particularmente en lo que respecta a su conformidad con el Apéndice 17, e inscriba frente a ellas una fecha en la columna 2a o 2b de acuerdo con lo siguiente:

Ref.

I/33(17)
(cont.)

2.1 Toda inscripción relativa a una estación radiotelefónica costera con las clases de emisión A3A, A3H y A3J satisfactoria respecto del número 501, cuya frecuencia asignada sea una de las enumeradas en el cuadro del Apéndice 17 y cuya anchura de banda necesaria esté comprendida entre los límites superior o inferior previstos en ese cuadro para las emisiones de doble banda lateral, y constituya la conversión a banda lateral única de una adjudicación de la sección I del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones cuya puesta en utilización se haya notificado previamente a la Junta, llevará la fecha de 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a. Si la correspondiente inscripción de doble banda lateral figura todavía en el Registro, se la suprimirá del mismo.

Este procedimiento se aplicará únicamente a uno de los dos canales resultantes de la conversión a banda lateral única de una adjudicación de la sección I del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Para el otro canal se aplicará el procedimiento indicado en el punto 2.4.

En principio, en la conversión a banda lateral única, las estaciones radiotelefónicas costeras que funcionen de acuerdo con las asignaciones de frecuencia indicadas en el Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, tendrán una frecuencia asignada en el canal superior previsto en el cuadro del Apéndice 17. No obstante, de haberse registrado interferencias perjudiciales, con objeto de evitarlas podrá asignarse el canal inferior mediante acuerdo entre las administraciones interesadas;

2.2 A toda inscripción relativa a una estación radiotelefónica costera con las clases de emisión A3A, A3H y A3J satisfactoria respecto del número 501, cuya frecuencia asignada sea una de las enumeradas en el cuadro del Apéndice 17 y cuya anchura de banda necesaria esté comprendida entre los límites superior e inferior previstos en ese cuadro para las emisiones de doble banda lateral, y constituya la conversión a banda lateral única de una adjudicación de la sección II del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones cuya puesta en utilización se haya notificado previamente a la Junta, se le aplicarán las disposiciones de los números 496 a 540 por el orden en que ésta haya recibido la notificación correspondiente, pero no se tendrá en cuenta ninguna inscripción con emisiones de clase A3 o A3B.

Ref.

I/33(17)
(cont.)

La fecha 4 de diciembre de 1951 se inscribirá en la columna 2a o 2b, según la conclusión que formule la Junta como resultado del nuevo examen.

Si la correspondiente inscripción de doble banda lateral figura todavía en el Registro, se la suprimirá del mismo.

Este procedimiento se aplicará únicamente a uno de los dos canales resultantes de la conversión a banda lateral única de una adjudicación, de la sección II del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Para el otro canal se aplicará el procedimiento indicado en el punto 2.4.

En principio, en la conversión a banda lateral única, las estaciones radiotelefónicas costeras que funcionen de acuerdo con las asignaciones de frecuencia indicadas en el Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, tendrán una frecuencia asignada en el canal superior previsto en el cuadro del Apéndice 17. No obstante, de haberse registrado interferencias perjudiciales, con objeto de evitarlas podrá asignarse el canal inferior mediante acuerdo entre las administraciones interesadas;

2.3 A toda inscripción relativa a una estación radiotelefónica costera con las clases de emisión A3A, A3H y A3J satisfactoria respecto del número 501, cuya frecuencia asignada sea una de las enumeradas en el cuadro del Apéndice 17 y cuya anchura de banda necesaria esté comprendida entre los límites superior e inferior previstos en ese cuadro para las emisiones de doble banda lateral, pero que no constituya la conversión a banda lateral única de una adjudicación de la sección I o II del Apéndice 25, se le aplicarán las disposiciones de los números 496 a 540 por el orden en que la Junta haya recibido la notificación correspondiente, pero no se tendrá en cuenta ninguna inscripción con emisiones de clase A3 o A3B. En la columna 2a o 2b, según la conclusión que formule la Junta como resultado del nuevo examen, inscribirá la fecha correspondiente a la de aplicación del número 579 ó 580.

2.4 Para cada inscripción restante relativa a una estación radiotelefónica costera, se inscribirá la fecha 1.º de enero de 1971.. en la columna 2b;

Ref.

I/33(17)
(cont.)

- 2.5 Para las asignaciones a estaciones distintas de las radiotelefónicas costeras, se inscribirá la fecha 2 de enero de 1974... en la columna 2b;
- 2.6 Se suprimirán las inscripciones resultantes de la aplicación del punto 2.1 c) de la Resolución N.º 1 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
3. Que se considere contraria al Reglamento de Radiocomunicaciones toda inscripción relativa a una estación radiotelefónica costera con clase de emisión A3 ó A3B que continúe en el Registro a partir del 1.º de enero de 1974.. y a toda estación radiotelefónica costera que utilice la clase de emisión A3H después del 1.º de enero de 1974; no obstante, como medida excepcional, cuando dos canales adyacentes de banda lateral única de una determinada estación hayan sido objeto de conclusión favorable por parte de la Junta, la explotación con banda lateral independiente cuya anchura de banda necesaria para la emisión esté comprendida entre los límites de esos dos canales no se considerará contraria al Reglamento de Radiocomunicaciones siempre que se utilice mediante acuerdo entre las administraciones interesadas y afectadas;
4. Que, por analogía, la Junta aplique estas disposiciones a las notificaciones relativas a frecuencias de las bandas indicadas en el número MOD 447 (Proposición N.º I/55 (18)) del Reglamento de Radiocomunicaciones que determinadas estaciones radiotelefónicas hayan de utilizar para la recepción, salvo que el periodo interino se extenderá hasta el 1.º de enero de 1977., fecha en que tendrá lugar el nuevo examen de las inscripciones del Registro, e

Invita

a las administraciones a que notifiquen lo antes posible a la T.F.R.B. la anulación de las asignaciones de frecuencia a estaciones radiotelefónicas que dejen de utilizar emisiones de doble banda lateral como consecuencia de la conversión a la técnica de banda lateral única.

Ref.

I/33(22)

RESOLUCIÓN N.º ...

RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE LAS BANDAS
DE FRECUENCIAS ENTRE 4000 Y 27 500 kc/s PARA LAS
ESTACIONES RADIOTELEGRÁFICAS COSTERAS

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967.

Considerando

- a) Que se han modificado los límites de las bandas de frecuencias para las estaciones radiotelegráficas costeras como consecuencia de la revisión de los Apéndices 15 y 17;
- b) Que las actuales asignaciones a estaciones radiotelegráficas costeras, comprendidas entre los siguientes límites:

4364,5 - 4368 kc/s
6518 - 6525 kc/s
8735 - 8745 kc/s
13 112,4 - 13 130 kc/s
17 261,9 - 17 290 kc/s
22 625,4 - 22 650 kc/s

tienen que adjudicarse de nuevo para que las puedan utilizar las estaciones radiotelefónicas costeras;

- c) Que, como consecuencia de la revisión de la sección A del Apéndice 15, las estaciones radiotelegráficas costeras disponen ahora de las frecuencias comprendidas entre los límites siguientes:

4231 - 4238 kc/s
6346 - 6357 kc/s
8461 - 8476 kc/s
12 692 - 12 714 kc/s
16 922 - 16 952 kc/s
22 368 - 22 400 kc/s.

Ref.

I/33(22)
(cont.)

Teniendo en cuenta

- Que las bandas de frecuencias del considerando c) tienen mayor anchura que las del considerando b) y
- Que por este motivo queda asegurada la nueva adjudicación de frecuencias para las estaciones radiotelegráficas costeras, que han de poner sus frecuencias a disposición de las estaciones radiotelefónicas costeras,

Resuelve

- Que las asignaciones a estaciones radiotelegráficas costeras ya inscritas en el Registro que estén comprendidas en las bandas de frecuencias del considerando b) se transfieran a las bandas de frecuencias del considerando c) y
 - Que esas asignaciones lleven en la parte apropiada de la columna 2 la misma fecha consignada actualmente en el Registro.
-

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proyectos de Resoluciones
relativas al punto 4 del Orden
del día

Punto 4: **Modificación eventual del Apéndice 18
al Reglamento de Radiocomunicaciones**

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

F/11(70)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
CONCERNIENTE A LA SEPARACIÓN ENTRE CANALES ADYACENTES ASIGNADOS
AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO EN LA BANDA DE ONDAS MÉTRICAS

(156 - 174 Mc/s)

(Véase el Apéndice 18)

La Conferencia Marítima,

Considerando

Que conviene prever una separación de 25 kc/s en lugar de 50 kc/s entre canales adyacentes asignados al servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 Mc/s, y

Que conviene adoptar las medidas oportunas para pasar fácilmente de la separación de 50 kc/s a la de 25 kc/s entre los canales adyacentes asignados;

Resuelve

que, mediante sencillas transformaciones, los aparatos que funcionen en la banda de ondas métricas (156 - 174 Mc/s), puestos en servicio a bordo de barcos a partir del 1.º de enero de 1970, puedan funcionar con una separación de 25 kc/s entre canales adyacentes asignados, y que los transmisores respondan, desde su puesta en servicio, a las condiciones necesarias de estabilidad.

Motivos:

El servicio móvil marítimo en ondas métricas está en pleno desarrollo. Se considera prematuro modificar el Apéndice 18 para disponer de doble número de canales con 25 kc/s de separación en lugar de 50 kc/s.

No obstante, conviene que esta Conferencia prevea la transformación de los aparatos que habrán de funcionar con una separación reducida entre canales adyacentes, en clase de emisión 16 F3 más bien que 36 F3. Esta operación no presentará dificultades, pues los servicios móviles terrestres utilizan ya, en la misma banda de frecuencias, una separación de 25 o de 20 kc/s entre canales adyacentes.

Ref.

G/112(54)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SEPARACIÓN ENTRE LAS
FRECUENCIAS DE EMISIÓN ATRIBUIDAS AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO
INTERNACIONAL RADIOTELEFÓNICO EN LA BANDA 156-174 Mc/s

(Véanse el Apéndice 18 y el artículo 35A)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) Que se hace cada vez mayor uso de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico en la banda de ondas métricas comprendida entre 156 Mc/s y 174 Mc/s;
- b) Que aumenta la demanda de canales adicionales para las operaciones portuarias (practicaje, remolque y otros servicios inclusive);
- c) Que se precisan canales adicionales en la banda de ondas métricas para las comunicaciones a corta distancia del servicio móvil marítimo, a fin de reducir la congestión en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 1605 kc/s-3800 kc/s;
- d) Que no puede aumentarse debidamente la utilización de las ondas métricas con los canales actualmente especificados en el Cuadro de frecuencias de emisión del Apéndice 18;
- e) Que podría disponerse de canales adicionales reduciendo la actual separación entre canales de 50 kc/s a 25 kc/s,

Resuelve

1. Que se reduzca de 50 kc/s a 25 kc/s la separación entre los canales de la banda de ondas métricas atribuidos al servicio móvil marítimo;
2. Que los canales adicionales se obtengan intercalando canales intermedios de 25 kc/s entre los actuales canales de 50 kc/s del Apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, de forma tal que no se ocasione la más mínima perturbación a los servicios existentes;

Ref.

G/112(54)
(cont.)

3. Que los canales de 25 kc/s se atribuyan para fines específicos;

4. Que las características técnicas del equipo destinado al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda de ondas métricas se ajuste a las Recomendaciones del C.C.I.R.;

5. Que, a partir del 1.º de julio de 1979, las bandas de guarda a ambos lados de 156,80 Mc/s sean de 156,7625 a 156,7875 Mc/s y de 156,8125 a 156,8375 Mc/s;

6. Que el paso de la separación entre canales de 50 kc/s a 25 kc/s se haga ajustándose a las siguientes fechas:

- Fecha de comienzo 1.1.69
 - Fecha para la cual deberán haberse modificado los transmisores para una desviación de ± 5 kc/s, y aumentado la ganancia en audio de los receptores en caso necesario 1.7.69
 - Fecha para la cual deberán haberse modificado los receptores de las estaciones costeras para que tengan la necesaria selectividad 1.7.69
 - Fecha en que todos los equipos nuevos deberán responder a las normas para 25 kc/s de separación 1.7.69
 - Fecha en que podrá iniciarse la atribución de los canales intercalados Véase el proyecto de Recomendación siguiente.
 - Fecha para la cual todos los equipos deberán ajustarse a las normas para 25 kc/s de separación y ponerse en servicio todos los canales intercalados 1.7.79
-

Ref.

G/112(56)

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN N.º ... RELATIVA A LA INTRODUCCIÓN DE
LA SEPARACIÓN ENTRE CANALES DE 25 kc/s EN LA BANDA DE ONDAS
MÉTRICAS ATRIBUIDA AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO RADIOTELEFÓNICO

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) Que se precisarán en lo futuro canales adicionales en la banda de ondas métricas del servicio móvil marítimo radiotelefónico;
- b) Que el mejor medio de obtener canales adicionales consiste en reducir la separación entre canales a 25 kc/s e intercalar nuevos canales intermedios entre los canales actuales;
- c) Que las normas técnicas para la separación entre canales de 25 kc/s se especifican en los Apéndices ... (o son objeto de estudio por parte del C.C.I.R.);
- d) Que el equipo para la separación de 50 kc/s actualmente en servicio debe durar un tiempo económicamente razonable;
- e) Que, en modo general, los nuevos canales intercalados no podrán ponerse plenamente en uso hasta que todos los equipos se hayan adaptado a la separación de 25 kc/s,

Recomienda

1. Que la atribución de frecuencias en los canales intercalados comience, a más tardar, el
(Esta fecha será cinco años después de la fecha en que todos los equipos nuevos hayan de responder a las nuevas normas para la separación de 25 kc/s.)
-

I/34(23)

Punto 4 del Orden del día - Modificación eventual del Apéndice 18
al Reglamento de Radiocomunicaciones

Introducción

Las estaciones del servicio móvil marítimo que trabajan en bandas de ondas métricas se rigen actualmente por el Apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, con una separación entre canales de 50 kc/s.

Es indudable que esa separación, que se justificaba hace diez años por el estado en que se hallaba la técnica, puede reducirse hoy a 25 kc/s, con lo que se duplicaría el número de canales disponibles.

Ahora bien, como el número de canales actualmente disponibles es más que suficiente para atender las presentes necesidades del servicio móvil marítimo y para hacer frente a las necesidades crecientes del futuro, quizá la reducción de la separación de 50 a 25 kc/s no parezca justificada.

Cabe prever, sin embargo, la posibilidad de que, en lo futuro, el desarrollo del servicio móvil marítimo que trabaja en las bandas de ondas métricas requiera un mayor número de canales y obligue, en consecuencia, a adoptar la separación de 25 kc/s.

Aunque sería prematuro proceder ya a la fijación de una fecha para la transición de 50 a 25 kc/s, sería conveniente a fin de que sean menos onerosas las consecuencias de la transición que las administraciones tomaran en consideración esta posibilidad y equiparan a las estaciones costeras y de barco con aparatos que puedan adaptarse fácilmente a la separación de 25 kc/s.

Por consiguiente, se propone la inserción de la Recomendación siguiente en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Recomendación N.º ...

Relativa a los equipos del servicio móvil marítimo radiotelefónico que trabajan en las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando:

- a) Que el servicio móvil marítimo que trabaja en las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s se está desarrollando rápidamente;
- b) Que la banda de 2 Mc/s se halla considerablemente congestionada, inconveniente que, si bien podrá mitigarse, no se eliminará totalmente con la transición de la DEL a la BLU;
- c) Que, como consecuencia de la transición de la DEL a la BLU, habrá que sustituir el actual equipo radiotelefónico de las estaciones que trabajan en la banda de 2 Mc/s;

Ref.

I/34(23)
(cont.)

d) Que a muchos barcos les convendrá pasar de la banda de 2 Mc/s a la banda comprendida entre 156 y 174 Mc/s para las comunicaciones a corta distancia;

e) Que cabe prever la saturación, en un futuro no muy lejano, de los canales actualmente disponibles con una separación de 50 kc/s en la banda 156 - 174 Mc/s, lo que obligará a aumentar el número de canales mediante la adopción de la separación de 25 kc/s;

f) Que, para la separación de 25 kc/s, el equipo deberá tener características similares a las que, para conocimiento se enumeran a continuación:

- 1) una tolerancia de frecuencia del transmisor que no exceda de $10 \cdot 10^{-6}$;
- 2) una tolerancia de frecuencia del receptor que no exceda de $10 \cdot 10^{-6}$;
- 3) una desviación máxima de frecuencia de ± 5 kc/s;

g) Que el equipo para una separación de 50 kc/s puede adaptarse a la separación de 25 kc/s:

- 1) reduciendo la tolerancia de frecuencia del transmisor y del receptor;
- 2) reduciendo la desviación de frecuencia del transmisor;
- 3) reduciendo la anchura de banda de la frecuencia intermedia del receptor, con objeto de aumentar su selectividad, y
- 4) aumentando la ganancia de audiofrecuencia del receptor,

Recomienda a las administraciones

que consideren la conveniencia de utilizar, para las nuevas instalaciones de las estaciones costeras y de barco del servicio móvil marítimo que trabajan en la banda 156 - 174 Mc/s, equipos de una concepción tal que puedan adaptarse de la manera más sencilla posible a la separación de 25 kc/s.

Ref.

ISL/NOR/S/105(1)

Proyecto de RESOLUCIÓN N.º

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1967,

Considerando

que las necesidades de radiocomunicaciones a corta distancia aumentan rápidamente en el servicio móvil marítimo;

que la utilización de las ondas métricas resulta sumamente conveniente para tales radiocomunicaciones;

que es probable que el número de canales actualmente disponibles en la banda de ondas métricas para el servicio móvil marítimo resulte insuficiente en un futuro próximo en las zonas de mucho tráfico;

que esa previsible insuficiencia de canales no podrá compensarse con frecuencias situadas fuera de las bandas actualmente atribuidas al servicio móvil marítimo;

que el estado actual de la técnica permite la utilización eficaz y económica de una separación entre canales de 25 kc/s o menos para las radiocomunicaciones del servicio móvil en ondas métricas, según lo ha demostrado el uso que se viene haciendo, desde hace muchos años, de tal separación entre canales en el servicio móvil terrestre;

que, en consecuencia, es inevitable la transición, en lo futuro, de la actual separación de 50 kc/s a la de 25 kc/s;

que, a causa de las importantes inversiones efectuadas en los últimos años en equipo radioeléctrico de nuevo tipo, muchas administraciones no están aún preparadas para precisar la fecha de transición;

que la transición, una vez que se haya decidido, deberá realizarse con el mínimo posible de dificultades de orden financiero o de cualquier otro género,

Resuelve

que los equipos radioeléctricos de ondas métricas para el servicio móvil marítimo que se instalen después del 1.º de julio de 1969, estén concebidos en tal forma que puedan adaptarse fácilmente para la explotación con una separación entre canales de 25 kc/s, en lugar de la de 50 kc/s.

Ref.

Proposición

Para poder hacer frente al enorme aumento del tráfico radiotelefónico en la banda de 164-174 Mc/s, destinada a las comunicaciones entre barcos y abonados del sistema telefónico terrestre, Japón utiliza ya en esta banda una separación entre canales de 25 kc/s. Se estima que, en un futuro próximo, será también necesario reducir de 50 kc/s a 25 kc/s la separación entre canales en los enlaces internacionales VHF, a fin de aliviar la congestión del tráfico.

Es, pues, conveniente decidir en esta Conferencia la política futura y preparar la transición. Se propone, en consecuencia, la siguiente recomendación:

J/87(55)

RECOMENDACIÓN N.º

relativa a la reducción de la anchura de banda de los canales VHF (156-174 Mc/s) del servicio móvil marítimo radiotelefónico

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) Que, para disminuir la congestión del tráfico, es conveniente reducir de 50 kc/s a 25 kc/s la anchura de banda de los canales VHF utilizados por el servicio móvil marítimo radiotelefónico; y
- b) Que es preciso fijar cuanto antes condiciones técnicas y de explotación que faciliten la adopción de la anchura de banda antes mencionada;

Recomienda al C.C.I.R.,

que efectúe los estudios técnicos y de explotación necesarios para reducir de 50 a 25 kc/s la separación entre canales en la banda 156-174 Mc/s del servicio móvil radiotelefónico; que prepare un informe sobre estas cuestiones y presente la oportuna recomendación a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, e

Invita a las administraciones

a que estudien este problema desde el punto de vista de la reducción de 50 a 25 kc/s de la separación entre canales en la citada banda de frecuencias, y sometan proposiciones al respecto a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

Ref.

Proyecto de Resolución N.º _____

USA/55(49)

Relativa al empleo facultativo de canales intermedios
(25 kc/s) de los canales (50 kc/s) enumerados en el
Apéndice 18 para uso del servicio móvil marítimo,
radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1967

Considerando

- a) La tendencia a la congestión y a la saturación de las frecuencias del servicio móvil marítimo radiotelefónico en 2 Mc/s y en bandas superiores, observada en diversas zonas del mundo;
- b) Que las bandas VHF pueden satisfacer muchas de las necesidades, tanto nacionales como internacionales, de comunicaciones a corta distancia, del servicio móvil marítimo;
- c) La rapidez con que se extiende el empleo de las bandas VHF para atender necesidades nacionales e internacionales de comunicaciones a corta distancia del servicio móvil marítimo, que no pueden atenderse plenamente con los canales existentes;
- d) Que la reducción de 50 a 25 kc/s de la separación entre canales duplicaría aproximadamente el número de canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo asignables en la banda 156-174 Mc/s;
- e) Que las necesidades de canales adicionales VHF no son uniformes en todo el mundo, por lo cual algunas administraciones requieren un mayor número de canales, en tanto que otras no precisan por ahora ni en un futuro próximo de canales VHF adicionales;
- f) Que, por otro lado, el hecho de que algunas administraciones no necesiten canales VHF adicionales no debiera impedir su uso por las administraciones que los requieran;
- g) Que la puesta a disposición de algunas administraciones de un mayor número de canales no debiera, por otra parte, ocasionar excesivas molestias a las administraciones que no necesitan canales VHF adicionales;

Estimando

que debiera favorecerse el empleo de las bandas VHF, a fin de reducir la congestión existente en las frecuencias del servicio móvil marítimo del orden de 2 Mc/s y superiores;

Ref.

USA/55(49)
(cont.)

Resuelve

1. Que la asignación a las estaciones de los canales (25 kc/s) intermedios de los enumerados en el Apéndice 18 se efectúe en el plano nacional o, si fuere apropiado, mediante acuerdos locales o regionales;
2. Que los canales del Apéndice 18 utilizados por una administración para el servicio móvil marítimo radiotelefónico en la fecha de entrada en vigor de las Actas finales de esta Conferencia gocen de protección contra las interferencias perjudiciales que puedan derivarse del empleo de los canales (25 kc/s) intermedios de los hasta ahora indicados (50 kc/s) en el Apéndice 18.
3. Que siempre que una administración necesite utilizar los canales (25 kc/s) intermedios de los enumerados en el Apéndice 18, se tomen las medidas técnicas adecuadas para evitar interferencias perjudiciales a la explotación de los canales (50 kc/s) hasta enumerarlos en el Apéndice 18;

Teniendo en cuenta, asimismo

- i) que la reducción de ± 15 kc/s a ± 5 kc/s de la desviación de frecuencia de los transmisores de las estaciones de barco y costeras es una medida esencial para salvaguardar la compatibilidad de los equipos de las estaciones de barco y costeras cuando se emplean al mismo tiempo canales de 50 y de 25 kc/s de anchura de banda.
- ii) que la reducción de ± 15 kc/s a ± 5 kc/s de la desviación de frecuencia de los transmisores de las estaciones de barco y costeras permitirá a las administraciones que lo deseen dotar a sus estaciones de barco y costeras de instalaciones receptoras nuevas o modificadas, capaces de funcionar con una separación entre canales de 25 kc/s;

Resuelve, además

Encarecer a las administraciones que en el plazo más breve posible, reduzcan de ± 15 kc/s a ± 5 kc/s la desviación de frecuencia de los transmisores de las estaciones de barco y costeras, a fin de que se hayan realizado todas las modificaciones en la fecha de entrada en vigor de las Actas finales de esta Conferencia.

Motivos:

Prever el uso facultativo de canales intermedios de los enumerados en el Apéndice 18; modificar los criterios técnicos asociados e introducir otras enmiendas conexas.

Proyectos de Resoluciones
relativas al punto 5 del
Orden del día

Punto 5: Clases de emisión que han de utilizarse en las frecuencias internacionales de llamada y de socorro 500 kc/s y 2 182 kc/s.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

POL/83(4)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la necesidad de pedir al Comité de Seguridad de la I.M.C.O. que introduzca en el Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Londres, 1960), las modificaciones necesarias para asegurar que todas las estaciones de barco mantienen la escucha en la frecuencia internacional de socorro para radiotelefonía.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) Que, hasta el presente, las estaciones de barco equipadas para el tráfico radiotelegráfico, pero que disponen también de medios radiotelefónicos de comunicación, han venido manteniendo la escucha únicamente en la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía;
- b) Que los barcos de altura de gran tonelaje que mantienen la escucha en la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía no pueden recibir las llamadas de socorro transmitidas por barcos pequeños en la frecuencia de socorro para radiotelefonía;
- c) Que, a los fines de aumentar la seguridad de los barcos pequeños y mejorar la eficacia de la asistencia a los naufragos, convendría que los barcos de gran tonelaje mantuvieran la escucha, simultáneamente, en ambas frecuencias internacionales de socorro (en radiotelegrafía y en radiotelefonía), y
- d) Que esta Conferencia ha adoptado las modificaciones necesarias del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) sobre la materia,

Ruego al Secretario General

que pida al Comité de Seguridad de la I.M.C.O. que introduzca en la parte pertinente del Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Londres, 1960) una regla por la que se obligue a todas las estaciones de barco a mantener la escucha en la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía 2182 kc/s.

Motivos:

Hasta el presente, las estaciones de barco equipadas para el tráfico radiotelegráfico, pero que disponen también de medios radiotelefónicos de comunicación, han venido manteniendo la escucha únicamente en la frecuencia internacional de socorro para radiotelegrafía de 500 kc/s (Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Sección IV, Parte B, Regla 6).

Por consiguiente, los barcos de altura de gran tonelaje que mantienen la escucha únicamente en 500 kc/s no pueden recibir las llamadas de socorro transmitidas por los barcos pequeños en 2182 kc/s.

Ref.

POL/83(4)
(cont.)

A los fines de aumentar la seguridad de los barcos pequeños y mejorar la eficacia de la asistencia a los naufragos, convendría que los barcos de gran tonelaje mantuvieran la escucha, simultáneamente, en ambas frecuencias internacionales de socorro de 500 y 2182 kc/s.

La introducción en el equipo de los barcos de señales automáticas de radiofaro para indicar la posición de una estación móvil que se halla en peligro y para la búsqueda de naufragos equipados con radiofaros que funcionen en 2182 kc/s recalca la necesidad de mantener la escucha en esta frecuencia, así como la de prescribir esa obligación como regla para todas las estaciones de barco.

Proyectos de Resoluciones
relativas al punto 6 del
Orden del día

Punto 6: Estudio de las secciones pertinentes
del Código Internacional de señales
revisado.

(Véase también en la página
795 un proyecto de
Recomendación relativa
a este punto del Orden
del día)

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

F/13(80)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
RELATIVA AL EXAMEN DE LAS PARTES PERTINENTES DEL CÓDIGO
INTERNACIONAL DE SEÑALES REVISADO DE LA ORGANIZACIÓN
CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL

La Conferencia Marítima (Ginebra, 1967),

Considerando

- a) Que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (I.M.C.O.) ha preparado una revisión del Código Internacional de Señales que constituye un código radiotelefónico;
- b) Que este Código radiotelefónico difiere, en ciertos aspectos, de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de 1959 (véase el Anexo I);
- c) Que la presente Conferencia ha modificado ciertos puntos del Reglamento de Radiocomunicaciones para hacerlos concordar con el Código Internacional de Señales revisado de la I.M.C.O. en las partes que atañen exclusivamente al servicio móvil marítimo;
- d) Que el Reglamento de Radiocomunicaciones es de la responsabilidad de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y
- e) Que conviene determinar la responsabilidad y la competencia de la U.I.T. y de la I.M.C.O. en lo que atañe a la utilización de señales internacionales que pueden emplearse en radiocomunicaciones,

Resuelve

- 1) Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones tiene competencia para elegir y determinar las condiciones de utilización de las señales internacionales relacionadas con los procedimientos de radiocomunicación;
- 2) Que conviene dejar a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (I.M.C.O.) la elección y la determinación de las condiciones de uso de las señales para cuestiones distintas de los procedimientos de radiocomunicación;
- 3) Que no hay inconveniente en que se adopte el Código Internacional de Señales revisado, si bien se señala a la atención de la I.M.C.O. la existencia de grupos de diferente significado en el Código y en el Reglamento de Radiocomunicaciones, lo que únicamente en radiotelegrafía puede originar inconvenientes,

y pide al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que remita al Secretario General de la I.M.C.O. el Informe elaborado por la Conferencia Marítima Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967), que figura en anexo a la presente Resolución.

Ref.

F/13(80)
(Cont.)

Anexo al Proyecto de Resolución
relativa al examen de las partes pertinentes del Código
Internacional de Señales revisado de la I.M.C.O.

Elementos sometidos a la Conferencia con miras a la elaboración del Informe destinado a la I.M.C.O.

1. Se comunicará a la I.M.C.O. la lista de las modificaciones introducidas por la Conferencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones para tener en cuenta la revisión del Código Internacional de Señales.

2. El Informe contendrá, además, las observaciones de la Conferencia sobre ciertas señales del Código Internacional de Señales revisado:

- que plantean inconvenientes prácticos de aplicación (Capítulo VIII);
- que tienen distinto significado del que se les ha atribuido en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Capítulo X).

Es de desear que, por lo que a estas últimas señales respecta, la I.M.C.O. señale a la atención de los usuarios los riesgos de confusión que puede entrañar su empleo, mediante la inscripción, por ejemplo, de una nota pertinente al respecto.

CAPÍTULO VIII - Radiotelefonía

- Párrafo 3 "Método de llamada", y párrafo 4 "Respuesta a las llamadas"

El empleo del grupo "DE" (DELTA ECHO) en el procedimiento de llamada y de respuesta a las llamadas en radiotelefonía puede dar lugar a confusiones cuando las señales distintivas de las estaciones llamadas o de las transmisoras se terminen o comiencen por "DE".

CAPÍTULO X -Señales de procedimiento- Sección general - Señales de dos letras

Señales que tienen distinto significado en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Código Internacional de Señales revisado de la I.M.C.O.

Señal	R.R.	Código de señales
BK	Interrupción de la transmisión	Usted está exactamente encima
BQ	Respuesta a RQ	Velocidad de la aeronave
CL	Estoy cerrando mi estación	Auxilio rechazado
CP	Llamada a 2 o más estaciones especificadas	Estoy yendo en auxilio de usted
DF	Su marcación a ... horas	Tengo ... (tantos) botes utilizables
DO	Marcación dudosa	Preste atención al bote/balsa en la marcación ...
ER	Aquí ...	Debe usted indicar su posición a la hora indicada
NW	Ahora	Mi calado en lastre es ...
OL	Carta transoceánica	¿Practicaje con respecto al radar, en este puerto?
TU	Gracias	Tengo que cortar los cabos ...
WD	Palabra(s) o Grupo(s)	No hay rompehielos disponible
XQ	Prefijo para indicar una comunicación en curso en el servicio fijo	¿Qué tiempo tiene usted ahora?

- Sección Médica - Señales de tres letras

Señales que tienen distinto significado en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Código Internacional de Señales revisado de la I.M.C.O.

Señal	R.R.	Código de señales
MIN	Minuto (o minutos)	Excrementos muy oscuros
MPH	Millas terrestres por hora	Ya no sufre
MSG	Mensaje	Pequeños movimientos y masaje todos los días

3. Comparación entre el Código Internacional de Señales revisado y el Código Q (Apéndice 13, Sección I)

Cierto número de señales del Código Internacional de Señales revisado tienen el mismo significado que algunas de las señales del Apéndice 13, Sección I, del R.R. (Código Q).

La Conferencia se ha estimado incompetente para introducir modificaciones en este último código, que es utilizado por servicios distintos del servicio móvil marítimo.

Ref.

USA/21(44)

Resolución N.º ... - relativa a la responsabilidad en materia de señales internacionales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando:

- a) Que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947) sugirió que el Código Internacional de Señales fuese de la incumbencia de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (I.M.C.O.);
- b) Que la I.M.C.O. ha preparado un Código Internacional de Señales revisado;
- c) Que el Código Internacional de Señales revisado fue adoptado por la Cuarta Asamblea de la I.M.C.O. (1965) para que entrara en vigor el 1.º de enero de 1969;
- d) Que esta Conferencia ha modificado el Reglamento de Radiocomunicaciones para que concuerde con el Código Internacional de Señales revisado;
- e) Que la reglamentación de las radiocomunicaciones incumbe a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.), y
- f) Que es preciso determinar la responsabilidad en lo que atañe a las señales de uso internacional que pueden utilizarse tanto para las radiocomunicaciones como para otros métodos de señalización,

Resuelve:

1. Que las señales que se identifiquen primordialmente con las radiocomunicaciones sean de la incumbencia de la U.I.T.;
2. Que las señales que se identifiquen primordialmente con aspectos tales como la navegación y las operaciones de búsqueda y salvamento sean de la incumbencia de la I.M.C.O.;
3. Que, cuando se estime conveniente, las señales de la incumbencia de una organización puedan figurar, para conocimiento, en las publicaciones de la otra organización, con la correspondiente indicación de su procedencia;
4. Que en los casos dudosos, los respectivos Secretarios Generales decidan, previa **discusión**, a qué organización incumbirá la responsabilidad de una señal determinada, y

Ruega al Secretario General

1. Que ponga la presente Resolución en conocimiento de la I.M.C.O., a los efectos oportunos.

Proyectos de resoluciones
relativas a la preparación
y publicación de un Manual
para uso del servicio móvil
marítimo

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

G/62 (70) Comentarios

1. En virtud de la Resolución N.º 12 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se ha preparado y publicado un Manual para uso de los servicios móviles. Sin embargo, no se ha dispuesto que pueda llevarse en sustitución del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, ni acerca de su revisión cuando estos Reglamentos se modifiquen.

2. Es, pues, necesario que se autorice la preparación y publicación de un nuevo Manual cada vez que se modifiquen el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, o bien que se revise.

Resolución N.º

Relativa a la preparación y publicación de un Manual
para uso del servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1967,

Considerando

- a) que las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, aplicables al servicio móvil marítimo,
- unas están directamente relacionadas con el funcionamiento del servicio móvil marítimo,
 - y otras no tienen relación directa con este servicio;
- b) que las administraciones han presentado a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, proposiciones tendientes a revisar y reestructurar las disposiciones directamente relacionadas con el funcionamiento del servicio móvil marítimo;
- c) que se ha dado una nueva ordenación a las disposiciones, que facilita la comprensión de las estipulaciones técnicas y normas de servicio concernientes a la radiotelegrafía y a la radiotelefonía, y de las reglas relativas a radiotelegramas, conferencias radiotelefónicas y tráfico de socorro;
- d) que esta nueva ordenación sería de gran utilidad para el servicio móvil marítimo y permitiría a las administraciones publicar si lo estiman necesario, reglamentos nacionales basados en códigos internacionales de reglas completas para los distintos servicios;

Ref.

G/62 (70)
(cont.)

- e) que sería muy útil publicar en un manual las disposiciones directamente relacionadas con el funcionamiento del servicio móvil marítimo;
- f) que, conforme a la Resolución N.º 12 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, el Secretario General ha preparado y publicado un manual para uso de los servicios móviles;
- g) que este revisado manual para introducir en él las modificaciones aprobadas en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, podría servir de base para el Manual del servicio móvil marítimo;
- h) que en el Apéndice 11 se dispone que las estaciones de barco pueden llevar este Manual en sustitución del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio relativas al servicio de radiocomunicaciones a bordo de los barcos;
- i) que los demás servicios móviles no han manifestado necesitar un manual para su uso exclusivo,

Resuelve

1. Que el Secretario General reúna en un "Manual para uso del servicio móvil marítimo", las disposiciones directamente relacionadas con el funcionamiento del servicio móvil marítimo contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, tal como han sido revisados por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, y asimismo las del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y listas de ciertas disposiciones del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico;
2. Que, lo antes posible después de clausurada esta Conferencia, el Secretario General publique el Manual para que esté disponible en la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones revisados;
3. Que el Secretario General revise el Manual siempre que sea necesario para mantenerlo al día.

relativa a la preparación de un Manual para
uso del servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1967,

Considerando

a) Que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) aplicables al servicio móvil marítimo comprenden, particularmente:

- disposiciones que afectan directamente el funcionamiento del servicio móvil marítimo;
- otras disposiciones que no afectan directamente a este servicio;

b) Que sería de utilidad para las administraciones poner a disposición de las estaciones del servicio móvil marítimo una publicación compacta que contenga las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, así como las disposiciones del Convenio necesarias y útiles para el funcionamiento de dichas estaciones;

c) Que el Secretario General, en cumplimiento de la Resolución N.º 12 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, preparó un Manual para uso de los servicios móviles (1961) y que este Manual, ligeramente modificado, podría servir de base para el Manual para uso del servicio móvil marítimo, y

d) Que los demás servicios móviles no han indicado necesitar un Manual similar al que sería de utilidad para el servicio móvil marítimo;

Resuelve:

1. Que el Secretario General, en consulta con las administraciones, compile en forma de un Manual compacto, que se designará Manual para uso del servicio móvil marítimo, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones y del Convenio aplicables a las estaciones del servicio móvil marítimo y de utilidad para éste;
2. Que el Secretario General publique el Manual lo antes posible, después de clausurada esta Conferencia, a fin de asegurar su disponibilidad como publicación oficial de la U.I.T. desde la fecha en que entren en vigor las Actas finales de esta Conferencia, y
3. Que el Secretario General revise el Manual según corresponda, a fin de mantenerlo al día con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Motivos:

Facilitar el empleo de una publicación más compacta y económica por el servicio móvil marítimo a bordo de las estaciones de barco que, de conformidad con el Apéndice 11, han de estar provistas del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proyecto de Recomendación
relativa al punto 2.4
del Orden del día

Punto 2.4: Conveniencia de atender necesidades
de las comunicaciones oceanográficas

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

Proyecto de RECOMENDACION N.º

DNK/NOR/S/104(1)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

que una reunión mixta de expertos de telecomunicaciones, oceanografía y meteorología, convocada en París (2-6 de septiembre de 1963) por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, ha recomendado que la siguiente Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente trate de hallar una solución adecuada al problema de las necesidades de radiocomunicaciones del "Servicio de Datos Oceanográficos";

que parece justificarse la necesidad de un juego de bandas de ondas decamétricas para uso en todo el mundo en la transmisión automática desde las estaciones de recopilación de datos oceanográficos y para el accionamiento a distancia de estas estaciones;

que este tipo de radiocomunicaciones no está comprendido en ninguno de los servicios definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

que aumenta rápidamente la ya considerable utilización de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo, como consecuencia del creciente número de barcos equipados para la radiotelefonía y que se sirven de ella;

que el acomodamiento de otras radiocomunicaciones en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo entorpecería gravemente, por lo tanto, el curso eficaz del tráfico radioeléctrico en este servicio;

que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un Plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1966, no adjudicó determinadas porciones reducidas de los bordes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R);

Recomienda

que, en espera de la decisión de una Conferencia de Radiocomunicaciones competente que tenga por mandato la revisión del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las porciones no adjudicadas de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) sean utilizadas, dentro de límites razonables, por las estaciones de recopilación de datos oceanográficos, en las condiciones estipuladas en el N.º 115 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Ref.

DNK/NOR/S/104(1)

Motivos:

Como quiera que las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo se hallan altamente sobrecargadas, situación que, según se prevé, irá agravándose de año en año, se estima imposible acomodar en estas bandas otro tipo de tráfico radioeléctrico, que no concierna primordialmente a la misión del servicio móvil marítimo. La recopilación de datos oceanográficos ha de considerarse una aportación destinada a ampliar los conocimientos de la geofísica, de gran valor para muchas y varias actividades humanas. La relación de dependencia entre la oceanografía y la meteorología es obvia.

Cabría poner en duda la competencia de la Conferencia para atribuir frecuencias a otros servicios, incluso en las bandas del servicio móvil marítimo; desde luego, carece de competencia para adjudicar frecuencias en otras bandas. Por ello, la presente proposición se ha redactado en forma de una simple recomendación.

Las porciones de los bordes de la banda de frecuencias a que se alude en la recomendación son los siguientes:

<u>Frecuencia</u> kc/s	<u>Anchura de banda</u> kc/s
2850,0 - 2850,5	0,5
3400,0 - 3400,5	0,5
3499,5 - 3500,0	0,5
4650,0 - 4650,5	0,5
4699,5 - 4700,0	0,5
5480,0 - 5480,5	0,5
6525,0 - 6525,5	0,5
6683,5 - 6685,0	1,5
8815,0 - 8815,5	0,5
8963,5 - 8965,0	1,5
10 097,0 - 10 100,0	3,0
11 395,0 - 11 400,0	5,0
17 900,0 - 17 905,0	5,0
17 969,0 - 17 970,0	1,0

En total, podrá disponerse así de 21 kc/s, distribuidos entre 14 bandas en toda la gama de ondas decamétricas. Las bandas inferiores son estrechas, mas, dada la baja velocidad de transmisión necesaria para este tipo de comunicaciones, es probable que esas bandas puedan utilizarse en su totalidad, a condición de que se adapte la técnica a la anchura de banda disponible.

Proyecto de Recomendación
relativa al punto 6 del
Orden del día

Punto 6: Estudio de las secciones pertinentes del Código Internacional de Señales revisado

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

En el Documento N.º 44, página 2, Canadá expresaba el criterio de que la presente C.A.M.R. no tiene competencia para revisar el Apéndice 13 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Reconociendo la responsabilidad de la O.C.M.I. en lo tocante a las señales y abreviaturas marítimas relativas al socorro, búsqueda y salvamento, a la seguridad de la navegación y a la asistencia médica, se sugería que se invitara a la O.C.M.I. a utilizar las series QOA-QQZ del Código Q con esa finalidad.

En consecuencia, se propone que la Conferencia adopte la siguiente Recomendación:

Ref.

GAN/106 (3ª)

RECOMENDACIÓN a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, relativa al Código Internacional de Señales.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) que incumbe a la O.C.M.I. la responsabilidad primordial en lo tocante a las señales y abreviaturas marítimas relativas al socorro, búsqueda y salvamento, a la seguridad de la navegación y a la asistencia médica;
- b) que la O.C.M.I., en cumplimiento de la Recomendación 42 de la Conferencia Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, ha establecido un Código Internacional de Señales para uso, principalmente, en los casos de dificultades de idioma;
- c) que las series QOA a QQZ del Código Q, reservadas para el servicio marítimo, no han sido utilizadas, pero que sí se usan las series QAA-QNZ, reservadas para el servicio aeronáutico;
- d) que esta Conferencia podría reservar un bloque adicional de señales Q para uso del servicio marítimo, en el caso de que la serie actual resulte insuficiente;
- e) que convendría aplazar toda revisión del Apéndice 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones hasta que entre plenamente en aplicación el Código Internacional de Señales,

Recomienda

que la O.C.M.I., en colaboración con la U.I.T., enmiende el Código Internacional de Señales incluyendo una serie de señales para el socorro, búsqueda y salvamento, la seguridad de la navegación y la asistencia médica, con los significados correspondientes, de la serie QOA-QQZ del Código Q, y de cualquier otra serie adicional reservada para el servicio marítimo.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Proyectos de Recomendaciones
relativas al punto 7.5 del
Orden del día

Punto 7.5: Frecuencias que han de asignarse
para la retransmisión por televisión
de imágenes de radar portuarias.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

CAN/45 (37)

Proposición

Puesto que el servicio móvil marítimo no dispone de asignaciones mundiales para estos fines, y dado que no existen sistemas de retransmisión de imágenes portuarias de radar que merezcan aceptación internacional, Canadá estima que las administraciones, la I.M.C.O. y el C.C.I.R. deberían estudiar esa necesidad, así como los requisitos de orden práctico pertinentes, en la forma sugerida en la siguiente recomendación:

Recomendación

Retransmisión de imágenes portuarias de radar a los barcos por televisión

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, 1967.

Considerando

- a) Que puede plantearse en lo futuro la necesidad de retransmitir por televisión, desde tierra a los barcos, imágenes portuarias de radar, en aguas congestionadas;
- b) Que el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias no contiene disposiciones para tales fines,

Recomienda

- a) Que, con carácter urgente, las administraciones y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental estudien la necesidad y los parámetros de explotación de tales sistemas y comuniquen al Secretario General los resultados del estudio;
- b) Que, de existir realmente la necesidad de tal servicio, se invite al C.C.I.R. a determinar el orden más adecuado de las frecuencias necesarias para tal fin, así como los parámetros técnicos a que han de responder tales sistemas;
- c) Que las administraciones se preparen para poder tomar una decisión al respecto en la próxima C.A.M.R. competente.

Ref.

HOL/75(25)

Frecuencias que han de asignarse para la transmisión
por televisión de imágenes de radar portuarias

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

al C.C.I.R., en relación con la transmisión por
televisión de imágenes de radar portuarias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Teniendo en cuenta

Que algunas administraciones han señalado la necesidad de prever medidas para la transmisión por televisión de imágenes portuarias de radar cuando no se considere posible emplear a bordo de los barcos que se desplacen en el interior de una zona portuaria los sistemas normales de radar;

Considerando

- a) Que el empleo de tales imágenes portuarias de radar en las circunstancias indicadas contribuirá a la seguridad de la navegación en las zonas portuarias y, por consiguiente, de la vida humana;
- b) Que los datos de que dispone en cuanto a:
- los mínimos requisitos técnicos que deben satisfacer las transmisiones por televisión de imágenes portuarias de radar, y
 - las bandas de frecuencias más adecuadas para estos sistemas,

no bastan para una explotación satisfactoria;

- c) Que la transmisión por televisión de imágenes portuarias de radar, si bien redonda en interés de la navegación, no encaja en la definición del servicio móvil marítimo que figura en el número 36 del Reglamento de Radiocomunicaciones y que, por lo tanto, la Conferencia carece de competencia para adoptar cualquier decisión al respecto;

Invita al C.C.I.R.

A que estudie los problemas que entraña la transmisión por televisión de imágenes portuarias de radar y a que formule recomendaciones acerca de:

1. Las normas técnicas para tales sistemas, especialmente en lo que concierne a la mínima anchura de banda necesaria, y
2. Las bandas de frecuencias más adecuadas para tales sistemas.

Proyecto de Recomendación
relativo a la utilización
de la banda 450 - 470 Mc/s
para las comunicaciones
radiotelefónicas.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.:

G/114(60)

RECOMENDACIÓN N.º RELATIVA AL USO DE LA BANDA 450-470 Mc/s
PARA LA RADIOTELEFONÍA

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) Que a bordo de los barcos se necesitan comunicaciones radiotelefónicas a corta distancia;
- b) Que no se dispone de frecuencias suficientes en otras bandas para satisfacer plenamente esa necesidad;
- c) Que conviene determinar por acuerdo internacional las frecuencias que han de usarse para las comunicaciones "a bordo", con objeto de reducir al mínimo la interferencia entre esas comunicaciones y otros servicios fijos y móviles,

Recomienda

1. Que, además de los canales de frecuencias de que pueda disponerse en otras bandas, se atribuyan frecuencias de la banda 450-470 Mc/s para ese fin;
2. Que, con ese objeto, las administraciones consideren la posibilidad de atribuir las frecuencias 456,925 Mc/s, 456,975 Mc/s, 462,425 Mc/s y 462,475 Mc/s con carácter de frecuencia única, con un límite de potencia de 500 mW y una anchura de canal de 50 kc/s.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967



Documento N.º DT/3-S
19 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 6

CLASIFICACIÓN POR MATERIAS DE LAS PROPOSICIONES OBJETO
DEL TRABAJO DE LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

A. Mandato:

Examinar, inter alia, los artículos 20, 22 a 25, 28 (Secciones I y II), 29 a 31, 33, 34, 36 a 40 y los Apéndices 9 a 13, 16, 20 a 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como los puntos 6, 7.2, 7.3 y 7.4 del Orden del día y cuantas cuestiones del punto 7 se relacionen con la explotación (extraído del Documento N.º 157).

B. Las cuestiones relacionadas con este mandato pueden clasificarse como sigue:

1. Cuestiones de procedimiento radiotelegráfico

Artículos 29-31, RR 1000-1094: DT/2, páginas 213-224

2. Cuestiones de procedimiento radiotelefónico

Artículos 33-34, RR 1209-1318: DT/2, páginas 281-325

3. Documentos de servicio

Artículo 20, RR 789-837: DT/2, páginas 131-135

Apéndice 9, página 371: DT/2, páginas 443-448

Apéndice 10, página 386: DT/2, páginas 449-454

4. Código Internacional de Señales revisado

Apéndice 13, página 395: DT/2, páginas 469-528

Apéndice 16, página 430: DT/2, páginas 561-575

Recomendación N.º 22, página 567: DT/2, páginas 703-705

Recomendación N.º 29, página 605: (No hay proposiciones)

Recomendación N.º 30, página 605: DT/2, páginas 711-715



5. Cuestiones relacionadas con el socorro y la seguridad
- Artículo 28, Sección II, RR 965-969: (No hay proposiciones)
Capítulo VIII, artículo 36, RR 1380-1495: DT/2, páginas 383-423
Apéndice 20, página 437: DT/2, páginas 649-662
Recomendación N.° 23, página 597: (No hay proposiciones)
Recomendación N.° 24, página 598: (No hay proposiciones)
Recomendación N.° 25, página 599: (No hay proposiciones)
6. Disposiciones generales aplicables a las estaciones de barco
- Artículo 28, Sección I, RR 955-964: DT/2, páginas 171-173
Apéndice 11, página 388: DT/2, páginas 455-457
Resolución N.° 12, página 533: (No hay proposiciones)
Recomendación N.° 17, página 560: (No hay proposiciones)
Recomendación N.° 26, página 600: (No hay proposiciones)
Recomendación N.° 27, página 601: DT/2, páginas 707-709
7. Cuestiones relacionadas con el personal
- Capítulo VI, artículos 22-26, RR 845-948: DT/2, páginas 137-170
Apéndice 12, página 392: DT/2, páginas 459-467
Recomendación N.° 18, página 564: (No hay proposiciones)
8. Cuestiones relacionadas con radiotelegramas y comunicaciones radiotelefónicas
- Capítulo IX, artículos 37-40, RR 1496-1550: DT/2, páginas 425-427
Apéndice 21, página 439: (No hay proposiciones)
Apéndice 22, página 440: (No hay proposiciones)
Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, artículos RA1-RA14, página 455, RA 2001-2165: DT/2, páginas 677-701

Nota: El documento N.° DT/2, distribuido el 19/20 de septiembre, contiene las proposiciones que figuran en los documentos N.°s 1 a 118.

C. En anexo se reproduce la lista de todas las proposiciones sometidas a consideración de la Comisión 6 (Explotación), hasta el Documento N.º 143.

Los datos contenidos en el presente documento servirán de base a las deliberaciones de la Comisión en el curso de su primera sesión, El Presidente espera que las referencias indicadas sean de utilidad a las delegaciones.

El Presidente,
Konstantin COMIC

Anexo: 1

A N N E X E

Liste de toutes les propositions publiées dans les documents (jusqu'au Document N° 143) et qui ont été soumises à l'examen de la Commission 6 (Exploitation). Les symboles ci-après ont été utilisés :

- 4/6 = Proposition devant être examinée conjointement par les Commissions 4 et 6.
- p/4 = Proposition devant être examinée tout d'abord par la Commission 6 puis transmise, avec la décision correspondante prise par cette dernière, à la Commission 4 qui statuera en dernier ressort.
- a/4 a/5 = Proposition sur laquelle la Commission 6 se prononcera en dernier ressort lorsqu'elle aura été examinée par la Commission 4 ou la Commission 5 selon les indications données ci-dessous.

A N N E X

List of all proposals published up to Document No. 143 which have been transmitted to Committee 6 (Operation) for consideration. The following symbols have been used :

- 4/6 = Proposal to be considered jointly by Committees 4 and 6.
- p/4 = Proposal to be considered first in Committee 6 and then passed to Committee 4, together with the related decision of Committee 6, for final disposal.
- a/4 a/5 = Proposal to be disposed of finally in Committee 6 after consideration in Committee 4 or Committee 5 as shown.

A N E X O

Lista de las proposiciones publicadas en los documentos (hasta el Documento N.º 143), sometidas a estudio de la Comisión 6 (Explotación). Se han utilizado los siguientes símbolos:

- 4/6 = Proposición para examen conjunto por las Comisiones 4 y 6.
- p/4 = Proposición para estudio en primer lugar por la Comisión 6, que se transmitirá luego con la oportuna decisión a la Comisión que decidirá.
- a/4 a/5 = Proposición para su examen definitivo por la Comisión 6, una vez que haya sido estudiada por la Comisión 4 o la Comisión 5, según se indica a continuación.

Proposition N°
Proposal No.
Proposición N.º

D 5 (3-5)			
D 6 (6-15)			
D 7 (16-19)			
F 8 (13-14)			a/5
F 8 (25-29)			a/5
F 13 (77-80)			
F 14 (81)		p/4	
F 14 (82-88)			
USA 17 (24)			
USA 21 (40-44)			
USA 22 (50,52-54)			
USA 22 (53)		p/4	
USA 28 (63-65)			a/5
USA 29 (66)			
DNK/ISL/NOR 30 (2-3)			
I 31 (1)			a/5
I 36 (28)			
DNK 38 (1-17)			
CAN 44 (23)+Corr			
CAN 45 (34)		p/4	
CAN 45 (36)			
URS 52 (8)			
URS 53 (9)			
AUS 54 (5-6)			
G 58 (7)			a/4
G 59 (8-11)			
G 60 (12,13)			
G 60 (18-20)			
G 60 (22-24)			
G 60 (63)			
G 60 (17)			a/4
G 61 (69)			a/4
G 62 (70)			
G 63 (71-73)			
G 64 (74-75)			
G 65 (76-79)			
G 67 (82-83)			
G 68 (100,84-88) (RR 863,866F)			a/5

Proposition N°
Proposal No.
Proposición N.º

HOL 70 (3)			a/5
HOL 74 (17-22)			
HOL 75 (24,33)			
G 76 (27-28)			a/5
G 77 (41)			a/5
G 78 (90,91,93,94,96)			
G 79 (98)			a/5
POL 83 (4)			
I 84 (6,7)			a/5
I 84 (14-16)			a/5
I 86 (53)			a/5
I 88 (56-71)			
I 89 (72-73)			
I 89 (78-84)			
I 90 (85)			
G 91 (48-53)			
D 92 (18)			
D 93 (19)			
D 94 (20,24-27)			
SUI 101 (1)			
ISR 102 (2)			
CAN 106 (39)			
CAN 107 (35)		p/4	
CAN 108 (26-27)			
F 109 (92-95)			
F 109 (96-97)			a/4
F 109 (98-103)			
F 109 (106-107)			
F 110 (108-103)			
F 111 (131-138)			
F 111 (148)			a/4
F 111 (149,150,154)			a/5
F 111 (151-153, 155-157)			
F 111 (160-185)			
G 113 (57)			
G 113 (58)	4/6		
G 113 (59)			a/5
G 118 (61)			
SG 119			

Proposition N°
Proposal No.
Proposición N.º

AUS 122 (42-44)			a/5
ISR 129 (2)			
ISR 130 (3)			
ISR 130 (7-10)			a/4
NZL 131 (27)			
NZL 133 (13-14)			a/5
NZL 135 (2)			
NZL 135 (1-3,5)			
NZL 135 (4)	4/6		
B 137 (18,19)			
B 138 (38,39)			
B 138 (52,53)			
B 141 (79-97)			
B 142 (142,109,110)			
B 142 (114-120)			
B 143 (126-127)			

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° DT/4-S
19 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

PROPOSICIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICADAS
EN LOS DOCUMENTOS N.°S 1 A 143

A continuación se indican los números de los documentos y de las proposiciones concernientes al Orden del día de la sesión que ha de celebrar la Comisión 4 el miércoles, 20 de septiembre.

Artículo 28, Sección III: F/12 (71,72,73); USA/20 (33); USA/24 (58); I/35 (24); CAN/43 (16); AUS/54 (7); G/58 (5); G/61 (67); G/66 (80); ISR/130 (6); B/140 (65, 66,67)..

Artículo 28, Sección VI: F/12 (74); F/14 (81); USA/20 (36); DNK/ISL/NOR/30 (1); I/36 (27); CAN/43 (19); G/60 (21); HOL/72 (14); J/84 (13); J/89 (75,76,77); J/90 (88); NZL/135 (4); B/140 (73).

Artículo 28, Sección V, en cuanto concierne a la telegrafía:

F/8 (19); USA/20 (35); CAN/43 (18); G/58 (5) 992; G/66 (80) 992; J/84 (11) 992; B/140 (72) 992.

Punto 2.3 del Orden del día de la Conferencia (Doc. N.° 1):

RFA/3 (1); F/9 (56); USA/17 (16); I/32 (11); CAN/40 (30); G/56 (2); POL/82 (2); J/85 (33); B/137 (9).

Punto 2.4 del Orden del día de la Conferencia (Doc. N.° 1):

USA/17 (17,18,19); I/32 (12); CAN/40 (3,4,5,6, 7,8,9,10,11); URS/49 (4); USA/69 (52); DNK/NOR/S/104 (1); F/128 (188); NZL/132 (6,7); NZL/133 (12).

Punto 2.5 del Orden del día de la Conferencia (Doc. N.° 1):

F/8 (9); CAN/40 pág. 8; URS/49 (5).



UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CONFERENCE MARITIME

GENÈVE, 1967

Addendum N° 1 au
Document N° DT/5-F/E/S
22 septembre 1967

SEANCE PLENIERE
PLENARY MEETING
SESION PLENARIA

Dans la liste annexée au Document N° DT/5, il y a lieu d'ajouter les indications suivantes :

<u>Point à l'O.J.</u>	<u>Pays</u>	<u>N° du document</u>	<u>Page</u>
Point 2.4	GRC	160	1-2
" 2.4	USA	159	1-21

The following indications should be added to the list annexed to Document No. DT/5 :

<u>Agenda item</u>	<u>Country</u>	<u>Document No.</u>	<u>Page</u>
2.4	GRC	160	1-2
2.4	USA	159	1-21

Añádanse las indicaciones siguientes en la lista anexa al Documento N.º DT/5:

<u>Punto del Orden del día</u>	<u>País</u>	<u>N.º del documento</u>	<u>Página</u>
2.4	GRC	160	1-2
2.4	USA	159	1-21



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/5-S
19 de septiembre de 1967
Original: francés

SESIÓN PLENARIA

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

En el Documento N.º DT/2 se reproducen los textos de las proposiciones relativas a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, junto con los motivos expuestos por las administraciones interesadas.

En numerosos casos, las proposiciones iban acompañadas de comentarios de carácter general sobre puntos determinados del Orden del día que no han podido incluirse en el Documento N.º DT/2.

Para que no dejen de tenerse en cuenta esos comentarios, en la lista que adjunto se acompaña se indica el número de cada documento y el de la página correspondiente.



Tema o punto del Orden del día	Origen (Símbolo del país)	N.º del documento y eventualmente referencia	Página
Punto UK-1 Certificados de los operadores	G	68 Comentarios	1 - 2
Punto UK-5 Categoría de las estaciones de barco	G	64	1
Punto UK-10 Reducción de banda de guarda de la frecuencia 2182 kc/s	G	79	1 - 11
Punto ISR-1 Sistema de escucha en las bandas de ondas decamétricas	ISR	130 ISR/130(3)	1 - 2
Punto US-F Preparación y empleo de un Manual para uso del servicio móvil marítimo	USA	28 Explicaciones complementarias	2
Punto 1	B	136 Introducción	1
"	CAN	39 Comentarios	1
"	G	76 G/76(25)	1 - 2
"	I	31 Introducción	1 - 2
"	IND	96 IND/96(1)	1
"	USA	125	1
Punto 2.1	CAN	40 Comentarios	1
" "	F	9 F/9(55)	1
" "	G	56 G/56(1)	1
" "	USA	17 USA/17(14) Explicaciones complementarias	1 - 2
Punto 2.2	CAN	40 Comentarios	1
" "	G	56 G/56(1)	1
" "	USA	17 USA/17(15)	3
Punto 2.4	CAN	40 Comentarios	2
" "	F	128 F/128(188) Comentarios	1 - 2
" "	I	32 Introducción I/32(12) e I/32(14)	3 - 4 4
" "	USA	17 Nota	7
" "	USA	69 USA/69(52)	-

Tema o punto del Orden del día	Origen (Símbolo del país)	N.º del documento y eventualmente referencia	Página
Punto 2.5	F	9 F/9(57)	2
Punto 3	F	10 Último párrafo	15
" "	G	77 Comentarios	1 - 2
" "	HOL	72	31
" "	JOR	147	4
" "	USA	18 USA/18(27)	
" "		Explicaciones complementarias	8 - 9
" "	USA	123 Apéndice 15	1
" "		USA/123(74)	
" "		Explicaciones complementarias	7
" "	USA	124 Apéndice 25	
" "		USA/124(75) - (81)	1 - 5
Punto 4	F	11	1
" "	G	57 Comentarios	1 - 2
" "	G	112	1
" "	USA	19	1
" "	USA	55 USA/55(49)	
" "		Explicaciones complementarias	9 - 12
" "		USA/55(51)	
" "		Información	14 - 15
Punto 5	CAN	43 Comentarios	1
" "	G	58 Comentarios	1
Punto 6	B	141 Comentarios	1
" "	CAN	44 Comentarios	1 - 2
" "	G	59 Comentarios	1
" "	USA	21 USA/21(44)	
" "		Explicaciones complementarias	5 - 6
Punto 7.1	CAN	45 Comentarios	1
" "	G	60 Comentarios	1 - 3
" "	HOL	75	1
" "	USA	22	1
Punto 7.2	CAN	45 Comentarios	1
" "	G	60 Comentarios	7
" "	USA	22 USA/22(52)	
" "		Explicaciones complementarias	7 - 9

Tema o punto del Orden del día	Origen (Símbolo del país)	N.º del documento y eventualmente referencia	Página
Punto 7.3	CAN	45 Comentarios	2
" "	G	91 Llamada selectiva	1 - 3
" "	G	113 Llamada selectiva	1
" "	USA	22	11
Punto 7.4	CAN	45 Comentarios	2
" "	G	60	13
" "	ISR	129 ISR/129(2)	1
Punto 7.5	G	60	14
" "	USA	22	12
Punto 7.6	CAN	45 Comentarios	4
" "	G	60	15
" "	USA	22	12

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

CONFERENCE MARITIME

GENÈVE, 1967

Document N° DT/6-F/E/S

20 septembre 1967

Original : français, anglais,
espagnol

GROUPE DE TRAVAIL 6A

WORKING GROUP 6A

GRUPO DE TRABAJO 6A

PROJET D'EBAUCHE DES TRAVAUX DU GROUPE DE TRAVAIL 6A
AVEC REFERENCES RENVOYANT AUX PROPOSITIONS CORRESPONDANTES

DRAFT OUTLINE OF THE WORK OF WORKING GROUP 6A
WITH CROSS-REFERENCE TO RELATED PROPOSALS

CLASIFICACIÓN POR MATERIAS DE LAS PROPOSICIONES OBJETO
DEL GRUPO DE TRABAJO 6A



1. Questions concernant la procédure radiotélégraphique
1. Matters of radiotelegraph procedure
1. Cuestiones de procedimiento radiotelegráfico

DT/2 page - página

<u>Art. 29</u>	D6(12)	-
	G60(13)	218
	G61(69)	219
	G65(76)	217, 218, 219
	G78(91)	211
	J88(57, 58)	211
	J90(85)	216
	G91(51)	218
	Su1101(1)	217
	F111(134, 135)	215
<u>Art. 30</u>	G65(77)	224
	F111(136, 137, 138)	223
<u>Art. 31</u>	-	

2. Questions concernant la procédure radiotéléphonique
2. Matters of radiotelephone procedure
2. Cuestiones de procedimiento radiotelefónico

DT/2 page - página

<u>Art. 33</u>	D6(13,14)	
	F8(25,26,27,28,29)	292, 300, 305, 317
	F13(77)	312
	USA21(41)	289, 295, 311, 313
	I31(1)	292
	DNK38(1,2,3,4,5,6,7,8)	285, 289, 295, 306, 311, 312
	G59(8)	324
	G65(78)	295, 313, 317
	HOL70(3)	284
	HOL74(18)	284
	G77(41)	292, 301, 305
	G78(93)	283, 306, 312
	G79(98)	301
	J84(14,15,16)	292, 301, 305
	J88(59,60)	284
	G91(52)	292
	F109(94,95,96,97,98, 99,100,101)	289, 299, 300, 305
	F111(148,149,150,151, 152,153,154)	289, 290, 299, 305, 311, 312, 313
	G113(59)	301
	G118(61)	291
<u>Art. 34</u>	F13(78)	324
	USA21(41)	325
	G65(79)	324
	G78(94)	324
	F109(102,103)	322, 323
	F111(155,156,157)	321

- 3. Documents de service
- 3. Service documents
- 3. Documentos de servicio

DT/2 page - página

<u>Art. 20</u>	USA28(63)	134
	J86(53)	133
	CAN108(26,27)	133
	F109(93)	134
	F111(132,133)	134,135
<u>App. 9</u>	G91(53)	448
	F109(116)	447
<u>App. 10</u>	USA17(24)	453
	DNK, ISL, NOR30(3)	454
	F109(107)	453
	B137(18,19)	
	B142(120)	

A. CHASSIGNOL
Président

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

CONFERENCE MARITIME

GENÈVE, 1967

Document N° DT/7-F/E/S

20 septembre 1967

Original : français/anglais/español

GROUPE DE TRAVAIL 6B

WORKING GROUP 6B

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROJET D'EBAUCHE DES TRAVAUX DU GROUPE DE TRAVAIL 6B
AVEC REFERENCE RENVOYANT AUX PROPOSITIONS CORRESPONDANTES

DRAFT OUTLINE OF WORK OF WORKING GROUP 6B
WITH CROSS-REFERENCE TO RELATED PROPOSALS

CLASIFICACIÓN POR MATERIAS DE LAS PROPOSICIONES OBJETO
DEL GRUPO DE TRABAJO 6B



1. Code international des signaux revisé
1. Revised International Code of Signals
1. Código internacional de señales revisado

DT/2 Page - Página

App. 13

D 6 (6-10)	511-27
D 6 (p.20)	-
F 13 (80)	780-81
F 13 (Draft Res.)	779
USA 21 (42)	528
USA 21 (44) (Draft Res.)	782
DNK 38 (13) (14)	487, 488
DNK 38 (15, 16)	488-494, 494-5
URS 52 (8)	528
G 59 (10)	496-507
HOL 74 (19)	508
J 88 (62-68)	508-10
G 92 (18)	528

COORD IMCO

F 13 (80)	779
USA 21 (44)	575, 782
CAN 106 (39)	795

App. 16

D 7 (16-18)	573
F 13 (79)	566-67
USA 21 (43)	574-75
DNK 38 (17)	565
CAN 44 (23)	563-65
URS 52 (8)	528
G 59 (11)	568
HOL 74 (22)	569-70
J 88 (69-71)	571-72

Rec. No. 22

D 6 (11)	-
DNK 38 (13)	487
HOL 74 (20)	705

Rec. No. 30

D 7 (19)	573, 715
DNK 38 (17)	565
HOL 74 (21)	715

Art. 19 (SUP RR 760)

USA 21 (40)	121
J 88 (56)	121
HOL 74 (17)	121

2. Questions relatives à la détresse et à la sécurité
 2. Questions related to distress and safety
 2. Cuestiones relativas al socorro y a la seguridad

DT/2 Page - Página

Art. 19

G 60 (19)	121
G 60 (20)	125

Art. 36

D 6 (14-15)	-
F 13 (77)	398
F 13 (78)	400
F 14 (82)	400
F 14 (83-88)	406
USA 21 (41)	387, 398, 400
USA 22 (52)	412
DNK/ISL/NOR 30 (2)	405
I 36 (28)	409
DNK 38 (9-12) 9	387
10	398
11	399
12	400
CAN 45 (34)	-
G 59 (9)	399
G 60 (22)	387
G 60 (23)	407
HOL 75 (24)	387, 408
G 78 (96)	400
POL 83 (4)	775
J 88 (61)	388
J 89 (78-84)	410
D 93 (19)	398-9
D 94 (24-27) 24	387
25-26	400
27	411-12
F 111 (160-184)	
160	391
161-2	397
163	399
164-5	401
166-76	415-17
177-84	421-23
B 142 (114-119)	-

App 20

G 58 (7)	651
G 63 (72)	651

DT/2 Page - Página

App 20 A

G 60 (24) 655

Art. 1

USA 22 (50) 3
G 60 (18) 4
G 60 (19-20) 121, 125
J 89 (72-73) 4
D 94 (20) 4

B 142 (109-110). -

H.A. FEIGLESON
Président

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Document N° DT/8-F/E/S

20 septembre 1967

Original : français, anglais
espagnol

GRUPE DE TRAVAIL 6C

WORKING GROUP 6C

GRUPO DE TRABAJO 6C

PROJET D'EBAUCHE DES TRAVAUX DU GROUPE DE TRAVAIL 6C
AVEC REFERENCES RENVOYANT AUX PROPOSITIONS CORRESPONDANTES

DRAFT OUTLINE OF THE WORK OF WORKING GROUP 6C
WITH CROSS-REFERENCE TO RELATED PROPOSALS

CLASIFICACIÓN POR MATERIAS DE LAS PROPOSICIONES OBJETO
DEL GRUPO DE TRABAJO 6C



1. Dispositions générales applicables aux stations de navire
1. General provisions to be applied to ship stations
1. Disposiciones generales aplicables a las estaciones de barco

			<u>DT/2 page - página</u>
<u>Art. 28 Sect. I</u>	G/60(12)	ADD	173
	G/63(73)	SUP	173
<u>App. 11</u>	USA/28(64)	MOD	457
	(65)	MOD	457
<u>Rec. 27</u>	D/5(5)	SUP	709

2. Questions relatives au personnel
 2. Questions related to personnel
 2. Cuestiones relativas al personal

DT/2 page - página

<u>Art. 23</u>	F/8(13)	140
	F/8(14)	155
	USA/29(66)	141,156
	AUS/54(5)	140
	G/68(100)	139
	(84,85)	139,140,144
	(86)	149
	(87)	161
	G/76(27)	139
	(28)	155
	J/84(6):)	141
	(7)	157
	ISR/102(1)	162
<u>Art. 24</u>	G/68(88)	165
<u>Art. 25</u>	D/5(3,4)	463
	USA/22(54)	467
	CAN/45(36)	---
	URS/53(9)	466
	AUS/54(6)	170
	G/60(63)	---
	G/64(74,75)	169,463
	HOL/75(33)	463

3. Questions relatives aux appels en radiotélégraphie et en radiotéléphonie
3. Questions related to radiotelegrams and radiotelephone calls
3. Cuestiones relativas a las llamadas radiotelegráficas y radiotelefónicas

DT/2 page - página

<u>Art. 40</u>	F/111(185)	427
<u>RR AR</u>	G/67(82)	690
	(83)	701
	F/110(108-110)	681
	(111-112)	682
	(113-116)	685
	(117-121)	686
	(122-123)	689
	(124-126)	690
	(127-128)	693
	(129-130)	697

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/9-S
20 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

LÍMITES DE POTENCIA DEL ARTÍCULO 23

Se ha acordado que el Grupo de trabajo 5A considere las proposiciones que más adelante se enumeran en lo que concierne a los límites de potencia prescritos en el artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Dichas proposiciones son las que figuran en el Documento N.º DT/2, pero es posible que en documentos ulteriores aparezcan otras proposiciones sobre la misma materia.

Convendría que el Grupo de trabajo 5A tome prontas decisiones sobre los límites de potencia del artículo 23 con el fin de que la Comisión 5 remita sus conclusiones a la Comisión 6.

Se trata de las siguientes proposiciones:

G/76(27)	MOD 863
F/8(13)	MOD 863
J/84(6)	MOD 863
USA/29(66)	MOD 863
G/68(84)	ADD 866F
G/76(28)	MOD 903
F/8(14)	MOD 903
J/84(7)	MOD 903
USA/29(66)	MOD 903



El Presidente del Grupo de trabajo 5A,

P. AAKERLIND

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CONFERENCE MARITIME

GENÈVE, 1967

Document N° DT/10-F/E/S
22 septembre 1967
Original : français, anglais
espagnol

GROUPE DE TRAVAIL 6B
WORKING GROUP 6B
GRUPO DE TRABAJO 6B

1. Radiobalise de repérage en cas de sinistre
1. Emergency Position - indicating Beacon
1. Radiofaros de localización en caso de emergencia

<u>Proposition</u> <u>Proposal</u> <u>Proposición</u>	<u>DT/2 page - página</u>	<u>Art. 36</u>
G/60(22)	387	1388A
HOL/75(24)	387	1388A
D/94(24)	387	1388A
NZL/135(5)	-	1388A
D/94(25)	400	1466A
D/94(26)	400	1473A
I/36(28)	409	1476
B/142(114-119)	-	1476A
D/94(27)	411-412	1476A
DNK/ISL/NOR/30(2)	405	1476A
F/14(83-88)	406	1476A
G/60(23)	407	1476A
HOL/75(24)	408	1476A
J/89(78-84)	410	1476A
USA/22(52)	412	1476A
CAN/45(34)	-	-



- 1.1 Définitions correspondantes
- 1.1 Related definitions
- 1.1 Definiciones correspondientes

Proposition
Proposal
Proposición

Art. 1

USA/22(50)
G/60(18)
J/89(72-73)
D/94(20)
B/142(109-110)
NZL/135(2)

- 1.2 Caractéristiques techniques correspondantes
- 1.2 Related technical characteristics
- 1.2 Características técnicas correspondientes

Proposition
Proposal
Proposición

DT/2 page - página

Appendice 20A
Appendix 20A
Apéndice 20A

G/60(24)

655

- 1.3 Identification
- 1.3 Identification
- 1.3 Identificación

Proposition
Proposal
Proposición

DT/2 page - página

Art. 19

G/60(19)
NZL/135(3)
G/60(20)
G/60(20)

117
-
121
125

736
736
768A
777A

2. Procédures pour les cas de détresse, d'urgence et de sécurité
2. Distress, urgency and safety procedures
2. Procedimientos de socorro, urgencia y seguridad

<u>Proposition</u>	<u>DT/2 page - página</u>	<u>RR</u>
<u>Proposal</u>		
<u>Proposición</u>		
D/6(14-15)	-	1216A
G/59(9)	387	1388A
DNK/38(9)	387	1393
USA/21(41)	387	1393, 1393.1
J/88(61)	388	1400
F/111(160)	391	1408
F/111(161)	397	1426
F/111(162)	397	1427A
DNK/38(10)	398	1430
F/13(77)	398	1430
USA/21(41)	398	1430, 1430.1
D/93(19)	398-399	1431A
F/111(163)	399	1448A
DNK/38(11)	399	1451
F/13(78)	400	1451
USA/21(41)	400	1451, 1451.1
DNK/38(12)	400	1460
USA/21(41)	400	1460, 1460.1
G/78(96)	400	1462A
F/14(82)	400	1470
F/111(164)	401	1472
F/111(165)	401	1474
F/111(166-176)	415-417	1477-1487
F/111(177-184)	421-423	1488-1494
G/58(7)	651	APP 20
G/63(72)	651	APP 20

H.A. FEIGLESON
Président-Chairman-Presidente

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/11-S
21 de septiembre de 1967
Original: E/F/S

COMISIÓN 4

Los números de documentos y proposiciones que adjunto se indican
concernen al Orden del día de la segunda sesión de la Comisión 4.



DT No. 2 page - página

1. Art. 5

RR No

158	MOD	CAN/46	(24)	9
158	MOD	USA/25	(59)	9
167	MOD	CAN/46	(25)	9
167	MOD	USA/25	(60)	9
200	MOD	CAN/145	(40)	-

2. Art. 7 Sec. IV

437A	ADD	CAN/40	(12)	45
437B	ADD	CAN/40	(12)	45
438	SUP	G/78	(89)	45
439	SUP	G/78	(89)	45
442	MOD	G/79	(97)	46
451	MOD	AUS/122	(17)	-
451	MOD	HOL/72	(9)	64
451A	ADD	HOL/72	(9)	64
452	MOD	G/77	(39)	60
452	MOD	AUS/122	(18)	-
452	MOD	F/8	(10)	59
452	MOD	HOL/72	(9)	64
452	MOD	I/33	(18)	67
452.1	MOD	AUS/122	(19)	-
452.1	MOD	G/77	(39)	60
452.1	MOD	HOL/72	(9)	65
453	MOD	AUS/122	(20)	-
453	MOD	G/77	(39)	61
453	MOD	HOL/72	(9)	65
453	MOD	I/33	(18)	67
453	MOD	NZL/133	(8)	-
453.1	MOD	AUS/122	(21)	-
453.1	MOD	HOL/72	(9)	65

DT No. 2, page - página

454	MOD	AUS/122	(22)	-
454	MOD	ISR/130 (corrigendum)	(4)	-
455	MOD	AUS/54	(4)	57
455	SUP	G/78	(89)	61
455	MOD	L/90	(86)	70
464A	ADD	CAN/40	(14)	81
464B	ADD	CAN/40	(14)	81
3. <u>App. 15A</u>				
	MOD	AUS/122	(10)	-
	MOD	B/138	(21)	-
	MOD	B/138	(22)	-
	MOD	CAN/107	(35)	533
	MOD	F/10	(60)	536
	MOD	F/14	(187)	536
	MOD	G/77	(36)	540
	MOD	G/77	(37)	538
	MOD	HOL/72	(12)	547
	ADD	I/32	(13)	549
	MOD	I/32	(15)	550
	MOD	ISR/130	(15)	-
	MOD	J/86	(34)	554
	MOD	J/86	(35)	554
	MOD	J/86	(36)	554
	MOD	J/86	(38)	554
	MOD	URS/50	(6)	555
	MOD	USA/18	(26)	556

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/12-S (Rev.)
28 de septiembre de 1967
Original: español/francés
inglés

COMISIÓN 4

PROYECTO

PRIMER INFORME DE LA

COMISIÓN 4

1. Los textos adjuntos, concernientes a los números 158, 167, 200, 437A, 438, 439, 451, 453, 974, 974.1, 975, 976, 978, 981, 995, 997, 1155, 1156 y 1157 del Reglamento de Radiocomunicaciones, han sido unánimemente adoptados por la Comisión 4.
2. El Presidente de la Comisión 5 ha sido consultado en lo concerniente a la redacción del texto correspondiente al N.º 992 del Reglamento de Radiocomunicaciones, habiéndose convenido que la aprobación definitiva de la parte inscrita entre corchetes corresponde a la Comisión 5.

F.G. PERRIN
Presidente de la Comisión 4



Anexo: 1

A N E X O

MOD	158	Limitado a las estaciones costeras telegráficas (A1 y F1 solamente). Excepcionalmente, se permite el empleo de la clase de emisión A7J, a condición de que no se rebase la anchura de banda normalmente utilizada para emisiones de las clases A1 o F1 en las bandas de que se trata.
MOD	167	Las estaciones del servicio fijo y del servicio móvil marítimo que trabajen en la banda 90 - 160 kc/s sólo podrán utilizar las emisiones de las clases A1 o F1, A4 o F4. Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán utilizar la clase de emisión A7J en la banda 90 - 160 kc/s.
SUP	200	
ADD	437A	§ 7 (bis). Las estaciones del servicio móvil marítimo que empleen transmisiones de banda lateral única para radiotelegrafía utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para la clase de emisión A2H, tales como 410, 425, 448, 454, 468, 480, 500, 512 y 8364 kc/s, deberán utilizarse como frecuencias portadoras.
NOC	438	
NOC	439	
MOD	451	

Nota para la Comisión de Redacción

Agréguese el N.º ADD 437A después del título "Section IV. Servicio móvil marítimo", y antes del número 438.

El número MOD 451 concierne solamente al texto francés.

- MOD (título) 453 g) Estaciones costeras, telegrafía manual y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa.
- MOD 974 a) transmitir emisiones de clase A2 o A2H¹ y recibir emisiones de clase A2 y A2H en la frecuencia portadora de 500 kc/s;
- ADD 974.1 1) Las emisiones de clase A2 y A2H se efectuarán con manipulación por interrupción de la emisión modulada.
- MOD 975 b) transmitir, además, emisiones de clase A1 y de clases A2 o A2H en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;
- MOD 976 c) recibir, además, emisiones de clase A1, A2 y A2H en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.
- MOD 978 § 17. En la Región 2, toda estación radiotelegráfica de barco que utilice las frecuencias de la banda 2088,5 - 2093,5 kc/s para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s.
- MOD 981 b) los cambios de frecuencias de los equipos transmisores deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible y en todo caso en menos de quince segundos;
- MOD 992 § 22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir emisiones, preferentemente de clase A2 o A2H, y de recibir emisiones, preferentemente de clase A2 y A2H, en la frecuencia portadora de 500 kc/s, o de transmitir emisiones de clase A3 o A3H y recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2182 kc/s.

- MOD 995 - bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s: deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, con la frecuencia portadora en 500 kc/s [(véase, no obstante, el número 677)]. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas; éste deberá poder recibir emisiones de clase A2 y A2H en la frecuencia portadora de 500 kc/s;
- MOD 997 -- bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s: deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia portadora de 8364 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A1, A2 y A2H en toda la banda comprendida entre 8320 y 8745 kc/s;
- SUP 1155
- MOD 1156 § 20.(1) Las estaciones instaladas a bordo de barcos utilizarán, a discreción de la administración de que dependa la estación de barco interesada, la banda de mucho tráfico (véase el número 1151) o la de poco tráfico (véase el número 1153), según sus necesidades.
- SUP 1157
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/12-S
22 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

PROYECTO DE INFORME PARA EL PLENO

Los textos adjuntos, concernientes a los números 158, 167, 200, 437A, 438, 439, 453, 974, 974.1, 975, 976, 978, 981, 992, 995, 997 y 1156 del Reglamento de Radiocomunicaciones, han sido unánimemente adoptados por la Comisión 4 en sus primera, segunda y tercera sesiones.

- MOD 158 Limitado a las estaciones costeras telegráficas (A1 y F1 solamente). Excepcionalmente, se permite el empleo de A7J, a condición de que no se rebase la anchura de banda normalmente utilizada para emisiones A1 o F1 en las bandas de que se trata.
- MOD 167 Las estaciones del servicio fijo y del servicio móvil marítimo que trabajen en la banda 90-160 kc/s sólo podrán utilizar las emisiones de las clases A1 o F1, A4 o F4. Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán utilizar la clase de emisión A7J en la banda 90-160 kc/s.
- SUP 200 (en lo que concierne a la radiotelegrafía).
- MOD 200 (La Comisión 5 está examinando la proposición CAN/145(40), que apoya Brasil.)

Después del título "Sección IV. Servicio móvil marítimo", y antes del número 438, agréguese:

- ADD 437A § 7 bis. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo que empleen transmisiones de banda lateral única para radiotelegrafía utilizarán transmisiones de banda lateral superior. Las estaciones que utilicen transmisiones de banda lateral única para radiotelegrafía en frecuencias designadas tales como 410, 425, 448, 454, 468, 480, 500, 512 y 8364 kc/s utilizarán frecuencias portadoras (de referencia) de igual valor.
- NOC 438
- NOC 439
- MOD 453 (título) Estaciones costeras, sistemas radiotelegráficos de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, teleimpresores, transmisión de datos y telegrafía manual.
- MOD 974 a) transmitir emisiones de clase A2 o A2H¹ y recibir emisiones de clase A2 y A2H con frecuencia portadora en 500 kc/s.
-
- ADD 974.1 ¹ Las emisiones de clase A2 y A2H se efectuarán con manipulación por interrupción de la emisión modulada.
- MOD 975 b) transmitir, además, emisiones de clase A1 y de clase A2 o A2H en dos frecuencias de trabajo, por lo menos.

- MOD 976 c) recibir, además, emisiones de clase A1, A2 y A2H en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.
- MOD 978 § 17. En la Región 2, toda estación radiotelegráfica de barco que utilice las frecuencias de la banda 2088,5 - 2093,5 kc/s para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s.
- MOD 981 b) los cambios de frecuencias de los equipos transmisores deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible y en todo caso en menos de quince segundos.
- MOD 992 § 22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir emisiones, preferentemente de clase A2 o A2H, y de recibir emisiones, preferentemente de clase A2 y A2H, en la frecuencia portadora (500 kc/s), o de transmitir emisiones de clase A3 o A3H y recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia 2182 kc/s.
- MOD 995 - Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s: deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, con la frecuencia portadora en 500 kc/s (véase, no obstante, el número 677). Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A2 y A2H en 500 kc/s.
- MOD 997 - Bandas comprendidas entre 4000 y 27500 kc/s: deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia de 8364 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A1, A2 y A2H en toda la banda comprendida entre 8320 y 8745 kc/s.
- SUP 1155
- MOD 1156 § 20.1 Las estaciones instaladas a bordo de barcos utilizarán, a discreción de la administración de que dependa la estación de barco interesada, la banda de mucho tráfico (véase el número 1151) o la de poco tráfico (véase el número 1153), según sus necesidades.
- SUP 1157
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/13-S
25 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO DE MANDATO PARA EL GRUPO DE TRABAJO 6B AD HOC

Reconociendo que la Conferencia no es competente para modificar ni suprimir señales del Apéndice 13 (Secciones I y II):

- Considerar proposiciones para la inserción de nuevos códigos en la las Secciones I y II (que se indicarían mediante una nota al pie de página haciendo constar su uso por el servicio móvil marítimo) y la posible modificación del título del Apéndice 13 previendo la utilización en las comunicaciones radiotelefónicas;
- Considerar las proposiciones de inserción de códigos modificados para el servicio móvil marítimo en una nueva Sección III del Apéndice 13;
- Considerar las proposiciones de establecimiento de un proyecto de Resolución relativa a la conveniencia de poner en armonía el Código Internacional de Señales revisado con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones revisadas por la Conferencia Marítima, Ginebra 1967, y
- Considerar las proposiciones de establecimiento de un proyecto de Resolución relativo a las esferas de competencia en lo que respecta a los códigos de señales de la U.I.T. y de la O.C.M.I.

El Presidente del Grupo de trabajo 6B,

H.A. FEIGLESON



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/14-S
25 de septiembre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 6A

PROYECTO

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A

A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

Procedimiento general radiotelegráfico (Artículo 29, Secciones I, II y III, en parte)

1. Después de examinar todas las proposiciones que le han sido sometidas en relación con estas disposiciones, el Grupo de trabajo 6A acuerda por unanimidad mantener el statu quo o efectuar la revisión que se indica en anexo.

2. RR 1004 y RR 1005

Se aplaza el estudio detallado de estas disposiciones en espera de que el Grupo de trabajo 6B, adopte una decisión en relación con proposiciones conexas que debe examinar.

3. RR 1012A

El Grupo de trabajo acuerda que esta nueva disposición se inserte entre los párrafos 6(1) y 6(2) del artículo 29.

Se señala además a la atención del Grupo de trabajo 6B la necesidad de incluir en el Apéndice 13, Sección II, la señal =(BT), que figura en el RR 1012A, y que constituye una señal para marcar la separación entre las distintas partes de la misma transmisión.

El Presidente,

A. CHASSIGNOL

Anexo: 1



A N E X O

Artículo 29

Sección I

NOC 1000
NOC 1001
NOC 1002
NOC 1003

1004 [pendiente]

1005 [pendiente]

Sección II

SUP 1006
NOC 1007-
1011

Sección III

NOC 1012
ADD 1012A

(1) bis. No obstante, en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la señal = (\overline{BT}) ;
- el distintivo de la estación llamada, una sola vez;
- la letra K.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/15-S
25 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

RESOLUCIÓN DE LA O.C.M.I. RELATIVA A LA ADOPCIÓN DEL
CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES REVISADO

En anexo al presente documento se reproduce el texto de una resolución adoptada por la Asamblea de la O.C.M.I. en su 4.^a reunión, 1965. Se señala que la fecha de 1.º de enero de 1968, que figura dos veces en el punto d) de la parte resolutive, se ha sustituido posteriormente por la de 1.º de enero de 1969.

El Presidente

H.A. FEIGLESON

Anexo: 1

Nota: Sólo se ha reproducido la resolución, sin el anexo.



A N E X O

(Traducción U.I.T.)

ASAMBLEA DE LA O.C.M.I.

27 de septiembre de 1965

4.ª reunión

RESOLUCIÓN A.80 (IV)

CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES

La Asamblea,

Recordando la Resolución A.3 (I), por la que la Asamblea decidió que la Organización se hiciese cargo de todas las funciones que asumía el Comité del Código Internacional de señales y pidió al Comité de Seguridad Marítima que estableciera el sistema necesario, de conformidad con el artículo 29 (b) del Convenio de la O.C.M.I.

Después de tomar nota con satisfacción de que el Comité de Seguridad Marítima aprobó en su décima reunión, un Código de señales revisado;

Después de tomar nota, asimismo, de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones está examinando aún las partes del Código revisado relacionadas con el Reglamento de Radiocomunicaciones;

Teniendo en cuenta la importante contribución que representará el Código de señales revisado para la seguridad de la vida humana en el mar,

Resuelve

- a) Adoptar el Código de señales revisado;
- b) Hacer suyas las recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima que figuran en anexo a la presente Resolución, relativas a la distribución, uso a bordo y revisión periódica del Código y al conocimiento de los cuadros de deletreo;
- c) Autorizar al Comité de Seguridad Marítima para que lleve al Código cuantas enmiendas sean necesarias como consecuencia de decisiones de la próxima o de otra futura Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones para el servicio móvil marítimo;

- d) Fijar la fecha de 1.º de enero de 1968 para la entrada en vigor del Código, siempre que una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones para el servicio móvil marítimo haya hecho un examen definitivo de las secciones del Código que requieran el consenso de la U.I.T.; no obstante, de no obtenerse el consenso de la U.I.T. o de no poder el Comité de Seguridad Marítima introducir en el Código las enmiendas necesarias antes del 1.º de enero de 1968, se procurará poner en vigor el Código lo antes posible después de dicha fecha, y, en caso necesario, adoptar con carácter provisional el cuadro de deletreo de cifras y las señales de procedimiento;
- e) Invitar a los gobiernos a que oportunamente faciliten las observaciones que puedan formular los usuarios del Código para su revisión y puesta al día, en su caso;
- f) Invitar al Secretario General a que remita el Código, con copia de la presente Resolución, a los Estados Miembros de la O.C.M.I. y a los Estados ~~invitados~~ a hacerse representar en la Conferencia Internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, 1960.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° DT/16-S
25 de septiembre de 1967
Original : inglés

COMISIÓN 4

De la cuarta sesión de la Comisión 4 parece desprenderse un acuerdo general en el sentido de que se cree un Grupo especial de trabajo que examine las proposiciones relativas a la revisión de la sección A del Apéndice 15. Si la Comisión mantiene la decisión de crear este Grupo especial de trabajo, se someterá a la quinta sesión de la Comisión 4, prevista para el martes, 26 de septiembre de 1967, a las 9 y media de la mañana, el proyecto de mandato adjunto (preparado por delegados de Francia, Italia y EE.UU.).

El Presidente,
F.G. PERRIN

Anexo : 1



A N E X O

Redactar un proyecto de Apéndice 15-A, teniendo en cuenta:

- a) Los documentos y proposiciones pertinentes;
- b) Las decisiones de la Comisión 4 para reducir las bandas de frecuencia a disposición de la radiotelegrafía (bandas de poco tráfico en particular);
- c) Las decisiones de la Comisión 4 respecto a:
 - 1) Las separaciones entre canales en las diversas sub-bandas;
 - 2) El número de canales por banda;
 - 3) La relación armónica;
 - 4) Una banda separada para los barcos de mucho tráfico de teleimpresores y telegrafía manual.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/17-S
25 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO

DE PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6
(EXPLOTACIÓN)

Revisión del Apéndice 16 - Cuadro para el deletreo de letras y cifras

Abrogación de la Recomendación N.º 30 - Proyecto de Resolución

Artículo 1, nuevo RR 68A - Estaciones de radiofaro para la localización de siniestros

Artículo 36, nueva Sección VIIIA - Señales de radiofaro para la localización de siniestros

Después de examinar todas las proposiciones relativas a los asuntos arriba enumerados que le fueron sometidas, el Grupo de trabajo 6B ha aprobado por unanimidad los proyectos de nuevas disposiciones que se reproducen en Anexo.

El Presidente,
H.A. FEIGLESON



Anexos: 1

A N E X O

(ex-DT/2 p.574)

APÉNDICE 16

Cuadro para el deletreo de letras y cifras

(Véase el artículo 33)

MOD

1. Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizará el cuadro siguiente:

Letra a transmitir	Palabra a utilizar	Pronunciación de la palabra de código*
A	Alfa	<u>AL</u> FA
B	Bravo	<u>BRA</u> VO
C	Charlie	<u>CHAR</u> LI
D	Delta	<u>DEL</u> TA
E	Echo	<u>E</u> CO
F	Foxtrot	<u>FOX</u> TROT
G	Golf	GOLF
H	Hotel	HO <u>TEL</u>
I	India	<u>IN</u> DI A
J	Juliett	<u>YU</u> LI <u>ET</u>
K	Kilo	<u>KI</u> LO
L	Lima	<u>LI</u> MA
M	Mike	MAIK
N	November	NO <u>VEM</u> BER
O	Oscar	<u>OS</u> CAR
P	Papa	PA <u>PA</u>
Q	Quebec	QUE <u>BEX</u>
R	Romeo	<u>RO</u> MEO

* Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

Apéndice 16 (cont.)

Letra a transmitir	Palabra a utilizar	Pronunciación de la palabra de código*
S	Sierra	SI <u>E</u> RRA
T	Tango	<u>TAN</u> GO
U	Uniform	<u>IU</u> NI FORM (o <u>U</u> NI FORM)
V	Victor	<u>VIC</u> TOR
W	Whiskey	<u>UIS</u> KI
X	X-ray	<u>EX</u> <u>REY</u>
Y	Yankee	<u>IAN</u> QUI
Z	Zulu	<u>ZU</u> LU

ADD 2. Cuando sea preciso deletrear cifras, se utilizará el cuadro siguiente.

Cifra a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código
0	NADAZERO	NA-DA-SI-RO
1	UNAONE	U-NA-UAN
2	BISSOTWO	BI-SO-TU
3	TERRATHREE	TE-RA-TRI
4	KARTEFOUR	KAR-TE-FOR
5	PANTAFIVE	PAN-TA-FAIF
6	SOXISIX	SOK-SI-SIX
7	SETTESEVEN	SE-TE-SEVEN
8	OKTOEIGHT	OK-TO-EIT
9	NOVENINE	NO-VE-NAIN
Coma		
decimal	DECIMAL	DE-SI-MAL

Nota: Se acentuará igualmente cada sílaba.

MOD 3. No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comuniquen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro preparado por la administración de que dependan.

*

Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

RELATIVO A LA ABROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.º ... Y DE LAS
RECOMENDACIONES N.º^{OS} 30 ... y ... DE LA CONFERENCIA
ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES, GINEBRA, 1959

La Conferencia Marítima, Ginebra, 1967,

Considerando

que los textos de que se trata han caducado

Resuelve

abrogar la Resolución y las Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, que a continuación se mencionan:

Recomendación N.º 30 relativa al Cuadro de deletreo de cifras

Nota para la Comisión de Redacción

Se prevé la posibilidad de incluir en esta Resolución otras resoluciones o recomendaciones.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Artículo 36 Sección VIII A (cont.)

- [ex-DT/2 p.407] ADD 1476E 2) La señal especificada en el número 1476B se transmitirá continuamente o como se indica en el número 1476C.
- ADD 1476F 3) El ciclo de manipulación de la señal indicada en el número 1476C (y de la señal indicada en el número 1476B cuando se utilice en radiofaro de gran potencia - Tipo H), consistirá en la señal durante 30 a 50 segundos, seguida de un periodo de silencio de duración comprendida entre 30 y 60 segundos.
- [ex-DT/2 p.407] ADD 1476G 4) No obstante los ciclos de manipulación especificados en los números 1476E y 1476F podrán ser interrumpidos por una emisión hablada si las administraciones así lo desean.
- ADD 1476H 5) Los radiofaros para la localización de siniestros tendrán por objeto indicar la posición de supervivientes y facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.
- [ex-DT/2 p.405] ADD 1476I 6) Esta señal indicará que una o varias persona(s) se halla(n) en peligro, que no puede(n) permanecer a bordo de una aeronave o de un barco y que no se dispone de medios de recepción.
- F/14(88)
[ex-DT/2 p.406] ADD 1476J 7) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia, considerará que se dan las circunstancias previstas en el número 1453.
- [ex-DT/2 p.407] ADD 1476K 8) El equipo destinado a transmitir señales de radiofaro para la localización de siniestros reunirá las condiciones que se especifican en el Apéndice 20A.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/18-S
25 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B ad hoc

MANDATO DEL GRUPO DE TRABAJO 6B AD HOC

- Considerar proposiciones para la inserción de nuevos códigos en las Secciones I y II (que se indicarían mediante una nota al pie de página haciendo constar su uso por el servicio móvil marítimo) y la posible modificación del título del Apéndice 13 previendo la utilización en las comunicaciones radiotelefónicas;
- Considerar las proposiciones de inserción de códigos modificados para el servicio móvil marítimo en una nueva Sección III del Apéndice 13;
- Considerar lo que la Conferencia debe hacer en lo que concierne a las señales, cuya supresión haya propuesto alguna administración;
- Considerar las proposiciones de establecimiento de un proyecto de Resolución para poner en armonía el Código Internacional de Señales revisado con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones revisadas por la Conferencia Marítima, Ginebra 1967, y
- Considerar las proposiciones de establecimiento de un proyecto de Resolución relativo a las esferas de competencia en lo que respecta a los códigos de señales de la U.I.T. y de la O.C.M.I.

El Presidente del Grupo de trabajo 6B,
H.A. FEIGLESON



UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CONFERENCE MARITIME

GENÈVE, 1967

Addendum N° 1 au
 Document N° DT/19-F/E/S
Original : français, anglais,
 espagnol

COMMISSION 5
COMMITTEE 5
COMISION 5

I. Numéro du Règlement des Radiocommunications Number of the Radio Regulations Número del Reglamento de Radiocomunicaciones	Proposition/Proposal/Proposición N°
<u>Page/Página 2</u> <u>Art. 7</u>	
442	lire/read/léase URSS/48(1) au lieu de/instead of en lugar de URSS/49(2)
<u>Page/Página 4</u> <u>Art. 35</u>	
Ajouter/Add/Añádase: 1336 A	HOL/183(37)
<u>Page/Página 6</u> <u>Art. 7</u>	
447	Ajouter/Add/Añádase: NZL/133 (Annexe/Annex/ Anexo)
448	Ajouter/Add/Añádase: NZL/133 (Annexe/Annex/ Anexo)
<u>Art. 35</u>	
1352	Ajouter/Add/Añádase: DNK/NOR/115(1)
<u>Page/Página 7</u> <u>Art. 35</u>	
Ajouter/Add/Añádase: 1358 A	F/15(91)



Numéro du Règlement des Radiocommunications Number of the Radio Regulations Número del Reglamento de Radiocomunicaciones	Proposition/Proposal/Proposición N°
<u>Art. 35</u> (suite)	
AP.15-B	Ajouter/Add/Añádase : B/138(1) GRC/160(2) G/178 (101)
AP.17	Ajouter/Add/Añádase : GRC/160(2)
<u>Page/Página 9</u>	
AP.25	Ajouter/Add/Añádase : GRC/160(3)
<u>Page/Página 11</u>	
<u>Art. 1</u>	
37 A	Ajouter/Add/Añádase : USA/177
<u>Art. 35</u>	
Biffer/Delete/Suprímase :	
1358 A	F/15(91)
1363 A	Ajouter/Add/Añádase : USA/177
1363 B	Ajouter/Add/Añádase : USA/177
AP.18	Ajouter/Add/Añádase : USA/177

II. Page/Página 8

Sous le titre 1 ajouter/Under title 1 add/Sobre el título 1 añádase :
USA/125/16(11)(Rev.)

Page/Página 12

Sous le titre 1 ajouter/Under title 1 add/Sobre el título 1 añádase :
D/184(30)

Ajouter la page 5 bis ci-annexée entre les pages 5 et 6.

Add attached page 5 bis between pages 5 and 6.

Añádase la página adjunta 5 bis entre las páginas 5 y 6.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

6. Proposition relative à l'attribution en exclusivité au service mobile maritime d'une fréquence de la bande 3155-3200 kHz pour les communications radiotéléphoniques entre les navires effectuant des opérations de recherches et de sauvetage.

Proposal relating to the allocation exclusively to the Maritime Mobile Service of a frequency in the band 3155-3200 kc/s for the radiotelephone traffic between ships engaged in search and rescue operations.

Proposición relativa a la atribución exclusivamente al servicio móvil marítimo de una frecuencia de la banda 3155-3200 kc/s para el tráfico radiotelefónico entre barcos dedicados a operaciones de búsqueda y salvamento.

URSS/49(3)

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CONFERENCE MARITIME

GENÈVE, 1967

Document N° DT/19-F-E-S
25 septembre 1967
Original: français/anglais/
espagnol

COMMISSION 5
COMITTEE 5
COMISIÓN 5

ORGANISATION DES TRAVAUX

Le présent document contient une liste par ordre numérique des dispositions du Règlement des radiocommunications ainsi que des Appendices audit Règlement dont l'examen est confié respectivement à chacun des Groupes de travail créé par la Commission 5 au cours de sa première séance. Il contient, en outre, une liste de questions à examiner par ces groupes de travail et au sujet desquelles il conviendra de décider sous quelle forme et dans quelle partie des Actes Finals de la Conférence les décisions prises à cet égard seront publiées.

En regard de chaque numéro de disposition et sous chaque titre de question figurent les références des propositions présentées par les Administrations.

* * *

ORGANIZATION OF WORK

The present document contains a list by numerical order of the provisions of the Radio Regulations and of the Appendices to those regulations to be examined respectively by each of the Working Groups set up by Committee 5 during its first meeting. It also contains a list of questions to be dealt with by these Working Groups and about which it should be decided in what form and in which part of the Final Acts of the Conference the decisions taken in this respect will be published.

Opposite each provision number and under the title of each question appear the references of the proposals presented by the Administrations.

* * *

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

El presente documento contiene, por orden numérico, una lista de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones así como de los apéndices a dicho Reglamento cuyo examen se confía respectivamente a cada uno de los Grupos de trabajo creados por la Comisión 5 en su primera reunión. Además, contiene una lista de las cuestiones a examinar por estos Grupos de trabajo respecto a las cuales convendrá que se decida en qué forma serán publicadas y en qué parte de las Actas finales de la Conferencia serán incluidas.

Junto a cada número de disposición y debajo del título de cada cuestión se incluyen las referencias de las proposiciones presentadas por las administraciones.



GROUPE DE TRAVAIL 5A - WORKING GROUP 5AGRUPO DE TRABAJO 5A

Numéro du Règlement des Radiocommunications Number of the Radio Regulations Número del Reglamento de Radiocomunicaciones	Proposition/Proposal/Proposición N°
<u>Art.5</u> 200	B/143(124) CAN/145(40) USA/16(13)
Table (2000-2194 kHz)	J/84(1)
<u>Art.7</u> 442	F/8(1) G/79(97) URSS/49(2)
443-444	I/31(9) F/8(2) F/8(3) G/76(26)
445	F/8(4) J/84(2) USA/125(82)
<u>Art.23</u> 863	G/76(27) F/8(13) J/84(6) USA/29(66) HOL/167(35)
866	G/86(84) for C6
903	F/8(14) G/76(28) J/84(7) USA/29(66)
<u>Art.28</u> 983	B/76(29) USA/16(12)
(984)	URSS/51(7) (Item 5)
984	B/140(68) CAN/43(17) F/8(15) HOL/70(2) I/35(24) J/84(8) USA/20(34) USA/16(12)
985	B/140(69) F/8(16) HOL/70(2) I/31(10) J/84(9) USA/16(12)
986	B/140(70) F/8(17) HOL/70(2) I/31(10) J/84(10) USA/16(12)
986 A	B/140(71) USA/16(12)

Groupe de travail 5A (suite)

Working Group 5A (cont.)

Grupo de trabajo 5A (cont.)

Numéro du Règlement des Radiocommunications Number of the Radio Regulations Número del Reglamento de Radiocomunicaciones	Proposition/Proposal/Proposición N°
<u>Art.28</u> (suite)	
987	F/8(18)
987 A	G/76(29)
987 B	G/76(29)
987 C	G/76(29)
987 D	G/76(29)
987 E	G/76(29)
992	B/140(72) CAN/43(18) F/8(19) G/58(5) G/66(80) I/35(24) J/84(11) USA/20(35)
996	B/140(74) CAN/43(20) F/8(20) G/76(29) HOL/73(14) I/35(24) USA/20(37) J/84(12)
<u>Art.33</u>	
1227-1235	F/111(149-150)
1227 AA	I/31(1)
1233 AA	I/31(1)
1242	F/111(150)
1242 A	G/113(59)
1247	F/111(150)
1248 A	G/79(98)
1251	F/8(27) AUS/122(44)
1254	F/111(150)
1290	F/111(154)
<u>Art.35</u>	
1320	(à examiner aussi par le GT 5B) G/78(95) (to be considered also by WG 5B) (a ser examinada también por el GT 5B)

p./6

Groupe de travail 5A (suite)
Working Group 5A (cont.)
Grupo de trabajo 5A (cont.)

Numéro du Règlement des Radiocommunications Number of the Radio Regulations Número del Reglamento de Radiocomunicaciones	Proposition/Proposal/Proposición N°
<u>Art.35 (suite)</u>	
1321 A	F/8(30)
1322 A	G/76(30) F/8(31) J/84(17)
1323	F/8(32) RFA/94(22)
1323 A	J/84(18)
1325	G/79(99) F/8(33) RFA/4(2) J/84(19) HOL/70(4) I/31(2) USA/16(1-2)
1326 A	F/111(158)
1326 B	F/111(159)
1329 A	F/109(104)
1330 AA	I/31(2)
1334	POL/83(3) RFA/94(23)
1335	POL/83(3)
1336	F/8(34) J/84(20)
1337	F/8(35) J/84(21) CAN/43(22) G/76(30) HOL/73(16) I/35(26) USA/20(39) B/140(78) USA/16(3)
1339 A	USA/16(4) G/79(99) J/84(22)
1339 AA	I/31(2)
1339 B	J/84(22)
1339 C	J/84(22)
1341	F/8(36) G/76(30) HOL/70(4) I/31(5) POL/81(1)
1342	F/8(37) G/76(30) HOL/70(4) I/31(5) POL/81(1)
1344	F/8(38)
1344 A	G/76(30)
1344 B	G/79(99)
1345	F/8(39)
1345 A	G/76(30)
1350	F/8(40) G/79(99) HOL/70(4) I/31(5) J/84(23) USA/16(7)
1351	F/8(41) J/84(24) USA/16(8) et/and/y (8 Rev.)

GROUPE DE TRAVAIL 5A (suite)

WORKING GROUP 5A (cont.)

GRUPO DE TRABAJO 5A (cont.)

1. Propositions concernant la division des voies DBL en voies BLU dans la bande 1605 - 4000 kHz
Proposals concerning the division of DSB channels in SSB channels in the band 1605 - 4000 kc/s
Proposiciones relativas a la división de canales de DBL en canales BLU en la banda 1605 - 4000 kc/s

F/8 (52 Corr.)

G/Add.76(62)

2. Propositions concernant la mise en application de la technique de la bande latérale unique sur la fréquence 2182 kHz
Proposal concerning the implementation of single-sideband mode of operation on frequency 2182 kc/s
Proposiciones relativas a la implantación de la técnica de la banda lateral única en la frecuencia 2182 kc/s

G/76(35)

3. Propositions relatives à la veille sur la fréquence 2182 kHz
Proposal concerning the watch on frequency 2182 kc/s
Proposiciones relativas a la escucha en la frecuencia 2182 kc/s

POL/83(4)

4. Propositions relatives aux spécifications techniques pour les émetteurs BLU
Proposals concerning the technical specifications for SSB transmitters
Proposiciones relativas a las especificaciones técnicas de los transmisores de BLU

(A examiner également par le Groupe de travail 5B)

(To be considered also by Working Group 5B)

(A ser examinadas también por el Grupo de trabajo 5B)

CAN/39(1)	J/86(40)
I/31(4)	B/136(3)
USA/16(6)	F/8(51)
I/31(8)	G/76(32)
USA/16(11)	HOL/70(6)

5. Propositions concernant le calendrier à adopter pour la mise en application de la technique de la bande latérale unique
Proposals concerning the dates to be adopted for the implementation of the single-sideband mode of operation
Proposiciones relativas a las fechas que han de adoptarse para la implantación de la técnica de banda lateral única

(A examiner également par le Groupe de travail 5B)

(To be considered also by Working Group 5B)

(A ser examinadas también por el Grupo de trabajo 5B)

URS/48(1)	USA/16(10)	J/84(32)
CAN/39(1)	B/136(5)	
I/31(3)	F/8(54)	
USA/16(5)	G/76(34)	
I/31(7)	HOL/70(1)	

GROUPE DE TRAVAIL 5BWORKING GROUP 5BGRUPO DE TRABAJO 5B

Numéro du Règlement des Radiocommunications Number of the Radio Regulations Número del Reglamento de Radiocomunicaciones	Proposition/Proposal/Proposición N°
<u>Art. 7</u> 447	AUS/122(12) F/8(5) G/77(39) HOL/72(9) I/33(18) IND/97(2)
448	AUS/122(13) F/8(6) G/77(39) HOL/72(9) I/33(18) IND/97(2)
448 A	AUS/122(14)
449	AUS/122(15) F/8(7) G/77(39) HOL/72(9) I/33(18) CAN/40(13) J/84(3) USA/17(20) B/138(28)
450	AUS/122(16) F/8(8) G/77(39) HOL/72(9) I/33(18) J/84(4) USA/17(21) B/138(29)
451	AUS/122(17)
456	B/138(30)
<u>Art. 33</u> 1295	(pour (F/8(29) (for (C 6) (para (
<u>Art. 35</u> 1320	G/78(95)5A/B
1351 A	B/136(2) F/8(42) G/76(31)
1352	AUS/122(45) B/138(54) F/8(43) G/77(42) HOL/72(11) I/33(21) J/84(25) NZL/133(15)
1352 A	B/143(125)
1353	AUS/122(46) F/8(44) URSS/49(3)
1353 A	G/78(95)
1354	AUS/122(47) F/8(45) G/77(42) J/84(26) NZL/133(15)
1355	J/84(27)
1355 A	F/8(46)
1356	AUS/122(48) B/137(6) B/138(57) F/8(47) G/77(42) HOL/72(11) I/31(6) J/84(28) NZL/133(15) USA/16(9)

GROUPE DE TRAVAIL 5B (suite)
WORKING GROUP 5B (cont.)
GRUPO DE TRABAJO 5B (cont.)

Numéro du Règlement des Radiocommunications Number of the Radio Regulations Número del Reglamento de Radiocomunicaciones	Proposition/Proposal/Proposición N°
<u>Art. 35</u> 1357	AUS/122(48) B/137(7) F/8(48) G/77(42) HOL/72(11) I/31(6) J/84(29) USA/16(9)
1358	B/137(8) F/8(49) G/76(31) I/31(6) J/84(30) USA/16(9)
<u>AP 15-B</u>	CAN/41(15)a/4 F/10(60) G/77(37) G/77(36)a/4 HOL/72(12) J/86(37) J/86(39) NZL/133(8) NZL/133(9) NZL/133(10)a/4 URSS/50(6)a/4 USA/18 USA/17(15) USA/18(26) G/56(1) IND/97(2) F/9(55) CAN/40(28) NZL/132(24) CAN/40(29) G/56(62) DNK/NOR/115(1)
<u>AP 17</u>	AUS/122(11) B/138(23) B/138(26) B/138(24-25) CAN/39(2) DNK/ISL/NOR/S/37(1) F/10(61) G/77(38) HOL/71(30) HOL/72(13) I/33() I/33(16) J/86(41) J/86(42) J/86(43) J/86(43bis) NZL/133(8) USA/18(28)

1. Propositions relatives aux spécifications techniques pour les émetteurs BLU
Proposals concerning the technical specifications for SSB transmitters
Proposiciones relativas a las especificaciones técnicas de los transmisores BLU

(Doit aussi être examiné par le Groupe de travail 5A)
(To be considered also by Working Group 5A)
(Debe ser examinado también por el Grupo de trabajo 5A)

CAN/39(1)	J/86(40)
I/31(4)	B/136(3)
USA/16(6)	F/8(51)
I/31(8)	G/76(32)
USA/16(11)	HOL/70(6)

2. Propositions relatives au calendrier à adopter pour la mise en application de la technique de la bande latérale unique
Proposals concerning the dates to be adopted for the implementation of the single-sideband mode of operation
Proposiciones relativas a las fechas que han de adoptarse para la implantación de la técnica de banda lateral única

(Doit aussi être examiné par le Groupe de travail 5A)
(To be considered also by Working Group 5A)
(Debe ser examinado también por el Grupo de trabajo 5A)

USSR/48(1)	USA/16(10)	J/84(32)
CAN/39(1)	B/136(5)	
I/31(3)	F/8(54)	
USA/16(5)	G/76(34)	
I/31(7)	HOL/70(1)	

=====

GROUPE DE TRAVAIL 5D
WORKING GROUP 5D
GRUPO DE TRABAJO 5D

Numéro du Règlement des Radiocommunications Number of the Radio Regulations Número del Reglamento de Radiocomunicaciones	Proposition/Proposal/Proposición N°
<u>Art.7</u> 457	F/8(12) G/77(39) J/84(5) J/86(45) NZL/134(17) B/138(31)
<u>Art.9</u> 488	J/86(46) USA/18(27) USA/18
500	J/86(47) USA/18(29) HOL/80(29) I/33(19) B/138(32) NZL/134(18)
540	HOL/80(29) I/33(19) J/86(48) USA/18(30) B/138(33) NZL/134(19)
541-551	HOL/80(29) I/33(19) J/86(49) USA/18(31) NZL/134(20) B/138(34)
541	F/10(63)
544	F/10(64)
547	F/10(65)
573	HOL/80(29) I/33(19) J/86(50) USA/18(31a) AUS/122(23) NZL/134(21) B/138(35)
577-586	HOL/80(29) I/33(19) J/86(15) USA/18(32) B/138(36) NZL/134(22)
581	F/10(66)
586	F/10(67)
635	HOL/80(29) I/33(19) J/86(52) USA/18(32a) NZL/134(23) B/138(37)
<u>Ap. 25</u>	CAN/41(31) B/138(27) F/10(186) HOL/80(34) I/33(17) J/86(44) NZL/134(16) MDG/47(1) URSS/50(1) USA/18(28)

GROUPE DE TRAVAIL 5D (suite)
WORKING GROUP 5D (cont.)
GRUPO DE TRABAJO 5D (cont.)

Propositions relatives au traitement des assignations de
fréquences au cours de la période de transition
Proposals concerning the treatment of the frequency
assignments during the transition period
Proposiciones relativas al tratamiento de las asignaciones
de frecuencia durante el periodo de transición

A. Téléphonie/Telephony/Telefonía

F/8 (52 Corr.)
F/8 (54)
J/86 (54)
F/10 (62) (to be dealt with also by 5B)
HOL/80 (28)
I/33 (17)
USA/124 (75-81)

B. Télégraphie/Telegraphy/Telegrafía

(Après décision par la Commission 4)
(After decision in Committee 4)
(Después de una decisión en la Comisión 4)

F/8 (53 Corr.)
G/77 (43)
I/33 (22)
NZL/133 (11)
URSS/49 (5)

GROUPE DE TRAVAIL 5C
WORKING GROUP 5C
GRUPO DE TRABAJO 5C

Numéro du Reglement des Radiocommunications Number of the Radio Regulations Número del Reglamento de Radiocomunicaciones	Proposition/Proposal/Proposición N°
<u>Act.1</u> 37 A	B/139(58)
37	AUS/54(1)
37 A	AUS/54 (2)
37 A	USA/55(45)
<u>Act.5</u> 287	AUT/120(1) B/142(122) F/14(89) HOL/75(26) USA/55(50)
<u>Act.7</u> 457 A	NZL/131(25)
<u>Act.28</u> 998 A	NZL/131(26)
<u>Act.35</u> 1358 A 1359 1359 A 1363 1363 A 1363 B 1363 C 1367 A	F/15(91) NZL/131(28) F/109(105) USA/55(51) B/139(59) USA/55(46) B/139(60) USA/55(46) USA/55(46) G/78(95)
<u>AP 18</u>	AUT/120(2) B/142(123) B/139(62) CAN/42(32) F/14(90) G/112(55) HOL/75(27) USA/55(47) G57(4)
<u>AP 19</u>	G/Add.112(100) F/11(69) RFA/95(29) USA/55(48) B/139(63)

GROUPE DE TRAVAIL 5C (suite)

WORKING GROUP 5C (cont.)

GRUPO DE TRABAJO 5C (cont.)

1. Propositions relatives à l'espacement entre canaux dans la bande 156-175 MHz
Proposals concerning the channel spacing in the band 156-175 Mc/s
Proposiciones relativas a la separación de los canales en la banda 156-175 Mc/s

(Voir aussi AP 18)

(See also AP 18)

(Véase también AP 18)

F/11 (70)

G/112 (54)

G/112 (56)

I/34 (23)

ISL/NOR/S/105 (1)

J/87 (55)

USA/55 (49)

2. Propositions concernant l'utilisation de la bande 450-470 MHz pour les
communications radiotelephoniques
Proposal concerning the use of the band 450-470 Mc/s for radiotelephone
communications
Proposiciones relativas a la utilización de la banda 450-470 Mc/s para las
comunicaciones radiotelefónicas

G/114 (60)

3. Propositions relatives à l'établissement d'une catégorie spéciale pour le trafic
radiotéléphonique sur les voies d'eau intérieures (Point 7.6)
Proposals concerning the establishment of a separate category for mobile
radiotelephone traffic in inland waterways (Item 7.6)
Proposiciones relativas al establecimiento de una categoría especial para el
tráfico móvil radiotelefónico en las vías interiores de navegación (Punto 7.6)

AUT/120(3)

F/14(89)

CAN/45(38)

HOL/75(26, 27)

G/60(65)

B/142 (123)

USA/22(56)

4. Proposition relative à l'utilisation des techniques de télécommunications spatiales
dans le service mobile maritime
Proposal concerning the utilization of space communication techniques in the
Maritime Mobile Service
Proposición relativa a la utilización de las técnicas de las telecomunicaciones
espaciales en el servicio móvil marítimo

USA/126 (83)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/20-S
26 de septiembre de 1967
Original: Inglés

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL 6C

MANDATO DEL GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL 6C

Estudiar y preparar un proyecto de Recomendación sobre la conveniencia de revisar la forma de los certificados de operador, concepto de una clase general de certificados, inclusive.

El Presidente del
Grupo de trabajo especial 6C,

F. WIEFELSPÜTZ



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/21-S
28 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B AD HOC

AL GRUPO DE TRABAJO 6B

Mandato: Documento N.º DT/18

Participantes

Estados Unidos, Francia, Noruega, República Federal de Alemania, Reino Unido, U.R.S.S. y Yugoslavia. Los observadores de la O.C.M.I. y de la Cámara Naviera Internacional.

Apéndice 13

1. Examinadas todas las proposiciones relativas a la revisión del Apéndice 13 al Reglamento de Radiocomunicaciones, el Grupo ad hoc recomienda por unanimidad al Grupo de trabajo 6B la adopción del proyecto de nuevo Apéndice 13A, objeto del Anexo A al presente informe, a reserva de lo indicado en el Anexo B.

2. Modificación consiguiente de los artículos 29 y 33

El Grupo señala la necesidad de considerar la modificación de los artículos 29 y 33 como sigue:

Artículo 29

Procedimiento general radiotelegráfico ...

- | | | |
|-----|------|--|
| MOD | 1004 | § 3. (1) A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil distintas de las del servicio móvil marítimo utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el Apéndice 13. |
| MOD | 1005 | (2) En el servicio móvil marítimo, sólo se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el Apéndice 13A. |



Artículo 33

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio
móvil marítimo

MOD 1216A

A fin de facilitar las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo, podrán utilizarse las abreviaturas reglamentarias que se definen en el Apéndice 13A.

3. El Grupo no está convencido de la necesidad de incluir nuevos códigos relativos a las modificaciones que forman parte de la proposición DNK/38(15) (DT/2, páginas 491 y siguientes). Considera el Grupo que el código QSJ satisface este requisito. No obstante, ha invitado a la delegación de Dinamarca a plantear ulteriormente la cuestión, si así lo desea.
4. El Grupo no ha tenido tiempo de completar el examen de la propuesta supresión de los códigos y abreviaturas. En el Anexo C al presente informe, figura un resumen de las proposiciones pertinentes a fin de que resuelva el Grupo de trabajo 6B.
5. En vista de las dificultades inherentes a la convocación de una nueva sesión del Grupo, y de acuerdo con el Presidente del Grupo de trabajo 6B, el Grupo ad hoc ha devuelto al 6B las proposiciones relativas a proyectos de resolución relacionados con cuestiones que interesan a la U.I.T. y a la O.C.M.I. en lo que concierne a los códigos de señales (véase el Documento N.º DT/26).

El Presidente del Grupo de trabajo
6B ad hoc,
F.J. CLARKE

Anexos: 3

A N E X O A

EXPLICACIÓN DE LOS SÍMBOLOS QUE FIGURAN AL MARGEN

(ex-Ap.13)		significa	Código transferido del Apéndice 13 y que no ha sido objeto de modificación por no haberse recibido ninguna proposición.
(ex-Ap.13)	NOC	significa	El Grupo recomienda la inclusión de este código, transferido del Apéndice 13 sin modificación alguna.
(ex-Ap.13 MOD)		significa	Código transferido del Apéndice 13, con una modificación de redacción.
(ex-Ap.13 MOD)		significa	Código transferido del Apéndice 13, con una modificación de fondo (se aplica a la Introducción).
(ex-Ap.13 SUP)		significa	Código transferido del Apéndice 13, pero para el que por lo menos hay una proposición de supresión o indicativa de que el servicio móvil marítimo ya no lo necesita (el Grupo de trabajo 6B decidirá sobre estas proposiciones: véase el punto 3 del Informe del Grupo de trabajo 6B ad hoc).
(ex-Ap.13)	SUP	significa	El Grupo recomienda que este código no se incluya en el nuevo Apéndice 13A.
(ex-p.487)		significa	Código transferido de la página 487 del Documento N.º DT/2, con o sin modificaciones.

ADD

APÉNDICE 13 A

(ex-Ap.13
MOD)

ABREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS QUE HABRÁN DE UTILIZARSE PARA LAS
RADIOCOMUNICACIONES EN EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

(Véanse los artículos 29 y 33)

SECCIÓN I. CÓDIGO Q

Introducción

(ex-Ap.13
MOD)

1. Las series de grupos mencionadas en este Apéndice comprenden los grupos QOA a QVZ.

(ex-Ap.13
MOD)

2. De estas series, los grupos QOA a QQZ se reservan para el servicio móvil marítimo.

(ex-Ap.13
MOD)

3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q, transmitiendo, inmediatamente después de la abreviatura:

(ex-p.511)

a) YES o NO, en el caso de comunicación radiotelegráfica;

b) la letra C (pronunciada CHARLI) o NO (pronunciado NO) en el caso de comunicaciones radiotelefónicas.

(ex-Ap.13)

4. La significación de las abreviaturas del código Q podrá ampliarse o completarse mediante la adición de otras abreviaturas adecuadas, de distintivos de llamada, de nombres de lugares, de cifras, de números, etc. Los espacios en blanco, que figuran entre paréntesis, corresponden a indicaciones facultativas. Estas indicaciones deberán transmitirse en el orden en que se encuentran en el texto del Cuadro que se inserta a continuación.

(ex-p.488)

5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación en radiotelegrafía y de RQ (ROMEO QUEBEC) en radiotelefonía. Cuando una abreviatura, utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación (o RQ) después de estas indicaciones.

(ex-Ap.13)

6. Siempre que se utilice una abreviatura del código Q que tenga varias significaciones numeradas, deberá ir seguida del número que corresponda a la significación elegida. Este número se transmitirá inmediatamente después de la abreviatura.

(ex-Ap.13)

7. Las horas se darán en hora media de Greenwich (T.M.G.), a no ser que en las preguntas o respuestas se indique otra cosa.

ABREVIATURAS UTILIZABLES EN EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
(ex-p.489)	ADD Q..	¿Puede comunicar por radiotelegrafía (500 kc/s)?	Puedo comunicar por radiotelegrafía (500 kc/s).
(ex-p.490)	ADD Q..	¿Puede comunicar por radiotelefonía (2182 kc/s)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (2182 kc/s).
(ex-p.490)	ADD Q..	¿Puede comunicar por radiotelefonía (canal 16-156,80 Mc/s)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (canal 16-156,80 Mc/s).
(ex-p.490)	ADD Q..	¿Puede comunicar conmigo en ... 0. Holandés 5. Italiano 1. Inglés 6. Japonés 2. Francés 7. Noruego 3. Alemán 8. Ruso 4. Griego 9. Español?	Puedo comunicar con usted en... 0. Holandés 5. Italiano 1. Inglés 6. Japonés 2. Francés 7. Noruego 3. Alemán 8. Ruso 4. Griego 9. Español.
(ex-p.490)	ADD Q..		Los grupos siguientes se han extraído del Código Internacional de Señales.
(ex-p.491)	ADD Q..	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... (nombre y/o distintivo de llamada)?	He recibido la señal de seguridad de ... (nombre y/o distintivo de llamada).
(ex-p.498)	ADD Q..	¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es grados.
(ex-p.499)	ADD Q..	¿Cuál es el valor práctico de mis señales?	Sus señales son: 1. Nada prácticas 2. Apenas prácticas 3. Prácticas.
(ex-p.499)	ADD Q..	¿Cuántas bandas tiene para transmitir?	Tengo ... bandas para transmitir.

	<u>Abre- viatura</u>		<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
(ex-p.499)	ADD	Q..	¿Debo enviar una señal de puesta en fase durante ... segundos?	Envíe una señal de puesta en fase durante ... segundos.
(ex-p.499)	ADD	Q..	¿Transmito mi banda?	Transmita su banda.
(ex-p.528)	ADD	Q..	Estén a la escucha en 2182 kc/s o en 121,5 Mc/s o en 243 Mc/s de las señales de radiofaros para la localización de siniestros.	Estoy a la escucha en 2182 kc/s o en 121,5 Mc/s o en 243 Mc/s de las señales de radiofaros para la localización de siniestros.
(ex-p.528)	ADD	Q..	¿Ha recibido usted señales de un radiofaro para la localización de siniestros en 2182 kc/s o en 121,5 Mc/s o en 243 Mc/s?	He recibido señales de un radiofaro para la localización de siniestros en 2182 kc/s o en 121,5 Mc/s o en 243 Mc/s.

	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
(ex-p.512)	QRA	¿Cómo se llama su barco (o estación)?	Mi barco (o estación) se llama
(ex-Ap.13)	QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (o kilómetros).
(ex-Ap.13)	QRC	¿Qué empresa privada (o administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la administración de Estado ...).
(ex-Ap.13 SUP)	QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
(ex-Ap.13 SUP)	QRE	¿A qué hora piensa llegar a ... (o estar sobre ...) (<u>sitio</u>)?	Pienso llegar a ... (o estar sobre ...) (<u>sitio</u>) a las ... horas.
(ex-Ap.13 SUP)	QRF	¿Vuelve a ... (<u>sitio</u>)?	Sí; vuelvo a ... (<u>sitio</u>). Vuelva a ... (<u>sitio</u>).
(ex-Ap.13)	QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kc/s (o Mc/s).
(ex-Ap.13)	QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
(ex-Ap.13)	QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. Bueno 2. Variable 3. Malo.
(ex-Ap.13)	QRJ	¿Cuántas conferencias radio- telefónicas tiene que despachar?	Tengo que despachar ... confe- rencias radiotelefónicas.
(ex-p.512)	QRK	¿Es inteligible mi transmisión (o la de ...) (nombre y/o distintivo de llamada)?	La inteligibilidad de su trans- misión (o de la de ...) (nom- bre y/o distintivo de llamada) es ... 1. Mala 2. Escasa 3. Pasable 4. Buena 5. Excelente.

	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
(ex-p.512)	QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...) (nombre y/o distintivo de llamada). Le ruego no perturbe.
(ex-p.496)	QRM	¿Está interferida mi transmisión?	Su transmisión tiene interferencia: (1. Nula 2. Ligera 3. Moderada 4. Considerable 5. Extremada).
(ex-Ap.13)	QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos: (1. No 2. Ligeramente 3. Moderadamente 4. Considerablemente 5. Extremadamente).
(ex-Ap.13)	QRO	¿Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
(ex-Ap.13)	QRP	¿Debo disminuir la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
(ex-Ap.13) MOD)	QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
(ex-Ap.13)	QRR	¿Está usted preparado para el funcionamiento automático?	Estoy preparado para el funcionamiento automático. Transmita a ... palabras por minuto.
(ex-Ap.13 MOD)	QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
(ex-Ap.13 MOD)	QRT	¿Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
(ex-Ap.13)	QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
(ex-Ap.13)	QRV	¿Está usted preparado?	Estoy preparado.
(ex-Ap.13)	QRW	¿Debo avisar a ... que le llama usted en ... kc/s (o Mc/s)?	Le ruego avise a ... que le llamo (en ... kc/s (o Mc/s)).
(ex-Ap.13)	QRX	¿Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (o Mc/s)).

	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
(ex-Ap.13)	QRY	¿Qué turno tengo? (<u>en relación con las comunicaciones</u>)	Su turno es el número ... (<u>o cualquiera otra indicación</u>). (<u>En relación con las comuni- caciones</u>).
(ex-Ap.13)	QRZ	¿Quién me llama?	Le llama ... (en ... kc/s (o Mc/s)).
(ex-p.514)	QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (o de las señales de ...) (nombre y/o distintivo de llamada)?	La intensidad de sus señales (o de las señales de ...) (nombre y/o distintivo de llamada) es: 1. Apenas perceptible 2. Débil 3. Bastante buena 4. Buena 5. Muy buena.
(ex-Ap.13)	QSB	¿Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
(ex-p.509)	QSC	¿Su estación de barco es de poco tráfico? (Véase artículo 32, sección V).	Mi estación de barco es de poco tráfico.
(ex-p.497)	QSD	¿Están mis señales mutiladas?	Sus señales están mutiladas.
(ex-Ap.13 SUP)	QSE	¿Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispo- sitivo de salvamento?	La deriva estimada de la embar- cación o dispositivo de salva- mento es ... (<u>cifras y unidades</u>).
(ex-Ap.13 SUP)	QSF	¿Ha efectuado usted el salva- mento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
(ex-Ap.13)	QSG	¿Debo transmitir ... telegra- mas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
(ex-p.514)	QSH	¿Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (<u>estación ...</u>) (nombre y/o distintivo de llamada).
(ex-Ap.13 SUP)	QSI		No he podido interrumpir su transmisión. o ¿Quiere usted informar a ... (<u>dis- tintivo de llamada</u>) que no he podido interrumpir su transmi- sión (en ... kc/s (o Mc/s))?

	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
(ex-Ap.13)	Q SJ	¿Qué tasa se percibe para ... incluyendo su tasa interior?	La tasa que debe percibirse para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
(ex-Ap.13)	Q SK	¿Puede usted oírme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oírle entre mis señales; puede interrumpirme en mi transmisión.
(ex-Ap.13)	Q SL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
(ex-Ap.13 SUP)	Q SM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (o un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (o telegrama(s) número(s) ...).
(ex-Ap.13 SUP)	Q SN		
(ex-p.514)	Q SO	¿Puede usted comunicar directamente (o por relevador) con ... (nombre y/o distintivo de llamada)?	Puedo comunicar directamente (o por medio de ...) con ... (nombre y/o distintivo de llamada).
(ex-p.515)	Q SP	¿Quiere retransmitir gratuitamente a ... (nombre y/o distintivo de llamada)?	Retransmitiré gratuitamente a ... (nombre y/o distintivo de llamada).
(ex-Ap.13 NOC)	Q SQ	¿Tiene médico a bordo? o ¿Está ... (nombre) a bordo?	Hay un médico a bordo; o ... (nombre) está a bordo.
(ex-Ap.13)	Q SR	¿Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (o hay interferencia).
(ex-p.515)	Q SS	¿Que frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kc/s (o ... Mc/s) (cuando utilice A1 en altas frecuencias) (normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia).

	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
(ex-p.515)	QSU	¿Debo transmitir o responder en esta frecuencia (o en ... kc/s (o ... Mc/s)) (en emisión de clase...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en ... kc/s (o ... Mc/s))(en emisión de clase ...).
(ex-p.515)	QSV	¿Debo transmitir una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en...kc/s(o...Mc/s))?	Transmita una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en ... kc/s (o ... Mc/s)).
(ex-Ap.13)	QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia (<u>o</u> en ... kc/s (<u>o</u> Mc/s)) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (<u>o</u> ... kc/s (<u>o</u> Mc/s)) (en emisión de clase ...).
(ex-p.515)	QSX	¿Quiere escuchar a ... (nombre y/o distintivo de llamada)en...kc/s(o... Mc/s)?	Escucho a ... (nombre y/o distintivo de llamada)(en ... kc/s (o ... Mc/s)).
(ex-Ap.13)	QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (<u>o</u> en ... kc/s (<u>o</u> Mc/s)).
(ex-p.515)	QSZ	¿Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (o ... veces).
(ex-p.515)	QTA	¿Debo anular el telegrama número... (o el mensaje o la señal)?	Anule el telegrama número ... (o el mensaje o la señal).
(ex-p.516)	QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
(ex-p.516)	QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (o para ... (nombre y/o distintivo de llamada)).
(ex-Ap.13 SUP)	QTD	¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	... (<u>identificación</u>) ha recogido... 1. ... (<u>número</u>) supervivientes 2. Restos de naufragio 3. ... (<u>número</u>) cadáveres.

	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
(ex-p.516)	QTE	¿Cuál es mi VERDADERA marca- ción con relación a usted?	Su marcación VERDADERA con rela- ción a mí es de ... grados a ... horas.
		o ¿Cuál es mi VERDADERA marca- ción con relación a ... (nombre y/o distintivo de llamada)?	o Su marcación VERDADERA con rela- ción a ... (nombre y/o distin- tivo de llamada) era de ... grados a ... horas.
		o ¿Cuál es la VERDADERA marca- ción de ... (nombre y/o distintivo de llamada) con relación a ... (nombre y/o distintivo de llamada)?	o La VERDADERA marcación de ... (nombre y/o distintivo de llamada) con relación a ... (nombre y/o distintivo de llamada) era de ... grados a ... horas.
(ex-p.516)	QTF	¿Quiere indicarme mi situa- ción con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogo- niométricas que usted controla?	Su situación basada en las marca- ciones tomadas por las esta- ciones radiogoniométricas que controlo, era ... latitud ... longitud (o cualquier otra indicación de posición), clase ... a ... horas.
(ex-p.516)	QTG	¿Quiere transmitir dos rayas (o la frecuencia porta- dora) de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (o nombre) (repetidas ... veces) (en ... kc/s (o... Mc/s))?	Voy a transmitir dos rayas (o la frecuencia portadora) de diez segundos cada una, seguidas de mi distintivo de llamada (o nombre) (repetidas ... veces) (en ... kc/s (o ... Mc/s)).
		¿Quiere pedir a ... (nombre y/o distintivo de llama- da) que transmita dos rayas (o la frecuencia portadora de diez segun- dos, seguidas de su dis- tintivo de llamada (y/o nombre) (repetidas ... veces) en ... kc/s (o ... Mc/s))?	He pedido a ... (nombre y/o dis- tintivo de llamada) que trans- mita dos rayas (o la frecuen- cia portadora) de diez segun- dos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (y/o nombre) (repetidas ... veces) en ... kc/s (o ... Mc/s).
(ex-Ap.13 SUP)	QTH	¿Cuál es su situación en latitud y en longitud (o según cualquier otra <u>indicación</u>)?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud (o <u>según cual- quier otra indicación</u>).
(ex-p.497)	QTI	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es de ... grados.

	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
(ex-Ap.13 SUP)	QTJ	¿Cuál es su velocidad? (<u>Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.</u>)	Mi velocidad es de ... nudos (<u>o</u> de ... kilómetros por hora <u>o</u> de ... millas terrestres por hora). (<u>Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.</u>)
(ex-Ap.13 SUP)	QTK	¿Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la Tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la Tierra es de ... nudos (<u>o</u> ... kilómetros por hora <u>o</u> de ... millas terrestres por hora).
(ex-Ap.13 SUP)	QTL	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
(ex-Ap.13 SUP)	QTM	¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es de ... grados.
(ex-Ap.13 SUP)	QTN	¿A qué hora salió de ... (<u>lugar</u>)?	Salí de ... (<u>lugar</u>) a las ... horas.
(ex-Ap.13)	QTO	¿Ha salido de la bahía (<u>o</u> del puerto)? ¿Ha despegado usted? <u>o</u>	He salido de la bahía (<u>o</u> del del puerto). He despegado. <u>o</u>
(ex-Ap.13)	QTP	¿Va a entrar en la bahía (<u>o</u> en el puerto)? ¿Va usted a amarar (o a <u>o</u> aterrizar)?	Voy a entrar en la bahía (<u>o</u> en el puerto). Voy a amarar (<u>o</u> a aterrizar). <u>o</u>
(ex-Ap.13 MOD)	QTI	¿Puede comunicar con mi esta- ción por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO)?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Inter- nacional de Señales (INTERCO).
(ex-Ap.13)	QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
(ex-p.498)	QTS	¿Quiere transmitir su dis- tintivo de llamada (y/o nombre) durante ... segundos.	Voy a transmitir mi distintivo de llamada (y/o nombre) durante ... segundos.

	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
(ex-Ap.13 SUP)	QTT		La señal de identificación que sigue se superpone a otra emisión.
(ex-Ap.13)	QTU	¿A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
(ex-Ap.13 MOD)	QTV	¿Debo estar a la escucha de usted en ... kc/s (o ... Mc/s) (de las ... a las ... horas)?	Escúcheme en ... kc/s (o Mc/s) (de las ... a las ... horas).
(ex-Ap.13 SUP)	QTW	¿Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...
(ex-Ap.13)	QTX	¿Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicarme con usted de nuevo, hasta que yo le avise (o hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicarme con usted, hasta que me avise (o hasta ... horas).
(ex-Ap.13 SUP)	QTY	¿Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas ... (<u>fecha</u>).
(ex-Ap.13 SUP)	Q TZ	¿Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
(ex-p.517)	QUA	¿Tiene noticias de ... (nombre y/o distintivo de llamada)?	Le envío noticias de ... (nombre y/o distintivo de llamada).
(ex-Ap.13 SUP)	QUB	¿Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección en grados VERDADEROS y velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales, y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... (<u>lugar de observación</u>)?	He aquí los datos solicitados: <u>(Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)</u>

	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
(ex-p.489)	QUC	¿Cuál es el número (u otra <u>indicación</u>) del último mensaje <u>mío</u> (o de ... (nombre y/o distintivo de llamada)) que ha recibido usted?	El número (u otra <u>indicación</u>) del último mensaje que recibí de usted (o de ... (nombre y/o distintivo de llamada)) es ...
(ex-p.518)	QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... (nombre y/o distintivo de llamada de una estación móvil)?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... (nombre y/o distintivo de llamada de una estación móvil) a las ... horas.
(ex-Ap.13)	QUE	¿Puede hacer uso de la telefonía empleando ... (<u>idioma</u>) por medio de un intérprete, en caso necesario; si así fuese, en qué frecuencias?	Puedo comunicar en telefonía en ... (<u>idioma</u>) en ... kc/s (o Mc/s).
(ex-p.518)	QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... (nombre y/o distintivo de llamada)?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... (nombre y/o distintivo de llamada) a las ... horas.
(ex-Ap.13 SUP)	QUG	¿Se verá usted obligado a amarar (o a aterrizar)?	Me veo obligado a amarar (o a aterrizar) inmediatamente. Me verá obligado a amarar (o a aterrizar) en ... (<u>posición o sitio</u>) a las ... horas.
(ex-Ap.13 SUP)	QUH	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... (<u>unidades</u>).
(ex-Ap.13 SUP)	QUI	¿Están encendidas sus luces de navegación?	Mis luces de navegación están encendidas.
(ex-Ap.13 SUP)	QUJ	¿Quiere indicarme el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debo seguir para dirigirme hacia usted?	El rumbo verdadero, corregida la deriva, que debe seguir para dirigirse hacia mí es de ... grados a las ... horas.
(ex-Ap.13 SUP)	QUK	¿Puede usted indicarme el estado del mar en ... (<u>sitio o coordenadas</u>)?	El mar en ... (<u>sitio o coordenadas</u>) es ...
(ex-Ap.13 SUP)	QUL	¿Puede usted indicarme la marejada observada en ... (<u>sitio o coordenadas</u>)?	La marejada en ... (<u>sitio o coordenadas</u>) es ...

	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
(ex-Ap.13)	QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
(ex-p.498)	QUN	1. Cuando se dirija a todas las estaciones: Ruego a los barcos que se encuentren en mis proximidades inmediatas	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
		o (en las proximidades de latitud longitud)	
		o (en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	
		2. Cuando se dirija a una sola estación: Ruego indique su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	
(ex-Ap.13 SUP)	QUO	¿Tengo que buscar: 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una esbarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<u>o según otra indicación</u>)?	Sírvase buscar: 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<u>o según otra indicación</u>).
(ex-Ap.13 SUP)	QUP	¿Quiere usted indicar su situación mediante: 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos?	Mi situación se indica mediante: 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos.
(ex-Ap.13 SUP)	QUQ	¿Debo dirigir mi reflector verticalmente hacia una nube de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto su aeronave sea vista u oída, debo dirigir el haz sobre el agua (<u>o</u> sobre el suelo), contra el viento, a fin de facilitar su amaraje (<u>o</u> su aterrizaje)?	Ruego dirija su reflector verticalmente a una nube, de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto mi aeronave sea vista u oída, dirija el haz sobre el agua (<u>o</u> sobre el suelo), contra el viento, a fin de facilitar mi amaraje (<u>o</u> aterrizaje).

	<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
(ex-Ap.13 SUP)	QUR	¿Los supervivientes han ... 1. Recibido equipo salvavidas 2. Sido recogidos por un barco 3. Sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. Están en posesión de equipos salvavidas lanzados por ... 2. Han sido recogidos por un barco 3. Han sido recogidos por un grupo de salvamento de tierra.
(ex-Ap.13 SUP)	QUS	¿Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿en qué sitio?	He visto ... 1. Supervivientes en el agua 2. Supervivientes en balsas 3. Restos en ... latitud ... longitud ... (<u>u otra indicación</u>).
(ex-Ap.13 SUP)	QUT	¿Ha sido señalado el sitio del accidente?	El sitio del accidente está señalado mediante: 1. Baliza flamígera o fumígena 2. Boya 3. Producto colorante 4. ... (<u>especificar cualquier otra indicación</u>)
(ex-Ap.13 SUP)	QUU	¿Deberé dirigir el barco o la aeronave hacia mi situación?	Dirija el barco o la aeronave... (<u>distintivo de llamada</u>)... 1. Hacia su situación transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kc/s (o Mc/s) 2. Transmitiendo en ... kc/s (o Mc/s) el rumbo <u>VERDADERO</u> , corregida la deriva, para llegar a usted.
(ex-Ap.13 SUP)	QUW	¿Está usted en la zona de exploración designada como ... (<u>símbolo de la zona o latitud y longitud</u>)?	Estoy en la zona de exploración ... (<u>designación</u>).
(ex-Ap.13 SUP)	QUY	¿Se ha señalado la situación de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La situación de la embarcación o dispositivo de salvamento se marcó a las ... horas mediante: 1. Baliza flamígera o fumígena 2. Boya 3. Producto colorante 4. ... (<u>especificárese cualquier otra señal</u>)

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas
respuestas o avisos

(Este cuadro no podrá prepararse hasta que haya
sido adoptada la Sección IA)

SECCIÓN II. ABBREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS

<u>Abreviatura o señal</u>	<u>Definición</u>
(ex-p.494) AA	Todo después de ... (<u>Empléese, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
(ex-p.494) AB	Todo antes de ... (<u>Empléese, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
(ex-p.494) ADS	Dirección (<u>Empléese, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
AR	Fin de transmisión.
AS	Espera.
BK	Señal utilizada para interrumpir una transmisión en marcha.
(ex-p.494) BN	Todo entre ... y ... (<u>Empléese, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
BQ	Respuesta a RQ.
(ex-p.505) C	Sí afirmativa, o "El significado del grupo anterior debe leerse afirmativamente".
CFM	Confirme (<u>o Confirno</u>).
CL	Estoy cerrando mi estación.
COL	Colacione (<u>o Colaciono</u>).
(ex-p.505) CORRECCIÓN (CO-REC-SHON)	Anule mi última palabra o grupo. Sigue la palabra o el grupo correcto.
CP	Llamada general o dos o más estaciones especificadas (<u>véase el artículo 31</u>).
CQ	Llamada general a todas las estaciones (<u>véanse los artículos 31 y 33 (N.º 1302)</u>).

Nota: En radiotelegrafía, la colocación de una raya sobre las letras constitutivas de una señal indica que las letras han de transmitirse como un solo símbolo.

<u>Abreviatura</u> <u>o señal</u>	<u>Definición</u>
CS	Distintivo de llamada (<u>Empléese para pedir un distintivo de llamada</u>).
DDD	Utilizada para identificar la transmisión del mensaje de socorro de una estación que no se encuentra en peligro (<u>Véase el número 1459</u>).
(ex-p.506 MOD)	DE "De" (utilizada delante del nombre u otra señal de identificación de la estación que llama) (véase el N.º 1216A).
DF	Su marcación a ... horas, era ... grados, en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de ... grados.
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde (<u>o a ... horas</u>).
E	Este (Cardinal).
ER	Aquí ...
ETA	Hora prevista de llegada.
(ex-p.506 MOD)	INTERCO (IN-TER-CO) Los grupos que siguen pertenecen al Código Internacional de Señales.

Comentarios del Grupo de trabajo 6B ad hoc sobre la

Sección II

- Las abreviaturas mencionadas a continuación son objeto de una proposición por lo menos de supresión por no ser ya necesarias en el servicio móvil marítimo.

DDD DF DO E ER ETA KMH KTS MIN MPH N NW
S SOS SS TTT W XXX YES

El Grupo de trabajo 6B se ocupará de lo concerniente a estas abreviaturas.

- Se ha acordado la MOD de las nueve abreviaturas siguientes, a reserva de las decisiones que se adopten sobre las disposiciones relativas a su empleo en radiotelefonía:
AA AB ADS BN PBL SIG TXT WA WB
- Se ha aplazado la ADD de BT y KA (DT/2, pág. 495) en espera de la explicación que propocionará la Delegación de Dinamarca en el Grupo de trabajo 6B.
- Se ha aprobado la MOD de TR (DT/2, pág. 507) a reserva de las decisiones del Grupo de trabajo 6A.
- Se ha aplazado la MOD de CQ (DT/2, pág. 505) en espera de las decisiones del Grupo de trabajo 6A acerca del número 1302 del RR.

<u>Abreviatura o señal</u>	<u>Definición</u>
ITP	Se cuentan los signos de puntuación.
K	Invitación a transmitir.
KMH	Kilómetros por hora.
KTS	Millas marinas por hora (<u>nudos</u>).
MIN	Minuto (<u>o Minutos</u>).
MPH	Millas terrestres por hora.
MSG	Prefijo que indica un mensaje con destino al capitán de un barco o procedente del mismo, relativo a la explotación del barco o a su navegación.
N	Norte (Cardinal).
NIL	No tengo nada que transmitir a usted.
NO	No (<u>Negación</u>).
NW	Ahora.
OK	Estamos de acuerdo (<u>o Está bien</u>).
OL	Carta transoceánica.
P	Prefijo que indica un radiotelegrama privado.
(ex-p.494) BBL	<u>Preámbulo (Empléese, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición).</u>
R	Recibido.
REF	Referencia a ... (<u>o Refiérase a ...</u>).
RPT	Repita (<u>o Repito</u>) (<u>o Repitan</u>).
RQ	Indicación de una repetición.
S	Sur (Cardinal).
(ex-p.494) SIG	<u>Firma (Empléese, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición).</u>
SLT	Carta radiomarítima.
SOS	Señal de socorro (... --- ... <u>Transmítase como una sola señal</u>).
SS	Indicativo que precede al nombre de una estación de barco.
SVC	Prefijo que indica un telegrama de servicio.
SYS	Refiérase a su telegrama de servicio.

<u>Abreviatura o señal</u>	<u>Definición</u>
TFC	Tráfico.
TR	Empleado por una estación terrestre para pedir la posición y el próximo puerto de escala de una estación móvil (véanse los números 1083 y 1314); se emplea también como prefijo para la respuesta.
TTT	Este grupo, cuando se transmite tres veces consecutivas, constituye la señal de seguridad (véase el número 1488).
TU	Gracias.
(ex-p.494) TXT	Texto (<u>Empléese, después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
<u>VA</u>	Fin del trabajo.
W	Oeste (Cardinal).
(ex-p.494) WA	Palabra después de ... (<u>Empléese, después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
(ex-p.494) WB	Palabra antes de ... (<u>Empléese, después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
WD	Palabra(s) o Grupo(s).
(ex-p.507) WX	Sigue un parte meteorológico.
XQ	Prefijo utilizado para indicar una comunicación en curso en el servicio fijo.
XXX	Este grupo, cuando se transmite tres veces consecutivas, constituye la señal de urgencia (véase el número 1477).
YES	Sí (<u>afirmación</u>).
(ex-p.510) YZ	Las palabras que siguen están en lenguaje claro.

Nota: En radiotelegrafía, la colocación de una raya sobre las letras constitutivas de una señal indica que las letras han de transmitirse como un solo símbolo.

A N E X O B

1. ADD Q . . . ¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por
(nombre y/o distintivo de llamada)? DT/2 pág. 491.

Se aplaza en espera de la decisión que se tome sobre un proyecto de resolución relativo a la delimitación de competencias entre la U.I.T. y la O.C.M.I.

2. ADD Q . . . ¿Cuál es su tasa de a bordo? etc. DT/2 págs. 491 - 494.

Se aplaza en espera del texto que presente la delegación de Dinamarca (véase el punto 3 del informe del Grupo de trabajo, 6B ad hoc).

3. ADD Q . . . ¿Cuál es su rumbo magnético? DT/2 pág. 498.

Se aplaza en espera de la decisión que se tome sobre un proyecto de resolución relativo a la delimitación de competencias entre la U.I.T. y la O.C.M.I.

4. ADD Q . . . ¿Cuál es el valor práctico de mis señales? más tres códigos relacionados con éste que aparecen en la página 499 del DT/2.

Aceptados, en principio, pero se aplaza su adopción para dar oportunidad a la Delegación de los Estados Unidos a presentar una enmienda que amplíe su ámbito de aplicación.

5. ADD QSC DT/2, pág. 509.

Aceptado, a reserva de la decisión que adopte la Comisión 4 sobre el mantenimiento del término "estación de barco de poco tráfico".

A N N E X E C - A N N E X C - A N E X O C

PROPOSITIONS
PROPOSALS
PROPOSICIONES

SUP

	D	G	J	USA
QRD	x	-	-	x
QRE	x	x	-	x
QRF	x	x	x	x
QSE	x	x	x	x
QSF	x	x	x	x
QSI	x			
QSM	x			
QSN				
QTD	x		x	x
QTH				x
QTJ	x			x
QTK	x	x		x
QTL	x	x		x
QTM	x	x		x
QTN	x	x	x	x

SUP

PROPOSITIONS
PROPOSALS
PROPOSICIONES

SUP

	D	G	J	USA
QTT	x			
QTW	x		x	x
QTY	x		x	x
QTZ	x		x	x
QUB	x		x	x
QUG	x	x	x	x
QUH	x		x	x
QUI	x	x	x	x
QUJ	x	x	x	x
QUK	x	x	x	x
QUL	x	x	x	x
QUO	x		x	x
QUP	x		x	x
QUQ	x	x	x	x
QUR	x		x	x

PROPOSITIONS
PROPOSALS
PROPOSICIONES

SUP

	D	G	J	USA
QUS	x		x	x
QUT	x		x	x
QUU	x		x	x
QUW	x	x	x	x
QUY	x		x	x
<u>DDD</u>		x		
DF				x
DO				x
E				x
ER				x
ETA				x
KMH				x

PROPOSITIONS
PROPOSALS
PROPOSICIONES

SUP

	D	G	J	USA
KTS				x
MIN				x
N				x
NW				x
S				x
<u>SOS</u>		x		
SS		x		
TTT		x		
W				x
XXX		x		
YES		x		

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/22-S
26 de septiembre de 1967
Original : francés, inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D AD HOC

MANDATO DEL GRUPO DE TRABAJO 5D AD HOC

1. Elaborar un procedimiento para el paso de la técnica de doble banda lateral a la técnica de banda lateral única en las bandas atribuidas a la radiotelefonía en ondas decamétricas, teniendo en cuenta:
 - a) El principio de la conservación del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959);
 - b) La inclusión en ese Apéndice de todos los canales radiotelefónicos adicionales en ondas decamétricas que esta Conferencia pueda crear.

2. Preparar una Recomendación relativa a la convocación, antes de la fecha que sugiera el Grupo ad hoc, de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, encargada de establecer un plan de adjudicación de frecuencias para las bandas atribuidas a la radiotelefonía en ondas decamétricas, Conferencia que deberá ir precedida de una reunión preparatoria de expertos.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5 D:
P.E. WILLEMS



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/23-S
26 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

PROYECTO

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6C
A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

Artículo 28, RR 956

Abrogación de la Recomendación N.º 27 - Proyecto de Resolución

Después de estudiar todas las proposiciones que se le habían sometido a examen sobre estas cuestiones, el Grupo de trabajo 6C ha aprobado por unanimidad el texto reproducido en el anexo al presente informe.

El Presidente,
F. WIEFELSPÜTZ

Anexo: 1



A N E X O

Artículo 28

SUP 956

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

RELATIVA A LA ABROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.º ... Y DE
LAS RECOMENDACIONES N.ºS 27 y ... DE LA CONFERENCIA
ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES, GINEBRA, 1959

La Conferencia Marítima, Ginebra, 1967,

Considerando

que los textos de que se trata son anticuados,

Resuelve

abrogar la Resolución y las Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, que a continuación se mencionan:

Recomendación N.º 27, relativa a las "Horas de servicio de las estaciones de barco".

Nota para la Comisión de Redacción

Se prevé la posibilidad de incluir en esta Resolución otras Resoluciones o Recomendaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/24-S
26 de septiembre de 1967
Original : inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6C AD HOC

(Referencia: Documento N.º DT/20)

Participantes:

Presidente : Sr. P.J. CHAPMAN (Australia)

Indonesia	: Sr. E.J.S. LAHAY	EE.UU.	: Sr. D. CHILD
Italia	: Capitán CARLOTTI	Reino Unido	: Capitán F.J. WYLIE
República Federal de Alemania	: Sr. R.W. HARDER		: P.V.G. LINTZGY
Suecia	: Sr. SVEN-RAHMN	F.N.I.	: Sr. M.J. ALLEN
Noruega	: Sr. P.A. TORVIK	F.I.R.	: Sr. M. HANSEN
Francia	: Sr. M. MARTÍNEZ	C.I.R.M.	: Cor. J.D. PARKER

El Grupo de trabajo se declara incompetente para debatir el conjunto del mandato tal como lo entendió la delegación del Reino Unido en la última sesión del Grupo de trabajo 6C, es decir, si puede considerar los deseos de los países que quieren adoptar la proposición relativa a una sola clase de certificado general de operador radiotelegrafista.

Sin embargo, finalmente se acuerda remitir este problema al Grupo de trabajo 6C y considerar únicamente la preparación de un proyecto de recomendación según se indica en el Documento N.º DT/20.

En anexo al presente informe se reproduce el proyecto de recomendación aprobado.



Se acuerda además recomendar al Presidente del Grupo de trabajo 6C que la discusión de la proposición del Reino Unido antes mencionada preceda al examen del proyecto de recomendación.

El Presidente del Grupo de trabajo 6C ad hoc,
P.J. CHAPMAN

Anexo : 1

A N E X O

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra,
1967,

Considerando

Que el artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones prevé dos clases de certificados y un certificado especial para los operadores radiotelegrafistas;

Que la mayoría de los operadores radiotelegrafistas, esto es, el 70% aproximadamente, son titulares del certificado de segunda clase;

Que es dudoso que en lo futuro sea necesaria la velocidad superior en el manejo del Morse;

Que en lo futuro será preciso hacer mayor hincapié en la mantención práctica de los equipos radioeléctricos en servicio,

Recomienda

Que las administraciones consideren la conveniencia de sustituir las dos clases actuales de certificados por una sola clase de certificado de operador radiotelegrafista más en armonía con las necesidades futuras.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/25-S
28 de septiembre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 6A

PROYECTO

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A

A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE LLAMADA SELECTIVA

1. Principio de base

El Grupo de trabajo ha decidido por unanimidad que se utilice un sistema de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo y que se introduzcan las disposiciones necesarias en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Objetivo final

El Grupo de trabajo ha decidido por unanimidad adoptar un sistema internacional único que funcione en todas las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo.

No obstante, tal sistema no excluye la utilización de sistemas nacionales que funcionen en frecuencias distintas de las frecuencias internacionales de llamada.

Además, el Grupo de trabajo ha reconocido que tal vez no pueda alcanzarse el objetivo final, esto es, un sistema internacional único, durante el periodo de aplicación de las nuevas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en curso de elaboración.

3. Medios para la identificación de la estación que llama por las estaciones de barco

Para que este sistema sea plenamente eficaz, las estaciones de barco deberán poder identificar las estaciones que llaman, pero estos medios de identificación no habrán de ser forzosamente obligatorios durante el periodo de aplicación de las nuevas disposiciones del Reglamento en curso de elaboración.

4. Necesidades de frecuencias

En principio, las llamadas selectivas deben efectuarse en las frecuencias internacionales de llamada (500 kc/s, 2182 kc/s, 156,8 Mc/s), pero esto no excluye la utilización de frecuencias de trabajo o de frecuencias nacionales.



En cuanto a las ondas decamétricas, el Grupo de trabajo ha decidido por unanimidad que se precisa una frecuencia en cada una de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo.

5. Conclusión

El Grupo de trabajo ha recomendado que el sistema de llamada selectiva que se adopte sea tal, que una estación costera pueda establecer contacto con un barco cualquiera que sea el tipo de equipo de radiocomunicación de éste o el tipo de tráfico (radiotelegramas o conferencias radiotelefónicas).

El Presidente,

A. CHASSIGNOL

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/26-S
29 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO DE RESOLUCIÓN ...

RELATIVA AL EXAMEN DE LAS PARTES PERTINENTES DEL
CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES REVISADO

(sometido por el Presidente del Grupo de Trabajo 6B
para que sirva de base de discusión)

La Conferencia Marítima, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) Que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) ha preparado un Código Internacional de Señales revisado que puede utilizarse con todos los sistemas de señalización, en particular por vía radioeléctrica;
- b) Que la 4.^a Reunión de la Asamblea de la O.C.M.I. (1965) adoptó este Código revisado, que había de entrar en vigor el 1.º de enero de 1968, fecha sustituida ulteriormente por la del 1.º de enero de 1969;
- c) Que la 4.^a Reunión de la Asamblea de la O.C.M.I. ha invitado a la Unión a que en una conferencia administrativa de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo presente recomendaciones relativas a ese Código revisado;
- d) Que la presente Conferencia ha modificado (únicamente en lo que se refiere al servicio móvil marítimo) ciertas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones relacionadas con el Código Internacional de Señales revisado, con miras a reducir al mínimo las diferencias existentes entre ambos documentos, y
- e) Que es necesario determinar la responsabilidad de la U.I.T. y la de la O.C.M.I. en lo que respecta a la elección y condiciones de utilización de las señales internacionales relativas a las radiocomunicaciones;



Resuelve

1. Que incumbe a la U.I.T. determinar la elección y condiciones de utilización de las señales internacionales relativas a los procedimientos de las radiocomunicaciones;
2. Que incumbe a la O.C.M.I. determinar la elección y condiciones de utilización de las señales internacionales relativas a otras cuestiones, tales como la navegación y las operaciones de búsqueda y salvamento;
3. Que, en los casos en que se juzgue deseable, las señales que sean de la incumbencia de una de estas organizaciones figuren en las publicaciones de la otra, para conocimiento o utilización, acompañadas de una nota que indique claramente su origen;
4. Que, después de examinar el Código Internacional de Señales revisado, la U.I.T. no ve objeción alguna a su adopción;
5. Que se señalen a la atención de la O.C.M.I. ciertas diferencias que existen entre el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Código Internacional de Señales revisado, y

Ruega al Secretario General

1. Que comunique al Secretario General de la O.C.M.I. que la U.I.T. no tiene objeción alguna que formular sobre la adopción del Código Internacional de Señales revisado;
2. Que transmita al Secretario General de la O.C.M.I. el Informe que adjunto se acompaña establecido por la Conferencia Marítima, Ginebra, 1967.

Anexo: 1

A N E X O AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(LISTA DE LOS PUNTOS QUE
PODRÍAN INCLUIRSE)

1. Algunas de las señales de procedimiento contenidas en la Sección II del Apéndice 13 tienen, en radiocomunicaciones, el significado que se les da en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, para otros usos, un significado distinto al que se les da en el Código Internacional de Señales revisado. La lista de esas señales figura en la página 781 del Documento N.º DT/2 (Proposición F/13(80)). Es preciso examinarlas una por una para cerciorarse de que ninguna modificación, adición o supresión, introducida para redactar el Apéndice 13A, obliga a revisar la lista.
 2. Procede adoptar una recomendación según la cual las señales relativas a la utilización de radiofaros para la localización de siniestros, que forman parte del Reglamento de Radiocomunicaciones, han de aparecer en el Código Internacional de Señales revisado.
 3. Procede adoptar una recomendación en virtud de la cual la O.C.M.I. examine la parte del Código Internacional de Señales revisado que trata de los procedimientos de radiocomunicaciones y procure, en la medida de lo posible, adaptar las señales a las utilizadas por la U.I.T. para procedimientos de radiocomunicaciones. La U.I.T. no ve objeción alguna a que las señales previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para fines de radiocomunicación, se utilicen para procedimientos de comunicación por vía distinta de la radioeléctrica.
 4. Procede adoptar una recomendación en virtud de la cual la U.I.T. inste a la O.C.M.I. para que haga obligatorio llevar el Código Internacional de Señales revisado.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Addendum al
Documento N.º DT/27-S
29 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO
SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B
A LA COMISIÓN 6
(EXPLOTACIÓN)

Radiofaros para la localización de siniestros

Artículo 36 ADD 1388A

ADD Apéndice 20A

En la página de presentación del Documento N.º DT/27 debía haberse indicado que el delegado de la U.R.S.S. se reservaba el derecho de exponer de nuevo en la Comisión 6 su opinión sobre el fondo de la cuestión.

El Presidente,
H.A. FEIGLESON



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/27-S
28 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6
(EXPLOTACIÓN)

Radiofaros para la localización de siniestros

Artículo 36 ADD 1388A

ADD Apéndice 20A

El Grupo de trabajo 6B ha acordado por unanimidad recomendar los proyectos de disposiciones que figuran en el Anexo al presente informe.

El Presidente,
H.A. FEIGLESON

Anexo: 1



A N E X O

[ex.DT/2, p.387]	ADD	1388A	§ 5(bis) En los números 1476B, 1476C y 1476D se indican las características de las señales de los radiofaros para la localización de siniestros.
---------------------	-----	-------	--

Nota para la Comisión de Redacción

Sólo concierne al texto inglés.

ADD

APÉNDICE 20A

Ex.DT/ 2,
p.655/

Características técnicas de los radiofaros para la
localización de siniestros que utilizan la
frecuencia 2182 kc/s

(Véase el artículo 36, Sección VIII A)

Los radiofaros para la localización de siniestros reunirán las siguientes condiciones:

a) Radiofaro de poca potencia (tipo L)

La potencia radiada tendrá el valor necesario para producir, a una distancia de 30 millas marinas al nivel del mar una intensidad de campo igual o inferior a $10 \mu\text{V/m}$, con una intensidad mínima de campo inicial de por lo menos $2,5 \mu\text{V/m}$;

b) Radiofaro de gran potencia (tipo H)

La potencia radiada tendrá el valor necesario para producir una intensidad de campo superior a $10 \mu\text{V/m}$ a una distancia de 30 millas marinas al nivel del mar;

c) Al cabo de un periodo de 48 horas de funcionamiento continuo, la potencia radiada no será inferior al 20% de la potencia inicial;

d) Habrán de poder efectuar emisiones de clase A2 o A2H con una profundidad de modulación comprendida entre el 30 y el 90 %;

e) La señal de los radiofaros del tipo L consistirá en una emisión manipulada modulada por una tonalidad de 1300 c/s (± 20 c/s), con una relación periodo de emisión/periodo de silencio igual o superior a la unidad, y una duración de emisión comprendida entre 1 y 5 segundos.

ex.DT/2,
p.656

- f) La señal de los radiofaros del tipo H consistirá en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número 1465) o en la misma señal especificada en el párrafo d) anterior; en caso de utilizarse la señal radiotelefónica de alarma, se incluirá la transmisión, en código morse, de la letra B y/o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca el radiofaro, manipulando una portadora modulada por una tonalidad de 1300 c/s (± 20 c/s) o de 2200 c/s (± 35 c/s).
- g) Si las administraciones así lo desean, podrán hacerse emisiones habladas.
- h) El equipo habrá de ajustarse a las recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/28-S
28 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A AD HOC

El Grupo de trabajo ad hoc, integrado por delegados de la U.R.S.S., EE.UU., Canadá, Japón, República Federal de Alemania y Reino Unido, ha examinado el texto de la nota 985.3 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Habida cuenta del párrafo 14 del Informe de la reunión especial de la Comisión de estudio XIII (servicio móvil) del C.C.I.R., Ginebra, 1967, el Grupo ad hoc estima que debe incluirse también en esa nota el caso especial del Japón, por lo que somete el texto siguiente a la consideración del Grupo de trabajo 5A:

985.3 "Durante el periodo de transición:

- a) En ciertas zonas, las administraciones pueden restringir la obligatoriedad a las emisiones de clase A3 y A3J, o a las de clase A3H y A3J en las frecuencias de trabajo;
- b) Para los barcos japoneses, las emisiones en las frecuencias de trabajo pueden limitarse únicamente a las de clase A3J para las comunicaciones con sus propias estaciones costeras en los casos en que los circuitos no se hayan prolongado a la red telefónica general."

El Presidente del Grupo de trabajo ad hoc,

R. WILSON



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/29-S
28 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

A LA COMISIÓN 5

Artículo 23

N.ºs 863 y 903

El Grupo de trabajo 5A se ha limitado, en relación con esas disposiciones, a examinar la cuestión de la designación de la potencia ya que la redacción final del texto es de la competencia de la Comisión 6.

El Grupo de trabajo ha acordado lo siguiente:

1. Que el primer inciso del N.º 863 rece así:
 - "La potencia de cresta del transmisor no sea superior a 200 vatios".
2. Que las dos últimas líneas del segundo inciso del mismo se lean:
 - "La potencia de cresta del transmisor no exceda de 1 kilovatio".

(Agréguese solamente en el texto francés ADD 863.1 - véase proposición F/8(13)).
3. Que la frase "cuyo transmisor utilice una onda portadora de potencia no superior a 100 vatios" que figura en el texto actual del N.º 903 se sustituya por:
 - "... cuya potencia de cresta del transmisor no sea superior a 400 vatios"...

(Agréguese solamente en el texto francés ADD 903.1 - véase proposición F/8(14)).



Artículo 7

N.º 442 - Banda de guarda de la frecuencia de socorro 2182 kc/s.

El Grupo de trabajo ha acordado que se modifiquen como sigue las disposiciones del N.º 442 relativas a la banda de guarda de la frecuencia 2182 kc/s:

- "2173,5-2190,5 kc/s: Banda de guarda de la frecuencia de llamada y de socorro 2182 kc/s."

Se ha acordado también que se reserven exclusivamente para el servicio móvil marítimo las dos bandas 2170-2173,5 kc/s y 2190,5-2194 kc/s dejando para más adelante la atribución exacta de esas bandas.

N.º 443 - El Grupo de trabajo ha acordado que se mantengan en vigor las disposiciones del N.º 443 durante el periodo de transición, decidiendo ulteriormente en qué parte de la Actas finales de la Conferencia han de figurar y en qué forma.

Se ha acordado igualmente decidir más adelante la separación entre las frecuencias asignadas a las estaciones que utilicen la banda lateral única.

N.º 444

El Grupo de trabajo ha acordado que se supriman esas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 445

El Grupo de trabajo ha adoptado el nuevo texto que figura en el Anexo I al presente informe [véase USA/125(82)].

Artículo 28

N.º 983

El Grupo de trabajo ha acordado que no se modifique el texto de este número.

N.º 984

El Grupo de trabajo ha adoptado el nuevo texto que figura en el Anexo II al presente informe [véase B/140(68)].

Anexos: 2

A N E X O I

Artículo 7

.....

SUP 444

MOD 445 (4) En las Regiones 2 y 3, las frecuencias 2636,4 kc/s (frecuencia de la portadora 2635 kc/s) y 2639,4 kc/s (frecuencia de la portadora 2638 kc/s) se utilizan como frecuencias de trabajo de banda lateral única barco-barco para las estaciones radio-telefónicas de barco, además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios. En 2636,4 kc/s, solamente pueden utilizarse emisiones de clase A3A y A3J. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2634 y 2642 kc/s.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O II

Artículo 28

NOC Sección IV - Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía.

NOC - Bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s.

NOC 983

MOD 984 a) - Transmitir emisiones de clase A3 o A3H con la frecuencia portadora en 2182 kc/s, y recibir emisiones de clase A3 y A3H con la frecuencia portadora en 2182 kc/s.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/30-S(Rev.)
29 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

MANDATO ADOPTADO PARA EL GRUPO DE TRABAJO 6C AD HOC

En vista de las discusiones habidas en el Grupo de trabajo 6C, estudiar y preparar una recomendación sobre la conveniencia de revisar la estructura de los certificados de operador radiotelegrafista en la que se prevea la posibilidad de autorizar la expedición, por las administraciones que lo deseen, de un certificado general en sustitución de los actuales certificados de operador radiotelegrafista de primera y de segunda clase, y la equiparación internacional de dicho certificado con los certificados de operador radiotelegrafista de primera y segunda clase.

El Presidente del Grupo de trabajo 6C
F. WIEFELSPÜTZ



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/30-S
28 de septiembre de 1967
Original : inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

MANDATO REVISADO DEL GRUPO DE TRABAJO 6C

En vista de las discusiones habidas en el Grupo de trabajo 6C, estudiar y preparar una recomendación sobre la conveniencia de revisar la estructura de los certificados de operador radiotelegrafista, en la que se prevea la posibilidad de autorizar la expedición, por las administraciones que lo deseen, de un certificado general en sustitución de los actuales certificados de operador radiotelegrafista de primera y de segunda clase.

El Presidente del Grupo de trabajo 6C,
F. WIEFELSPÜTZ

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/31-S
29 de septiembre de 1967
Original : francés

GRUPO DE TRABAJO 5B

PROYECTO

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5B A LA COMISIÓN 5

Artículo 35

N.º 1320

El Grupo de trabajo ha considerado que la decisión de suprimir eventualmente ese número (Proposición G/78(95)) incumbe a la Comisión 7 en el marco del estudio que realiza sobre la conveniencia de refundir las partes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas al servicio móvil marítimo.

N.º 1352

La mayoría del Grupo de trabajo se ha manifestado partidaria de mantener frecuencias de llamada de los barcos por las estaciones costeras en ondas decamétricas.

El examen de este número se proseguirá cuando la Comisión 4 haya terminado el estudio que realiza del Apéndice 15.

N.ºs 1352 A y 1353

En relación con las proposiciones relativas a estos números, tendientes a modificar o a crear frecuencias de seguridad o de socorro en las bandas de ondas decamétricas, el Grupo de trabajo ha resuelto que conviene consultar a la Comisión 6, la cual deberá indicar las bandas en que estima convenientes tales frecuencias.

N.º 1354

El Grupo ha adoptado el texto que se reproduce en el Anexo.

El Presidente :

J. BES

Anexo: 1



A N E X O

MOD

1354

§ 16. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indica el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que se mantiene la escucha.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/32-S
29 de septiembre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 6A

PROYECTO

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A
A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

FRECUENCIAS DE LLAMADA ESPECIALES

(Artículo 29, Sección III, RR 1013A)

1. La Proposición ISR/130(8) entraña la creación de frecuencias de llamada especiales. El Grupo de trabajo, en su conjunto, no ha estimado convenientes tales frecuencias.
2. No obstante, las delegaciones de Israel, Estados Unidos de América, República Sudafricana y Australia han declarado reservarse el derecho de volver sobre esta cuestión en el seno de la Comisión 6.

El Presidente,
A. CHASSIGNOL



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/33-S
30 de septiembre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

PROYECTO

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6C
A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

Capítulo IX - Radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas -
Artículos 37, 38, 39 y 40.

Apéndices 21 y 22 - Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (en parte)

Examinadas todas las proposiciones sometidas sobre las disposiciones arriba indicadas, el Grupo de trabajo 6C ha adoptado por unanimidad el statu quo o la revisión, conforme se indica en anexo.

El Presidente,
F. WIEFELSPÜTZ

Anexo: 1



A N E X O

Artículos 37, 38 y 39

	NOC	1496 - 1504	√a reserva de la adopción del DT/347
			<u>Artículo 40</u>
	NOC	1505 - 1529	√a reserva de la adopción del DT/347
(ex-DT/2 p.427)	(MOD)	1530	(sólo concierne a los textos francés y español: sustitúyase "o" por "y")
	NOC	1531 - 1559	√a reserva de la adopción del DT/347
	NOC	<u>Apéndices 21 y 22</u>	√a reserva de la adopción del DT/347

Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

Artículos 1, 2 y 3

	NOC	2001 - 2017	√a reserva de la adopción del DT/347
			<u>Artículo 4</u>
	NOC	2018 - 2030	√a reserva de la adopción del DT/347
	SUP	2031	
	NOC	2032 - 2039	√a reserva de la adopción del DT/347
	(MOD)	2040	§ 11. La oficina tasadora fijará, de oficio, las tasas terrestres o de a bordo correspondientes a los radiotele- gramas en que estén interesadas estacio- nes que no figuren aún en el nomenclátor, así como las tasas de a bordo correspon- dientes a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles cuyos nombres o dis- tintivos de llamada hubiesen sido reemplazados por la indicación del itinerario efectuado o por cualquier otra mención equivalente (véase el número 2011). Dichas tasas serán las normales

que hayan notificado las administraciones consideradas o, en su defecto, las máximas señaladas en el número 2025.

	NOC	2041 - 2053	La reserva de la adopción del DT/34
(ex-DT/2 p.681)	MOD	2054	Los radiotelegramas meteorológicos llevarán, obligatoriamente, al principio del preámbulo, la indicación de servicio =OBS= y, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =OBS=. Esta indicación de servicio tasada es la única admitida.
	NOC	2055 - 2057	La reserva de la adopción del DT/34
	NOC		D. Radiotelegramas de prensa
(ex-DT/2 p.682)	ADD	2057A	Se admitirán como radiotelegramas de prensa los telegramas de prensa procedentes de una estación móvil y destinados a tierra firme.
	NOC	2058	La reserva de la adopción del DT/34
	MOD	2059	§ 18(1). Las tasas terrestres y de a bordo se reducirán en un 50%. Estos radiotelegramas deberán ajustarse a las condiciones de admisión previstas en los artículos 65 a 69 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958). Por los radiotelegramas destinados a una localidad del país de la estación terrestre, se percibirá una tasatelegráfica igual a la mitad de la tasa telegráfica aplicable a un radiotelegrama ordinario.
	NOC	2060 - 2062	La reserva de la adopción del DT/34
			<u>Artículos 5 y 6</u>
	NOC	2063 - 2106	La reserva de la adopción del DT/34

Artículo 7

	NOC	2107	
(ex-DT/2 p.685)	MOD	2108	a) Radiotelegramas de prensa en las condiciones fijadas en los números 2057A a 2060.
(ex-DT/2 p.685)	MOD	2109	b) Radiotelegramas meteorológicos en las condiciones fijadas en los números 2053 a 2057.
	NOC	2110 - 2111	La reserva de la adopción del DT/34
	NOC	2112	
	NOC	2113 - 2117	La reserva de la adopción del DT/34
	ADD	2117A	Las tasas suplementarias que perciben las oficinas de origen o las estaciones móviles por las categorías de radiotelegramas especiales a que se refieren los números 2110 a 2117 inclusive son las que se fijan en el Reglamento Telegráfico.
(ex-DT/2 p.686)	MOD	2118	k) Radiotelegramas que, a petición del expedidor, hayan de ser retransmitidos por una o dos estaciones móviles (=RM=) (en las condiciones estipuladas en los números 2152 a 2154).
(ex-DT/2 p.686)	MOD	2119	l) Cartas radiomarítimas y cartas radioaéreas (en las condiciones estipuladas en el artículo 6RA).
(ex-DT/2 p.686)	MOD	2120	m) Radiotelegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (=RCT=) (en las condiciones estipuladas en los N.ºs 2061 y 2062).
	SUP	2121	

(ex-DT/2 p.686)	MOD	2122	§ 2. Además, en los radiotelegramas se admitirán las siguientes indicaciones de servicio tasadas: =GP=, =GPR=, =MP=, =TR=, =TFx= (sentido a bordo-tierra), =TLXx= (sentido a bordo-tierra), =Jx= (sentido a tierra-bordo), =Réexpédié de x= (sólo en el caso en que pueda recuperarse efectivamente la tasa de reexpedición), =Jour=, =Nuit=, =Etat Priorité Nations=, =Etat Priorité=, =Etat=, =Remettre x= (sentido a bordo-tierra).
	NOC	2123	La reserva de la adopción del DT/34.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/34-S
2 de octubre de 1967
Original : inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

INFORME SUPLEMENTARIO
DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6C
CON LOS NÚMEROS DEL RR Y, EN PARTE, DEL RA SOBRE LOS CUALES
SE HAN PRESENTADO NUEVAS PROPOSICIONES A LA PRESENTE CONFERENCIA

RR

Artículos 37, 38, 39	: números 1496 - 1504
Artículo 40	: números 1505 - 1529, 1531 - 1539
Apéndice 21	
Apéndice 22	

RA

Artículos 1, 2, 3	: números 2001 - 2017
Artículo 4	: números 2018 - 2030, 2032 - 2039, 2041 - 2053, 2055 - 2057, 2058, 2060 - 2062
Artículos 5, 6	: números 2063 - 2106
Artículo 7	: números 2110 - 2111, 2113 - 2117, 2123

El Presidente,
F. WIEFELSPÜTZ



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/35-S
2 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

A LA COMISIÓN 5

Artículo 28

N.º 985

El Grupo de trabajo ha adoptado el nuevo texto que figura en el Anexo al presente informe y el texto de dos nuevas notas: 985.2 y 985.3.

N.º 986

El Grupo de trabajo ha adoptado el nuevo texto que figura en el Anexo al presente informe.

N.º 987

El Grupo de trabajo ha decidido mantener sin modificaciones el texto actual.

N.º 992

El Grupo de trabajo ha adoptado, para la última parte de este número el texto siguiente:

"...o de transmitir emisiones de clase A3 o A3H y de recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia 2182 kc/s." (La Comisión 4 se ha ocupado de redactar la primera parte de este número.)

N.º 996

El Grupo de trabajo ha adoptado el nuevo texto que figura en el Anexo al presente informe.

El Presidente,

P. AAKERLIND

Anexo: 1



A N E X O

Artículo 28

-
- | | | |
|-----|-----|---|
| MOD | 985 | b) transmitir, además, emisiones de clase A3 o A3H, A3A y A3J, por lo menos en dos frecuencias de trabajo; 1) 2) 3) |
| MOD | 986 | c) recibir, además, emisiones de clase A3 y A3H o A3H, A3A y A3J en todas las demás frecuencias necesarias para la realización de su servicio. 3) |
| NOC | 987 | |
-
- | | | |
|-----|-------|--|
| NOC | 985.1 | |
| ADD | 985.2 | 2) "Durante el periodo de transición:

a) En ciertas zonas, las administraciones pueden limitar la obligatoriedad a las emisiones de clase A3 y A3J, o A3H y A3J en las frecuencias de trabajo;

b) Para los barcos japoneses, las emisiones en las frecuencias de trabajo pueden limitarse únicamente a las de clase A3J para las comunicaciones con sus propias estaciones costeras en los casos en que los circuitos no estén prolongados por la red telefónica general." |
| ADD | 985.3 | 3) Después del periodo de transición, no podrán efectuarse emisiones de clase A3 y A3H. |
-
- | | | |
|-----|-----|--|
| MOD | 996 | - bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s: deberán poder emitir, en clase A3 o A3H, en la frecuencia 2182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia 2182 kc/s. |
|-----|-----|--|

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/36-S
2 de octubre de 1967
Original: francés, inglés,
español

GRUPO DE TRABAJO 5D

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D AD HOC

Participantes:

Presidente: Sr. P.V. Larsen (Dinamarca)

Delegados de:

Brasil

Canadá

Estados Unidos de América

Francia

India

Países Bajos

Reino Unido

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

También participaron representantes de la I.F.R.B.

El Grupo de trabajo 5D ad hoc somete al Grupo de trabajo 5D el siguiente Informe, sobre la tarea que le fue confiada de conformidad con el Documento N.º DT/22.



FUTURA UTILIZACIÓN POR LAS ESTACIONES COSTERAS
DE LOS CANALES RADIOTELEFÓNICOS EN ONDAS DECAMÉTRICAS
TENIENDO EN CUENTA LOS NUEVOS CANALES LIBERADOS
POR LA PRESENTE CONFERENCIA

De conformidad con el punto 2 de su mandato (Documento N.º DT/22), el Grupo de trabajo 5D ad hoc, recomienda por unanimidad al Grupo de trabajo 5D:

1. La convocación en 1973 de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de preparar, tomando como base la técnica de banda lateral única, un plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas en las bandas de frecuencias especificadas en el número 448 del presente Reglamento de Radiocomunicaciones y en las bandas de frecuencias adicionales que la presente Conferencia pone a la disposición de la radiotelefonía marítima; a tal efecto se incluye en el Anexo 1 un proyecto de Recomendación.
2. Entre la fecha (posiblemente en 1971) en que pueda disponerse para la radiotelefonía de los nuevos canales en esas bandas adicionales de frecuencias y la fecha (posiblemente en 1974) de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias preparado por la Conferencia de Radiocomunicaciones de 1973, los nuevos canales deberían utilizarse para la radiotelefonía marítima, según lo dispuesto en el proyecto de Resolución contenido en el Anexo 2 al presente documento. Se recomienda que el

Grupo de trabajo 5B examine la cuestión de la limitación de potencia a que se refiere el punto 1 del proyecto de Resolución.

3. Se recomienda, asimismo, que la presente Conferencia incluya los nuevos canales en el Apéndice 17 y en una sección separada (Sección III) que se agregaría al Apéndice 25; en esta sección no debieran figurar, sin embargo, adjudicaciones a países.

P.V. LARSEN
Presidente del Grupo de trabajo 5D ad hoc

Anexos: 2

A N E X O 1

PROYECTO

RECOMENDACIÓN N.º

RELATIVA A LA PREPARACIÓN DE UN NUEVO PLAN DE
ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA LAS ESTACIONES COSTERAS
RADIOTELEFÓNICAS EN ONDAS DECAMÉTRICAS

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967

Considerando:

- a) Que el actual Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas, contenido en el Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, fue establecido en su origen por la Junta Provisional de Frecuencias entre 1948 y 1950 y objeto de modificaciones por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951 y por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
- b) Que ese Plan se ha aplicado ya en gran medida, como lo prueban las asignaciones correspondientes a adjudicaciones inscritas en el Registro;
- c) Que también se han inscrito en el Registro numerosas asignaciones adicionales;

- d) Que la introducción de la técnica de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo se ha iniciado ya basándose en las disposiciones del Apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y que se proseguirá la conversión de la doble banda lateral a la banda lateral única tomando como guía el calendario y las especificaciones técnica suplementarias adoptados por la presente Conferencia;
- e) Que las estaciones costeras proseguirán hasta y las estaciones de barco hasta la utilización de la técnica de la doble banda lateral en las bandas de frecuencias en cuestión;
- f) Que la Conferencia ha acordado crear a partir de nuevos canales radiotelefónicos en las bandas de ondas decamétricas para su utilización de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N.º, e incluir tales canales en el Apéndice 17 y, sin adjudicarlos a los países, en la Sección III del Apéndice 25;
- g) Que no se ha considerado posible que la actual Conferencia prepare un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, pero que se estima necesario que una futura Conferencia prepare ese Plan,
- h) Que es oportuno que un grupo de expertos establezca, con antelación a la Conferencia encargada de la planificación, las bases técnicas necesarias para la preparación de un plan de frecuencias;

Visto

lo dispuesto en los números 60 y 61 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Montreux, 1965;

Recomienda

1. Que se convoque una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de:
 - 1.1 Preparar, basándose en la utilización de la técnica de banda lateral única, un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas, que comprenda las bandas de frecuencias del actual Apéndice 25 y los nuevos canales mencionados en el párrafo f) precedente;
 - 1.2 Modificar las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones;
 2. Que esta Conferencia se reúna en 1973;
 3. Que el Consejo de Administración fije la fecha y el lugar exactos de celebración de la Conferencia, de acuerdo con el número 64 del Convenio;
 4. Que esa Conferencia vaya precedida de una reunión preparatoria, de conformidad con el número 73 del Convenio.
-

A N E X O 2

PROYECTO

RESOLUCIÓN N.º

RELATIVA AL USO DE LOS NUEVOS CANALES EN ONDAS DECAMÉTRICAS

QUE LA PRESENTE CONFERENCIA PONGA A DISPOSICIÓN

DE LA RADIOTELEFONÍA MARÍTIMA

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) que la Conferencia ha resuelto crear, a partir de nuevos canales radiotelefónicos en ondas decamétricas que se incluirán en el Apéndice 17 y, sin adjudicarlos a los países, en una nueva sección (Sección III) del Apéndice 25;
- b) que la Conferencia ha resuelto, asimismo, recomendar la convocación en 1973 de una nueva Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, encargada de preparar un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas, que cubra las bandas de frecuencias del actual Apéndice 25 y los nuevos canales mencionados en a);

c) que, no obstante, las administraciones y la I.F.R.B. han de adoptar medidas provisionales para asegurar una utilización racional de los nuevos canales entre la fecha en que se atribuyan a la radiotelefonía marítima y la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias,

Resuelve que

1. Durante el periodo provisional mencionado en el punto c) precedente los nuevos canales se utilicen con BLU, y también con DBL cuando técnicamente sea posible, de conformidad con el calendario de conversión a la técnica de BLU establecido por la presente Conferencia; [la potencia de cresta del transmisor se limitará a para las estaciones costeras y a para las estaciones de barco] .

2. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias recabe de las administraciones, el envío de sus necesidades en lo que respecta al uso de esos nuevos canales.

Pide insistentemente a las administraciones,

3. que, dado el restringido número de nuevos canales de que puede disponerse para la radiotelefonía marítima, sometan únicamente las necesidades que consideren de uso esencial durante el periodo provisional a que se refiere el punto c) precedente.

Decide, además que

4. Una vez en posesión de las necesidades de las administraciones, la Junta, en consulta en caso necesario con la administración interesada, trate de distribuir esas necesidades entre los nuevos canales, tramitándolas en el siguiente orden:

4.1 Necesidades de los países para los que no hay adjudicaciones en el actual Apéndice 25, que no tienen inscrita en el Registro asignación alguna a estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas y que tienen urgente necesidad de frecuencias para la radiotelefonía marítima en ondas decamétricas;

4.2 Necesidades de los países que tienen asignaciones a estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas inscritas en el Registro, pero que tengan un gran volumen de tráfico y cuyas asignaciones actuales causen o sean objeto de interferencia perjudicial.

5. La distribución de las necesidades entre los nuevos canales de conformidad con el punto 4 precedente se comunique a todas las administraciones por lo menos 6 meses antes de que los nuevos canales se pongan a disposición de la radiotelefonía marítima.

6. Los canales distribuidos de conformidad con el punto 4 precedente se consideren como adjudicaciones a los países interesados desde el punto de

vista del procedimiento de notificación y registro de frecuencias que debe aplicarse desde el momento en que los nuevos canales puedan utilizarse.

7. A partir de esta fecha las disposiciones pertinentes de los números 541 a 551 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en la medida en que se refieran a la Sección I del Apéndice 25, se aplicarán también a las bandas de frecuencias cubiertas por los nuevos canales (Sección III del Apéndice 25) a fin de que la I.F.R.B. pueda proceder al examen de las notificaciones de asignación de frecuencias para transmisión o recepción a estaciones costeras.

8. Las fechas que han de inscribirse en las columnas 2a o 2b del Registro, según sean las conclusiones a que llegue la Junta después del examen mencionado en el punto 7 precedente, se ajustarán a las disposiciones pertinentes de los números 577 a 586 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

9. El procedimiento indicado, que quedaría en suspenso en la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias que ha de preparar la Conferencia de Radiocomunicaciones de 1973, tenga carácter provisional y no prejuzgue las decisiones que pueda adoptar la Conferencia de Radiocomunicaciones de 1973; a tal efecto, se inscribirá en el Registro la pertinente observación, frente a las asignaciones de frecuencias en la banda considerada.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° DT/37-S
3 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5B

UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ORDEN DE 27 Mc/s A BORDO DE LOS BARCOS

(Proposición F/15(91))

En el proyecto de texto que sigue se han tenido en cuenta ciertas opiniones expresadas en la sesión del 2 de octubre de 1967.

Artículo 35

ADD

Sección III bis

Banda comprendida entre 26 100 y 27 500 kc/s

- ADD 1358A Las frecuencias de la banda 26 960 - 27 280 kc/s podrán utilizarse en radiotelefonía para las comunicaciones entre distintos puntos de un barco ¹.
- ADD 1358B Se utilizarán emisiones de clase A3. La potencia de la onda portadora no rebasará $\sqrt{\quad}$ $\sqrt{\quad}$ milivatios.
La potencia media de toda radiación no esencial de un transmisor no podrá ser db superior a la potencia media en la frecuencia fundamental.
- ADD 1358C Las comunicaciones establecidas en aplicación del número 1358A deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles los aparatos industriales, científicos y médicos (N.° 225) y otras emisiones autorizadas en el presente Reglamento.

1358A.1

¹ Esta disposición no es aplicable en las aguas territoriales de



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/38-S
3 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5B

PROYECTO

SEGUNDO INFORME DEL
GRUPO DE TRABAJO 5B A LA COMISIÓN 5

Artículo 35

Números 1351A y 1355A

Se propone la adopción de los textos de los números 1351A y 1351B reproducidos en el Anexo I al presente informe. Estos números comprenden las disposiciones cuya inclusión en los números 1351A y 1355A se había propuesto. Se ha acordado:

- 1) Que la anchura de banda necesaria se determinará ulteriormente.
- 2) Que la conferencia prevista para la preparación de un nuevo plan debería pronunciarse sobre la oportunidad de mantener el empleo de la clase de emisiones A3B después del periodo de transición.

Número 1358

Se ha acordado que las características técnicas de los transmisores (y receptores) sean objeto de un apéndice particular (apéndice 17A), al que se hará referencia en el número 1358 (artículo 35), cuyo nuevo texto se reproduce en el Anexo I al presente informe.

Apéndice 17A

El Grupo de trabajo ha adoptado el texto del punto 1 en lo que concierne a las clases de emisión A3J y A3A (párrafos a) y b)). (Véase el Anexo II). El texto del párrafo c), relativo a la clase de emisión A3H, se completará cuando se haya tomado una decisión al respecto.

El Presidente,

J. BES



A N E X O 1

Artículo 35

.....

ADD 1351A Salvo especificaciones en contrario contenidas en el presente Reglamento [véanse los números], las clases de emisión que han de utilizarse para radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s son A3, A3H, A3A o A3J y, excepcionalmente, la clase de emisión A3B.

Salvo especificaciones en contrario [véanse los números] al término del periodo transitorio sólo se utilizarán las clases de emisión A3A y A3J; se hará uso de la banda lateral superior, y la anchura de banda necesaria no excederá de [] kc/s.

ADD 1351B El modo de funcionamiento normal de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

.....

MOD 1358 En el apéndice 17A se especifican las características técnicas de los transmisores [y receptores] utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s.

.....

A N E X O II

ADD

APÉNDICE 17A

Características técnicas de los transmisores [y receptores]
utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo,
en las bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s.

1. a) Para las emisiones de clase A3J, la potencia de la onda portadora será inferior en más de 40 db a la potencia de cresta de la emisión.
- b) Para las emisiones de clase A3A, la potencia de la onda portadora será 16 ± 2 db inferior a la potencia de cresta de la emisión.
- c) Para las emisiones de clase A3H, la potencia de la onda portadora será [] inferior a la potencia de cresta de la emisión.

.....

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/39-S
3 de octubre de 1967
Original: francés, inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

PROYECTO

DE

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A PARA LA COMISIÓN 6
(EXPLOTACIÓN)

Procedimiento general radiotelegráfico (Artículo 29, sección III,
continuación, a sección VII)

Llamadas en radiotelegrafía (Artículo 30)

Llamada a varias estaciones en radiotelegrafía (Artículo 31)

El Grupo de trabajo 6A ha aprobado por unanimidad las nuevas disposiciones y la revisión de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones reproducidas en el anexo al presente documento.

El Presidente,

A. CHASSIGNOL



Anexo: 1

A N E X O

Artículo 29, Sección III (continuación)

NOC	1013	[queda pendiente]	
ADD	1013A	[queda pendiente]	
NOC	1014		
MOD	1015	[queda pendiente]	
ADD	1015A	[queda pendiente]	
NOC	1016		
(ex DT/2, p. 218)	MOD	1017	(2) En el servicio móvil aeronáutico, cuando, como excepción a esta regla, la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que:
NOC	1018		
NOC	1019		
(ex DT/2, p. 218)	ADD	1019A	(3) En el servicio móvil marítimo, cuando, como excepción al número 1016, la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación que llama es una estación costera y que ésta propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
NOC	1020 - 1022		
(ex DT/2, p. 218)	MOD	1023	§11. (1) Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

Artículo 29, Sección III (cont.)

SUP 1024
SUP 1025
SUP 1026
NOC 1027 -
1040

Secciones IV - VII

NOC 1041 -
1062

Artículo 30

NOC 1063 -
1068

- (ex DT/2, ADD 1068A (2) bis. No obstante, en las bandas comprendidas entre p. 224) 4000 y 27 500 kc/s, las estaciones costeras podrán transmitir a intervalos sus distintivos de llamada, a fin de que las estaciones móviles puedan elegir la banda de llamada que presente las características de propagación más favorables para el establecimiento de comunicaciones satisfactorias (véase el número 1162).
- (ex DT/2, MOD 1069 (3) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de p. 223) llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas apropiadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada a todos (CQ).
- (ex DT/2, MOD 1070 (4) La llamada a todos que precede a la lista de p. 223) llamadas podrá transmitirse eventualmente en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:
- CQ (tres veces a lo sumo);
 - la palabra DE;
 - el distintivo de llamada de la estación que llama (tres veces a lo sumo);
 - QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamadas.

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

Artículo 30 (cont.)

(ex DT/2, p. 224)	MOD	1071	(5) Las disposiciones indicadas en el número 1070:
	ADD	1071A	a) son obligatorias cuando se trata de la frecuencia de 500 kc/s;
	(MOD)	1072	b) no se aplicarán a las bandas de frecuencias comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s.
	NOC	1073 - 1076	
	MOD	1077)	
)	
	ADD	1077A)	
)	
	SUP	1078)	[queda pendiente]
)	
	NOC	1079)	
)	
	SUP	1080)	
)	
	NOC	1081 - 1087	

Artículo 31

NOC 1088 -
1094

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/40-S
4 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A AD HOC

Procedimiento general radiotelegráfico (artículo 29, en parte)

Llamadas en radiotelegrafía (artículo 30, en parte)

Participantes del Grupo de trabajo 6A ad hoc:

Presidente: Sr. Raymond E. SIMONDS (EE.UU.)

Delegaciones: Dinamarca, Francia, Ghana, Japón, Noruega,
Países Bajos, Reino Unido y Suiza.

El Grupo de trabajo 6A ad hoc ha acordado por unanimidad recomendar la adopción de los textos que figuran en el Anexo adjunto.

El Grupo recuerda que ha de suprimirse del Primer Informe del Grupo de trabajo 6A (Documento N.º 181), el texto del número 1012A por haberse incluido en el artículo 30, con el número 1077A.

El Presidente,
Raymond E. SIMONDS

Anexo: 1



A N E X O

Artículo 29 - Sección III

ADD 1013A El procedimiento indicado en el número 1013 no es aplicable al servicio móvil marítimo (véanse los números 1077A, 1077B y 1077C)

Artículo 30

Ex Doc. 181 ADD 1077A (1) bis. No obstante, en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 kc/s y 27 500 kc/s, la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la señal BT;
- el distintivo de la estación llamada, una sola vez;
- la letra K.

Ex DT/2, ADD 1077B (1) ter. Para la llamada normal en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 kc/s y 27 500 kc/s, y previa observancia de lo dispuesto en el número 1162, podrá repetirse la llamada indicada en el número 1077A a intervalos no inferiores a un minuto durante un periodo que no exceda de cinco, después del cual se dejará un intervalo de diez minutos.

Ex DT/2, ADD 1077C (1) quáter. No obstante, en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 kc/s y 27 500 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, el distintivo de llamada de la estación llamada podrá transmitirse diez veces seguidas como máximo. La llamada se transmitirá entonces en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, diez veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;

Ex DT/2,
p.215/
(cont.)

- la señal BT;
- el distintivo de la estación llamada, una sola vez;
- la letra K.

En caso necesario, esta llamada podrá transmitirse una segunda vez (véase el número 1079). Cada serie de dos llamadas consecutivas podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos. La llamada no podrá repetirse hasta transcurridos diez minutos.

SUP

1080

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CONFERENCE MARITIME

GENÈVE, 1967

Document N° DT/41-F/E/S

3 octobre 1967

Original : anglais

COMMISSION 4

COMMITTEE 4

COMISIÓN 4

PROPOSITIONS CONCERNANT L'ARTICLE 32

La liste ci-jointe contient les numéros des documents et des propositions concernant l'article 32 du Règlement des radiocommunications, ainsi que des références au Document N° DT/2.

Le Président de la Commission 4 :

F.G. PERRIN

PROPOSALS CONCERNING ARTICLE 32

The attached list contains document and proposal numbers concerning Article 32 of the Radio Regulations and references to Document No. DT/2.

F.G. PERRIN

Chairman of Committee 4

PROPOSICIONES RELATIVAS AL ARTÍCULO 32

En la lista que adjunto se acompaña se indican los números de los documentos y proposiciones relativos al artículo 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como las referencias al Documento N.° DT/2.

El Presidente de la Comisión 4,

F.G. PERRIN



Article/Artículo 32

Section/Sección I

SUP 1095	}	G/61(68)	DT/2	page/página 227
SUP 1096				
SUP 1097				
SUP 1098				
SUP 1099				
SUP 1100	}	USA/26(61)	DT/2	page/página 227
SUP 1101				
SUP 1102				
SUP 1103				
SUP 1104				
SUP 1105				

Section/Sección II

ADD 1106A	F/12(75) B/140(75)	DT/2	page/página 233
MOD 1111	F/111(139)	DT/2	" 233
MOD 1113	F/111(140)	"	" 233
SUP 1113	B/140(76)		
ADD 1113A	F/111(141)	"	" 233
ADD 1113B	F/111(142)	"	" 234
ADD 1115A	F/111(143)	"	" 234
ADD 1115B	F/111(144)	"	" 234
MOD 1116	F/111(145)	"	" 234
MOD 1117	F/111(146)	"	" 235
MOD 1121	F/111(147)	"	" 235
MOD 1122	G/78(92)	"	" 236
MOD 1122.1	AUS/54(8)	"	" 236
SUP 1122.1	G/78(92)	"	" 236
MOD 1123	G/66(81) USA/23(57)	" "	" 236 " 236
MOD 1124	USA/23(57)	"	" 236
MOD 1125	USA/23(57)	"	" 237
MOD 1134	B/140(77) CAN/43(21) F/12(76) G/58(6) HOL/73(15) I/35(25) USA/20(38)	" " " " " " "	" " " 238 " 238 " 238 " 239 " 239 " 239

Section/Sección III

MOD 1137	B/140(78)			
<u>SUP Section/Sección IV</u>	AUS/54(9)	DT/2	page/página	243
SUP 1139	AUS/54(9)	"	"	243
MOD 1139	J/90(89)	"	"	243
SUP 1140	AUS/54(9)	"	"	243
MOD 1140	J/90(90)	"	"	243
SUP 1141	AUS/54(9)	"	"	243
SUP 1142	" "	"	"	243
SUP 1143	" "	"	"	243
SUP 1144	" "	"	"	243

Section/Sección V

(MOD) Section/Sección V	AUS/54(9)	"	"	243
MOD 1145	F/10(58),F/10(59)	"	"	249
MOD 1145	B/142(98)			
MOD 1145	G/77(40)	"	"	249
MOD 1145	USA/22(45)	"	"	252
MOD 1146	F/10(58),F/10(59)	"	"	249
MOD 1146	B/138(40)			
MOD 1146	G/77(40)	"	"	249
MOD 1148	G/78(92)	"	"	250
ADD 1148A	G/78(92)	"	"	250
ADD 1148A	USA/27(62)	"	"	252
MOD 1149	AUS/122(24)	"	"	249
MOD 1149	B/142(99)			
MOD 1149	G/77(40)	"	"	250
MOD 1149	HOL/72(10)	"	"	254
MOD 1149	USA/22(46)	"	"	253
ADD 1149A	B/142(100)			
MOD 1150	B/142(101)			
NOC 1150	HOL/72(10)	"	"	254
NOC 1150	USA/22(46)			
ADD 1150A	AUS/122(25)			
ADD 1150A	G/60(14)	"	"	250
ADD 1150A	HOL/72(10)	"	"	254

			DT/2	page/página	
MOD	1151	B/142(102)			
MOD	1151	USA/22(46)	"	"	253
NOC	1151	HOL/72(10)	"	"	254
ADD	1151A	B/142(103)			
ADD	1151A	USA/22(46)	"	"	253
MOD	1152	B/142(104)			
NOC	1152	HOL/72(10)	"	"	254
NOC	1152	USA/22(46)	"	"	253
MOD	1153	B/142(105)			
NOC	1153	HOL/72(10)	"	"	254
NOC	1153	USA/22(46)	"	"	253
NOC	1154	USA/22(46)	"	"	253
MOD	1158	B/138(41)			-
MOD	1158	F/10(58),F/10(59)	"	"	249
MOD	1158	G/77(40)	"	"	251
ADD	1159A	USA/ADD 22(85)			
ADD	1159B	USA/ADD 22(85)			
MOD	1168	ISR/130(11)			
MOD	1173	AUS/122(26)			
MOD	1173	F/8(21)	DT/2	page/página	261
SUP	1173	G/77(40)	"	"	261
MOD	1173	HOL/72(10)	"	"	261
MOD	1173	I/33(20)	"	"	261
MOD	1174	AUS/122(27)			
ADD	1174A	ISR/130(12)			
MOD	1175	AUS/122(28)			
MOD	1175	B/138(42)			
MOD	1175	F/10(59)	DT/2	page/página	262
MOD	1175	G/77(40)	"	"	262
MOD	1175	HOL/72(10)	"	"	262
SUP	1176	AUS/122(29)			
MOD	1176	G/77(40)	"	"	262
MOD	1176	HOL/72(10)	"	"	262
MOD	1177	AUS/122(30)			-
ADD	1177A	ISR/130(12)			-
ADD	1179A	G/60(15)	"	"	268
MOD	1180	B/138(43)			-
MOD	1180	F/10(59)	"	"	267

MOD	1180	G/77(40)	DT/2	page/página	268
NOC	1180	USA/123(67)			-
ADD	1180A	AUS/122(31)			
MOD	1181	B/138(44)			
MOD	1181	F/10(59)	"	"	267
SUP	1181	AUS/122(32)			
MOD	1181	G/70(40)	"	"	268
MOD	1181	HOL/72(10)	"	"	272
MOD	1181	I/33(20)	"	"	274
MOD	1181	USA/123(68)			
SUP	1182	AUS/122(32)			
MOD	1182	B/138(45)			
MOD	1182	F/8(22)	"	"	267
MOD	1182	G/77(40)	"	"	268
MOD	1182	HOL/72(10)	"	"	272
MOD	1182	I/33(20)	"	"	274
NOC	1182	USA/123(69)	"	"	275
SUP	1183	AUS/122(32)			
MOD	1183	G/77(40)	"	"	269
MOD	1183	USA/123(70)	"	"	275
SUP	1184	AUS/122(32)			
MOD	1184	B/138(46)			-
MOD	1184	F/10(59)	"	"	267
MOD	1184	G/77(40)	"	"	269
NOC	1184	USA/123(71)	"	"	275
SUP	1185	AUS/122(32)			
MOD	1185	G/77(40)	"	"	269
MOD	1185	HOL/72(10)	"	"	272
MOD	1185	I/33(20)	"	"	274
MOD	1185	USA/123(72)	"	"	275
SUP	1186	AUS/122(32)	"	"	267
MOD	1186	F/8(23)	"	"	267
MOD	1186	G/77(40)	"	"	269
MOD	1186	HOL/72(10)	"	"	272
MOD	1186	I/33(20)	"	"	274
NOC	1186	USA/123(73)	"	"	275
SUP	1187	AUS/122(32)			
MOD	1187	B/138(47)			

MOD	1187	F/10(59)	DT/2	page/página	267
MOD	1187	G/77(40)	"	"	269
MOD	1187	HOL/72(10)	"	"	272
NOC	1187	USA/123(74)			
MOD	1188	AUS/122(33)			
MOD	1188	HOL/72(10)	"	"	273
MOD	1189	B/138(48)			
MOD	1189	F/10(59)	"	"	267
MOD	1189	G/77(40)	"	"	270
MOD	1191	B/138(49)			
MOD	1191	F/10(59)	"	"	267
MOD	1191	G/77(40)	"	"	270
ADD	1191A	G/60(16)	"	"	271
ADD	1191A	HOL/72(10)	"	"	273
ADD	1191B	G/60(16)	"	"	271
ADD	1191B	HOL/72(10)	"	"	273
ADD	1191C	HOL/72(10)	"	"	273
MOD	1192	AUS/122(34)			
MOD	1192	B/142(106)			
MOD	1192	G/77(40)	DT/2	page/página	270
MOD	1192	HOL/72(10)	"	"	274
MOD	1192	I/33(20)	"	"	275
MOD	1192	ISR/130(14)			
MOD	1192	USA/22(48)	"	"	275
ADD	1192A	B/142(107)			
ADD	1192A	USA/22(48)	"	"	275
MOD	1193	B/138(50)			
MOD	1193	F/10(59)	"	"	267
MOD	1193	G/77(40)	"	"	270
MOD	1196	AUS/122(35)			
MOD	1196	F/8(24)	"	"	267
MOD	1196	G/77(40)	"	"	271
MOD	1196	HOL/72(10)	"	"	274
MOD	1196	I/33(20)	"	"	275
SUP	1197	AUS/122(36)			
MOD	1197	B/138(51)			
MOD	1197	F/10(59)			

MOD	1197	G/77(40)	DT/2	page/página	271
SUP	1198	AUS/122(36)			
SUP	1199	AUS/122(36)			
MOD	1200	AUS/122(37)			
SUP	1201	AUS/122(38)			
ADD	1201A	AUS/122(39)			
ADD	1201B	AUS/122(40)			
SUP	1205	AUS/122(41)			
SUP	1206	AUS/122(41)			
ADD	1206A	B/137(15)			
ADD	1206A	USA/17(23)	"	"	276
ADD	1206B	B/137(16)			
ADD	1206B	USA/17(23)	"	"	276
ADD	1206C	B/137(17)			
ADD	1206C	USA/17(23)	"	"	276

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/42-S
4 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

MEMORANDUM DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6C

Se señala a la atención de las delegaciones la página 1 del Documento N.º 201, en la que figuran las decisiones de la Comisión 5 a propósito del artículo 23, números 863 y 903 (Certificados de operadores de estaciones de barco y de aeronave).

El Grupo de trabajo 6C se ocupará, pues, de la página 1 del Documento N.º 201 cuando se estudie de nuevo la revisión del artículo 23.

Se advierte, además, que el segundo Informe del Grupo de trabajo 6C ad hoc figura en el Documento N.º DT/43 (Punto 2 del Orden del día para la sesión del jueves por la mañana - Véase GT 6C(Rev.)).

El Presidente,
F. WIEFWLSPÜTZ



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/43-S

4 de octubre de 1967

Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6C AD HOC

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativa a las condiciones para la obtención del certificado general de operador de radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo

1. Participantes en el Grupo de trabajo 6C ad hoc:

Presidente: Sr. P.J. CHAPMAN (Australia)

Delegaciones de EE.UU., Francia, Grecia, Indonesia, Italia, Noruega, R.F. de Alemania, Reino Unido y Suecia.

Observadores del C.I.R.M. y la F.N.I.

2. El Grupo de trabajo 6C ad hoc ha acordado por unanimidad recomendar la adopción del proyecto de resolución que se reproduce en anexo al presente documento.

3. El presente informe anula y reemplaza el primer Informe (Documento N.º DT/24).

El Presidente,
P.J. CHAPMAN

Anexo: 1



A N E X O

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativa a las condiciones para la obtención del certificado general de operador de radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) que el artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra 1959, prevé 2 clases de certificados y un certificado especial para los operadores radiotelegrafistas;
- b) que la mayoría de los operadores radiotelegrafistas son titulares del certificado de segunda clase;
- c) que es dudoso que en lo futuro sea necesario el requisito de la velocidad superior en el manejo del Morse previsto por el certificado de primera clase;
- d) que en lo futuro será preciso hacer mayor hincapié en la mantenimiento práctica de los equipos radioeléctricos en servicio;

Entiende

- 1. que las administraciones deben considerar la conveniencia de sustituir las dos clases actuales de certificado por un certificado de clase general para operadores radiotelegrafistas que se adapte mejor a las necesidades futuras;
- 2. que, al considerar las condiciones de obtención de tal certificado, las administraciones deben tener en cuenta la conveniencia de modificar las aptitudes requeridas para la obtención del certificado conforme se indica en los Anexos 1, 2 y 3 y, en relación con lo precedente,

resuelve

que las administraciones que deseen expedir un certificado general están autorizadas a hacerlo, y que ese certificado general sea admitido como documento alternativo a los actuales certificados de primera y segunda clase a los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, siempre y cuando ese certificado mantenga, como mínimo, las normas prácticas técnicas de los actuales certificados de primera y segunda clase en todos los aspectos, salvo en lo que concierne a la velocidad en código Morse, que no será inferior a la prescrita en el número 884 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Anexo 1

Condiciones para la obtención del certificado general
de operador de radiocomunicaciones

1. El certificado general de radiocomunicaciones se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:
2. Suficientes conocimientos de los principios de la electricidad, de la teoría de la radioelectricidad y de los sistemas de antenas del servicio marítimo para poder satisfacer las prescripciones de los párrafos 3, 4 y 5.
3. Conocimiento teórico de los transmisores y receptores radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio marítimo; dispositivos automáticos de alarma; equipo radioeléctrico destinado a botes salvavidas y demás embarcaciones y dispositivos de salvamento; equipo de radiogoniometría, así como de cualesquiera otros elementos auxiliares, equipo conexo de alimentación inclusive (v.gr.: motores, alternadores, generadores, convertidores, rectificadores y acumuladores), y especialmente del mantenimiento del equipo en servicio.
4. Conocimientos prácticos del funcionamiento, ajuste y conservación de los aparatos aludidos en 3) incluida la toma de marcaciones radiogoniométricas y el calibrado de equipo de radiogoniometría.
5. Los conocimientos prácticos necesarios para la localización y reparación (con los medios disponibles a bordo) de las averías que se produzcan, en curso de viaje, en los aparatos aludidos en 3).
6. Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente al oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.
7. Aptitud para la transmisión y recepción telefónica correcta.

8. Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tasas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio sobre la salvaguardia de la vida humana en el mar que tengan relación con las radiocomunicaciones.
 9. Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y aéreas y de las vías de tele-
comunicación más importantes.
 10. Conocimiento de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los
candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en
forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará
el idioma o idiomas que estime oportuno.
-

Anexo 2

Periodos de prácticas

1. Un operador titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones podrá embarcar como jefe operador en un barco cuya estación pertenezca a la cuarta categoría (véase el número 932 del Reglamento de Radiocomunicaciones).
 2. Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números 931 y 931A del Reglamento de Radiocomunicaciones) todo operador tendrá que ser titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones y contar, por lo menos, con seis meses de experiencia como operador a bordo de un barco o en una estación costera.
 3. Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de primera categoría (véase el número 930 del Reglamento de Radiocomunicaciones), todo operador deberá ser titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones y contar, por lo menos, con dos años de experiencia como operador a bordo de un barco o en una estación costera.
-

Anexo 3

Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco

1. En lo que se refiere al servicio de correspondencia pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones de barco de su propia nacionalidad estén provistas del personal necesario para prestar un servicio eficaz durante sus horas de trabajo.
2. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 23 y de la Sección IV del artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el personal de estas estaciones de barco comprenderá por lo menos:
3. En las estaciones de barco de primera categoría; un operador jefe titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones.
4. En las estaciones de barco de segunda y tercera categorías; un operador titular de un certificado **general** de operador de radiocomunicaciones.
5. En las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en el caso previsto en el siguiente párrafo (6); un operador titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones.
6. En las estaciones de barco provistas de una instalación telegráfica no exigida por acuerdos internacionales: un operador titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado especial de radiotelegrafista, según los números 889 a 893 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
7. En las estaciones de barco con instalación radiotelefónica; un operador titular de un certificado general de radiocomunicaciones o de un certificado de radiotelefonista, según el número 918 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° DT/44-S
4 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

“ PROYECTO

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

A LA COMISIÓN 5

Artículo 35

N.° 1319

Se ha acordado no modificar el texto de este número.

N.° 1320

No se ha tomado decisión alguna sobre este número, en vista de que fue ya objeto de estudio por parte del Grupo de trabajo 5B, que lo remitió a la Comisión 7.

N.° 1321

No habiéndose presentado ninguna proposición sobre este número, no se modifica.

N.° 1321A

El Grupo de trabajo ha adoptado el nuevo texto, que figura en el anexo al presente. La Delegación de la U.R.S.S. se ha reservado el derecho de plantear de nuevo esta cuestión cuando se someta para su aprobación.

N.° 1322

No habiéndose presentado ninguna proposición sobre este número, no se modifica.

N.° 1322A

El Grupo de trabajo ha adoptado el nuevo texto, que figura en el anexo al presente.



Anexo: 1

A N E X O

Artículo 35

-
- NOC 1319
-
- NOC 1321
- ADD 1321A Las frecuencias en que se efectúen emisiones de banda lateral única se designarán por la frecuencia asignada seguida, entre paréntesis, de la indicación de la frecuencia portadora.
- NOC 1322
-
- ADD 1322A Salvo especificación en contrario contenida en el presente Reglamento (véanse los N.ºs 987, 996, 1323, 1336 y 1337), en las bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s se utilizará la clase de emisión A3A o la clase A3J con empleo de la banda lateral superior y una anchura de banda necesaria de 2,7 kc/s, como máximo. Antes del término del periodo de transición, se necesitará también la clase de emisión A3 o A3H. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicará el método normal de explotación de cada estación costera.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/45-S
5 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

ANTEPROYECTO DE TEXTOS PARA EL
GRUPO DE TRABAJO 5A

USA	MOD NOC	1323	§3.(1) La frecuencia 2182 kc/s ¹ es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía; las estaciones de barco, de aeronave y de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, <u>y los radiofaros para la localización de siniestros</u> que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1605 y 4000 kc/s, las emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y tráfico de socorro, <u>para las señales de los radiofaros para la localización de siniestros</u> , para las señales y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en 2182 kc/s. <u>En la frecuencia 2182 kc/s se utilizarán las clases de emisión A3 o A3H (véase el número 984).</u>
RFA			
RFA			
F F	modificada modificada		
F J	ADD	1323.1	1) <u>Cualquiera que sea la clase de emisión utilizada, el valor 2182 kc/s indicado designa siempre la frecuencia portadora de la emisión.</u>
RFA, USA	NOC	1324	
PRES G, F, J, RFA, HOL, I, USA	MOD	1325	3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre <u>2173,5 y 2190,5 kc/s</u> ¹ excepto las autorizadas en <u>la frecuencia portadora 2182 kc/s.</u>



USA	ADD modificada	1325.1	(1) Las transmisiones en los dos canales de 3,5 kc/s de anchura cada uno, con las frecuencias asignadas ... y ... kc/s constituidos mediante la reducción de la banda 2170-2194 kc/s a 2173,5-2190,5 kc/s, se limitan a las emisiones de banda lateral única de clase A3H, A3A y A3J. El canal superior lo utilizarán también las estaciones costeras, con la clase de emisión A2H, para la llamada selectiva.
I	modificada	1330AA	
F	modificada	1329A	
	Compárese 442 Compárese J 1339A-C Compárese I 1339AA		
RFA, USA	NOC	1326	
F, dos proposiciones combinadas		1326A y B	Antes de transmitir en la frecuencia 2182 kc/s, toda estación del servicio móvil deberá escuchar en esta frecuencia durante un lapso suficiente para asegurarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 1007). Esta disposición no es aplicable, sin embargo, a las estaciones en peligro.
USA	NOC	1327	
USA	NOC	1328	
USA	NOC	1329	
USA	NOC	1330	
USA	NOC	1331	
USA	NOC	1332	
USA	NOC	1333	

POL	MOD	1334	3) Además, <u>todas las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia 2182 kc/s, para recibir por todos los medios apropiados la señal radiotelefónica de alarma descrita en el número 1465, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad, comprendidas las señales de los radiofaros para la localización de siniestros descritas en la sección VIII A del artículo 36.</u>
RFA			
POL	SUP	1335	USA NOC
F	MOD	1336	§ 8 (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia 2182 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s. <u>Esta otra frecuencia deberá poder utilizarse en clase A3H¹ para la transmisión de mensajes relacionados con la seguridad de la navegación, anunciados en la frecuencia 2182 kc/s. Dichas estaciones deberán estar en condiciones de utilizar la frecuencia 2192 kc/s para la explotación en simplex cuando su servicio lo requiera. La frecuencia 2171,5 kc/s podrá utilizarse como frecuencia suplementaria.</u>
J		Compárense los números 1325.1, 1330AA, 1329A, 442	
USA	NOC		
Presidente		1336.1	1) <u>Antes de la fecha de conversión para las estaciones costeras podrá utilizarse la clase de emisión A3 o A3H.</u>
HOL	ADD	1336A	Véase el Documento N.º 183.
J etc.	MOD	1337	2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias entre 1605 y 2850 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir en clase A3 ¹ o A3H en la frecuencia portadora 2182 kc/s y de recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia portadora 2182 kc/s.
Presidente	ADD	1337.1	1) <u>Se autoriza a las estaciones costeras a transmitir en A3 únicamente hasta la fecha de conversión para las estaciones costeras.</u>
USA	NOC	1338	
USA	NOC	1339	

USA	ADD	1339A	<u>La potencia de cresta suministrada a la línea de alimentación de la antena por los transmisores que funcionen en las frecuencias portadoras 2170 y 2190,5 kc/s no deberá ser superior a 400 vatios (P_p).</u>
	ADD	1339AI	Véase G/79(99), DT/2, página 340.
	ADD	1339AA	Véase I/31(2), DT/2, página 340.
		1339AA-AF	(Calendario para la transición a banda lateral (única, ulteriormente
		1339BA-BZ	(Especificaciones técnicas para banda lateral (única, ulteriormente.
USA	NOC	1340	

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/46-S
5 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5B

PROYECTO

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5B

A LA COMISIÓN 5

Artículo 35

N.º 1358A

Ha sido retirada la proposición relativa a la inserción en el Reglamento de Radiocomunicaciones de un nuevo número 1358A.

Apéndice 3

El Grupo de trabajo ha decidido modificar según se indica en el Anexo I, el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, en lo que concierne a las tolerancias de frecuencia aplicables a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s.

Apéndice 17A

El Grupo de trabajo ha adoptado el texto de los párrafos 2, 3 y 4 que figuran en el Anexo II. Este apéndice se completará cuando se haya adoptado una decisión sobre la anchura de banda necesaria.

El Presidente,
J. BES

Anexos: 2



A N E X O I

APÉNDICE 3

	Banda: 4 a 29,7 Mc/s		
MOD	2. Estaciones terrestres:		
	a) Estaciones costeras:		
	- de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	50 h)
	- de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios	50*	30* h)
	- de potencia superior a 5 kilovatios	50	15 h)
	3. Estaciones móviles:		
	a) Estaciones de barco		
MOD	2. Emisiones distintas de las de clase A1		
	- de potencia inferior o igual a 50 vatios	50 c)	50 c) i)
	- de potencia superior a 50 vatios	50	50 i)

Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias

- ADD h) Para los transmisores radiotelefónicos en banda lateral única de estaciones costeras instalados después del [1.º de enero de 1970], la tolerancia es de 20 c/s.
- ADD i) Para los transmisores radiotelefónicos en banda lateral única de estaciones de barco instalados después del [1.º de enero de 1970], la tolerancia es de 100 c/s.

A N E X O II

ADD Apéndice 17A

.....

2. Las estaciones costeras y de barco transmitirán en la banda lateral superior.

3. La modulación de frecuencia no deseada de la onda portadora debe ser lo suficientemente reducida para evitar distorsiones perjudiciales.

4. La frecuencia portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las siguientes tolerancias:

a) Estaciones costeras: ± 20 c/s;

b) Estaciones de barco: ± 100 c/s.

En lo que concierne a las estaciones de barco, la deriva máxima a corto plazo (unos 15 minutos) es de ± 40 c/s.

.....

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/47-S
5 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

PROYECTO

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6C A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES (EN PARTE)

Examinadas todas las proposiciones sometidas sobre las disposiciones arriba mencionadas, el Grupo de trabajo 6C ha adoptado por unanimidad el statu quo o la revisión, conforme se indica en anexo.

El Presidente,
F. WIEFELSPÜTZ

Anexo: 1



A N E X O

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 10

(ex DT/2
pág. 697) MOD

2152 A petición del expedidor, las estaciones móviles deberán servir de intermediarias para el encaminamiento de los radiotelegramas; no obstante, el número de estaciones móviles intermediarias queda limitado a dos.

NOC

2153-
2156 √A reserva de la adopción del DT/487

MOD

2157 (3) La estación que intervenga en la retransmisión gratuita, de acuerdo con las disposiciones de los números 2155 y 2156, deberá poner al final del preámbulo del radiotelegrama la indicación de servicio QSP ... (nombre de la estación móvil).

NOC

2158 √A reserva de la adopción del DT/487

Artículo 11

NOC

2159 √A reserva de la adopción del DT/487

(ex DT/2
pág. 701) MOD

2160 §2. Cuando no se pueda hacer la entrega de un radiotelegrama recibido en una estación móvil, ésta lo pondrá en conocimiento de la oficina o de la estación móvil de origen, por medio de un aviso de servicio. Si se tratara de un radiotelegrama procedente de tierra firme, el aviso de servicio se transmitirá, siempre que sea posible, a la estación terrestre por la que se hubiese encaminado el radiotelegrama o en caso necesario, a otra estación terrestre del mismo país o de un país vecino, con indicación, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan, del nombre o del distintivo de llamada de la estación de la que se ha recibido el radiotelegrama.

Artículos 12, 13 y 14

NOC

2161-
2165 √A reserva de la adopción del DT/487

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/48-S
5 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

INFORME COMPLEMENTARIO
DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6C
EN QUE SE ENUMERAN, EN PARTE, LOS NÚMEROS DEL RA SOBRE
LOS CUALES NO SE HAN SOMETIDO PROPOSICIONES A LA CONFERENCIA

RA

Artículo 10	:	N.ºs 2153 - 2156, 2158
Artículo 11	:	N.º 2159
Artículos 12, 13 y 14	:	N.ºs 2161 - 2165

El Presidente,
F. WIEFELSPÜTZ



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/49-S
5 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 5

P R O Y E C T O

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

1. En su primera sesión, y en virtud de su mandato (Documento N.º 170), el Grupo ha examinado todas las proposiciones pertinentes relativas al Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), así como la posibilidad de que la presente Conferencia establezca un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones radiotelefónicas costeras en ondas decamétricas.
2. Se ha comprobado que la mayoría de las delegaciones participantes en la sesión del Grupo de trabajo son partidarias del principio de que se retenga el presente Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones.
 - 2.1 Ha habido concenso general en cuanto a la conveniencia de convocar una futura Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de establecer un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones radiotelefónicas costeras en ondas decamétricas.
 - 2.2 Además, se ha convenido en que la presente Conferencia elabore disposiciones para la utilización metódica de los nuevos canales radiotelefónicos resultantes de la presente Conferencia.



3. En su segunda sesión, el Grupo de trabajo ha creado un Grupo ad hoc, presidido por el Sr. P.V. Larsen (Dinamarca), con el siguiente mandato:

"1. Elaborar un procedimiento para el paso de la técnica de doble banda lateral a la técnica de banda lateral única en las bandas atribuidas a la radiotelefonía en ondas decamétricas, teniendo en cuenta:

- a) El principio de la conservación del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959);
- b) La inclusión en ese Apéndice de todos los canales radiotele-
fónicos adicionales en ondas decamétricas que esta Conferencia pueda crear.

2. Preparar una Recomendación relativa a la convocación, antes de la fecha que sugiera el Grupo ad hoc, de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, encargada de establecer un plan de adjudicación de frecuencias para las bandas atribuidas a la radiotelefonía en ondas decamétricas, Conferencia que deberá ir precedida de una reunión preparatoria de expertos."

4. En su tercera sesión, el Grupo ha aprobado por unanimidad los textos de los proyectos de Recomendación y Resolución anexos al presente Informe y recomienda su aprobación por la Comisión 5.

5. El Grupo de trabajo recomienda también que el Grupo de trabajo 5B considere la cuestión de las limitaciones de potencia a que se alude en el punto 1 del proyecto de Resolución.

El Presidente del Grupo de trabajo 5D,
P.E. WILLEMS

A N E X O 1

PROYECTO

RECOMENDACIÓN N.º

RELATIVA A LA PREPARACIÓN DE UN NUEVO PLAN DE
ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA LAS ESTACIONES COSTERAS
RADIOTELEFÓNICAS EN ONDAS DECAMÉTRICAS

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967,

Considerando:

- a) Que el actual Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas, contenido en el Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, fue establecido en su origen por la Junta Provisional de Frecuencias entre 1948 y 1950 y objeto de modificaciones por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951 y por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
- b) Que ese Plan se ha aplicado ya en gran medida, como lo prueban las asignaciones correspondientes a adjudicaciones inscritas en el Registro;
- c) Que también se han inscrito en el Registro un cierto número de asignaciones adicionales;

- d) Que la introducción de la técnica de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo se ha iniciado ya basándose en las disposiciones del Apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y que se proseguirá la conversión de la doble banda lateral a la banda lateral única tomando como guía el calendario y las especificaciones técnicas suplementarias adoptados por la presente Conferencia;
- e) Que las estaciones costeras proseguirán hasta y las estaciones de barco hasta la utilización de la técnica de la doble banda lateral en las bandas de frecuencias en cuestión;
- f) Que la Conferencia ha acordado crear para la radiotelefonía por ondas decamétricas a partir de nuevos canales para su utilización de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N.º, e incluir tales canales en el Apéndice 17 y, sin adjudicarlos a los países, en la Sección III del Apéndice 25;
- g) Que no se ha considerado posible que la actual Conferencia prepare un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, pero que se estima necesario que una futura Conferencia prepare ese Plan,
- h) Que es oportuno que una reunión preparatoria establezca, con antelación a la Conferencia encargada de la planificación, las bases técnicas necesarias para la preparación de un plan de adjudicación de frecuencias;

Visto

lo dispuesto en los números 60 y 61 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Montreux, 1965;

Recomienda

1. Que se convoque una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de:
 - 1.1 Preparar, basándose en la utilización de la técnica de banda lateral única, un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas, que comprenda los canales del actual Apéndice 25 y los nuevos canales mencionados en el párrafo f) precedente;
 - 1.2 Modificar las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones;
 2. Que esta Conferencia se reúna en 1973;
 3. Que el Consejo de Administración fije la fecha y el lugar exactos de celebración de la Conferencia, de acuerdo con el número 64 del Convenio;
 4. Que esa Conferencia vaya precedida de una reunión preparatoria, de conformidad con el número 73 del Convenio.
-

A N E X O 2

PROYECTO

RESOLUCIÓN N.º

RELATIVA AL USO DE LOS NUEVOS CANALES EN ONDAS DECAMÉTRICAS

QUE LA PRESENTE CONFERENCIA PONGA A DISPOSICIÓN

DE LA RADIOTELEFONÍA MARÍTIMA

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967,

Considerando

- a) que la Conferencia ha resuelto crear, a partir de nuevos canales radiotelefónicos en ondas decamétricas que se incluirán en el Apéndice 17 y, sin adjudicarlos a los países, en una nueva sección (Sección III) del Apéndice 25;
- b) que la Conferencia ha resuelto, asimismo, recomendar la convocación en 1973 de una nueva Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, encargada de preparar un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas, que cubra los canales de frecuencias del actual Apéndice 25 y los nuevos canales mencionados en a);

c) que, no obstante, las administraciones y la I.F.R.B. han de adoptar medidas provisionales para asegurar una utilización racional de los nuevos canales entre la fecha en que se atribuyan a la radiotelefonía marítima y la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias;

Decide que

1. Durante el periodo provisional mencionado en el punto c) precedente los nuevos canales se utilicen con BLU, y también con DBL cuando técnicamente sea posible, de conformidad con el calendario de conversión a la técnica de BLU establecido por la presente Conferencia; [la potencia de cresta del transmisor se limitará a para las estaciones costeras y a para las estaciones de barco.]

2. La I.F.R.B. recabe de las administraciones, el envío de sus necesidades en lo que respecta al uso de de esos nuevos canales;

Pide insistentemente a las administraciones,

3. que, dado el restringido número de nuevos canales de que puede disponerse para la radiotelefonía marítima, sometan únicamente las necesidades que consideren de uso esencial durante el periodo provisional a que se refiere el punto c) precedente;

Decide, además que

4. Una vez en posesión de las necesidades de las administraciones, la I.F.R.B., en consulta, en caso necesario, con las administraciones interesadas, trate de satisfacer esas necesidades con los nuevos canales, tramitándolas en cada una de las bandas de frecuencias que figuran en el Apéndice 25, en el siguiente orden:
 - 4.1 Necesidades de los países para los que no hay adjudicaciones en el actual Apéndice 25, que no tienen inscrita en el Registro asignación alguna a estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas y que tienen urgente necesidad de frecuencias para la radiotelefonía marítima por ondas decamétricas;
 - 4.2 Necesidades de los países que tienen asignaciones a estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas inscritas en el Registro, pero que tengan un gran volumen de tráfico y cuyas asignaciones causen o sean objeto de interferencia perjudicial;
5. La repartición de las peticiones entre los nuevos canales de conformidad con el punto 4 precedente se comunique a todas las administraciones por lo menos 6 meses antes de que los nuevos canales se pongan a disposición de la radiotelefonía marítima;
6. Los canales distribuidos de conformidad con el punto 4 precedente se consideren como adjudicaciones a los países interesados desde el punto de

vista del procedimiento de notificación y registro de frecuencias que debe aplicarse desde el momento en que los nuevos canales queden disponibles;

7. A partir de esta fecha las disposiciones pertinentes de los números 541 a 551 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en la medida en que se refieran a la Sección I del Apéndice 25, se aplicarán también a las bandas de frecuencias cubiertas por los nuevos canales (Sección III del Apéndice 25) a fin de que la I.F.R.B. pueda proceder al examen de las notificaciones de asignación de frecuencias para transmisión o recepción por estaciones costeras;

8. Las fechas que han de inscribirse en las columnas 2a o 2b del Registro, según sean las conclusiones a que llegue la I.F.R.B. después del examen mencionado en el punto 7 precedente, se ajustarán a las disposiciones pertinentes de los números 577 a 586 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

9. El procedimiento indicado, que quedaría en suspenso en la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias que ha de preparar la Conferencia de Radiocomunicaciones de 1973, tenga carácter provisional y no prejuzgue en ningún modo las decisiones que pueda adoptar la Conferencia de Radiocomunicaciones de 1973; a tal efecto, se inscribirá en el Registro la pertinente observación, frente a las asignaciones de frecuencias en las bandas consideradas.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/50-S (Rev.)
9 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

GRUPO DE TRABAJO 6C

Martes, 10 de octubre de 1967, a las 3 de la tarde

Artículo 8 del RA

- MOD 2130 (2) La estación costera que reexpida un radiotelegrama, al final del preámbulo añadirá la abreviatura de servicio QSP(nombre o distintivo de llamada de la estación costera a la que se reexpide el telegrama), que se transmitirá obligatoriamente durante todo el recorrido del radiotelegrama.
- MOD 2131 (3) Si, dentro del límite de los plazos de retención reglamentarios, la estación costera que haya reexpedido un radiotelegrama a otra estación costera, se encuentra ulteriormente en condiciones de transmitirlo directamente a la estación móvil de destino, enviará a la estación costera a la que hubiese reexpedido el radiotelegrama un aviso de servicio informándola de la transmisión del radiotelegrama.

Artículo 9 del RA

- MOD 2139 Suprímase "Si la estación transmisora es una estación móvil...".
- SUP 2143
- ADD 2144A Cuando el radiotelegrama así retenido por una estación terrestre sea transmitido ulteriormente a la estación móvil que lo había recibido de manera incompleta, se incluirá la indicación de servicio "ampliación" antes del preámbulo.
- MOD 2145 Modifíquese la última línea como sigue "... percepción alguna de tasa suplementaria, y aplicando al radiotelegrama las disposiciones pertinentes del artículo 8 del presente Reglamento".



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/50-S
6 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DÍA DEL GRUPO DE TRABAJO 6C

Viernes, 6 de octubre de 1967, a las 3 de la tarde

Artículo 8 del RA

- | | | |
|-----|------|--|
| MOD | 2130 | (2) La estación costera que reexpida un radiotelegrama, al final del preámbulo añadirá la abreviatura de servicio QSP (nombre o distintivo de llamada de la estación costera a la que se reexpide el radiotelegrama), que se transmitirá obligatoriamente durante todo el recorrido del radiotelegrama. |
| MOD | 2131 | (3) Si, dentro del límite de los plazos de retención reglamentarios, la estación costera que haya reexpedido un radiotelegrama a otra estación costera, se encuentra ulteriormente en condiciones de transmitirlo directamente a la estación móvil de destino, enviará a la estación costera a la que hubiese reexpedido el radiotelegrama un aviso de servicio informándola de la transmisión del radiotelegrama. |

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/51-S
6 de octubre de 1967
Original: español, francés,
inglés

COMISIÓN 4

APÉNDICE 15A

El adjunto cuadro contiene el apéndice 15A preparado por el Grupo de trabajo ad hoc y aprobado, en principio, por la Comisión en su décimotercera sesión.

Anexo: 1



A N E X O

Título:

APÉNDICE 15A

FRECUENCIAS ASIGNABLES A LAS ESTACIONES RADIOTELEGRÁFICAS
DE BARCO QUE UTILICEN BANDAS DEL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO
COMPRENDIDAS ENTRE 4 Y 27,5 Mc/s

Frecuencias asignables para los sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil, y para los sistemas especiales de transmisión	Transmisión de datos oceanográficos *	Frecuencias asignables para telegrafía de impresión directa y transmisión de datos	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico **	Frecuencias de llamada	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico	
					Grupo A	Grupo B
4142,5 4144,5.....4160,5 5 frecuencias separación: 4	4162,5 4162,9.....4165,6 10 frecuencias separación: 0,3	4166 4166,5.....4172 12 frecuencias separación: 0,5	4178 4172,5.....4177,5 11 frecuencias separación: 0,5	4187 4178,5.....4186,5 17 frecuencias separación: 0,5	4231,5 4187,5.....4208 84 frecuencias separación: 0,5	4229 4208,5.....4229 separación: 0,5
6216,5 6218,5.....6242,5 7 frecuencias separación: 4	6244,5 6244,9.....6247,6 10 frecuencias separación: 0,3	6248 6248,5.....6258 20 frecuencias separación: 0,5	6267 6258,75....6266,25 11 frecuencias separación: 0,75	6280,5 6267,75...6279,75 17 frecuencias separación: 0,75	6344 6281,25.....6312 84 frecuencias separación: 0,75	6343,5 6312,75.....6343,5 separación: 0,75
8288 8290.....8326 10 frecuencias separación: 4	8328 8328,4.....8331,1 10 frecuencias separación: 0,3	8331,5 8332.....8341,5 20 frecuencias separación: 0,5	8356 8342.....8355 14 frecuencias separación: 1	8374 8357***.....8373 17 frecuencias separación: 1	8460 8375.....8416 84 frecuencias separación: 1	8458 8417.....8458 separación: 1
12431,5 12433,5...12477,5 12 frecuencias separación: 4	12479,5 12479,9...12482,6 10 frecuencias separación: 0,3	12483 12484.....12503 20 frecuencias separación: 1	12534 12504.....12532,5 20 frecuencias separación: 1,5	12561 12535,5...12559,5 17 frecuencias separación: 1,5	12689,5 12562,5...12624 84 frecuencias separación: 1,5	12687 12625,5.....12687 separación: 1,5
16576 16578.....16634 15 frecuencias separación: 4	16636,5 16636,9...16639,6 10 frecuencias separación: 0,3	16640 16641.....16660 20 frecuencias separación: 1	16712 16662.....16710 25 frecuencias separación: 2	16748 16714.....16746 17 frecuencias separación: 2	16917,5 16750.....16832 84 frecuencias separación: 2	16916 16834.....16916 separación: 2
22112 22114.....22158 12 frecuencias separación: 4	22160,5 22160,9...22163,6 10 frecuencias separación: 0,3	22164 22165.....22184 20 frecuencias separación: 1	22222,5 22187.....22221 18 frecuencias separación: 2	22267,5 22225.....22265 17 frecuencias separación: 2,5	22372 22270.....22320 41 frecuencias separación: 2,5	22370 22322,5.....22370 separación: 2,5
Frecuencias asignables a los barcos de todas las categorías ****						
25070	25073,5.....25081 6 frecuencias separación: 1,5		25084.....25106,5 16 frecuencias separación: 1,5		25110	

Notas:

- *) Estas bandas pueden ser también utilizadas por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por estaciones que interroguen a estas boyas de acuerdo con lo que establece la Resolución N.º ...
- **) Telegrafía Morse manual o automática a velocidades no mayores de 40 baudios.
- ***) Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 8364 kc/s véase el número 1179.
- ****) Para la utilización de esta banda véase el número 224.

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CONFERENCE MARITIME

GENÈVE, 1967

Document N° DT/52 - F/E/S
7 septembre 1967
Original : français/anglais/
espagnol

COMMISSION 4
COMMITTEE 4
COMISION 4

LA LISTE CI-JOINTE CONTIENT DES REFERENCES RENVOYANT
AUX PROPOSITIONS CONCERNANT L'APPEL SELECTIF ET LES
RADIOBALISES DE REPERAGE

THE ATTACHED LIST CONTAINS CROSS-REFERENCE TO
PROPOSALS CONCERNING SELECTIVE CALLING AND
POSITION-INDICATING RADIOBEACONS

EN LA LISTA ADJUNTA SE INDICAN LOS NÚMEROS DE REFERENCIA
DE LAS PROPOSICIONES RELATIVAS A LA LLAMADA SELECTIVA Y LOS
RADIOFAROS DE LOCALIZACIÓN



1. Appel sélectif
Selective calling
Llamada selectiva

	DT/2 page - página
ADD 999F G/91 (50)	207
ADD 999F G/113 (58)	207
ADD 1235A F/109 (96)	289
ADD 1240A F/109 (97)	295
CAN/107 (35)	

2. Radiobalises de repérage
Position-indicating radiobeacons
Radiofaros de localización

	DT/2 page - página
ADD 999A DNK/ISL/NOR/30 (1)	199
ADD 999A F/14 (81)	200
ADD 999A G/60 (21)	
ADD 999A HOL/75 (23)	200
ADD 999AA I/36 (27)	201
ADD 999A J/89 (76)	202
ADD 999A.1 J/89 (77)	202
ADD 999A NZL/135 (4)	
ADD 999A RFA/94 (21)	203
ADD 999A USA/22 (51)	202
ADD 999B DNK/ISL/NOR/30 (1)	199
ADD 999B HOL/75 (23)	200
ADD 999AB I/36 (27)	201
ADD 999B NZL/135 (4)	

			DT/2 page - página
ADD 999B	USA/22	(51)	202
ADD 999B	NZL/135	(4)	
ADD 999C	DNK/ISL/NOR/30	(1)	199
ADD 999C	HOL/75	(23)	200
ADD 999AC	I/36	(27)	201
ADD 999C	NZL/135	(4)	
ADD 999C	USA/22	(51)	202
ADD 999C	NZL/135	(4)	
ADD 999D	DNK/ISL/NOR/30	(1)	199

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/53-S
6 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Relativo a las condiciones para la obtención
del certificado de operador de radiocomunicaciones
en el servicio móvil marítimo

El texto que figura en Anexo al presente documento es el del proyecto de resolución preparado por el Grupo de trabajo 6C ad hoc (Documento N.º DT/43), tal como lo ha enmendado el Grupo de trabajo 6C hasta el final de su sexta sesión, celebrada el 6 de octubre de 1967.

El Grupo de trabajo 6C ha convenido en los principios subrayados en el proyecto de resolución, a reserva de:

- Mejorar la redacción del texto, y
- Seguir considerando los tres anexos al proyecto de resolución.

El Presidente,
F. WIEFELSPÜTZ

Anexo: 1



A N E X O

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativo a las condiciones para la obtención del certificado de operador de radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo

1967, La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra,

considerando

- a) que el artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, prevé 2 clases de certificados y un certificado especial para los operadores radiotelegrafistas;
- b) que muchos operadores radiotelegrafistas son titulares del certificado de segunda clase;
- c) que es dudoso que en lo futuro sea necesario el requisito de la velocidad superior en el manejo del Morse previsto por el certificado de primera clase;
- d) que en lo futuro será preciso hacer mayor hincapié en la mantenimiento práctica de los equipos radioeléctricos en servicio;

entiende

1. que las administraciones deben considerar la conveniencia de sustituir las dos clases actuales de certificado por un certificado de clase general para operadores radiotelegrafistas que se adapte mejor a las necesidades futuras;
2. que, al considerar las condiciones de obtención de tal certificado, las administraciones deben tener en cuenta la conveniencia de modificar las aptitudes requeridas para la obtención del certificado conforme se indica en los Anexos 1, 2 y 3 y, en relación con lo precedente,

resuelve

1. que las administraciones que deseen expedir un certificado general están autorizadas a hacerlo,

[ex.DT/43
pág.2,
parte dis-
positiva]

- [ex.DT/43 2. que, a los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, ese certificado general sea admitido como documento alternativo a los actuales certificados de primera y segunda clase,
pág.2,parte
dispositiva]
- [nuevo] 3. que todo país a bordo de cuyos barcos emplee operadores de nacionalidad extranjera titulares del certificado general de operador de radiocomunicaciones, puede decidir sobre el estatuto de tal certificado,
- [ex.DT/43 4. que ese certificado mantenga, como mínimo, las normas prácticas técnicas de los actuales certificados de primera y segunda clase en todos los aspectos, y
pág.2,parte
dispositiva]
- [ex.DT/43 5. que la velocidad en código Morse no sea inferior a la prescrita en el número 884 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
pág.2,parte
dispositiva]

Anexo 1

Condiciones para la obtención del certificado general
de operador de radiocomunicaciones - Marítimo

1. El certificado general de radiocomunicaciones se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:
2. Suficientes conocimientos de los principios de la electricidad, de la teoría de la radioelectricidad y de los sistemas de antenas del servicio marítimo para poder satisfacer las prescripciones de los párrafos 3, 4 y 5.
3. Conocimiento teórico de los transmisores y receptores radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio marítimo; dispositivos automáticos de alarma; equipo radioeléctrico destinado a botes salvavidas y demás embarcaciones y dispositivos de salvamento; equipo de radiogoniometría, así como de cualesquiera otros elementos auxiliares, equipo conexo de alimentación inclusive (v.gr.: motores, alternadores, generadores, convertidores, rectificadores y acumuladores), y especialmente del mantenimiento del equipo en servicio.
4. Conocimientos prácticos del funcionamiento, ajuste y conservación de los aparatos aludidos en 3) incluida la toma de marcaciones radiogoniométricas y el calibrado de equipo de radiogoniometría.
5. Los conocimientos prácticos necesarios para la localización y reparación (con los medios disponibles a bordo) de las averías que se produzcan, en curso de viaje, en los aparatos aludidos en 3).
6. Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente al oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.
7. Aptitud para la transmisión y recepción telefónica correcta.

8. Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tasas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio sobre la salvaguardia de la vida humana en el mar que tengan relación con las radiocomunicaciones.
 9. Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y aéreas y de las vías de tele-
comunicación más importantes.
 10. Conocimiento de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los
candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en
forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará
el idioma o idiomas que estime oportuno.
-

Anexo 2

Periodos de prácticas

1. Un operador titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones podrá embarcar como jefe operador en un barco cuya estación pertenezca a la cuarta categoría (véase el número 932 del Reglamento de Radiocomunicaciones).
 2. Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números 931 y 931A del Reglamento de Radiocomunicaciones) todo operador tendrá que ser titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones y contar, por lo menos, con seis meses de experiencia como operador a bordo de un barco o en una estación costera.
 3. Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de primera categoría (véase el número 930 del Reglamento de Radiocomunicaciones), todo operador deberá ser titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones y contar, por lo menos, con dos años de experiencia como operador a bordo de un barco o en una estación costera.
-

Anexo 3

Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco

1. En lo que se refiere al servicio de correspondencia pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones de barco de su propia nacionalidad estén provistas del personal necesario para prestar un servicio eficaz durante sus horas de trabajo.
2. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 23 y de la Sección IV del artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el personal de estas estaciones de barco comprenderá por lo menos:
3. En las estaciones de barco de primera categoría; un operador jefe titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones.
4. En las estaciones de barco de segunda y tercera categorías; un operador titular de un certificado **general** de operador de radiocomunicaciones.
5. En las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en el caso previsto en los siguientes puntos 6 y 7: un operador titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones.
6. En las estaciones de barco provistas de una instalación telegráfica no exigida por acuerdos internacionales: un operador titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado especial de radiotelegrafista, según los números 889 a 893 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
7. En las estaciones de barco con instalaciones radiotelefónicas solamente: un operador titular de un certificado general de radiocomunicaciones o de un certificado de radiotelefonista; según el número 918 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/54-S

6 de octubre de 1967

Original: inglés, francés,
español

GRUPO DE TRABAJO 5A

ANTEPROYECTO DE TEXTOS PARA EL
GRUPO DE TRABAJO 5A

- MOD 1341 (2) La potencia de los transmisores de las
estaciones móviles radiotelefónicas que fun-
cionan en las bandas autorizadas comprendidas
entre 1605 y 2850 kc/s no deberá exceder:
100 vatios (P_c) para las emisiones de la
clase A3 A3H
300 W.
400 W. (P_p) para las emisiones de clase
500 W. A3H, A3A, A3J
- USA NOC
(Ver 863 (Rev.)
y 903 (Rev.))
G, I,
I,
F, G, HOL
POL
- MOD 1342 (3) La potencia de la onda portadora de las
estaciones costeras radiotelefónicas que fun-
cionen con las bandas autorizadas comprendidas
entre 1605 kc/s y 3800 kc/s se limitará a:
- Estaciones situadas al Norte del paralelo
32°N.
- 2 kilovatios (P_c) para las clases de emi-
siones A3 A3H
8 6, 10 kilovatios (P_p) para las clases
de emisión A3A, A3H y A3J
- Estaciones situadas al Sur del paralelo 32°N.
- 3,5 kW (P_p) para las clases de emisión A3
A3H
14 10,5; 15 kilovatios (P_p) para las cla-
ses de emisión A3A, A3H y A3J
- G, I,
F, G,
HOL, I,
POL
G, I,
F, G,
HOL, I,
POL
- USA NOC 1343



	MOD	1344	a) Las frecuencias de comunicación barco-costera, siguientes si las necesidades del servicio lo exigen: 2046 kc/s () y 2049 $\overline{2049,37}$ kc/s () $\overline{2170,8}$ kc/s () para las clases de emisión A3A y A3J 2049 kc/s () para las clases de emisión A3 y A3H solamente hasta el fin del periodo de transición.
F, G			
	ADD	1344A	b) La frecuencia de trabajo barco-costera 2191 kc/s () para las clases de emisión A3A y A3J.
G			
	MOD	1345	c) Las frecuencias de comunicación entre barcos cuando así lo requiera el servicio: 2053 kc/s () y 2056 kc/s $\overline{2056,37}$ para las clases de emisión A3A y A3J 2056 kc/s () para las clases de emisión A3 y A3H solamente hasta el fin del periodo de transición. Estas frecuencias podrán utilizarse como frecuencias adicionales para comunicación barco-costera.
F, G			
USA	NOC	1346	
USA	NOC	1347	
USA	NOC	1348	
USA	NOC	1349	
	MOD	1350	(2) Durante los periodos indicados anteriormente y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36, cesará toda transmisión en las bandas comprendidas entre <u>2173,5 y 2190,5 kc/s.</u>
F, G, HOL, I, J, USA			
	MOD	1351	§ 13. Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de poder utilizar la frecuencia de comunicación entre barcos de 2638 kc/s () $\overline{2170}$ y para las clases de emisión A3A y A3J solamente las frecuencias 2170 kc/s () y 2190,5 kc/s () $\overline{2190,5}$
F, J, USA			
USA			

Artículo 5

	MOD	200	El número 200 ha sido suprimido por la Comisión 4.
B, CAN			
J	MOD	Table	2170 - <u>2173,5</u> Móvil Marítimo
			<u>2173,5</u> - <u>2190,5</u> Móvil (socorro y llamada) 201
			<u>2190,5</u> - 2194 Móvil Marítimo
USA	MOD	201	La frecuencia de 2182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En el artículo 35 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2170 - 2194 kc/s.
<u>Artículo 33</u>			
F	MOD	1226	a) En lo posible, una frecuencia de trabajo, sobre todo en las zonas de densidad de tráfico elevada.
F	MOD	1227	b) La frecuencia portadora 2182 kc/s cuando no sea posible utilizar una frecuencia de trabajo.
F	MOD	1228	En cada uno de estos números sustitúyase:
		1230	"la frecuencia de 2182 kc/s"
		1232	por
		1234	"la frecuencia <u>portadora</u> 2182 kc/s"
		1235	
		1242	
		1247	
		1254	
		1290	Este punto ha sido ya tratado bajo la forma de un documento general de la Comisión 5 a la Comisión 7.
I	ADD	1227AA	c) La frecuencia 2190,5 kc/s () con emisiones de banda lateral única y una potencia de cresta no superior a 400 W.
F	MOD	1233	(5) "A reserva de las disposiciones del N.º 1235A y con arreglo a las disposiciones vigentes en su país"

- F ADD 1235A Las estaciones costeras llamarán a los barcos equipados para recibir señales de llamada selectiva efectuando emisiones de clase A2H en la frecuencia 2191,3 kc/s (). Harán seguir la transmisión del número de llamada del barco de la transmisión de un número de identificación que permita al barco estar informado del nombre de la estación costera que le llama (números 788F y 1318E a K).
- I ADD 1233A (5bis) Cuando empleen la llamada selectiva, las estaciones costeras utilizarán la frecuencia 2170 kc/s () con A3A o A3J.
- G ADD 1242A Cuando se llame a una estación de barco con llamada selectiva en 2170,5 kc/s (), responderá en 2191 kc/s ().
- G ADD 1248A c) En una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en 2191 kc/s ().
- F, AUS MOD 1251 Debe ser examinado por el Grupo de trabajo 5B.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/55-S
9 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 5

LIMITACIÓN DE LAS RADIACIONES FUERA DE BANDA DE LAS EMISIONES
RADIOTELEFÓNICAS DE BANDA LATERAL ÚNICA

(APÉNDICE 17A)

En el caso de una emisión de banda lateral única de clase A3H, A3A o A3J, la potencia de toda frecuencia discreta aplicada a la línea de alimentación de la antena de una estación, funcionando el transmisor con su potencia de cresta máxima, deberá ser inferior a dicha potencia de cresta en un valor igual por lo menos a los indicados en el cuadro siguiente:

Diferencia Δ entre la frecuencia discreta considerada y la frecuencia asignada (kc/s)	Atenuación mínima con relación a la potencia de cresta (db)
1,6 $< \Delta \leq$ 4,8	28 db
4,8 $< \Delta \leq$ 8,0	38 db
8,0 $< \Delta$	43 db pero sin rebasar 50 mW

Cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora suprimida o reducida satisface estas condiciones, podrá aplicarse al transmisor una señal de entrada de dos frecuencias audibles suficientes alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación se produzcan en frecuencias que disten como mínimo 1,6 kc/s de la frecuencia asignada.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/56-S
6 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

A LA COMISIÓN 5

Artículo 35

N.ºs 1322B y 1323

El Grupo de trabajo ha adoptado el nuevo texto que figura en anexo.

N.º 1324

El Grupo de trabajo ha acordado que no se modifique este número.

N.ºs 1325 y 1326

El Grupo de trabajo ha adoptado el texto que figura en anexo.

N.ºs 1327 - 1333

El Grupo de trabajo ha acordado que no se modifiquen estos números.

N.ºs 1326A, 1326B, 1334 y 1335

El Grupo de trabajo considera que, antes de tomar una decisión acerca de estos números, convendría conocer la opinión de la Comisión 6 sobre las proposiciones de que se trata.

Proposiciones relativas a los N.ºs 1325.1, 1329A y 1330AA

El Grupo de trabajo ha aprobado la primera parte del texto propuesto para este párrafo; es el siguiente:

"Las transmisiones en las bandas [2170-2173,5 kc/s y 2190,5-2194 kc/s], respectivamente en la frecuencia portadora [.....] kc/s (frecuencia asignada [.....] kc/s) y frecuencia portadora [.....] kc/s (frecuencia asignada [.....] kc/s), quedan limitadas a las clases de emisión A3A y A3J. [La banda 2170-2173,5 kc/s pueden también utilizarla con emisiones de clase A2H



las estaciones costeras para la llamada selectiva]. [Las estaciones de barco pueden también utilizar la banda 2190,5-2194 kc/s para llamar a las estaciones costeras].

.

Se ha acordado también pedir a la Comisión 7 que entre "frecuencia" y "2182 kc/s" inserte "portadora" en el texto de los números 1324, 1327, 1331 y 1332.

El Presidente,

P. AAKERLIND

Anexo: 1

A N E X OArtículo 35

.....

- ADD 1322B §3. El equipo de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo destinado a trabajar en frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s y de las bandas autorizadas comprendidas entre 4000 y 2300 kc/s deberá satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice 17A.
- MOD 1323 §3.(1) La frecuencia 2182 kc/s¹ es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía; las estaciones de barco, de aeronave y de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, y los radiofaros para la localización de siniestros que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1605 y 4000 kc/s, las emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y tráfico de socorro, para las señales de los radiofaros para la localización de siniestros, para las señales y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en 2182 kc/s. En la frecuencia 2182 kc/s se utilizarán las clases de emisión A3 o A3H (véase el número 984).
- ADD 1323.1 1) Cualquiera que sea la clase de emisión utilizada, el valor 2182 kc/s indicado designa siempre la frecuencia portadora de la emisión.
- NEC 1324
- MOD 1325 3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2173,5 y 2190,5 kc/s¹ excepto las autorizadas en la frecuencia portadora 2182 kc/s.

MOD	1326	(4) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora 2182 kc/s, deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número 1465 (véanse también los números 1471, 1472 y 1473).
NOC	1327	
NOC	1328	
NOC	1329	
NOC	1330	
NOC	1331	
NOC	[c]	Escucha
NOC	1332	
NOC	1333	

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/57-S (Rev.)

9 de octubre de 1967

Original: inglés

COMISIÓN 4

INFORME DE LA COMISIÓN 4 AD HOC C.O.I./O.M.M.

La Comisión ad hoc, integrada por delegados de los Estados Unidos, de Francia, del Reino Unido y de la U.R.S.S., asistidos por miembros de la I.F.R.B., ha celebrado tres sesiones y ha aprobado por unanimidad los dos proyectos de resolución adjuntos.

La primera resolución define la misión de la C.O.I. y de la O.M.M. en la coordinación de la utilización de las frecuencias atribuidas para las transmisiones de datos oceanográficos.

La segunda resolución da instrucciones a la I.F.R.B. con respecto a la notificación e inscripción en el Registro internacional de frecuencias de las asignaciones de frecuencia a las estaciones oceanográficas.

El Presidente:

S.M. MYERS

Anexos: 2

Nota: La presente revisión sólo concierne a los textos español y francés.



A N E X O 1

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para reunir datos relativos a la oceanografía

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

- a) que se ha manifestado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para reunir datos relativos a la oceanografía;
- b) que la Conferencia ha designado en cada una de las seis bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo una banda de frecuencias destinada a ser utilizada para reunir datos relativos a la oceanografía y ello de conformidad con el apéndice 15A revisado;
- c) que la utilización con el máximo rendimiento de tales bandas depende de la cooperación y la coordinación entre las administraciones;
- d) que ciertas administraciones han expresado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para la transmisión de datos relativos a la oceanografía, sobre la base de un plan coordinado en las bandas atribuidas por esta Conferencia;
- e) que, otras administraciones desean utilizar, en un futuro próximo, estaciones para reunir datos relativos a la oceanografía de conformidad con las decisiones tomadas al respecto por la presente Conferencia;
- f) que, por consiguiente, conviene establecer un programa coordinado para reunir datos relativos a la oceanografía en las bandas de frecuencias aludidas en b) y
- g) que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (C.O.I.) y la Organización Meteorológica Mundial (O.M.M.) vienen consultándose desde 1962 sobre las posibilidades de colaboración para reunir datos relativos a la oceanografía (por ejemplo, el Grupo de expertos O.M.M./C.O.I. encargado de estudiar la coordinación de las necesidades, Ginebra, 19-21 de julio de 1967);

resuelve

1. que se invite a la C.O.I. y a la O.M.M. de acuerdo con la I.F.R.B. y, en su caso, con las administraciones de la U.I.T., a que desarrollen conjuntamente un plan coordinado de manera que satisfaga las necesidades actuales y futuras de todos los países Miembros de la U.I.T. interesados y que permita a las estaciones participantes en el acopio de datos relativos a la oceanografía funcionar en un sistema mundial de conformidad con las disposiciones adoptadas por esta Conferencia con respecto a tal sistema, y

- que este plan incluya la distribución geográfica de las estaciones oceanográficas, su modo de explotación, la utilización de las frecuencias dentro del sistema y la forma en que han de transmitirse los datos oceanográficos;
 2. que se estimule a las administraciones a asignar frecuencias, de conformidad con el plan, así como con las Recomendaciones de la C.O.I. y la O.M.M. para la parte del sistema mundial que dependa de su jurisdicción;
 3. que se invite, además, a la C.O.I. y a la O.M.M., en consulta con la I.F.R.B., a asumir conjuntamente la responsabilidad de mantener ese plan al día, teniendo en cuenta la evolución de las necesidades en materia de datos relativos a la oceanografía, y
 4. que la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones encargada de tratar cuestiones referentes al servicio móvil marítimo tome en consideración el plan a que se refieren los apartados 1 y 3 a fin de determinar las eventuales modificaciones necesarias para mejorar su eficacia.
-

A N E X O 2

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la tramitación por la I.F.R.B. de las notificaciones relativas a las asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

- a) la Resolución N.º ... relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado destinado a reunir datos relacionados con la oceanografía, y
- b) que la I.F.R.B. necesita instrucciones sobre la notificación y la inscripción de las asignaciones de frecuencia a las estaciones oceanográficas en el Registro Internacional de Frecuencias.

resuelve de dar como instrucciones a la I.F.R.B.:

que no acepte para su inscripción en el Registro más que las notificaciones sometidas por las administraciones de conformidad con los N.ºs 486 y 487 del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a estaciones oceanográficas transmisoras y receptoras instaladas en tierra y que se ajusten a la Resolución N.º ..., mencionada en el considerando a). La I.F.R.B. transmitirá esas notificaciones con arreglo al N.º 505 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las correspondientes inscripciones en el Registro Internacional de Frecuencias no prejuzgarán en ninguna forma las decisiones que adopte la próxima Conferencia Administrativa Mundial competente para tratar cuestiones relativas al servicio móvil marítimo.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DE/57-S
9 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

INFORME DE LA COMISIÓN 4 AD HOC C.O.I./O.M.M.

La Comisión ad hoc, integrada por delegados del Reino Unido, U.R.S.S., Francia y Estados Unidos, asistidos por miembros de la I.F.R.B., ha celebrado tres sesiones y ha aprobado por unanimidad los dos proyectos de resolución adjuntos.

En la primera resolución se define la misión de la C.O.I./O.M.M. para coordinar la utilización de las frecuencias atribuidas para las transmisiones de datos oceanográficos.

En la segunda resolución se dan instrucciones a la I.F.R.B. con respecto a las notificaciones e inscripciones relativas a las estaciones oceanográficas.

El Presidente,
S.M. MYERS

Anexos : 2

A N E X O 1

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.° ...

relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado
para reunir datos relativos a la oceanografía

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1967,

considerando

- a) que se ha manifestado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para reunir datos relativos a la oceanografía;
- b) que se ha designado una banda de frecuencias en cada una de las seis bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo que se utilizará para reunir datos relativos a la oceanografía de conformidad con [el apéndice 15A revisado 7];
- c) que la utilización más eficaz de tales frecuencias depende de la cooperación y la coordinación entre las administraciones;
- d) que ciertas administraciones han expresado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para la transmisión de datos relativos a la oceanografía, de acuerdo con un plan coordinado en las bandas atribuidas por esta Conferencia;
- e) que, no obstante, ciertas otras administraciones desean utilizar, en un futuro próximo, estaciones para reunir datos relativos a la oceanografía de conformidad con las decisiones tomadas al respecto por la presente Conferencia;
- f) que, por consiguiente, conviene establecer un programa coordinado para reunir datos relativos a la oceanografía utilizando las bandas de frecuencias aludidas en b); y
- g) que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (C.O.I.) y la Organización Meteorológica Mundial (O.M.M.) vienen consultándose desde 1962 sobre las posibilidades de colaboración para reunir datos relativos a la oceanografía (es decir, el Grupo de expertos O.M.M./C.O.I. encargado de estudiar la coordinación de las necesidades, Ginebra, 19-21 de julio de 1967);

resuelve

1. que se invite a la C.O.I. y a la O.M.M. a desarrollar conjuntamente, en consulta con la I.F.R.B. y, en su caso, con las administraciones de la U.I.T., un plan coordinado destinado a atender las necesidades actuales y futuras de todos los países Miembros de la U.I.T. interesados, que utilizarán las estaciones para reunir datos relativos a la oceanografía en el marco de un sistema mundial y de conformidad con las disposiciones adoptadas por esta Conferencia con respecto a tal sistema, y que este plan
 - comprenda la distribución geográfica de las estaciones oceanográficas, su sistema de explotación, la distribución de frecuencias dentro del sistema y la forma en que han de transmitirse los datos oceanográficos;
2. que se estimule a las administraciones a asignar frecuencias de conformidad con el plan y las Recomendaciones de la C.O.I. y la O.M.M. para la parte del sistema mundial que les corresponda;
3. que se invite, además, a la C.O.I. y a la O.M.M. a asumir conjuntamente la responsabilidad, en consulta con la I.F.R.B., de mantener ese plan al día, de acuerdo con la evolución de las necesidades en materia de datos relativos a la oceanografía, y
4. que el plan desarrollado con arreglo a los anteriores puntos 1 y 3 sea considerado por la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente para tratar cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, a fin de determinar las modificaciones que parezcan imponerse, en su caso, para mejorar su eficacia.

A N E X O 2

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la tramitación por la I.F.R.B. de las notificaciones relativas a las asignaciones de frecuencias a las estaciones oceanográficas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

- a) que la Conferencia ha adoptado la Resolución N.º ... relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado destinado a reunir datos relacionados con la oceanografía; y
- b) que la I.F.R.B. necesitará instrucciones sobre la notificación y registro de las asignaciones a las estaciones oceanográficas,

resuelve

que la I.F.R.B. sólo acepte registrar las notificaciones sometidas por las administraciones de conformidad con los N.º^{os} 486 y 487 relativas a estaciones oceanográficas transmisoras y receptoras instaladas en tierra y que se ajusten a la Resolución N.º ..., mencionada en el considerando a). La Junta tramitará esas notificaciones con arreglo al N.º 505 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las correspondientes inscripciones en el Registro Internacional de Frecuencias estarán sujetas a cualquier decisión que adopte la próxima Conferencia Administrativa Mundial competente para tratar cuestiones relativas al servicio móvil marítimo.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/58-S
10 de octubre de 1967
Original: francés/inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

PROYECTO

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

Procedimiento general radiotelefónico
en el servicio móvil marítimo (artículo 33)

Llamadas en radiotelefonía (artículo 34, en parte)

1. El Grupo de trabajo 6A ha acordado unánimemente recomendar la adopción de las disposiciones que figuran en anexo al presente.
2. Código Internacional de Señales

Al recomendar el ADD 1216A, el Grupo de trabajo no incluye expresamente referencia al Código Internacional de Señales por estimar que el lugar apropiado para mencionarlo es el artículo 36. A este respecto, se invita al Grupo de trabajo 6B a considerar la proposición que sobre este asunto aparece en la página 399 del DT/2, ADD 1433A.

El Presidente,
A. CHASSIGNOL

Anexo: 1



A N E X OArtículo 33

	NOC	1209	
	SUP	1210	
	NOC	1211 - 1214	
(ex DT/2 pág.283)	MOD	1215	(2) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que participen en comunicaciones entre los barcos y los abonados de la red telefónica terrestre evitarán, siempre que sea posible, el empleo de métodos manuales de conmutación para pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa.
	ADD	1215A	<u>Pendiente en espera del ap.17A, pág. 284</u>
	(MOD)	1216	§5. (1) <u>Agréguese el número del párrafo</u>
(ex DT/2 pág.283)	ADD	1216A	(2) Para facilitar las radiocomunicaciones, podrán utilizarse las abreviaturas reglamentarias del apéndice 13A.
(ex DT/2 pág.283)	ADD	1216B	(3) Cuando sea preciso deletrear ciertas expresiones, palabras difíciles, abreviaturas reglamentarias, cifras, etc., se utilizará el Cuadro para el deletreo de letras y cifras del apéndice 16.
	NOC	1217 - 1218	
(ex DT/2 pág.283)	MOD	1219	(a) La estación móvil, cuya emisión produce la interferencia en la comunicación de una estación móvil con una estación costera, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada.
	NOC	1220 - 1221	
(ex DT/2 pág.289)	MOD	1222	§ 7. (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo; - la palabra AQUÍ (o DE pronunciada DELTA ECHO, de haber dificultades de idioma);

(ex DT/2
pág. 289)
(cont.)

- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

NOC 1223

MOD 1224

[G/91 (52), pág. 292. Pendiente]

(ex DT/2
pág. 291)

ADD

Radiocomunicaciones internas en los barcos

ADD 1224A

§ 7.(bis) (1) Las llamadas para las comunicaciones internas a bordo de los barcos se transmitirán en la siguiente forma:

(ex DT/2
pág. 291)

ADD

1224B

a) Desde la estación de control:

- el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc., indicativa de la subestación (véase el número 777B), tres veces a lo sumo;
- la palabra AQUÍ;
- el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL;

(ex DT/2
pág. 291)

ADD

1224C

b) Desde la subestación:

- el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL, tres veces a lo sumo;
- la palabra AQUÍ;
- el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc., indicativa de la subestación (véase el número 777B)).

NOC 1225

NOC 1226

MOD 1227

- b) una frecuencia de trabajo observada por la estación costera, indicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

ADD	1227AA	[I/31 (1) pág. 292. Pendiente]	
(MOD)	1228	(2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, deberá utilizar, por regla general, la frecuencia portadora 2 182 kc/s. No obstante, cuando exista acuerdo entre las administraciones interesadas, la estación de barco podrá utilizar una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha.	
NOC	1229		
(MOD)	1230	a) la frecuencia portadora 2 182 kc/s;	
NOC	1231		
(MOD)	1232	(4) Cuando una estación de aeronave llame a una estación costera o a una estación de barco, podrá utilizar la frecuencia portadora 2 182 kc/s.	
MOD	1233	[Se agrega "portadora". Pendiente]	
ADD	1233AA	[I/31/1, pág. 292. Pendiente]	
(MOD)	1234	[Se agrega "portadora". Pendiente]	
(MOD)	1235	[Se agrega "portadora". Pendiente]	
ADD	1235A	[F/109 (96), pág. 289. Pendiente]	
MOD	1236	[Pendiente, pág. 292 más Propositiones AUS/122 (42), NZL/133 (13) y B/138 (52)]	
NOC	1237 - 1238		
(ex DT/2 pág. 295)	MOD	1239	§ 10.(1) En las bandas comprendidas entre 156 Mc/s y 174 Mc/s, utilizadas para los servicios móviles marítimos, las estaciones costeras y las estaciones de barco procurarán, por regla general, llamar en la frecuencia de 156,80 Mc/s. No obstante, la llamada podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número 1361.
NOC	1240		
ADD	1240A	[F/109 (97), pág. 295. Pendiente]	

(ex DT/2 pág. 295)	MOD	1241 § 11	§ 11. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente: <ul style="list-style-type: none">- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;- la palabra AQUÍ (o DE pronunciada DELTA ECHO, de haber dificultades de idioma);- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo.
(ex DT/2 pág. 299)	(MOD)	1242	§ 12.(1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia portadora 2 182 kc/s procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.
	ADD	1242A	[G/113 (59), pág. 301. Pendiente]
	NOC	1243	
	ADD	1243A	[F/109 (98), pág. 299. Pendiente]
(ex DT/2 pág. 299)	MOD	1244	(3) Al llamar a una estación costera o a otra estación de barco, las estaciones de barco indicarán la frecuencia en que debe transmitírseles la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la frecuencia normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.
	ADD	1244A	[F/111 (152), pág. 299. En espera de ulterior estudio]
	NOC	1245 - 1246	
	(MOD)	1247	a) en la frecuencia portadora 2 182 kc/s, a las llamadas efectuadas en la frecuencia portadora 2 182 kc/s, a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;
	NOC	1248	
	ADD	1248A	[G/79 (98), pág. 301. Pendiente]
	MOD	1249	[F/8 (26), G/77 (41), J/84 (15), AUS/122 (43), B/138 (53), págs. 299 a 301. Pendiente]
	MOD	1250	[G/77 (41), pág. 301. Pendiente]
	MOD	1251	[F/8 (27), pág. 300, AUS/122 (44). Pendiente]
	NOC	1252	

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/59-S
9 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

REVISIÓN DEL ARTICULO 32
NÚMEROS 1145, 1146 Y 1148 A 1202

Las conclusiones del Grupo de trabajo ad hoc figuran en el Anexo.

El Presidente del Grupo de
trabajo ad hoc,

F. THORNE

Anexo: 1



A N E X O

NOC

Sección V

Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s

NOC

A. Disposiciones generales

MOD

1145

§ 17. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números 1174, 1192 y 1196 deben utilizar únicamente las emisiones de clase A1. En las bandas especificadas en el número 1192, las estaciones podrán utilizar la telegrafía Morse manual o automática A1, a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento pueden emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 ó A2H (véanse los números 994 y 997).

MOD

1146

(2) Las estaciones móviles equipadas para funcionar en las bandas del servicio móvil marítimo autorizadas para sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el Apéndice 15A. No obstante, quedan excluidas las transmisiones Morse a velocidad manual y la telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos.

MOD

1148

(4) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones de clase A1 ó F1 de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

<u>Banda</u>	<u>Potencia media máxima</u>
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

- ADD 1148A (5) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones telegráficas multicanales en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27.500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a 2,5 kW por 500 c/s de anchura de banda.
- MOD 1149 § 18. (1) Cada una de las bandas reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, a excepción de la banda 25 070-25 110 kc/s, se divide en seis partes, contadas a partir del límite inferior:
- NOC 1150 a) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil, y sistemas especiales de transmisión:
- ADD 1150A aa) Banda de frecuencias de trabajo para las transmisiones de datos oceánicos;
- ADD 1150B ab) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos;
- NOC 1151
- NOC 1152
- NOC 1153
- MOD 1154 (2) Las bandas 25 070-25 082,5 kc/s y 25 082,5-25 110 kc/s están atribuidas, respectivamente, a la llamada y el trabajo de las estaciones radiotelegráficas de barco de cualquier categoría que empleen emisiones de clase A1 o F1 (véase el número 224).
- SUP 1155
- MOD 1156 § 20. (1) Las estaciones instaladas a bordo de barcos utilizarán, a discreción de la administración de que dependa la estación de barco interesada, la banda de mucho tráfico (véase el número 1151) o la de poco tráfico (véase el número 1153), según sus necesidades.
- SUP 1157

MOD 1158 (3) En el apéndice 15A se representa gráficamente la disposición de las frecuencias en las bandas asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco.

NOC 1159 § 21. Para establecer comunicaciones radiotelegráficas con las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas a este servicio para la radiotelegrafía, entre 4 000 y 27 500 kc/s. Para la utilización de estas frecuencias, las estaciones de aeronave se atenderán a lo dispuesto en la presente sección.

NOC 1160-1172

MOD 1173 (3) Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones costeras que funcionen en bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 231,5 - 4 361,5 kc/s
 6 344 - 6 512 kc/s
 8 460 - 8 729 kc/s
 12 689,5 - 13 105,5 kc/s
 16 917,5 - 17 255,5 kc/s
 22 372 - 22 622 kc/s (véase el número 453.1)

D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles

1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

MOD 1174 § 29. (1) Las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones de barco estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 178 - 4 187 kc/s
 6 267 - 6 280,5 kc/s
 8 356 - 8 374 kc/s
 12 534 - 12 561 kc/s
 16 712 - 16 748 kc/s
 22 222,5 - 22 267,5 kc/s
 25 070 - 25 082,5 kc/s

1175 (2) En la banda 4 178 - 4 187 kc/s, las frecuencias de llamada estarán separadas 0,5 kc/s. Como se indica en el apéndice 15A, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 4 178,5 kc/s y 4 186,5 kc/s.

- MOD 1176 (3) En todas las demás bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s, las frecuencias de llamada estarán en relación armónica con las de la banda 4 178 a 4 187 kc/s.
- En las bandas 22 222,5 a 22 267,5 kc/s y 25 070 a 25 082,5 kc/s, la separación entre las frecuencias de llamada es de 2,5 kc/s y 1,5 kc/s respectivamente.
- MOD 1177 § 30. Las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad una serie de frecuencias de llamada que comprenda una frecuencia en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. Las administraciones podrán, sin embargo, asignar una serie suplementaria de frecuencias de llamada para su uso en caso de interferencia. Las frecuencias asignadas a cada estación de barco en las bandas comprendidas entre 4000 y 18 000 kc/s el reparto uniforme de las frecuencias de llamada.
- El mismo sistema de repartición uniforme se aplicará para la asignación de frecuencias de llamada en las bandas 22 222,5 a 22 267,5 kc/s y 25 070 a 25 082,5 kc/s.
- MOD 1178 § 31. (1) Siempre que sea posible, se reservará una frecuencia de llamada en cada una de las bandas de llamada indicadas en el número 1174 a las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo. Estas frecuencias son las siguientes: 4 182; 6 273; 8 364; 12 546; 16 728 y 22 245 kc/s.
- NOC 1179 2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles
- a) Separación entre canales y reglas para la asignación de frecuencias
- MOD 1180 § 32. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil o de sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kc/s. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el apéndice 15A.
- ADD 1180A § 32(bis) En todas las bandas, las frecuencias asignables para la transmisión de datos oceánicos estarán separadas 0,3 kc/s. Las frecuencias asignables se mencionan en el apéndice 15A.

- ADD 1180B § 32(ter). Las frecuencias de trabajo para las estaciones que utilicen sistemas telegráficos de impresión directa de banda estrecha y de datos estarán separadas 0,5 kc/s en las bandas 4, 6 y 8 Mc/s, y 1,0 kc/s en las bandas 12, 16 y 22 Mc/s. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice 15A.
- MOD 1181 § 33. (1) En la banda 4 172,25 - 4 178 kc/s, las frecuencias de trabajo de los barcos de mucho tráfico estarán suficientemente separadas para formar canales de 0,5 kc/s de anchura. Como se indica en el apéndice 15A, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 172,5 y 4 177,5 kc/s.
- MOD 1182 (2) En la banda 4 187 - 4 231,5 kc/s, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barcos de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en el apéndice 15A, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 187,5 kc/s y 4 229 kc/s.
- MOD 1183 § 34. Las frecuencias de trabajo que se asignen a cada estación de barco en las bandas 6, 8, 12 y 16 Mc/s estarán en relación armónica con las que se le asignen en la banda 4 Mc/s en todos los casos en que tal relación se prevea en el apéndice 15A.
- MOD 1184 § 35. En la banda de 22 Mc/s, cuyas frecuencias no están en relación armónica con las de las bandas precedentes, las frecuencias se repartirán, como se indica en el Apéndice 15A de la manera siguiente:
- MOD 1185 a) En la banda de los barcos de mucho tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 2 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 187 y 22 221 kc/s.
- MOD 1186 b) En la banda de los barcos de poco tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 2,5 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 270 y 22 370 kc/s.
- MOD 1187 § 36. En la banda de 25 Mc/s, las frecuencias estarán separadas 1,5 kc/s. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán, según se indica en el apéndice 15A : 25 084 y 25 106,5 kc/s.

b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión

MOD 1188 § 37. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 142,5 - 4 162,5 kc/s
6 216,5 - 6 244,5 kc/s
8 288 - 8 328 kc/s
12 431,5 - 12 479,5 kc/s
16 576 - 16 636,5 kc/s
22 112 - 22 160,5 kc/s

MOD 1189 § 38. (1) Las administraciones, a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o sistemas especiales de transmisión, le asignarán, por lo menos, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el apéndice 15A). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

1190 (2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

1191 (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de los sistemas particulares, dentro de los límites de las bandas previstas en el número 1188, las administraciones podrán asignar frecuencias distintas a las mencionadas en el apéndice 15A. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del apéndice 15A en lo concerniente a la separación de 4 kc/s y en lo relativo a la distribución de canales.

ADD b(bis) Frecuencias para las estaciones de datos oceánicos

ADD 1191A § 38(bis) Las frecuencias asignables a las estaciones de barco para transmisiones de datos oceánicos estarán comprendidas entre los límites de las bandas siguientes:

4 162,5 -	4 166	kc/s
6 244,5 -	6 248	kc/s
8 328 -	8 331,5	kc/s
12 479,5 -	12 483	kc/s
16 636,5 -	16 640	kc/s
22 160,5 -	22 164	kc/s

- ADD 1191B Las bandas de frecuencias mencionadas en el número 1191A podrán ser utilizadas también por las estaciones flotantes para la transmisión de datos oceánicos y por las estaciones que las interroguen.
- ADD 1191C § 38(ter) (1) Cada administración podrá asignar a cada estación de los tipos indicados en los números 1191A y 1191B que de ella dependa, una o más de las frecuencias asignables enumeradas en el apéndice 15A.
- b(ter) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos
- ADD 1191D § 38(quarter) Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, estarán comprendidas entre los límites siguientes:
- | | | |
|-----------|-----------|------|
| 4 166 - | 4 172,25 | kc/s |
| 6 248 - | 6 258,25 | kc/s |
| 8 331,5 - | 8 341,75 | kc/s |
| 12 483 - | 12 503,25 | kc/s |
| 16 640 - | 16 660,5 | kc/s |
| 22 164 - | 22 184,5 | kc/s |
- ADD 1191E (1) Las administraciones asignarán a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, una o varias series de las frecuencias de trabajo designadas en el apéndice 15A. El número de series asignadas a cada barco estarán en relación con las necesidades de su tráfico.
- ADD 1191F (2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

c) Frecuencias de trabajo de los barcos de mucho tráfico

MOD 1192 § 39. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4 172,25	-	4 178	kc/s
6 258,25	-	6 267	kc/s
8 341,75	-	8 356	kc/s
12 503,25	-	12 534	kc/s
16 660,5	-	16 712	kc/s
22 184,5	-	22 222,5	kc/s

MOD 1193 § 40. (1) Cada administración asignará a cada estación de barco de mucho tráfico, que dependa de ella, por lo menos dos de las series de frecuencias de trabajo reservadas para las estaciones de barco de esta categoría (véase el apéndice 15A). Será conveniente que el número de series de frecuencias a asignar a cada estación de barco se determine en función del volumen de tráfico previsto.

NOC 1194

NOC 1195

d) Frecuencias de trabajo de los barcos de poco tráfico

1196 § 42. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de poco tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4 187	-	4 231,5	kc/s
6 280,5	-	6 344	kc/s
8 374	-	8 460	kc/s
12 561	-	12 689,5	kc/s
16 748	-	16 917,5	kc/s
22 267,5	-	22 372	kc/s

MOD 1197 § 43. (1) En cada una de las bandas destinadas a los barcos de poco tráfico, las frecuencias asignadas se repartirán en dos grupos iguales A y B. El grupo A comprenderá las frecuencias de la mitad inferior de la banda y el grupo B las frecuencias de la mitad superior (véase el apéndice 15A).

1198 (2) Cada administración asignará a todo barco de poco tráfico que de ella dependa dos juegos de frecuencias de trabajo, una en el grupo A, y otra en el grupo B. En cada banda, las dos frecuencias de trabajo de cada estación de barco estarán separadas, en lo posible, por la mitad de la anchura de la banda asignable.

MOD 1199

(3) Por ejemplo, si una de las frecuencias asignadas a una estación de barco fuera la más baja de las frecuencias asignables del grupo A, la otra deberá ser la frecuencia más baja del grupo B. Si una de las frecuencias asignadas fuese la segunda frecuencia del grupo A a partir de su límite inferior, la otra frecuencia será la segunda del grupo B, a partir de su límite inferior, etc.

NOC 1200

NOC 1201

MOD 1202

Las frecuencias de trabajo especificadas en el número 1191D para los sistemas telegráficos de impresión directa de banda estrecha y para los sistemas de transmisión de datos pueden asignarse a los barcos de cualquier categoría.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/60-S
9 de octubre de 1967
Original: francés/inglés/
español

GRUPO DE TRABAJO 5A

ANTEPROYECTO DE TEXTOS PARA EL GRUPO DE TRABAJO 5A

A. APÉNDICE ...

Características técnicas aplicables al servicio
móvil marítimo radiotelefónico en las bandas de frecuencias
comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s

(División de
canales de DBL)

- B, CAN, F, G, HOL, J, I, USA
- Comisión 5
- Comisión 5
- USA
1. Las estaciones costeras y las estaciones de barco en banda lateral única deberán utilizar la banda lateral superior.
 2. La banda de audiofrecuencias transmitida debe alcanzar desde 350 hasta 2700 c/s, no rebasando 6 db la variación de la amplitud con la frecuencia.
 3. Las frecuencias portadoras de las estaciones que efectúan emisiones de BIU en los canales obtenidos en cada canal de DBL deben estar dispuestas como se indica a continuación:
 - a) La frecuencia portadora del canal superior debe ser la misma que la frecuencia portadora del canal de DBL.
 - b) La frecuencia portadora del canal inferior debe ser inferior en 3 kc/s a la frecuencia portadora del canal de DBL.
 4. Las emisiones de la clase A3H no deben utilizarse en los canales de BIU provenientes de la parte inferior de los canales de DBL.



5. La frecuencia asignada en un canal de BLU deberá ser:

F	1350
CAN, I, HOL, USA	1400 c/s superior a la frecuencia portadora
J	1500

USA

6. Si una administración asigna frecuencias diferentes de las indicadas mas arriba, estas frecuencias no deberán causar perturbaciones perjudiciales a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que utilizan frecuencias que les han sido asignadas de conformidad con las disposiciones mencionadas.

(Especificaciones técnicas)

I, USA
(Ap. 27)

7. Definición de las diferentes categorías de frecuencia portadora:

<u>Frecuencia portadora</u>	<u>Nivel N(db) de la portadora con relación a la potencia de cresta de modulación</u>
Portadora completa (A3H)	$0 \geq N \geq -6$
Portadora reducida (A3A)	$-6 > N \geq -26$
Portadora suprimida (A3J)	$-26 > N$

8. Especificaciones relativas a los diferentes tipos de frecuencias portadoras en radiotelefonía a BLU en el servicio móvil marítimo.

CAN, F, G, HOL,
J, USA
(B, 16 + 6 db)

a) Para las emisiones de clase A3A la potencia de la portadora deberá ser inferior en 16 ± 2 db a la potencia de cresta de la modulación de la emisión.

B, CAN, F, G, HOL,
J, USA

b) Para las emisiones de clase A3J la potencia de la portadora deberá ser por lo menos 40 db inferior a la potencia de cresta de la modulación de la emisión.

(Tolerancia de Frecuencia)

$\sqrt{\text{instalados}}$
después de $\sqrt{\text{}}$
B, CAN, F, G, HOL,
J, USA,
B, F, G, HOL, J,
USA (CAN, ± 50)

9. La frecuencia portadora de las transmisiones deberá mantenerse dentro de las tolerancias siguientes:

- a) Estaciones costeras: ± 20 c/s
b) Estaciones de barco: ± 100 c/s.

F, G, J, USA

En el caso de estaciones de barco, la desviación máxima a corto término (del orden de 15 minutos) deberá ser de ± 40 c/s.

(Nota: El apéndice 3 deberá ser modificado como consecuencia de lo que antecede)

G, HOL, J, USA

10. La modulación de frecuencia no deseada de la onda portadora debe ser lo suficientemente reducida para cortar distorsiones perjudiciales.

G.T.5 a.h.

11. Limitaciones de las emisiones (ver recomendaciones del Grupo de trabajo 5 ad hoc).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/61-S
10 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5B

PROPOSICIONES RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE UN CALENDARIO
PARA EL PASO A LA TÉCNICA DE BANDA LATERAL ÚNICA
(bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s)

Proposiciones (País-Doc.N.º)	Calendario propuesto				Observaciones
	No se autorizarán nuevas instalaciones de DBL a bordo de los barcos	Las estaciones costeras deberán poder hacer emisiones de BLU	Las estaciones costeras abandonarán las emisiones de DBL	Abandono total de DBL y A3H (fin de las emisiones de DBL a bordo de los barcos)	
F/8 (54)	* 2)	* 1)2)	1.1.71	1.1.77	Resolución
USA/16 (10)	1.1.70	-	1.1.70	1.1.74	Art 35, Sec.III
I/31 (6)	1.1.71	1.1.71	1.1.71	1.1.77	Art 35, Sec.III
CAN/39 (1)	1.1.70 3)	-	-	1.1.74 4)	Art 7, Sec.IVA ó VA
URS/48 (1)	1.1.72 3)	-	-	1.1.77	
HOL/70 (1)	1.1.70 5)	1.1.70	1.1.70	1.1.77	Resolución
G/76 (34)	1.1.70 5)	1.1.70	1.1.70	1.1.77	Resolución
J/84 (32)			31.12.69	1.1.74	Resolución
B/136 (5)	1.1.73	1.1.73 1)	1.1.75	1.1.80	Resolución

Nota

- 1) Disposición aplicable a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública en una frecuencia de trabajo por lo menos.
- 2) Fecha de entrada en vigor de las Actas finales de la Conferencia.
- 3) Disposición aplicable asimismo a las estaciones costeras.
- 4) De preferencia a partir del 1. de enero de 1973.
- 5) Fecha recomendada únicamente.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/62-S
10 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO

DE TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

Modificaciones al artículo 29 como consecuencia del establecimiento de un
apéndice 13A (Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse
en las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo)

En vista de la recomendación del Grupo de trabajo 6B ad hoc, el
Grupo de trabajo 6B ha acordado por unanimidad recomendar la adopción de
las MOD 1004 y MOD 1005 que figuran en Anexo.

El Presidente,
H.A. FEIGLESON

Anexo: 1



A N E X O

(ex DT/21,
página 1)

Artículo 29

Procedimiento general radiotelegráfico ...

- | | | |
|-----|------|--|
| MOD | 1004 | § 3. (1) A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil distintas de las del servicio móvil marítimo utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13. |
| MOD | 1005 | (2) En el servicio móvil marítimo, sólo se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13A. |

Nota: Estos textos completan los que figuran en la página 3 del Documento N.º 181 (Primer Informe del Grupo de trabajo 6A a la Comisión 6).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/63-S
10 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVA A LA ANCHURA DE LOS CANALES
PARA LAS FRECUENCIAS DE EMISIÓN ATRIBUIDAS AL SERVICIO MÓVIL
MARÍTIMO INTERNACIONAL RADIOTELEFÓNICO EN LA BANDA 156-174 Mc/s

El proyecto de resolución adjunto tiene por objeto facilitar los debates del Grupo de trabajo 5C en lo que respecta a la transición de la actual separación entre canales de 50 kc/s a una separación entre canales de 25 kc/s en la banda de ondas métricas del servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico.

El Presidente,
E. FROMMER

Anexo: 1



A N E X O

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativa a la anchura de los canales para las frecuencias de emisión atribuidas al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s (Véanse el apéndice 18 y el artículo 35A)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

- a) que se hace cada vez mayor uso de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico en la banda de ondas métricas comprendida entre 156 Mc/s y 174 Mc/s;
- b) que aumenta la demanda de canales adicionales para las operaciones portuarias (practicaje, remolque y otros servicios inclusive);
- c) que se precisan canales adicionales en la banda de ondas métricas para las comunicaciones a corta distancia del servicio móvil marítimo, a fin de reducir la congestión en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 1605 kc/s-3800 kc/s;
- d) que no puede aumentarse debidamente la utilización de las ondas métricas con los canales actualmente especificados en el Cuadro de frecuencias de emisión del apéndice 18;
- e) que podría disponerse de canales adicionales reduciendo la actual separación entre canales de 50 kc/s a 25 kc/s;

resuelve

1. que se reduzca de 50 kc/s a 25 kc/s la separación entre los canales de la banda de ondas métricas atribuidos al servicio móvil marítimo;
2. que los canales adicionales se obtengan intercalando los canales de 25 kc/s en el centro de los actuales canales de 50 kc/s del apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

3. que los canales de 25 kc/s se atribuyan sobre una base internacional;
4.
 - a) (antiguo párrafo 3, según fue aprobado por el GT 5C) que durante el periodo de transición no se cause interferencia perjudicial a los servicios existentes, especialmente a los barcos provistos de receptores construidos para trabajar con una separación entre canales de 50 kc/s;
 - b) (proposición alternativa a la del antiguo párrafo 3, previa discusión con varias delegaciones) que durante el periodo de transición (o sea, hasta el 1.1.1983), los canales que un país ponga a disposición para atender las necesidades de la navegación internacional se elijan entre los canales especificados en el apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. Estos canales no deberán ser objeto de interferencia perjudicial durante dicho periodo, especialmente en el caso de barcos provistos de receptores construidos para trabajar con una separación entre canales de 50 kc/s;
5. que las características técnicas del equipo destinado al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda de ondas métricas se ajuste a las recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.;
6. que, a partir del 1.1.1983, las bandas de guarda a ambos lados de 156,80 Mc/s sean de 156,7625 a 156,7875 Mc/s y de 156,8125 a 156,8375 Mc/s;
7. que el paso de la separación entre canales de 50 kc/s a 25 kc/s se haga ajustándose a las siguientes fechas:
 - a) fecha de comienzo 1.1.1972
 - b) fecha para la cual deberán haberse modificado los transmisores para una desviación de ± 5 kc/s, y aumentado la ganancia audio de los receptores en caso necesario 1.1.1973
 - c) fecha en que podrá iniciarse la modificación de los receptores de las estaciones costeras para que tengan la necesaria selectividad 1.1.1973
 - d)
 - 1) fecha en que todos los nuevos equipos deberán responder a las normas de 25 kc/s de separación 1.1.1973
 - 2) fecha a partir de la cual todo nuevo equipo deberá ajustarse a las normas de 25 kc/s de separación 1.1.1973

- e) fecha en que podrá iniciarse la atribución de los canales intercalados
 - f) fecha para la cual todos los equipos deberán ajustarse a las normas de 25 kc/s de separación y para la que podrán ponerse en servicio, con carácter general, todos los canales intercalados 1.1.1983
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/64-S

10 de octubre de 1967

Original: español, francés,
inglés

COMISIÓN 4

PROYECTO
SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN 4

1. Los textos adjuntos, concernientes a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se indican a continuación, han sido adoptados unánimemente por la Comisión 4.

- a) artículo 5, números: 196, 196.1, 197, 197.1, 199 y 199.1;
- b) artículo 32, números: 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, Sección I (título), 1106A, 1111, 1113, 1113A, 1113B, 1115A, 1115B, 1116, 1117, 1121, 1122, 1122.1, 1123, 1124, 1125, 1134, Sección IV (título), 1139, 1140, 1141, 1142, 1143 y 1144.

F.G. PERRIN

Presidente de la Comisión 4

Anexo: 1



A N E X O

Artículo 5

- MOD 196 En el Japón, la banda 1605-1800 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación marítima que utiliza sistemas de ondas entretenidas con una potencia media inferior a 50 vatios. 1)
- ADD 196.1 1) En Japón, las estaciones del servicio móvil marítimo están autorizadas a utilizar esta banda, a reserva de acuerdos con las administraciones cuyos servicios funcionan en esta banda, de conformidad con el Cuadro, y que puedan resultar afectados.
- MOD 197 En Australia, Borneo septentrional, Brunei, Sarawak, Singapur, China, Indonesia, Malaya, Nueva Zelandia y Filipinas, la banda 1605-1800 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica, a condición de que la potencia media de cada estación no exceda de 2 kW. 1)
- ADD 197.1 1) En Australia, Borneo septentrional, Brunei, Sarawak, Singapur, China, Indonesia, Malasia, Nueva Zelandia y Filipinas, las estaciones del servicio móvil marítimo están autorizadas a utilizar esta banda, a reserva de acuerdos con las administraciones cuyos servicios funcionan en esta banda, de conformidad con el Cuadro, y que puedan resultar afectados.
- MOD 199 En la India, la banda 1800-2000 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico. 1)
- ADD 199.1 1) En la India, las estaciones del servicio móvil marítimo están autorizadas a utilizar esta banda, a reserva de acuerdos con las administraciones cuyos servicios funcionen en esta banda, de conformidad con el Cuadro, y que puedan resultar afectados.

Artículo 32

- SUP 1095
- SUP 1096
- SUP 1097
- SUP 1098

SUP 1099
SUP 1100
SUP 1101
SUP 1102
SUP 1103
SUP 1104
SUP 1105

MOD (título)

Sección I - Disposiciones generales

- ADD 1106A Siempre que en el presente Reglamento se mencione para el servicio móvil marítimo, la clase de emisión A2 o A2H, el tipo de emisión considerado es la telegrafía con manipulación por interrupción de la emisión modulada, excluida la manipulación por interrupción solamente de las audiofrecuencias moduladoras.
- MOD 1111 b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en los números 1070 y 1071.
- MOD 1113 (5) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las transmisiones en la frecuencia de 500 kc/s se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.
- ADD 1113A Antes de transmitir en la frecuencia 500 kc/s, una estación del servicio móvil deberá escuchar en esta frecuencia durante un lapso suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 1007).
- ADD 1113B Las disposiciones del número 1113A no son aplicables a las estaciones en peligro.
- ADD 1115A Siempre que sea posible y especialmente en las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco que llamen a una estación costera deberán indicar a la estación costera que están dispuestas a recibir en la frecuencia de trabajo de esta estación.

- ADD 1115B Las estaciones de barco deberán asegurarse previamente de que esta frecuencia no está ya utilizándose por la estación costera.
- MOD 1116 La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número 1114) es:
- bien la frecuencia 500 kc/s,
 - bien la frecuencia indicada por la estación que llama (véanse los números 1023 y 1115A).
- MOD 1117 En las regiones de tráfico intenso, una estación costera puede responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad de conformidad con los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número 1023).
- MOD 1121 Se procurará que en las zonas de tráfico intenso, las estaciones costeras y las estaciones de barco utilicen emisiones de clase A1 en sus frecuencias de trabajo.
- MOD 1122 § 10. Por excepción a lo dispuesto en los números 1107, 1109, 1110 y 1111, la frecuencia de 500 kc/s se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero, con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.
- SUP 1122.1
- MOD 1123 § 11.(1) Las estaciones de barco que emplean las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425, 454, 468, 480 y 512 kc/s, salvo en el caso en que queden cumplimentadas las condiciones previstas en el número 418.
- MOD 1124 (2) Ninguna estación costera está autorizada para transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para el uso de las estaciones de barco en todo el mundo.
- MOD 1125 (3) Cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kc/s, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de llamada suplementaria.

- MOD 1134 § 13. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio, en la frecuencia de 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2 y A2H.
- MOD Sección IV
(título) Disposiciones suplementarias aplicables en las zonas de la Región 3 situadas al norte del Ecuador solamente.
- MOD 1139 § 16. (1) La banda 2089,5-2092,5 kc/s es la banda de frecuencias de llamada y seguridad para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s en que esté autorizada la radiotelegrafía.
- MOD 1140 (2) La banda 2089,5-2092,5 kc/s podrá utilizarse para las llamadas y respuestas y para la seguridad. También pueden utilizarse estas frecuencias para la transmisión de mensajes precedidos de las señales de urgencia o de seguridad.
- MOD 1141 (3) Toda estación costera que utilice una frecuencia de la banda de llamada 2089,5-2092,5 kc/s deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en dicha frecuencia durante sus horas de funcionamiento.
- MOD 1142 (4) Las estaciones costeras que utilicen la banda de llamada 2089,5-2092,5 kc/s deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia, en las bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s en que esté autorizado el servicio móvil marítimo radiotelegráfico.
- NOC 1143
- NOC 1144
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/65-S
11 de octubre de 1967
Original: francés, inglés,
español

GRUPO DE TRABAJO 5A

ANTEPROYECTO DE TEXTOS PARA EL
GRUPO DE TRABAJO 5A

Calendario para el paso a la técnica
de banda lateral única

1. La conversión de las emisiones de estaciones costeras y de barco, de doble banda lateral a banda lateral única, en las bandas de frecuencia comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s., se efectuará conforme al siguiente programa:
 - a) Estaciones costeras
 - 1) Las estaciones costeras [abiertas a la correspondencia pública] deberán estar equipadas para la explotación en banda lateral única, al menos en una frecuencia de trabajo, no más tarde del 1.º de enero de [1970-1973].
 - 2) La instalación de equipos de doble banda lateral en estaciones costeras no será autorizada después del 1.º de enero de [1970-1972].
 - 3) Las emisiones en doble banda lateral de las estaciones costeras [excepto en la frecuencia portadora 2182 kc/s] deberán cesar no más tarde del 1.º de enero de [1970-1977].
 - 4) Los equipos de banda lateral única instalados en las estaciones costeras, deberán tener la posibilidad de hacer emisiones en onda portadora completa (A3H) para permitir el establecimiento de comunicaciones con las estaciones de barco que reciben en banda lateral única o en doble banda lateral. [Esta disposición dejará de ser obligatoria, para las frecuencias de trabajo el 1.º de enero de 1980] [Las estaciones costeras deberán cesar en sus emisiones de la clase A3H el 1.º de enero de [1974-1980] con excepción de las efectuadas en la frecuencia portadora de 2182 kc/s].



b) Estaciones de barco

- 1) La instalación de equipos de doble banda lateral a bordo de barcos, no será permitida después del 1.º de enero de 1970-1973 con excepción de los casos previstos en los números 987 y 996 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 2) Las estaciones de barco deberán cesar en sus emisiones de doble banda lateral con excepción de los casos previstos en los números 987 y 996 del Reglamento de Radiocomunicaciones excepto en la frecuencia portadora de 2182 kc/s no más tarde del 1.º de enero de 1970-1980.
- 3) Las estaciones de barco equipadas para efectuar emisiones de banda lateral única deberán poder emitir con portadora completa (A3H) para permitir las comunicaciones con las estaciones que utilicen en recepción, bien la doble banda lateral o bien la banda lateral única. Esta disposición dejará de ser obligatoria con respecto a las frecuencias de trabajo el 1.º de enero de 1980 las estaciones de barco cesarán en sus emisiones de clase A3H, excepto en la frecuencia portadora de 2182 kc/s, el 1.º de enero de 1974-1980.

2. El periodo de transición al que se hace referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones, relativo a la conversión a la técnica de banda lateral única de las estaciones **radiotelefónicas** costeras y de barco que funcionan en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s tendrá efecto desde la fecha de entrada en vigor de las actas finales de la presente Conferencia y terminará el 1.º de enero de igual que en 1.b)2) anterior.

BANDA LATERAL ÚNICA

RESUMEN DE LAS FECHAS DE PASO PROPUESTAS PARA LA PUESTA EN SERVICIO

DE LA BLU EN LAS BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 1605 y 4000 kc/s

País	B	CAN	F	G	HOL	J	I	USA	URSS
Documento	136(5)	39(1)	8(54)	76(34)	80(1)	84(32)	31(4)	16(5)	48(1)
Pág. del DT/2	-	76	725	728	732	734	340	345	-
	1.º de enero								
<u>Estaciones costeras</u>					1970		1971		
Deben hacer emisiones BLU = sobre todos los canales				1970					
" al menos sobre un canal									
" en correspondencia pública sobre un canal	1973		1973						
Cese de instalaciones en DBL		1970							1972
Cese de emisiones en DBL	1975		1975		1970		1973	1970	1977
" " excepto en 2182		1974		1973		1970			
Cese de emisiones a3H, excepto en 2182 kc/s				1980	1980	1974		1975	
Fin de A3H obligatorio en las frecuencias de trabajo	1980		1980						
<u>Estaciones de barco</u>									
Cese de instalaciones en DBL	1973	1970	1973		1970		1971	1970	1972
" " excepto 987-966 RR				1970					
Cese de emisiones DBL							1980	1975	1977
" " excepto 987-966 RR	1980		1973		1980				
" " excepto 2182 kc/s		1974		1980		1970			
Cese de emisiones A3H excepto en 2182 kc/s				1980	1980	1974		1975	
Fin de A3H obligatorio en frecuencias de trabajo	1980		1980						

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/66-5
12 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

Apéndice 13 - Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas.

(ex DT/21 pág. 4) Apéndice 13A - Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo.

1. Se han examinado todas las proposiciones relativas a la revisión del apéndice 13 al Reglamento de Radiocomunicaciones.
2. En cuanto a la cuestión de principio, el Grupo de trabajo ha acordado por unanimidad recomendar que la presente Conferencia no introduzca en el apéndice 13 más modificaciones que las de redacción del título, habida cuenta de la MOD 1005.
3. El Grupo de trabajo ha acordado por unanimidad recomendar la adopción del apéndice 13A, que se reproduce en anexo.

El Presidente,
H.A. FEIGLESON

Anexo: 1



A N E X O

ADD

APÉNDICE 13 A

ABREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS QUE HABRÁN DE UTILIZARSE PARA LAS
RADIOCOMUNICACIONES EN EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

(Véanse los artículos 29 y 33)

SECCIÓN I. CÓDIGO Q

Introducción

1. Las series de grupos mencionadas en este apéndice comprenden los grupos QOA a QVZ.
2. De estas series, los grupos QOA a QQZ se reservan para el servicio móvil marítimo.
3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q, transmitiendo, inmediatamente después de la abreviatura, la letra C (palabra de código CHARLIE) o las letras NO (pronunciación NO) en el caso de radiocomunicaciones.
4. La significación de las abreviaturas del código Q podrá ampliarse o completarse mediante la adición de otras abreviaturas adecuadas, de distintivos de llamada, de nombres de lugares, de cifras, de números, etc. Los espacios en blanco, que figuran entre paréntesis, corresponden a indicaciones facultativas. Estas indicaciones deberán transmitirse en el orden en que se encuentran en el texto de los cuadros que se insertan a continuación.
5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación en radiotelegrafía y de RQ (ROMEO QUEBEC) en radiotelefonía. Cuando una abreviatura, utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones adicionales o complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación (o RQ) después de estas indicaciones.
6. Siempre que se utilice una abreviatura del código Q que tenga varias significaciones numeradas, deberá ir seguida del número que corresponda a la significación elegida. Este número se transmitirá inmediatamente después de la abreviatura.
7. Las horas se darán en hora media de Greenwich (T.M.G.), a no ser que en las preguntas o respuestas se indique otra cosa.
8. El asterisco que figura delante de algunas de las abreviaturas del código Q quiere decir:

"El significado de esta señal es similar al de una señal que figura en el Código Internacional de Señales, y que se estima es de la incumbencia de la O.C.M.I. La señal se incluye aquí provisionalmente en espera de que los barcos, en general, lleven consigo el Código Internacional de Señales."

ABREVIATURAS UTILIZABLES EN EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
Q..	¿Puede comunicar por radio- telegrafía (500 kc/s)?	Puedo comunicar por radiotele- grafía (500 kc/s).
Q..	¿Puede comunicar por radio- telefonía (2182 kc/s)?	Puedo comunicar por radiotele- fonía (2182 kc/s).
Q..	¿Puede comunicar por radio- telefonía (canal 16-156,80 Mc/s)?	Puedo comunicar por radiotele- fonía (canal 16-156,80 Mc/s).
Q..	¿Puede comunicar conmigo en ... 0. Holandés 5. Italiano 1. Inglés 6. Japonés 2. Francés 7. Noruego 3. Alemán 8. Ruso 4. Griego 9. Español?	Puedo comunicar con usted en ... 0. Holandés 5. Italiano 1. Inglés 6. Japonés 2. Francés 7. Noruego 3. Alemán 8. Ruso 4. Griego 9. Español
Q..		Los grupos siguientes se han extraído del Código Interna- cional de Señales.
Q..	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... (nombre o distin- tivo de llamada o los dos)?	He recibido la señal de seguri- dad de ... (nombre o distin- tivo de llamada o los dos).
Q..	¿Cuál es la calidad comer- cial de mis señales?	La calidad de sus señales es: 1. Nada comerciales 2. Apenas comerciales 3. Comerciales
Q..	¿Cuántas bandas tiene para transmitir?	Tengo ... bandas para transmitir.

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
Q..	¿Debo enviar una señal de puesta en fase durante ... segundos?	Envíe una señal de puesta en fase durante ... segundos.
Q..	¿Transmito mi banda?	Transmita su banda.
Q.. ¹⁾	Estén a la escucha en ... o en 2182 kc/s o en 121,5 Mc/s o en 243 Mc/s o en ... kc/s, Mc/s de las señales de radiofaros para la localización de siniestros.	Estoy a la escucha en ... o en 2182 kc/s o en 121,5 Mc/s o en 243 Mc/s o en ... kc/s, Mc/s de las señales de radiofaros para la localización de siniestros.
Q.. ¹⁾	¿Ha recibido usted señales de un radiofaro para la localización de siniestros en ... o en 2182 kc/s o en 121,5 Mc/s o en 243 Mc/s o en ... kc/s, Mc/s?	He recibido señales de un radiofaro para la localización de siniestros en ... o en 2182 kc/s o en 121,5 Mc/s o en 243 Mc/s o en ... kc/s, Mc/s.

1) Aprobado, a reserva de la inclusión eventual de otras frecuencias.

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
QRA	¿Cómo se llama su barco (o estación)?	Mi barco (o estación) se llama
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (o kilómetros).
QRC	¿Qué empresa privada (o administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la administración de Estado ...).
QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
QRE	¿A qué hora piensa llegar a ... (o estar sobre ...) (<u>sitio</u>)?	Pienso llegar a ... (o estar sobre ...) (<u>sitio</u>) a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... (<u>sitio</u>)?	Sí; vuelvo a ... (<u>sitio</u>). Vuelva a ... (<u>sitio</u>).
QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kc/s (o Mc/s).
QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. Bueno 2. Variable 3. Malo.
QRJ	¿Cuántas peticiones de conferencias radiotelefónicas tiene pendientes?	Tengo pendientes ... conferencias radiotelefónicas.
QRK	¿Es inteligible mi transmisión (o la de ...) (nombre y/o distintivo de llamada)?	La inteligibilidad de su transmisión (o de la de ...) (nombre y/o distintivo de llamada) es ... 1. Mala 2. Escasa 3. Pasable 4. Buena 5. Excelente.

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos). Le ruego no perturbe.
QRM	¿Está interferida mi transmisión?	Su transmisión tiene interferencia: (1. Nula 2. Ligera 3. Moderada 4. Considerable 5. Extremada).
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos: (1. No 2. Ligeramente 3. Moderadamente 4. Considerablemente 5. Extremadamente).
QRO	¿Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
QRP	¿Debo disminuir la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
QRR	¿Está usted preparado para el funcionamiento automático?	Estoy preparado para el funcionamiento automático. Transmita a ... palabras por minuto.
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRT	¿Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QRV	¿Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRW	¿Debo avisar a ... que le llama usted en ... kc/s (o Mc/s)?	Le ruego avise a ... que le llamo (en ... kc/s (o Mc/s)).
QRX	¿Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (o Mc/s)).

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
QRY	¿Qué turno tengo? (<u>en relación con las comunicaciones</u>)	Su turno es el número ... (<u>o cualquiera otra indicación</u>). (<u>En relación con las comuni- caciones</u>).
QRZ	¿Quién me llama?	Le llama ... (en ... kc/s (o Mc/s)).
QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (o de las señales de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	La intensidad de sus señales (o de las señales de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) es: 1. Apenas perceptible 2. Débil 3. Bastante buena 4. Buena 5. Muy buena.
QSB	¿Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
QSC	¿Su estación de barco es de poco tráfico? (Véase artículo 32, sección V).	Mi estación de barcos es de poco tráfico.
QSD	¿Están mis señales mutiladas?	Sus señales están mutiladas.
QSE [*])	¿Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispo- sitivo de salvamento?	La deriva estimada de la embar- cación o dispositivo de salva- mento es ... (<u>cifras y unidades</u>).
QSF [*])	¿Ha efectuado usted el salva- mento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QSG	¿Debo transmitir ... telegra- mas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSH	¿Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (<u>estación ...</u>) (nombre o distintivo de llama- da o los dos)
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. o ¿Quiere usted informar a ... (<u>dis- tintivo de llamada</u>) que no he podido interrumpir su transmi- sión (en ... kc/s (o Mc/s))?

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
QJ	¿Qué tasa se percibe para ... incluyendo su tasa interior?	La tasa que debe percibirse para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
QK	¿Puede usted oírme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oírle entre mis señales; puede interrumpirme en mi transmisión.
QL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (o un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (o telegrama(s) número(s) ...).
QSN *)		
QO	¿Puede usted comunicar directamente (o por relevador) con ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Puedo comunicar directamente (o por medio de ...) con ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QP	¿Quiere retransmitir gratuitamente a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Retransmitiré gratuitamente a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QS	¿Tiene médico a bordo? o ¿Está ... (nombre) a bordo?	Hay un médico a bordo; o ... (nombre) está a bordo.
QR	¿Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (o hay interferencia).
QS	¿Que frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kc/s (o ... Mc/s) (En ondas decamétricas normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia).

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
QSU	¿Debo transmitir o responder en esta frecuencia (o en ... kc/s (o ... Mc/s)) (en emisión de clase...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en ... kc/s (o ... Mc/s))(en emisión de clase ...).
QSV	¿Debo transmitir una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en...kc/s(o...Mc/s))?	Transmita una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en ... kc/s (o... Mc/s)).
QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (o ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...).
QSX	¿Quiere escuchar a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)en...kc/s(o...Mc/s)?	Escucho a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)(en ... kc/s (o ... Mc/s)).
QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (o en ... kc/s (o Mc/s)).
QSZ	¿Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (o ... veces).
QTA	¿Debo anular el telegrama (o el mensaje) número ...?	Anule el telegrama (o el mensaje) número ...
QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (o para ... (nombre y/o distintivo de llamada)).
QTD*)	¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	... (<u>identificación</u>) ha recogido... 1. ... (<u>número</u>) supervivientes 2. restos de naufragio 3. ... (<u>número</u>) cadáveres.

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
QTE	¿Cuál es mi VERDADERA marca- ción con relación a usted?	Su marcación VERDADERA con rela- ción a mí es de ... grados a ... horas.
	¿Cuál es mi VERDADERA marca- ción con relación a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Su marcación VERDADERA con rela- ción a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) era de ... grados a ... horas.
	¿Cuál es la VERDADERA marca- ción de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) con relación a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	La VERDADERA marcación de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) con relación a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) era de ... grados a ... horas.
QTF	¿Quiere indicarme mi situa- ción con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogo- niométricas que usted controla?	Su situación basada en las marcacio- nes tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era ... latitud ... longitud (o cualquier otra indicación de posición), clase ... a ... horas.
QTG	¿Quiere transmitir dos rayas de diez segundos cada una (o la frecuencia portado- ra durante dos periodos de diez segundos) segui- das de su distintivo de llamada (o su nombre) (repetidas ... veces)(en ... kc/s (o ... Mc/s))?	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos cada una (o la frecuen- cia portadora durante dos perio- dos de diez segundos) seguidas de mi distintivo de llamada (o mi nombre)(repetidas ... veces) (en ... kc/s (o ... Mc/s)).
	¿Quiere pedir a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) que transmita dos ra- yas de diez segundos, (o la frecuencia portadora duran- te dos periodos de diez segundos), seguidas de su distintivo de llamada (o su nombre, o los dos)(repetidas ... veces) en ...kc/s (o ... Mc/s)?	He pedido a ... (nombre o distinti- vo de llamada o los dos) que transmita dos rayas de diez segundos cada una (o la frecuen- cia portadora durante dos perio- dos de diez segundos), seguidas de su distintivo de llamada (o su nombre, o los dos) (repetidas ... veces) en ... kc/s (o ... Mc/s).
QTH	¿Cuál es su situación en lati- tud y en longitud (o según cualquier otra indicación)?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud (o según cualquier otra indicación).
QTI*)	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es de ... grados.

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
QTJ*)	¿Cuál es su velocidad?	Mi velocidad es de ... nudos (o de ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora).
	(<u>Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.</u>)	(<u>Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.</u>)
QTK*)	¿Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la Tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la Tierra es de ... nudos (o ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora).
QTL*)	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
QTM*)	¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es de ... grados.
QTN*)	¿A qué hora salió de ... (<u>lugar</u>)?	Salí de ... (<u>lugar</u>) a las ... horas.
QTO	¿Ha salido de la bahía (o del puerto)?	He salido de la bahía (o del puerto).
	¿Ha despegado usted? o	He despegado. o
QTP	¿Va a entrar en la bahía (o en el puerto)?	Voy a entrar en la bahía (o en el puerto).
	¿Va usted a amarar (o a o aterrizar)?	Voy a amarar (o a o aterrizar).
QTQ	¿Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO)?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO).
QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
QTS	¿Quiere transmitir su distintivo de llamada (y/o nombre) durante ... segundos.	Voy a transmitir mi distintivo de llamada (y/o nombre) durante ... segundos.

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
QTT		La señal de identificación que sigue se superpone a otra emisión.
QTU	¿A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
QTV	¿Debo estar a la escucha de usted en ... kc/s (o ... Mc/s) (de las ... a las ... horas)?	Escúcheme en ... kc/s (o Mc/s) (de las ... a las ... horas).
QTW	¿Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...
QTX	¿Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicar conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (o hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicar con usted, hasta que me avise (o hasta ... horas).
QTY *)	¿Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas ... (<u>fecha</u>).
QTZ*)	¿Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, embarcación, dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUA	¿Tiene noticias de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	Le envío noticias de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QUB *)	¿Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección en grados VERDADEROS y velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales, y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... (<u>lugar de observación</u>)?	He aquí los datos solicitados: (<u>Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.</u>)

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
QUC	¿Cuál es el número (<u>u otra indicación</u>) del último mensaje mío (<u>o</u> de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)) que ha recibido usted?	El número (<u>u otra indicación</u>) del último mensaje que recibí de usted (<u>o</u> de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)) es ...
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos de una estación móvil)?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos de una estación móvil) a las ... horas.
QUE	¿Puede hacer uso de la telefonía empleando ... (<u>idioma</u>) por medio de un intérprete, en caso necesario; si así fuese, en qué frecuencias?	Puedo comunicar en telefonía en ... (<u>idioma</u>) en ... kc/s (<u>o</u> Mc/s).
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) a las ... horas.
QUH*)	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... (<u>unidades</u>).

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
QUN	<p>1. Cuando se dirija a todas las estaciones:</p> <p>Ruego a los barcos que se encuentren en mis proximidades inmediatas</p> <p style="text-align: right;">o</p> <p>(en las proximidades de latitud longitud)</p> <p style="text-align: right;">o</p> <p>(en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.</p> <p>2. Cuando se dirija a una sola estación:</p> <p>Ruego indique su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.</p>	<p>Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...</p>
QUO*)	<p>¿Tengo que buscar:</p> <p>1. Una aeronave</p> <p>2. Un barco</p> <p>3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<u>o según otra indicación</u>)?</p>	<p>Sírvase buscar:</p> <p>1. Una aeronave</p> <p>2. Un barco</p> <p>3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<u>o según otra indicación</u>).</p>
QUP*)	<p>¿Quiere usted indicar su situación mediante:</p> <p>1. Reflector</p> <p>2. Humo negro</p> <p>3. Cohetes luminosos?</p>	<p>Mi situación se indica mediante:</p> <p>1. Reflector</p> <p>2. Humo negro</p> <p>3. Cohetes luminosos.</p>

<u>Abre- viatura</u>	<u>Pregunta</u>	<u>Respuesta o aviso</u>
QUR*)	¿Los supervivientes han ... 1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por un barco 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. están en posesión de equipos salvavidas lanzados por ... 2. han sido recogidos por un barco 3. han sido recogidos por un grupo de salvamento de tierra.
QUS*)	¿Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿en qué sitio?	He visto ... 1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos en ... latitud ... longitud ... (<u>u otra indicación</u>).
QUT*)	¿Ha sido señalado el sitio del accidente?	El sitio del accidente está señalado mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... (<u>especificar cualquier otra indicación</u>)
QUU*)	¿Deberé dirigir el barco o la aeronave hacia mi situación?	Dirija el barco o la aeronave... (<u>distintivo de llamada</u>)... 1. Hacia su situación transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kc/s (<u>o Mc/s</u>) 2. Transmitiendo en ... kc/s (<u>o Mc/s</u>) el rumbo <u>VERDADERO</u> , corregida la deriva, para llegar a usted.
QUW*)	¿Está usted en la zona de exploración designada como ... (<u>símbolo de la zona o latitud y longitud</u>)?	Estoy en la zona de exploración ... (<u>designación</u>).
QUY*)	¿Se ha señalado la situación de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La situación de la embarcación o dispositivo de salvamento se marcó a las ... horas mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... (<u>especificátese cualquier otra señal</u>)

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas
respuestas o avisos

(Este cuadro no podrá prepararse hasta que haya sido
adoptada la Sección IA)

SECCIÓN II. ABREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS

<u>Abreviatura o señal</u>	<u>Definición</u>
AA	Todo después de ... (<u>Empléese, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
AB	Todo antes de ... (<u>Empléese, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
ADS	Dirección (<u>Empléese, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
AR	Fin de transmisión.
AS	Espera
BK	Señal utilizada para interrumpir una transmisión en marcha.
BN	Todo entre ... y ... (<u>Empléese, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
BQ	Respuesta a RQ.
BT	Señal para marcar la separación entre las distintas partes de la misma transmisión.
C	Sí afirmativa, o "El significado del grupo anterior debe entenderse como una afirmación".

Nota: En radiotelegrafía, la colocación de una raya sobre las letras constitutivas de una señal indica que las letras han de transmitirse como un solo símbolo.

<u>Abreviatura o señal</u>	<u>Definición</u>
CFM	Confirme (<u>o</u> Confirmo).
CL	Estoy cerrando mi estación.
COL	Colacione (<u>o</u> Colaciono).
CORRECCIÓN (CO-REC-SHON)	Anule mi última palabra o grupo. Sigue la palabra o el grupo correcto (para la radiotelefonía).
CP	Llamada general a dos o más estaciones especificadas (<u>véase el artículo 31</u>).
CQ	Llamada general a todas las estaciones (<u>véanse los artículos 31 y 33 (N.º 1302)</u>).
CS	Distintivo de llamada (<u>Empléese para pedir un distintivo de llamada</u>).
DE	"De" (utilizada delante del nombre u otra señal de identificación de la estación que llama) (<u>véase el N.º 1216A</u>).
DF	Su marcación a ... horas, era ... grados, en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de ... grados.
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde (<u>o</u> a ... horas).
E	Este (Punto cardinal), (<u>véase el número 1400</u>).
ETA	Horas prevista de llegada.
INTERCO (IN-TER-CO)	Los grupos que siguen pertenecen al Código Internacional de Señales (para la radiotelefonía).
I TP	Se cuentan los signos de puntuación.
K	Invitación a transmitir.
<u>KA</u>	Señal de comienzo de transmisión
KTS	Millas marinas por hora (<u>nudos</u>).
MIN	Minuto (<u>o</u> Minutos).

<u>Abreviatura o señal</u>	<u>Definición</u>
MSG	Prefijo que indica un mensaje con destino al capitán de un barco o procedente del mismo, relativo a la explotación del barco o a su navegación.
N	Norte (Punto cardinal).
NIL	No tengo nada que transmitir a usted.
NO	No (<u>Negación</u>).
NW	Ahora.
NX	Aviso a los navegantes marítimos o Sigue un aviso a los navegantes
OK	Estamos de acuerdo (<u>o</u> Está bien).
OL	Carta transoceánica.
P	Prefijo que indica un radiotelegrama privado.
PBL	Preámbulo (<u>Empléese, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
PSE	Por favor.
R	Recibido.
REF	Referencia a ... (<u>o</u> Refiérase a ...).
RPT	Repita (<u>o</u> Repito) (<u>o</u> Repitan).
RQ	Indicación de una repetición.
S	Sur (Punto cardinal) (véase el número 1400).
SIG	Firma (<u>Empléese, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
SLT	Carta radiomarítima.
SVC	Prefijo que indica un telegrama de servicio.

<u>Abreviatura o señal</u>	<u>Definición</u>
SYS	Refiérase a su telegrama de servicio.
TFC	Tráfico.
TR	Empleado por una estación terrestre para pedir la posición y el próximo puerto de escala de una estación móvil (<u>véanse los números 1083 y 1314</u>); se emplea también como prefijo para la respuesta.
TU	Gracias.
TEXT	Texto (<u>Empléese, después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
<u>VA</u>	Fin del trabajo.
W	Oeste (Punto cardinal), (véase el número 1400).
WA	Palabra después de ... (<u>Empléese, después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
WB	Palabra antes de ... (<u>Empléese, después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, y después de RQ, en radiotelefonía, en el caso de que se planteen dificultades de idioma, para pedir una repetición</u>).
WD	Palabra(s) o Grupo(s).
WX	Parte meteorológico o Sigue un parte meteorológico.
XQ	Prefijo utilizado para indicar una comunicación en curso.
YZ	Las palabras que siguen están en lenguaje claro.

Nota: En radiotelegrafía, la colocación de una raya sobre las letras constitutivas de una señal indica que las letras han de transmitirse como un solo símbolo.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/67-S
11 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

INFORME DEL GRUPO 5A AD HOC AL GRUPO DE TRABAJO 5A

Se hallan presentes: Dinamarca
Francia
Países Bajos

(Documento de referencia: URSS/49(3))

El Grupo ad hoc, después de examinar el documento de referencia, y teniendo en cuenta la decisión del Grupo de trabajo 5A de incorporar al Reglamento de Radiocomunicaciones los acuerdos vigentes en materia de búsqueda y salvamento, recomienda la siguiente adición:

Artículo 35

Sección II

Bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s

ADD		Una nueva subsección D(bis)
ADD	1339A	La frecuencia 3023,5 kc/s podrá también utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que efectúen operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y determinadas estaciones terrestres, de conformidad con las disposiciones del punto 4 del N.º 27/196 del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R) (apéndice 27).

El Presidente,
V.R.Y. WINKELMAN



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Addendum al
Documento N.º DT/68-S
13 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

A N E X O

DIFERENCIAS ENTRE LAS DISPOSICIONES DE LOS APÉNDICES 13A Y 16 REVISADOS
DEL REGLAMENTO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Y
EL CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES

I. Cuadro para el deletreo de letras y cifras

El cuadro para el deletreo de letras y cifras del apéndice 16 revisado contiene, además de las cifras 0 a 9 y el signo "decimal", el signo "punto", expresado como sigue:

<u>Cifra o signo</u> <u>a transmitir</u>	<u>Palabra de código</u>	<u>Pronunciación</u>
Punto	STOP	STOP

II. Señales del apéndice 13A correspondientes al empleo de radiofaros para la localización de siniestros, que no existen en el Código Internacional de Señales

<u>Ex. DT/66,</u> <u>pág. 47</u>	Q.. Estén a la escucha en ... o en 2182 kc/s o en 121,5 Mc/s o en 243 Mc/s o en ... kc/s, Mc/s de las señales de radiofaros para la localización de siniestros.	Estoy a la escucha en ... o en 2182 kc/s o en 121,5 Mc/s o en 243 Mc/s o en ... kc/s, Mc/s de las señales de radiofaros para la localización de siniestros.
<u>Ex. DT/66,</u> <u>pág. 47</u>	Q.. ¿Ha recibido usted señales de un radiofaro para la localización de siniestros en ... o en 2182 kc/s o en 121,5 Mc/s o en 243 Mc/s o en ... kc/s, Mc/s?	He recibido señales de un radiofaro para la localización de siniestros en ... o en 2182 kc/s o en 121,5 Mc/s o en 243 Mc/s o en ... kc/s, Mc/s.



III. Señales con significados idénticos o casi idénticos, pero con diferentes abreviaturas o señales

<u>Ap. 13A</u>	<u>C.I.S.</u>	<u>Significado*)</u>
[ex. DT/66, Q.. págs. 3-15]	YI	He recibido la señal de seguridad de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
Q.. ?	YJ	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?
QRX	YL	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (o Mc/s)).
QRZ ?	YM	¿Quién me llama?
QTA	YN	Anule el telegrama (o el mensaje o la señal) número ...
Q.. ?	YR 7	¿Puede comunicar por radiotelegrafía (500 kc/s)?
Q.. ?	YR 8	¿Puede comunicar por radiotelefonía (2182 kc/s)?
Q.. ?	YR 9	¿Puede comunicar por radiotelefonía (canal 16-156,80 Mc/s)?
QIQ	YU	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO)
QSW	YW	Voy a transmitir en esta frecuencia (o ... kc/s (o Mc/s)) (en emisión de clase ...).
QSW	YX	"
QSW	YY	"

*) En los casos en que hay ligeras diferencias de significado, se reproduce el texto del apéndice 13A.

<u>Ap. 13A</u>	<u>C.I.S.</u>	<u>Significado</u>	
[ex. DT/66 (cont.)]	Q..	ZB	Puedo comunicar con usted en ...
			0. Holandés 5. Italiano
			1. Inglés 6. Japonés
			2. Francés 7. Noruego
			3. Alemán 8. Ruso
			4. Griego 9. Español
	Q.. ?	ZC	Puede usted comunicarme en ... (0 - 9 como arriba).
	QRS	ZM	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
	QRS ?	ZM 1	¿Debo transmitir más despacio?
	QSZ	ZN	Transmita cada palabra o grupo dos veces (o ... veces).
QRT	ZO	Cese la transmisión.	
QRT ?	ZO 1	¿Debo cesar la transmisión?	

IV. Abreviaturas o señales idénticas con significados muy diferentes

BK, BQ, BT, CL, CP, DF, DO, NW, NX, OL, TU,
WD, WX, XQ, MIN, MSG

V. Abreviaturas o señales idénticas con significados ligeramente diferentes

CQ

K (no hay posibilidad alguna de confusión cuando la
señal K se transmite con cifras)

Nota: Los siguientes números del Reglamento de Radiocomunicaciones remiten
al Código Internacional de Señales.

1386A

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/68-S
12 de octubre de 1967
Original: francés, inglés,
español

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO DE RESOLUCIÓN ...

RELATIVA AL EXAMEN DE LAS PARTES PERTINENTES DEL
CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES REVISADO
(sometido por el Grupo de trabajo 6B ad hoc)

La Conferencia Marítima, Ginebra, 1967,

considerando

- a) que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) ha preparado un Código Internacional de Señales revisado concebido para ser utilizado con todos los medios de transmisión de señales, incluida la radio;
- b) que la 4.^a Reunión de la Asamblea de la O.C.M.I. (1965) adoptó este Código revisado, que había de entrar en vigor el 1.º de enero de 1968, fecha sustituida ulteriormente por la del 1.º de enero de 1969;
- c) que la 4.^a Reunión de la Asamblea de la O.C.M.I. ha invitado a la Unión a que en una conferencia administrativa de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo presente comentarios relativos a las partes pertinentes de ese Código revisado;
- d) que la presente Conferencia ha modificado ciertas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y con la adopción del apéndice 13A y la revisión del apéndice 16 ha tratado de reducir al mínimo las diferencias existentes entre este Reglamento y el Código Internacional de Señales revisado;
- e) que es necesario determinar la responsabilidad de la U.I.T. y la de la O.C.M.I. en lo que respecta a la elección y condiciones de utilización de las señales internacionales relativas a las radiocomunicaciones, y



- f) que convendría hacer entrar en vigor al mismo tiempo el Código Internacional de Señales revisado así como el apéndice 13A y el apéndice 16 revisado del Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve

1. que incumbe a la U.I.T. determinar la elección y condiciones de utilización de las señales internacionales relativas a los procedimientos de las radiocomunicaciones;
2. que incumbe a la O.C.M.I. determinar la elección y condiciones de utilización de las señales internacionales relativas a otras cuestiones, tales como la navegación y las operaciones de búsqueda y salvamento;
3. que, en los casos en que se juzgue deseable, las señales que sean de la incumbencia de la U.I.T. puedan reproducirse en las publicaciones de la O.C.M.I., acompañadas de una nota que indique claramente su origen;
4. que se señalen a la atención de la O.C.M.I. las diferencias que existen entre el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Código Internacional de Señales revisado (véase el adjunto anexo), y

ruega al Secretario General

1. que transmita a la O.C.M.I. la presente resolución acompañada del adjunto anexo.

Anexo: 1

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/69-S
12 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

REVISIÓN DEL ARTÍCULO 7

Números 451, 451A, 451B, 452, 452.1, 453 y 453.1

La revisión de las disposiciones adjuntas del artículo 7 es consecuencia de las decisiones adoptadas por la Comisión 4 a propósito de la revisión del apéndice 15A y se somete a la consideración de la Comisión.

El Presidente de la Comisión 4,
F.G. PERRIN

Anexo: 1



A N E X O

MOD	451	(e) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión. 4 142,5 - 4 162,5 kc/s 6 216,5 - 6 244,5 kc/s 8 288 - 8 328 kc/s 12 431,5 - 12 479,5 kc/s 16 576 - 16 636,5 kc/s 22 112 - 22 160,5 kc/s
ADD	451A	(eA) Estaciones de barco, transmisión de datos oceánicos (véase la nota indicada con un asterisco en el <u>apéndice 15A</u>) 4 162,5 - 4 166 kc/s 6 244,5 - 6 248 kc/s 8 328 - 8 331,5 kc/s 12 479,5 - 12 483 kc/s 16 636,5 - 16 640 kc/s 22 160,5 - 22 164 kc/s
ADD	451B	(eB) Estaciones de barco, sistemas de telegrafía de impresión directa y sistemas de transmisión de datos 4 166 - 4 172,25 kc/s 6 248 - 6 258,25 kc/s 8 331,5 - 8 341,75 kc/s 12 483 - 12 503,25 kc/s 16 640 - 16 660,5 kc/s 22 164 - 22 184,5 kc/s

MOD	452	(f) Estaciones de barco, telegrafía
		4 172,25 - 4 231,5 kc/s
		6 258,25 - 6 344 kc/s
		8 341,75 - 8 460 kc/s
		12 503,25 - 12 689,5 kc/s
		16 660,5 - 16 917,5 kc/s
		22 184,5 - 22 372 kc/s
		25 070 - 25 110 kc/s ¹
MOD	452,1	¹ Las frecuencias de la banda 25 082,5 - 25 110 kc/s se utilizarán como frecuencias de trabajo además de las frecuencias de la banda 22 184,5 - 22 372 kc/s.
MOD	453	(g) Estaciones costeras, telegrafía manual y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa.
		4 231,5 - 4 361,5 kc/s
		6 344 - 6 512 kc/s
		8 460 - 8 729 kc/s
		12 689,5 - 13 105,5 kc/s
		16 917,5 - 17 255,5 kc/s
		22 372 - 22 622 kc/s
MOD	453,1 ¹	Las frecuencias de las bandas 25 010 - 25 070 kc/s, 25 110 - 25 600 kc/s y 26 100 - 27 500 kc/s pueden asignarse a las estaciones costeras.

Nota para la Comisión de Redacción

El N.º MOD 453 (título) figura en el Documento N.º 209 enviado a la Comisión de Redacción.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/70-S
11 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO

DE 4.º INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6
(EXPLOTACIÓN)

Utilización de frecuencias para la Radiotelefonía
en el servicio móvil marítimo

Artículo 35, Sección II, A. Socorro, ADD-1326A, 1326B

Artículo 35, Sección II, C. Escucha, MOD 1334 SUP 1335

1. El Grupo de trabajo 6B acuerda por unanimidad recomendar la adopción de las nuevas disposiciones que figuran en anexo.

2. MOD 1334 y SUP 1335

La proposición POL/83(3) de modificar el número 1334 del Reglamento de Radiocomunicaciones de forma que todos los barcos dediquen la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia 2182 kc/s y de suprimir en consecuencia el número 1335, no fue apoyada en su forma actual. Por otra parte, el Grupo de trabajo acordó considerar en su próxima sesión un proyecto de resolución invitando a la O.C.M.I. a que estudie medidas destinadas a mejorar la escucha en 2182 kc/s y a allanar el camino para la adopción de una frecuencia única para el tráfico de socorro.

3. Se invita a la Comisión 5 a que tome en consideración el presente informe.

El Presidente,
H.A. FEIGLESON

Anexo: 1



A N E X O

(ex. DT/2,
pág. 331)

ADD

1326A

Antes de transmitir en la frecuencia 2182 kc/s, las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia durante un lapso suficiente para asegurarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 1217).

(ex. DT/2,
pág. 331)

ADD

1326B

Las disposiciones del número 1326A no son aplicables a las estaciones en peligro.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/71-S
11 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO

DE 5.º INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

A LA COMISIÓN 5

I. Artículo 35

Número 1337

El Grupo de trabajo ha adoptado el nuevo texto que figura en el Anexo I, así como el texto de una nueva nota 1337.1.

Números 1338, 1339 y 1340

El Grupo de trabajo ha decidido no modificar estos números.

Números 1341 y 1342

El Grupo de trabajo ha adoptado los nuevos textos que figuran en el Anexo I.

Número 1343

El Grupo de trabajo ha decidido no modificar este número.

Números 1344 y 1345

El Grupo de trabajo ha adoptado los nuevos textos que figuran en el Anexo I. Ha dejado en suspenso la decisión relativa a la inclusión eventual de una frecuencia de la banda 2170 - 2173,5 kc/s en el número 1344.

Números 1346, 1348 y 1349

El Grupo de trabajo ha decidido no modificar estos números.

Número 1350

El Grupo de trabajo ha adoptado la nueva redacción que figura en el Anexo I.



Números 1336, 1339A, 1339AA, 1344A, 1347 y 1351

El Grupo de trabajo ha decidido aplazar el examen de las proposiciones relativas a estos números, ya que conciernen a cuestiones tales como la utilización de los canales obtenidos mediante la reducción de la banda de guarda de la frecuencia 2182 kc/s, sobre las que no es posible por ahora adoptar una decisión definitiva.7

II. Artículo 5Número 201

El Grupo de trabajo ha adoptado el nuevo texto que figura en el Anexo II.

III. Artículo 33

El Grupo ha limitado el examen de las disposiciones del artículo 33 a la cuestión de la designación de frecuencias, ya que la redacción definitiva de tales disposiciones es de la competencia de la Comisión 6. Se señala, sin embargo, a este respecto, que la mayoría del Grupo se ha pronunciado en favor de la inversión del orden de las disposiciones números 1226 y 1227.

Se ha estimado conveniente sustituir en los números 1227, 1228, 1230, 1232, 1234, 1235, 1242, 1247, 1254 y 1290 "la frecuencia 2182 kc/s" por "la frecuencia portadora 2182 kc/s".

IV. Características técnicas de los transmisores de banda lateral única en las bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s

El Grupo de trabajo ha decidido que las especificaciones técnicas relativas a los transmisores de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas se indiquen en un nuevo apéndice al Reglamento de Radiocomunicaciones. Incumbirá a la Comisión 5 decidir si conviene reunir en un mismo apéndice las especificaciones relativas a los transmisores que funcionan en las bandas hectométricas y las correspondientes a los transmisores que funcionan en las bandas de ondas decamétricas.

El Grupo de trabajo ha adoptado el texto de los párrafos 1 a 7 reproducido en el Anexo III. Inspirándose en la decisión a que se llegó en el Grupo de trabajo 5B, no ha estimado necesario definir las clases de emisión A3A, A3H y A3J. Ha sido retirada una proposición relativa a la inclusión en el nuevo apéndice de una disposición análoga a la que figura en el punto 4 del apéndice 17.

V. Proposición relativa a la implantación de la técnica de la banda lateral única en la frecuencia 2182 kc/s (véase el DT/19, página 5, punto 2)

La proposición relativa a esta cuestión ha sido retirada.

El Presidente,

P. AAKERLIND

A N E X O I

Artículo 35

-
- | | | |
|-------|--------|--|
| MOD | 1337 | (2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clase A3 ¹⁾ o A3H en la frecuencia portadora 2182 kc/s, y de recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia portadora 2182 kc/s. |
| ADD | 1337.1 | (1) Se autoriza a las estaciones costeras a transmitir en clase A3 únicamente hasta la fecha prevista para la utilización de la técnica de banda lateral única en las estaciones costeras. |
| NOC | 1338 | |
| NOC | 1339 | |
| | | |
| NOC | 1340 | |
| MOD | 1341 | (2) La potencia de cresta de los transmisores de las estaciones móviles radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s no deberá exceder de 400 vatios. |
| MOD | 1342 | (3) La potencia de cresta de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 3800 kc/s no excederá de los siguientes valores:
<ul style="list-style-type: none">- 8 kilovatios para las estaciones costeras situadas al norte del paralelo 32° de latitud Norte;- 14 kilovatios para las estaciones costeras situadas al sur del paralelo 32° de latitud Norte. |
| NOC | 1343 | |

MOD 1344 a) Las siguientes frecuencias de comunicación "barco-costera", cuando el servicio así lo requiera:

- la frecuencia portadora 2046 kc/s (frecuencia asignada: kc/s) y la frecuencia portadora 2049 kc/s (frecuencia asignada: kc/s) para emisiones de clase A3A y A3J;
- asimismo, la frecuencia portadora 2049 kc/s para emisiones de clase A3 y A3H hasta el final del periodo de transición.

.....

MOD 1345 c) Las siguientes frecuencias de comunicación entre barcos, cuando el servicio así lo requiera:

- la frecuencia portadora 2053 kc/s (frecuencia asignada: kc/s) y la frecuencia portadora 2056 kc/s (frecuencia asignada: kc/s) para emisiones de clase A3A y A3J;
- asimismo, la frecuencia portadora 2056 kc/s para emisiones de clase A3 y A3H hasta el final del periodo de transición.

Estas frecuencias pueden también utilizarse como frecuencias suplementarias barco-costera.

NOC 1346

.....

NOC 1348

NOC 1349

MOD 1350 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36, cesará toda transmisión en las bandas comprendidas entre 2173,5 y 2190,5 kc/s.

.....

A N E X O II

Artículo 5

.....

MOD	201	La frecuencia 2182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En el artículo 35 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2170 - 2194 kc/s.
-----	-----	---

.....

A N E X O III

ADD

Apéndice []

Características técnicas aplicables a los transmisores de banda lateral
única de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en
las bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s

1. Las estaciones costeras y las estaciones de barco que efectúen emisiones de banda lateral única deberán utilizar la banda lateral superior.
2. La banda de audiofrecuencias transmitida debe extenderse de 350 a 2700 c/s, no rebasando 6 dB la variación de la amplitud en función de la frecuencia.
3. Las frecuencias portadoras de las estaciones que efectúan emisiones de banda lateral única en los canales obtenidos en cada canal de doble banda lateral deben estar dispuestas como se indica a continuación:
 - a) La frecuencia portadora del canal superior debe ser la misma que la frecuencia portadora del canal de doble banda lateral.
 - b) La frecuencia portadora del canal inferior debe ser 3 kc/s inferior a la frecuencia portadora del canal de doble banda lateral.
4. Las emisiones de clase A3H no deben utilizarse en los canales de banda lateral única provenientes de la parte inferior de los antiguos canales de doble banda lateral.
5. La frecuencia asignada en un canal de banda lateral única deberá ser:
[] 1400 [] c/s superior a la frecuencia portadora.
6. Especificaciones relativas a los diferentes tipos de frecuencias portadoras para la radiotelefonía de banda lateral única en el servicio móvil marítimo.
 - a) Para las emisiones de clase A3A, la potencia de la onda portadora deberá ser 16 ± 2 dB inferior a la potencia de cresta de la emisión.

- b) Para las emisiones de clase A3J, la potencia de la onda portadora deberá ser más de 40 dB inferior a la potencia de cresta de la emisión.

7. La frecuencia de la onda portadora de los transmisores deberá mantenerse dentro de los límites siguientes:

- a) Estaciones costeras : ± 20 c/s
- b) Estaciones de barco : ± 100 c/s

Estas tolerancias serán aplicables a los nuevos transmisores de banda lateral única instalados después del 1 7 y a todos los transmisores de banda lateral única después del 1 7.

.....

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/72-S
13 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

Artículo 35, Sección III, A. Llamada, respuesta y seguridad

ADD 1352A MOD 1353

Artículo 36, Señal de tráfico y socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad.

Sección I, Disposiciones generales, MOD 1386

Sección III, Llamada y mensajes de socorro, MOD 1393

Sección VI, Tráfico de socorro, ADD 1433A

1. El Grupo de trabajo ha acordado por unanimidad recomendar la adopción de las disposiciones que figuran en los anexos. El Anexo 1 ha de ser considerado por la Comisión 5. El Anexo 2 está destinado a los trámites normales para las Actas finales de la Conferencia.
2. N.º 1352A
Se señala a la atención de la Comisión 5 el Anexo 1. El Grupo de trabajo 6B ha acordado que se requerirán las emisiones de clase A3 en las estaciones de barco hasta el final del periodo de transición.
3. N.º 1353
En respuesta a la pregunta formulada por la Comisión 5 en el Documento N.º 199, el Grupo de trabajo 6B opina que se sigue necesitando una frecuencia de la banda de 6 Mc/s en la zona tropical de la Región 3. El Grupo de trabajo 6B ha acordado que en las estaciones de barco se requerirán las emisiones de clase A3H con autorización para emisiones de clase A3, hasta el final del periodo de transición.
4. ADD 1386A ADD 1433A
Considerada la cuestión de dónde ha de mencionarse, en el artículo 36, el Código Internacional de Señales y teniendo en cuenta la opinión del Grupo de trabajo 6A (Documento N.º 234, párrafo 2, anteriormente Documento N.º DT/58), el Grupo de trabajo 6B ha acordado por unanimidad recomendar la adopción de una nueva disposición en la Sección I, Disposiciones generales, del artículo 36 (véase el N.º 1386A que figura en el Anexo 2). De acuerdo con esta decisión, no se apoya la proposición G/59(9) de incluir el N.º 1433A en la Sección VI, Tráfico de socorro.

Anexos: 2

El Presidente,
H.A. FEIGLESON



A N E X O 1

Artículo 35, Sección III

ADD 1352A

(RR 1359)

§ 14 bis. En la parte de la zona tropical de la Región 2 que se extiende hasta el paralelo 34° S y en la parte de la zona tropical de la Región 3 que se extiende hasta el paralelo 50° S, la frecuencia portadora 4133 kc/s se reserva para llamada, respuesta y seguridad. Podrá también utilizarse para mensajes precedidos de la señal de urgencia y seguridad y, en caso necesario, para los mensajes de socorro.

Nota: La Comisión 5 deberá considerar una frecuencia del orden de 4 Mc/s.

A N E X O 2

Artículo 36, Sección I

NOC	1380 - 1386	
ADD	1386A	c) en cualquier forma de radiocomunicación, se utilizarán las <u>disposiciones</u> de los apéndices 13A y 16/ <u>abreviaturas y señales</u> del apéndice 13A y cuadro para el <u>deletreo</u> de letras y cifras del apéndice 16/. En caso de dificultades de idioma se recomienda el empleo del Código Internacional de Señales.
NOC	1387	
<u>∟</u> (MOD)	<u>1388</u>	<u>∟</u> Documento N.º 206 (véase página 7)
<u>∟</u> ADD	<u>1388A</u>	<u>∟</u> Documento N.º 206 (véase párrafo 3 y página 7) - <u>Radiofaros para localización de siniestros</u>

Sección II

NOC 1389 - 1391

Sección III (en parte)

NOC	1392	
MOD	1393	(2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá: <ul style="list-style-type: none">- la señal de socorro MAYDAY (tres veces);- la palabra AQUI o DE (pronunciada DELTA ECO, en caso de dificultades de idioma);- El distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro (tres veces).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/73-S
12 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5A

NUEVA REDACCIÓN DEL NÚMERO 1351A Y
PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVA A LA CLASE DE EMISIÓN A3B

1351A Salvo cuando se especifique lo contrario en el presente Reglamento [véanse los N.ºs], las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en las bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s utilizarán para sus transmisiones radiotelefónicas las clases siguientes, con una anchura de banda necesaria de 2,8 kc/s:

- estaciones de barco = A3A y A3J
- estaciones costeras = A3A o A3J.

Las estaciones de barco deberán estar en condiciones de utilizar, además, las clases de emisión A3 o A3H hasta el [].

Las estaciones costeras pueden utilizar la clase de emisión A3 hasta el [], y deberán estar en condiciones de utilizar la clase A3H hasta el [].

Para la utilización, con carácter excepcional, de la clase de emisión A3B, véase la Resolución N.º [Documento N.º].



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967),

considerando

- a) que ciertas administraciones utilizan actualmente, de conformidad con las disposiciones del apéndice 17, la clase de emisión A3B para las comunicaciones radiotelefónicas con los barcos;
- b) que es posible que el empleo de esta clase de emisión sea origen de dificultades cuando se proceda a la preparación del nuevo Plan de adjudicación por la Conferencia objeto de la Recomendación N.º Documento N.º DT/497;

resuelve

1. que, con carácter excepcional, y hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación, sigue autorizado el empleo de la clase de emisión A3B;
 2. que corresponderá a la futura Conferencia examinar la cuestión de si han de mantenerse o no las emisiones de clase A3B después de esa fecha.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/74-S
 12 de octubre de 1967
 Original: inglés/
 francés/
 español

GRUPO DE TRABAJO 5A

ANTEPROYECTO DE TEXTOS PARA EL
 GRUPO DE TRABAJO 5A

Utilización de dos nuevos canales en la
 banda de 2 170 - 2 194 kc/s

1. Resumen de proposiciones

F	$\left[\begin{array}{l} 2\ 170 \\ 2\ 170,5 \end{array} \right]$ kc/s Frecuencia de trabajo de barcos hacia costeras	$\left[\begin{array}{l} 2\ 190 \\ 2\ 191 \\ 2\ 191,3 \end{array} \right]$ kc/s Llamada selectiva a partir de costeras
G I	F. Llamada selectiva a partir de costeras	Llamada a partir de estaciones de barco \surd y F. de Trabajo de barcos hacia costeras \surd
J	Barcos - barcos	Barcos - costeras simplex
USA	Barcos - barcos	Barcos - barcos

2. a) Texto adoptado por el Grupo de trabajo 5A

Las emisiones en las bandas $\overline{2\ 170 - 2\ 173,5}$ kc/s y $\underline{2\ 190,5 - 2\ 194}$ kc/s respectivamente en la frecuencia portadora $\overline{\quad}$ kc/s (\quad) y en la frecuencia portadora $\underline{\quad}$ kc/s (\quad) están limitadas a las emisiones de las clases A3A y A3J.

b) Discusión diferida por el Grupo de trabajo 5A sobre la adición del texto siguiente al párrafo anterior

$\overline{\surd}$ La banda 2 170 - 2 173,5 kc/s puede igualmente utilizarse por estaciones costeras para llamada selectiva en emisiones de clase A2H \surd .
 $\underline{\surd}$ La banda 2 190,5 - 2 194 kc/s igualmente puede ser utilizada por las estaciones de barco para llamada a estaciones costeras \surd .



3. Propuestas

- G (I) MOD 442 (Región 1) 2 170 - 2 173,5 kc/s: Llamada selectiva a estaciones de barco desde estaciones costeras.
- 2 190,5 - 2 194 kc/s : Llamada trabajo de las estaciones de barco a las estaciones costeras.
- I ver también 2.a y 1339A (1) anteriores ADD 1227AA (Llamada de barcos) c) La frecuencia kc/s () en emisiones de banda lateral única con una potencia de cresta que no pase los 400 W.

$$\begin{bmatrix} 2\ 190,5 \\ 2\ 191,0 \\ 2\ 191,3 \end{bmatrix}$$
- F ver también más abajo el 1233A ADD 1235A (8) Las estaciones costeras llamarán a las estaciones de barcos equipadas para recibir señales de llamada selectiva utilizando emisiones de la clase A2H en $\begin{bmatrix} 2\ 190,5 \\ 2\ 191,0 \\ 2\ 191,3 \end{bmatrix}$ $\begin{bmatrix} 2\ 170 \\ 2\ 170,5 \end{bmatrix}$ kc/s ().
 Después de la transmisión del número de llamada del barco, deberán transmitir un número de identificación para informar al barco del nombre de la estación costera que le llama.
 (N.ºs 788F y 1318E a K).
- F consecuencia del N.º 1235A MOD 1233 A reserva de las disposiciones del N.º 1235A, las estaciones costeras deberán ...
- I ver también 2.a y 1235A anteriores ADD 1233AA (5 bis) Cuando empleen la llamada selectiva, las estaciones costeras deberán utilizar la frecuencia $\begin{bmatrix} 2\ 170 \\ 2\ 170,5 \end{bmatrix}$ kc/s () con emisiones de clase A3A o A3J.
- G ADD 1242A Cuando se llame a una estación de barco mediante llamada selectiva en la frecuencia $\begin{bmatrix} 2\ 170 \\ 2\ 170,5 \end{bmatrix}$ kc/s () ésta deberá contestar en la frecuencia $\begin{bmatrix} 2\ 190,5 \\ 2\ 191 \\ 2\ 191,3 \end{bmatrix}$ kc/s ().
- G ADD 1248A (Estación costera) c) en una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en la frecuencia $\begin{bmatrix} 2\ 190,5 \\ 2\ 191,0 \\ 2\ 191,3 \end{bmatrix}$ kc/s ().

- USA ADD 1339A(1) (5) La potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por los transmisores que funcionan en las frecuencias $\begin{bmatrix} 2\ 170 \\ 2\ 170,5 \end{bmatrix}$ kc/s () y $\begin{bmatrix} 2\ 190,5 \\ 2\ 191 \\ 2\ 191,3 \end{bmatrix}$ kc/s () no deberá exceder 400 vatios (P.p.)
- G ADD 1339A(2) (8 bis) Cuando la frecuencia de 2182 kc/s se utilice para fines de socorro, la frecuencia $\begin{bmatrix} 2\ 190,5 \\ 2\ 191 \\ 2\ 191,3 \end{bmatrix}$ kc/s () podrá ser utilizada por las estaciones de barco como frecuencia suplementaria para llamar a las estaciones costeras. Durante este intervalo de tiempo las estaciones de barco no deberán utilizar la frecuencia de $\begin{bmatrix} 2\ 190,5 \\ 2\ 191,0 \\ 2\ 191,3 \end{bmatrix}$ kc/s () como frecuencia internacional del trabajo en las zonas en que se utiliza como frecuencia suplementaria de llamada.
- I 1339AA (5) Durante el periodo de transición para el paso de explotación con doble banda lateral a explotación con banda lateral única, y para facilitar las comunicaciones con banda lateral única, la frecuencia $\begin{bmatrix} 2\ 190,5 \\ 2\ 191 \\ 2\ 191,3 \end{bmatrix}$ kc/s () podrá también ser utilizada por las estaciones de barco para el intercambio de tráfico.
- J ADD 1339A(3) 8a. Para la explotación en telefonía simplex todas las estaciones de barco que efectuen viajes internacionales deberán poder utilizar ...
- J ADD 1339B (1) La frecuencia de trabajo barco - costera $\begin{bmatrix} 2\ 190,5 \\ 2\ 191 \\ 2\ 191,3 \end{bmatrix}$ kc/s () si las necesidades de su servicio lo exigen.

J	ADD	1339C	(2) La frecuencia barco - barco $\begin{bmatrix} 2\ 170 \\ 2\ 170,5 \end{bmatrix}$ kc/s () si las necesidades de su servicio lo exigen. Esta frecuencia puede ser utilizada como frecuencia adicional barco a costera.
G(1344B) ver también 2.a anterior	ADD	1344A	(Región 1) (barcos) b) La frecuencia de trabajo barco - costera $\begin{bmatrix} 2\ 190,5 \\ 2\ 191 \\ 2\ 191,3 \end{bmatrix}$ kc/s () <u>para emisiones de clase A3A y A3J</u> .
F, J	MOD	1351	(Regiones 2 y 3) Todas las estaciones de barco que efectuen viajes internacionales deberán poder utilizar la frecuencia barco - barco de 2 638 kc/s () y <u>solamente con las clases de emisión A3A y A3J</u> las frecuencias barco - barco de $\begin{bmatrix} 2\ 170 \\ 2\ 170,5 \end{bmatrix}$ kc/s () y $\begin{bmatrix} 2\ 190,5 \\ 2\ 191 \\ 2\ 191,3 \end{bmatrix}$ kc/s ().

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/75-S
12 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5
EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL APÉNDICE 18

1. Se ha acordado por unanimidad reducir en su momento la separación entre canales de 50 a 25 kc/s.
2. El Grupo de trabajo ha adoptado el texto del proyecto de resolución relativo al proceso de conversión, anexo al presente informe y recomienda su aprobación por la Comisión 5.

Hubo divergencias de opinión en el Grupo de trabajo en cuanto a si debía o no indicarse una fecha en el párrafo e) del punto 8 de la parte dispositiva.

3. Con relación a un nuevo plan de adjudicación de frecuencias que reemplace en el momento oportuno al presente apéndice 18, se creó un Grupo de trabajo ad hoc bajo la presidencia del Sr. Devey, de Canadá. El mandato de este Grupo de trabajo fue el siguiente: "Preparar un nuevo plan de adjudicación con una separación entre canales de 25 kc/s, que reemplace al apéndice 18 a su debido tiempo".
4. En lo que respecta a la inclusión de una nueva columna "Navegación" en el cuadro del apéndice 18, la gran mayoría de los miembros del Grupo de trabajo se manifestó totalmente satisfecha con la solución actual.
5. Tuvo lugar un debate sobre las proposiciones N.ºs NZL/131 (25, 26, 28 y 29) relativas a la designación de la frecuencia 156,8 Mc/s como frecuencia mundial de socorro.

Teniendo en cuenta que existen problemas de seguridad que son de la incumbencia de la O.C.M.I. y dado que:

algunas delegaciones consideraron prematuro tomar una decisión sobre esta cuestión en la actual Conferencia;

que incluso su utilización nacional podría causar algunas dificultades; y

que puede ser necesario un segundo receptor;

el Grupo de trabajo invitó a la Comisión 6 a que comunicara a la Comisión 5 su opinión sobre el aspecto operacional de este problema.

El Presidente del Grupo de trabajo 5C
E. FROMMER

Anexo: 1



A N E X O

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativa a la separación de los canales para las frecuencias de transmisión atribuidas al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s

(Véanse el apéndice 18 y el artículo 35A)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

- a) que se hace cada vez mayor uso de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico en la banda de ondas métricas comprendida entre 156 Mc/s y 174 Mc/s;
- b) que aumenta la demanda de canales adicionales para las operaciones portuarias (practicaje, remolque y otros servicios inclusive);
- c) que se precisan canales adicionales en la banda de ondas métricas para las comunicaciones a corta distancia del servicio móvil marítimo, a fin de reducir la congestión en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 1605 kc/s-3800 kc/s;
- d) que no puede aumentarse debidamente la utilización de las ondas métricas con los canales actualmente especificados en el Cuadro de frecuencias de emisión del apéndice 18;
- e) que podría disponerse de canales adicionales reduciendo la actual separación entre canales de 50 kc/s a 25 kc/s;

resuelve

1. que se reduzca de 50 kc/s a 25 kc/s la separación entre los canales de la banda de ondas métricas atribuidos al servicio móvil marítimo radiotelefónico;
2. que los canales adicionales se obtengan intercalando los canales de 25 kc/s en el centro de los actuales canales de 50 kc/s del apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

3. que los canales de 25 kc/s se deberán atribuir sobre una base internacional;
 4. que hasta el final del periodo de transición, las administraciones tomarán medidas para que las estaciones de barco que utilicen los canales 01 a 28 solamente puedan trabajar adecuadamente con los actuales servicios;
 5. que al utilizar los canales 50 a 78 durante el periodo de transición, no se causen interferencias perjudiciales a los servicios que empleen los canales 01 a 28 mencionados en el punto 4, especialmente en lo que concierne a barcos provistos de receptores diseñados para una separación entre canales de 50 kc/s;
 6. que las características técnicas del equipo destinado al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda de ondas métricas se ajusten a lo dispuesto en el [apéndice 19A];
 7. que, a partir del 1.1.1983, las bandas de guarda a ambos lados de 156,80 Mc/s sean de 156,7625 a 156,7875 Mc/s y de 156,8125 a 156,8375 Mc/s;
 8. que el paso de la separación entre canales de 50 kc/s a 25 kc/s se haga ajustándose a las siguientes fechas:
 - a) fecha de comienzo 1.1.1972
 - b) fecha para la cual deberán haberse modificado los transmisores para una desviación de ± 5 kc/s, y aumentado la ganancia audio de los receptores en caso necesario 1.1.1973
 - c) fecha en que podrá iniciarse la modificación de los receptores de las estaciones costeras para que tengan la necesaria selectividad 1.1.1973
 - d) fecha en que todos los nuevos equipos deberán responder a las normas de 25 kc/s de separación 1.1.1973
 - e) fecha en que podrá iniciarse la atribución de los canales intercalados
 - f) fecha final del periodo de transición en que todos los equipos deberán ajustarse a las normas de 25 kc/s de separación y para la que podrán ponerse en servicio, con carácter general, todos los canales intercalados 1.1.1983
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/76-S
13 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

INFORME DEL GT 6B AD HOC - CAPITAN SWALLOW

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la necesidad de pedir a la O.C.M.I. que considere
la introducción de las enmiendas requeridas para que
las estaciones de barco aseguren una escucha adecuada
en la frecuencia internacional de socorro para
radiotelefonía en el Convenio Internacional
para la Seguridad de la Vida Humana
en el Mar, Londres, 1960

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1967,

considerando

- a) que ya se han adoptado las enmiendas necesarias al Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959 para el funcionamiento de los radiofaros de localización de siniestros en la frecuencia internacional de socorro para radiotelefonía;
- b) que a las estaciones de barco equipadas para radiotelegrafía que tienen también medios de comunicación radiotelefónica, se les requiere sólo la escucha en la frecuencia internacional de socorro para radiotelegrafía;
- c) que los barcos que mantienen la escucha sólo en la frecuencia internacional de socorro para radiotelegrafía no oirán las llamadas de las pequeñas embarcaciones en la frecuencia de socorro para radiotelefonía;
- d) que si los barcos que estén en condiciones de hacerlo, mantienen la escucha en ambas frecuencias internacionales de socorro - la de radiotelefonía y la de radiotelegrafía - se acrecentará la seguridad de los barcos equipados sólo con radioteléfono y se mejorará la eficacia de la ayuda a los supervivientes de siniestros marítimos;



entiende

que es necesario que las estaciones de barco acrecienten la escucha en la frecuencia internacional de socorro para radiotelefonía;

resuelve

que se invite a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que considere urgentemente este asunto, en particular, en el estudio que se está realizando sobre los sistemas de seguridad marítima;

ruega al Secretario General

que ponga esta resolución en conocimiento de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/77-S
13 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

INFORME COMPLEMENTARIO
DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6C
RELACIÓN DE LAS DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES
DEL RR Y DEL RA, SOBRE LAS CUALES NO SE HAN PRESENTADO
PROPOSICIONES A LA PRESENTE CONFERENCIA Y QUE ENTRAN
DENTRO DEL MANDATO DEL GRUPO DE TRABAJO 6C

RR

Artículo 22	:	N.ºs	845 - 847
Artículo 23, Sección I	:	N.ºs	848 - 858
Sección II	:	N.ºs	859 - 860, 864, 866
Sección III	:	N.ºs	867 - 893, 895, 897 - 902
		N.ºs	904 - 906
Sección IV	:	-	
Artículo 24	:	N.ºs	912 - 913, 919 - 920
Artículo 25, Sección I	:	N.ºs	921 - 922
Sección II	:	N.ºs	923 - 927
Sección III	:	N.º	928
Sección IV	:	N.ºs	930, 935, 938 - 946
Sección V	:	N.º	947
Artículo 26	:	N.º	948

RA

Artículo 8	:	N.ºs	2124 - 2125, 2128 - 2129
		N.ºs	2132 - 2136



Artículo 9 : N.ºs 2137 - 2138, 2140 - 2142,
N.ºs 2146 - 2150

Resolución N.º 12

Recomendación N.º 17

Recomendación N.º 18

Recomendación N.º 26

El Presidente,
F. WIEFELSPÜTZ

Véase el Orden del día de la octava y última sesión del Grupo de trabajo 6C, prevista para el martes 17 de octubre de 1967, a las 9 y media de la mañana, en la Sala A.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/78-S
13 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6C

INFORME COMPLEMENTARIO DEL
PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6C
(COMO BASE DE DISCUSIÓN)

Artículo 23

Sección IV, Periodos de prácticas

- MOD 907 S17. (1) Un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 1.^a o 2.^a clase podrá embarcar como jefe operador en un barco cuya estación pertenezca a la cuarta categoría (véase el número 932).
- MOD 908 (2) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números 931 y 931A), todo operador radiotelegrafista de primera o segunda clase deberá contar, por lo menos, con seis meses de experiencia como operador a bordo de un barco o en una estación costera pero con un mínimo de tres meses a bordo de un barco.
- MOD 909 (3) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de primera categoría (véase el número 930), todo operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase deberá contar, por lo menos, con un año de experiencia como operador a bordo de un barco o en una estación costera pero con un mínimo de seis meses a bordo de un barco.
- SUP 910 (véase el número 907 enmendado)
- SUP 911 (véase el número 908 enmendado)

Artículo 24

Clase y número mínimo de operadores en las
estaciones de barco y de aeronave

NOC 912



- NOC 913
- MOD 914 a) en las estaciones de barco de primera categoría, salvo en el caso previsto en el número 918: un jefe operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase;
- MOD 915 b) en las estaciones de barco de segunda y tercera categoría, excepto en el caso previsto en el número 918: un jefe operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
- MOD 916 c) en las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en el caso previsto en los números 917 y 918: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
- NOC 917
- MOD 918 e) en las estaciones de barco con instalación radio-telefónica solamente: según el caso, un operador titular de un certificado de radiotelefonista o de un certificado de radiotelegrafista;
- NOC 919
- NOC 920
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/79-S
17 de octubre de 1967
Original: francés/inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

PROYECTO

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A A LA COMISIÓN 6

(EXPLOTACIÓN)

- Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo, artículo 33, Sección III (continuación), Secciones IV - VI
- Llamadas en radiotelefonía, artículo 34.
- Documentos de servicio, artículo 20.

1. El Grupo de trabajo 6A ha acordado por unanimidad recomendar la adopción de las disposiciones que figuran en anexo al presente documento.

2. Artículo 33, Sección IV - ADD 1280A

Como no se manifestó una mayoría en favor del nuevo procedimiento previendo el modo y manera de establecer comunicaciones radiotelefónicas cuando se presentan dificultades de idioma (Proposición N.º DNK/38(6)), la proposición fue retirada.

3. Artículo 20

3.1 MOD 805

El delegado de Canadá retiró la Proposición N.º CAN/108(26), por haberse dado cuenta de que la finalidad de la enmienda podría lograrse con la adopción de la Proposición N.º CAN/108(27), relativa a MOD 815.

3.2 ADD 806A

El Grupo de trabajo acordó informar al Grupo de trabajo 6C de su opinión de que las proposiciones de enmienda del apéndice 11 tendientes a que los barcos puedan llevar a bordo el Manual en lugar del Reglamento de Radiocomunicaciones son fundadas y deben adoptarse (Proposiciones N.ºs G/62(70), USA/28(64, 65), que figuran en la página 457 del Documento N.º DT/2). En su vista, el delegado de Estados Unidos de América retiró la Proposición N.º USA/28(63).

El Presidente,
A. CHASSIGNOL

Anexo: 1



Ref.

A N E X O

Artículo 33, Sección III (continuación)

ADD	1252A	[en suspenso]
MOD	1253	[en suspenso]
(MOD)	1254	§15. Si el contacto se establece en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias normales de trabajo.
MOD	1255	[en suspenso]
MOD	1256	[NZL/131(27) en suspenso]
NOC	1257	[en suspenso]
ADD	1257A	[en suspenso]
	1258	[en suspenso]
	1258A	[La delegación de Estados Unidos de América preparará un texto para debate, habida cuenta de las decisiones conexas adoptadas por las Comisiones 4 y 5]
	1259-1265	[en suspenso]
[G/78(93)] MOD	1266	§20.(1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número 1241, añadiendo a su respuesta la expresión "espere minutos" (o AS, pronunciado ALFA SIERRA (minutos), en caso de dificultades de idioma), indicando en minutos la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos, deberá indicarse la razón de espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

[DNK/38(4)]

[DT/2,
página 306]

Ref.

NOC 1267-
1268

Artículo 33, Sección IV

NOC 1269-
1272

DT/2,
pág. 309

MOD 1273

- distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación de llamada;
- la palabra AQUÍ (o DE, pronunciado DELTA ECO, en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama.

NOC 1274-
1279

(MOD) 1280

En la versión francesa sustitúyase "commutez" por "à vous".

NOC 1281-
1283

SUP 1284

DT/2,
pág. 312/

MOD 1285

(6) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado; la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras "en cifras".

NOC 1286

DT/2,
pág. 312/

MOD 1287

§ 24.(1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas se transmitirá en la forma siguiente:

Ref.

DT/2
pág. 312/
(cont.)

- distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación transmisora;
- la palabra AQUÍ (ó DE, pronunciado DELTA ECO, en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación receptora;
- "Recibido su N.º ... cambio" (o R pronunciado ROMEO ... (número), K pronunciado KILO, en caso de dificultades de idioma); o
- "Recibidos su N.º ... a N.º ..., cambio" (o R pronunciando ROMEO ... (números), K pronunciando KILO, en caso de dificultades de idioma).

En la versión francesa, sustitúyase "commutez" por "à vous".

NOC 1288
(ex DT/2, MOD 1289
pág. 312)

(3) El final del trabajo entre dos estaciones se indicará mediante la palabra "terminado" (o \overline{VA} , pronunciando VICTOR ALFA, en caso de dificultades de idioma).

Artículo 33, Sección V

(ex DT/2, MOD 1290
pág. 313)

§ 25.(1) La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico en las frecuencias portadoras de 2 182 kc/s o 156,80 Mc/s, no excederá de dos minutos, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad, a los que se apliquen las disposiciones del artículo 36.

NOC 1291-
1292

Ref.

Artículo 33, Sección VI

	NOC	1293- 1294	
(ex DT/2, página 317)	MOD	1295	(2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, especialmente en la frecuencia portadora 2182 kc/s, en la frecuencia 156,80 Mc/s y, en la frecuencia portadora [6204 kc/s] en la Zona tropical de la Región 3.

Artículo 34

	NOC	1296- 1300	
(ex DT/2, página 321)	MOD	1301	(2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas adecuadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada a todos.
(ex DT/2, página 324)	MOD	1302	(3) No obstante, podrán anunciar esta transmisión por medio del breve preámbulo siguiente, transmitido en una frecuencia de llamada: <ul style="list-style-type: none">- "Atención todos los barcos" o "CQ" (tres veces a lo sumo);- la palabra "AQUÍ" (o DE, pronunciado DELTA ECO, en caso de dificultades de idioma);- "Radio ..." (tres veces a lo sumo);- "Escuchen mi lista de llamada en ... kc/s".

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

MOD 1302 y SUP 1303, proposición N.º NZL/133(14) en suspenso.

	SUP	1303	<u>Proposición N.º NZL/133(14) en suspenso.</u>
	NOC	1304- 1308	

Ref.

(ex DT/2,
página 324)

ADD 1308A

No obstante, en el servicio móvil marítimo, cuando la estación llamada no responda se podrá repetir la llamada a intervalos de tres minutos.

(MOD) 1309

Se señala a la atención de la Comisión de redacción que quizá sea necesario modificar el comienzo de este número como consecuencia de la inserción del 1308A. Puede ser oportuno reajustar en forma similar el número 1078, por la misma razón.]

NOC 1310-
1311

(ex DT/2,
página 324)

ADD 1311A

(5) No obstante, en el servicio móvil marítimo, antes de repetir la llamada, la estación que llama se asegurará de que su nueva llamada no causará interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso y de que la estación llamada no comunica con otra estación.

NOC 1312-
1313

(RR 1083)

MOD 1314

§8.(1) La estación terrestre podrá solicitar de la estación móvil, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes:

NOC 1315-
1316

(ex DT/2,
página 324)

MOD 1317

(2) Conviene que las estaciones móviles faciliten cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números 1314 a 1316 precedidas de la abreviatura TR. Esta información será facilitada previa autorización del capitán o de la persona responsable de la estación móvil.

Ref.

	SUP	1318	
	ADD	1318A	<u>F/109(102, 103), DT/2, págs. 322/323, en suspenso</u>
			<u>Artículo 20</u>
	NOC	789- 804	
(ex 6C)	MOD	805	(IV) <u>Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras</u> Esta lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limítrofes, etc.
(ex 6C)	MOD	806	(V) <u>Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco.</u> Esta lista contendrá los estados descriptivos: a) de estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía; b) de estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía; c) de estaciones de barco provistas solamente de equipos para radiotelefonía y que efectúen viajes internacionales o que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de distinta nacionalidad a la suya. Esta lista deberá completarse con un cuadro y un mapa indicando, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12).
	NOC	807- 810	

Ref.

	ADD	810A	<u>[F/109(93) pendiente]</u>
	NOC	811- 814	
(ex DT/2, página 133)	MOD	815	§2.(1) El Secretario General publicará las modificaciones que hayan de introducirse en los documentos especificados en los números 790 a 814. Las administraciones le comunicarán todos los meses, en la misma forma que se indica para las listas en el apéndice 9, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las Listas IV, V y VI, utilizando con tal fin los símbolos que figuran en el apéndice 10. Por otra parte, para efectuar en las Listas I, II, III, y VIIIA las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporcione la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 9A y 10. En la Lista VII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las Listas I a VI, ambas inclusive, y VIIIA. Las Listas IV y VI serán coordinadas con la información que aparezca en la Lista I. El Secretario General pondrá en conocimiento de la administración interesada las discrepancias que hubiere.
	NOC	816-823	
(RR 824, MOD de 3 a 2 años)	MOD	824	§ 6. El Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista IV) se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.
	MOD	825	<u>[pendiente]</u>
	NOC	826- 837	

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/80-S
13 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5B

PROYECTO DE
CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5B A
LA COMISIÓN 5

1. Apéndice 17A

El Grupo de trabajo ha aprobado el texto de los puntos 5 a 8 de este apéndice, que figuran en el Anexo I.

2. Frecuencia de las bandas de ondas decamétricas que ha de utilizarse para las operaciones de búsqueda y salvamento

El Grupo de trabajo ha decidido indicar en el artículo 35 que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4 del N.º 27/201 del apéndice 27, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán utilizar para las operaciones de búsqueda y salvamento la frecuencia 5680 kc/s.

A tal efecto, ha adoptado el texto del número 1353A que figura en el Anexo II.

El Presidente,

J. BES

Anexos: 2



A N E X O I

ADD

AP. 17A

5. La banda de frecuencias acústicas transmitida debe extenderse de 350 a 2700 c/s, no rebasando 6 db la variación de la amplitud en función de la frecuencia.

La frecuencia asignada es 1400 c/s superior a la frecuencia portadora [*].

[6]. En la clase de emisión A3H sólo podrá utilizarse el canal de banda lateral única procedente de la parte superior de un canal de doble banda lateral [**].

7. En el caso de una emisión de clase A3H, A3A o A3J, la potencia aplicada a la línea de alimentación de la antena en toda frecuencia parásita discreta, funcionando el transmisor con su potencia de cresta máxima, deberá ser inferior a esta potencia de cresta según se indica en el cuadro a continuación.

8. En el caso de una emisión de banda lateral única de clase A3H, A3A o A3J, la potencia aplicada a la línea de alimentación de la antena en toda frecuencia parásita discreta, funcionando el transmisor con su potencia de cresta máxima, deberá ser inferior a esta potencia de cresta según se indica en el cuadro siguiente:

Diferencia Δ entre la frecuencia de la emisión parásita considerada y la frecuencia asignada (kc/s)	Atenuación mínima con relación a la potencia de cresta (db)
1,6 < Δ \leq 4,8	28 db
4,8 < Δ \leq 8,0	38 db
8,0 < Δ	43 dB sin que la potencia de la emisión parásita considerada pueda rebasar 50 mW

[*] Esta disposición debiera figurar también en el preámbulo del apéndice 17[7].

[**] Esta disposición podría transferirse al preámbulo del apéndice 17[7].

Cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos frecuencias acústicas suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación se produzcan en frecuencias que disten como mínimo 1,6 kc/s de la frecuencia asignada.

A N E X O II

Artículo 35

.....

ADD

A(bis) Búsqueda y salvamento.

ADD

1353A

La frecuencia 5680 kc/s podrá utilizarse en el mundo entero para establecer comunicaciones entre las estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento así como para las comunicaciones entre esas estaciones y las estaciones terrestres participantes, en las condiciones previstas en el punto 4 del número 27/201 del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R) (apéndice 27).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/81-S
14 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5B

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5B AD HOC SOBRE EL APÉNDICE 17

El Grupo de trabajo ad hoc, constituido por los delegados de Canadá, Reino Unido, U.R.S.S., Noruega y Estados Unidos de América, asistidos por el representante del C.I.R.M., ha tenido dos sesiones y ha aprobado por unanimidad el proyecto de nuevo apéndice 17 anexo al presente documento. Esta labor se ha realizado en cumplimiento del mandato adoptado para el Grupo ad hoc el 11 de octubre por el Grupo de trabajo 5B, con las enmiendas acordadas en la sesión mixta celebrada por las Comisiones 4 y 5 el 12 de octubre.

Al preparar los documentos adjuntos ha sido necesario que el Grupo ad hoc tome ciertas determinaciones, a saber:

a) Ajustar el límite entre las frecuencias de trabajo asignables para las estaciones radiotelegráficas costeras y barcos de poco tráfico en la forma siguiente: (véase el Documento N.º DT/51):

4231	en lugar de	4231,5 kc/s
6345,5	en lugar de	6344
8459,5	en lugar de	8460
12 689	en lugar de	12 689,5
16 917	en lugar de	16 917,5
22 374	en lugar de	22 372

b) Ajustar los límites para las estaciones costeras actualmente estipulados en el número 453 en la forma siguiente:

4231	-	4361	en lugar de	4238	-	4368 kc/s
6345,5	-	6513,5	en lugar de	6357	-	6525
8459,5	-	8728,5	en lugar de	8476	-	8745
12 689	-	13 105	en lugar de	12 714	-	13 130
16 917	-	17 255	en lugar de	16 952	-	17 290
22 374	-	22 624	en lugar de	22 400	-	22 650



c) Detallar la separación mínima recomendada entre las frecuencias de trabajo más altas asignables para los barcos de poco tráfico y la primera frecuencia telegráfica asignable a las estaciones costeras:

4 Mc/s	3,4 kc/s
6	3,6
8	3,8
12	4,3
16	4,7
22	5,2

d) Las estaciones telegráficas costeras deberán trabajar, en lo posible, a no menos de 3 kc/s por debajo de la frecuencia portadora más baja de las estaciones telefónicas costeras.

Se recomienda el envío a la Comisión 4 de la información contenida en los precedentes párrafos, a fin de que pueda utilizarla debidamente. Se recomienda, asimismo, que las estaciones telegráficas costeras liberen con toda prioridad los canales de llamada designados, Serie N.° 2 de la Sección B.

El Presidente,
W. DEAN Jr.

Anexo: 1

APÉNDICE 17

1. APÉNDICE 17 - Preámbulo
(página 1)
2. SECCIÓN A - Cuadro de frecuencias de transmisión en doble banda lateral (kc/s)
(página 2)
3. SECCIÓN B - Cuadro de frecuencias portadoras de banda lateral única en dúplex (kc/s)
(página 3)
4. SECCIÓN C - Cuadro de frecuencias portadoras de banda lateral única en simplex (kc/s)
(página 4)
5. APÉNDICE 17A - (Características técnicas.)

PROYECTO

APÉNDICE 17

Canales en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico
entre 4000 y 23 000 kc/s
(véase el artículo 35)

1. La distribución de canales para las frecuencias que deben utilizar las estaciones costeras y de barco, en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico, se ha ordenado en las tres secciones siguientes:
 - Sección A - Cuadro de frecuencias de transmisión de doble banda lateral, en dúplex (kc/s).
 - Sección B - Cuadro de frecuencias de transmisión (portadoras) de banda lateral única, en dúplex (kc/s).
 - Sección C - Cuadro de frecuencias de transmisión (portadoras) de banda lateral única, en símplex (kc/s).
2. Las características técnicas de los transmisores en BLU que trabajan en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico entre 4000 y 23 000 kc/s figuran en el apéndice 17A.
3. A cada estación costera se le asignan una o más series de frecuencias, de las Secciones A o B, que deberán ser utilizadas por la estación, siempre que sea posible, asociadas por pares; cada par comprende una frecuencia de emisión y otra de recepción. Se elegirán las series teniendo en cuenta las zonas a servir y procurando evitar, en lo posible, las interferencias perjudiciales entre los servicios de diferentes estaciones costeras.
4. Las administraciones podrán asignar las frecuencias de la Sección C a los barcos de cualquier categoría, de acuerdo con las necesidades del tráfico, para las comunicaciones barco-costa y entre barcos. Las estaciones costeras podrán usar también estas frecuencias para el trabajo en símplex, siempre que la potencia de cresta no rebase un kilovatio.
5. Las frecuencias de la serie número 2 de la Sección B están destinadas a la llamada. Las demás frecuencias de las Secciones A, B y C son frecuencias de trabajo. La utilización de las frecuencias de llamada en doble banda lateral 8269, 12 403,5, 16 533,5 y 22 074 kc/s podrá mantenerse hasta
[]

6. a) Las estaciones que transmitan en doble banda lateral trabajarán sólo en las frecuencias de la Sección A \angle de acuerdo con los párrafos y \angle .
- b) Las estaciones que transmitan en banda lateral única trabajarán en las frecuencias portadoras estipuladas en las Secciones B y C de acuerdo con las características técnicas señaladas en el apéndice 17A.
- c) Las estaciones que usen el modo de banda lateral única utilizarán solamente emisiones A3A y A3J \angle de acuerdo con los párrafos ... \angle . Durante el periodo de transición, se permitirán las emisiones A3H \angle de acuerdo con los párrafos ... \angle sólo en las frecuencias portadoras indicadas en la Sección B que coincidan o se hallen a no más de 100 c/s de las frecuencias indicadas en la Sección A.
- d) Durante el periodo de transición, las asignaciones a las estaciones que transmitan con banda lateral independiente se considerarán estar de acuerdo con el cuadro de la Sección A siempre que la anchura de banda necesaria no exceda de los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista para las transmisiones de doble banda lateral.
7. Si una administración autoriza el empleo de frecuencias distintas de las indicadas en las secciones A, B y C, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán producir interferencias perjudiciales al servicio de estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de conformidad con los Cuadros anexos.

SECCIÓN A

Cuadro de frecuencias de transmisión de doble banda lateral en dúplex. (kc/s)

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco
1	4 371,1	4 066,1	8 748,1	8 198,1	13 133,5	12 333,5	17 293,5	16 463,5	22 653,5	22 003,5
2	4 377,4	4 072,4	8 754,4	8 204,4	13 140,5	12 340,4	17 300,5	16 470,5	22 660,5	22 010,5
3	4 383,8	4 078,8	8 760,8	8 210,8	13 147,5	12 347,5	17 307,5	16 477,5	22 667,5	22 017,5
4	4 390,2	4 085,2	8 767,2	8 217,2	13 154,5	12 354,5	17 314,5	16 484,5	22 674,5	22 024,5
5	4 396,6	4 091,6	8 773,6	8 223,6	13 161,5	12 361,5	17 321,5	16 491,5	22 681,5	22 031,5
6	4 403,0	4 098,0	8 780,0	4 230,0	13 168,5	12 368,5	17 328,5	16 498,5	22 688,5	22 038,5
7	4 409,4	4 104,4	8 786,4	8 236,4	13 175,5	12 375,5	17 335,5	16 505,5	22 695,5	22 045,5
8	4 415,8	4 110,8	8 792,8	8 242,8	13 182,5	12 382,5	17 342,5	16 512,5	22 702,5	22 052,5
9	4 422,2	4 117,2	8 799,2	8 249,2	13 189,5	12 389,5	17 349,5	16 519,5	22 709,5	22 059,5
10	4 428,6	4 123,6	8 805,6	8 255,6	13 196,5	12 396,5	17 356,5	16 626,5	22 716,5	22 066,5
11	4 434,9	4 129,9	8 811,9	8 261,9						

Cuadro de frecuencias de transmisión (portadores) en banda lateral única en dúplex (kc/s)

Series	Banda de 4 Mc/s		Banda de 6 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Serie N.º	Costera	Barco	Costera	Barco	Costera	Barco	Costera	Barco	Costera	Barco	Costera
1	4361,6	4063,0	6515,4	6200,8	8729,0	8195,0	13109,0	12330,0	17255,0	16460,0	22625,5	22000,0
2*)	4364,7	4066,1	6518,6	6204,0	8732,1	8198,1	13112,5	12333,5	17258,5	16463,5	22629,0	22003,5
3	4367,8	4069,2	6521,8	6207,2	8735,2	8201,2	13116,0	12337,0	17262,0	16467,0	22632,5	22007,0
4	4371,0	4072,4			8738,4	8204,4	13119,5	12340,5	17265,5	16470,5	22636,0	22010,5
5	4374,2	4075,6			8741,6	8207,6	13123,0	12344,0	17269,0	16474,0	22639,5	22014,0
6	4377,4	4078,8			8744,8	8210,8	13126,5	12347,5	17272,5	16477,5	22643,0	22017,5
7	4380,6	4082,0			8748,0	8214,0	13130,0	12351,0	17276,0	16481,0	22646,5	22021,0
8	4383,8	4085,2			8751,2	8217,2	13133,5	12354,5	17279,5	16484,5	22650,0	22024,5
9	4387,0	4088,4			8754,4	8220,4	13137,0	12358,0	17283,0	16488,0	22653,5	22028,0
10	4390,2	4091,6			8757,6	8223,6	13140,5	12361,5	17286,5	16491,5	22657,0	22031,5
11	4393,4	4094,8			8760,8	8226,8	13144,0	12365,0	17290,0	16495,0	22660,5	22035,0
12	4396,6	4098,0			8764,0	8230,0	13147,5	12368,5	17293,5	16498,5	22664,0	22038,5
13	4399,8	4101,2			8767,2	8233,2	13151,0	12372,0	17297,0	16502,0	22667,5	22042,0
14	4403,0	4104,4			8770,4	8236,4	13154,5	12375,5	17300,5	16505,5	22671,0	22045,5
15	4406,2	4107,6			8773,6	8239,6	13158,0	12379,0	17304,0	16509,0	22674,5	22049,0
16	4409,4	4110,8			8776,8	8242,8	13161,5	12382,5	17307,5	16512,5	22678,0	22052,5
17	4412,6	4114,0			8780,0	8246,0	13165,0	12386,0	17311,0	16516,0	22681,5	22056,0
18	4415,8	4117,2			8783,2	8249,2	13168,5	12389,5	17314,5	16519,5	22685,0	22059,5
19	4419,0	4120,4			8786,4	8252,4	13172,0	12393,0	17318,0	16523,0	22688,5	22063,0
20	4422,2	4123,6			8789,6	8255,6	13175,5	12396,5	17321,5	16526,5	22692,0	22066,5
21	4425,4	4126,8			8792,8	8258,8	13179,0	12400,0	17325,0	16530,0	22695,5	22070,0
22	4428,6	4130,0			8796,0	8262,0	13182,5	12403,5	17328,5	16533,5	22699,0	22073,5
23	4431,8	4133,2			8799,2	8265,2	13186,0	12407,0	17332,0	16537,0	22702,5	22077,0
24	4434,9	4136,3			8802,4	8268,4	13189,5	12410,5	17335,5	16540,5	22706,0	22080,5
25					8805,6	8271,6	13193,0	12414,0	17339,0	16544,0	22709,5	22084,0
26					8808,8	8274,8	13196,5	12417,5	17342,5	16547,5	22713,0	22087,5
27					8812,0	8278,0			17346,0	16551,0	22716,5	22091,0
28									17349,5	16554,5		
29									17353,0	16558,0		
30									17356,5	16561,5		

*) Las frecuencias de la serie N.º 2 son frecuencias de llamada (véanse los números 1224 y 1353).

SECCIÓN C

Cuadro de frecuencias de transmisión (portadoras)
 de banda lateral única en símplex (kc/s)

Banda (Mc/s)	Límites	Radiotelefonía de banda lateral única (banda lateral superior) Frecuencias portadoras *	Límites
4	4139,5	4139,5	4142,5
6	6210,4	6210,4 y 6213,5 2 frecuencias, separación: 3,1	6216,5
8	8281,2	8281,2 y 8284,4 2 frecuencias, separación: 3,2	8288
12	12421	12421 ----- 12428 3 frecuencias, separación: 3,5	12431,5
16	16565	16565 ----- 16572 3 frecuencias, separación: 3,5	16576
22	22094,5	22094,5 ----- 22108,5 5 frecuencias, separación: 3,5	22112

* Estas frecuencias pueden asignarse también a las estaciones costeras,
 de conformidad con lo dispuesto en el número 1357
 (proposición N.º USA/16(9)).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/82-S
14 de octubre de 1967
Original: francés, inglés,
español

GRUPO DE TRABAJO 6C

PROYECTO

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6C A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativo a la creación de un certificado
general de operador de radiocomunicaciones
del servicio móvil marítimo

El Grupo de trabajo 6C ha acordado recomendar la adopción del
adjunto proyecto de resolución.

El Presidente,
F. WIEFELSPUTZ

Anexo: 1



[ex DT/53]

A N E X O

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Relativa a la creación de un certificado
general de operador de radiocomunicaciones
del servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de
Ginebra, (1967),

considerando

- a) que el artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, prevé 2 clases de certificados así como un certificado especial de radiotelegrafistas;
- b) que gran parte de los operadores radiotelegrafistas son titulares del certificado de segunda clase;
- c) que es poco probable que en lo futuro sea necesaria la aptitud para transmitir y recibir en código Morse a la velocidad exigida para la obtención del certificado de primera clase;
- d) que en lo futuro será preciso hacer mayor hincapié en los conocimientos prácticos necesarios para la mantención práctica de los equipos de radiocomunicación en servicio;

entiende

- 1. que las administraciones deben considerar la conveniencia de sustituir las dos clases actuales de certificado de radiotelegrafista por un certificado general de operadores de radiocomunicaciones que se adapte mejor a las necesidades futuras;
- 2. que, al considerar las condiciones de obtención de tal certificado, las administraciones deben tener en cuenta las aptitudes requeridas para la obtención del certificado conforme se indica en los Anexos 1, 2 y 3 y, en relación con lo precedente,

[ex DT/53/]
(cont.)

resuelve

1. que las administraciones que deseen expedir un certificado general están autorizadas a hacerlo,
2. que el certificado general de operador de radiocomunicaciones garantice, como mínimo, la posesión de los conocimientos técnicos y prácticos exigidos para la obtención del actual certificado de primera clase,
3. que la velocidad en código Morse no sea inferior a la prescrita en el número 884 del Reglamento de Radiocomunicaciones,
4. que, a los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, ese certificado general sea admitido como documento alternativo a los actuales certificados de primera y segunda clase, y
5. que todo país que no expida certificados generales y que a bordo de sus barcos emplee operadores de nacionalidad extranjera titulares del certificado general de operador de radiocomunicaciones, puede decidir sobre el estatuto que debe acordarse a tales operadores.

Anexo 1

Condiciones para la obtención del certificado general
de operador de radiocomunicaciones - Marítimo

1. El certificado general de operador de radiocomunicaciones se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:
2. Conocimientos suficientes de los principios generales de la electricidad, de la electrónica y de la teoría de la radioelectricidad para poder satisfacer las prescripciones de los párrafos 3, 4 y 5.
3. Conocimiento teórico de los transmisores y receptores radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil marítimo; de los aparatos automáticos de alarma; de los equipos radioeléctricos; de las embarcaciones y dispositivos de salvamento; de los radiogoniómetros, así como de los equipos conexos incluyendo las fuentes de alimentación (v. gr.: grupos electrógenos, alternadores, generadores, convertidores, rectificadores y acumuladores) a fin de poder asegurar el mantenimiento del equipo en servicio.
4. Conocimientos prácticos del funcionamiento, ajuste y conservación de los aparatos aludidos en el párrafo 3) y los conocimientos prácticos necesarios para obtener marcaciones radiogoniométricas y calibrar los radiogoniómetros.
5. Conocimientos prácticos para localizar y reparar (con los medios disponibles a bordo) las averías que se produzcan durante la travesía en los aparatos aludidos en el párrafo 3).
6. Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.
7. Aptitud para la transmisión y recepción telefónica correctas.

8. Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio sobre la salvaguardia de la vida humana en el mar que tengan relación con las radiocomunicaciones.

9. Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y de las vías de telecomunicación más importantes.

10. Conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

Anexo 2

Periodos de prácticas

1. Un operador titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones estará autorizado a embarcar como jefe de estación en un barco cuya estación pertenezca a la cuarta categoría (véase el número 932 del Reglamento de Radiocomunicaciones).
2. Antes de llegar a jefe de estación de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números 931 y 931A del Reglamento de Radiocomunicaciones) todo operador titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones y contar por lo menos, con seis meses de experiencia como operador, tres de los cuales, por lo menos, a bordo de un barco costero.
3. Antes de llegar a jefe de estación de una estación de barco de primera categoría (véase el número 930 del Reglamento de Radiocomunicaciones), todo operador deberá ser titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones y tendrá que contar, por lo menos, con seis meses de experiencia como operador, tres de los cuales, por lo menos, a bordo de un barco.

NOTA: Este anexo ha sido aprobado por el Grupo 6C, a reserva de revisión, en caso necesario, una vez examinadas las proposiciones relativas a los números 914-918 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Anexo 3

Habida cuenta de los requisitos exigidos en los párrafos 1, 2 y 3 del Anexo 2, el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones podrá prestar servicio en cualquier estación de barco radiotelegráfica o radiotelefónica y actuar como jefe o como único operador, en condiciones análogas a las previstas en los números 914 a 918 del Reglamento de Radiocomunicaciones para los operadores titulares de certificados de primera y de segunda clase.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/83-S
14 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A A LA COMISIÓN 5

I. Artículo 35

N.º 1336A

El Grupo de trabajo ha adoptado el nuevo texto que figura en el Anexo I. No obstante, la delegación de Canadá se ha reservado el derecho de volver a plantear esta cuestión cuando se someta el texto para aprobación. En lo que respecta a la prohibición de utilizar la clase de emisión A3H después del periodo de transición, la decisión se ha dejado pendiente a petición del delegado de Francia.

N.º 1347

El Grupo de trabajo ha considerado una proposición presentada por Dinamarca en el Documento N.º 235 de que se suprima este número. Aun cuando estima que así debiera hacerse desde el punto de vista de la utilización de las frecuencias ha decidido remitir la proposición mencionada a la Comisión 6 para que decida sobre ella.

II. Utilización de una frecuencia de las bandas MF para las operaciones de búsqueda y salvamento

El Grupo de trabajo ha acordado que se indique en el artículo 35 que las estaciones del servicio móvil podrán utilizar la frecuencia 3023,5 ~~kHz~~ kc/s para las operaciones de búsqueda y salvamento de conformidad con lo dispuesto en el punto 4 del N.º 196 del apéndice 27.

Ha adoptado, en consecuencia, el nuevo texto del N.º 1326A que figura en el Anexo I.

III. Apéndice 3

El Grupo de trabajo ha decidido modificar el **apéndice 3** en la forma que se indica en el Anexo II.

El Presidente,
P. AAKERLIND

Anexos: 2



A N E X O II

Apéndice 3

	Banda: de 1605 a 4000 kc/s -----		
MOD	2. Estaciones terrestres		
	- potencia igual o inferior a 200 W	100	100 j)
	- potencia superior a 200 W	50	50 j)
MOD	3. Estaciones móviles		
	a) estaciones de barco	200	200 k)

Notas que remiten al cuadro de tolerancias de frecuencia

- ADD j) Para los transmisores radiotelefónicos costeros BLU, la tolerancia es 20 c/s
- ADD k) Para los transmisores radiotelefónicos de barco BLU, la tolerancia es 100 c/s.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/84-S
14 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A AD HOC AL GRUPO DE TRABAJO 5A

(Referencia: Documento N.º 183)

Participantes: Dinamarca
Francia
República Federal de Alemania
Noruega
Reino Unido
Estados Unidos de América

1. El Grupo ad hoc, teniendo en cuenta:
- los motivos que han inspirado la proposición tendiente a insertar en el Reglamento de Radiocomunicaciones un nuevo número 1336A, cuyo texto figura en el documento de referencia;
 - el apoyo unánime de dicha proposición por parte del Grupo de trabajo 5A, así como las necesidades y los principios de explotación expuestos en el presente documento;
 - las dudas expresadas por ciertas delegaciones con respecto a la posibilidad de hallar las frecuencias necesarias;

ha considerado la posibilidad de designar frecuencias para atender las necesidades en cuestión.

2. El Grupo ad hoc considera:
- a) que las frecuencias disponibles en las bandas de ondas hectométricas no están atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo;
 - b) que, en realidad, ciertas frecuencias de esas bandas están asignadas a estaciones del servicio móvil marítimo en una Región dada, pero que esas mismas frecuencias no están asignadas necesariamente a estaciones de ese servicio en otras regiones;



- c) que, en consecuencia, y dadas las circunstancias, es conveniente que este problema sea objeto de estudio en el plano regional;
- d) que no pueden obtenerse frecuencias adicionales a las ya asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo;
- e) que, gracias a la reducción de la banda de guarda de la frecuencia internacional de llamada y de urgencia (2182 kc/s), se han obtenido dos frecuencias suplementarias -ondas portadores 2170 y 2190,5 kc/s que pueden utilizarse sobre una base mundial;
- f) que, no obstante, hay que evitar que las estaciones costeras utilicen esas frecuencias como frecuencias de trabajo para la correspondencia pública y el intercambio de telegramas;
- g) que, una vez efectuada la transición a la técnica de BLU, podría preverse la utilización para tales fines, en el plano regional, de las bandas laterales inferiores liberadas en cierto número de frecuencias seleccionadas, por ejemplo:
 - i) las bandas laterales inferiores de las frecuencias de trabajo internacionales barco-costera (véanse los N.ºs 1344, 1345 y 1351);
 - ii) las bandas laterales inferiores de ciertas frecuencias de trabajo asignadas a estaciones costeras, seleccionadas dentro del marco regional y con arreglo a un denominador común.

3. El Grupo ad hoc estima, además:

- a) que las frecuencias de trabajo internacionales costeras-barco asignadas sobre una base mundial o regional deberían servir principalmente para permitir a las estaciones costeras cursar su tráfico con estaciones de barco de nacionalidad diferente; no obstante, la utilización de tales frecuencias sólo debería autorizarse para las comunicaciones con estaciones de barco que no puedan recibir en las frecuencias de trabajo normales de la estación costera interesada;
- b) que es importante que los mensajes relativos a la seguridad de la navegación se transmitan a dichas estaciones de barco en las frecuencias en cuestión, y ello después de haber sido anunciadas en 2182 kc/s;
- c) que no es esencial asignar esas frecuencias a corto plazo, durante el periodo de transición a la técnica de BLU, ya que, hasta el final de ese periodo, las estaciones de barco podrán estar aún provistas de receptores de doble banda lateral;
- d) que, a causa de hallarse las estaciones costeras ubicadas en una zona congestionada -como sucede en ciertas partes de la Región I-, convendría contar con un número suficiente de frecuencias, a fin de que las interferencias perjudiciales queden reducidas a un mínimo;

- e) que convendría disponer de una frecuencia en el plano mundial para atender, principalmente, las necesidades mencionadas en 3 b);
 - f) que, por razones de explotación y de economía, conviene prever tres frecuencias suplementarias, como máximo, sobre una base regional, en las zonas congestionadas;
 - g) que un examen realizado por el Grupo de una tabulación proporcionada por la I.F.R.B. ha revelado que no existen frecuencias disponibles para los fines aludidos en el párrafo 3 e) ni para los fines aludidos en el párrafo 3 f).
4. Con respecto a la Proposición HOL/183(37) (Países Bajos), el Grupo ad hoc ha llegado a las siguientes conclusiones:
- a) que no deben utilizarse las frecuencias indicadas en el párrafo 2 e) para la correspondencia pública ni para el intercambio de telegramas;
 - b) que no existen frecuencias disponibles para los fines aludidos en los párrafos 3 e) y 3 f).
5. El Grupo ad hoc somete la recomendación adjunta a la consideración del Grupo de trabajo.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra, (1967),

teniendo presente

- a) que es esencial que los barcos pequeños, equipados con una instalación de banda lateral única, vayan provistos de un receptor estabilizado por cristal de frecuencia fija para facilitar su sintonización correcta;
- b) que estos barcos, que efectúan travesías internacionales y comunican con estaciones costeras de distinta nacionalidad, precisan ir provistos de un número considerable de cristales adicionales;
- c) que la reducción del número de cristales de los receptores de banda lateral única permite mantener a un nivel económico el costo de los receptores de banda lateral única;

considerando

- a) que conviene asignar frecuencias de trabajo internacionales a todas las estaciones costeras para las comunicaciones con barcos de distinta nacionalidad;
- b) que un examen del Registro ha revelado que no parecen existir, ni en el plano mundial ni en el regional, frecuencias disponibles que puedan ser utilizadas en común por todas las estaciones costeras para las comunicaciones con barcos de distinta nacionalidad;

recomienda

1. que las administraciones estudien esta cuestión, a la mayor brevedad posible, con miras a formular proposiciones destinadas a someterse a la consideración de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente para ocuparse de la cuestión;
2. que, en el intervalo, los países consideren la posibilidad de concertar acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales, con miras a proporcionar frecuencias de trabajo comunes a las estaciones costeras para las comunicaciones con estaciones de barco de distinta nacionalidad.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/85-S
14 de octubre de 1967
Original : inglés

GRUPO DE TRABAJO 5B

INFORME DEL GRUPO AD HOC (6204 kc/s) AL GRUPO DE TRABAJO 5B

El Grupo ad hoc (6204 kc/s) estima, por unanimidad, que la frecuencia 6204 kc/s debe seguir utilizándose tal y como se indica en el N.º 1353 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

El Presidente,

B. MADELEY



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/86-S
16 de octubre de 1967
Original: español/francés/
inglés

COMISIÓN 4

PROYECTO

TERCER INFORME DE LA COMISIÓN 4

1. Los textos del Anexo 1, concernientes a las disposiciones del artículo 32, Sección V, del Reglamento de Radiocomunicaciones que se mencionan a continuación, han sido adoptados unánimemente por la Comisión 4.

N.ºs: 1145, 1146, 1148, 1148A, 1149, 1150, 1150A, 1150B, 1151 a 1154, 1158 a 1180, 1180A, 1180B, 1181 a 1191, 1191A, 1191B, 1191D y 1192 a 1202.
2. El texto del Anexo 2, concerniente a las disposiciones del artículo 32, Sección V, N.º 1191C del Reglamento de Radiocomunicaciones, ha sido adoptado por la mayoría de la Comisión 4. Las delegaciones de la República Popular Húngara y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas han reservado sus derechos de volver sobre el asunto en la Sesión Plenaria.
3. Los proyectos de Resolución de los Anexos 2 y 3 han sido adoptados unánimemente por la Comisión 4.

F.G. PERRIN

Presidente de la Comisión 4

Anexos: 3



A N E X O 1

Artículo 32

NOC

Sección V

Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s

NOC

A. Disposiciones generales

MOD

1145

§ 17. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números 1174, 1192 y 1196 deben utilizar únicamente las emisiones de clase A1. En las bandas especificadas en el número 1192, las estaciones podrán utilizar la telegrafía Morse manual o automática de clase A1, a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento pueden emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 ó A2H (véanse los números 994 y 997).

MOD

1146

(2) Las estaciones móviles equipadas para funcionar en las bandas del servicio móvil marítimo autorizadas para sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el Apéndice 15A7. No obstante, quedan excluidas las transmisiones Morse a velocidad manual y la telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos.

MOD

1148

(4) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones de clase A1 ó F1 de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

<u>Banda</u>	<u>Potencia media máxima</u>
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

- ADD 1148A (5) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones telegráficas multicanales en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a 2,5 kW por 500 c/s de anchura de banda.
- MOD 1149 § 18. (1) Cada una de las bandas reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, a excepción de la banda 25 070-25 110 kc/s, se divide en seis partes, contadas a partir del límite inferior:
- NOC 1150
- ADD 1150A aA) Banda de frecuencias de trabajo para las transmisiones de datos oceanográficos;
- ADD 1150B aB) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos;
- NOC 1151-1153
- MOD 1154 (2) Las bandas 25 070-25 082,5 kc/s y 25 082,5-25 110 kc/s están atribuidas, respectivamente a la llamada y al trabajo de las estaciones radiotelegráficas de barco de cualquier categoría que empleen emisiones de clase A1 o F1 (véase el N.º 224).
- MOD 1158 (3) En el apéndice 15A se representa gráficamente la disposición de las frecuencias en las bandas asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco.
- NOC 1159-1172
- MOD 1173 (3) Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones costeras que funcionen en bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, estarán comprendidas entre los límites siguientes:
- 4 231,5 - 4 361,5 kc/s
6 344 - 6 512 kc/s
8 460 - 8 729 kc/s
12 689,5 - 13 105,5 kc/s
16 917,5 - 17 255,5 kc/s
22 372 - 22 622 kc/s (véase el N.º 453.1)

D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles

1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

MOD 1174 § 29. (1) Las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones de barco estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 178 - 4 187 kc/s
6 267 - 6 280,5 kc/s
8 356 - 8 374 kc/s
12 534 - 12 561 kc/s
16 712 - 16 748 kc/s
22 222,5 - 22 267,5 kc/s
25 070 - 25 082,5 kc/s

MOD 1175 (2) En la banda 4 178 - 4 187 kc/s, las frecuencias de llamada estarán separadas 0,5 kc/s. Como se indica en el apéndice 15A, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 4 178,5 kc/s y 4 186,5 kc/s.

MOD 1176 (3) En todas las demás bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s, las frecuencias de llamada estarán en relación armónica con las de la banda de 4 178 y 4 187 kc/s.

En las bandas de 22 222,5 a 22 267,5 kc/s y de 25 070 a 25 082,5 kc/s, la separación entre las frecuencias de llamada es de 2,5 kc/s y 1,5 kc/s respectivamente. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 225 y 22 265 kc/s y las de 25 073,5 y 25 081 kc/s, respectivamente.

MOD 1177 § 30. Las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad una serie de frecuencias de llamada que comprenda una frecuencia en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. Las administraciones podrán, sin embargo, asignar una serie suplementaria de frecuencias de llamada para su uso en caso de interferencia. Las frecuencias asignadas a cada estación de barco en las bandas comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s estarán en relación armónica. Cada administración adoptará las medidas necesarias para asignar a las estaciones de barco estas series armónicas de frecuencias de llamada, según un sistema ordenado de permutación que permita obtener el reparto uniforme de las frecuencias de llamada. El mismo sistema de repartición uniforme se aplicará para la asignación de frecuencias de llamada en las bandas 22 222,5 a 22 267,5 kc/s y 25 070 a 25 082,5 kc/s.

- MOD 1178 § 31. (1) Siempre que sea posible, se reservará una frecuencia de llamada en cada una de las bandas de llamada indicadas en el N.º 1174 (excepto en la banda de 25 Mc/s) a las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo. Estas frecuencias son las siguientes: 4 182; 6 273 8 364; 12 546; 16 728 y 22 245 kc/s.
- NOC 1179
- NOC 2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles
- NOC a) Separación entre canales y reglas para la asignación de frecuencias
- MOD 1180 § 32. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil o de sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kc/s. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el apéndice 15A.
- ADD 1180A § 32A. En todas las bandas, las frecuencias asignables para la transmisión de datos oceanográficos estarán separadas 0,3 kc/s. Las frecuencias asignables se mencionan en el apéndice 15A.
- ADD 1180B § 32B. Las frecuencias de trabajo para las estaciones que utilicen sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y sistemas de transmisión de datos estarán separadas 0,5 kc/s en las bandas 4, 6 y 8 Mc/s, y 1,0 kc/s en las bandas 12, 16 y 22 Mc/s. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice 15A.
- MOD 1181 § 33. (1) En la banda 4 172,25 - 4 178 kc/s, las frecuencias de trabajo destinadas a las estaciones de barco de mucho tráfico estarán suficientemente separadas para formar canales de 0,5 kc/s de anchura. Como se indica en el apéndice 15A, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 172,5 y 4 177,5 kc/s.
- MOD 1182 (2) En la banda 4 187 - 4 231,5 kc/s, las frecuencias de trabajo destinadas a las estaciones de barco de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en el apéndice 15A, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 187,5 kc/s y 4 229 kc/s.
- MOD 1183 § 34. Las frecuencias de trabajo que se asignen a cada estación de barco en las bandas de 6, 8, 12 y 16 Mc/s estarán en relación armónica con las que se le asignen en la banda de 4 Mc/s en todos los casos en que tal relación se prevea en el apéndice 15A.

- MOD 1184 § 35. En la banda de 22 Mc/s, cuyas frecuencias no están en relación armónica con las de las bandas precedentes, las frecuencias se repartirán, como se indica en el apéndice 15A de la manera siguiente:
- MOD 1185 a) En la banda destinada a los barcos de mucho tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 2 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 187 y 22 221 kc/s.
- MOD 1186 b) En la banda destinada a los barcos de poco tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 2,5 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 270 y 22 370 kc/s.
- MOD 1187 § 36. En la banda de 25 Mc/s, las frecuencias estarán separadas 1,5 kc/s. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 25 084 y 25 106,5 kc/s, según se indica en el apéndice 15A.
- NOC b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión
- MOD 1188 § 37. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que están equipadas con sistema telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:
- 4 142,5 - 4 162,5 kc/s
6 216,5 - 6 244,5 kc/s
8 288 - 8 328 kc/s
12 431,5 - 12 479,5 kc/s
16 576 - 16 636,5 kc/s
22 112 - 22 160,5 kc/s
- MOD 1189 § 38. (1) Las administraciones, a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o sistemas especiales de transmisión, le asignarán, por lo menos, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el apéndice 15A). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.
- NOC 1190

- MOD 1191 (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de los sistemas particulares, dentro de los límites de las bandas previstas en el N.º 1188, las administraciones podrán asignar frecuencias distintas a las mencionadas en el apéndice 15A. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del apéndice 15A en lo concerniente a la separación de 4 kc/s y en lo relativo a la distribución de canales.
- ADD bA) Frecuencias de trabajo para las estaciones de datos oceanográficos
- ADD 1191A § 38A. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco para transmisiones de datos oceánicos estarán comprendidas entre los límites de las bandas siguientes:
- | | | | | | |
|----|-------|---|----|-------|------|
| 4 | 162,5 | - | 4 | 166 | kc/s |
| 6 | 244,5 | - | 6 | 248 | kc/s |
| 8 | 328 | - | 8 | 331,5 | kc/s |
| 12 | 479,5 | - | 12 | 483 | kc/s |
| 16 | 636,5 | - | 16 | 640 | kc/s |
| 22 | 160,5 | - | 22 | 164 | kc/s |
- ADD 1191B § 38B. Las bandas de frecuencias mencionadas en el N.º 1191A podrán ser utilizadas también por las estaciones de boya para la transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que las interroguen.
- ADD 1191C § 38C.(1) Cada administración podrá asignar a cada estación de los tipos indicados en los N.ºs 1191A y 1191B que de ella dependa, una o más de las frecuencias asignables enumeradas en el apéndice 15A.
- ADD bB) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y sistemas de transmisión de datos
- ADD 1191D § 38D. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que utilizan sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y sistemas de transmisión de datos estarán comprendidas entre los límites siguientes:
- | | | | | | |
|----|-------|---|----|--------|------|
| 4 | 166 | - | 4 | 172,25 | kc/s |
| 6 | 248 | - | 6 | 258,25 | kc/s |
| 8 | 331,5 | - | 8 | 341,75 | kc/s |
| 12 | 483 | - | 12 | 503,25 | kc/s |
| 16 | 640 | - | 16 | 660,5 | kc/s |
| 22 | 164 | - | 22 | 184,5 | kc/s |

c) Frecuencias de trabajo de los barcos de mucho tráfico

- MOD 1192 § 39. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:
- | | | | |
|-----------|---|----------|------|
| 4 172,25 | - | 4 178 | kc/s |
| 6 258,25 | - | 6 267 | kc/s |
| 8 341,75 | - | 8 356 | kc/s |
| 12 503,25 | - | 12 534 | kc/s |
| 16 660,5 | - | 16 712 | kc/s |
| 22 184,5 | - | 22 222,5 | kc/s |
- MOD 1193 § 40. (1) Cada administración asignará a cada estación de barco de mucho tráfico, que dependa de ella, por lo menos dos de las series de frecuencias de trabajo reservadas para las estaciones de barco de esta categoría (véase el apéndice 15A). Será conveniente que el número de series de frecuencias a asignar a cada estación de barco se determine en función del volumen de tráfico previsto.
- NOC 1194-1195

d) Frecuencias de trabajo de los barcos de poco tráfico

- MOD 1196 § 42. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de poco tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:
- | | | | |
|----------|---|----------|------|
| 4 187 | - | 4 231,5 | kc/s |
| 6 280,5 | - | 6 344 | kc/s |
| 8 374 | - | 8 460 | kc/s |
| 12 561 | - | 12 689,5 | kc/s |
| 16 748 | - | 16 917,5 | kc/s |
| 22 267,5 | - | 22 372 | kc/s |
- MOD 1197 § 43. (1) En cada una de las bandas destinadas a los barcos de poco tráfico, las frecuencias asignadas se repartirán en dos grupos iguales A y B. El grupo A comprenderá las frecuencias de la mitad inferior de la banda y el grupo B las frecuencias de la mitad superior (véase el apéndice 15A).
- MOD 1198 (2) Cada administración asignará a todo barco de poco tráfico que de ella dependa dos juegos de frecuencias de trabajo, una en el grupo A, y otra en el grupo B. En cada banda, las dos frecuencias de trabajo de cada estación de barco estarán separadas, en lo posible, por la mitad de la anchura de la banda asignable.

MOD 1199

(3) Por ejemplo, si una de las frecuencias asignadas a una estación de barco fuera la más baja de las frecuencias asignables del grupo A, la otra debiera ser la frecuencia más baja del grupo B. Si una de las frecuencias asignadas fuese la segunda frecuencia del grupo A a partir de su límite inferior, la otra frecuencia debiera ser la segunda del grupo B, a partir de su límite inferior, etc.

NOC 1200-1201

MOD 1202

Las frecuencias de trabajo especificadas en el número 1191D para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y para los sistemas de transmisión de datos y las de la banda 25 082,5 - 25 110 kc/s pueden asignarse a los barcos de cualquier categoría.

A N E X O 2

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para reunir datos relativos a la oceanografía

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

- a) que se ha manifestado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para reunir datos relativos a la oceanografía;
- b) que la Conferencia ha designado en cada una de las seis bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo una banda de frecuencias destinada a ser utilizada para reunir datos relativos a la oceanografía y ello de conformidad con el apéndice 15A revisado;
- c) que la utilización con el máximo rendimiento de tales bandas depende de la cooperación y la coordinación entre las administraciones;
- d) que ciertas administraciones han expresado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para la transmisión de datos relativos a la oceanografía, sobre la base de un plan coordinado en las bandas atribuidas por esta Conferencia;
- e) que, otras administraciones desean utilizar, en un futuro próximo, estaciones para reunir datos relativos a la oceanografía de conformidad con las decisiones tomadas al respecto por la presente Conferencia;
- f) que, por consiguiente, conviene establecer un programa coordinado para reunir datos relativos a la oceanografía en las bandas de frecuencias aludidas en b) y
- g) que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (C.O.I.) y la Organización Meteorológica Mundial (O.M.M.) vienen consultándose desde 1962 sobre las posibilidades de colaboración para reunir datos relativos a la oceanografía (por ejemplo, el Grupo de expertos O.M.M./C.O.I. encargado de estudiar la coordinación de las necesidades, Ginebra, 19-21 de julio de 1967);

resuelve

1. que se invite a la C.O.I. y a la O.M.M. de acuerdo con la I.F.R.B. y, en su caso, con las administraciones de la U.I.T., a que desarrollen conjuntamente un plan coordinado de manera que satisfaga las necesidades actuales y futuras de todos los países Miembros de la U.I.T. interesados y que permita a las estaciones participantes en el acopio de datos relativos a la oceanografía funcionar en un sistema mundial de conformidad con las disposiciones adoptadas por esta Conferencia con respecto a tal sistema, y
 - que este plan incluya la distribución geográfica de las estaciones oceanográficas, su modo de explotación, la utilización de las frecuencias dentro del sistema y la forma en que han de transmitirse los datos oceanográficos;
 2. que se estimule a las administraciones a asignar frecuencias, de conformidad con el plan, así como con las Recomendaciones de la C.O.I. y la O.M.M. para la parte del sistema mundial que dependa de su jurisdicción;
 3. que se invite, además, a la C.O.I. y a la O.M.M., en consulta con la I.F.R.B., a asumir conjuntamente la responsabilidad de mantener ese plan al día, teniendo en cuenta la evolución de las necesidades en materia de datos relativos a la oceanografía, y
 4. que la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones encargada de tratar cuestiones referentes al servicio móvil marítimo tome en consideración el plan a que se refieren los apartados 1 y 3 a fin de determinar las eventuales modificaciones necesarias para mejorar su eficacia.
-

A N E X O 3

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la tramitación por la I.F.R.B. de las notificaciones relativas a las asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

- a) la Resolución N.º ... relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado destinado a reunir datos relacionados con la oceanografía, y
- b) que la I.F.R.B. necesita instrucciones sobre la notificación y la inscripción de las asignaciones de frecuencia a las estaciones oceanográficas en el Registro Internacional de Frecuencias.

resuelve de dar como instrucciones a la I.F.R.B.:

que no acepte para su inscripción en el Registro más que las notificaciones sometidas por las administraciones de conformidad con los N.ºs 486 y 487 del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a estaciones oceanográficas transmisoras y receptoras instaladas en tierra y que se ajusten a la Resolución N.º ..., mencionada en el considerando a). La I.F.R.B. tramitará esas notificaciones con arreglo al N.º 505 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las correspondientes inscripciones en el Registro Internacional de Frecuencias no prejuzgarán en ninguna forma las decisiones que adopte la próxima Conferencia Administrativa Mundial competente para tratar cuestiones relativas al servicio móvil marítimo.

Nota para la Comisión de Redacción:

La Resolución que se menciona en el considerando a y en la parte resolutive es la que figura en el Anexo 2 al presente documento.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/87-S
16 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

ANTEPROYECTO PROVISIONAL DE SEGUNDO INFORME
DEL GRUPO DE TRABAJO 5C
A LA COMISIÓN 5

1. Modificación del apéndice 19

1.1 El Grupo de trabajo ha acordado hacer referencia al proyecto de resolución (anexo al Documento N.º 242).

ADD bajo el título: "(Véase la Resolución [.....])"; y agregar al final del actual apéndice 19 el nuevo punto 5 siguiente:

ADD "5. Para el tráfico radiotelefónico a corta distancia la potencia debe poder reducirse a 1 vatio o menos."

1.2 El Grupo de trabajo ha decidido que las características técnicas del equipo que ha de funcionar con una separación entre canales de 25 kc/s han de ajustarse a las normas indicadas en el nuevo apéndice 19A (véase el Anexo 1 al presente Informe).

1.3 El Grupo de trabajo es partidario de que haya dos apéndices, que la Comisión de Redacción podría combinar si lo considera necesario.

2. Modificación del apéndice 3

Como consecuencia de la modificación del apéndice 19, es necesario cambiar las tolerancias pertinentes del apéndice 3 (véase el Anexo II al presente Informe).

3. Nueva modificación del apéndice 18

Con respecto al uso de frecuencias para la navegación en aguas interiores, debiera añadirse la siguiente nota:

- h) Las frecuencias de este cuadro podrán utilizarse también para la navegación en aguas interiores, en las condiciones especificadas en el número 287 del Reglamento de Radiocomunicaciones.



4. Modificación del artículo 5

Como consecuencia de la nota anterior, al final del actual número 287 del Reglamento de Radiocomunicaciones habría que añadir lo siguiente:

"Sin embargo, las frecuencias de las bandas en las que se concede prioridad al servicio móvil marítimo podrán utilizarse para el tráfico móvil radiotelefónico en las vías interiores de navegación, teniendo en cuenta la práctica actual y los acuerdos existentes entre las administraciones, y a reserva de nuevos acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios explotados de conformidad con el Cuadro puedan resultar afectados."

5. Artículo 1

El Grupo de trabajo ha adoptado las siguientes modificaciones y definición:

Número 37

Modifíquese como sigue la definición del servicio de operaciones portuarias:

"Servicio de operaciones portuarias: Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. No obstante, quedan excluidos los mensajes que pueda cursar el servicio de correspondencia pública."

Número 38A

Insértese la nueva definición de estación portuaria siguiente:

"Estación portuaria: Estación costera del servicio de operaciones portuarias."

El Presidente del Grupo de trabajo 5C,

E. FROMMER

Anexos: 2

A N E X O I

APÉNDICE 19A

Características técnicas de los transmisores y receptores
del servicio móvil marítimo que utilizan una separación
entre canales de 25 kc/s en la banda 156 - 174 Mc/s.
(Véanse los artículos 28 y 35, el apéndice 18A y la
Resolución [...])

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una pre-acentuación de 6 db/octava (modulación de fase).
2. La desviación de frecuencia correspondiente al 100% de modulación se aproximará lo más posible a 5 kc/s. En ningún caso excederá de ± 5 kc/s. No obstante, se admite la posibilidad de reducir en ciertas condiciones, el porcentaje de modulación, para evitar interferencias en canales adyacentes.
3. La tolerancia de frecuencia de los transmisores de las estaciones costeras y de barco no excederá de $10 \cdot 10^{-6}$.
4. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el cuadro del apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.
5. La anchura de banda de audiofrecuencia se limitará a 3000 c/s.
6. Para el tráfico radiotelefónico a corta distancia deberá ser posible reducir la potencia a 1 vatio o menos.

A N E X O II

APÉNDICE 3

Banda: 100 - 470 Mc/s		
.....		
2. Estaciones terrestres:		
a) Estaciones costeras	100	20 h)
b)		
c)		
.....		
3. Estaciones móviles:		
a) Estaciones de barco	100	20 h)
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	100 d)	50 d)
c) Estaciones de aeronave	100	50
d) Estaciones móviles terrestres:		
- de potencia inferior o igual a 5 vatios	100	50
- de potencia superior a 5 vatios	100	20

.....

Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias

.....

ADD h) La tolerancia de 10 se aplicará a todos los nuevos transmisores instalados después del 1.º.1.1973; no obstante, los transmisores más antiguos deberán respetar también esta tolerancia de 10 antes del 1.º.1.1983.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/88-S
16 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5A

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A AD HOC AL GRUPO DE TRABAJO 5A

Participantes: Delegaciones de Estados Unidos de América, Francia e Italia.

(Documento de referencia: DT/71. Anexo III, puntos 3, 4 y 5)

Después de examinar el Anexo III al Documento N.º DT/71, y teniendo en cuenta los debates habidos en el seno del Grupo de trabajo 5A, el Grupo de trabajo ad hoc sugiere las siguientes modificaciones:

- a) Suprimir los puntos 3, 4 y 5 del Anexo III al Documento N.º DT/71.
- b) Insertar en el artículo 7 del RR el nuevo número 445A, cuyo texto figura en el Anexo 1 al presente documento.
- c) Incluir en una resolución las disposiciones relativas al paso a la técnica de BLU por las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo.

El proyecto de resolución figura en el Anexo 2

El Presidente,
A. PETTI

Anexos: 2



A N E X O 1

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7

ADD 445A § 11 bis (1). Las frecuencias asignadas en los canales de banda lateral única /a las estaciones del servicio móvil marítimo que aseguran un servicio entre las estaciones costeras y las estaciones de barco, son 1400 c/s superiores a la frecuencia portadora.

—————→

A N E X O 2

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la conversión a la técnica de banda lateral única de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

La Conferencia Marítima, Ginebra, 1967:

considerando

1. que las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que funcionan en doble banda lateral en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s utilizan una anchura de banda [del orden] de 6 kc/s;
2. que esas estaciones deberán utilizar en lo futuro la técnica de banda lateral única;
3. que deben tomarse medidas para evitar en todo lo posible que durante el periodo de transición a la técnica de banda lateral única se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones que funcionan en doble banda lateral y las estaciones que funcionan en banda lateral única,

resuelve

- a) que el paso a la técnica de banda lateral única de las estaciones a que se refiere el punto a) anterior [y que aseguran un servicio entre estaciones costeras y estaciones de barco] se efectúe de conformidad con las siguientes disposiciones:
 - a) 1 - la frecuencia portadora del canal de banda lateral única obtenida en la parte superior del antiguo canal de doble banda lateral será idéntica a la frecuencia portadora de dicho canal de doble banda lateral;
 - a) 2 - la frecuencia portadora del canal de banda lateral única obtenida en la parte inferior del antiguo canal de doble banda lateral será 3 kc/s inferior a la frecuencia portadora de dicho canal de doble banda lateral;
- b) En los canales de banda lateral única obtenidos en la parte inferior de los antiguos canales de doble banda lateral, no deberán utilizarse emisiones de clase A3H.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/89-S
16 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PARA EL GRUPO DE TRABAJO 5A

Utilización de los dos nuevos canales de la banda

2 170 - 2 194 kc/s

Se ha discutido esta cuestión en la sexta sesión de la Comisión 5, el 14 de octubre de 1967.

Se acordó lo siguiente:

1. La frecuencia portadora del canal inferior será 2170,5 kc/s.
La frecuencia asignada será, pues, 2171,9 kc/s.
2. La frecuencia portadora del canal superior será 2191,0 kc/s.
La frecuencia asignada será, pues, 2192,4 kc/s.

En lo que concierne al empleo de la frecuencia portadora 2170,5 kc/s se llegó a la conclusión de que no sería posible la utilización mundial de este canal. Se consideró, en consecuencia, su uso sobre una base regional.

Región 1

Hubo un acuerdo general sobre el empleo para la llamada de canal por las estaciones costeras con emisiones de clase A3A y A3J. En caso necesario, las estaciones costeras lo utilizarán también para la llamada selectiva con emisiones de clase A2H. Excepcionalmente, las estaciones costeras podrán utilizar el canal con emisiones de clase A3H para la transmisión de mensajes de seguridad.

No pudo aclararse si los países de la Región 1 podían aceptar la limitación a 400 vatios de la potencia de cresta para las estaciones costeras que utilicen este canal.

Regiones 2 y 3

Hubo un acuerdo general sobre el empleo de este canal para las comunicaciones costera-barco y entre barcos con emisiones de clase A3A y A3J, limitando la potencia de cresta a 400 vatios.

No obstante, algunos países de la Región 3 se mostraron favorables a la utilización de este canal como canal suplementario de llamada, sin especificar ninguna clase de emisión adicional.



La Delegación de Austria se declaró en favor del uso de este canal por el servicio móvil marítimo, sin ninguna otra especificación.

No hubo tiempo para discutir la utilización del canal con la frecuencia portadora 2191,0 kc/s.

El Presidente de la Comisión 5,

P. MORTENSEN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/90-S
16 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

El resumen adjunto contiene las decisiones tomadas por la Comisión 4 y los Grupos ad hoc encargados de estudiar las proposiciones concernientes a los dispositivos de llamada selectiva y a los radiofaros de localización de siniestros.

El resumen se somete a la aprobación de la Comisión 4.

F.G. PERRIN

Presidente de la Comisión 4

Anexo: 1



A N E X O

La Comisión 4 consideró el Documento N.º 206 y acordó lo siguiente:

1. Radiofaros de localización de siniestros

- 1.1 que las características técnicas que figuran en la página 11 se adopten como apéndice 20A al Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 1.2 que, en la página 8 entre 1476C y 1476D, se suprima la palabra "o".
- 1.3 que se suprima el N.º 1476D;

Un Grupo ad hoc, establecido para considerar a fondo el asunto, acordó lo siguiente:

- ADD 1476D b) Para las ondas métricas, es decir, las frecuencias de 121,5 Mc/s y 243 Mc/s, las características de la señal estarán de acuerdo con lo mencionado en la Resolución N.º de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967. (Véase Anexo 1).
- ADD 1476L (9) Los equipos diseñados para transmitir señales en los radiofaros de localización de siniestros que utilicen las ondas métricas estarán de acuerdo con lo que se menciona en la Resolución N.º de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967.

2. Dispositivos de llamada selectiva

- 2.1 que las características técnicas tales como las ha propuesto el Reino Unido (Documento N.º DT/2, páginas 658-662) se adopten como apéndice 20C al Reglamento de Radiocomunicaciones;

Las Administraciones de Australia, Canadá, Japón, República de Corea y Estados Unidos de América declararon que no podían aceptar las mencionadas características técnicas y solicitaron que se deje constancia de lo siguiente:

Declaración

Las Administraciones de Canadá y de los Estados Unidos de América declararon que en la Región 2, si los demás países de dicha Región están de acuerdo, las frecuencias de las bandas de 4 y 6 Mc/s se utilizarán para la llamada en radiotelefonía (estaciones costeras y de barco), con una limitación de potencia de 1 kW Pp. El delegado del Japón declaró que todas las frecuencias de llamada se utilizarán en el Japón para la llamada y trabajo en radiotelefonía simplex (estaciones costeras y de barco).

2.2 que las frecuencias en ondas hectométricas y métricas que deberán utilizar los mencionados dispositivos serán de 500 kc/s, 2170,5 kc/s*, 2182 kc/s y 156,8 Mc/s.

2.3 Por mayoría, en una sesión conjunta de las Comisiones 4 y 5:

2.3.1 que se designen dos frecuencias en cada una de las bandas de ondas decamétricas como frecuencias de llamada, una para las estaciones de barco y otra para las estaciones costeras; estas frecuencias se utilizarán para la llamada en radiotelefonía y para la llamada selectiva. Un Grupo ad hoc de la Comisión 5 seleccionará las frecuencias discretas.

2.4 Adiciones y modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones:

MOD 1147 (3) A excepción de lo dispuesto en el N.º 1352B, las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4000 y 27 500 kc/s, no utilizarán transmisiones de tipo 2.

ADD 1352A En las bandas autorizadas para la radiotelefonía, las estaciones costeras pueden utilizar, para la llamada, una de las frecuencias siguientes:

4 — kc/s
6 — kc/s
8 — kc/s
13 — kc/s
17 — kc/s y
22 — kc/s

ADD 1352B Las estaciones costeras radiotelegráficas que emplean sistemas de llamada selectiva pueden utilizar también las frecuencias indicadas en el N.º 1352A para la llamada.

* Ocho años a lo sumo después de la fecha de puesta en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado, esta frecuencia reemplazará la frecuencia de 2182 kc/s para la llamada selectiva.

Anexo

RESOLUCIÓN N.º ...

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1967.

considerando

- a) que los radiofaros de localización de siniestros que utilizan las frecuencias de 121,5 y 243 Mc/s tienen como propósito facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento;
- b) que las frecuencias de 121,5 y 243 Mc/s están destinadas para la utilización común por las aeronaves comprometidas en operaciones de búsqueda y salvamento;
- c) que la Organización de la Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) ha formulado recomendaciones acerca de las características de las señales y especificaciones técnicas sobre los equipos de las aeronaves que utilizan las frecuencias de 121,5 y 243 Mc/s;

resuelve

que las administraciones que autoricen el empleo de las frecuencias de 121,5 y 243 Mc/s por los radiofaros de localización de siniestros se aseguren que los mencionados radiofaros cumplen con las pertinentes recomendaciones de la O.A.C.I. y las normas del C.C.I.R.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° DT/91-S
16 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 5

DOCUMENTO DE REFERENCIA N.° 242, PÁRRAFO 8 DEL ANEXO

Durante la Sexta Sesión de la Comisión 5 en la que se discutió y aprobó el Documento N.° 242, se aplazó el examen del apartado 8 c) del Anexo para poder estudiar su posible mejora. A continuación se indican el texto original y una variante del mismo:

Texto original

- c) fecha en que podrá iniciarse la modificación de los receptores de las estaciones costeras a fin de que tengan la necesaria selectividad para una separación entre canales de 25 kc/s.. 1.1.1973.

Variante propuesta

- c) fecha hasta la cual las estaciones costeras deben poder recibir transmisiones con una excursión de cresta de ± 15 kc/s, y a partir de la cual modificarán lo antes posible sus receptores a fin de que tengan la necesaria selectividad para una separación entre canales de 25 kc/s 1.1.1973.

El Presidente de la Comisión 5,

P. MORTENSEN



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° DT/92-S
16 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C AD HOC
SOBRE LA REVISIÓN DEL APÉNDICE 18
REFERENCIA - PROPOSICIÓN NÚMERO G/112(55)

Participantes:

Canadá
Dinamarca
Estados Unidos de América
Francia
Noruega
República Federal de Alemania
Reino Unido
Suecia
Suiza
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Cámara Naviera Internacional (C.N.I.)
Comité Internacional Radiomarítimo (C.I.R.M.)

Mandato

Preparar un nuevo plan de atribución de frecuencias, que oportunamente sustituya al apéndice 18, sobre la base de una separación entre canales de 25 kc/s.

El Grupo ad hoc ha utilizado como base de discusión la proposición número G/112 (55) y ha preparado un nuevo proyecto en sustitución del apéndice 18. El nuevo proyecto 18 se convierte en apéndice 18A (Anexo I).



Las observaciones f) y g) del cuadro del apéndice 18 se han suprimido del nuevo apéndice. El Grupo ha acordado mantener en el apéndice 18A, las observaciones a) a e), ambas inclusive, del apéndice 18, e incluir la substancia de las observaciones a) a d), en el artículo 35 (Anexo III). Se ha agregado una nueva observación al apéndice 18A, la f), relativa a la utilización de los canales 60 y 88. Las observaciones actualmente aplicables al apéndice 18A constituyen el Anexo II.

En la sesión del Grupo de trabajo 5C podrá presentarse una nueva proposición relativa a la utilización de los canales 15 y 17, con una desviación de ± 5 kc/s y potencia limitada. El Grupo ad hoc ha tomado nota de la necesidad de limitar la potencia de los transmisores en los canales 15 y 17, a fin de evitar toda reducción de la sensibilidad de los receptores sintonizados en el canal 16.

El Presidente,

T.E. DEVEY

Anexos: 3

A N E X O I

GRUPO DE TRABAJO 5C AD HOC

APÉNDICE 18A

Cuadro de frecuencias de emisión para el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s*
(Véase el artículo 35)

Número del canal	Frecuencias de emisión (Mc/s)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
*** 60	156,025	160,625			17	25
01	156,050**	160,650			10	8
61	156,075	160,675			23	19
02	156,100	160,700			8	10
62	156,125	160,725			20	22
03	156,150**	160,750			9	9
63	156,175**	160,775			18	24
04	156,200	160,800			11	7
64	156,225	160,825			22	20
05	156,250	160,850			6	12
65	156,275	160,875			21	21
06	156,300		①			
66	156,325	160,925			19	23
07	156,350	160,950			7	11
67	156,375	156,375	10	10		
08	156,400		②			
68	156,425	156,425		6		
09	156,450	156,450	5	5		
69	156,475	156,475	9	11		
10	156,500	156,500	3	9		
70	156,525		6			
11	156,550	156,550		3		

* Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes observaciones a) a f).

** Véase la observación e).

*** Véase la observación f).

Número del canal	Frecuencias de emisión (Mc/s)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
12	71	156,575		7		
		156,600		①		
	72	156,625	7			
13		156,650	4	4		
	73	156,675	8	12		
14		156,700		②		
	74	156,725		8		
15		156,750	12	14		
	75	Banda de guarda 156,7625-156,7825 Mc/s				
16		156,800		156,800 LLAMADA Y SEGURIDAD		
	76	Banda de guarda 156,8125-156,8375 Mc/s				
17		156,850	13	13		
	77	156,875	11			
18		156,900			3	
	78	156,925			12	
19		156,950			4	
	79	156,975			14	
20		157,000			①	
	80	157,025			16	
21		157,050			5	
	81	157,075			15	
22		157,100			②	
	82	157,125			13	26
23		157,150				5
	83	157,175				16
24		157,200				4
	84	157,225			24	13

** Véase la observación e).

Número del canal	Frecuencias de emisión (Mc/s)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
25	157,250	161,850				③
85	157,275	161,875				17
26	157,300	161,900				①
86	157,325	161,925				15
27	157,350	161,950				②
87	157,375	161,975				14
28	157,400	162,000				6
*** 88	157,425	162,025				18

*** Véase la observación f).

A N E X O II

OBSERVACIONES REFERENTES AL CUADRO

(del apéndice 18A)

a)

b)

c)

d)

e)

sin modificación (las mismas que en el cuadro del apéndice 18)

f)

Los canales 60 y 88 podrán utilizarse a reserva de acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios a los que se haya atribuido esa banda, que pudieran resultar afectados.

A N E X O III

- ADD 1376A (1) bis Al asignar frecuencias a estaciones del servicio móvil marítimo, las administraciones asegurarán:
- 1376B (1) ter a) Que el orden normal en que las estaciones móviles deben procurar poner en servicio los canales corresponde a las cifras de la columna "Entre barcos" del apéndice 18A;
- 1376C (1) quater b) Que el orden normal en que cada estación costera debe procurar poner en servicio los canales corresponde a las cifras de las columnas "Operaciones portuarias" y "Correspondencia pública" del apéndice 18A;
- 1376D (1) quinquies c) Que, durante la época de hielos, las estaciones de barco deben evitar causar interferencias perjudiciales en la frecuencia 156,300 Mc/s (canal 6 - apéndice 18A) a las comunicaciones entre los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos, y
- 1376E (1) sexies d) En lo posible, que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el apéndice 18A pueden hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/93-S
16 de octubre de 1967
Original : inglés

COMISIÓN 4

INFORME DEL GRUPO AD HOC DE LA COMISIÓN 4
CONSTITUIDO PARA CONSIDERAR LA TRANSFERENCIA DE ASIGNACIONES
DE FRECUENCIAS DE LAS ESTACIONES COSTERAS RODIOTELEGRÁFICAS

La Resolución adjunta contiene las conclusiones del Grupo.

El Presidente,
F. THORNE

Anexo : 1



A N E X O

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la transferencia de asignaciones de frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4000 y 23 000 kc/s para las estaciones costeras radiotelegráficas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, de Ginebra (1967),

considerando

- a) que como consecuencia de la revisión de los apéndices 15 y 17 se han modificado los límites de las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones costeras radiotelegráficas;
- b) que los nuevos límites de las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones costeras radiotelegráficas son los siguientes:

4231	-	4361	kc/s
6345,5-		6513,5	kc/s
8459,5-		8728,5	kc/s
12 689	-	13 105	kc/s
16 917	-	17 255	kc/s
22 374	-	22 624	kc/s

reconociendo

que el reajuste de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo debería efectuarse en varias etapas y que la transferencia de ciertas frecuencias asignadas a las estaciones costeras radiotelegráficas condiciona los reajustes ulteriores y debe, por consiguiente, constituir una de las primeras fases del reajuste;

resuelve

1. las asignaciones a estaciones costeras radiotelegráficas inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones contenidas en las Actas finales de la presente Conferencia se transferirán como sigue :
 - toda asignación de frecuencia f de la banda 4360 - 4368 kc/s se transferirá a la frecuencia f - 129 kc/s;
 - toda asignación de frecuencia f de la banda 6512,5 - 6525 kc/s se transferirá a la frecuencia f - 168 kc/s;
 - toda asignación de frecuencia f de la banda 8730 - 8745 kc/s se transferirá a la frecuencia f - 268 kc/s;
 - toda asignación de frecuencia f de la banda 13 110 - 13 130 kc/s se transferirá a la frecuencia f - 418 kc/s;
 - toda asignación de frecuencia f de la banda 17 255 - 17 290 kc/s se transferirá a la frecuencia f - 336 kc/s;
 - toda asignación de frecuencia f de la banda 22 625,5 - 22 650 kc/s se transferirá a la frecuencia f - 252 kc/s;
2. en la fecha de los barcos de poco tráfico dejarán de utilizar las frecuencias por encima de 4229 kc/s, 6343,5 kc/s, 8458 kc/s, 12 687 kc/s, 16 916 kc/s y 22 370 kc/s;
3. en la fecha de *) a las x horas TMG, las administraciones procederán a la modificación de las frecuencias de transmisión de sus estaciones radiotelegráficas de acuerdo con las reglas mencionadas anteriormente, y notificarán a la I.F.R.B. las modificaciones efectuadas;

* Fecha que fijará la Conferencia, pero que debería ser lo más cercana posible a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de las Actas finales de la Conferencia.

4. Siempre que no se hayan modificado más características que la designación de la frecuencia de transmisión, la I.F.R.B. llevará al Registro la modificación solicitada. No se modificarán los demás elementos de la inscripción, especialmente las fechas que figuren en la columna 2.
5. Tres meses después del * , la I.F.R.B. remitirá a las administraciones que no hayan comunicado como hecha la transferencia de las frecuencias asignadas a sus estaciones costeras radio-telegráficas, un extracto del Registro Internacional con las inscripciones en él inscritas a sus nombres respectivos para estaciones de esta categoría, acompañado de un recordatorio de las disposiciones contenidas en la presente resolución.
6. Dos meses después del envío de estos extractos, las asignaciones inscritas en el Registro sobre las que el país interesado no haya notificado alguna modificación que ajuste dichas asignaciones a las disposiciones de la presente resolución, serán sometidas a nuevo examen por la I.F.R.B., como si la notificación que figura en el Registro se hubiese enviado a la I.F.R.B. en la fecha del examen.

* Fecha que fijará la Conferencia, pero que debería ser lo más cercana posible a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de las Actas finales de la Conferencia.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/94-S
16 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

INFORME COMPLEMENTARIO DEL GRUPO DE TRABAJO 6A

(presentado por Estados Unidos de América
a petición del Grupo de trabajo 6A)

ADD 1258A No obstante, no es necesario efectuar en una frecuencia de trabajo una breve transmisión relativa a la seguridad, cuando sea importante que todos los barcos que se encuentren en la zona reciban la transmisión.

Motivos:

Reconocer la práctica actual e incluirla en el artículo 33 que trata del procedimiento.

ADD 1258B Las estaciones que capten una transmisión concerniente a la seguridad de la navegación deberán escuchar el mensaje hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

Motivos:

Esta nueva disposición se basa en el actual número 1495. Cuando se aplique el procedimiento del número 1258, las transmisiones relativas a la seguridad de la navegación se realizarán en una frecuencia de comunicación entre barcos como se especifica en la nota a) del apéndice 18. Las frecuencias para las comunicaciones entre barcos están a disposición de todos los barcos y se utilizarán con numerosas finalidades que no sean la seguridad de la navegación. Por consiguiente, es necesario que las transmisiones sobre la seguridad de la navegación gocen de la misma protección que los mensajes de "seguridad" indicados en el número 1495.

Véase el Documento N.º DT/79, página 2.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/95-S
17 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5B

PROYECTO
QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5B
A LA COMISIÓN 5

I. Calendario para el paso a la banda lateral única en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

El Grupo de trabajo ha decidido que la conversión a la técnica de banda lateral única se efectúe según el siguiente calendario:

1. Ha decidido [por unanimidad] que después del 1.º de enero de 1972, las nuevas instalaciones a bordo de los barcos deberán comprender solamente equipos de banda lateral única, pero que las administraciones deberían esforzarse por evitar, desde la entrada en vigor del nuevo Reglamento, que se hagan a bordo de los barcos nuevas instalaciones de doble banda lateral.

2. Se ha decidido que las estaciones costeras deberían cesar toda emisión en doble banda lateral después del 1.º de enero de 1972. A este respecto, el Grupo de trabajo se ha encontrado en presencia de disparidad de criterios; dos sondeos sucesivos han dado los siguientes resultados:

a) 32 administraciones podrían aceptar la fecha del 1.º de enero de 1972;

18 administraciones se oponen a esta fecha;

1 administración se abstiene;

b) 20 administraciones podrían aceptar la fecha del 1.º de enero de 1975;

28 administraciones se oponen a esa fecha;

5 administraciones se abstienen.

3. Se ha acordado que desde el 1.º de enero de 1978, deberán cesar completamente las emisiones de clase A3 y A3H. Este acuerdo se ha tomado después de un sondeo que ha puesto de manifiesto que:

44 administraciones están en favor de esa fecha;

7 administraciones se oponen a ella;

5 administraciones se abstienen.



4. Por otra parte, se ha acordado que las fechas de 1.º de enero de 1972 y 1.º de enero de 1978 se indiquen en todos los números del Reglamento en que sea necesario y que, además, estas disposiciones serán objeto de una Resolución cuyo texto figura en el Anexo I.

II. Utilización de la clase de emisión A3B

Al examinar el segundo informe del Grupo de trabajo 5B a la Comisión 5, ésta ha solicitado que la cuestión del empleo de la clase de emisión A3B sea objeto de una Resolución.

El texto de esta Resolución, tal y como ha sido adoptado por el Grupo de trabajo, figura en el Anexo II.

El Presidente,

J. BES

A N E X O I

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.°

relativa al empleo de la técnica de banda lateral única
en las bandas del servicio móvil marítimo
comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones en-
cargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967,

considerando

- a) la Recomendación N.° 28 y la Resolución N.° 3 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
- b) la Recomendación N.° 3 contenida en el Informe final del Grupo de expertos encargado de estudiar las medidas que han de tomarse para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, Ginebra, 1963;
- c) el interés que presenta la sustitución lo más rápidamente posible de las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s;

resuelve

que, salvo especificación en contrario en el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, o resultante de cualquier acuerdo que sobre el empleo de la clase de emisión A3B pueda adoptar la Conferencia mencionada en la Recomendación N.°

[Documento N.° 230], las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s deberán reunir las condiciones enunciadas en las disposiciones siguientes:

1. Todas las instalaciones hechas en las estaciones de barco después del 1.° de enero de 1972 deberán comprender solamente aparatos de banda lateral única. Sin embargo, las administraciones se esforzarán por evitar, desde la entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, que se hagan nuevas instalaciones de doble banda lateral en dichas estaciones.
2. Las estaciones costeras deberán cesar toda emisión de doble banda lateral después del 1.° de enero de 1972.
3. Hasta el 1.° de enero de 1978, las estaciones provistas de aparatos de banda lateral única deberán poder efectuar emisiones de clase A3H además de emisiones de clase A3A y A3J.
4. Después del 1.° de enero de 1978, las únicas clases de emisión autorizadas serán las clases A3A y A3J;

resuelve, además:

abrogar la Recomendación N.° 28 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

A N E X O II

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativa a la utilización de la clase de emisión A3B
por las estaciones radiotelefónicas del servicio
móvil marítimo en las bandas comprendidas
entre 4 000 y 23 000 kc/s .

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encar-
gada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967

considerando

- a) que ciertas administraciones utilizan actualmente, de confor-
midad con las disposiciones del apéndice 17 al Reglamento de Radio-
comunicaciones, Ginebra, 1959, la clase de emisión A3B para las
comunicaciones radiotelefónicas con los barcos;
- b) que es posible que el empleo de esta clase de emisión sea
origen de dificultades cuando se proceda a la preparación del
nuevo Plan de adjudicación por la Conferencia, objeto de la
Recomendación N.º [Documento N.º 230];

resuelve

- 1. que, con carácter excepcional, y hasta la fecha de entrada
en vigor del nuevo Plan de adjudicación, se siga autorizando el
empleo de emisiones de clase A3B, además de las emisiones de banda
lateral única normalmente utilizadas, a reserva de acuerdos espe-
ciales entre las administraciones interesadas;
- 2. que la futura Conferencia examine la cuestión de si después
de esa fecha han de mantenerse o no las emisiones de clase A3B.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/96-S
17 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5B

NUEVA REDACCIÓN DEL NÚMERO 1351A

ADD 1351A § 2ter.(1) Salvo cuando se especifique lo contrario en el presente Reglamento, véanse los N.ºs las clases de emisión que han de utilizarse en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s son:

- 1) A3 o
- 2) A3H, A3A y A3J ¹

Para el funcionamiento con banda lateral única, se utilizará la banda lateral superior (con una anchura de banda necesaria que no rebase 2,8 kc/s).

No obstante, el 1.º de enero de 1972 las estaciones costeras dejarán de estar autorizadas para hacer emisiones de clase A3, y el 1.º de enero de 1978 dejarán de estar autorizadas las emisiones de clase A3H para las emisiones costeras y las emisiones de clases A3 y A3H para las estaciones de barco.

ADD 1351A ¹ Para el empleo de la clase de emisión A3B, véase la Resolución N.º Document N.º DT/....



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/97-S
17 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO DE SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A A LA COMISIÓN 5

1. Designación de frecuencias comunes en las bandas de ondas hectométricas para uso de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de otra nacionalidad

El Grupo de trabajo ha examinado el informe del Grupo ad hoc creado para estudiar la proposición HOL/183 (37) de insertar en el Reglamento de Radiocomunicaciones un nuevo número 1336A disponiendo la designación de frecuencias específicas para uso común de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de otra nacionalidad. El Grupo ad hoc, después de examinar el Registro internacional de frecuencias, ha llegado, sin embargo, a la conclusión que no es posible por el momento designar tales frecuencias. En consecuencia, el Grupo de trabajo 5A ha adoptado un proyecto de Recomendación en el sentido de que las administraciones deben presentar proposiciones a la próxima Conferencia administrativa de radiocomunicaciones y de que, entre tanto, la utilización de tales frecuencias de haga en virtud de arreglos especiales o regionales. En el Anexo al presente documento figura este proyecto de Recomendación.

2. Proposición relativa a la continuación del modo de explotación de DBL, después del periodo de transición, por pequeñas embarcaciones pesqueras que utilicen una sola frecuencia para las comunicaciones entre barcos y baja potencia (Documento N.º 248)

Esta proposición no ha sido apoyada. El Grupo de trabajo ha estimado que tales operaciones deben ajustarse a lo dispuesto en el número 115 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

El Presidente,
P. AAKERLIND

Anexo: 1



A N E X O

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

relativa a la designación de frecuencias comunes en las bandas de ondas hectométricas para uso de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de otra nacionalidad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra, (1967),

teniendo presente

- a) que es esencial que los barcos pequeños, equipados con una instalación de banda lateral única, vayan provistos de un receptor estabilizado por cristal de frecuencia fija para facilitar su sintonización correcta;
- b) que estos barcos, que efectúan travesías internacionales y comunican con estaciones costeras de distinta nacionalidad, precisan ir provistos de un número considerable de cristales adicionales;
- c) que la reducción del número de cristales de los receptores de banda lateral única permite mantener a un nivel económico el costo de los receptores de banda lateral única;

considerando

- a) que conviene asignar frecuencias de trabajo internacionales a todas las estaciones costeras para las comunicaciones con barcos de distinta nacionalidad y que la utilización de estas frecuencias no excluye la posibilidad de utilizarlas también con fines nacionales;
- b) que un examen del Registro ha revelado que no parecen existir, ni en el plano mundial ni en el regional, frecuencias disponibles que puedan ser utilizadas en común por todas las estaciones costeras para las comunicaciones con barcos de distinta nacionalidad;

recomienda

1. que las administraciones estudien esta cuestión, a la mayor brevedad posible, con miras a formular proposiciones destinadas a someterse a la consideración de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente para ocuparse de la cuestión;
 2. que, en el intervalo, los países consideren la posibilidad de concertar acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales, con miras a proporcionar frecuencias de trabajo comunes a las estaciones costeras para las comunicaciones con estaciones de barco de distinta nacionalidad.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° DT/98-S
17 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 5

PROYECTO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION 5

1. La Comisión 5 ha aprobado los textos adjuntos, relativos a los N.°s 985, 986, 987 y 996 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. En lo que concierne al N.° 992 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la parte del texto examinada por la Comisión 5 se ha modificado como sigue:

Doc. 207

"... o de transmitir emisiones de clase A3 o A3H y de recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia 2 182 kc/s."
(La Comisión 4 se ha ocupado de la primera parte de este número.)

(Ref.: Documentos N.°s 209 y 231.)

3. Los textos anexos comprenden también los N.°s 1319, 1321, 1321A, 1322, 1322A, 1322B, 1323, 1324, 1325 y 1326.

4. Por lo que se refiere al N.° 1320 del Reglamento de Radiocomunicaciones se ha examinado una proposición de supresión de este número, ya que la misma disposición figura, en términos más generales, en el N.° 951 del Reglamento. Sin embargo, la Comisión estima que esta decisión incumbe a

Doc. 199 la Comisión 7, en el marco de estudio que realiza sobre la conveniencia de ordenar de otro modo las secciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas al servicio móvil marítimo. La Comisión 5 considera que esta disposición debe incluirse para información en cualquier manual o extracto del Reglamento que pueda publicarse para uso de los operadores del servicio móvil marítimo.

El Presidente de la Comisión 5,

P. MORTENSEN

Anexos: 2



A N E X O I

Artículo 28

.....

- MOD 985 b) transmitir, además, emisiones de clase:
i) A3, o
ii) A3H, A3A y A3J,¹
por lo menos, en dos frecuencias de trabajo.²
No obstante, después del [.....] (fecha) [.....]
las emisiones de clase A3 y A3H no estarán autorizadas
en las frecuencias de trabajo;
- MOD 986 c) recibir, además, emisiones de clase:
i) A3 y A3H, o
ii) A3, A3H, A3A y A3J,
en todas las frecuencias necesarias para la ejecución
de su servicio.
No obstante, después del [.....] (fecha) [.....]
no será necesario recibir emisiones de clase A3 y A3H.
- NOC 987
-
- ADD 985.1 ²⁾ Hasta el [.....] (fecha) [.....]
las administraciones podrán, en ciertas zonas,
limitar esta obligatoriedad a las emisiones de
clase A3H y A3J en las frecuencias de trabajo.

Ref: Documento N.° 207-S

- (MOD) 985.2 [/ Texto del actual número 985.1].
.....
- MOD 996 - bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s; deberán poder emitir, en clase A3 o A3H, en la frecuencia 2 182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia 2 182 kc/s.

A N E X O II

Artículo 35

- NOC Utilización de las frecuencias para radiotelefonía en el servicio móvil marítimo
- NOC Sección I. Disposiciones generales
- NOC 1319
.....
- NOC 1321
- ADD 1321A §1 bis. Las frecuencias en que se efectúen emisiones de banda lateral única se designarán por la frecuencia portadora, seguida, entre paréntesis, de la indicación de la frecuencia asignada.
- NOC 1322
- ADD 1322A §2 bis. El equipo de BLU de las estaciones radiotele-
fónicas del servicio móvil marítimo que trabaje en las
bandas atribuidas a este servicio entre 1 605 y
4 000 kc/s y en las bandas atribuidas exclusivamente al
mismo entre 4 000 y 23 000 kc/s deberá satisfacer las
condiciones técnicas y de explotación especificadas en el
[apéndice 17A y].
- [Ex 1322B
Doc. 236]

NOC Sección II. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

ADD A(o) Modo de explotación de las estaciones

ADD 1322B §2 ter.(1) Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véanse los números 987, 996, 1323 [1336] y [1337], en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s se utilizarán las siguientes clases de emisión:

[Ex 1322A
Doc. 217/

1) A3, o

2) A3H, A3A y A3J.

Para el modo de explotación de banda lateral única, se utilizará la banda superior [con una anchura de banda necesaria de 2,8 kc/s como máximo].

No obstante, después del [.....(fecha, por ej., el 1-1-75)] dejará de autorizarse el empleo por las estaciones costeras de emisiones de clase A3, y después del [..... (fecha, por ej., el 1-1-82)], el de las emisiones de clase A3H por las estaciones costeras y el de las emisiones de clase A3 y A3H por las estaciones de barco.

ADD 1322C (2) El método normal de explotación de cada estación costera se indicará en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

Ref.: Documento N.º 236-S

- NOC A. Socorro
- MOD 1323 §3.(1) La frecuencia 2 182 kc/s¹ es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía; las estaciones de barco, de aeronave, de embarcaciones y dispositivos de salvamento, y los radiofaros para la localización de siniestros que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 1 605 y 4 000 kc/s, las emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de los radiofaros para la localización de siniestros, para las señales y mensajes de urgencia y para las señales y mensajes de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en 2 182 kc/s. En la frecuencia 2 182 kc/s se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión A3 o A3H (véase el número 984). En el apéndice 20A [Documento N.º 206, página 11] se indica la clase de emisión que han de utilizar los radiofaros para la localización de siniestros.
- ADD 1323.1 (1) Cualquiera que sea la clase de emisión utilizada, la frecuencia 2 182 kc/s indicada designa siempre la frecuencia portadora de la emisión.
- NOC 1324
- MOD 1325 (3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 173,5 y 2 190,5 kc/s excepto las autorizadas en la frecuencia portadora 2 182 kc/s.
- MOD 1326 (4) Toda estación costera que utilice para el socorro la frecuencia portadora 2 182 kc/s, deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número 1465 (véanse también los números 1471, 1472 y 1473).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/99-S
17 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A AD HOC

AL GRUPO DE TRABAJO 5A

(Documento de referencia F/8(34))

Participantes:

Dinamarca
Francia
República Federal de Alemania
Noruega
Países Bajos
Reino Unido
Estados Unidos de América

1. El Grupo ha examinado la adición al N.º 1336 del Reglamento de Radiocomunicaciones propuesta en el documento de referencia.
2. El Grupo considera:
 - a) que la clase de emisión A3H puede utilizarse hasta que finalice el periodo de transición;
 - b) que, una vez finalizado el periodo de transición, no deben autorizarse las emisiones de clase A3H, salvo con la frecuencia portadora 2' 182 kc/s;
 - c) que la utilización de una frecuencia de trabajo para la transmisión de mensajes relativos a la seguridad de la navegación, con empleo de emisiones de clase A3H, deberá autorizarse, por consiguiente, hasta que finalice el periodo de transición;
 - d) que algunas administraciones tendrán necesidad de seguir utilizando emisiones de clase A3H para la transmisión de mensajes relativos a la seguridad de la navegación, en una frecuencia de trabajo, después de finalizado el periodo de transición;



- e) que, al final del periodo de transición, no existirán frecuencias de trabajo mundiales ni regionales en las que se siga autorizando el empleo de emisiones de clase A3H, con la posible excepción de la frecuencia portadora 2 170,5 kc/s;
- f) que las discusiones habidas en la Comisión 5 sobre la utilización de la frecuencia portadora 2 170,5 kc/s han revelado la posibilidad de llegar a un acuerdo, por lo menos en lo que a la Región 1 respecta, sobre la utilización de esta frecuencia con emisiones de clase A3H, después de finalizado el periodo de transición, para la transmisión de mensajes relativos a la seguridad de la navegación;
3. El Grupo recomienda, por lo tanto:
- que, por las consideraciones expuestas, y especialmente las del párrafo 2 f), se autorice en la Región 1 el empleo de la frecuencia portadora 2 170,5 kc/s, al final del periodo de transición, para la transmisión por las estaciones costeras de mensajes relativos a la seguridad de la navegación, con emisiones de clase A3H, pero a condición de que no se ocasionen interferencias perjudiciales a la recepción de mensajes de socorro en la frecuencia portadora 2 182 kc/s.
4. En el caso de que la solución propuesta en el párrafo 3 no parezca aceptable, el Grupo recomienda:
- que, mediante una recomendación apropiada, se remita la cuestión a una futura Conferencia Administrativa Mundial competente.
5. El Grupo somete a la consideración del Grupo de trabajo la adjunta adición al N.º 1336 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

El Presidente,
V.R.Y. WINKELMAN

Anexo: 1

A N E X O

- MOD 1336 §8.(1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia de 2 182 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s. Excepcionalmente, podrán utilizarse emisiones de clase A3H en la Región 1 para la transmisión de mensajes relativos a la seguridad de la navegación, previo aviso en 2 182 kc/s, en la frecuencia portadora 2 170,5 kc/s, siempre que no se cause interferencia perjudicial en la recepción de mensajes de socorro en la frecuencia portadora 2 182 kc/s.
- ADD 1336.1 (1) Antes de la fecha de transición, las estaciones costeras podrán utilizar emisiones de clase A3 o A3H.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/100-S
17 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

APÉNDICE 3

De conformidad con la decisión recaída en la 21.^a sesión, se somete a la Comisión 4, para su aprobación definitiva, el cuadro adjunto, con la nota al pie j).

El Presidente,

F.G. PERRIN

Anexo: 1



A N E X O

APÉNDICE 3

En el cuadro de tolerancias de frecuencias*) aplicable a las estaciones de los barcos de mucho tráfico que utilicen emisiones de clase A1, sustitúyase 200 millonésimas por 50 millonésimas, como se indica a continuación

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluído el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 ¹⁾ a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 ¹⁾
	1) 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco	
b) Estaciones aeronáuticas: -de potencia inferior o igual a 500 vatios -de potencia superior a 500 vatios	100 50	100 50
c) Estaciones de base: -de potencia inferior o igual a 500 vatios -de potencia superior a 500 vatios	100 50	100 50
3. Estaciones móviles:		
a) Estaciones de barco:		
1) Emis.de clase A1	200	200
<u>Barcos de poco tráfico</u>	<u>200</u>	<u>200</u> j)
<u>Barcos de mucho tráfico</u>		<u>50**)</u>
2) Emis. distintas de las de clase A1: -de potencia inf.o igual a 50 vatios -de potencia sup. a 50 vatios	50 c) 50	50 c) 50
b) Estac.de embarcación. y dispos.de salvamento	200	200
c) Estac. de aeronave	200*)	100*)
d) Estac. móvil.terrest.	200	200
4. Estac. de radiodifusión	30	15

*) Modificado por la C.A.E.R. Espacial (1963)

***) A partir de la entrada en vigor del Reglamento revisado

j) La tolerancia de frecuencia será de una 50 millonésima para las estaciones de barco que utilizan las series de frecuencias de llamada más bajas o más altas, o la serie de frecuencias de trabajo más baja para los barcos de poco tráfico [véase el apéndice 15A].

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° DT/101-S
18 de octubre de 1967
Original: francés, inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

PROPOSICIONES DE DOS ADMINISTRACIONES SOBRE LAS
"COMUNICACIONES A BORDO" EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 156 - 174 Mc/s

1. Proposición del Reino Unido

ADD 1373D Los canales entre barcos 70 y 72 que figuran en el Cuadro de frecuencias de emisión del apéndice 18A, podrán utilizarse también para comunicaciones interiores a bordo de los barcos siempre que la potencia radiada aparente no exceda de 1 vatio.

APÉNDICE 18A

ADD Nota... Los canales 70 y 72 podrán utilizarse también para la comunicación interior a bordo de un barco siempre que la potencia radiada aparente no exceda de 1 vatio [véase el número 1373D].

2. Proposición de Francia

Los canales adscritos en el apéndice 18 a las comunicaciones "barco-barco" podrán utilizarse también para las comunicaciones interiores a bordo de los barcos a reserva de que la potencia radiada aparente no exceda de 1 vatio y previo acuerdo de las administraciones interesadas cuando estos canales se utilicen en las aguas territoriales.

El Presidente del Grupo de trabajo 5C,
E. FROMMER



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/102-S
18 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC ENCARGADO DE CONSIDERAR
LA NOTIFICACIÓN DE FRECUENCIAS A LAS ESTACIONES
DE BARCO PARA LOS SISTEMAS TELEGRÁFICOS DE
IMPRESIÓN DIRECTA Y DE TRANSMISIÓN DE DATOS

Se ha aprobado el proyecto de Resolución (o de Recomendación) adjunto. Las principales diferencias de opinión se refieren a si el documento tiene que ser una Resolución o una Recomendación y a si la notificación de la utilización de frecuencias ha de ser voluntaria u obligatoria.

El Presidente,
F. THORNE

Anexo: 1



A N E X O

PROYECTO DE RESOLUCIÓN /0 DE RECOMENDACIÓN/

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1967,

considerando

- a) que en el apéndice 15A se reservan para los sistemas telegráficos de impresión directa de banda estrecha y los de transmisión de datos, determinadas partes de las bandas de ondas decimétricas atribuidas al servicio móvil marítimo;
- b) que está todavía en sus comienzos el desarrollo por parte de las administraciones de servicios radiotelegráficos entre los barcos y la costa que emplean sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y sistemas de transmisión de datos;
- c) que, en consecuencia, esta Conferencia no puede decidir si es necesario disponer de una base para reglamentar el empleo ordenado de las frecuencias para la transmisión por las estaciones de barco de señales telegráficas de impresión directa, ni cuál debe ser esa base, y que esta cuestión debe considerarla la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones mencionada en la Recomendación N.° ...;
- d) que las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones no dan a las administraciones la guía adecuada para el periodo que transcurrirá entre la entrada en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia y la de las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones mencionada en la Recomendación N.° ...;

resuelve

- a) que, durante el periodo indicado en d), toda administración que explote o vaya a explotar un servicio telegráfico de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, para sus barcos, notifique a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, para su inclusión en el Registro Internacional de Frecuencias, y al Secretario General, para que las incluya en el Nomenclátor de las estaciones costeras, las frecuencias en las que deban transmitir los barcos que deseen participar en este servicio;
- b) que estas notificaciones relativas a las frecuencias utilizadas por las estaciones costeras para la recepción no estén sujetas a examen técnico por parte de la Junta, y que las asignaciones se inscriban en el Registro únicamente para conocimiento, sin fecha alguna en la columna 2a, 2b o 2c, pero anotando la observación que corresponda en la columna Observaciones;
- c) que las inscripciones de esta clase que se hagan en el Registro no prejuzguen las decisiones que, en su caso, tome la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones a que se alude en la Recomendación N.° ... ,
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/103-S
18 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO

OCTAVO INFORME DEL GT 6B A LA COMISIÓN 6 (EXPLORACIÓN)

Artículo 36, Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad.

Sección III. Llamada y mensaje de socorro
(continuación del Documento N.º 250)

Secciones IV-VI y VII (en parte).

El Grupo de trabajo 6B ha acordado por unanimidad recomendar la adopción de las disposiciones que figuran en anexo al presente documento.

El Presidente,

H.A. FEIGLESON

Anexo: 1



A N E X O

Artículo 36, Sección III (Continuación del Documento N.° 250)

NOC 1394 - 1400

Artículo 36, Sección IV

NOC 1401 - 1407

(DT/2
pág. 391)

MOD 1408 (2) Sin embargo, cuando el tiempo tenga importancia vital, podrán omitirse o reducirse la segunda etapa de este procedimiento (número 1403), o, incluso, las etapas primera y segunda (números 1402 y 1403). Estas dos etapas también podrán omitirse en circunstancias en que no se considere necesaria la transmisión de la señal de alarma.

NOC 1409 - 1424

Artículo 36, Sección V

NOC 1425

MOD 1426 (2) Sin embargo, en las zonas en que existan comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco deberán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.

NOC 1427

(DT/2
pág. 397)

ADD 1427A No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, se halle muy alejada, no estarán obligadas a acusar recibo, salvo en el caso previsto en el número 1455.

NOC 1428 - 1429

Artículo 36, Sección V (Cont.)

(DT/2
pág.398)

MOD 1430

b) En radiotelefonía:

- el distintivo de llamada, u otra señal de identificación, de la estación que transmite el mensaje de socorro (pronunciado tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE pronunciada DELTA ECO si hubiera dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada, u otra señal de identificación, de la estación que acusa recibo (pronunciado tres veces);
- la palabra RECIBIDO (o R pronunciado ROMEO);
- la señal de socorro.

NOC 1431

ADD 1431A

[Pendiente, D facilitará el texto]

NOC 1432

Artículo 36, Sección VI

NOC 1433 - 1450

MOD 1451

(3) En radiotelefonía, este mensaje comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- la llamada "a todos" (o CQ, pronunciado CHARLI CULIN) (tres veces);

Artículo 36, Sección VI (Cont.)

- la palabra AQUÍ (o DE, pronunciado DELTA ECO, si hubiera dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa "silence fini" (en español "siláns finí").

ADD 1451A [Pendiente, F facilitará el texto]

Artículo 36, Sección VII

NOC 1452 - 1459

MOD 1460 b) En radiotelefonía:

- la señal MAYDAY RELAY, pronunciada como la expresión francesa "m'aider relais" (en español "medé relé") (repetida tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE, pronunciado DELTA ECO, si hubiera dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora (repetida tres veces).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/104-S
18 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

APÉNDICE 3

En el Anexo I se presentan para aprobación final de la Comisión 4 los acuerdos tomados en la 21.^a sesión sobre las tolerancias de frecuencias aplicables a:

- 1) las radiobalizas de localización de siniestros
- 2) los transmisores de las estaciones costeras y de barco que utilizan sistemas telegráficos de impresión directa y de transmisión de datos.

El Presidente,
J.G. PERRIN

Anexo: 1



A N E X O

ENMIENDAS AL APÉNDICE 3

Banda: 1605 a 4000 kc/s		
3. Estaciones móviles:		
a) Estaciones de barco	200	200
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	-	300
bA) <u>Radiobalizas de localización de siniestros</u>	-	300
c) Estaciones de aeronave	200*	100*
d) Estaciones móviles terrestres	200	200

ADD

	Banda: 4 a 29,7 Mc/s		
MOD	2. Estaciones terrestres:		
	a) Estaciones costeras:		
	- de potencia inferior o igual a 500 W	50	50 <u>1)</u>
	- de potencia superior a 500 W, pero inferior o igual a 5 kW	50*	30* <u>1)</u>
	- de potencia superior a 5 kW	50	15 <u>1)</u>
MOD	3. Estaciones móviles:		
	a) Estaciones de barco		
	1) Emisiones de clase A1	200	200
	2) Emisiones distintas de la clase A1:		
	- de potencia inferior o igual a 50 W	50 c)	50 c) <u>k)</u>
	- de potencia superior a 50 W	50	50 <u>k)</u>

Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias

- ADD k) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en los sistemas telegráficos de impresión directa y de transmisión de datos, la tolerancia es 100 c/s (40 c/s para los periodos cortos del orden de 15 minutos).
- ADD 1) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en los sistemas telegráficos de impresión directa y de transmisión de datos la tolerancia es 40 c/s.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/105-S
18 de octubre de 1967
Original: francés/inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

PROYECTO

7.º INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A A LA COMISIÓN 6

(EXPLOTACIÓN)

Artículo 32, Sección V, D, 2, f)

Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo:

SUP 1205, SUP 1206 (Proposición N.º AUS/122(41)).

1. Por acuerdo entre los presidentes de las Comisiones 4 y 6, la Comisión 6 examinará la Proposición N.º AUS/122(41). Además, como ésta es la única proposición que se refiere al párrafo 45 del artículo 32 (RR 1203-1206), la Comisión 6 se ocupará de esta parte del artículo 32.
2. Después de cierto debate, el Grupo de trabajo ha acordado finalmente recomendar el estatu quo para los números 1205 y 1206, como se indica en el Anexo, que abarca los números 1203 a 1206.

El Presidente,
A. CHASSIGNOL

Anexo: 1



A N E X O

Artículo 32, Sección V, D, 2, f)

NOC 1203-1206

Nota para la Comisión de Redacción

La Comisión 4 continúa encargándose de las proposiciones
ADD 1206A etc., sobre la oceanografía.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/106-S
18 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

FRECUENCIAS ESPECIALES DE LLAMADA

Artículo 30, ADD 1077D

(presentado por ISR y USA)

ADD 1077D El método de llamada establecido en los números 1077A, 1077B y 1077C no se aplica a las estaciones de barco que utilicen las frecuencias especiales de llamada 4186,5 kc/s, 6279,75 kc/s, 8373 kc/s, 12 559,5 kc/s, 16 746 kc/s y 22 262,5 kc/s para llamar a las estaciones costeras que hayan indicado una escucha especial en esas frecuencias.

En esos casos, la llamada consistirá:

- en el distintivo de llamada de la estación llamada, una vez a lo sumo;
- en la palabra DE;
- en el distintivo de llamada de la estación que llama, una vez a lo sumo.

Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de un minuto y no podrá repetirse hasta transcurridos tres minutos.

Documentos de referencia: N.ºs 130 + Corr. y 206.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/107-S(Rev.)
19 de octubre de 1967
Original: francés, inglés,
español

COMISIÓN 4 Y
GRUPO DE TRABAJO 5D

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D



Artículo 9

MOD	573	§ 26(1)	Bandas de frecuencia:
			10 - 2 850 kc/s
			3 155 - 3 400 kc/s
			3 500 - 3 900 kc/s en la Región 1
			3 500 - 4 000 kc/s en la Región 2
			3 500 - 3 950 kc/s en la Región 3
			4 231 - 4 361 kc/s
			6 345,5 - 6 514 kc/s
			8 459,5 - 8 728,5 kc/s
			12 689 - 13 107,5 kc/s
			16 917 - 17 255 kc/s
			22 374 - 22 624,5 kc/s

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencias para las estaciones costeras radiotelegráficas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967 considerando

- a) que como consecuencia de la revisión de los apéndices 15 y 17 se han modificado los límites de las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones costeras radiotelegráficas;
- b) que los nuevos límites de las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones costeras radiotelegráficas son los siguientes:

4 231	-	4 361	kc/s
6 345,5	-	6 514	kc/s
8 459,5	-	8 728,5	kc/s
12 689	-	13 107,5	kc/s
16 917	-	17 255	kc/s
22 374	-	22 624,5	kc/s

reconociendo

que conviene que el reajuste de la utilización de las frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo

debería efectuarse en varias etapas y que la transferencia de ciertas frecuencias asignadas a las estaciones costeras radiotelegráficas condiciona los reajustes ulteriores y debe, por consiguiente, constituir una de las fases del reajuste;

resuelve

1. que las asignaciones de frecuencias a estaciones costeras radiotelegráficas que en la fecha de entrada en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, se transferirán como sigue:

- toda asignación de frecuencia f de la banda 4 361 - 4 368 kc/s se transferirá a la frecuencia $f - 129$ kc/s;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 6 514 - 6 525 kc/s se transferirá a la frecuencia $f - 168$ kc/s;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 8 730 - 8 745 kc/s se transferirá a la frecuencia $f - 269$ kc/s;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 13 110 - 13 130 kc/s se transferirá a la frecuencia $f - 419$ kc/s;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 17 255,8 - 17 290 kc/s se transferirá a la frecuencia $f - 338$ kc/s;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 22 626 - 22 650 kc/s se transferirá a la frecuencia $f - 251$ kc/s;

2. que, a partir de la fecha de entrada en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia, las estaciones de barco de poco tráfico podrán abandonar la utilización de las frecuencias superiores a 4 229 kc/s, 6 343,5 kc/s, 8 458 kc/s, 12 687 kc/s, 16 916 kc/s y 22 370 kc/s. La utilización de estas frecuencias deberá cesar, lo más tarde, en la fecha
3. que, en la fecha de*, a las x horas TMG, las administraciones modificarán las frecuencias de transmisión de sus estaciones costeras radiotelegráficas, de acuerdo con el procedimiento indicado en el punto 1, y notificarán dichas modificaciones a la I.F.R.B., de conformidad con lo dispuesto en el número 489 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
4. que siempre que las notificaciones recibidas por la I.F.R.B. de conformidad con el punto 3, no contengan otras modificaciones de las características esenciales de la asignación inicial que la de la frecuencia asignada, la I.F.R.B. inscribirá esta modificación en el Registro Internacional de Frecuencias; las fechas que habrán de inscribirse en las partes pertinentes de la columna 2 serán las de la asignación inicial. Cualquier otra modificación de las características esenciales de la asignación inicial se tratará de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

* Conviene que esta fecha se fije en una reunión conjunta de las Comisiones 4 y 5 y que sea lo más próxima posible a la fecha a partir de la cual se puedan utilizar los nuevos canales radiotelefónicos (Véase el Documento N.º 230).

5. que, en la fecha de la I.F.R.B. hará también una inscripción provisional en el Registro Internacional de Frecuencias, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 anterior, de cada una de las asignaciones iniciales cuya transferencia no haya sido notificada a la I.F.R.B. hasta la fecha anteriormente citada. En las nuevas inscripciones se mantendrán las fechas que figuran en la columna 2 de las asignaciones iniciales. Las asignaciones iniciales continuarán en el Registro Internacional de Frecuencias con una observación especial en la columna "Observaciones" y todas las fechas que figuren en la columna 2a) se pasarán a la columna 2b);
6. que, transcurridos treinta días a partir de, la I.F.R.B. remitirá a las administraciones que todavía no hayan notificado la transferencia de las asignaciones de frecuencia de sus estaciones costeras radiotelegráficas de conformidad con los puntos 1 y 3, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes que figuren a su nombre respectivo, y les recordará las disposiciones contenidas en la presente resolución;
7. que, si transcurridos treinta días a partir de la fecha de envío de estos extractos, alguna administración aún no hubiese notificado a la I.F.R.B., de acuerdo con el punto 1 anterior, la transferencia de una asignación existente, se retirará del Registro Internacional de Frecuencias la nueva inscripción provisional correspondiente y se mantendrá la inscripción inicial con su fecha en la columna 2b) agregando una observación especial en la columna "Observaciones";

8. que, en los casos en que la aplicación del procedimiento de transferencia antes indicado tuviera por resultado un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial causada o sufrida por una asignación de frecuencia determinada, la I.F.R.B. deberá prestar la asistencia necesaria a las administraciones interesadas para resolver el problema. Para ello, la I.F.R.B. aplicará lo dispuesto en el número 534, o en los números 628 a 633, del Reglamento de Radiocomunicaciones, según el caso.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/107-S
18 de octubre de 1967
Original: español, francés,
inglés

COMISIONES 4 Y 5

PROYECTO DE QUINTO INFORME DE LA COMISIÓN 4

La Comisión 4 ha adoptado unánimemente la adjunta resolución.

El Presidente de la Comisión 4,
F.G. PERRIN

Anexo: 1

A N E X O

RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la transferencia de asignaciones de frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4000 y 23 000 kc/s para las estaciones costeras radiotelegráficas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, de Ginebra (1967),

considerando

- a) que como consecuencia de la revisión de los apéndices 15 y 17 se han modificado los límites de las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones costeras radiotelegráficas;
- b) que los nuevos límites de las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones costeras radiotelegráficas son los siguientes:

4231	-	4361	kc/s
6345,5	-	6514	kc/s
8459,5	-	8728,5	kc/s
12 689	-	13 107,5	kc/s
16 917	-	17 255	kc/s
22 374	-	22 624,5	kc/s

reconociendo

que el reajuste de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo debería efectuarse en varias etapas y que la transferencia de ciertas frecuencias asignadas a las estaciones costeras radiotelegráficas condiciona los reajustes ulteriores y debe, por consiguiente, constituir una de las primeras fases del reajuste;

resuelve

1. las asignaciones a estaciones costeras radiotelegráficas inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones contenidas en las Actas finales de la presente Conferencia se transferirán como sigue :
 - toda asignación de frecuencia f de la banda 4361 - 4368 kc/s se transferirá a la frecuencia f - 129 kc/s;
 - toda asignación de frecuencia f de la banda 6514 - 6525 kc/s se transferirá a la frecuencia f - 168 kc/s;
 - toda asignación de frecuencia f de la banda 8730 - 8745 kc/s se transferirá a la frecuencia f - 269 kc/s;
 - toda asignación de frecuencia f de la banda 13 110-- 13 130 kc/s se transferirá a la frecuencia f - 419 kc/s;
 - toda asignación de frecuencia f de la banda 17 255,8 - 17 290 kc/s se transferirá a la frecuencia f - 338 kc/s;
 - toda asignación de frecuencia f de la banda 22 626 - 22 650 kc/s se transferirá a la frecuencia f - 251 kc/s;
2. en la fecha de los barcos de poco tráfico dejarán de utilizar las frecuencias por encima de 4229 kc/s, 6343,5 kc/s, 8458 kc/s, 12 687 kc/s, 16 916 kc/s y 22 370 kc/s;
3. en la fecha de *) a las x horas TMG, las administraciones procederán a la modificación de las frecuencias de transmisión de sus estaciones radiotelegráficas de acuerdo con las reglas mencionadas anteriormente, y notificarán a la I.F.R.B. las modificaciones efectuadas;

* Fecha que fijará la Conferencia, pero que debería ser lo más cercana posible a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado.

4. Siempre que no se hayan modificado más características que la designación de la frecuencia de transmisión, la I.F.R.B. llevará al Registro la modificación solicitada. No se modificarán los demás elementos de la inscripción, especialmente las fechas que figuren en la columna 2.
5. Tres meses después del * la I.F.R.B. remitirá a las administraciones que no hayan comunicado como hecha la transferencia de las frecuencias asignadas a sus estaciones costeras radio-telegráficas, un extracto del Registro Internacional con las inscripciones en él inscritas a sus nombres respectivos para estaciones de esta categoría, acompañado de un recordatorio de las disposiciones contenidas en la presente resolución.
6. Dos meses después del envío de estos extractos, las asignaciones inscritas en el Registro sobre las que el país interesado no haya notificado alguna modificación que ajuste dichas asignaciones a las disposiciones de la presente resolución, serán sometidas a nuevo examen por la I.F.R.B., como si la notificación que figura en el Registro se hubiese enviado a la I.F.R.B. en la fecha del examen.

* Fecha que fijará la Conferencia, pero que debería ser lo más cercana posible a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/108-S
19 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO

NOVENO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

Socorro, alarma, urgencia y seguridad
(Artículo 36 (continuación) N.ºs 1461-1476)

1. El Grupo de trabajo 6B ha acordado unánimemente recomendar la adopción de las disposiciones que figuran en anexo al presente.
2. N.º 1473

Después de considerar el N.º 1472, la Delegación de los Países Bajos ha propuesto que se amplíe la primera parte de su texto como sigue:

"c) La caída por la borda de una o varias personas o casos médicos muy urgentes..."

Después de discutir el fondo de la proposición y los aspectos de procedimiento, la Delegación de los Países Bajos ha aceptado considerar la publicación de una proposición oficial para someterla a consideración del Grupo de trabajo 6B y de la Comisión 6.

El Presidente,

H.A. FEIGLESON

Anexo: 1



A N E X O

Artículo 36, Sección VII (continuación)

NOC	1461-1462	
(DT/2, p.400) ADD	1462A	§ 38 (bis) Una estación de barco no acusará recibo de un mensaje de socorro transmitido por una estación costera en las condiciones indicadas en los números 1452 a 1455 hasta que el capitán o la persona responsable confirme que la estación de barco interesada se encuentra en condiciones de prestar asistencia.

Sección VIII

NOC	1463-1471	
(DT/2, p.401) MOD	1472	b) la transmisión de un aviso urgente de ciclón. El avisó irá precedido de la señal de seguridad (véanse los números 1488 y 1489). En este caso, sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno;
	1473	[Pendiente de la proposición HOL]
MOD	1474	(2) En los casos previstos en los números 1472 y 1473, se dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica y el comienzo del aviso o del mensaje.
NOC	1475-1476	

Nota para la Comisión de Redacción:

ADD 1466A, ADD 1473A (DT/2, página 400) modificados y ADD nueva Sección VIII A, se han adoptado provisionalmente y figuran en el Documento N.º 206 destinado a las Comisiones 4 y 5. Los textos definitivos se publicarán en un informe posterior junto con las Secciones IX y X.

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CONFERENCE MARITIME

GENÈVE, 1967

Document N° DT/109-F/E/S
19 October 1967
Original : anglais, français,
espagnol

COMMISSION 5
COMMITTEE 5
COMISION 5

PROPOSITION DE NOUVELLE REDACTION DU POINT 4, PAGE 2 DU DOCUMENT N° 271
PROPOSED NEW WORKING OF SECTION 4, PAGE 2 OF DOCUMENT No. 271
PROPOSICIÓN DE NUEVO TEXTO PARA EL PUNTO 4, PÁGINA 2, DEL DOCUMENTO N.° 271

4. Modification de l'article 5

En conséquence, il convient d'ajouter à la fin du texte actuel du numéro 287 du Règlement des radiocommunications le texte ci-après :

"Toutefois, les fréquences des bandes dans lesquelles la priorité est accordée au service mobile maritime peuvent être utilisées pour les communications radiotéléphoniques sur les voies d'eau intérieures, sous réserve d'accords entre les administrations intéressées et celles dont les services auxquels la bande est attribuée sont susceptibles d'être affectés et en tenant compte des usages courants et des accords existants."

4. Modification of Article 5

As a consequence, at the end of the present text of No. 287 of the Radio Regulations, the following text must be added:

"However, the frequency bands in which priority is given to the maritime mobile service may be used for radiotelephone communications on inland waterways, subject to agreements between interested and affected administrations and taking into account current usage and existing agreements."

4. Modificación del artículo 5

Como consecuencia de la nota anterior, al final del actual número 287 del Reglamento de Radiocomunicaciones habría que añadir lo siguiente:

"Sin embargo las frecuencias de las bandas en las cuales se concede prioridad al servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las comunicaciones radiotelefónicas en vías interiores de navegación a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados, y teniendo en cuenta la práctica corriente y acuerdos existentes."

E. FROMMER
Président du Groupe de travail 5C
Chairman of Working Group 5C
Presidente del Grupo de trabajo 5C



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/110-S
19 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

ANTEPROYECTO PARA EL GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la introducción de la técnica de banda lateral única
en las bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s
del servicio móvil marítimo radiotelefónico

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encar-
gada de las cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967,

vistas

- a) la Recomendación N.º 28 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
- b) la decisión adoptada por la presente Conferencia de hacer obligatoria la utilización de la técnica de banda lateral única, salvo en determinadas circunstancias;
- c) la conveniencia de sustituir lo antes posible las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única en las bandas entre 1605 y 4000 kc/s atribuidas al servicio móvil marítimo;

resuelve

que, salvo especificación en contrario en las Actas finales de esta Conferencia, las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajan en las bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s se ajusten a las condiciones establecidas en las siguientes disposiciones:



1. después del [] , no se autorizará la instalación de equipo de doble banda lateral en las estaciones de barco, salvo en los casos previstos por los números 984, 987 [] y 1323 [];

no obstante, las administraciones se esforzarán por que se desista de instalar equipo de doble banda lateral lo antes posible después de la fecha de entrada en vigor de las Actas finales de esta Conferencia;

2. las estaciones costeras deberán estar en condiciones de trabajar parcialmente en banda lateral única a la mayor brevedad posible, suspendiendo sus emisiones en doble banda lateral lo antes posible, y, en todo caso, antes del 1.º de enero de 1975;

3. hasta el 1.º de enero de 1980, las estaciones costeras y de barco equipadas para trabajar en banda lateral única deberán estar también equipadas para transmitir en clase A3H, a efectos de compatibilidad con los receptores de doble banda lateral. (Para las estaciones que trabajan en la frecuencia de la portadora 2182 kc/s [] y [] , el requisito relativo a la transmisión en A3H seguirá en vigor después del 1.º de enero de 1980);

4. después del [] 1.º de enero de 1980 [] , sólo se autorizarán las clases A3A y A3J, con la salvedad de que las estaciones de barco que transmiten en la frecuencia portadora 2182 kc/s estarán autorizadas a utilizar las clases A3 y A3H y que las estaciones costeras que transmiten en la frecuencia portadora 2182 kc/s [] y en [] estarán autorizadas a utilizar la clase A3H;

resuelve, además,

que quede anulada la Recomendación N.º 28 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra, (1959).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/111-S
19 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 6A

PROYECTO
OCTAVO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A
A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

- LISTA V - NOMENCLÁTOR DE LAS ESTACIONES DE BARCO -

El Grupo de trabajo 6A, después de considerar las sugerencias presentadas por el Secretario General en el Documento N.º 119, recomienda a la Comisión 6 que decida como sigue:

1. El Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista V) se publicará a partir de la edición de 1969 utilizando la calculadora que tiene a su servicio la U.I.T.
2. Se proseguirá el estudio emprendido para mejorar, por un procedimiento intermedio, la preparación de la Lista con relación a la de la impresión directa de las listas de la calculadora. El Secretario General elegirá la solución definitiva (impresión directa o procedimiento intermedio), teniendo en cuenta la doble necesidad de una presentación perfectamente legible y de un precio de venta lo más reducido posible.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/112-S
20 de Octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A AD HOC

SISTEMAS DE LLAMADA SELECTIVA

MANDATO DEL GT 6A AD HOC

El Grupo de trabajo 6A ha creado un Grupo ad hoc presidido por el delegado de los Países Bajos. Han solicitado tomar parte en este Grupo las Delegaciones de los siguientes países: Estados Unidos de América, Francia, Japón, Noruega, República Federal de Alemania, Reino Unido y U.R.S.S.

El mandato será el siguiente:

Considerar, en vista de las decisiones de las Comisiones 4 y 5 sobre los aspectos técnicos y la elección de las frecuencias (véase el Documento N.º 275), las proposiciones relativas a la elaboración de disposiciones para introducir el uso de sistemas de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo.

Se ha acordado que las proposiciones de que se trata son: J/91 (48 - 53), F/109 (92) y G/113 (57, 58). Esta lista no se considera forzosamente exhaustiva.

El Presidente,
A. CHASSIGNOL



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/113-S
20 de octubre de 1967
Original: español, francés,
inglés

COMISIÓN 4

PROYECTO

QUINTO INFORME DE LA COMISIÓN 4

Asuntos: Resolución relativa a la implantación del reajuste de las bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico radiotelefónico.

Artículo 9, N.º 573

Resolución relativa a la transferencia de asignaciones de frecuencias para las estaciones costeras radiotelegráficas de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s.

Recomendación relativa a la transmisión de imágenes portuarias de radar a los barcos por televisión.

Proyecto de recomendación relativa a la relación armónica y a la separación entre canales en las bandas de ondas decamétricas de las estaciones radiotelegráficas de barco.

1. La Comisión 4 ha adoptado con carácter provisional la Resolución relativa a la implantación del reajuste en las bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico (Anexo I) y la somete para su adopción definitiva.
2. Se han adoptado en principio la enmienda al número 573 del artículo 9 y la Resolución relativa a la transferencia de asignaciones de frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s, para las estaciones costeras radiotelegráficas (Anexo II) y se someten para que la Comisión prosiga su examen.



3. La Comisión 4 ha adoptado por unanimidad la Recomendación relativa a la transmisión a los barcos por televisión, de imágenes portuarias de radar (Anexo III).
4. El Grupo de trabajo ad hoc establecido al efecto ha adoptado por unanimidad el proyecto de recomendación relativo a la relación armónica y la separación entre canales en las bandas de ondas decamétricas de las estaciones radiotelegráficas de barco (Anexo IV) y lo somete a la Comisión para su aprobación.

El Presidente de la Comisión 4,
F.G. PERRIN

Anexos: 4

A N E X O I

RESOLUCIÓN N.° ...

relativa a la implantación del reajuste de las bandas entre
4 000 y 23 000 kc/s atribuidas al servicio móvil marítimo
radiotelegráfico y radiotelefónico

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de
Ginebra (1967),

considerando

- a) que, con objeto de obtener canales adicionales para radio-
telefonía, se ha reajustado cada una de las bandas de ondas
decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico
por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de
Ginebra (1959);
- b) que gran número de estaciones de barco y de estaciones cos-
teras serán transferidas de las frecuencias actuales a las nuevas
frecuencias y a los nuevos canales asignados por esta Conferencia;
- c) que conviene efectuar los reajustes de las asignaciones de
frecuencias en el plazo mínimo necesario para poder explotar a la
mayor brevedad posible las ventajas derivadas del reajuste de
las bandas;
- d) que conviene efectuar la transferencia de asignaciones de
forma tal, que no se cause sino un mínimo de perturbaciones en
el servicio prestado por cada estación;
- e) que conviene efectuar la transferencia de asignaciones en
forma tal, que no se produzcan interferencias perjudiciales entre
las estaciones afectadas durante el periodo de implantación;

resuelve

1. que la aplicación de las decisiones adoptadas por esta Confe-
rencia relativas al reajuste de las bandas de ondas decamétricas
atribuidas al servicio móvil marítimo se haga de acuerdo con un
procedimiento metódico de suspensión de las operaciones actuales
y de introducción de las nuevas;
2. que las administraciones hagan lo posible por efectuar la
implantación ajustándose al programa establecido en el Anexo A.

Anexo A

Etapas de la implantación	Comienzo	Fin
<u>1.^a etapa</u> Liberación de los canales de trabajo 85 a 98 de los barcos de poco tráfico	Lo antes posible	1.° de febrero de 1970
<u>2.^a etapa</u> Transferencia de las estaciones telegráficas costeras a las nuevas asignaciones derivadas de la 1. ^a etapa	(De conformidad con la Resolución N.°... [Anexo III] 2 de feb. de 1970)	28 de febrero de 1970
<u>3.^a etapa</u> Las estaciones telefónicas costeras quedan autorizadas a utilizar los canales liberados por las estaciones telegráficas costeras (2. ^a etapa)	1.° de marzo de 1970	

Etapas de la implantación	Comienzo	Fin
<u>1.^a etapa</u> Transferencia de las estaciones telegráficas (A1) de barcos de mucho tráfico a las nuevas frecuencias asignables	1.° de enero de 1969	30 de junio de 1969
<u>2.^a etapa</u> Transferencia de los sistemas de impresión a las nuevas bandas asignadas para la impresión	1.° de julio de 1969	31 de octubre de 1969
<u>3.^a etapa</u> Desplazamiento hacia arriba, en su caso, de los sistemas de banda ancha	1.° de noviembre de 1969	31 de diciembre de 1969
<u>4.^a etapa</u> Transferencia de la explotación símplex en las frecuencias del apéndice 15B	1.° de enero de 1970	28 de febrero de 1970
<u>5.^a etapa</u> Las estaciones quedan autorizadas a utilizar los nuevos canales símplex y dúplex para barco	1.° de marzo de 1970	

A N E X O II

Artículo 9

MOD 573

§ 26(1) Bandas de frecuencia:

10	-	2 850 kc/s
3 155	-	3 400 kc/s
3 500	-	3 900 kc/s en la Región 1
3 500	-	4 000 kc/s en la Región 2
3 500	-	3 950 kc/s en la Región 3
4 231	-	4 361 kc/s
6 345,5	-	6 514 kc/s
8 459,5	-	8 728,5 kc/s
12 689	-	13 107,5 kc/s
16 917,5	-	17 255 kc/s
22 374	-	22 624,5 kc/s

RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencias para las estaciones costeras radiotelegráficas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967

considerando

- a) que como consecuencia de la revisión de los apéndices 15 y 17 se han modificado los límites de las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones costeras radiotelegráficas;
- b) que los nuevos límites de las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones costeras radiotelegráficas son los siguientes:

4 231	-	4 361	kc/s
6 345,5	-	6 514	kc/s
8 459,5	-	8 728,5	kc/s
12 689	-	13 107,5	kc/s
16 917,5	-	17 255	kc/s
22 374	-	22 624,5	kc/s

reconociendo

que conviene que el reajuste de la utilización de las frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo

se efectúe en varias etapas y que la transferencia de ciertas frecuencias asignadas a las estaciones costeras radiotelegráficas condiciona los reajustes ulteriores y debe, por consiguiente, constituir una de las fases del reajuste;

resuelve

1. que las asignaciones de frecuencias a estaciones costeras radiotelegráficas que en la fecha de entrada en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, se transferirán como sigue:

- toda asignación de frecuencia f de la banda 4 361 - 4 368 kc/s se transferirá a la frecuencia $f - 129$ kc/s;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 6 514 - 6 525 kc/s se transferirá a la frecuencia $f - 168$ kc/s;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 8 728,5 - 8 745 kc/s se transferirá a la frecuencia $f - 269$ kc/s;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 13 107,5 - 13 130 kc/s se transferirá a la frecuencia $f - 419$ kc/s;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 17 255 - 17 290 kc/s se transferirá a la frecuencia $f - 338$ kc/s;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 22 624,5 - 22 650 kc/s se transferirá a la frecuencia $f - 251$ kc/s;

2. que, tan pronto como sea posible, las estaciones de barco de poco tráfico abandonen la utilización de las frecuencias superiores a 4 229 kc/s, 6 343,5 kc/s, 8 458 kc/s, 12 687 kc/s, 16 916 kc/s y 22 370 kc/s, y en todo caso la utilización de estas frecuencias deberá cesar, lo más tarde, el 1.º de febrero de 1970;
3. que, entre el 2 de febrero y el 28 de febrero de 1970, las administraciones modificarán las frecuencias de transmisión de sus estaciones costeras radiotelegráficas, de acuerdo con el procedimiento indicado en el punto 1, y notificarán dichas modificaciones a la I.F.R.B., de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
4. que siempre que las notificaciones recibidas por la I.F.R.B. de conformidad con el punto 3, no contengan otras modificaciones de las características esenciales de la asignación inicial que la de la frecuencia asignada, la I.F.R.B. inscribirá esta modificación en el Registro; las fechas que habrán de inscribirse en las partes pertinentes de la columna 2 serán las de la asignación inicial. Si la notificación tuviera cualquier otra modificación de las características esenciales de la asignación inicial se tratará de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
5. que, en la fecha de la I.F.R.B. efectuará también una inscripción provisional en el Registro Internacional de Frecuencias, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 anterior, de cada una de las asignaciones iniciales cuya transferencia no haya sido notificada a la I.F.R.B. hasta la fecha anteriormente

citada. En las nuevas inscripciones provisionales se mantendrán las fechas que figuran en la columna 2 de las asignaciones iniciales. Las asignaciones iniciales continuarán en el Registro con una observación especial en la columna "Observaciones" y todas las fechas que figuren en la columna 2a se pasarán a la columna 2b;

6. que, transcurridos treinta días a partir de la fecha de
....., la I.F.R.B. remitirá a las administraciones que todavía no hayan notificado la transferencia de las asignaciones de frecuencia de sus estaciones costeras radiotelegráficas de conformidad con los puntos 1 y 3, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes que figuren a su nombre respectivo, y les recordará las disposiciones contenidas en la presente resolución;
7. que, si transcurridos sesenta días a partir de la fecha de envío de estos extractos, alguna administración aún no hubiese notificado a la I.F.R.B., de acuerdo con los puntos 1 y 3 anteriores, la transferencia de una asignación existente, se retirará del Registro la nueva inscripción provisional correspondiente y se mantendrá la inscripción inicial con su fecha en la columna 2b agregando una observación especial en la columna "Observaciones"; pero si la administración interesada notifica la transferencia en el transcurso del plazo de sesenta días señalado, se aplicará el procedimiento previsto en el punto 4 anterior.

8. que, en los casos en que la aplicación del procedimiento de transferencia antes indicado tuviera por resultado un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial causada o sufrida por una asignación de frecuencia determinada, la I.F.R.B. deberá prestar la asistencia necesaria a las administraciones interesadas para resolver el problema. Para ello, la I.F.R.B. aplicará lo dispuesto en el número 534, o en los números 629 a 633, del Reglamento de Radiocomunicaciones, según el caso.
-

A N E X O III

RECOMENDACIÓN

relativa a la retransmisión de imágenes portuarias de radar
a los barcos por televisión

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de
Ginebra (1967),

considerando

- a) que puede plantearse en lo futuro la necesidad de transmitir por televisión, desde tierra a los barcos, imágenes portuarias de radar, en aguas congestionadas;
- b) que el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias no contiene disposiciones para tales fines;

recomienda

1. que, con carácter urgente, las administraciones y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental estudien la necesidad y los parámetros de explotación de tales sistemas y comuniquen al Secretario General los resultados del estudio;
 2. que, de existir realmente la necesidad de tal servicio, se invite al C.C.I.R. a determinar el orden más adecuado de las frecuencias necesarias para tal fin, así como los parámetros técnicos a que han de responder tales sistemas;
 3. que las administraciones se preparen para poder tomar una decisión al respecto en la próxima C.A.M.R. competente.
-

A N E X O IV

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

relativa a la relación armónica y a la separación entre canales en las bandas de ondas decamétricas de las estaciones radiotelegráficas de barco

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra (1967),

considerando

- a) que es de suma urgencia que todos los servicios utilicen con la máxima eficacia las bandas de ondas decamétricas;
- b) que el uso constante de la relación armónica y de las actuales separaciones entre canales tal vez no permita en lo futuro utilizar plenamente las bandas de frecuencias -sobre todo las bandas superiores- atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco;
- c) que los nuevos progresos técnicos, como, por ejemplo, los sintetizadores de frecuencias, permiten disponer de equipos de telecomunicaciones más estables y seguros;
- d) que tal vez se requiera un período de unos 20 años para la sustitución metódica de las estaciones de barco, habida cuenta del tiempo necesario para el desarrollo y la amortización;

recomienda

- 1. que las administraciones estudien, teniendo en cuenta los progresos técnicos, los problemas relativos a la utilización futura

de la relación armónica en los equipos de las estaciones de barco y a la determinación de la separación y del número de canales óptimos en las bandas atribuidas para la llamada a las estaciones de mucho y poco tráfico que se indican en el apéndice 15A, y que sometan sus proposiciones a la consideración de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente para tratar este asunto.

2. que las administraciones consideren si la utilización de transmisores sintetizados por las estaciones de barco haría aconsejable modificar el método actual, en lo que a los barcos de poco tráfico respecta, en atención a una mayor flexibilidad en la elección de las frecuencias de trabajo.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/114-S
20 de octubre de 1967
Original: francés e inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA SECCIÓN A
DEL APÉNDICE 17, TAL COMO APARECE EN EL DOCUMENTO N.º DT/81



SECCIÓN A

Cuadro de frecuencias de transmisión de doble banda lateral en dúplex (kc/s)

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco
1	4 364,7	4 066,1	8 732,1	8 198,1	13 112,5	12 333,5	17 258,5	16 463,5	22 629,0	22 003,5
2	4 371,0	4 072,4	8 738,4	8 204,4	13 119,5	12 340,5	17 265,5	16 470,5	22 636,0	22 010,5
3	4 377,4	4 078,8	8 744,8	8 210,8	13 126,5	12 347,5	17 272,5	16 477,5	22 643,0	22 017,5
4	4 383,8	4 085,2	8 751,2	8 217,2	13 133,5	12 354,5	17 279,5	16 484,5	22 650,0	22 024,5
5	4 390,2	4 091,6	8 757,6	8 223,6	13 140,5	12 361,5	17 286,5	16 491,5	22 657,0	22 031,5
6	4 396,6	4 098,0	8 764,0	8 230,0	13 147,5	12 368,5	17 293,5	16 498,5	22 664,0	22 038,5
7	4 403,0	4 104,4	8 770,4	8 236,4	13 154,5	12 375,5	17 300,5	16 505,5	22 671,0	22 045,5
8	4 409,4	4 110,8	8 776,8	8 242,8	13 161,5	12 382,5	17 307,5	16 512,5	22 678,0	22 052,5
9	4 415,8	4 117,2	8 783,2	8 249,2	13 168,5	12 389,5	17 314,5	16 519,5	22 685,0	22 059,5
10	4 422,2	4 123,6	8 789,6	8 255,6	13 175,5	12 396,5	17 321,5	16 526,5	22 692,0	22 066,5
11	4 428,6	4 129,9	8 796,0	8 261,9						

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/115-S
21 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

Artículo 35, Sección II

SUP 1347
ADD 1348A

Texto presentado por la Delegación de Dinamarca
como base de discusión

ADD 1348A Cuando, en circunstancias excepcionales, no es posible utilizar las frecuencias de acuerdo con los números 1343 - 1345 ó 1348, las estaciones de barco podrán usar una de sus propias frecuencias barco-costera asignadas en el plano nacional, para comunicar con una estación costera de otra nacionalidad, con la condición expresa de que lo mismo la estación costera que la estación de barco de que se trate tomen, de conformidad con el número 1217, las precauciones necesarias para asegurarse de que el uso de esa frecuencia no causará interferencia perjudicial al servicio para el cual esté autorizada.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/116-S
23 de octubre de 1967
Original: francés, inglés,
español

COMISIÓN 4

PROYECTO DE SÉPTIMO INFORME DE LA COMISIÓN 4

Asunto: Apéndice 15

1. El Anexo 1 es consecuencia de las modificaciones acordadas en la Comisión 5 para suprimir la Sección B del apéndice 15.
2. El Anexo 2 está constituido por el nuevo cuadro de frecuencias radiotelegráficas de barco. Este cuadro ha sido aprobado por mayoría en la Comisión 4.

El Presidente de la Comisión 4,
F.G. PERRIN

Anexos: 2



A N E X O 1

MOD

APÉNDICE 15

Cuadro de las frecuencias utilizables por las estaciones radiotelegráficas de barco en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 Mc/s (véase el artículo 32).

En el cuadro:

- a) las frecuencias asignables en una banda determinada para cada uno de los usos considerados.
- están designados por el más bajo y el más alto de los valores asignables, impresos en negritas;
 - y están espaciadas entre sí uniformemente, indicándose en cursivas el número de frecuencias asignables y el valor de la separación entre canales, expresado en kc/s;
- b) las flechas verticales simbolizan las relaciones armónicas entre las frecuencias que han de asignarse en las distintas bandas.

FRECUENCIAS ASIGNABLES A LAS ESTACIONES RADIOTELEGRAFICAS DE BARCO QUE UTILICEN
BANDAS DEL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO COMPRENDIDAS ENTRE 4 Y 27,5 Mc/s
kc/s

Banda Mc/s	Límites	Frecuencias asignables para los sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil, y para los sistemas especiales de transmisión	Límites	Transmisión de datos oceanográficos *	Límites	Frecuencias asignables para telegrafía de impresión directa y transmisión de datos	Límites	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico **	Límites	Frecuencias de llamada ****	Límites	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico		Límites
												Grupo A	Grupo B	
4	4142,5	4144,5 ... 4160,5 5 frecuencias separación: 4	4162,5	4162,9 ... 4165,6 10 frecuencias separación: 0,3	4166	4166,5 ... 4172 12 frecuencias separación: 0,5	4172,25	4172,5 4177,5 11 frecuencias separación: 0,5	4178	4178,5 4186,5 17 frecuencias separación: 0,5	4187	4187,5 ... 4208 84 frecuencias separación: 0,5	4208,5 ... 4229	4231
6	6216,5	6218,5 ... 6242,5 7 frecuencias separación: 4	6244,5	6244,9 ... 6247,6 10 frecuencias separación: 0,3	6248	6248,5 ... 6258 20 frecuencias separación: 0,5	6258,25	6258,75 6266,25 11 frecuencias separación: 0,75	6267	6267,75 .. 6279,75 17 frecuencias separación: 0,75	6280,5	6281,25 .. 6312 84 frecuencias separación: 0,75	6312,75 .. 6343,5	6345
8	8288	8290 8326 10 frecuencias separación: 4	8328	8328,4 ... 8331,1 10 frecuencias separación: 0,3	8331,5	8332 8341,5 20 frecuencias separación: 0,5	8341,75	8342 ... 8345 8355 14 frecuencias, separación: 1	8356	8357 ***. 8373 17 frecuencias separación: 1	8374	8375 8416 84 frecuencias separación: 1	8417 8458	8459,5
12	12431,5	12433,5...12477,5 12 frecuencias separación: 4	12479,5	12479,9...12482,6 10 frecuencias separación: 0,3	12483	12484 ... 12503 20 frecuencias separación: 1	12503,25	12504.12513...12516,75 12532,5 20 frecuencias, separación: 1,5	12534	12535,5 .. 12559,5 17 frecuencias separación: 1,5	12561	12562,5...12624 84 frecuencias separación: 1,5	12625,5 .. 12687	12689
16	16576	16578 ... 16634 15 frecuencias separación: 4	16636,5	16636,9...16639,6 10 frecuencias separación: 0,3	16640	16641 ... 16660 20 frecuencias separación: 1	16660,5	16662 ... 16672.16684...16690 16710 25 frecuencias, separación: 2	16712	16714 ... 16746 17 frecuencias separación: 2	16748	16750 ... 16832 84 frecuencias separación: 2	16834 16916	16917,5
22	22112	22114 ... 22158 12 frecuencias separación: 4	22160,5	22160,9...22163,6 10 frecuencias separación: 0,3	22164	22165 ... 22184 20 frecuencias separación: 1	22184,5	22187 22221 18 frecuencias separación: 2	22222,5	22225 ... 22265 17 frecuencias separación: 2,5	22267,5	22270 ... 22320 41 frecuencias separación: 2,5	22322,5 .. 22370	22374

Frecuencias asignables a los barcos de todas las categorías

	Límite	Frecuencias de llamada	Límite	Frecuencias de trabajo	Límite
25	25070	25073,5 25081 6 frecuencias, separación: 1,5	25082,5	25084 25106,5 16 frecuencias, separación: 1,5	25110

* Estas bandas pueden ser también utilizadas por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por estaciones que interroguen a estas boyas de acuerdo con lo que establece la Resolución N.º [Anexo 3 al Documento N.º 270].

** Telegrafía Al Morse manual o automática a velocidades no mayores de 40 baudios.

*** Para las condiciones de empleo de la frecuencia 8364 kc/s véase el número 1179.

**** Las frecuencias de 4186,5, 6279,75, 8373, 12559,5, 16746 y 22262,5 kc/s pueden ser también utilizadas como frecuencias de llamada especiales. En lo posible, las administraciones no deberán asignar estas frecuencias como frecuencias de llamada normales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 117-S
21 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO DE OCTAVO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

A LA COMISIÓN 5

I. Calendario para la transferencia a BLU en las bandas comprendidas entre 1 650 y 4 000 kc/s

El Grupo de trabajo ha decidido que la conversión a las técnicas de BLU se efectúe como sigue:

1. Se ha acordado por unanimidad prohibir desde el 1.º de enero de 1973 la instalación a bordo de los barcos de equipos de DBL, pero las administraciones tratarán de evitar la instalación a bordo de los barcos de equipos de DBL desde la fecha en que entren en vigor las nuevas disposiciones.
2. También se ha acordado por unanimidad que las estaciones costeras cesen totalmente las emisiones en DBL a partir del 1.º de enero de 1975.
3. Se ha decidido que a partir del 1.º de enero de 1980 sólo estarán autorizadas las emisiones de clase A3A y A3J, salvo en la frecuencia de 2 182 kc/s, en la que continuarán autorizadas a hacer emisiones de clase A3 ó A3H en las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones de salvamento. Asimismo se ha resuelto que sigan efectuando emisiones de clase A3H las estaciones costeras que transmiten en 2 182 kc/s y en [.....] kc/s/ solamente para mensajes de seguridad. También se ha acordado autorizar desde el [.....] las emisiones de clase A2H para la llamada selectiva desde las estaciones costeras.

Se ha llegado a esta decisión en vista de que la mayoría de las delegaciones han declarado que podrían respetar la fecha del 1.º de enero de 1980 no obstante preferir algunas una fecha anterior y otras una fecha posterior. Sólo Dinamarca, Grecia y la República Federal de Alemania han declarado que no podían aceptar fecha tan temprana. Los acuerdos se han tomado en el orden inverso de los párrafos 3, 2 y 1. Al acordarse la fecha del 1.º de enero de 1973 del párrafo 1 para poner término a la instalación de equipos de DBL a bordo de los barcos, algunas delegaciones expusieron su deseo de que volviera a discutirse la fecha del 1.º de enero de 1980 para la transferencia completa. No obstante, el Grupo de trabajo decidió no volver sobre esta cuestión en su propio seno. Las delegaciones de Italia, Dinamarca, Cuba y Portugal, que se habían declarado en favor de la fecha del 1.º de enero de 1983, se reservaron el derecho de volver sobre la cuestión al someterse el informe a la Comisión 5.



Se acordó, además, que las disposiciones relativas a la transición a BLU en las bandas de ondas hectométricas sean objeto de un proyecto de resolución, cuyo texto figura en el Anexo 1 al presente documento.

II. Separación entre la frecuencia portadora y la frecuencia asignada en las bandas de ondas hectométricas

Se había acordado previamente que las disposiciones relativas a la separación entre la frecuencia portadora y la frecuencia asignada incluidas provisionalmente en el nuevo apéndice relativo a las características técnicas de los equipos de BLU (véase el Documento N.° 247), figurasen en otra parte del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, el Grupo de trabajo acordó que estas disposiciones se incluyan en un nuevo número 445A, cuyo texto aparece en el Anexo 2.

III. Conversión a la técnica de BLU en las bandas entre 1 605 y 4 000 kc/s

También se ha resuelto que las disposiciones relativas a la conversión a BLU de los actuales canales DBL, incluida provisionalmente en el mismo nuevo apéndice, figuren en una parte más apropiada del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Se decidió que fuesen objeto de un proyecto de resolución, que figura en el Anexo 3.

El Presidente,
P. AAKERLIND

Anexos: 3

A N E X O 1

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la introducción de la técnica de banda lateral
única en las bandas del servicio móvil marítimo
radiotelefónico comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encar-
gada de las cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967,

vistas

- a) La Recomendación N.º 28 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
- b) La decisión adoptada por la presente Conferencia de introducir la utilización de la técnica de banda lateral única, salvo en determinadas circunstancias;
- c) La conveniencia de sustituir lo antes posible las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1 605 y 4 000 kc/s;

resuelve

que, salvo especificación en contrario en las Actas finales de esta Conferencia, las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajan en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s se ajusten a las condiciones establecidas en las siguientes disposiciones:

1. a partir del 1.º de enero de 1973, no se autorizará la nueva instalación [] o la sustitución [] de equipo de doble banda lateral en las estaciones de barco, salvo en los casos previstos por los números 984, 987 [] y 1323 [];

no obstante, las administraciones se esforzarán por que deje de instalarse equipo de doble banda lateral lo antes posible después de la fecha de entrada en vigor de las Actas finales de esta Conferencia;
2. las estaciones costeras deberán estar en condiciones de trabajar parcialmente en banda lateral única a la mayor brevedad posible; además, deberán suspender sus emisiones en doble banda lateral lo antes posible, y, en todo caso, no más tarde del 1.º de enero de 1975;
3. hasta el 1.º de enero de 1980, las estaciones costeras y de barco equipadas para trabajar en banda lateral única deberán estar también equipadas para transmitir en clase A3H, a efectos de compatibilidad con los receptores de doble banda lateral. (En la frecuencia de la portadora 2182 kc/s [] y [], el requisito relativo a la transmisión en A3H seguirá en vigor después del 1.º de enero de 1980);
4. a partir del 1.º de enero de 1980, sólo se autorizarán las clases A3A y A3J, con la salvedad de que las estaciones de barco de aeronave y de embarcaciones de salvamento que transmiten en la frecuencia portadora 2182 kc/s estarán autorizadas a utilizar las clases A3 y A3H y de que las estaciones costeras que transmiten en la frecuencia portadora 2182 kc/s [] y en [] estarán autorizadas a utilizar la clase A3H
5. las estaciones de barco y de aeronave que tengan que trabajar en BLU en las frecuencias de trabajo, utilizarán únicamente emisiones de clase A3H en 2182 kc/s después del 1.º de enero de 1980;

resuelve, además

anular la Recomendación N.º 28 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra, (1959).

A N E X O 2

ARTÍCULO 7

.....

ADD 445A § 11 bis (1). La frecuencia asignada en los canales a las estaciones radiotelefónicas de banda lateral única del servicio móvil marítimo será 1400 c/s superior a la frecuencia portadora.

.....

A N E X O 3

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la conversión a la técnica de banda lateral única de las estaciones del servicio móvil marítimo radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

La Conferencia Marítima, Ginebra, 1967:

considerando

1. que las estaciones radiotelefónicas de doble banda lateral del servicio móvil marítimo que funcionan en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s utilizan una anchura de banda del orden de 6 kc/s;
2. que esas estaciones deberán utilizar en lo futuro la técnica de banda lateral única;
3. que deben tomarse medidas para evitar en todo lo posible que durante el periodo de transición a la técnica de banda lateral única se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones que funcionan en doble banda lateral y las estaciones que funcionan en banda lateral única,

resuelve

- a) que el paso a la técnica de banda lateral única de las estaciones a que se refiere el considerando 1 se efectúe de conformidad con las siguientes disposiciones:
 - 1) - la frecuencia portadora del canal de banda lateral única en la parte superior del antiguo canal de doble banda lateral será idéntica a la frecuencia portadora de dicho canal de doble banda lateral;
 - 2) - la frecuencia portadora del canal de banda lateral única en la parte inferior del antiguo canal de doble banda lateral será 3 kc/s inferior a la frecuencia portadora del anterior canal de doble banda lateral, cuando éste tenga una frecuencia portadora 6 kc/s por encima, como mínimo, de la correspondiente al canal radiotelefónico adyacente inferior.
 - 3) - [.... (separación 5 kc/s - Región 1) ...]
- b) en los canales de banda lateral única obtenidos en la parte inferior de los antiguos canales de doble banda lateral, no deberán utilizarse emisiones de clase A3H.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/118-S
21 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

INFORME DEL G.T. 6A AD HOC AL G.T. 6A

DISPOSITIVOS DE LLAMADA SELECTIVA

1. El Grupo de trabajo 6A ad hoc se ha reunido dos veces bajo la presidencia del Sr. C.J.T. Westerterp (Países Bajos). En sus trabajos han participado las delegaciones de los siguientes países: Estados Unidos de América, Francia, Japón, Noruega, Reino Unido, República Federal de Alemania, U.R.S.S. y Yugoslavia.

Su mandato dice:

Considerar, en vista de las decisiones de las Comisiones 4 y 5 sobre los aspectos técnicos y la elección de las frecuencias (véase el Documento N.º 275), las proposiciones relativas a la elaboración de disposiciones para introducir el uso de sistemas de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo.

2. El Grupo ha acordado por unanimidad recomendar la adopción de las disposiciones que figuran en el anexo a este informe, a reserva de los comentarios que siguen.
3. El delegado del Japón desea hacer constar su interpretación de que las disposiciones del artículo 28A sólo se aplican al sistema de llamada selectiva internacional y no son obligatorias en los sistemas nacionales.
4. Artículo 28A ADD 999F
 - 4.1 El delegado de Estados Unidos de América llama la atención sobre las declaraciones de otras delegaciones y de la suya propia que figura en el cuarto informe de la Comisión 4, Documento N.º 275, páginas 2 y 3.
 - 4.2 El delegado del Reino Unido anuncia que su Delegación desearía hacer una declaración en la Comisión 6 cuando se adopten estas disposiciones.



5. Como las proposiciones del Reino Unido (Documentos N.ºs 91 y 113) han servido de base para los trabajos del Grupo, la Delegación del Reino Unido propuso, y el Grupo así lo ha acordado por unanimidad, invitar a la Delegación de Francia a hacer los comentarios que estime pertinentes en el Grupo 6A después de estudiar el presente informe.

El Presidente,
C.J.T. WESTERTERP

Anexo: 1

A N E X O

Artículo 19

Sección I

(G/91(48)) MOD 737
(DT/2,
p.117)

§ 2. Una estación se identificará por un distintivo de llamada o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido; por ejemplo, transmitiendo una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación del vuelo, número de llamada selectiva del barco, número de identificación de la estación costera, señal característica, características de la emisión o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

Sección II

MOD 750
(DT/2
p.117)

§ 11. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada, los números de llamada selectiva de los barcos, los números de identificación de las estaciones costeras para sus estaciones en las series internacionales que se le hayan atribuido y, de acuerdo con lo que en el artículo 20 se dispone, notificará al Secretario General los distintivos de llamada asignados, así como los datos que deberán figurar en las Listas I a VI inclusive. Esta última disposición no se aplicará a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionado ni a las estaciones experimentales.

Sección III

(DT/2,
p.125) MOD 776

(2) Estaciones de barco

(G/91(48))

- ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números 765 y 766),
- ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad.
- ya sea por sus números de llamada selectiva.

Artículo 19 (cont.)

(G/91(49))	ADD		<u>Nueva Sección IVA</u>
(DT/2, p.126)	ADD		<u>Título:</u> <u>Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo</u>
{F/109(92)) {ex. 788A) (DT/2, p.128)	ADD	783A	§ 1. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva, las administraciones de que dependen les asignará los números de llamada, de conformidad con las siguientes disposiciones.
(G/91(49))	ADD		<u>Subtítulo:</u> <u>Formación de los números de llamada selectiva de los barcos y de los números de identificación de las estaciones costeras</u>
(ex. 783A)	ADD	783B	§ 25(bis) (1) Los números de llamada selectiva se formarán con los dígitos 0 a 9, ambos inclusive.
(ex. 783B)	ADD	783C	(2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen por los dígitos 00 (cero, cero), no se utilizarán cuando formen parte de los números de identificación de estaciones.
(ex. 783C)	ADD	783D	(3) Los números de llamada selectiva de los barcos y los números de identificación de las estaciones costeras se forman según se indica en los números 783E, 783F y 783G.
(G/91(49)) (ex. 783D)	ADD	783E	(4) Números de identificación de las estaciones costeras - cuatro cifras (véase el N.º 783C).
(ex. 783E)	ADD	783F	(5) Números de llamada selectiva de las estaciones de barco - cinco cifras.
(ex. 783F)	ADD	783G	(6) Grupos predeterminados de estaciones de barco - cinco cifras, según se indica en el número 783M.

Artículo 19 (cont.)

(ex. DT/2,
p.126)

ADD

Atribución de series internacionales y asignación de números de llamada selectiva a los barcos y de números de identificación a estaciones costeras

ADD

783H

§ 25 ter (1) Cuando se requieran números de llamada selectiva y números de identificación para las estaciones de barco y para las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública internacional, se tomarán estos números de las series atribuidas a cada país por el Secretario General. Notificada por una administración la implantación en el servicio móvil marítimo de la llamada selectiva para uso internacional, se atribuirán los números de llamada selectiva requeridos para los barcos en bloques de 100 (ciento); los números de identificación de las estaciones costeras se atribuirán en bloques de 10 (diez) para atender las necesidades reales.

783I

(2) Cada administración elegirá los números de llamada selectiva que hayan de asignarse a sus estaciones de barco en los bloques de la serie internacional que tenga atribuida, y notificará al Secretario General (de acuerdo con el artículo 20) los números de llamada selectiva que haya asignado, para su inclusión en la Lista V.

783J

(3) Cada administración elegirá los números de identificación que hayan de asignarse a sus estaciones costeras en los bloques de la serie internacional que tenga atribuida y notificará al Secretario General (de acuerdo con el artículo 20) los números de identificación que haya asignado a estaciones costeras para su inclusión en la Lista IVA.

(G/91(50)) ADD
(DT/2,
p.207)

Artículo 28A

Llamada selectiva en el
servicio móvil marítimo

(G/113(58)) ADD

999B

§ 1. Las características del sistema¹⁾ internacional de llamada selectiva se ajustarán al apéndice [20C]

Método de llamada

(G/91(50)) ADD
(DT/2,
p.207)

999C

§ 2. (1) La llamada comprenderá:

- el número de llamada selectiva de la estación de barco llamada;
- el número de identificación de la estación costera que llama; si está comprendido en la llamada;
- transmitidos dos veces.

ADD

999D

(2) Cuando una estación llamada no conteste, la llamada se repetirá normalmente después de un intervalo mínimo de [cinco] minutos, pero no podrá repetirse de nuevo hasta pasado un nuevo intervalo de [treinta] minutos.

Respuesta a las llamadas

ADD

999E

§ 3. La respuesta a las llamadas se hará de conformidad:

- en radiotelegrafía, con los números 1022-1023;
- en radiotelefonía, con los números 1241-1253.

1)

ADD 999B.1

Además, se ha reconocido [] por la Comisión [6] que no podrá alcanzarse el objetivo final, esto es, un sistema internacional único, durante el periodo de aplicación de las nuevas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en curso de elaboración.

Artículo 28A. (cont.)

Frecuencias y clases de emisión que deben utilizarse

(G/113(58))
 (DT/2,
 p.207)

ADD 999F

§ 4. Las llamadas se transmitirán en una o más de las frecuencias siguientes, según el caso:

<u>Frecuencia</u>	<u>Clase de emisión</u>
500 kc/s	A2H
2182 kc/s	A2H
2170,5 kc/s*	A2H
$\sqrt{4}$ _____ kc/s)	
$\sqrt{8}$ _____ kc/s)	
$\sqrt{13}$ _____ kc/s)	A2H
$\sqrt{17}$ _____ kc/s)	
$\sqrt{22}$ _____ kc/s)	
156,8 kc/s	F2
Toda frecuencia de tra-) bajo que destinada a) tal fin figure en el) Nomenclátor de estacio-) nes costeras)	A2H (MF y HF) F2 (VHF)

Artículo 29

Sección III

(G/91/51))
 (DT/2,
 p.218)

ADD 1013B

(4) Cuando se emplee la llamada selectiva en el servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones del artículo 28A.

* Ocho años como máximo después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado, esta frecuencia reemplazará a la de 2182 kc/s para la llamada selectiva.

Artículo 33

Sección III

(ex.G/113(59))ADD 1242A

Si se llama a una estación de barco con llamada selectiva en 2170,5 kc/s (frecuencia portadora), responderá en 2191 kc/s (frecuencia portadora) donde la estación costera de que se trate hace la escucha; en otro caso, en una frecuencia en que la estación costera haga la escucha.

(DT/2, MOD 1224
p.292)

(3) Cuando se emplee la llamada selectiva se observarán las disposiciones del artículo 28A.

Apéndice 9

El Grupo ha acordado recomendar el principio de G/91(53) DT/2, p. 448.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/119-S
23 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5B

ANTEPROYECTO DE TEXTOS PARA LOS ARTÍCULOS 7, 33 Y 35

Artículo 7

- MOD 447 a) Estaciones de barco, telefonía (canales de dos frecuencias)
- | | | | |
|-------|---|---------|------|
| 4063 | - | 4139,5 | kc/s |
| 6200 | - | 6210,4 | kc/s |
| 8195 | - | 8281,2 | kc/s |
| 12330 | - | 12421 | kc/s |
| 16460 | - | 16565 | kc/s |
| 22000 | - | 22094,5 | kc/s |
- MOD 448 b) Estaciones costeras, telefonía (canales de dos frecuencias)
- | | | | |
|--------|---|-------|------|
| 4361 | - | 4438 | kc/s |
| 6513,5 | - | 6525 | kc/s |
| 8728,5 | - | 8815 | kc/s |
| 13105 | - | 13200 | kc/s |
| 17255 | - | 17360 | kc/s |
| 22624 | - | 22720 | kc/s |
- MOD 449 c) Estaciones de barco y estaciones costeras, telefonía (canales de una frecuencia)
- | | | | |
|---------|---|---------|------|
| 4139,5 | - | 4142,5 | kc/s |
| 6210,4 | - | 6216,5 | kc/s |
| 8281,2 | - | 8288 | kc/s |
| 12421 | - | 12431,5 | kc/s |
| 16565 | - | 16576 | kc/s |
| 22094,5 | - | 22112 | kc/s |



Artículo 7 (continuación)

SUP 450

MOD 456

§ 13. (1) En el apéndice 17 se señalan los canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias definidas en los números 447, 448 y 449.

Artículo 33 (para la Comisión 6)

- 1236 y La referencia a la Sección B del apéndice 15 debe
1249 sustituirse por una referencia al número 1352.
 La referencia al apéndice 17 debe sustituirse por una
 referencia a las Secciones A y B del apéndice 17.
- 1251 y Conviene precisar "frecuencia portadora 6204 kc/s".
1295

Artículo 35

NOC Sección III. Bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s.

ADD A. Modo de funcionamiento de las estaciones

ADD 1351A § 13A. Las clases de emisión que se utilizarán para la radiotelefonía en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s son las siguientes:
a) clase A3¹⁾, o
b) clases A3H²⁾, A3A y A3J.

Sin embargo, salvo especificación en contrario del presente Reglamento [véanse los números]:

- después del 1.º de enero de 1972, dejará de estar autorizada la clase de emisión A3 para las estaciones costeras y,
- después del 1.º de enero de 1978, dejarán de estar autorizadas la clase de emisión A3H para las estaciones costeras, y las clases de emisión A3 y A3H para las estaciones de barco.

ADD 1351A-1 1) Sobre la utilización de la clase A3B, véase la Resolución N.º [Documento N.º].

ADD 1351A-2 2) Las condiciones de utilización de la clase A3H están especificadas en el apéndice 17 y en la Resolución N.º [Documento N.º].

Artículo 35 (cont.)

- ADD 1351B [Véase el Documento N.° 214.]
- MOD AA. Llamada, socorro y seguridad
- MOD 1352 § 14. (1) Las estaciones de barco podrán usar para la llamada las siguientes frecuencias portadoras:
- 4136,3 kc/s
 - 6204,0 kc/s
 - 8268,4 kc/s
 - 12403,5 kc/s
 - 16533,5 kc/s
 - 22073,5 kc/s
- ADD 1352A (2) Las estaciones costeras podrán usar para la llamada las siguientes frecuencias portadoras ¹⁾:
- 4434,9 kc/s
 - 6518,6 kc/s
 - 8802,4 kc/s
 - 13182,5 kc/s
 - 17328,5 kc/s
 - 22699,0 kc/s
- ADD 1352A-1 ¹⁾ Estas frecuencias podrán usarlas asimismo las estaciones costeras radiotelegráficas para la llamada selectiva [véase el N.°].

Artículo 35 (cont.)

- MOD 1353 § 15.(1) En la parte de la zona tropical situada en la Región 3, la frecuencia 6204 kc/s estará reservada para la llamada, la respuesta y la seguridad, pudiendo utilizarse igualmente para la transmisión de mensajes precedidos de la señal de urgencia o de seguridad, y, en caso necesario, para la transmisión de los mensajes de socorro.
- ADD 1353A (2) En la parte de la zona tropical de la Región 2 que se extiende hasta el paralelo 34°S y en la parte de la zona tropical de la Región 3 que se extiende hasta el paralelo 50°S, la frecuencia portadora [4 kc/s] se reserva para llamada, respuesta y seguridad. Podrá también utilizarse para mensajes precedidos de la señal de urgencia y seguridad y, en caso necesario, para los mensajes de socorro.
- [Convendría prever eventualmente las clases de emisión que han de utilizarse en los dos casos (1353 y 1353A), en particular después del 1.º de enero de 1978 - véase el Documento N.º 262, página 2].
- ADD 1353B [Véase el N.º 1353A en el Documento N.º 264].
- MOD 1354 [Véase el Documento N.º 199].
- MOD 1355 § 17. (1) Para la explotación radiotelefónica en dúplex, las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y de las estaciones de barco estarán asociadas por pares, en lo posible, según se indica en las Secciones A y B del apéndice 17.

Artículo 35 (cont.)

- MOD 1356 (2) En la Sección C del apéndice 17 se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la explotación radiotelefónica en símplex. La potencia de cresta de los transmisores de las estaciones costeras no deberá rebasar, en este caso, 1 kW.
- MOD 1357 Las frecuencias de transmisión de los barcos indicadas en las Secciones A, B y C del apéndice 17, podrán utilizarlas los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.
- MOD 1358 [Véase el Documento N.º 214].
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/120-S
23 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5B

PROYECTO DE PREÁMBULO AL APÉNDICE 17

Canales en las bandas del servicio móvil radiotelefónico

entre 4 000 y 23 000 kc/s

(véase el artículo 35)

1. La distribución de los canales para las frecuencias que han de utilizar las estaciones costeras y las estaciones de barco en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico, se indica en las tres secciones siguientes:
 - Sección A - Cuadro de frecuencias de transmisión de doble banda lateral (canales de dos frecuencias) en kc/s.
 - Sección B - Cuadro de frecuencias de transmisión (frecuencias portadoras) de banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kc/s.
 - Sección C - Cuadro de frecuencias de transmisión (frecuencias portadoras) de banda lateral única (canales de una frecuencia), en kc/s.
2. Las frecuencias asignadas en los canales de banda lateral única son 1400 c/s superiores a las frecuencias portadoras.
3. En el apéndice 17A se indican las características técnicas de los transmisores de banda lateral única que funcionan en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo para la radiotelefonía [entre 4 000 y 23 000 kc/s].
4. Una o varias series de frecuencias de la Sección A o de la Sección B (salvo las mencionadas en el § 6 más adelante) se asignan a cada estación costera, y ésta utiliza estas frecuencias asociadas por pares en lo posible; cada par comprende una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción. Las series deben elegirse teniendo en cuenta las zonas de servicio evitando en lo posible las interferencias perjudiciales entre los servicios de las diferentes estaciones costeras.



5. Las frecuencias de la Sección C están previstas para la utilización en común en el mundo entero por los barcos de toda categoría, habida cuenta de las necesidades del tráfico, para las transmisiones de los barcos destinados a estaciones costeras y para las comunicaciones entre barcos. También podrán utilizarse en común en el mundo entero para las transmisiones de las estaciones costeras (explotación símplex) a condición de que la potencia de cresta no rebase 1 kW.

6. Se reservarán para la llamada las frecuencias de las series siguientes de la Sección B:

- serie N.° 24 en las bandas de 4 y 8 Mc/s;
- serie N.° 2 en la banda de 6 Mc/s;
- serie N.° 22 en las bandas de 12, 16 y 22 Mc/s.

Las demás frecuencias de las secciones A, B y C son frecuencias de trabajo. El empleo de las frecuencias de doble banda lateral 8 269, 12 403,5, 16 533,5 y 22 074 kc/s podrá proseguirse hasta el [1.1.1978].

6a) Las estaciones que utilizan transmisiones de doble banda lateral deberán funcionar solamente en las frecuencias de la Sección A [de conformidad con lo dispuesto en los números y (artículo 35)].

6b) Las estaciones que utilizan transmisiones de banda lateral única deberán funcionar en las frecuencias portadoras indicadas en las Secciones B y C, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice 17A. Estas estaciones deberán funcionar siempre en la banda lateral superior.

6c) Las estaciones que utilizan transmisiones de banda lateral única deberán transmitir únicamente en las clases de emisión A3A y A3J [de acuerdo con lo dispuesto en los números]. Hasta el 1.1.1978, las emisiones de clase A3H [de acuerdo con lo dispuesto en el número 1351A] estarán autorizadas exclusivamente en las frecuencias portadoras de la Sección B que coincidan con las frecuencias de la Sección A, o que están alejadas 100 c/s o más de estas frecuencias.

- 6d) Las asignaciones a las estaciones que utilizan transmisiones de bandas laterales independientes se considerarán conformes con el Cuadro de la Sección A si la anchura de banda necesaria no rebasa los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista para las transmisiones de doble banda lateral.
7. Si una administración autoriza el empleo de frecuencias distintas de las que figuran en las Secciones A, B y C, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán causar interferencia perjudicial al servicio de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que empleen frecuencias especificadas en los cuadros siguientes.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/121-S
23 de octubre de 1967
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5B

En caso de que se adoptasen las disposiciones propuestas en el Documento N.º DT/114, el Grupo de trabajo 5D, o un Grupo constituido especialmente a tal efecto, podría examinar el adjunto anteproyecto de Resolución.



ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a las transferencias de las asignaciones
de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas
en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo
entre 4 000 y 23 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de
Ginebra (1967),

considerando

- a) que se mantiene el Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, hasta que la Conferencia objeto de la Recomendación N.º Documento N.º 230 haya establecido un nuevo Plan;
- b) que debido a la extensión de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para la radiotelefonía, se pondrán a disposición del servicio móvil marítimo nuevos canales radiotelefónicos bilaterales, los cuales serán objeto de una Sección III del apéndice 25 (Resolución N.º Documento N.º 230);
- c) que conviene que todos los canales radiotelefónicos bilaterales tengan la misma separación entre la frecuencia de transmisión de la estación costera y la frecuencia de transmisión de las estaciones de barco;
- d) que generalmente es más fácil y económico modificar las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras que modificar las frecuencias de transmisión de las estaciones de barco;
- e) que la extensión de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para la radiotelefonía tendrá efecto el 1.º de marzo de 1970;
- f) que conviene que los nuevos canales puedan utilizarse lo antes posible;

resuelve

1. que las frecuencias de transmisión que figuran en el apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para las estaciones costeras radiotelefónicas se transfieran según el cuadro de correspondencia del Anexo I;
2. que en la fecha de, la I.F.R.B. modifique las frecuencias inscritas frente a las adjudicaciones del apéndice 25 que figuran en el Registro Internacional de Frecuencias según el cuadro de correspondencia del Anexo I;
3. que las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas inscritas el 1.º de marzo de 1970 en el Registro Internacional de Frecuencias en los canales definidos en el apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se transfieran según los cuadros de correspondencia objeto del Anexo I (transmisiones de doble banda lateral o de banda lateral independiente (véase la Resolución N.º Documento N.º 266)) y del Anexo II (transmisiones de banda lateral única);
4. que las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro el 1.º de marzo de 1970 fuera de los canales definidos en el apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, podrán modificarse de tal forma que conserven, con relación a las nuevas frecuencias especificadas en la Sección A del apéndice 17 revisado, Documento N.º DT/114, las mismas posiciones relativas que tenían con relación a las frecuencias del apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
5. que entre el 1.º de marzo de 1970 y el de 1970, las administraciones modifiquen las frecuencias de transmisión de sus estaciones costeras radiotelefónicas como se indica en los precedentes puntos 2 y 3 anteriores, y que notifiquen estas modificaciones a la I.F.R.B. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
6. que a reserva de que la notificación recibida por la I.F.R.B. de acuerdo con lo dispuesto en el anterior punto 5, no contenga ninguna modificación de las características fundamentales de la asignación inicial salvo la de la frecuencia asignada, la I.F.R.B. introduzca esta modificación en la inscripción del Registro: las fechas que habrán de inscribirse en las partes adecuadas de la columna 2 serán las de la asignación inicial; si la notificación

contiene cualquier otra modificación de las características esenciales de la asignación original, esta modificación se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

7. que el la I.F.R.B. inserte también en el Registro en relación con cada asignación inicial cuya transferencia no se le haya notificado en esa fecha, una inscripción provisional determinada de acuerdo con lo estipulado en los anteriores puntos 3 ó 4; las fechas inscritas en la columna 2 frente a las asignaciones iniciales se mantendrán en estas inscripciones provisionales; las asignaciones iniciales se mantendrán en el Registro, pero con una observación especial en la columna "Observaciones", y las fechas eventualmente inscritas en la columna 2a se pasarán a la columna 2b;
8. que treinta días después del la I.F.R.B. envíe a las administraciones que todavía no le hayan notificado la transferencia de las asignaciones de frecuencia a sus estaciones costeras radiotelefónicas de acuerdo con las disposiciones de los anteriores puntos 3 ó 4 y 5, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes que en él figuren a su nombre, recordándoles las disposiciones de la presente Resolución.
9. que si sesenta días después del envío de estos extractos, una administración no ha notificado todavía a la I.F.R.B. la transferencia de una asignación existente de acuerdo con los puntos 3 ó 4 y 5 anteriores, se retire del Registro la nueva inscripción provisional correspondiente y se mantenga la inscripción original con su fecha en la columna 2b y una observación especial en la columna "Observaciones"; pero si la administración interesada notifica la transferencia en el término de esos sesenta días, se apliquen las disposiciones del punto 6 anterior.

Anexos: 2

ANEXO ICUADRO DE CORRESPONDENCIA DE LAS FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN DE LAS ESTACIONES COSTERAS
RADIOTELEFÓNICAS. EN kc/s (CLASES DE EMISIÓN A3 Y A3B)

Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
Antiguas frecuencias	Nuevas frecuencias								
4 371,1	4 364,7	8 748,1	8 732,1	13 133,5	13 112,5	17 293,5	17 258,5	22 653,5	22 629,0
4 377,4	4 371,0	8 754,4	8 738,4	13 140,5	13 119,5	17 300,5	17 265,5	22 660,5	22 636,0
4 383,8	4 377,4	8 760,8	8 744,8	13 147,5	13 126,5	17 307,5	17 272,5	22 667,5	22 643,0
4 390,2	4 383,8	8 767,2	8 751,2	13 154,5	13 133,5	17 314,5	17 279,5	22 674,5	22 650,0
4 396,6	4 390,2	8 773,6	8 757,6	13 161,5	13 140,5	17 321,5	17 286,5	22 681,5	22 657,0
4 403,0	4 396,6	8 780,0	8 764,0	13 168,5	13 147,5	17 328,5	17 293,5	22 688,5	22 664,0
4 409,4	4 403,0	8 786,4	8 770,4	13 175,5	13 154,5	17 335,5	17 300,5	22 695,5	22 671,0
4 415,8	4 409,4	8 792,8	8 776,8	13 182,5	13 161,5	17 342,5	17 307,5	22 702,5	22 678,0
4 422,2	4 415,8	8 799,2	8 783,2	13 189,5	13 168,5	17 349,5	17 314,5	22 709,5	22 685,0
4 428,6	4 422,2	8 805,6	8 789,6	13 196,5	13 175,5	17 356,5	17 321,5	22 716,5	22 692,0
4 434,9	4 428,6	8 811,9	8 796,0						

ANEXO II

CUADRO DE CORRESPONDENCIA DE LAS FRECUENCIAS DE TRANSMISION DE LAS ESTACIONES
COSTERAS RADIODTELEFÓNICAS. EN kc/s (BANDA LATERAL ÚNICA)

Banda de 4 Mc/s				Banda de 8 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias		Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras						
4 369,4	4 368,0	4 363,0	4 361,6	8 746,4	8 745,0	8 730,4	8 729,0
4 372,5	4 371,1	4 366,1	4 364,7	8 749,5	8 748,1	8 733,5	8 732,1
4 375,7	4 374,3	4 369,2	4 367,8	8 752,7	8 751,3	8 736,6	8 735,2
4 378,8	4 377,4	4 372,4	4 371,0	8 755,8	8 754,4	8 739,8	8 738,4
4 382,1	4 380,7	4 375,6	4 374,2	8 759,1	8 757,7	8 743,0	8 741,6
4 385,2	4 383,8	4 378,8	4 377,4	8 762,2	8 760,8	8 746,2	8 744,8
4 388,5	4 387,1	4 382,0	4 380,6	8 765,5	8 764,1	8 749,4	8 748,0
4 391,6	4 390,2	4 385,2	4 383,8	8 768,6	8 767,2	8 752,6	8 751,2
4 394,9	4 393,5	4 388,4	4 387,0	8 771,9	8 770,5	8 755,8	8 754,4
4 398,0	4 396,6	4 391,6	4 390,2	8 775,0	8 773,6	8 759,0	8 757,6
4 401,3	4 399,9	4 394,8	4 393,4	8 778,3	8 776,9	8 762,2	8 760,8
4 404,4	4 403,0	4 398,0	4 396,6	8 781,4	8 780,0	8 765,4	8 764,0
4 407,7	4 406,3	4 401,2	4 399,8	8 784,7	8 783,3	8 768,6	8 767,2
4 410,8	4 409,4	4 404,4	4 403,0	8 787,8	8 786,4	8 771,8	8 770,4
4 414,1	4 412,7	4 407,6	4 406,2	8 791,1	8 789,7	8 775,0	8 773,6
4 417,2	4 415,8	4 410,8	4 409,4	8 794,2	8 792,8	8 778,2	8 776,8
4 420,5	4 419,1	4 414,0	4 412,6	8 797,5	8 796,1	8 781,4	8 780,0
4 423,6	4 422,2	4 417,2	4 415,8	8 800,6	8 799,2	8 784,6	8 783,2
4 426,9	4 425,5	4 420,4	4 419,0	8 803,9	8 802,5	8 787,8	8 786,4
4 430,0	4 428,6	4 423,6	4 422,2	8 807,0	8 805,6	8 791,0	8 789,6
4 433,2	4 431,8	4 426,8	4 425,4	8 810,2	8 808,8	8 794,2	8 792,8
4 436,3	4 434,9	4 430,0	4 428,6	8 813,3	8 811,9	8 797,4	8 796,0

CUADRO DE CORRESPONDENCIA DE LAS FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN DE LAS ESTACIONES COSTERAS RADIOTELEFÓNICAS. EN kc/s (BANDA LATERAL ÚNICA)

Banda de 12 Mc/s				Banda de 16 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias		Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras						
13 131,6	13 130,2	13 110,4	13 109,0	17 291,6	17 290,2	17 256,4	17 255,0
13 134,9	13 133,5	13 113,9	13 112,5	17 294,9	17 293,5	17 259,9	17 258,5
13 138,6	13 137,2	13 117,4	13 116,0	17 298,6	17 297,2	17 263,4	17 262,0
13 141,9	13 140,5	13 120,9	13 119,5	17 301,9	17 300,5	17 266,9	17 265,5
13 145,6	13 144,2	13 124,4	13 123,0	17 305,6	17 304,2	17 270,4	17 269,0
13 148,9	13 147,5	13 127,9	13 126,5	17 308,9	17 307,5	17 273,9	17 272,5
13 153,6	13 152,2	13 131,4	13 130,0	17 312,6	17 311,2	17 277,4	17 276,0
13 155,9	13 154,5	13 134,9	13 133,5	17 315,9	17 314,5	17 280,9	17 279,5
13 159,6	13 158,2	13 138,4	13 137,0	17 319,6	17 318,2	17 284,4	17 283,0
13 162,9	13 161,5	13 141,9	13 140,5	17 322,9	17 321,5	17 287,9	17 286,5
13 166,6	13 165,2	13 145,4	13 144,0	17 326,6	17 325,2	17 291,4	17 290,0
13 169,9	13 168,5	13 148,9	13 147,5	17 329,9	17 328,5	17 294,9	17 293,5
13 173,6	13 172,2	13 152,4	13 151,0	17 333,6	17 332,2	17 298,4	17 297,0
13 176,9	13 175,5	13 155,9	13 154,5	17 336,9	17 335,5	17 301,9	17 300,5
13 180,6	13 179,2	13 159,4	13 158,0	17 340,6	17 339,2	17 305,4	17 304,0
13 183,9	13 182,5	13 162,9	13 161,5	17 343,9	17 342,5	17 308,9	17 307,5
13 187,6	13 186,2	13 166,4	13 165,0	17 347,6	17 346,2	17 312,4	17 311,0
13 190,9	13 189,5	13 169,9	13 168,5	17 350,9	17 349,5	17 315,9	17 314,5
13 194,6	13 193,2	13 173,4	13 172,0	17 354,6	17 353,2	17 319,4	17 318,0
13 197,9	13 196,5	13 176,9	13 175,5	17 357,9	17 356,5	17 322,9	17 321,5

CUADRO DE CORRESPONDENCIA DE LAS FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN
DE LAS ESTACIONES COSTERAS RADIOTELEFÓNICAS, EN kc/s (BANDA LATERAL ÚNICA)

Banda de 22 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras
22 651,6	22 650,2	22 626,9	22 625,5
22 654,9	22 653,5	22 630,4	22 629,0
22 658,6	22 657,2	22 633,9	22 632,5
22 661,9	22 660,5	22 637,4	22 636,0
22 665,6	22 664,2	22 640,9	22 639,5
22 668,9	22 667,5	22 644,4	22 643,0
22 672,6	22 671,2	22 647,9	22 646,5
22 675,9	22 674,5	22 651,4	22 650,0
22 679,6	22 678,2	22 654,9	22 653,5
22 682,9	22 681,5	22 658,4	22 657,0
22 686,6	22 685,2	22 661,9	22 660,5
22 689,9	22 688,5	22 665,4	22 664,0
22 693,6	22 692,2	22 668,9	22 667,5
22 696,9	22 695,5	22 672,4	22 671,0
22 700,6	22 699,2	22 675,9	22 674,5
22 703,9	22 702,5	22 679,4	22 678,0
22 707,6	22 706,2	22 682,9	22 681,5
22 710,9	22 709,5	22 686,4	22 685,0
22 714,6	22 713,2	22 689,9	22 688,5
22 717,9	22 716,5	22 693,4	22 692,0

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/122-S
23 de octubre de 1967
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

UTILIZACIÓN DE LAS FRECUENCIAS 2170,5 Y 2191 kc/s

Resumen de la discusión general sobre la utilización

2170,5 kc/s

(Véase también DT/89)

Región 1

Las estaciones costeras llaman a los barcos con emisiones A3A y A3J, y llamada selectiva en A2H y, excepcionalmente, las estaciones costeras envían mensajes de seguridad en A3H. No hay limitaciones especiales de potencia. (POL desea máximo 400 vatios de potencia de cresta).

Regiones 2 y 3

Comunicación costera-barco y entre barcos con emisiones A3A y A3J, potencia máxima de cresta 400 vatios. Algunos países de la Región 3 desean utilizarla también como canal suplementario de llamada. AUS y otros muchos países la quieren para el servicio móvil marítimo sin ninguna otra especificación. Algunos países de la Región 1 consideran que sólo se permite socorro y llamada ya que no cambia el Cuadro del art. 5. Véase no obstante, la MOD 201, del Documento N.º 303.

Frecuencia 2191,0

Región 1

Estaciones barco llaman a costeras, cuando se utilice la frecuencia 2182 kc/s para socorro.

Regiones 2 y 3

Servicio móvil marítimo, máximo 400 vatios de potencia de cresta, sin ninguna otra especificación. Objeciones de algunos países de la Región 1 como se ha dicho antes.



Textos provisionales anticipados

Artículo 7

MOD	442	Región 1
		2170 -2173,5 kc/s: Estaciones costeras que llaman a estaciones de barco (incluida la llamada selectiva); excepcionalmente estaciones costeras que transmitan mensajes de seguridad.
		2173,5-2190,5 ko/s: Como en el Documento N.º 201.
		2190,5-2194 kc/s: Estaciones de barco que llaman a estaciones costeras.

Artículo 33

ADD	1227AA	(Una estación radiotelefónica de barco llamando a una estación costera de su propia nacionalidad debería utilizar para la llamada.)
		c) la frecuencia portadora 2191,0 kc/s (frecuencia asignada 2192,4 kc/s) cuando se utiliza la frecuencia 2182 para socorro (Véanse también los N.ºs 1341 y 1322A1).
ADD	1235A	Como en el Documento N.º DT/74, pero solamente 2170,5 kc/s.
MOD	1233	Como en el Documento N.º DT/74.
	1233A	Suprímase (cubierto en 1235A).
	1242A y 1248A	Como en el Documento N.º DT/74, pero se insertarán las frecuencias.

Artículo 35

ADD	1322A1	Las transmisiones en las bandas 2170-2173,5 y 2190,5-2194 kc/s, respectivamente en la frecuencia portadora 2170,5 kc/s (frecuencia asignada 2171,9 kc/s) y frecuencia
-----	--------	---

- ADD 1322A1 (cont.) portadora 2191 kc/s (frecuencia asignada 2192,4 kc/s),
quedan limitadas a las clases de emisión A3A y A3J.
(Ya aprobado en Documento N.° 236).
- Nuevo No obstante, para fines especiales también se puede
utilizar /, en la Región 1,/ la clase A2H y, excepcional-
mente, la clase A3H.
- ADD 1342A (Región 1?) La banda de frecuencia 2170-2173,5 kc/s con
frecuencia portadora 2170,5 kc/s (frecuencia asignada
2171,9 kc/s) se puede utilizar también con emisiones de
clase A2H por estaciones costeras para llamada selectiva
y, excepcionalmente, con emisiones de clase A3H para
mensajes de seguridad enviados desde estaciones costeras.
- NOC 1336 La última parte del texto propuesto en el DT/99 debe
trasladarse al 1336A, Documento N.° 303.
¿Se retira? la Proposición J/84(20), Documento N.° DT/2,
página 336.
- ADD 1336A Puesto que ha quedado en suspenso la última parte del
Documento N.° 303, se debería dejar como está o incluir
en ella el texto de la última parte 1336 que se proponen
en el Documento N.° DT/99.
- ADD 1339A1 Como en el DT/74, pero se insertarán las frecuencias.
- ADD 1339A2 Como en el DT/74, pero se insertarán las frecuencias.
Parcialmente cubierto por 1227AA.
- ADD 1339AA Como en el DT/74, pero se insertarán fechas para el
periodo de transición. 1339AA debe venir antes de
1339A2.
- ADD 1339A3 DT/74. ¿Regiones 2 y 3? Se debe dar numeración 1351A.
B
C
- MOD 1344 Véase Documento 247. Posiblemente 2170,5 kc/s como
frecuencia de trabajo barco-costera.
- 1344A Documento N.° DT/74. ¿Retirado?
- 1351 Documento N.° DT/74. ¿Retirado?
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/123-S
23 de octubre de 1967
Original: francés,
inglés,
español

COMISIÓN 4

PROYECTO

OCTAVO INFORME DE LA COMISIÓN 4

- Asuntos: Anexo I : Artículo 7, N.^{os} : 438A, 441, 451, 451A, 451B,
452, 452.1, 453 y 453.1
- Artículo 12, N.^o : 677
- Artículo 28, N.^{os} : 955, 956, 964A, Sección III
(título después del N.º 970
y 971
- Artículo 32, N.^{os} : 1137, 1138, 1147 y 1191E
- Anexo II : Apéndice 10 OD y OE
- Anexo III : Apéndice 20B

1. La Comisión 4 ha adoptado por unanimidad el texto de los
Anexos I, II y III.

El Presidente de la Comisión 4,
F.G. PERRIN

Anexos: 3



A N E X O I

Artículo 7, Sección IV

- ADD 438A §8A. Por regla general, la separación entre frecuencias adyacentes utilizadas, una por estaciones costeras y otra por estaciones de barco, es de 4 kc/s.
- SUP 441
- MOD 451 (e) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión.
- 4 142,5 - 4 162,5 kc/s
6 216,5 - 6 244,5 kc/s
8 288 - 8 328 kc/s
12 431,5 - 12 479,5 kc/s
16 576 - 16 636,5 kc/s
22 112 - 22 160,5 kc/s
- ADD 451A (e)A Estaciones de barco, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota indicada con un asterisco en el apéndice 15A).
- 4 162,5 - 4 166 kc/s
6 244,5 - 6 248 kc/s
8 328 - 8 331,5 kc/s
12 479,5 - 12 483 kc/s
16 636,5 - 16 640 kc/s
22 160,5 - 22 164 kc/s
- ADD 451B (e)B Estaciones de barco, sistemas de telegrafía de impresión directa y sistemas de transmisión de datos
- 4 166 - 4 172,25 kc/s
6 248 - 6 258,25 kc/s
8 331,5 - 8 341,75 kc/s
12 483 - 12 503,25 kc/s
16 640 - 16 660,5 kc/s
22 164 - 22 184,5 kc/s

Artículo 7, Sección IV (cont.)

MOD	452	(f) Estaciones de barco, telegrafía
		4 172,25 - 4 231 kc/s
		6 258,25 - 6 345,5 kc/s
		8 341,75 - 8 459,5 kc/s
		12 503,25 - 12 689 kc/s
		16 660,5 - 16 917,5 kc/s
		22 184,5 - 22 374 kc/s
		25 070 - 25 110 kc/s ¹
SUP	452.1	
MOD	453	(g) Estaciones costeras, telegrafía manual y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa.
		4 231,5 - 4 361,5 kc/s
		6 345,5 - 6 514 kc/s
		8 459,5 - 8 728,5 kc/s
		12 689 - 13 107,5 kc/s
		16 917,5 - 17 255 kc/s
		22 372 - 22 624,5 kc/s
MOD	453.1	¹ Las frecuencias de las bandas 25 010 - 25 070 kc/s, 25 110 - 25 600 kc/s y 26 100 - 27 500 kc/s pueden asignarse a las estaciones costeras.

Nota para la Comisión de Redacción

El N.° MOD 453 (título) figura en el Documento N.° 231.

Artículo 12

MOD 677 §8. Queda prohibido en todas las estaciones el empleo de las emisiones de clase B.

Artículo 28

NOC Sección I. Disposiciones generales

(MOD) 955 §1. Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones del Capítulo II.

SUP 956

ADD 964A El equipo que haya de utilizarse en sistemas telegráficos de banda estrecha de impresión directa habrá de ajustarse a las normas técnicas del apéndice 20B.

Sección III

SUP Título que sigue al número 970: Bandas comprendidas entre 110 y 160 kc/s.

SUP 971

Artículo 32

SUP 1137

MOD 1138 §15. En la Región 2, las frecuencias de la banda $\sqrt{20-- 20--}$ kc/s están asignadas a las estaciones provistas de equipos que utilicen sistemas de transmisión especial, facsímil o sistemas telegráficos de banda ancha. Son aplicables las disposiciones del número 1146.

Artículo 32 (cont.)

- MOD 1147 (3) A excepción de lo dispuesto en el N.º 1352B, las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s, no utilizarán transmisiones de tipo 2. (Véase el número 1105A).
- ADD 1191E §38E. Al asignar frecuencias de las enumeradas en el apéndice 15, las administraciones tendrán debidamente en cuenta la información relativa a las inscripciones hechas en el Registro como resultado del procedimiento de notificación contenido en la Resolución N.º [E].

Nota para la Comisión de Redacción

En el número MOD 1138: los límites de banda indicados entre corchetes serán acordados por la Comisión 5.

A N E X O II

Apéndice 10

ADD	OD	Estación de transmisión de datos oceanográficos.
ADD	OE	Estación que interroga a estaciones de transmisión de datos oceanográficos.

A N E X O I I I

ADD

APÉNDICE 20B

Equipo telegráfico de banda estrecha e impresión directa

(Véanse los artículos 28 y 29)

1. El equipo telegráfico de banda estrecha de impresión directa del servicio móvil marítimo deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) El equipo destinado a conectarse con la red telegráfica pública habrá de poder recibir señales conformes al Alfabeto Telegráfico Internacional N.° 2 a la velocidad de modulación de 50 baudios, y proporcionar a su salida señales similares;
 - b) La velocidad de modulación no excederá de 100 baudios en el trayecto radioeléctrico;
 - c) Se utilizará la clase de emisión F1 con un desplazamiento total de frecuencia de 170 c/s.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° DT/124-S
27 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 5

PROYECTO

RECOMENDACIÓN N.° ...

relativa a la separación entre canales en las bandas
exclusivas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas
entre 4 y 22 Mc/s

La Conferencia Administrativa Muncial de Radiocomunicaciones de
Ginebra (1967),

Considerando

- a) que en su Recomendación N.°..., preconiza que en 1973 se convoque una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas para tratar los problemas a que se refiere el punto 1 de la presente recomendación;
- b) que esa Conferencia vaya precedida de una reunión preparatoria, conforme a lo dispuesto en el número 73 del Convenio;
- c) que, con miras a la utilización óptima del espectro, conviene adoptar la mínima separación entre canales compatible con la construcción de receptores radioeléctricos de precio económico que posean buenas características de selectividad para los canales adyacentes;
- d) que para las bandas comprendidas entre 1 605 y 3 850 kc/s la presente Conferencia ha adoptado una separación de 3 000 c/s entre las frecuencias asignadas de los canales adyacentes de banda lateral única;



e) que se han adoptado para el mismo servicio en todas las bandas de frecuencias las tolerancias de frecuencia enumeradas en el apéndice ...;

recomienda

que se invite a la reunión preparatoria aludida en el considerando b) a que examine la adopción de una separación de 3 000 c/s entre los canales comunes de banda lateral única a los fines del servicio móvil marítimo radiotelefónico al proponer normas técnicas a la Conferencia aludida en el considerando a).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/125-S
24 de octubre de 1967
Original: francés,
 inglés,
 español

GRUPO DE TRABAJO 5B AD HOC

PROYECTO DE INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5B AD HOC
DE LA COMISIÓN 5

El Grupo ad_hoc presenta el adjunto proyecto de resolución al examen de la Comisión 5.

El Presidente,
P.E. WILLEMS

Anexo: 1



A N E X O

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la transferencia de las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra (1967),

considerando

- a) que se mantiene el Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, hasta que la Conferencia objeto de la Recomendación N.º ... Documento N.º 230 haya establecido un nuevo Plan;
- b) que como consecuencia de la ampliación de la extensión de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para la radiotelefonía, se pondrán a disposición del servicio móvil marítimo nuevos canales radiotelefónicos bilaterales, que figurarán en la Sección III del apéndice 25 (Resolución N.º ... Documento N.º 230);

- c) que conviene que la separación entre las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y de barco se conserve constante en cada banda;
- d) que generalmente en su conjunto es más fácil y económico cambiar las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras que cambiar las frecuencias de transmisión de las estaciones de barco, dado el elevado número de estas estaciones;
- e) que las adiciones a las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para la radiotelefonía han de quedar disponibles el 1.º de marzo de 1970 [véase el Anexo 2 del Documento N.º 3077];
- f) que conviene que los nuevos canales puedan utilizarse lo antes posible;
- resuelve
1. que, el 1.º de marzo de 1970 serán reemplazadas las frecuencias que figuran en el apéndice 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones por las frecuencias que aparecen en el Anexo I de esta resolución. Este apéndice, tal como queda modificado, también contendrá la nueva Sección III a que se refiere la Resolución N.º I y el conjunto será designado como "apéndice 25 modificado";
 2. que, el 1.º de marzo de 1970, la I.F.R.B. hará las inscripciones pertinentes que figuran en el Registro Internacional de Frecuencias de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.1 c) de

la Resolución N.º 1 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, de conformidad con las adjudicadas que figuran en el "apéndice 25 modificado";

3. que las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas inscritas el 1.º de marzo de 1970 en el Registro Internacional de Frecuencias en los canales definidos en el apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se transfieran según los cuadros objeto del Anexo I (transmisiones de doble banda lateral o de banda lateral independiente (véase la Resolución N.º ... [Documento N.º 266]) y del Anexo II (transmisiones de banda lateral única);
4. que las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas inscritas en el Registro el 1.º de marzo de 1970 pero no de acuerdo con el apéndice 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, serán modificadas de tal forma que conserven, con relación a las nuevas frecuencias especificadas en la Sección A [del apéndice 17 revisado, Documento N.º DT/114], las mismas posiciones relativas que tenían con relación a las frecuencias del apéndice 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
5. que, a partir de [0001 horas GMT del 1.º de marzo de 1970] las administraciones modifiquen las frecuencias de transmisión de sus estaciones costeras radiotelefónicas como se indica en los precedentes puntos 3 y 4 anteriores, y que notifiquen estas modificaciones a la I.F.R.B. de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

6. que a reserva de que la notificación recibida por la I.F.R.B. de acuerdo con lo dispuesto en el anterior punto 5, no contenga ninguna modificación de las características fundamentales de la asignación inicial salvo la de la frecuencia asignada, la I.F.R.B. introduzca esta modificación en la inscripción del Registro: las fechas que habrán de inscribirse en las partes adecuadas de la columna 2 serán las de la asignación inicial; si la notificación contiene cualquier otra modificación de las características esenciales de la asignación original, esta modificación se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
7. que el 1.º de marzo de 1970 la I.F.R.B. inserte también en el Registro en relación con cada asignación inicial cuya transferencia no se le haya notificado en esa fecha, una inscripción provisional determinada de acuerdo con lo estipulado en los anteriores puntos 3 ó 4; las fechas inscritas en la columna 2 frente a las asignaciones iniciales se mantendrán en estas inscripciones provisionales; las asignaciones iniciales se mantendrán en el Registro, pero con una observación especial en la columna "Observaciones", y las fechas eventualmente inscritas en la columna 2a se pasarán a la columna 2b;
8. que treinta días después de esa fecha la I.F.R.B. envíe a las administraciones que todavía no le hayan notificado la

transferencia de las asignaciones de frecuencia a sus estaciones costeras radiotelefónicas de acuerdo con las disposiciones de los anteriores puntos 3 ó 4 y 5, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes que en él figuren a su nombre, recordándoles las disposiciones de la presente resolución.

9. que si sesenta días después del envío de estos extractos, una administración no ha notificado todavía a la I.F.R.B. la transferencia de una asignación existente de acuerdo con los puntos 3 ó 4 y 5 anteriores, se retire del Registro la nueva inscripción provisional correspondiente y se mantenga la inscripción original con su fecha en la columna 2b y una observación especial en la columna "Observaciones"; pero si la administración interesada notifica la transferencia en el término de esos sesenta días, se apliquen las disposiciones del punto 6 anterior.

A N E X O I

CUADRO DE CORRESPONDENCIA DE LAS FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN DE LAS ESTACIONES COSTERAS
RADIOTELEFÓNICAS, EN kc/s (CLASES DE EMISIÓN A3 Y A3B)

Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
Antiguas frecuencias	Nuevas frecuencias								
4 371,1	4 364,7	8 748,1	8 732,1	13 133,5	13 112,5	17 293,5	17 258,5	22 653,5	22 629,0
4 377,4	4 371,0	8 754,4	8 738,4	13 140,5	13 119,5	17 300,5	17 265,5	22 660,5	22 636,0
4 383,8	4 377,4	8 760,8	8 744,8	13 147,5	13 126,5	17 307,5	17 272,5	22 667,5	22 643,0
4 390,2	4 383,8	8 767,2	8 751,2	13 154,5	13 133,5	17 314,5	17 279,5	22 674,5	22 650,0
4 396,6	4 390,2	8 773,6	8 757,6	13 161,5	13 140,5	17 321,5	17 286,5	22 681,5	22 657,0
4 403,0	4 396,6	8 780,0	8 764,0	13 168,5	13 147,5	17 328,5	17 293,5	22 688,5	22 664,0
4 409,4	4 403,0	8 786,4	8 770,4	13 175,5	13 154,5	17 335,5	17 300,5	22 695,5	22 671,0
4 415,8	4 409,4	8 792,8	8 776,8	13 182,5	13 161,5	17 342,5	17 307,5	22 702,5	22 678,0
4 422,2	4 415,8	8 799,2	8 783,2	13 189,5	13 168,5	17 349,5	17 314,5	22 709,5	22 685,0
4 428,6	4 422,2	8 805,6	8 789,6	13 196,5	13 175,5	17 356,5	17 321,5	22 716,5	22 692,0
4 434,9	4 428,6	8 811,9	8 796,0						

A N E X O II

CUADRO DE CORRESPONDENCIA DE LAS FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN DE LAS ESTACIONES
COSTERAS RADIOTELEFÓNICAS. EN kc/s (BANDA LATERAL ÚNICA)

Banda de 4 Mc/s				Banda de 8 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias		Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras						
4 369,4	4 368,0	4 363,0	4 361,6	8 746,4	8 745,0	8 730,4	8 729,0
4 372,5	4 371,1	4 366,1	4 364,7	8 749,5	8 748,1	8 733,5	8 732,1
4 375,7	4 374,3	4 369,2	4 367,8	8 752,7	8 751,3	8 736,6	8 735,2
4 378,8	4 377,4	4 372,4	4 371,0	8 755,8	8 754,4	8 739,8	8 738,4
4 382,1	4 380,7	4 375,6	4 374,2	8 759,1	8 757,7	8 743,0	8 741,6
4 385,2	4 383,8	4 378,8	4 377,4	8 762,2	8 760,8	8 746,2	8 744,8
4 388,5	4 387,1	4 382,0	4 380,6	8 765,5	8 764,1	8 749,4	8 748,0
4 391,6	4 390,2	4 385,2	4 383,8	8 768,6	8 767,2	8 752,6	8 751,2
4 394,9	4 393,5	4 388,4	4 387,0	8 771,9	8 770,5	8 755,8	8 754,4
4 398,0	4 396,6	4 391,6	4 390,2	8 775,0	8 773,6	8 759,0	8 757,6
4 401,3	4 399,9	4 394,8	4 393,4	8 778,3	8 776,9	8 762,2	8 760,8
4 404,4	4 403,0	4 398,0	4 396,6	8 781,4	8 780,0	8 765,4	8 764,0
4 407,7	4 406,3	4 401,2	4 399,8	8 784,7	8 783,3	8 768,6	8 767,2
4 410,8	4 409,4	4 404,4	4 403,0	8 787,8	8 786,4	8 771,8	8 770,4
4 414,1	4 412,7	4 407,6	4 406,2	8 791,1	8 789,7	8 775,0	8 773,6
4 417,2	4 415,8	4 410,8	4 409,4	8 794,2	8 792,8	8 778,2	8 776,8
4 420,5	4 419,1	4 414,0	4 412,6	8 797,5	8 796,1	8 781,4	8 780,0
4 423,6	4 422,2	4 417,2	4 415,8	8 800,6	8 799,2	8 784,6	8 783,2
4 426,9	4 425,5	4 420,4	4 419,0	8 803,9	8 802,5	8 787,8	8 786,4
4 430,0	4 428,6	4 423,6	4 422,2	8 807,0	8 805,6	8 791,0	8 789,6
4 433,2	4 431,8	4 426,8	4 425,4	8 810,2	8 808,8	8 794,2	8 792,8
4 436,3	4 434,9	4 430,0	4 428,6	8 813,3	8 811,9	8 797,4	8 796,0

CUADRO DE CORRESPONDENCIA DE LAS FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN DE LAS ESTACIONES COSTERAS RADIOTELEFÓNICAS, EN kc/s (BANDA LATERAL ÚNICA)

Banda de 12 Mc/s				Banda de 16 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias		Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras						
13 131,6	13 130,2	13 110,4	13 109,0	17 291,6	17 290,2	17 256,4	17 255,0
13 134,9	13 133,5	13 113,9	13 112,5	17 294,9	17 293,5	17 259,9	17 258,5
13 138,6	13 137,2	13 117,4	13 116,0	17 298,6	17 297,2	17 263,4	17 262,0
13 141,9	13 140,5	13 120,9	13 119,5	17 301,9	17 300,5	17 266,9	17 265,5
13 145,6	13 144,2	13 124,4	13 123,0	17 305,6	17 304,2	17 270,4	17 269,0
13 148,9	13 147,5	13 127,9	13 126,5	17 308,9	17 307,5	17 273,9	17 272,5
13 153,6	13 152,2	13 131,4	13 130,0	17 312,6	17 311,2	17 277,4	17 276,0
13 155,9	13 154,5	13 134,9	13 133,5	17 315,9	17 314,5	17 280,9	17 279,5
13 159,6	13 158,2	13 138,4	13 137,0	17 319,6	17 318,2	17 284,4	17 283,0
13 162,9	13 161,5	13 141,9	13 140,5	17 322,9	17 321,5	17 287,9	17 286,5
13 166,6	13 165,2	13 145,4	13 144,0	17 326,6	17 325,2	17 291,4	17 290,0
13 169,9	13 168,5	13 148,9	13 147,5	17 329,9	17 328,5	17 294,9	17 293,5
13 173,6	13 172,2	13 152,4	13 151,0	17 333,6	17 332,2	17 298,4	17 297,0
13 176,9	13 175,5	13 155,9	13 154,5	17 336,9	17 335,5	17 301,9	17 300,5
13 180,6	13 179,2	13 159,4	13 158,0	17 340,6	17 339,2	17 305,4	17 304,0
13 183,9	13 182,5	13 162,9	13 161,5	17 343,9	17 342,5	17 308,9	17 307,5
13 187,6	13 186,2	13 166,4	13 165,0	17 347,6	17 346,2	17 312,4	17 311,0
13 190,9	13 189,5	13 169,9	13 168,5	17 350,9	17 349,5	17 315,9	17 314,5
13 194,6	13 193,2	13 173,4	13 172,0	17 354,6	17 353,2	17 319,4	17 318,0
13 197,9	13 196,5	13 176,9	13 175,5	17 357,9	17 356,5	17 322,9	17 321,5

CUADRO DE CORRESPONDENCIA DE LAS FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN
DE LAS ESTACIONES COSTERAS RADIOTELEFÓNICAS, EN kc/s (BANDA LATERAL ÚNICA)

Banda de 22 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras
22 651,6	22 650,2	22 626,9	22 625,5
22 654,9	22 653,5	22 630,4	22 629,0
22 658,6	22 657,2	22 633,9	22 632,5
22 661,9	22 660,5	22 637,4	22 636,0
22 665,6	22 664,2	22 640,9	22 639,5
22 668,9	22 667,5	22 644,4	22 643,0
22 672,6	22 671,2	22 647,9	22 646,5
22 675,9	22 674,5	22 651,4	22 650,0
22 679,6	22 678,2	22 654,9	22 653,5
22 682,9	22 681,5	22 658,4	22 657,0
22 686,6	22 685,2	22 661,9	22 660,5
22 689,9	22 688,5	22 665,4	22 664,0
22 693,6	22 692,2	22 668,9	22 667,5
22 696,9	22 695,5	22 672,4	22 671,0
22 700,6	22 699,2	22 675,9	22 674,5
22 703,9	22 702,5	22 679,4	22 678,0
22 707,6	22 706,2	22 682,9	22 681,5
22 710,9	22 709,5	22 686,4	22 685,0
22 714,6	22 713,2	22 689,9	22 688,5
22 717,9	22 716,5	22 693,4	22 692,0

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/126-S
25 de octubre de 1967
Original: francés

SESIÓN PLENARIA
COMISIONES 4 Y 6

PROYECTO DE SEXTO INFORME DE LA COMISIÓN 5

I. Artículo 5

La Comisión ha adoptado el texto del nuevo número 200A que figura en el Anexo 1.

II. Artículo 7

La Comisión ha adoptado los nuevos textos de los N.ºs 442, 447, 448, 449, 450, 456 y 457, que figuran en el Anexo 2.

III. Artículo 33

La Comisión 5 ha examinado las modificaciones que convendría introducir en las disposiciones del artículo 33 como consecuencia de las decisiones adoptadas con respecto al apéndice 17. Debiera señalarse a la atención de la Comisión 6 que, en los N.ºs 1236 y 1249, convendría sustituir la referencia a la Sección B del apéndice 15 por una referencia al N.º 1352. Además, habría que sustituir la referencia al apéndice 17, por una referencia a las Secciones A y B del apéndice 17.

Asimismo, será conveniente sustituir la expresión "frecuencia de 6204 kc/s" por "frecuencia portadora de 6204 kc/s".

Además, como consecuencia del nuevo N.º 1352B, convendría que la Comisión previera en el artículo 33 disposiciones análogas a las del N.º 1251.

Por lo que respecta a la utilización de los canales adyacentes a la banda de guarda de la frecuencia 2182 kc/s, la Comisión ha adoptado las siguientes modificaciones relativas al artículo 33. Estas disposiciones, que conciernen a los N.ºs 1227A, 1228, 1223, 1235A y 1248A (véase el Anexo 6) debiera examinarlas la Comisión 6.

IV. Artículo 35

La Comisión 5 ha adoptado los textos que figuran en el Anexo 3, en lo que respecta a los N.ºs 1322C, 1336, 1336A, 1351A, 1352, 1352A, 1352B, 1353, 1353A, 1355, 1356 y 1357.



La nota 1352A.1 tiene en cuenta la proposición formulada por la Comisión 4 en el Documento N.º 275 Sección 2, punto 4. Como quiera que el artículo 35 sólo concierne a las emisiones en radiotelefonía, convendría prever en el artículo 32 las disposiciones pertinentes sobre la utilización de las frecuencias mencionadas en el número 1352A por las estaciones costeras radiotelegráficas para la llamada selectiva.

El Grupo de trabajo 5B ha examinado también el Documento N.º 244 que contiene una proposición de los Estados Unidos sobre una nota al pie relativa a los números 1352 y 1352A. La nota es la siguiente:

"En la Región 2 las frecuencias 4 136,3, 4 413,9, 6 204 y 6 518,6 kc/s podrán utilizarlas también las estaciones costeras y las estaciones de barco para la explotación radiotelefónica en símplex con banda lateral única. La potencia de cresta de las estaciones costeras no excederá de 1 kW."

Ciertas delegaciones han propuesto hacer extensiva la aplicación de las disposiciones de este número a la Región 3. No obstante, habiéndose manifestado una neta oposición, las delegaciones de Estados Unidos de América, Canadá y Japón han resuelto volver sobre esta cuestión en el seno de la Comisión 5.

V. Apéndice 17

La Comisión ha resuelto que el apéndice 17 conste de tres secciones. El nuevo apéndice 17 adoptado figura en el Anexo 4.

Para que al ponerse en servicio nuevos canales, el 1.º de marzo de 1970, la separación entre las frecuencias de emisión de las estaciones de barco y las frecuencias de emisión de las estaciones costeras sea la misma en cada banda, se ha resuelto modificar las frecuencias asignadas a las estaciones costeras radiotelefónicas. El proyecto de resolución adoptado a tal efecto figura en el Anexo 5.

En cuanto a las eventuales limitaciones de potencia en los canales que quedarán disponibles el 1.º de marzo de 1970 se ha admitido que la potencia de cresta de las estaciones de barco no deberá rebasar 1,5 kW. Se han propuesto límites de 3 a 15 kW para la potencia de cresta máxima de las estaciones costeras. No obstante, después de cierto debate, varias delegaciones se han decidido por el valor de 5 kW en tanto que otras prefieren el valor de 10 kW. No ha sido posible llegar a una solución transaccional entre estos dos valores.

El Presidente,
P. MORTENSEN

A N E X O 1

Artículo 5

ADD

200A

En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, sólo podrán efectuar emisiones de clase A3A o A3J en la banda lateral superior, sin que la potencia de cresta (P_p) exceda de 1 kW.

A N E X O 2

Artículo 7

MOD 442

§ 11. (1) En la región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 605 y 3 800 kc/s (véase el artículo 5), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:

- 1 605 - 1 625 kc/s: Radiotelegrafía exclusivamente,
- 1 625 - 1 670 kc/s: Radiotelefonía de poca potencia,
- 1 670 - 1 950 kc/s: Estaciones costeras,
- 1 950 - 2 053 kc/s: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras,
- 2 053 - 2 065 kc/s: Comunicaciones entre barcos,
- 2 065 - 2 170 kc/s: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras,
- 2 170 - 2 173,5 kc/s: Llamada a las estaciones de barco por las estaciones costeras (comprendidos los sistemas de llamada selectiva) y, con carácter excepcional, transmisión de mensajes de seguridad por las estaciones costeras,
- 2 173,5 - 2 190,5 kc/s: Banda de guarda de la frecuencia de socorro 2 182 kc/s,
- 2 190,5 - 2 194 kc/s: Llamada a las estaciones costeras por las estaciones de barco.

Artículo 7 (cont.)

- 2 194 - 2 440 kc/s: Comunicaciones entre barcos,
- 2 440 - 2 578 kc/s: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras,
- 2 578 - 2 850 kc/s: Estaciones costeras,
- 3 155 - 3 340 kc/s: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras,
- 3 340 - 3 400 kc/s: Comunicaciones entre barcos,
- 3 500 - 3 600 kc/s: Comunicaciones entre barcos,
- 3 600 - 3 800 kc/s: Estaciones costeras.

MOD 447 a) Estaciones de barco, telefonía, explotación dúplex,
(canales de dos frecuencias)

4 063 - 4 139,5 kc/s

6 200 - 6 210,4 kc/s

8 195 - 8 281,2 kc/s

12 330 - 12 421 kc/s

16 460 - 16 565 kc/s

22 000 - 22 094,5 kc/s

MOD 448 b) Estaciones costeras, telefonía, explotación dúplex,
(canales de dos frecuencias)

4 361 - 4 438 kc/s

6 514 - 6 525 kc/s

8 728,5 - 8 815 kc/s

13 107,5 - 13 200 kc/s

17 255 - 17 360 kc/s

22 621,5 - 22 720 kc/s

Artículo 7 (cont.)

MOD 449 c) Estaciones de barco y estaciones costeras, telefonía, explotación simplex, (canales de una frecuencia)

4 139,5 - 4 142,5 kc/s
6 210,4 - 6 216,5 kc/s
8 281,2 - 8 288 kc/s
12 421 - 12 431,5 kc/s
16 565 - 16 576 kc/s
22 094,5 - 22 112 kc/s

SUP 450

MOD 456 § 13. (1) En el apéndice 17 se señalan los canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias definidas en los números 447, 448 y 449.

MOD 457 En el apéndice 25 figura el plan de adjudicación para las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas especificadas en el número 448 (no obstante, véase la Resolución N.° ... página del presente documento7).

A N E X O 3

Artículo 35

- ADD 1322C (2) Las emisiones en las bandas comprendidas entre 2 170 y 2 173,5 kc/s y entre 2 190,5 y 2 194 kc/s, efectuadas respectivamente en las frecuencias portadoras 2 170,5 kc/s (frecuencia asignada 2 171,9 kc/s) y 2 191 kc/s (frecuencia asignada 2 192,4 kc/s), estarán limitadas a las clases de emisión A3A y A3J, y su potencia de cresta máxima será de 400 W. No obstante, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, podrá utilizarse también la frecuencia 2 170,5 kc/s con emisiones de clase A2H para la llamada selectiva y, con carácter excepcional, para la transmisión de mensajes de seguridad con emisiones de clase A3H.
- NOC 1336
- ADD 1336A 1 (bis) Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía en una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kc/s en las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kc/s, deberán poder hacer en estas frecuencias emisiones de clase A3, o emisiones de clase A3H, A3A y A3J. Sin embargo, desde el 1.º de enero de 1975 dejarán de autorizarse las emisiones de clase A3; también dejarán de autorizarse desde el 1.º de enero de 1982 las emisiones de clase A3H, salvo en la frecuencia de 2 182 kc/s. Las estaciones costeras de las Regiones 1 y 3 y de Groenlandia podrán, no obstante, seguir utilizando en casos excepcionales la clase de emisión A3H para la transmisión de mensajes de seguridad en la frecuencia portadora 2 170,5 kc/s.

Artículo 35 (cont.)

NOC Sección III. Bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s.

ADD A. Modo de funcionamiento de las estaciones

ADD 1351A § 13 A. Las clases de emisión que se utilizarán para la radiotelefonía en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s son las siguientes:

- a) clase A3¹, o
- b) clase A3H², A3A y A3J,

Sin embargo, salvo especificación en contrario del presente Reglamento (véanse los números 1353A/):

- después del 1.º de enero de 1972, dejará de estar autorizada la clase de emisión A3 para las estaciones costeras y,
- después del 1.º de enero de 1978, dejarán de estar autorizadas la clase de emisión A3H para las estaciones costeras y, las clases de emisión A3 y A3H para las estaciones de barco.

ADD 1351A-1 ¹ Sobre la utilización de la clase A3B, véase la Resolución N.º [Documento N.º 319].

ADD 1351A-2 ² Las condiciones de utilización de la clase A3H están especificadas en el apéndice 17 y en la Resolución N.º [Documento N.º 319].

Artículo 35 (cont.)

MOD

AA. Llamada, socorro y seguridad

MOD

1352

§ 14.(1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

4 136,3 kc/s

6 204,0 kc/s

8 268,4 kc/s

12 403,5 kc/s

16 533,3 kc/s

22 073,5 kc/s

ADD

1352A

(2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras¹:

4 434,9 kc/s

6 518,6 kc/s

8 802,4 kc/s

13 182,5 kc/s

17 328,5 kc/s

22 699,0 kc/s

ADD

1352A-1¹

Estas frecuencias podrán utilizarlas asimismo para la llamada las estaciones costeras radiotelegráficas que empleen sistemas de llamada selectiva véanse los números 1147 y 1224.

Artículo 35 (cont.)

- ADD 1352B § 15. (1) En la zona comprendida entre los paralelos 33º y 50ºS, la frecuencia portadora 4 136,3 kc/s se utilizará para la llamada, la respuesta y la seguridad. Podrá también utilizarse para mensajes precedidos de la señal de urgencia y la de seguridad y, en caso necesario, para los mensajes de socorro.
- MOD 1353 (2) En la parte de la zona tropical situada en la Región 3, extendida hasta el paralelo 50ºS, la frecuencia portadora 6 204 kc/s estará reservada para la llamada, la respuesta y la seguridad, pudiendo utilizarse igualmente para la transmisión de mensajes precedidos de la señal de urgencia o de seguridad, y, en caso necesario, para la transmisión de los mensajes de socorro.
- ADD 1353A Las estaciones que utilicen las frecuencias 4 136,3 kc/s y 6 204 kc/s en las condiciones especificadas en los números 1352B y 1353, podrán efectuar emisiones de clase A3H después del 1.º de enero de 1978.
- MOD 1355 § 17. (1) Para la explotación radiotelefónica en dúplex, las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y de las estaciones de barco estarán asociadas por pares, en lo posible, según se indica en las Secciones A y B del apéndice 17.
- MOD 1356 (2) En la Sección C del apéndice 17 se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la explotación radiotelefónica en símplex. La potencia de cresta de los transmisores de las estaciones costeras no deberán rebasar, en este caso, 1 kW.

Artículo 35 (cont.)

MOD 1357

(3) Las frecuencias de transmisión de los barcos indicadas en las Secciones A, B y C del apéndice 17, podrán utilizarlas los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.

A N E X O 4

APÉNDICE 17

Canales radiotelefónicos en las bandas del
servicio móvil entre 4 000 y 23 000 kc/s

(Véase el artículo 35)

1. La distribución de los canales radiotelefónicos que han de utilizar las estaciones costeras y las estaciones de barco en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo, se indica en las tres secciones siguientes:

Sección A - Cuadro de frecuencias de transmisión de doble banda lateral, en explotación dúplex (canales de dos frecuencias), en kc/s.

Sección B - Cuadro de frecuencias de transmisión de banda lateral única, en explotación dúplex (canales de dos frecuencias), en kc/s.

Sección C - Cuadro de frecuencias de transmisión de banda lateral única, en explotación símplex (canales de una frecuencia), en kc/s.

2. En el apéndice 17A se indican las características técnicas de los transmisores de banda lateral única.

3. Una o varias series de frecuencias de las Secciones A o B (salvo las de la B, mencionadas en el § 5 más adelante) se asignan a cada estación costera, y ésta utiliza estas frecuencias asociadas por pares

en lo posible; cada par comprende una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción. Las series deben elegirse teniendo en cuenta las zonas de servicio, evitando en lo posible las interferencias perjudiciales entre las transmisiones de las diferentes estaciones costeras.

4. Las frecuencias de la Sección C están previstas para la utilización en común en el mundo entero por los barcos de toda categoría, habida cuenta de las necesidades del tráfico, para las transmisiones de los barcos destinados a estaciones costeras y para las comunicaciones entre barcos. También podrán utilizarse en común en el mundo entero para las transmisiones de las estaciones costeras (explotación símplex) a condición de que la potencia de cresta no rebase 1 kW.

5. a) Se atribuyan para la llamada las frecuencias de las series siguientes de la Sección B:

- serie N.º 24 en las bandas de 4 y 8 Mc/s;
- serie N.º 2 en la banda de 6 Mc/s;
- serie N.º 22 en las bandas de 12, 16 y 22 Mc/s.

Las demás frecuencias de las Secciones A, B y C son frecuencias de trabajo.

b) Convendrá que, en lo posible, el [1.º de marzo de 1970] dejen de utilizarse las frecuencias de llamada de doble banda lateral 8 269, 12 403,5, 16 533,5 y 22 074 kc/s para poder emplear los nuevos canales de banda lateral única. En cualquier caso, el 1.º de enero de 1978 habrá de cesar el empleo de esas frecuencias para la llamada de doble banda lateral.

6. Las estaciones que utilizan transmisiones de doble banda lateral deberán funcionar solamente en las frecuencias de la Sección A [de conformidad con lo dispuesto en los números y (artículo 35)] y en las frecuencias mencionadas en el anterior punto 5.

7. a) Las estaciones que utilizan transmisiones de banda lateral única deberán funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las Secciones B y C, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice 17A. Estas estaciones deberán funcionar siempre en la banda lateral superior.
- b) Las estaciones que utilizan transmisiones de banda lateral única deberán transmitir únicamente en las clases de emisión A3A y A3J. No obstante, conviene que las administraciones se esfuercen en lo posible por limitar a las emisiones de clase A3J la utilización de las frecuencias de la serie N.º 1 de la Sección B.

Hasta el 1.º de enero de 1978, la utilización de las emisiones de clase A3H, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1351A, estará autorizada exclusivamente en las frecuencias portadoras de la Sección B que coincidan con las frecuencias de la Sección A, o que difieran 100 c/s o más de estas frecuencias. No obstante, en las frecuencias de las estaciones costeras empleadas para la llamada, podrán utilizarse, hasta el 1.º de enero de 1978, emisiones de la clase A3H.

8. Durante el periodo de transición (véase la Resolución N.º) [Documento N.º 319, Anexo 2], las asignaciones a las estaciones que utilizan transmisiones de bandas laterales independientes se considerarán conformes con el Cuadro de la Sección A si la anchura de banda necesaria no rebasa los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista para las transmisiones de doble banda lateral.

9. Si una administración autoriza el empleo de frecuencias distintas de las que figuran en las Secciones A, B y C, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán causar interferencia perjudicial al servicio de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que empleen frecuencias especificadas en los cuadros siguientes.

SECCIÓN A

Cuadro de frecuencias de transmisión de doble banda lateral en dúplex (canales de dos frecuencias) en kc/s

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco
1	4 364,7	4 066,1	8 732,1	8 198,1	13 112,5	12 333,5	17 258,5	16 463,5	22 629,0	22 003,5
2	4 371,0	4 072,4	8 738,4	8 204,4	13 119,5	12 340,5	17 265,5	16 470,5	22 636,0	22 010,5
3	4 377,4	4 078,8	8 744,8	8 210,8	13 126,5	12 347,5	17 272,5	16 477,5	22 643,0	22 017,5
4	4 383,8	4 085,2	8 751,2	8 217,2	13 133,5	12 354,5	17 279,5	16 484,5	22 650,0	22 024,5
5	4 390,2	4 091,6	8 757,6	8 223,6	13 140,5	12 361,5	17 286,5	16 491,5	22 657,0	22 031,5
6	4 396,6	4 098,0	8 764,0	8 230,0	13 147,5	12 368,5	17 293,5	16 498,5	22 664,0	22 038,5
7	4 403,0	4 104,4	8 770,4	8 236,4	13 154,5	12 375,5	17 300,5	16 505,5	22 671,0	22 045,5
8	4 409,4	4 110,8	8 776,8	8 242,8	13 161,5	12 382,5	17 307,5	16 512,5	22 678,0	22 052,5
9	4 415,8	4 117,2	8 783,2	8 249,2	13 168,5	12 389,5	17 314,5	16 519,5	22 685,0	22 059,5
10	4 422,2	4 123,6	8 789,6	8 255,6	13 175,5	12 396,5	17 321,5	16 526,5	22 692,0	22 066,5
11	4 428,6	4 129,9	8 796,0	8 261,9						

Sección B

Cuadro de frecuencias de transmisión de banda lateral única en dúplex (canales de dos frecuencias), en kc/s

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s				Banda de 6 Mc/s			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco		Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas						
1	4361,6	4363,0	4063,0	4064,4	6515,4	6516,8	6200,8	6202,2
2	4364,7	4366,1	4066,1	4067,5	6518,6*	6520,0*	6204,0*1)	6205,4*
3	4367,8	4369,2	4069,2	4070,6	6521,8	6523,2	6207,2	6208,6
4	4371,0	4372,4	4072,4	4073,8				
5	4374,2	4375,6	4075,6	4077,0				
6	4377,4	4378,8	4078,8	4080,2				
7	4380,6	4382,0	4082,0	4083,4				
8	4383,8	4385,2	4085,2	4086,6				
9	4387,0	4388,4	4088,4	4089,8				
10	4390,2	4391,6	4091,6	4093,0				
11	4393,4	4394,8	4094,8	4096,2				
12	4396,6	4398,0	4098,0	4099,4				
13	4399,8	4401,2	4101,2	4102,6				
14	4403,0	4404,4	4104,4	4105,8				
15	4406,2	4407,6	4107,6	4109,0				
16	4409,4	4410,8	4110,8	4112,2				
17	4412,6	4414,0	4114,0	4115,4				
18	4415,8	4417,2	4117,2	4118,6				
19	4419,0	4420,4	4120,4	4121,8				
20	4422,2	4423,6	4123,6	4125,0				
21	4425,4	4426,8	4126,8	4128,2				
22	4428,6	4430,0	4130,0	4131,4				
23	4431,8	4433,2	4133,2	4134,6				
24	4434,9*	4436,3*	4136,3*1	4137,7*				
25								
26								
27								
28								
29								
30								

* Las frecuencias marcadas con un asterisco son las frecuencias de llamada (véanse los números [1352, 1352A 7]).

1 Véanse las condiciones de utilización de las frecuencias 4136,3 y 6204 kc/s en los números 1352B y 1353 respectivamente.

Cuadro de frecuencias de transmisión de banda lateral única en dúplex (canales de dos frecuencias), en kc/s

Serie N.º	Banda de 8 Mc/s				Banda de 12 Mc/s			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco		Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
	8 729,0	8 730,4	8 195,0	8 196,4	13 109,0	13 110,4	12 330,0	12 331,4
	8 732,1	8 733,5	8 198,1	8 199,5	13 112,5	13 113,9	12 333,5	12 334,9
	8 735,2	8 736,6	8 201,2	8 202,6	13 116,0	13 117,4	12 337,0	12 338,4
	8 738,4	8 739,8	8 304,4	8 205,8	13 119,5	13 120,9	12 340,5	12 341,9
	8 741,6	8 743,0	8 207,6	8 209,0	13 123,0	13 124,4	12 344,0	12 345,4
	8 744,8	8 745,2	8 210,8	8 212,2	13 126,5	13 127,9	12 347,5	12 348,9
	8 748,0	8 749,4	8 214,0	8 215,4	13 130,0	13 131,4	12 351,0	12 352,4
	8 751,2	8 752,6	8 217,2	8 218,6	13 133,5	13 134,5	12 354,5	12 355,9
	8 754,4	8 755,8	8 220,4	8 221,8	13 137,0	13 138,4	12 358,0	12 359,4
	8 757,6	8 759,0	8 223,6	8 225,0	13 140,5	13 141,9	12 361,5	12 362,9
	8 760,8	8 762,2	8 226,8	8 228,2	13 144,0	13 145,4	12 365,0	12 366,4
	8 764,0	8 765,4	8 230,0	8 231,4	13 147,5	13 148,9	12 368,5	12 369,9
	8 767,2	8 768,6	8 233,2	8 234,6	13 151,0	13 152,4	12 372,0	12 373,4
	8 770,4	8 771,8	8 236,4	8 237,8	13 154,5	13 155,9	12 375,5	12 376,9
	8 773,6	8 775,0	8 239,6	8 241,0	13 158,0	13 159,4	12 379,0	12 380,4
	8 776,8	8 777,2	8 242,8	8 244,2	13 161,5	13 162,9	12 382,5	12 383,9
	8 780,0	8 781,4	8 246,0	8 247,4	13 165,0	13 166,4	12 386,0	12 387,4
	8 783,2	8 784,6	8 249,2	8 250,6	13 168,5	13 169,9	12 389,5	12 390,9
	8 786,4	8 787,8	8 252,4	8 253,8	13 172,0	13 173,4	12 393,0	12 394,4
	8 789,6	8 791,0	8 255,6	8 257,0	13 175,5	13 176,9	12 396,5	12 397,9
	8 792,8	8 794,2	8 258,8	8 260,2	13 179,0	13 180,4	12 400,0	12 401,4
	8 796,0	8 797,4	8 262,0	8 263,4	13 182,5*	13 183,9*	12 403,5*	12 404,9*
	8 799,2	8 800,6	8 265,2	8 266,6	13 186,0	13 187,4	12 407,0	12 408,4
	8 802,4*	8 803,8*	8 268,4*	8 269,8*	13 189,5	13 190,9	12 410,5	12 411,9
	8 805,6	8 807,0	8 271,6	8 273,0	13 193,0	13 194,4	12 414,0	12 415,4
	8 808,8	8 810,2	8 274,8	8 276,2	13 196,5	13 197,9	12 417,5	12 418,9
	8 812,0	8 813,4	8 278,0	8 279,4				

* Las frecuencias marcadas con un asterisco son las frecuencias de llamada (véanse los números $\overline{1352, 1352A}$).

Cuadro de frecuencias de transmisión de banda lateral única en dúplex (canales de dos frecuencias), en kc/s

Serie N.º	Banda de 16 Mc/s				Banda de 22 Mc/s			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco		Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas						
	17 255,0	17 256,4	16 460,0	16 461,4	22 625,5	22 626,9	22 000,0	22 001,4
	17 258,5	17 259,9	16 463,5	16 464,9	22 629,0	22 630,4	22 003,5	22 004,9
	17 262,0	17 263,4	16 467,0	16 468,4	22 632,5	22 633,9	22 007,0	22 008,4
	17 265,5	17 266,9	16 470,5	16 471,9	22 636,0	22 637,4	22 010,5	22 011,9
	17 269,0	17 270,4	16 474,0	16 475,4	22 639,5	22 640,9	22 014,0	22 015,4
	17 272,5	17 273,9	16 477,5	16 478,9	22 643,0	22 644,4	22 017,5	22 018,9
	17 276,0	17 277,4	16 481,0	16 482,4	22 646,5	22 647,9	22 021,0	22 022,4
	17 279,5	17 280,9	16 484,5	16 485,9	22 650,0	22 651,4	22 024,5	22 025,9
	17 283,0	17 284,4	16 488,0	16 489,4	22 653,5	22 654,9	22 028,0	22 029,4
	17 286,5	17 287,9	16 491,5	16 492,9	22 657,0	22 658,4	22 031,5	22 032,9
	17 290,0	17 291,4	16 495,0	16 496,4	22 660,5	22 661,9	22 035,0	22 036,4
	17 293,5	17 294,9	16 498,5	16 499,9	22 664,0	22 665,4	22 038,5	22 039,9
	17 297,0	17 298,4	16 502,0	16 503,4	22 667,5	22 668,9	22 042,0	22 043,4
	17 300,5	17 301,9	16 505,5	16 506,9	22 671,0	22 672,4	22 045,5	22 046,9
	17 304,0	17 305,4	16 509,0	16 510,4	22 674,5	22 675,9	22 049,0	22 050,4
	17 307,5	17 308,9	16 512,5	16 513,9	22 678,0	22 679,4	22 052,5	22 053,9
	17 311,0	17 312,4	16 516,0	16 517,4	22 681,5	22 682,9	22 056,0	22 057,4
	17 314,5	17 315,9	16 519,5	16 520,9	22 685,0	22 686,4	22 059,5	22 060,9
	17 318,0	17 319,4	16 523,0	16 524,4	22 688,5	22 689,9	22 063,0	22 064,4
	17 321,5	17 322,9	16 526,5	16 527,9	22 692,0	22 693,4	22 066,5	22 067,9
	17 325,0	17 326,4	16 530,0	16 531,4	22 695,5	22 696,9	22 070,0	22 071,4
	17 328,5*	17 329,9*	16 533,5*	16 534,9*	22 699,0*	22 700,4*	22 073,5*	22 074,9*
	17 332,0	17 333,4	16 537,0	16 538,4	22 702,5	22 703,9	22 077,0	22 078,4
	17 335,5	17 336,9	16 540,5	16 541,9	22 706,0	22 707,4	22 080,5	22 081,9
	17 339,0	17 340,4	16 544,0	16 545,4	22 709,5	22 710,9	22 084,0	22 085,4
	17 342,5	17 343,9	16 547,5	16 548,9	22 713,0	22 714,4	22 087,5	22 088,9
	17 346,0	17 347,4	16 551,0	16 552,4	22 716,5	22 717,9	22 091,0	22 092,4
	17 349,5	17 350,9	16 554,5	16 555,9				
	17 353,0	17 354,4	16 558,0	16 559,4				
	17 356,5	17 357,9	16 561,5	16 562,9				

* Las frecuencias marcadas con un asterisco son las frecuencias de llamada (véanse los números [1352, 1352A]).

Sección C

Cuadro de frecuencias de transmisión de banda lateral única en símplex (canales de una frecuencia) en kc/s.

Banda de 4 Mc/s		Banda de 6 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
Frecuen- cias por- tadoras	Frecuen- cias asig- nadas										
4139,5	4140,9	6210,4	6211,8	8281,2	8282,6	12421,0	12422,4	16565,0	16566,4	22094,5	22095,9
		6213,5	6214,9	8284,4	8285,8	12424,5	12425,9	16568,5	16569,9	22098,0	22099,4
						12428,0	12429,4	16572,0	16573,4	22101,5	22102,9
										22105,0	22106,4
										22108,5	22109,9

A N E X O - 5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ...

relativa a la transferencia de las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra (1967),

considerando

- a) que se mantiene el Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, hasta que la Conferencia objeto de la Recomendación N.º ... Documento N.º 230 haya establecido un nuevo Plan;
- b) que como consecuencia de la ampliación de la extensión de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para la radiotelefonía, se pondrán a disposición del servicio móvil marítimo nuevos canales radiotelefónicos bilaterales, que figurarán en la Sección III del apéndice 25 MOD (Resolución N.º ... Documento N.º 230);

- c) que conviene que la separación entre las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y de barco se conserve constante en cada banda;
- d) que generalmente, en su conjunto, es más fácil y económico cambiar las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras que cambiar las frecuencias de transmisión de las estaciones de barco, dado el elevado número de estas estaciones;
- e) que las adiciones a las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para la radiotelefonía han de quedar disponibles el 1.º de marzo de 1970 [véase el Anexo II del Documento N.º 307];
- f) que conviene que los nuevos canales puedan utilizarse lo antes posible;

resuelve

1. que, el 1.º de marzo de 1970 sean reemplazadas las frecuencias que figuran en el apéndice 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones por las frecuencias que aparecen en el Anexo I de esta resolución. Este apéndice, tal como queda modificado, también contendrá la nueva Sección III a que se refiere la Resolución N.º [I] y el conjunto será designado como "apéndice 25 MOD";
2. que, el 1.º de marzo de 1970, la I.F.R.B. hará las inscripciones pertinentes que figuran en el Registro Internacional de Frecuencias de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.1 c) de

la Resolución N.º 1 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, de conformidad con las adjudicaciones que figuren en el apéndice 25 MOD;

3. que, las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas inscritas el 1.º de marzo de 1970 en el Registro en los canales definidos en el apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se transfieran de acuerdo con los cuadros objeto del Anexo I (transmisiones de doble banda lateral o de banda lateral independiente) o del Anexo II (transmisiones de banda lateral única) según el caso;
4. que las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas que están inscritas en el Registro el 1.º de marzo de 1970 en las bandas atribuidas exclusivamente a las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas pero que no están de acuerdo con el apéndice 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se transfieran de tal forma que conserven, con relación a las nuevas frecuencias especificadas en la Sección A [del apéndice 17 revisado, Documento N.º DT/114], las mismas posiciones relativas que tenían con relación a las frecuencias del apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
5. que, a las [0001 horas GMT del 1.º de marzo de 1970] las administraciones modifiquen las frecuencias de transmisión de sus estaciones costeras radiotelefónicas como se indica en los precedentes puntos 3 y 4 anteriores, y que notifiquen estas modificaciones a la I.F.R.B. de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

6. que, a reserva de que la notificación recibida por la I.F.R.B. de acuerdo con lo dispuesto en el anterior punto 5, no contenga ninguna modificación de las características fundamentales de la asignación inicial, salvo la de la frecuencia asignada, la I.F.R.B. introduzca esta modificación en la inscripción del Registro: las fechas que habrán de inscribirse en las partes adecuadas de la columna 2 serán las de la asignación inicial; si la notificación contiene cualquier otra modificación de las características esenciales de la asignación original, esta modificación se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
7. que, el 1.º de marzo de 1970 la I.F.R.B. inserte también en el Registro para cada asignación inicial cuya transferencia no se le haya notificado en esa fecha, una inscripción provisional determinada de acuerdo con lo estipulado en los anteriores puntos 3 ó 4; las fechas inscritas en la columna 2 frente a las asignaciones iniciales se mantendrán en estas inscripciones provisionales; las asignaciones iniciales se mantendrán en el Registro, pero con una observación especial en la columna "Observaciones", y las fechas eventualmente inscritas en la columna 2a se pasarán a la columna 2b;
8. que, treinta días después de esa fecha la I.F.R.B. envíe a las administraciones que todavía no le hayan notificado la

transferencia de las asignaciones de frecuencia a sus estaciones costeras radiotelefónicas de acuerdo con lo dispuesto en los anteriores puntos 3 ó 4 y 5, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes que en él figuren a su nombre, recordándoles las disposiciones de la presente resolución.

9. que si sesenta días después del envío de estos extractos, una administración no ha notificado todavía a la I.F.R.B. la transferencia de una asignación existente de acuerdo con los puntos 3 ó 4 y 5 anteriores, se retire del Registro la nueva inscripción provisional correspondiente y se mantenga la inscripción inicial con su fecha en la columna 2b y una observación especial en la columna "Observaciones"; pero si la administración interesada notifica la transferencia en el término de esos sesenta días, se apliquen las disposiciones del punto 6 anterior.

Anexos: 2

Anexo I a la Resolución

Cuadro de las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras
 radiotelefónicas, en kc/s (clases de emisión A3 y A3B)

Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
Antiguas frecuencias	Nuevas frecuencias								
4 371,1	4 364,7	8 748,1	8 732,1	13 133,5	13 112,5	17 293,5	17 258,5	22 653,5	22 629,0
4 377,4	4 371,0	8 754,4	8 738,4	13 140,5	13 119,5	17 300,5	17 265,5	22 660,5	22 636,0
4 383,8	4 377,4	8 760,8	8 744,8	13 147,5	13 126,5	17 307,5	17 272,5	22 667,5	22 643,0
4 390,2	4 383,8	8 767,2	8 751,2	13 154,5	13 133,5	17 314,5	17 279,5	22 674,5	22 650,0
4 396,6	4 390,2	8 773,6	8 757,6	13 161,5	13 140,5	17 321,5	17 286,5	22 681,5	22 657,0
4 403,0	4 396,6	8 780,0	8 764,0	13 168,5	13 147,5	17 328,5	17 293,5	22 688,5	22 664,0
4 409,4	4 403,0	8 786,4	8 770,4	13 175,5	13 154,5	17 335,5	17 300,5	22 695,5	22 671,0
4 415,8	4 409,4	8 792,8	8 776,8	13 182,5	13 161,5	17 342,5	17 307,5	22 702,5	22 678,0
4 422,2	4 415,8	8 799,2	8 783,2	13 189,5	13 168,5	17 349,5	17 314,5	22 709,5	22 685,0
4 428,6	4 422,2	8 805,6	8 789,6	13 196,5	13 175,5	17 356,5	17 321,5	22 716,5	22 692,0
4 434,9	4 428,6	8 811,9	8 796,0						

Anexo II a la Resolución

Cuadro de las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras
radiotelefónicas, en kc/s (banda lateral única)

Banda de 4 Mc/s				Banda de 8 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias		Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras						
4 369,4	4 368,0	4 363,0	4 361,6	8 746,4	8 745,0	8 730,4	8 729,0
4 372,5	4 371,1	4 366,1	4 364,7	8 749,5	8 748,1	8 733,5	8 732,1
4 375,7	4 374,3	4 369,2	4 367,8	8 752,7	8 751,3	8 736,6	8 735,2
4 378,8	4 377,4	4 372,4	4 371,0	8 755,8	8 754,4	8 739,8	8 738,4
4 382,1	4 380,7	4 375,6	4 374,2	8 759,1	8 757,7	8 743,0	8 741,6
4 385,2	4 383,8	4 378,8	4 377,4	8 762,2	8 760,8	8 746,2	8 744,8
4 388,5	4 387,1	4 382,0	4 380,6	8 765,5	8 764,1	8 749,4	8 748,0
4 391,6	4 390,2	4 385,2	4 383,8	8 768,6	8 767,2	8 752,6	8 751,2
4 394,9	4 393,5	4 388,4	4 387,0	8 771,9	8 770,5	8 755,8	8 754,4
4 398,0	4 396,6	4 391,6	4 390,2	8 775,0	8 773,6	8 759,0	8 757,6
4 401,3	4 399,9	4 394,8	4 393,4	8 778,3	8 776,9	8 762,2	8 760,8
4 404,4	4 403,0	4 398,0	4 396,6	8 781,4	8 780,0	8 765,4	8 764,0
4 407,7	4 406,3	4 401,2	4 399,8	8 784,7	8 783,3	8 768,6	8 767,2
4 410,8	4 409,4	4 404,4	4 403,0	8 787,8	8 786,4	8 771,8	8 770,4
4 414,1	4 412,7	4 407,6	4 406,2	8 791,1	8 789,7	8 775,0	8 773,6
4 417,2	4 415,8	4 410,8	4 409,4	8 794,2	8 792,8	8 778,2	8 776,8
4 420,5	4 419,1	4 414,0	4 412,6	8 797,5	8 796,1	8 781,4	8 780,0
4 423,6	4 422,2	4 417,2	4 415,8	8 800,6	8 799,2	8 784,6	8 783,2
4 426,9	4 425,5	4 420,4	4 419,0	8 803,9	8 802,5	8 787,8	8 786,4
4 430,0	4 428,6	4 423,6	4 422,2	8 807,0	8 805,6	8 791,0	8 789,6
4 433,2	4 431,8	4 426,8	4 425,4	8 810,2	8 808,8	8 794,2	8 792,8
4 436,3	4 434,9	4 430,0	4 428,6	8 813,3	8 811,9	8 797,4	8 796,0

Nota: Se advierte que en la versión final de estos cuadros las columnas "frecuencias portadoras" figurarán a la izquierda de las columnas "frecuencias asignadas".

Cuadro de las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras radiotelefónicas, en kc/s (banda lateral única)

Banda de 12 Mc/s				Banda de 16 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias		Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras						
13 131,6	13 130,2	13 110,4	13 109,0	17 291,6	17 290,2	17 256,4	17 255,0
13 134,9	13 133,5	13 113,9	13 112,5	17 294,9	17 293,5	17 259,9	17 258,5
13 138,6	13 137,2	13 117,4	13 116,0	17 298,6	17 297,2	17 263,4	17 262,0
13 141,9	13 140,5	13 120,9	13 119,5	17 301,9	17 300,5	17 266,9	17 265,5
13 145,6	13 144,2	13 124,4	13 123,0	17 305,6	17 304,2	17 270,4	17 269,0
13 148,9	13 147,5	13 127,9	13 126,5	17 308,9	17 307,5	17 273,9	17 272,5
13 152,6	13 151,2	13 131,4	13 130,0	17 312,6	17 311,2	17 277,4	17 276,0
13 155,9	13 154,5	13 134,9	13 133,5	17 315,9	17 314,5	17 280,9	17 279,5
13 159,6	13 158,2	13 138,4	13 137,0	17 319,6	17 318,2	17 284,4	17 283,0
13 162,9	13 161,5	13 141,9	13 140,5	17 322,9	17 321,5	17 287,9	17 286,5
13 166,6	13 165,2	13 145,4	13 144,0	17 326,6	17 325,2	17 291,4	17 290,0
13 169,9	13 168,5	13 148,9	13 147,5	17 329,9	17 328,5	17 294,9	17 293,5
13 173,6	13 172,2	13 152,4	13 151,0	17 333,6	17 332,2	17 298,4	17 297,0
13 176,9	13 175,5	13 155,9	13 154,5	17 336,9	17 335,5	17 301,9	17 300,5
13 180,6	13 179,2	13 159,4	13 158,0	17 340,6	17 339,2	17 305,4	17 304,0
13 183,9	13 182,5	13 162,9	13 161,5	17 343,9	17 342,5	17 308,9	17 307,5
13 187,6	13 186,2	13 166,4	13 165,0	17 347,6	17 346,2	17 312,4	17 311,0
13 190,9	13 189,5	13 169,9	13 168,5	17 350,9	17 349,5	17 315,9	17 314,5
13 194,6	13 193,2	13 173,4	13 172,0	17 354,6	17 353,2	17 319,4	17 318,0
13 197,9	13 196,5	13 176,9	13 175,5	17 357,9	17 356,5	17 322,9	17 321,5

Nota: Se advierte que en la versión final de estos cuadros las columnas "frecuencias portadoras" figurarán a la izquierda de las columnas "frecuencias asignadas".

Cuadro de las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras radiotelefónicas, en kc/s (banda lateral única)

Banda de 22 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras
22 651,6	22 650,2	22 626,9	22 625,5
22 654,9	22 653,5	22 630,4	22 629,0
22 658,6	22 657,2	22 633,9	22 632,5
22 661,9	22 660,5	22 637,4	22 636,0
22 665,6	22 664,2	22 640,9	22 639,5
22 668,9	22 667,5	22 644,4	22 643,0
22 672,6	22 671,2	22 647,9	22 646,5
22 675,9	22 674,5	22 651,4	22 650,0
22 679,6	22 678,2	22 654,9	22 653,5
22 682,9	22 681,5	22 658,4	22 657,0
22 686,6	22 685,2	22 661,9	22 660,5
22 689,9	22 688,5	22 665,4	22 664,0
22 693,6	22 692,2	22 668,9	22 667,5
22 696,9	22 695,5	22 672,4	22 671,0
22 700,6	22 699,2	22 675,9	22 674,5
22 703,9	22 702,5	22 679,4	22 678,0
22 707,6	22 706,2	22 682,9	22 681,5
22 710,9	22 709,5	22 686,4	22 685,0
22 714,6	22 713,2	22 689,9	22 688,5
22 717,9	22 716,5	22 693,4	22 692,0

Nota: Se advierte que en la versión final de estos cuadros las columnas "frecuencias portadoras" figurarán a la izquierda de las columnas "frecuencias asignadas".

A N E X O 6

Artículo 33

-
- ADD 1227A c) en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora 2 191,0 kc/s (frecuencia asignada 2 192,4 kc/s), cuando la frecuencia 2 182 kc/s se utilice para socorro.
-
- MOD 1228 (2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, deberá utilizar, por regla general, la frecuencia portadora 2 182 kc/s o, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora 2 191 kc/s (frecuencia asignada 2 192,4 kc/s) cuando la frecuencia portadora 2 182 kc/s se utilice para socorro.
-
- MOD 1233 (5) A reserva de lo dispuesto en el N.º 1235A, las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad, ya en una frecuencia de trabajo, ya, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia de 2 182 kc/s.
-

Artículo 33 (cont.)

ADD 1235A (8) Las estaciones costeras llamarán a los barcos equipados para recibir señales de llamada selectiva efectuando emisiones de tipo A2H en la frecuencia portadora 2 182 kc/s o, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, en la frecuencia portadora 2 170,5 kc/s (frecuencia asignada 2 171,9 kc/s) si las circunstancias lo exigieren. Harán seguir la transmisión del número de llamada del barco de la transmisión de un número de identificación que permita al barco estar informado del nombre de la estación costera que le llama (números 788F y 1318E a K).

ADD 1248A e) en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, en una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en la frecuencia portadora 2 191 kc/s (frecuencia asignada 2 192,4 kc/s).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/127-S
31 de octubre de 1967
Original: francés, inglés,
español

SESIÓN PLENARIA

INTERVENCIÓN DE LA DELEGACIÓN FRANCESA

(RR pp. 200-201)

- | | | | |
|-------------------------------|-----|-------|--|
| | NOC | 1013 | |
| (R1-11) | ADD | 1013A | (3) El procedimiento descrito en el número 1013 no es aplicable al servicio móvil marítimo. [véanse los números 1077A, 1077B y 1077C]. |
| (Doc. 225 p. 6) | ADD | | <u>Procedimiento de llamada del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s</u> |
| (Doc. 225 p. 6)
(ex 1077A) | ADD | 1013B | (1) bis. La llamada se transmitirá en la forma siguiente: <ul style="list-style-type: none">- el distintivo de llamada de la estación llamada, tres veces a lo sumo;- la palabra DE;- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;- la señal — ... — (señal de separación);- el distintivo de la estación llamada, una sola vez;- la letra K. |
| (Doc. 225 p. 6)
(ex 1077B) | ADD | 1013C | (1) ter. Para la llamada normal, previa observancia de lo dispuesto en el número 1162, podrá repetirse la llamada indicada en el número 1013B a intervalos no inferiores a un minuto durante |



(B10-07)
(ex 1077D)
(cont.)

ADD 1013E

En estos casos, la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.

Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de un minuto y no podrá repetirse hasta transcurridos tres minutos.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/128-S
25 de octubre de 1967
Original: francés

COMISIÓN 3

PRIMER INFORME
DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PRESUPUESTO
A LA SESIÓN PLENARIA

La Comisión de control del presupuesto ha celebrado dos reuniones durante la Conferencia Marítima, y ha examinado los diferentes puntos derivados de su mandato.

Como resultado de estos trabajos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Capítulo 9 del Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Montreux, 1965, se somete el presente Informe a examen de la sesión plenaria.

1. Presupuesto de la Conferencia (Documento N.º 144)

La Comisión de control del presupuesto ha tomado nota del presupuesto de la Conferencia, que el Consejo de Administración fijó en un total de 1.050.000.- francos suizos.

2. Estado de los gastos de la Conferencia

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Capítulo 9 del Reglamento General, la Comisión de control del presupuesto presenta a la sesión plenaria un informe indicando lo más exactamente posible la estimación de los gastos al clausurarse la Conferencia.

De conformidad con dichas disposiciones, se somete a examen de la sesión plenaria un estado en el que se indica el presupuesto global aprobado por el Consejo de Administración, la repartición de la suma global del presupuesto entre los diferentes artículos y partidas, las transferencias de crédito y los gastos efectuados hasta el 20 de octubre de 1967 por cuenta de la Conferencia Marítima. Este estado, que figura en anexo al presente Informe, se completa con la indicación de las obligaciones contraídas hasta esa misma fecha, así como con estimaciones de los gastos previsibles hasta la clausura de la Conferencia.

Según este estado de cuentas el total de los gastos se estima en 982.500.- francos suizos, dejando así un margen con relación al presupuesto aprobado por el Consejo de Administración (1.050.000.- francos suizos) de 67.500.- francos suizos.



De conformidad con lo dispuesto en el número 677, artículo 5, del Capítulo 9 del Reglamento General, el presente Informe se transmitirá al Secretario General con las observaciones de la sesión plenaria, para que lo someta al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.

3. Gastos de impresión de las Actas finales (Documento N.º 324)

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º 83 (modificada) del Consejo de Administración, corresponde a la sesión plenaria fijar la parte de los gastos de composición de las Actas finales que ha de cargarse en cuenta a la Conferencia.

Después de examinar esta cuestión, la Comisión de control del presupuesto propone a la sesión plenaria que fije esta parte en un tercio.

4. Observaciones de la Comisión

*

* *

Se ruega a la sesión plenaria que apruebe el presente Informe.

El Presidente,
J. HERNÁNDEZ

Anexo: (Constituido por el Anexo al Documento N.º 323)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º DT/129-S
31 de octubre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

RECOMENDACIÓN N.º ...

relativa al estudio de un sistema de llamada selectiva
para las necesidades futuras de explotación del servicio
móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de
Ginebra, 1967,

enterada:

- a) de que el C.C.I.R. ha propuesto un proyecto de Recomendación D.a(257-1), con las características de un sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo con el fin de hacer frente a las necesidades inmediatas de ciertas administraciones;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1967, ha adoptado disposiciones para la utilización de este sistema, incluyéndolas en el artículo 19, 28A y en el apéndice 20C del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) que el C.C.I.R. ha adoptado la Cuestión 9/XIII sobre el asunto del sistema de llamada selectiva para las necesidades futuras de explotación del servicio móvil marítimo,

ruega encarecidamente al C.C.I.R.

que termine lo antes posible los estudios relacionados con
la Cuestión 9/XIII, e invita

invita a las administraciones

a que den prioridad a estos estudios en sus trabajos de
participación en la labor del C.C.I.R.

Añádase al final de: 999B (Véase la Recomendación N.º ...).

